

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

DR. ARTURO HOYOS

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

NOTA DE LA REDACCIÓN

En esta edición del Registro Judicial, en cumplimiento de lo que establece, sobre publicidad y vigencia, la normativa pertinente del Reglamento de Carrera Judicial, estamos publicando el Acuerdo Número 39, de 30 de enero de 2003, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El Director Relator

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL ARROCHA GUEVARA DE GUERRERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1012, DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN HOGARES CREA DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL INGENIERO INDUSTRIAL JOAO VIEIRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPEÑOS RÍO ABAJO, S.A., CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	5
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PERALTA ESCOBAR CONTRA LA SENTENCIA NO. 48, DE 29 DE MAYO DE 2002, AUTO NO. 56 JCD-12, DE 8 DE MAYO DE 2002 Y AUTO NO. 120-JCD-12, DE 10 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12, DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA SEA EXPRESS, S.A. Y MARINE EXPRESS, INC. CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR RICARDO SALCEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), CONTRA EL AUTO DE 18 DE JULIO DE 2002, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A. CONTRA EL AUTO N 307 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL, CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. NITZIA ARALYS SOBERON LOO, EN REPRESENTACION DE LUIS ALBERTO LARA TERRADO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE LA COMARCA GNOBE BUGLE , JOSE ELLINGTON Y EL PRESIDENTE DEL CONGRESO REGIONAL, CELESTINO MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ Y EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-S.I. DE 19 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	20
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA INTERAMERICAN MOTORS S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE	

DECLARA NO VIABLE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE DICHA EMPRESA, A TRAVÉS DE SUS ABOGADOS, FORMALIZÓ CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE CONTIENE EL AUTO NO. 1404 DE 10 DE MAYO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABEL ORTEGA COMRIE, EN REPRESENTACIÓN DE MULTIMAX, S.A., CONTRA LA SENTENCIA N 109 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS AMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO P.H. METRÓPOLIS, CONTRA EL AUTO N 405 DE 7 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA PITTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL S/N DE 31 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LENIN SILLEROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	34
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELEANA JOLY ALMANZA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	36
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. OSWALDO M. FERNANDEZ E., EN REPRESENTACION DE INGENIERIA DE VIAS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	37
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE LUIS VARELA G. EN REPRESENTACION DE ANDRES CASTRO SANCHEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.62 DE 8 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.12. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ, EN REPRESENTACION DE SUBIANCA COCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°04-JDC-17-00, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°17. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	41
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR TAGAROPULOS S.A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA FECHADA 6 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE RT ELECTRIC ENTERPRISE INC., CONTRA LA ORDEN DE REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE EL DÍA 19 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.	

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NAIR INTERNATIONAL, CORP., S.A., CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-69-2002 DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	47
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA EN REPRESENTACION DE JOSE GUILLERMO STOUTE FERNANDEZ CONTRA EL AUTO 1676 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	48
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 2303-2002-DGA-GAD DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	50
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR SANTANDER TRISTAN DONOSO EN REPRESENTACION DE AIRE SI, S.A. CONTRA LA RESOLUCION S/N DE 5 DE AGOSTO DE 2002 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	51
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MANUEL E. BERMUDEZ EN REP. DE CALIMEX, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO PROPUESTA POR ESCAPE INTERNACIONAL TRADING CONTRA LUCIANA PEROSA DE POLICANI, GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLON, POR HABER DICTADO LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 106 DE 14 DE JUNIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	58
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEIDO DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA A.R.I. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	62
RECURSO DE HABEAS CORPUS	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE MIRTA VALDÉS MOSQUERA DE FRANCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JOSE ROBERTO ESPINOSA Y GREGORY ANTHONY MINA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	66
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EFRAIN SANSON GONZALEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO A FAVOR DE GILBERTO BOUTIN ICAZA, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JESÚS GIRALDO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	76
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ITALO ISAAC REYES CHACÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	81

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EUSTAQUIA PEREZ DELGADO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LESTER M. GOODIN BOLIVAR, LOUIS KELVIN HERRERA Y EMILIO GAITAN, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ISAAC EDGARDO RÍOS QUIRÓS, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. ZULEIKA VIVERO, A FAVOR DE UBALDO GUZMÁN ASPRILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	90
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR MOISES ESPINO BRAVO A FAVOR DE DENIS DANIELA DIAZ SALGUEIRO CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACION DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	91
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS A FAVOR DE SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MAGRIÑA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ALVARO ROBLES CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AMARIS A FAVOR DE TEÓFILO SILVERIO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXANDER BELLO VALENCIA (MIGUEL ANGEL BORJAS URREGO) CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE LUISA FERNANDA CATAÑO, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	99
ACCION DE HABEAS HÁBEAS NTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE I. CABALLERO G., A FAVOR DE FELICITO CERRUD CABALLERO, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	100
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE EVELYN SAAVEDRA BERNAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	101
ACCIÓN DE CORPUS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MÁXIMO MEJIA ORTEGA, A FAVOR DE TOBY TOMAS MILTON HENRIQUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DEL JOVEN CARLOS ANTONIO ORTEGA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	103
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUDAS RAFAEL ZAPATA HERRERA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO MIKE VALENCIA CÁRDENAS, Y EN CONTRA	

DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LO SINDICA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	106
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ SOLANO, A FAVOR DE MILCIADES OMAR ACOSTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	108
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER ZARATE CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	109
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS RÍOS, A FAVOR DE JOSE CALLES ESCOBAR, CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	112
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR UZZIEL MORAN TORIBIO A FAVOR DE ROBERTO FRANCO CREDIDÍO, JOAQUÍN ANTONIO ALVAREZ DE LEÓN Y JOSÉ ISAÍAS CORNEJO CAJAR CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	115
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE BERMÚDEZ SERRANO, A FAVOR DE SANTOS SOLÓRZANO MAZARIEGO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	117
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BRAULIO GONZÁLEZ PINEDA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	118
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR ELIÉCER CHIRU OCHOA, A FAVOR DE ALEX ORTEGA ARIAS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	120
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, A FAVOR DE GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	123
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALI ALBERTO CORREA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	135
ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	136
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CANO CONTRA LA FISCALIA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	137
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS A FAVOR DE PETER ROLDAN TREJOS VILLARREAL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	141
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO JOEL PINEDA SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	142
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. IBARRA C. A FAVOR DE HAROLD ANTONIO SERRACIN DELGADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS.	

PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	144
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE ALCIBIADES ARÚZ BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIELKA ELIDA JORDÁN DE CRUZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	146
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	147
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO TOALA A FAVOR DE ALEJANDRO MARÍN HOYOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	151
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE RAMÓN ALEXIS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	156
ACCION DE HABEAS CORPUS VERBAL, PROMOVIDA POR EL LCDO. EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGON, A FAVOR DE PELAYO PLUTARCO PINELA NIETO, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	158
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	159
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE TOMAS EDUARDO EDWARDS RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	160
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO FRANCISCO PIOLÍN HINOJOSA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	163
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE LILIBETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	163
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA (SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARLIN JOANY ORTIZ RIVAS) CONTRA LA FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	168
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RIOS RUIZ A FAVOR DE RODOLFO ANTONIO APARICIO CALVO Y ERIX ENRIQUE NIETO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. . PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	173
ACCIÓN DE HABEAS DATA	178
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	178
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPIO DE PANAMA. (CERTIFICAR QUE EMPRESAS HAN DIDO BENEFICIADAS EN CONCEPTO DE GASTOS DE PUBLICIDAD Y RELACIONES PÚBLICAS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	182
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR MARIO AUGUSTO CASTILLO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	184

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR OMAIRA MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ: NORBERTA TEJADA DE AHUMADA. CANTIDAD DE EMPLEADOS DESTITUÍDOS Y NOMBRADOS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 A LA FECHA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	186
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR JOSE E. AGUILAR VILLARREAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	192
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA IVONNE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	193
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERTO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE BAHÍA LAS MINAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	196
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GIOVANI A. FLETCHER CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	201
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL DR. WINSTON ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	202
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNY FLETCHER CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SOBRE LA RESOLUCIÓN SB-AL2-998-2002 DE 19 DE AGOSTO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	203
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACION DE CARLOS AROSEMENA ARIAS, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	204
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR ARACELI GUARDIA DE VARELA, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	206
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA IVONNE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	208
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	212
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MELISSA MORALES DOMINGO CONTRA EL ARTÍCULO 1714 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	212
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR MELITON SÁNCHEZ R. DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR FEDERACIÓN PANAMEÑA DE ATLETISMO Y OTROS CONTRA EL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	215
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUGENIO LEONEL MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO RENOVACIÓN CIVILISTA (PRC), CONTRA EL ORDINAL 3 DEL ARTÍCULO 107 Y 109 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DECRETO REGLAMENTARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL N° 32 DE 17 DE MAYO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	216
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N°432 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	218
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LA PALABRA "SEIS" QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NO.14 DE	

27 DE AGOSTO DE 1954, QUE SE REFIERE AL MONTO DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	221
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA RESOLUCION DE ALCANCE NO.01-05 DEL 21 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	222
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA NATALIA QUINTERO HUTH, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN DATA SOFTWARE, S.A., CONTRA EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 59 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60, AMBOS DE LA LEY N° 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, MODIFICADO ESTE ÚLTIMO POR LA LEY 24 DE 30 DE JUNIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	227
TRIBUNAL DE INSTANCIA	229
QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. ROBERTO KOURUKLIS CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTERGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	229
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TRICOM PANAMÁ, S.A., CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N 38 DE 2000, PROMILGADA EN LA G.O. N 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, " POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES". MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	230
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO A FAVOR DEL H.L. JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	231
SUMARIO SEGUIDO AL ING. VÍCTOR JULIAO GELONCH, EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS PIMENTEL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	231
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ, CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N 26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	234
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA SALINAS DE CASTRO, CONTRA LA ORDEN DE INDAGATORIA PROFERIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTADA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO, EN DONDE RESULTARA PRESUNTAMENTE OFENDIDA AURA DE FERAUD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	235
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	237
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	238
APELACIÓN INTERPUESTA POR CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEA BARGE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	238
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	242
MERCEDES DE LEON DE HEEMERLING RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYRTLE LARNER O MYTLE LARNER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	242
ANGELA GAUDIANO RUIZ, ANA ROSA GAUDIANO RUIZ, MIGUEL GAUDIANO RUIZ, NICOLÁS GAUDIANO CHAMBONNET, VICENTE GAUDIANO CHAMBONNET RECURREN EN CASACIÓN EN	

EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CECILIA GAUDIANO DE URBEN Y MARÍA BRUNA GAUDIANO DE DEMPSEY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	243
CARLOS MARIA MALTINTI RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS MARIA MALTINTI CONTRA OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARIN. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	245
VICTORINO INES ESCOBAR RODRIGUEZ Y CORPORACION LUX, S.A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE VICTORINO INES ESCOBAR RODRIGUEZ LE SIGUE A CORPORACION LUX, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	246
KERIMA OSORIO DE ESCOBAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (OPOSICION A LA ADJUDICACION DE UN LOTE DE TERRENO) QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE GRECO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	247
CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE GILBERTO CUESTAS MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	247
DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO BARSALLO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	248
CEMENTO PANAMA, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	249
LUIS MANUEL ESTRIBI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE SUCESION INTESTADA DE JULIAN PALACIO BEJERANO Y SUS HEREDEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	249
EDILBERTO HIDROGO PITY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FEHE, S.A. Y DORIS F. HALPHEN D. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	250
NELDO ALEXANDER CABALLERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE ELOISA VICTORIA LEZCANO DE MORALES A FAVOR DEL NIÑO RICARDO JOEL MORALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	260
AGUSTÍN EUGENIO BATISTA GUEDEZ Y EDILMA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA AUXILIADORA MOLINA ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	261
LA NACIÓN, REPRESENTADA POR LOS SEÑORES CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, JOSÉ ANTONIO SOSA DUTARY Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCION DE MATERIA CON OCASION DE LA DECISION DE LA CORTE RESPECTO A LA REVOCATORIA DE PERSONERÍA DEL ACTOR Y LA AUSENCIA DE BIEN OCULTO PRESENTADO POR REFINERÍA PANAMÁ, S.A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA LA INCIDENTISTA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	261
ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE OBLIGACION CONDICIONAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A. CONTRA ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	262
COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. (THE PANAMA COCA COLA BOTTLING COMPANY) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO CASTRO WRIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	263
CECILIA GAUDIANO DE UBBEN Y MARIA BRUNA BRUNA GAUDIANO DE DEMPSEY RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EMPRESA INMOBILIARIA DEL	

PACIFICO, S.A., INVERSIONES BOCHA, S.A., INVERSIONES POTENZA, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	265
BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO EN LIQUIDACIÓN) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PRISA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	266
PANAMA EQUIPMENT CORPORATION Y BLUE STAR CORPORATION RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMA EQUIPMENT CORPORATION LE SIGUE A BLUE STAR CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	267
CARLOS HO QUIÑONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLINICA SAN FERNANDO, S.A. CONTRA CARLOS HO QUIÑONES E IVAN HO QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	269
CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	270
TRASHMAN INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. (BANAICO) LE SIGUE A LA RECURRENTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	271
ITALIAN TECHNOLOGY, S.R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y NO ESTAR CUMPLIDA ESA CONDICIÓN Y PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MARIA STELLA SCOLLO, MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO, SORIMA, S.A. Y MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	277
LUIS FELIPE HERVEY NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	278
ANGEL BARNES GARAY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN BARNES GARAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	278
DEMIRA NIETO VALIENTE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ARTURO ADAMS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	284
CONFLICTO DE COMPETENCIA	289
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR PROSPERO ROSAS FRANCO CONTRA BELLA ROSA CARRION FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	290
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO DE LO CIVIL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTO POR ANAYANSI SAMUDIO RAMOS DE ESCALERA CONTRA LA SOCIEDAD CAMIPEL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	292
GESTIÓN OFICIOSA	295
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	295

IMPEDIMENTOS	296
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DONALD LAMB CONTRA LA RESOLUCIÓN N°72 DE 12 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LAS INSCRIPCIONES DE LAS FINCAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD "PANAMA RAILROAD COMPANY". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	296
CENTRO DE LABORATORIO METROPOLIS, II, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICA SAN FERNANDO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	297
RECURSO DE HECHO	298
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ROSAS Y ROSAS CONTRA LA RESOLUCION S/N DE 19 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL PROPUESTO POR JULIA ESTEVEZ RODRIGUEZ CONTRA ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	298
RECUSACIONES	299
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE PETRO-MARINE SERVICES INC. LE SIGUEA EXXON MOBIL MARINE FUELS LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	299
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARIITMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE HELEN VILLARREAL TOBIAS Y NORA DENEZA LE SIGUEN A LA M.N. STAR CEBU. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	301
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ANTHONY VEDER LE SIGUE A LA M.N. PEGASUS ERRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	304
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE PESQUERA PEZATUN C.A. LE SIGUE A LA M.N. NEA TYHI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	306
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE LUZ MARINA REYES Y OTROS LE SIGUEN A MITSUI O.S.K. LINES Y DIAMOND CAMELLIA, S.A. (INDIVIDUAL Y SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	309
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ALBERTO VALEROS Y LETICIA VALEROS LE SIGUEN A LA M.N. THIOS MITSOS (EX M.N. ARARAT). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	311
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ULISES FERNANDO WILSON LE SIGUE A M.N. CAP. BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	314
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE GILBERT LABRADO LE SIGUE A LA M.N. ALEXIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	316
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL	

DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE CELTA ENGINNERING LE SIGUE A LA M.N. SEA CREST EX BARCELONA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R.. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	318
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE VICTOR L. CATABAY LE SIGUE A M.N. STOLT VINLAND. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	321
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE MARIO ZODIACO LE SIGUE A LLOYDS OF LONDON Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	323
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE DINA QUILENDERINO Y OTROS LE SIGUEN A INDIAN OCEAN SHIPPING CO. Y ECUATORIAN LINE, SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R.. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	326
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ERLINDA DAYRIT Y OTROS LE SIGUEN A GEARBULK SHIPOWNING LTD. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	328
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE TUNA CHARTERING INC. LE SIGUE A LA M/N LA FOCA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	331
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE PILOT OCEANWAYS LE SIGUE A LA M.N. STAR SEA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	333
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE TUNA ATLANTICA, C.A. Y OTROS LE SIGUEN A LA M.N. CARIRUBANA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	335
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ORLANDO DE JESUS MENDOZA LE SIGUE A ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA, S.A. (AGOVENZA). MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS 20002.	338
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ORLANDO DE JESUS MENDOZA LE SIGUE A ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA, S.A. (AGOVENZA). MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS 20002.	340
RECURSO DE REVISIÓN	342
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SEÑORA TOMASA FRANCISCA CAÑATE TEJADA CONTRA LAS RESOLUCIONES N 1231 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y N 2255 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDAS POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE EL CITIBANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	342
SERGUEI DEMENTIEV INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION N 378 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INSTAURADO POR SERGUEI DEMENTIEV CONTRA BENWEE SHIPPING CO. INC. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	342

INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE CANCELACIÓN DE MARCA DE SERVICIO CURSO DE LECTURA MEJOR REGISTRO N° 82690, PROPUESTO POR INSTITUTO INTERNACIONAL DE TÉCNICAS DE ESTUDIO, S.A. CONTRA INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	343
TRIBUNAL DE INSTANCIA	345
EL LICENCIADO FRANCISCO SALDIVAR APELA CONTRA LA RESOLUCION N 45, DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, DENTRO DE LA SOLICITUD EN LA CUAL SE PEDIA CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA TRANSACCION APROBADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL Y EN LA CUAL SE ORDENA TRASPASAR LA CUOTA PARTE DE LA FINCA N 113410, INSCRITA AL ROLLO N 8102, DOCUMENTO 3 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA, A NOMBRE DEL SEÑOR JAIME ENRIQUE MAITIN MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	345
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	347
AUTO APELADO	348
ACCIDENTE DE TRÁNSITO (COLISIÓN) DONDE RESULTARON INVOLUCRADOS LOS SEÑORES JOSÉ ANGEL RIVERA Y SILVERIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	348
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA COLISIÓN DE VEHÍCULOS DONDE RESULTARON INVOLUCRADOS EL LCDO. SECUNDINO MENDIETA, JUEZ DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. Y EL SEÑOR ROBERTO A. MARIMON. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	351
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTON ROMAÑA CÓRDOBA Y OTROS, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BIENVENIDO SANTAMARÍA JOVANÉ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	359
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE PRO ESCUELAS ACTIVA (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	360
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ETANISLAO ALMANZAS RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	361
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ARTURO DAVIDSON CEREZO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA PATRICIA LOZADA DE QUINTANA. MAGISTRADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	362
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FIDEL GUSTAVO VÁSQUEZ CEBALLOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMETT GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	366
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A XOCHILT DEL ROCIO NIETO PEREZ SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	369
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE PENAL SEGUIDO A ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, VILKA IXCEL GÓMEZ DE VILLALBA y ERIKA MARÍA DÍAZ	

MESSINA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S.A. DURALLANTAS, Y COMPAÑÍA DE LICORES DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	371
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRIOS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (POSESION AGRAVADA DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	371
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMA LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A JOEL REINALDO LISANDRO TIDAS Y A ALBERTO MAURICIO CENTENO DARKINS COMO RESPONSABLES DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS COMETIDAS EN PERJUICIO DE ANEL RUTHERFORD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	374
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR GONZALEZ, RIGOBERTO VILLADA, JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, JAIME DONATO BATISTA, LUIS RENTERIA, RANULFO PALACIOS PEREA Y SEGUNDO GONDOLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	375
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR RESTREPO Y ERICK ANTONIO DISTANCIA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO ASOCIACION ILICITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	380
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR HARDING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER F. CASTILLO ARAÚZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	384
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON BLANCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	385
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE IMPONE AL IMPUTADO LA PENA DE 62 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO MOCK. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	386
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE YARELYS SOFIA GEORGE ARIZA, MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 17 DE MAYO DE 2002, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENA A GEORGE A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER CÓMPLICE PRIMARIA DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS EN LA CANTIDAD DE 988.92 GRAMOS DE HEROÍNA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PERERIA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	387
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO CEDEÑO BARAHONA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	388
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	390
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JACINTO NUÑEZ REINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	392
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A WALBERTO VILLEROS RICARDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO	

PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	393
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABIGAIL CRANCE ROBLES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	395
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLADYS HORTENCIA MUÑOZ DE LA OSSA, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	398
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN REAL DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GREGORIO OVIEDO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	400
DESACATO	402
SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO AL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, FORMULADO POR EL LIC. SIDNEY SITTON URETA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS HERRERA LIZCANO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	402
INCIDENTE	403
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ SANTIAGO LÁRTIGA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	403
INCIDENTE DE OBJECCIÓN	405
INCIDENTE DE OBJECIONES CONTRA LA CONCESIÓN DE EXTRADICCIÓN AL SEÑOR GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 402 DE 6 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	405
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	412
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PENAL, DENTRO DEL CUADERNO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS . PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	412
INCIDENTE DE NULIDAD	412
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ SANTIAGO LÁRTIGA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	413
PROVEÍDO	415
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICDO. GILBERTO BERNAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA REDONDO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	415
QUERELLA	415
CASO SEGUIDO A CECILIA RAQUEL LÓPEZ, FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ. OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2.002).	415
RECURSO DE REVISIÓN	420
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARCIAL RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS	

(2002)	420
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. HARMODIO DIAZ BROCE, A FAVOR DE BEATRIZ ARAUZ PALACIOS, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	420
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, A FAVOR DE OLMEDO A. LASSO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	422
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICDO. GILBERTO BERNAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA REDONDO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	423
REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO SIRE GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	424
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DELANO MACÍAS PRESCOTT, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.18, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	426
EL REO FRANKLIN DE GRACIA VIGIL, QUIEN SOLICITA LA FORMALIZACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE LO CON DENÓ A LA PENA DE 12 AÑOS Y 5 MESES POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	427
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ELIS VALENCIA AGUILAR AGUILAR Y OTRO POR SUPUESTO DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	428
SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAMIRO E. SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	431
SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR DIDIER ALFREDO VASCO ACOSTA, CONDENADO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	431
SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAMIRO E. SÁNCHEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	432
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, CONDENADO POR DELITO DE UTILIZACIÓN DE DOCUMENTO FALSO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	433
SENTENCIA APELADA	434
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO LIC. ROLANDO RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	434
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE REYNALDO ELÍAS PÉREZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	438
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DE LEÓN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL JIMÉNEZ DE LEON. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	443
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR DE OFICIO DE SUZZY IVETH CHOY RUIZ CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2002	

PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	447
RECURSO DE APELACION INTERPUESTOS POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y POR LOS DEFENSORES DE OFICIO DE LOS SINDICADOS DANIEL FRANCISCO ESPINOZA Y RAMIRO A. CASTILLO GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE LO CONDENA A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	448
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ROBERTO ANTONIO QUIRÓZ Y ABEL VALDERRAMA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELPIDIA CASTILLO Y FLORENTINO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	453
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	455
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. HARMODIO MORALES FLORES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CAMILO JIMÉNEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	455
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ LUIS GARCÉS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE PEDRO ALBERTO OVALLE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	458
TRIBUNAL DE INSTANCIA	461
SOLICITUD DE REINTEGRO LABORAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN FAVOR DE JESSICA MENDOZA BATISTA. MAGISTRADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	461
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	463
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABADAS, BENIGNO ÁLVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN N° 018 DEL PLANO N° 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S.A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	464
CORRECCIÓN DE AUTO	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTÍN BRENES, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR INFANTE, GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CERRO AZUL S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°0007-01/ CPP DE 9 DE	

NOVIEMBRE DEL 2001, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE PACORA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELADIO B. JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBIN ENRIQUE LEZCANO L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 630-00 D.G. DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ- PAGES -MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE EPIMENIDES DIAZ SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION CNV N. 244-01 DEL 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, SPIEGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA EL JAVILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE DÉBITO RETENCIÓN N° 109-2002 DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS, CONTABILIDAD DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ A. EN REPRESENTACIÓN DE ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N°DNC-99-05-960 Y LA N°DNC-99-05-962 DICTADAS EL 11 DE MAYO DE 1999, Y LA N°082-2000-D.G. Y N°083-2000 DICTADAS EL 31 DE ENERO DE 2000 TODAS DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N°19,299-00J.D. DE 21 DE JUNIO DE 2000 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PEREZ CASTRELLON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA P. Y S. 770-2000 DE 10 DE MAYO DE 2000 SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CORRO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1229-96 D.G. DE 22 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA MARPESCA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° DM-1069-2000 DE 29 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	490
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO, EN REPRESENTACIÓN DE ZHUOYI FENG MOCK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-1552 DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SERGIO ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN DE MATIAS MARTINEZ Y VENANCIO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN N° D.N. 005-99 DE 21 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA	

AGRARIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	498
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMISORA H.O.G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3305 DE 8 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL NAVALO GONÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN N° P-015-97 DE 19 DE MARZO DE 1997, LA RESOLUCIÓN N° J.E.Z.P-017-97 DE 21 DE MAYO DE 1997, Y EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADOS POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	500
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR JOSÉ CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO GRILEY GUEVARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA B. BEYTIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 5 DE JUNIO DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ESPINO Z., EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL FERNANDO MENDOZA ZULETA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 215 DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE NABIL ABADÍA DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 099 DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDÉS CÁCERES PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N°ALP-022-R.A.02 DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA RESOLUCIÓN N° D.N-014-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ A. HENRÍQUEZ SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 8 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-2001 DE 13 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	509
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO ARMANDO BOZA BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D. G. NO. 849 DE 17 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CHAN PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ESPINOSA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO GERENCIAL N° 4 DE 21 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDO POR EL GERENTE REGIONAL OCCIDENTAL DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO H., EN REPRESENTACIÓN DE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 030 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE.: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER VALENZUELA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOS HARUN PATEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG N° 1033-08 DE 10 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS M. TUÑÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE ANGELINA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 73 DE 15 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO, DE LA PROVINCIA DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	519
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LETICIA MARÍA FALCONETT FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 522-2000 DG, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE ARROCHA RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE IDELKA ROBLES MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ANULACIÓN DEL TRASPASO REALIZADO A SOLICITUD DEL SEÑOR ALFONSO ROBLES MENCHACA DE UN VEHÍCULO, EL 17 DE ENERO DE 2002, POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N°138-2000 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNDS-25-2001 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA	

L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MELAMED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°15-200 DE 4 DE JULIO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ESPINOZA M. EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO CHASE C. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N°332 DE 27 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 1 DE 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO R., EN REPRESENTACIÓN DE ARMODIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C-DAJ-2000-011 DE 28 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ORIS ELAIN PÉREZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OBALDÍA VIZCAÍNO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°192-99 D.G. DE 6 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE CITIVALORES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°13/VF DE 6 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANNETTE ROSAS DE MEDINA, QUE A SU VEZ ACTÚA EN NOMBRE DEL MENOR GERARDO MEDINA ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 861-2002 D.G. DE 12 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, EN REPRESENTACIÓN DE NEON CATTAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.M. 10/2002 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL A. LAWSON PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL RESUELTO # 014-2002 DE 1 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL SUPERINTENDENTE A.I. DE LA	

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y LA RESOLUCIÓN J.D.#34-2002 DE 11 DE JULIO DE 2002 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ELOY GRUMALDO M., HORACIO ALEMAN, DIANA BOYD D EMORGAN, OSCAR QUINTERO Y FANIA G. ARIAS BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	556
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA.. ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE ANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABDAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NOS.018 DEL PLANO NO. 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S.A. ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD , INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA LUCÍA RESTREPO DE HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS ÚNICO, N° 1, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL N° 8, LAS EXCERTAS 11 (PÁRRAFO SEGUNDO) Y EL N° 12 DE LA RESOLUCIÓN PC N°. 077-02 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO A. ARAÚZ CHANG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 19 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, REFERENTE AL CONTRATO ENTRE EL IDAAN E INGENIERÍA CARIBE, S.A., "PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ARRAIJÁN Y ALREDEDORES". MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	569
DESACATO	569
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA A., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ TEMISTÓCLES ARAÚZ GRIMALDO, CONTRA EL ING. PEDRO GORDÓN, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MIDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	569
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ALBERTO MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTIN MEDINA, CONTRA EL PRESIDENTE DE TURNO DE LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR INCUMPLIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL FALLO DE 22 DE ENERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	571
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	572
EXCEPCIONES DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA E INEXISTENCIA O FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS DE ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA (NOMBRE LEGAL) Ó ANDRÉS GUEVARA (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), QUIENES SON: ILSA VILLAREAL DE GUEVARA, ILSA DEL CARMEN GUEVARA VILLARREAL, ANAYANSI GUEVARA VILLARREAL DE GONZÁLEZ, AIDA ESTELA GUEVARA VILLAREAL Y TATIANA VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL LE SIGUE A ANDRES GONZÁLEZ GUEVARA (NL) Ó ANDRES GUEVARA (NU). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	572
IMPEDIMENTO	573

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA G. O. N° 24,536 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA G.O. N°24,536 DE 22 DE ABRIL DE 2002, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ORDENADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	573
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAL, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2707 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	574
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N°539 DEL 30 DE JUNIO DE 1999 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	575
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE MOLINA MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	576
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. JULISSA CASTILLO A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA A. RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N° 936 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LOS SEÑORES FRANCISCO AVELINO REYES Y JOSE FA A. RODRÍGUEZ URRIOLA MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	576
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 451 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6 Y 75 DEL ARTÍCULO 160 DEL DECRETO N° 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	577
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA, CORDERO Y DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 141 DE 10 DE MAYO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD STREAMWOOD INVESTMENTS, S.A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTITRE (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	578
RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON BRANDAO C., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO BROCE Y ROGELIO SÁNCHEZ TACK, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	579
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	581
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL BUFETE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. QUE LE SIGUE A TERESA A. GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	581
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO	

DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A GABRIEL IVÁN RUIZ ANDRADE, REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA, GABRIEL RUIZ ANDRADE, MARA ESTHER TORRES MADRID, ERIC DAVID ROBLES MOSQUERA, OSCAR ALBERTO ARCHIVOLD ALBA, DAMARIS AIXA RUIZ ANDRADE, ERIC ERNESTO ESCOBAR DÍAZ, TORIBIA AROSEMENA VDA. DE CAJAR. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	583
JURISDICCIÓN COACTIVA	585
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH FERNANDO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE EYSA ESCOBAR DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	585
AUTO PARA MEJOR PROVEER	588
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ISaura ROSAS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, FECHADA EL 30 DE MAYO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	588
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°139-2000 DE 29 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	589
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE POSESIÓN DE LA DECANA Y VICEDECANOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CELEBRADO EL 15 DE JULIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD AMAJAN INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO NOEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DEL SEÑOR LEOPOLDO GUMERSINDO MÓJICA CASTRO PARA EL CARGO DE COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ZONA 1, DEL 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN INTERVENTORA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	591
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A. ANTES ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S. A. ,DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA CHIRIQUÍ LE SIGUE A ANÍBAL WILKOX AVENDAÑO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	592
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	592
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIA HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CENTRO MEDICO DEL CARIBE -VS- LUZ MARIA HERNÁNDEZ MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	592

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTANA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN D. MENDOZA M., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DEL 2002 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN D. MENDOZA -VS- RICARDO PASCUAL NAVARRO, HEREDERO DECLARADO DE IRVING CARLOS NAVARRO (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	594
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE LA CARNE N° 5, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUDITH JANETH QUIROZ GOMEZ -VS- CASA DE LA CARNE N° 5 S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	598
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ Y POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA AROSEMENA DE GUIZADO Y EN REPRESENTACIÓN DE FILANBANCO TRUST & BANKING CORPORATION RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 18 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OLGA AROSEMENA DE GUIZADO -VS- FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	600
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL DOCTOR FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS NAVAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. VERSUS ALEXIS NAVAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	606
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICHIA EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL PALMA BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN 27 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AZAEL PALMA BENÍTEZ -VS- EZCONY TRADING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	608
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ L. JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MARTINEZ MUÑOZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTOR MARTINEZ MUÑOZ -VS- CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	609
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PORTS SERVICES AND LOGISTICS S.A., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A.; FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A.; SERVICIOS DE VENTAS CONTINENTAL, S.A. Y LIZ MARIE, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UBALDINO HERRERA -VS- PORTS SERVICES AND LOGISTICS, S.A., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A., FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	611
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. -VS- JULIA DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	612
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURRAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	613
RECUSACIONES	616
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. LUCÍA TOUZARD ROMO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, EN LA DEMANDA	

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA NOTA ARI-DAL-270-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	616
SUSPENSIÓN PROVISIONAL	618
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURIDICOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTANT AND TECHNOLOGICAL SERVICES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ALP-033-ADM-02 DE 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO, AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	618
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 107 DE 30 DE JULIO DE 2002, APROBADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	619
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0827 DE 9 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	620
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1206 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	621
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PLATINUM SECURITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 438-2002 DE 12 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE (2002).	622
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 046 DE 5 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	623
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 377 DE 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	624
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO Z., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03999 DE 11 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	626
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ESTHER CHARRY DE MONTENEGRO, CARMEN ELENA GONZALEZ MARTINEZ, FERNANDO PASCAL VILLANUEVA, LUIS ENRIQUE BARRIGA COSTA Y RAMIRO DA SILVA LLIBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.167 DE 6 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOS GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	627
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA	

SHIRLEY RÍOS HUMBERTO MIRANDA Y GLORIA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	628
TRIBUNAL DE INSTANCIA	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BTESH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 27-DGT-53-01 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-206-2000 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	630
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL VEGA OBÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 268-99 DE 5 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (AUTO PARA MEJOR PROVEER). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	630
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	631
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	633
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	634
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LUIS GONZALO GARCÍA ARCHILA Y DONDE TAMBIÉN SE INVESTIGAN A JAROL AXEL GIL MUÑOZ, ANGEL RENE ARGUETA ROMERO, LUIS ALBERTO DÁVILA GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA MANCILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	634
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SAGUA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO PROPUESTO POR REGLA CARIDAD ECHARTE SAEZ CONTRA ROLANDO ARTURO GAYTAN CREDITIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	635
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	636
ONÉSIMO VEGA MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. LUIS MANUEL ADAMES G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR (DIVISIÓN DE DIVORCIO) DE LA PROVINCIA DE QUEBE, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA LEONORA MARLENIS MENDEZ GAITAN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	636
LOS SEÑORES LUIS FERNANDO BERMUDEZ Y ALVARO PIO RIVAS BERMUDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIALES, ICAZA GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMAN, SOLICITAN PREVIO LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA ESTOS CASOS, QUE LA ESCRITURA NO.3583 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARÍA ONCE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MEDELLÍN, POR MEDIO DE LA CUAL SE ELEVA A ESCRITURA PÚBLICA LOS TRÁMITES SUCESORALES TENDIENTES A DETERMINAR LA HERENCIA Y HACER ENTRE ELLOS LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (Q.E.P.D.), TENGA EFICACIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y EN CONSECUENCIA SE AUTORICE SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ COMPETENTE A FIN DE SOLICITAR LA APERTURA DE LA SUCESIÓN COMENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS	

(2002)	637
JESÚS VAL ESTÉVEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA N.5 DE VIGO, ESPAÑA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ SOTO. MAGISTRADO PONENTE CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	640
EXHORTOS	641
JUZGADO DE DERECHO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CIVIL, PRAIA GRANDE, SAN PABLO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MARGARITA MARÍA BERNARDO FREIRE ROMERO CONTRA JULIO ANTONIO ROMERO LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	641
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO. 11, SECRETARÍA NO. 21, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR BRIDAS AUSTRAL, S.A. CONTRA ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	642
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE KWANGJU, REPÚBLICA DE COREA, DENTRO DEL CASO NO.4285, 2001 SOBRE OBJECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR CONTIGROUP COMPANIES, INC. CONTRA DEN NORSKE BANK, ASA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	644
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EL INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS (2) DE LUGO, ESPAÑA, RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO ENTRE JOSEFA DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ Y JOSÉ LOYO PORTERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	646
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.57 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS A.VILLALBA DE KUPERMAN, ROSA DEL CARMEN S/SUCESION TESTAMENTARIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	647
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL DEL TRÁNSITO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE VARGAS, VENEZUELA, PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO POR PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL P.L.C., S.A. CONTRA LOS ARMADORES DE LA M/S GERMAINE 1. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	648
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUÍA, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL INTERPUESTO POR TERESA PÉREZ CONTRA OSCAR RICAURTE ESPARZA PEREA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	649
TRIBUNAL DE INSTANCIA	651
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR JORGE DONADO RAMOS Y PEDRO FRANCO NORIEGA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA GUILLÉN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	651
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR MARÍA ESTHER RUÍZ C. CONTRA EL LICENCIADO UBALDO IVÁN SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	653
ACUERDO	655

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
OCTUBRE 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL ARROCHA GUEVARA DE GUERRERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1012, DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Demetrio Zárate Rivera, en representación de la señora ISABEL ARROCHA GUEVARA DE GUERRERO, contra el Auto No. 1012 de 30 de octubre de 2001, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por MIDLAND BANK, PLC contra ARQUÍMEDES GUERRERO (q.e.p.d) y/o Presuntos Herederos.

La alzada se dirige contra la Sentencia de 13 de marzo de 2002, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resuelve no admitir la acción de amparo.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

El licenciado Demetrio Zárate, en representación de ISABEL ARROCHA DE GUERRERO, presentó Incidentes de Nulidad contra el Auto No. 110 de 20 de julio de 1999, que libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de MIDLAND BANK P.L.C., por considerar que dicha resolución no fue notificada a su representada, y contra el Auto No. 111, de 24 de enero de 2000, que Aprueba la venta realizada en Subasta Pública el 17 de enero de 2000 y que adjudica a favor de la mencionada Entidad Bancaria las fincas No. 13069 y 11408, ya que no fue notificada dicha resolución a la Curadora Ad Litem, por lo que solicita su anulación.

El Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, Rechazó de Plano por improcedentes y extemporáneos los incidentes de nulidad propuestos, mediante Auto No. 1012, de 30 de octubre de 2001, el cual fue apelado en término por el recurrente (fs. 11 a 15 y vta. del cuaderno de amparo).

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió la apelación mediante Auto de 3 de enero de 2002, y confirmó la decisión de primera instancia, señalando lo siguiente:

"En este caso sub júdice, constatamos del expediente principal que fue remitido junto con los cuadernillos, la situación planteada por el apelante, coincidiendo con lo expuesto por el A-quo de que en el proceso ejecutivo hipotecario introducido por MIDLAND BANK, P.L.C. contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE AQUIMEDES GUERRERO se cumplió con lo estipulado en las normas sustantivas que regulan la materia, sin causar indefensión a la parte demandada. Y es que leemos a fojas 20-21 vta. que el Tribunal nombró a la Licda. Ritela Betzaida Jaén como Curadora Ad Litem, toda vez que el demandado Arquímedes Guerrero falleció y ordenó el emplazamiento por edicto de los presuntos herederos, lo cual no hubo necesidad debido a que la señora ISABEL ARROCHA VS. DE GUERRERO, en su condición de heredera del difunto señor Guerrero, le confirió poder para que la represente, el cual fue recibido el 16 e agosto de 1999. También constatamos que el 30 de julio la Curadora Ad Litem se notifica del Auto No. 110 de 20 de julio de 1999, cumpliéndose con la notificación personal de ese auto a la parte demandada.

Con respecto a lo aducido también por el incidentista recurrente de que la Curadora Ad Litem no se le notificó el Auto No. 111 de 24 de enero de 2000, realmente no había necesidad de ello porque ya la parte demandada (señora Isabel de Guerrero en su condición de heredera del difunto Arquímedes Guerrero) estaba representada por su apoderado judicial Joel Luque, siendo a este jurista al cual se le notificó, tal cojo se lee a fojas 60 vta.

Otro aspecto que nos ha llamado poderosamente la atención es que el proceso ejecutivo hipotecario se encontraba archivado desde hace más de un año al momento en que se presentan estos incidentes." (fs. 16 a 19 del cuaderno de amparo).

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conoció en primera instancia de esta acción constitucional, a través de la resolución de 13 de marzo de 2002, en la que decidió no admitir la acción propuesta, por considerar que el demandante en su oportunidad no agotó los recursos que proporciona la legislación vigente, ya que los procesos ejecutivos una vez concluidos pueden ser impugnados por la vía del proceso sumario, tal como lo dispone el artículo 1689 del Código Judicial.

Por otro lado, considera que el Proceso Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales no constituye una instancia del proceso civil ordinario, sumario o ejecutivo; es una acción autónoma que tiene como propósito asegurar los derechos y garantías que consagra la Constitución a los ciudadanos.

Finalmente, señaló que la orden de hacer o no hacer, debe revestir gravedad e inminencia del daño que representa y así requerir una revocación inmediata. En ese sentido, manifiesta que el caso en estudio se refiere a la revocatoria de un auto que niega la admisión de incidentes dentro de un proceso que concluyó con adjudicación definitiva de bienes, por lo que la gravedad e inminencia del daño no existe.

III.- DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA.

Encontrándose el proceso en este estado, el Pleno entra a conocer la alzada.

En primer lugar, es importante señalarle al amparista que esta Superioridad en numerosas ocasiones ha manifestado que el auto que niega un incidente no contiene intrínsecamente una orden de hacer o de no hacer, toda vez que se limita a resolver una cuestión incidental del proceso sin ordenar al recurrente una conducta capaz de lesionar un derecho subjetivo tutelado constitucionalmente, por lo que no es susceptible de ser examinado por esta vía constitucional subjetiva (Cfr. Sentencia del Pleno del 7 de octubre de 1997).

Por otro lado, el Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al señalar que esta no es instancia procesal adicional, por lo que no pueden las partes pretender que se convierta en un tribunal de apelaciones de la jurisdicción ordinaria, que realice la revisión integral de la actuación del juez de la causa.

Por último, al revisar el escrito contentivo de la acción constitucional, se advierte que la representación judicial en la parte correspondiente a las disposiciones infringidas señala varios artículos del Código Judicial. Dichas disposiciones no contienen garantías fundamentales con el rango normativo constitucional, desnaturalizando la institución del Amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Pleno coincide con los planteamientos vertidos por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que la demanda es manifiestamente improcedente y por lo tanto, procede a confirmarla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, llegada en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN HOGARES CREA DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Raúl Alvarez, en nombre y representación de Asociación Hogares Crea de Panamá, contra el auto de 11 de julio de 2000, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

La alzada se dirige contra la resolución de 23 de mayo de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió no admitir el amparo propuesto (f. 60).

De acuerdo al amparista, en su escrito de apelación sostiene que Hogares Crea de Panamá goza de legitimidad para atacar la orden emanada del Auto de 11 de julio de 2001, proferido por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al ser una Asociación que representa los intereses colectivos o difusos afectados en materia de drogas, por ser destinataria de fondos provenientes del comiso de bienes relacionados con drogas, a través de CONAPRED y por tener la orden de levantamiento la aprehensión provisional de los bienes, una implicación general o erga omnes (f. 70).

El Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso no admitir el amparo, por considerar que en el acto atacado no se ha expedido orden de hacer o de no hacer en contra del amparista y porque no está legitimado, para interponer un amparo de garantías constitucionales (f. 62).

DECISIÓN DE LA CORTE

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno procede la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, la Corte no comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que el acto atacado constituye una orden de hacer, toda vez que ordena la entrega de los dineros cautelados en comiso a los favorecidos con el sobreseimiento provisional.

Por otro lado, la orden de hacer afecta intereses directos de la Asociación Hogares Crea de Panamá, por ser esta Organización, destinataria de esos bienes que han sido confiscados por una "presunta procedencia ilícita" y de acuerdo a la Ley 31 de 1998, Hogares Crea de Panamá, como asociación reconocida por el Estado, en los delitos que afecten intereses difusos, es víctima, siempre y cuando el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses (art. 1 # 3).

Por otra parte, esta Corporación de Justicia considera necesario profundizar sobre la naturaleza del sobreseimiento provisional sus efectos y consecuencias.

En ese sentido, los artículos 2205 al 2216 del Código Judicial norman ambos tipos de sobreseimiento. El sobreseimiento definitivo se produce a) cuando resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado, b) cuando el hecho investigado no constituya delito, c) cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen, y d) cuando el hecho punible de que se trate hubiere sido materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputado (art. 2207), y, el sobreseimiento provisional se produce a) cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y b) cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado (art. 2208). A juicio de la Corte, conforme al artículo 2210 de la excerta procesal, quien recibiere el beneficio de un sobreseimiento provisional se encuentra en una situación atípica, porque se beneficia de la paralización del procedimiento, pero no es absuelto de los cargos, en otras palabras no es declarado inocente, y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

Como quiera que el libelo de amparo cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, para su admisibilidad procede la Corte a conceder la petición formulada por el amparista.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 23 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ORDENA que se admita el amparo y en consecuencia, DISPONE que se suspenda la ejecución de la medida de levantamiento de la aprehensión provisional de los bienes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2621 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL INGENIERO INDUSTRIAL JOAO VIEIRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPEÑOS RÍO ABAJO, S.A., CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte, acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesto por el licenciado Sixto Abrego Camaño en nombre y representación de la Sociedad EMPEÑOS RIO ABAJO, S.A., contra la Junta de Conciliación y Decisión N 1, para que se revoque la orden de hacer consignada en la Sentencia N PJ-No. 37-2000 de 4 de junio de 2002.

ORDEN DE HACER

La orden de hacer lo constituye, tal como lo señaláramos, la Resolución N PJ-37-2000 de 4 de junio de 2002, a través de la cual se le ordena a EMPEÑOS RIO ABAJO, S.A. a que reintegre al señor Argimiro Rodríguez Santos a sus labores dentro de la empresa y al pago de salarios caídos, previa revocatoria de la declaratoria del despido injustificado. La orden emanada del Tribunal de Trabajo, es del tenor siguiente:

"Por las razones antes expuestas, la Junta de Conciliación y Decisión Número Uno (1), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara INJUSTIFICADO el despido de Argimino Rodríguez Santos y, en consecuencia, ORDENA a Empeños Río Abajo, S.A. (Empeño Mas Me Dan) a REINTEGRAR a Argimino Rodríguez Santos a sus labores habituales y a pagarle la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (b/.840.00) en concepto de Salarios Caídos"

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Arguye el actor, para respaldar su disconformidad, que el certificado de la existencia de la persona jurídica que acompañó la demanda laboral que propusiera el trabajador, se limitó a mencionar los nombres de los directores, mas no expresaba quiénes eran los dignatarios, es decir, el Presidente, Tesorero, Secretario etc. Que en este mismo documento se menciona que los dignatarios ejercerían la representación legal de la sociedad.

Continúa señalando el proponente de esta acción constitucional, que la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión no cumplió con lo preceptuado en el artículo 581 del Código de Trabajo, que le impone la obligación de oficiar, de manera inmediata, al Registro Público, para que le remita certificación correspondiente que acredite la existencia de la sociedad y quién la representa.

Indica el amparista, que mediante providencia de 29 de abril de 2002, la Directora General de las Juntas de Conciliación y Decisión admitió la demanda promovida por Argimiro Rodríguez Santos contra EMPEÑOS RÍO ABAJO, S.A., sin tenerse conocimiento claro de quién tenía la representación legal de la empresa, y que en esta misma resolución se ordenó el traslado de la demanda, fijándose inmediatamente la fecha de audiencia.

Afirma el demandante que el 9 de mayo de 2002 se le notificó a la señora Maritza de Vásquez la referida providencia, llevándose a cabo la audiencia el 4 de junio del mismo año, y que la Junta N 1 no se percató de esta aparente anomalía en el proceso, por lo que la sociedad comercial no estuvo debidamente representada en esta diligencia judicial, realizándose la misma sólo con la comparecencia de la parte trabajadora.

Concluye que los hechos planteados violan los artículos 17 y 32 de la Constitución, en relación al artículo 581 del Código de Trabajo y al artículo 3 de la Resolución D.M. 40/95 del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Las normas Constitucionales aducidas consignan lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo de la amparista, a ello se pasa previo al siguiente examen jurídico.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Antecedentes

Los antecedentes que gravitan alrededor de esta acción de amparo, tienen su inicio en la demanda que incoara Argimiro Rodríguez Santos, por despido injustificado contra la empresa EMPEÑOS RIO ABAJO, S.A. (Fs.1-4 del antecedente)

Conjuntamente con la demanda, el trabajador presentó la certificación de la existencia de la sociedad antes mencionada, y en la misma sólo constaba los nombres de los Directores (ver fs.5 expediente laboral). Cabe destacar que, en el poder que otorgara el trabajador, éste señaló que estimaba que Maritza de Vásquez, Joao Vieira o Marlene de Quibilan, podría ser el representante legal de la empresa, ya que la constancia emitida por el Registro Público no lo expresaba (fs.1 dossier de la Junta de Conciliación).

El 29 de abril de 2002, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, admitió la demanda propuesta, corrió traslado de la misma y señaló como fecha de audiencia el día 4 de junio de 2002 a las ocho (8:00) de la mañana (fs.6 del antecedente de trabajo). Al reverso de esta providencia, se constata la notificación, por parte de la empresa, de Maritza de Vásquez, acto judicial que se verificó el 9 de mayo del 2002.

La audiencia se llevó a cabo el día y hora señalada por el tribunal laboral tripartito, y a la misma sólo compareció la parte trabajadora, asistido por su abogado. Posteriormente, la Junta de Conciliación y Decisión N 1 dictó la Sentencia PJ-1-N 37-2002, la cual ha sido impugnada por esta vía constitucional.

Fondo

El argumento esgrimido por quien ha incoado esta iniciativa constitucional pende del hecho, que presuntamente la Dirección General de las Juntas de Conciliación, no llevó a cabo las medidas correctivas y complementarias tendientes a anexar al expediente la certificación de la existencia de la sociedad y quien la representa, de acuerdo al artículo 581 del Código de Trabajo y artículo 3 de la Resolución N 40/95 del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, violándose de esta manera, la norma constitucional que consigna el debido proceso y la protección que debe prodigar las autoridades a los nacionales y extranjeros, a sus bienes, y el aseguramiento de la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, haciendo cumplir la Ley y la Constitución.

Ante lo planteado, el Pleno observa que no es cierto lo alegado por el actor, pues es evidente que la parte demandada fue debidamente notificada, aunque la certificación aportada por el propio trabajador, no establecía claramente quien tenía la representación legal de EMPEÑOS RIO ABAJO, S.A.

En este sentido, el artículo 581 del Código de Trabajo es claro al señalar que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes legales o apoderados generales, especiales o convencionales y que el demandante no está obligado a presentar con la demanda prueba de la existencia de la persona jurídica contra la cual va dirigida ni la calidad de sus representantes, pues sólo bastará que los designe para que el Juez solicite al Registro Público la certificación sobre la existencia de la sociedad y quién la representa, antes de dar traslado de la demanda.

En el presente caso, el apoderado del señor Argimiro Rodríguez Santos cumplió con la designación arriba señalada, y aportó al proceso el certificado debidamente expedido por el Registro Público que acredita la existencia de la sociedad EMPEÑOS RIO ABAJO, S.A. y sus Directores.

Sin embargo, pese a la omisión de los dignatarios en dicha certificación, que dicho sea de paso debió ser corregida en su momento por parte del Tribunal

Tripartito de Trabajo, a juicio de esta Superioridad Judicial, esta situación no hace inválida la Sentencia impugnada, dado que ella es el resultado de un proceso debidamente desarrollado en concordancia con la Ley. La omisión registral, en que quiere centrar el amparista su disconformidad, no es de tal gravedad que conlleve la anulación de una decisión; es decir, tal y como ocurrieron los hechos en este caso, los mismos no constituyeron un defecto que impidiera el buen desarrollo de la relación jurídico procesal.

Lo importante de todo esto es que, se notificó la demanda y la fecha de audiencia a la persona correcta (cfr. fs. 10-12 de los antecedentes, y certificación a foja 10 del expediente de amparo), y la misma, no hizo uso de sus derechos en tiempo oportuno, a pesar de que constituyó poder especial, entendiéndose esto último como una conducta concluyente de la parte demandada.

Efectivamente la empresa antes aludida no estuvo en ningún momento en indefensión, ya que la señora Vásquez, en su condición de Representante legal de EMPEÑOS RIO ABAJO, S.A. (fs. 54-55), le otorgó poder especial al licenciado Juan Carlos Jované, el 27 de mayo de 2002 (antes de la audiencia), tal como lo certifica el Notario Segundo, Primer Suplente, del Circuito de Panamá. No fue hasta el 18 de julio del mismo año, en tiempo ulterior de celebrada la audiencia, que este poder fue presentado en la Juntas de Conciliación y Decisión.

Queda claro pues, que la inactividad procesal de la empresa, en relación a la demanda por despido injustificado, no se debió a desconocimiento, ni mucho menos a vicios procedimentales, como lo quiere hacer ver el amparista, sino, por el contrario, los apoderados judiciales no asumieron, ni desempeñaron su papel, tal como lo estipulaba el poder otorgado, por quien tenía facultad para ello.

Lo anterior reitera de manera elocuente, que no se han violado los artículos 32 y 17 de la Constitución Política, por cuanto se agotaron todas las etapas procesales, con la anuencia inequívoca de la representante legal de la empresa. Obsérvese que la sociedad, a través de su procurador judicial, no niega en ningún momento que la señora Maritza de Vásquez es la representante legal, lo que confirma lo intrascendente que resulta su argumento para invalidar la Sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 1.

No se han verificado, a criterio del Pleno, la violaciones esgrimidas contra los artículos 17 y 32 de la Constitución, por lo cual no prospera el presente recurso de amparo.

DECISION

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo propuesto por el licenciado Sixto Abrego Camaño en nombre y representación de la Sociedad EMPEÑOS RIO ABAJO, S.A., contra la Junta de Conciliación y Decisión N 1,

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

==*****==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PERALTA ESCOBAR CONTRA LA SENTENCIA NO. 48, DE 29 DE MAYO DE 2002, AUTO NO. 56 JCD-12, DE 8 DE MAYO DE 2002 Y AUTO NO. 120-JCD-12, DE 10 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12, DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mérito José González Rodríguez, actuando en nombre y representación de RAFAEL PERALTA ESCOBAR, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia No. 48, de 29 de mayo de 2002, Auto No. 56 JCD-12, de 8 de mayo de 2002 y Auto No. 120-JCD-12, de 10 de julio de 2002, expedidos por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, de Herrera y Los Santos.

El amparista recurre por violación a los artículos 32 y 34 de la Constitución.

Sostiene el actor que la Junta lo condenó al pago de salarios caídos en contravención a lo estatuido en el artículo 212, numerales 3 y 6, del Código de Trabajo.

De otra parte, también formula su objeción contra la condena en costas, las que estima injustas y excesivas, basada en una demanda de cuantía excesiva.

Por último, también cuestiona la negativa de la Junta de aceptar su propuesta de pago.

Por encontrarse el recurso en etapa de admisibilidad, corresponde hacer una revisión en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer término, vale mencionar que el demandante ha impugnado simultáneamente 3 resoluciones distintas, a saber:

1. La Sentencia No. 48, de 29 de mayo de 2002, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 12 declaró injustificado el despido de Dionel Cardoze y, por tanto, condenó a Rafael Peralta, propietario de Confecciones Ravic o Ravic Sport, a pagarle la suma de B/.1,357.98, en concepto de vacaciones y décimo proporcional, prima de antigüedad, indemnización y salarios caídos.
2. Auto No. 56-JCD-12, de 8 de mayo de 2002, mediante el cual se corrigió en su parte resolutive el Auto No. 19-JCD-12. de 14 de marzo de 2002, y ordenó adicionar las costas, gastos e intereses en el 15% del total de la concurrencia de este auto.
3. Auto No. 120-JCD-12, de 10 de julio de 2002, por el cual se negó el arreglo de pago presentada por el empleador.

Este tribunal ya ha resaltado con anterioridad la improcedencia de impugnar mediante este mecanismo constitucional de enmienda varias órdenes de manera simultánea. Al respecto conviene citar algunas de los pronunciamientos vertidos:

"En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Así, en resolución calendada 13 de enero de 1994, esta Superioridad, al examinar la admisibilidad de una acción de Amparo de Garantías instaurada coetáneamente contra varias supuestas órdenes de hacer, externó lo siguiente:

'La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 o más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis.'

En este mismo sentido son consultables las resoluciones de 31 de agosto de 1994 y de 4 de mayo de 1994 proferidas por este Cuerpo Colegiado. (26 de mayo de 1995, Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

En fallo de más reciente data el sustanciador del presente negocio refrescó los conceptos antes señalados. Veamos:

"En este sentido el Pleno ha reiterado Nque no es posible recurrir por la vía del amparo de garantías constitucionales de manera simultánea contra varios actos distintos.

'... el Pleno observa que la recurrente impugnó, efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas están contenidas en un mismo acto o resolución. (Ver fallos de 2 de junio y 13 de octubre de 1995; 31 de enero de 1997)'. (18 de

mayo de 2000, Mag. Ponente: Eligio Salas).

Sobre el mismo tema, el Pleno mediante fallo de 13 de octubre de 1995, dictaminó lo siguiente:

'... La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente. ...'

Lo mismo disponen los fallos de 2 de junio de 1995 y de 31 de enero de 1997.

'Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una misma resolución, lo que no ocurre en el presente caso.' (23 de marzo de 2001, Mag. Ponente: José Troyano). (10 de enero de 2002).

En tal sentido, se puede apreciar que se está recurriendo, entre otros, contra el fallo que declara injustificado el despido del demandante.

Si bien sustenta su impugnación sobre la base de la improcedencia del pago de salarios caídos, a que ha sido condenado como consecuencia de la anterior declaración; tal confrontación obligaría al Pleno a adentrarse en una revisión integral de lo actuado en miras a determinar la situación laboral del trabajador y si en base a ella, en realidad era injustificado su despido, y a su vez, de confirmar tal posición, determinar si correspondía el pago de salarios caídos.

Lo anterior nos conduciría a un reexamen de los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento al tribunal competente para emitir un fallo en un negocio determinado, y con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancia y rebasaría la atribución específica de control constitucional, mediante la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Las circunstancias resaltadas inhiben al Tribunal de imprimirle trámite a la presente acción.

En mérito a lo expresado, el Pleno de la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Mérito José González Rodríguez en representación de RAFAEL PERALTA ESCOBAR contra la Sentencia No. 48, de 29 de mayo de 2002, Auto No. 56 JCD-12, de 8 de mayo de 2002 y Auto No. 120-JCD-12, de 10 de julio de 2002, expedidos por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, de Herrera y Los Santos.

Notifíquese,

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) EMETERIO MILLER R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con La firma Arosemena y Arosemena, actuando en nombre y representación de ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la decisión adoptada por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos

(IFARHU), consistente en negarle el beneficio de la beca a que tiene derecho de acuerdo el Reglamento de Becas de esa Institución.

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de no hacer contenida en la decisión adoptada por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), consistente en negarle el beneficio de la beca a que tiene derecho Alexis Williams Arosemena conforme al Reglamento de Becas de esa Institución.

El Pleno procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

En primer lugar, se observa que el recurrente no ha presentado copia de la supuesta orden que ataca. La Corte ha señalado al respecto que en los casos en los que no hay constancia escrita de la orden, el interesado deberá presentar como prueba de la misma dos testimonios hábiles, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, en el caso de que esa orden verbal existiera, las constancias procesales evidencian que la misma guarda relación con acciones y omisiones que se le imputan al Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), lo que significa que dicha orden constituye un acto administrativo contra el cual pueden utilizarse los medios ordinarios de impugnación en la vía gubernativa y una vez agotada ésta, el accionante tendría la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo tanto, la presente acción de amparo no puede ser admitida, toda vez que el amparista no ha cumplido con la exigencia del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que condiciona la presentación de acción de amparo de garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley.

En este sentido, esta Corporación de Justicia en varias ocasiones ha expresado que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las decisiones emanadas de una autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Arosemena y Arosemena, actuando en nombre y representación de Alexis Williams Arosemena, contra la orden de no hacer contenida en la decisión adoptada por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), consistente en negarle el beneficio de la beca a que tiene derecho de acuerdo con el Reglamento de Becas de esa Institución.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA SEA EXPRESS, S.A. Y MARINE EXPRESS, INC. CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Benjamín L. Reyes, actuando en nombre y representación de las sociedades PANAMA SEA EXPRESS, S.A. y MARINE EXPRESS, INC., ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la "supuesta orden tácita de no hacer" por parte del JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, en virtud del levantamiento de secuestro por comisión del Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el Proceso Laboral que SERGUEI DEMENTIEV le sigue a las amparistas.

Una vez admitida la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos materia de esta acción. Lo que fue cumplido por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, quien rindió el informe mediante Nota de 5 de agosto de 2002, visible de fojas 22 a 24 del cuadernillo de amparo, remitiendo además el expediente contentivo de la acción de secuestro promovido dentro del proceso laboral antes aludido.

En consecuencia, la Corte procede al examen de las constancias de autos a fin de determinar si existe o no violación de derechos o garantías constitucionales.

I.- LA DEMANDA DE AMPARO.

En los hechos de la demanda, el licenciado Benjamín L. Reyes, apoderado judicial de las amparistas, explica que mediante Auto No. 208, de 22 de junio de 2002, el Primer Tribunal Marítimo, como tribunal comisionado aprehendió el conocimiento de la orden de secuestro decretado por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, sobre la M/N "BARGUZIN 3", hasta la concurrencia de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Dos Dólares con 02/100 (B/.58.572.02), por lo que dicho Tribunal, procedió a la aprehensión física de la nave y su custodia hasta tanto se decida el proceso laboral que cursa trámite en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

El accionante añade que mediante Auto No. 97 de 12 de marzo de 2002, el Juez Cuarto de Trabajo levantó el secuestro decretado sobre la M/N BARGUZIN 3, y dispuso enviar la actuación procesal al Tribunal Marítimo, a fin de que ésta autoridad procediera a efectuar las diligencias pertinentes para el levantamiento del secuestro de la nave en referencia, decisión que fue apelada por el secuestrante, siendo confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Continúa señalando el propulsor del amparo que el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección remitió el cuadernillo de secuestro al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, encargado de la custodia de la nave secuestrada, con el fin de que procediera a dejar sin efecto la aprehensión de la M/N BARGUZIN-3.

Sostiene el impugnante, que a la fecha de la presentación de la acción de amparo, el Juez acusado no se ha pronunciado sobre la liberación de la nave secuestrada contraviniendo el mandato imperativo del legislador patrio, cuando dice que debe ser de inmediato, tal como lo señala el artículo 184 de la Ley No. 8 de 1982.

Se alega el hecho de que la Ley No. 8 del 30 de marzo de 1982, por ningún lado obliga a la parte secuestrada a pagar o consignar los gastos del mantenimiento de la cosa secuestrada, esa obligación es para el secuestrante y si no lo hace dispone la obligación al Tribunal Marítimo de levantar el secuestro, en virtud de ello, señala el amparista, su representada no está obligada, ni tiene el deber legal de consignar gastos de mantenimiento de la cosa secuestrada, lo que tenía que consignar su poderdante fue la pretensión y costas del proceso, y así lo hizo ante el tribunal que decretó el secuestro. Además expresa el amparista, que como tiene interés en que se acate la orden de levantamiento proferida por el Juez que decretó el secuestro, afianzó la parte de los gastos que dolosamente el secuestrante dejó de consignar, por lo que, el Primer Tribunal Marítimo no tiene excusa, ni asidero legal para mantener la retención de la nave BARGUZIN-3.

Por otro lado, agrega el amparista que desde noviembre de 2001, el Alguacil del Tribunal Marítimo le solicitó al Juez Marítimo que levantara de inmediato el secuestro, en virtud de que el secuestrante no había consignado los fondos requeridos para el mantenimiento de la nave secuestrada, incurriendo en un acto de omisión (fs. 58 del cuaderno de Secuestro).

Como garantía constitucional infringida se invoca el artículo 32 y artículo 41 de la Constitución Política de Panamá.

El artículo 32, el cual consagra la garantía del debido proceso, esgrime el amparista que, se ha infringido ya que el Señor Juez del Primer Tribunal Marítimo no ha querido seguir el trámite legal establecido en el artículo 184 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, en el que se establece que una vez afianzado los gastos el Alguacil "tomará de inmediato" las medidas conducentes al acatamiento de la orden de levantamiento de secuestro.

Otra norma constitucional que se ha infringido, según el amparista, es el artículo 41 de nuestra carta magna, en el sentido de que el Juez del Primer Tribunal Marítimo ha omitido pronunciarse sobre el escrito presentado el día 10 de julio del presente año, por medio de la cual se "AFIANZAN LOS GASTOS DE

CONSERVACIÓN DE LA COSA SECUESTRADA". Agrega el amparista, que dicha petición debió resolverse tal como lo exige la norma invocada y de forma inmediata, de conformidad con el artículo 184 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982.

II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

En su informe el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, explica que la acción de amparo que nos ocupa guarda relación con una demanda laboral proveniente del Juzgado Cuarto de Trabajo, Primera Sección de Panamá, promovida por SERGUEI DEMENTIEV contra las sociedades PANAMA SEA EXPRESS, S.A. y MARINE EXPRESS INC. , y que dicha demanda fue remitida al Tribunal Marítimo el día 19 de junio de 2001 y recibida al día siguiente, por lo que se procedió a dar el trámite que corresponde, aprehendiendo el conocimiento de la misma y ordenando al Alguacil que practicara el secuestro sobre la nave, para lo cual habían sido comisionados por parte del Juez de Trabajo.

Destaca el Tribunal demandado que luego de ser aprehendida físicamente la nave el día 23 de junio de 2001, el Tribunal de Trabajo mediante oficio No. 587, de 20 de junio de 2002, solicita que se cumpla con la orden de levantamiento del secuestro que pesa sobre la M/N BARGUZIN III.

Respecto al levantamiento del secuestro, alega el funcionario demandado, que el mismo tiene como sustento la presentación ante el Tribunal que decretó la medida, de fianzas que cubren la cuantía demandada, más las costas señaladas por el Juez de Trabajo. No obstante, agrega el funcionario, para los efectos de liberar efectivamente la nave secuestrada, era menester además, la consignación por parte del secuestrado, de los gastos en que ha incurrido el secuestrante en concepto de mantenimiento y custodia, por lo cual, ante la no consignación de tales gastos, mal podría el Tribunal Marítimo ejecutar el levantamiento (Subraya el Pleno).

Sigue señalando, que si bien es cierto la parte demandada consignó en el Tribunal de origen las sumas que representan el capital demandado, más las costas calculadas por el Juez de Trabajo, estas sumas consignadas no constituyen por sí solas una caución liberativa de la nave, porque a las mismas se le debe agregar los costos en que ha incurrido el secuestrante, para los efectos del mantenimiento y custodia de la nave.

Alega el funcionario demandado, que no se procedió al levantamiento del secuestro, porque la suma consignada no cubría la cantidad de gastos realizados por el Tribunal Marítimo en concepto de custodia y mantenimiento de la nave secuestrada, que según el informe financiero emitido por el Departamento de Contabilidad del Tribunal Marítimo de Panamá, a la fecha 12 de julio de 2002, ya se habían pagado en concepto de gastos B/.21,127.98 y cuentas por pagar por B/.10,210.00. Por lo que, señala el acusado, mal podría ejecutar el levantamiento cuando la consignación no cubre la totalidad de los gastos de mantenimiento.

Finaliza señalando que, por el momento, le es imposible expedir algún pronunciamiento por su parte, en torno a las peticiones que obran en el expediente, ya que la parte demandante presentó ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación a fin de obtener su separación en el conocimiento de dicha causa, aún cuando sea con carácter de comisionado. Dicho incidente, le fue comunicado formalmente desde el día 1 de agosto de 2002, lo que provoca la suspensión inmediata del proceso y le impide cualquier pronunciamiento en torno a la nueva solicitud de levantamiento de secuestro presentada el día 2 de agosto de 2002, por el Alguacil del Tribunal Marítimo, por falta de provisión de fondos.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Una vez expuestos los argumentos que motivaron la promoción de la presente acción constitucional y las razones de la autoridad demandada, pasa el Pleno de esta Corporación a resolver este negocio constitucional.

En primer lugar, se observa que efectivamente se trata de la ejecución y levantamiento de una medida de las que nuestro Código de Procedimiento Marítimo, en su artículo 194, establece y que a la letra dice:

"Artículo 194: Será de competencia privativa de los tribunales marítimos la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra nave, su combustible, carga a bordo o flete, decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo".

Es decir, la comisión que remite el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, a fin de que se lleve a cabo las diligencias pertinentes para la práctica del secuestro de la M/N

BARGUZIN 3, interpuesto dentro del Proceso Laboral presentado por SERGUEI DEMENTIEV contra las sociedades PANAMA SEA EXPRESS, S.A. y MARINE EXPRESS INC.

Consta de fojas 22 a 23 del expediente principal, que mediante Auto No. 208, de 22 de junio de 2002, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, como Tribunal Comisionado aprehendió el conocimiento de la orden de secuestro decretada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, sobre la M/N "BARGUZIN 3", hasta la concurrencia de B/.58.572.00, por lo que dicho tribunal procedió a la aprehensión física de la nave y su custodia hasta tanto sea decidido el proceso laboral.

Posteriormente, mediante Auto No. 97, de 12 de marzo de 2002, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, levantó el secuestro decretado sobre la M/N BARGUZIN 3, toda vez que las partes demandadas habían presentado caución hipotecaria por la cuantía fijada para responder por los resultados del proceso (fs. 192 a 196 y vta). Decisión ésta que fue apelada por el secuestrante, pero confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, a través del Auto de fecha 16 de abril de 2002 (fs. 215 a 218).

Se observa también, que el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, remitió el cuadernillo de Secuestro al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Oficio No. 587, de 20 de junio de 2002, a fin de que se cumpliera con la orden de levantamiento de secuestro que pesa sobre la M/N BARGUZIN 3, propiedad de una de las sociedades demandadas, PANAMA SEA EXPRESS, S.A., dentro del proceso laboral mencionado.

Por no cumplir el trámite que para este caso consagra la Ley marítima panameña, es que se acusa al Juez del Primer Tribunal Marítimo de violar la garantía del debido proceso, es decir, al no pronunciarse sobre la liberación de la nave secuestrada contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 8ª de 1982.

La Ley 8ª de 30 de marzo de 1982, en su Capítulo VI, Sección III, que trata sobre la Ejecución y Levantamiento de Secuestros Decretados por Otros Tribunales, en su artículo 198 establece: "A solicitud de parte, el Tribunal Marítimo decretará el levantamiento del secuestro conforme lo establecen los artículos 180, 181, 182, 183, 186, 187 y 188 de esta Ley.

Ahora bien, el artículo 184 de la mencionada Ley 8ª de 1982 señala que "Una vez notificado el auto de levantamiento del secuestro, el Alguacil tomará de inmediato las medidas conducentes al acatamiento del mismo, después de que los gastos en que haya incurrido para la conservación de la cosa hayan sido cancelados o debidamente afianzados...".

A este respecto, el Juez del Primer Tribunal Marítimo señaló en su informe que, para los efectos de liberar efectivamente la nave secuestrada, era necesario además, la consignación por parte del secuestrado, de los gastos en que ha incurrido el secuestrante en concepto de mantenimiento y custodia, por lo que, ante la no consignación de tales gastos, mal podría el Tribunal Marítimo ejecutar el levantamiento. Señaló además, que si bien es cierto, la parte demandada, ahora amparista, consignó un certificado de garantía por la suma de B/.10,000.00, dicha suma consignada no cubría la cantidad de gastos realizados por el Tribunal Marítimo, en concepto de custodia y mantenimiento de la nave secuestrada.

Sin embargo, la Corte considera que le asiste razón al amparista, toda vez que, tal como se desprende de los artículos 167 y 180, numeral 3 de la Ley 8 de 1982, es al secuestrante a quien le corresponde cubrir los gastos de custodia y mantenimiento de los bienes secuestrados, y si no lo hace, impone la obligación del Tribunal Marítimo a levantar el secuestro.

Además, consta en el expediente varias solicitudes por parte del Alguacil del Primer Tribunal Marítimo, con el objeto de que se proceda con el levantamiento del secuestro que pesa sobre la nave en referencia, por falta de consignación de fondos adicionales requeridos al demandante para hacer frente a los gastos de custodia, conservación y mantenimiento del bien secuestrado (fs. 58, 271, 326). Consta también en el expediente, que la parte demandante se ha opuesto en varias ocasiones, a la consignación de los fondos requeridos para la custodia y conservación de la nave secuestrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte considera que la orden de levantamiento de secuestro que pesa sobre la M/N BARGUZIN 3, proferida por el Juez Cuarto de la Primera Sección y comunicada al Juez del Primer Tribunal Marítimo, a través del Oficio No. 587, de 20 de junio de 2002 (fs. 257), debe ser instantánea su ejecutividad, tal como lo dispone el artículo 184 de la Ley 8ª de 1982, toda vez que no es al secuestrado a quien le corresponde cubrir los gastos de custodia y mantenimiento de los bienes secuestrados.

Aviación S.A. (COPA) y Aerovías Nacionales de Colombia S.A. (AVIANCA).

La ritualidad jurídica asignada a esta iniciativa constitucional indica que en este momento procesal, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre su admisibilidad, para lo cual se deben atender las exigencias preceptuadas en el artículo 50 de la Carta Fundamental, con relación al texto de los artículos 101 y 2615 a 2619 del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales que sobre la materia tiene sentado esta Superioridad.

Con tal propósito, la Corte advierte en primer término que el libelo de amparo incumple la secuencia lógica que sobre su estructura formal, tiene establecido el artículo 2619 del Código Judicial. Sobre este particular aspecto, se resalta que el escrito de formalización de amparo debe seguir el orden de exponer primeramente la sección que corresponde a la mención expresa del acto impugnado, luego la que consigna el nombre del servidor público o corporación que lo impartió, para después hacer referencia al aparte de los hechos que sustentan la pretensión y finalizar con el que se refiere a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido. La necesidad de que los libelos de amparo cumplan adecuadamente con esta secuencia estructural, no responde a posturas caprichosas, sino al objetivo legal de permitirle al tribunal de amparo conocer, de manera clara y precisa, la orden que se impugna, su contenido y el cargo de infracción constitucional que se le atribuye, y para evitar que el demandante abunde en argumentaciones subjetivas que se alejan de la verdadera finalidad de la acción, con el consecuente resultado de poder adoptar un adecuado juicio de valor sobre la pretensión examinada.

Al consultar el libelo formalizado por el licenciado Salcedo, se aprecia que luego de exponer la sección en que se expresa la orden impugnada, procede seguidamente a referirse al aparte de las garantías fundamentales infringidas y el concepto de violación, cuando lo correcto era atender previamente la sección de los hechos en que funda su pretensión; sin embargo, esta última exigencia la señala con posterioridad y cuando se ocupa de ella, el actor introduce puntos inusuales como: "B. CONSIDERACIONES 1. DAÑO GRAVE OCASIONADO...2. PERJUICIO INMINENTE...3. SUSTENTACIÓN a. Necesidad del Recurso de Amparo...b. La violación al Debido Proceso...c. Trámite legal incorrecto" (fs.5-9).

Pese a lo anterior, la Corte logra inferir que el actor impugna el auto de 18 julio de 2002 dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por considerar que infringe el debido proceso ya que, a su juicio, el Tercer Tribunal Superior interpretó erróneamente las normas que corresponden al proceso por prácticas monopolísticas, al resolver recurso de apelación impetrado contra un auto de admisión de pruebas proferido por el juez de la causa, siendo que ese tipo de medidas jurisdiccionales no admiten recurso de apelación.

Por conocido el punto medular de la censura, esta Corporación de Justicia adelanta enseguida que tal planteamiento no entra en conflicto con las pautas que regenta el principio del debido proceso, pues se tiene establecido el criterio de que el debate acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que el juzgador ordinario emplea para resolver la pretensión sometida a su consideración, no trasciende a la conculcación del debido proceso, por cuanto que la controversia del error jurídico alegado en estos casos, permanece en el ámbito de la mera legalidad.

Confirma la idea destacada en el párrafo precedente, la cita jurisprudencial que indica que "si un juez para interpretar una norma jurídica cree encontrar apoyo en otra normativa que, a su juicio, regula un caso similar, y si como consecuencia de esa conducta llega a cometer un error en la conclusión de un silogismo judicial, es decir, ha cometido un error de juicio, además de que esa situación no es tema susceptible de denuncia ante un tribunal de amparo, no concibe la Corte como se podría vulnerar el debido proceso legal, ya que la "injusticia" de la sentencia es cosa independiente de los elementos que componen el concepto del debido proceso" (Cfr. Registro Judicial, diciembre de 1992, pág.117).

Aunado a la anterior comprobación, se advierte igualmente que la resolución judicial impugnada tampoco contiene un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista. Esto porque de la lectura de dicha medida jurisdiccional se evidencia, primero, que la actuación que el apoderado judicial de la CLICAC censura del Tercer Tribunal Superior fue consecuencia de sendos recursos de apelación interpuestos, entre otros sujetos, por la CLICAC, de modo que resulta ilógico que ahora pretenda impugnar esa resolución, cuando se trata precisamente del resultado de su actividad procesal, y segundo, que lo decidido en el auto atacado no comprende una disminución de algún derecho fundamental, por el contrario se aprecia que las pretensiones de la CLICAC de que fueran acogidas algunas pruebas, resultaron admitidas.

Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma explica que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión.

Otra norma que considera violada lo es el artículo 1022 del Código Judicial, y explica que el mismo ha sido en forma directa por omisión al no aplicarla

Que el artículo 851 del Código Administrativo en su numeral 4 establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos, de carácter nacional, y que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión al soslayarla.

Que el acto impugnado viola el artículo 5 del artículo 733 del Código Judicial en forma directa por omisión al pasarlo por alto, y que la falta de notificación causa la nulidad en los procesos.

Concluye solicitando la suspensión del acto, es decir la fijación de la fecha de en que se llevará a cabo el remate de los bienes embargados.

INFORME DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL

Mediante Nota 02(93040-08-01)17 de fecha 14 de enero de 2002. El Lcdo. Jorge Luis Morales Vásquez, Juez Ejecutor, Área Occidental, da contestación en los siguientes términos:

- "1. Existe en el despacho juicio por cobro coactivo BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL ORIENTE, contra NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A.
2. Actualmente se encuentra en fase de remate la que fue fijada mediante Auto N 307 de 13 de diciembre de 2001 y notificada mediante Edicto N 38 de la misma fecha, que corre a folios 224, del cuaderno de marras.
3. Actualmente se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación de el Auto N 175 de 30 de julio de 2001, dentro de este juicio, el que reposa en el despacho de la Magistrada Mirza (sic) Aguilera, expediente N 514"

Se remitió el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que se le sigue a NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A.

DECISIÓN DEL PLENO

Como el Tribunal conceptúo en su momento que se había aducido un motivo que presuntamente atentaba contra el debido proceso, se debía admitir para tramitar el amparo.

Sin embargo a pesar de esta postura, en esencia proteccionista de la Corte Suprema en beneficio del amparista, al adentrarse al conocimiento de la presente actuación hacemos un análisis sobre lo acontecido dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. y observamos que mediante Escritura Pública N 231 de 31 de enero de 2000 NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A. reciben una línea de crédito y préstamo pecuario del Banco Nacional de Panamá, en el cual se dio un incumplimiento de la obligación en los pagos; por lo anterior el Banco Nacional a través del Juez Ejecutor dicta auto N 175 de 30 de julio de 2001, donde declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago ejecutivo hasta la cuantía de B/.2,243.729.60 en concepto de capital e intereses, más gastos de cobranza y Decreta Embargo por esa suma.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada al momento de su notificación personalmente (fs.35 del expediente principal).

Posteriormente (fs. 78-79) el Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N 223 de fecha 31 de agosto de 2001 decretó levantamiento parcial del embargo sobre bienes muebles que no garantizaban la obligación, entre estos 2,264 cabezas de ganado, 180 hectáreas de arroz, un bulldoser Caterpillar, una retroexcavadora, una motoniveladora y una cosechadora de arroz ordenado mediante el auto N 175 de 30 de julio de 2001.

A fojas 81 del expediente reposa el auto N 229 de fecha 3 de septiembre de 2001 que decreta Secuestro sobre la suma embargada y se ordena el nombramiento de un nuevo Depositario Judicial y administrador de los bienes secuestrados, este auto fue notificado (fs.101) al Sr. David Santiago Jované R., el cual al momento de firmar se negó, por lo que de acuerdo a lo normado en el artículo 1020 del Código Judicial se dispuso que un testigo firmara, con lo que quedó válida la

notificación y surte todos los efectos legales.

Posteriormente, a fojas 102 reposa solicitud de Levantamiento de Secuestro sobre semovientes descritos en el auto N 229 de 3 de septiembre de 2001, por no formar estos semovientes parte de la garantía que la empresa Nicolás Jované e Hijos, S.A. otorgara al Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, como acreedor.

A fojas 130 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, expide auto N 281 de 23 de octubre de 2001 donde Decreta Levantamiento parcial del Secuestro ordenado mediante el auto N 229 de 3 de septiembre de 2001 sobre 1,656 cabezas de ganado marcados con el herrete de la parte deudora.

En relación a la alegación del amparista de que el Auto 307 de fecha 13 de diciembre de 2001, mediante el cual se señala fecha para el remate de los bienes embargados no fue notificado, considera la Corte que no le cabe razón a éste, toda vez que a fojas 224 reposa el Edicto N 38 de fecha 13 de diciembre de 2001 el cual fue desfijado el 21 de diciembre de 2001, por lo que no se ha violado el debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a que el Auto N 175 de 30 de julio 2001 que estaba pendiente de resolver en la Sala Tercera, ésta ya se pronunció al respecto mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2002, declarando no viable el recurso interpuesto, el cual en su parte medular expone lo siguiente:

"En cuanto a la petición del apelante, debemos señalar que el Juez del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chiriquí, subsanó el error en que incurrió al embargar bienes que no garantizaban la obligación, toda vez que mediante Auto N 223 de 31 de agosto de 2001, levantó parcialmente el embargo de los mismos (fs. 78-79). No obstante lo anterior, esta Superioridad debe destacar que de conformidad con el artículo 1748 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario."

Las razones precedentes permiten concluir a esta Corporación que no se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías constitucionales, motivo por el cual se considera que no tiene otra alternativa que la de denegar la pretensión del amparista.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Lcdo. Tomas Vega Cadena en representación de NICOLAS JOVANE E HIJOS, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N 307 del 13 de Diciembre de 2001, dictada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. NITZIA ARALYS SOBERON LOO, EN REPRESENTACION DE LUIS ALBERTO LARA TERRADO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE LA COMARCA GNOBE BUGLE , JOSE ELLINGTON Y EL PRESIDENTE DEL CONGRESO REGIONAL, CELESTINO MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Nitzia A. Soberón Loo, en representación de LUIS HUMBERTO LARA TERRADO, contra la orden de no hacer impartida por el Gobernador de la Comarca Ngobe Buglé, señor José Ellington, y el Presidente del Congreso Regional, señor Celestino Mariano, a través del Acuerdo N No.10, N No.11 del 29 de marzo de 2002, mediante el cual se prohíbe el tránsito de un vehículo en el área Comarcal, así como la solicitud a los Tribunales de la Comarca de la suspensión definitiva de actividades

comerciales ejercidas en la Comarca Ngobe Buglé.

Los hechos en que el petente fundamenta su petición son:

“PRIMERO: Que el señor Luis Humberto Lara Terrado se dedica al ejercicio del Comercio al por mayor, amparado legalmente con una Licencia Comercial Tipo B., en el área indígena de la Comarca Ngobe Buglé.

SEGUNDO: Que el área indígena de la Comarca Ngobe Buglé existe constituida una especie de Sociedad Comercial denominada “Cooperativa Despertar Guaimí”, que al igual que mi representado se dedican a la venta de mercancías en el área comercial.

TERCERO: Que a través de la Resolución No. 1 con fecha 20 al 22 de febrero de 2002, los miembros de dicha Cooperativa adoptaron una serie de medidas en contra de mi representado, alegando que la mercancía que él distribuía estaba vencida; una de estas medidas consiste en solicitar a mi mandante a no competir comercialmente y a retirarse totalmente del área.

CUARTO: Que mi mandante, posteriormente al recibo de la Resolución No.1 de 20 al 22 de febrero de 2002, recibió el Acuerdo N. No.11, N No. 10 del 29 de marzo de 2002, mediante el cual el Gobernador Ngobe Buglé y el Presidente del Consejo Regional le comunicaban que no se iba a dar el libre tránsito a su vehículo en el cual mi representado transporta su mercancía hasta la Comarca.

QUINTO: Que en el Acuerdo N. No.11, N No.10 del 29 de marzo de 2002, igualmente se solicitó a los Tribunales de la Comarca, la suspensión definitiva de las actividades comerciales que mi representado ejerce en la Comarca Ngobe Buglé.

SEXTO: Que a partir del día 29 de marzo de 2002 las autoridades comarcales han prohibido el libre tránsito de mi representado hacia los poblados indígenas, y en consecuencia el ejercicio del comercio que mi representado mantiene con los diversos locales comerciales del área.

Igualmente, considera que se han infringido los artículos 27 y 32 de la Constitución Nacional.

Luego de lo anterior, la Corte Suprema pasa a revisar el presente Amparo de Garantías Constitucionales; y observa que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, como lo son:

1. Mención expresa de la orden impugnada
2. Nombre del servidor público, funcionario o corporación que la impartió
3. Los hechos en funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

De igual forma, hay que mencionar que, a pesar de tratarse de un Amparo de Garantías Constitucionales en contra de un gobernador, hay que tomar en consideración que, el Gobernador de la Comarca Ngobé Buglé tiene mando y jurisdicción en más de una provincia, por lo cual, según lo establecido en el artículo 90, numeral 2 del Código Judicial, la Corte Suprema debe conocer de la presente acción; ya que el nombramiento de la autoridad en mención “se efectuó mediante Decreto de Personal No.208 del 2 de septiembre de 1999; y que la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997 establece que el gobernador de la Comarca Ngobé Buglé tiene mando y jurisdicción en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.....”. (Sobreseimiento definitivo, Mag. Graciela J. Dixon C. 21 de febrero de 2002).

Sin embargo, no se cumple con requisitos de trascendental importancia a la hora de tomar una decisión en cuanto a si debe ser o no admitida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Estos incumplimientos consisten en que las resoluciones que son objeto de la presente acción, fueron emitidos el 22 de febrero y 29 de marzo del año en curso (fs 3); y el negocio que en estos momentos nos ocupa fue presentado el día 21 de agosto en el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 2 de septiembre de 2002; por lo que han transcurrido ya aproximadamente 5 meses desde que se

1986, que establece el derecho del acreedor hipotecario de declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial del bien con el fin de compensar la obligación (f. 4).

Del artículo 44 de la Constitución Nacional se dice que fue infringido en concepto de violación directa por comisión, ya que el Tribunal Superior desconoció el derecho que amparaba a nuestra representada y "ordenó el comiso del bien dejando a la misma en una situación de incertidumbre jurídica en cuanto a la ejecución de su acreencia" (f. 6).

DECISION DE LA CORTE

Procede esta Superioridad a resolver el fondo de la pretensión.

El cuaderno de amparo permite conocer que el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 8 de mayo de 2001, decretó embargo a favor de ECONO-FINANZAS S. A., y ordenó la venta pública del vehículo Toyota Tercel, Sedan, verde, chasis El 53/03335304 cuya Hipoteca fue inscrita el 15 de diciembre de 1998 (f. 35). Dicho vehículo se encontraba aprehendido por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas bajo la investigación de un delito relacionado con drogas (f.32).

El apoderado judicial de ECONO-FINANZAS, con base en el auto de 8 de mayo de 2001, solicitó al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, la liberación del mencionado vehículo (f. 32), y dicho Juzgado profirió la providencia de 25 de septiembre de 2001 decretando sustracción de materia en el trámite solicitado por ECONO-FINANZAS por considerar que mediante sentencia de 10 de septiembre de 2001, ordenó la liberación de ese vehículo (f. 29).

La resolución de 10 de septiembre de 2001, fue objeto de recurso de apelación por los imputados y por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. El Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la sentencia de 19 de marzo de 2002 ordenando el comiso de todos los bienes aprehendidos en el proceso penal, confirmando el fallo en todo lo demás (f. 55), siendo esta la sentencia impugnada en vía de amparo.

Observa la Corte que en el presente caso el amparista solicitó por la vía civil el embargo del vehículo cautelado por la Fiscalía de Drogas (f. 32), y dicha petición fue resuelta a su favor (f. 35).

El Artículo 31 de la Ley 23 de 1986 y modificado por el artículo 22 de la Ley 13 de 1994 establece que:

"En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores, el Banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación. Los excedentes, si los hubieran, se mantendrán a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de lavantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes".

Esta Corporación de Justicia ha señalado que "El artículo 31 establece que el banco o el ente acreedor podrá decretar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación confiere un derecho exclusivo a éstos para proceder en la forma en que lo autoriza esa norma y de acceder la autoridad correspondiente a la solicitud formulada"(Cfr. Sentencia del Pleno de 7 de agosto de 1998).

En ese sentido se aprecia que el tribunal de primera instancia consideró que se había producido la sustracción de materia en el procedimiento para la tercera incidental, toda vez que ese vehículo había sido liberado por la resolución de condena de primera instancia.

Hay que considerar que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que ocurre la "violación de la garantía fundamental del debido proceso legal en este caso, al infringirse el trámite legal establecido en el artículo 31 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que concede al banco o al ente acreedor la facultad para declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes a fin de compensar la obligación y los excedentes, si los hubiere mantenerlos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas...al negar el

levantamiento, se desconoce el trámite legal dispuesto en este caso específico, contemplado en el artículo 31...e igualmente ignora una decisión judicial ejecutoriada, dictada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, proferida por autoridad competente y de acuerdo a las normas legales..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 8 de agosto de 1997).

Por otro lado el vehículo cautelado fue adquirido mediante un contrato de préstamo hipotecario con ECONO-FINANZAS S. A., entidad que no figura involucrada en el delito relacionado con Drogas, por lo que la tesis planteada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia referente a que, se desconoce la licitud de la procedencia del dinero mediante el cual se compró el vehículo, carece de fundamento, ya que, fue la institución bancaria quien suministró el dinero para que se adquiriera el vehículo Toyota tercel.

A juicio de la Corte la autoridad demandada ha desconocido el contenido del artículo 31 de la Ley 23 de 1986, al ordenar el comiso del vehículo Toyota Tercel, de color verde propiedad de ECONO-FINANZAS, S. A.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Rolando Urrutia Borrero en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S. A. y ORDENA la entrega inmediata del vehículo Toyota, Tercel, de color verde, chasis EL53-0335304 del año 1999, y motor 5E-1234760, con matrícula 198515 a ECONO-FINANZAS, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LA EMPRESA INTERAMERICAN MOTORS S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA NO VIABLE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE DICHA EMPRESA, A TRAVÉS DE SUS ABOGADOS, FORMALIZÓ CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE CONTIENE EL AUTO NO. 1404 DE 10 DE MAYO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la empresa Interamerican Motors S.A contra la resolución de 13 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales que dicha empresa, a través de sus abogados, formalizó contra la orden de hacer que contiene el Auto No. 1404 de 10 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Es importante señalar que la resolución proferida por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, ordena una diligencia exhibitoria extrajudicial en contra de las sociedades Interamerican Motors S.A, Econofinanzas S.A y Econoleasing S.A.

De acuerdo al recurso de apelación, el a-quo interpretó de manera errada el artículo 2630 del Código Judicial, toda vez que la empresa Interamerican Motors S.A no ha ejercido una demanda de amparo de garantía constitucional contra el auto No. 1404 de 10 de mayo de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.41). Por tanto, explica la recurrente, "INTERAMERICAN MOTORS S.A tiene derecho constitucional de interponer la acción de amparo de garantías constitucionales... para que el tribunal competente revise y dictamine si la orden de hacer recurrida, en lo que respecta a nuestra representada, cumple o no con las garantías del debido proceso, tomando en consideración los hechos en los cuales fundamenta la pretensión así como las garantías constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido" (f.41).

El Tribunal Superior declara no viable la actual demanda de amparo de garantías constitucionales, por considerar que se trata de una demanda de amparo sucesiva ya que "la orden de hacer impugnada, fue previamente demandada mediante

Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por las empresas ECONOFINANZAS S.A Y ECONOLEASING S.A , la que fue resuelta por este Tribunal Superior mediante sentencia de 6 de junio de 2002, que la denegó, motivo por el cual los proponentes de la acción promovieron recurso de apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que mediante Sentencia de 5 de agosto de 2002, confirmó la Sentencia de primera instancia" (f.34).

Mediante sentencia de 5 de agosto de 2002, el Pleno de la Corte, como tribunal de segunda instancia, confirmó que la diligencia exhibitoria ordenada mediante el auto No 1404 de 10 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, contra las sociedades Econofinanzas S.A y Econoleasing S.A, "cumple con todos los requisitos exigidos en la ley...", por lo que decidió confirmar la denegación del amparo de garantías constitucionales emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 6 de junio de 2002.

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio del recurrente, pero en el sentido que la excepción de cosa juzgada que reflejan de las resoluciones de 6 de junio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y la de 5 de agosto de 2002 proferida por el Pleno de la Corte Suprema, no se extiende a la empresa Interamerican Motors S.A.

En esa dirección, entre la nueva demanda y la anteriormente fallada no hay identidad jurídica de las partes, pues, como se ha visto, la empresa Interamerican Motorss S.A no accionó mediante amparo de garantías constitucionales contra el auto el No. 1404 de 10 de mayo de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá .

En consecuencia, le corresponde al Tribunal Superior que ejecute el trámite de admisibilidad del amparo de garantías presentado por la empresa Interamerican Motors S.A contra la orden de hacer que contiene el Auto No. 1404 de 10 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que, de ser admitida, examine únicamente los argumentos que conciernen a la supuesta conculcación de derechos fundamentales que advierten los apoderados judiciales de la empresa ya citada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 13 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA al Tribunal Superior que proceda a resolver sobre la admisibilidad del amparo de garantías constitucionales presentado por los apoderados judiciales de la empresa Interamerican Motors S.A, formalizado contra la orden de hacer que contiene el Auto No. 1404 de 10 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABEL ORTEGA COMRIE, EN REPRESENTACIÓN DE MULTIMAX, S.A., CONTRA LA SENTENCIA N 109 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación propuesto por el Doctor PEDRO A. BARSALLO J., en calidad de tercero, contra la resolución expedida el 2 de agosto de 2002, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por MULTIMAX, S.A., mediante apoderado judicial, contra la orden contenida en la Sentencia N 109 de 31 de diciembre de 2001, expedida por el Juzgado Noveno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Conforme viene señalado, la alzada propuesta por el Doctor PEDRO BARSALLO,

en calidad de tercero afectado, tiene por propósito la revocatoria de la resolución recurrida, proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede la acción de amparo propuesta por MULTIMAX, S.A., contra la Sentencia N 109, dictada el 31 de diciembre de 2001, por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el proceso de protección al consumidor instaurado por el Doctor PEDRO ALBERTO BARSALLO, contra la amparista, mediante la cual se declara, entre otras cosas, la resolución del contrato de compraventa celebrado entre PEDRO BARSALLO y MULTIMAX, S.A., y se condena a ésta última a pagarle al licenciado BARSALLO los daños y perjuicios ocasionados. La resolución impugnada en amparo, no está demás destacar, fue objeto de apelación por la parte demandada, siendo confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 2 de abril de 2002.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La sentencia recurrida accedió a la pretensión de amparo incursionada por la sociedad anónima MULTIMAX, S.A., sobre la base de que fue objeto de amparo vulnera la garantía procesal del debido proceso, contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al pretermitirse un trámite procesal preceptivo, cual es, la omisión de la práctica de una de las pruebas aducidas por la parte demandada en el proceso que guarda relación con la acción constitucional que se promueve. Sostiene el Tribunal a-quo en la resolución enjuiciada en amparo que, al no practicar el juzgado de la causa una prueba que había previamente admitida, incurrió en la violación del debido proceso, en virtud de lo cual concede el amparo propuesto y revoca lo actuado para ordenar que se practique la prueba de declaración de parte propuesta por el demandado en el proceso al cual se viene haciendo referencia. Sobre la prueba testimonial inadmitida no se pronunció la sentencia apelada.

Conviene, en razón de lo que viene precisado, reproducir el fundamento del fallo recurrido en amparo:

"Del examen de la demanda de amparo, observa el Tribunal que la misma se fundamenta al considerar el amparista que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuando el funcionario acusado resolvió la controversia sometida a su consideración sin practicar y valorar las pruebas solicitadas por la defensa técnica.

Las pruebas que dice el amparista no se practicaron dentro del proceso de Protección al Consumidor, Indemnización de daños y Perjuicios, incoado por PEDRO A. BARSALLO contra MULTIMAX, S.A., lo es una Declaración de parte del Demandante, que fue solicitada en el curso del proceso y luego de admitida nunca se evacuó.

Y es que, en materia de pruebas esta Superioridad, ha sostenido en reiteradas ocasiones que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de supuestos procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución. No está demás señalar que la acepción del debido proceso respecto al derecho de presentar pruebas, contradecirlas y practicarlas, lo que protege, precisamente es el derecho de las partes a aducirlas y lograr consecuentemente que sean practicadas, pues la labor de darles el mérito legal es una labor exclusiva del juzgador de la instancia, siendo completamente extraña la evaluación probatoria en el proceso extraordinario de amparo.

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 19 de enero de 1995, se pronunció...

En esa misma dirección de pensamiento en resolución de 19 de junio de 2002 la Corte también sostuvo...

Ahora bien, la propia resolución que se impugna a foja 191, reseña lo siguiente: "Vale dejar sentado, que aun cuando la declaratoria de PEDRO ALBERTO BARSALLO, fue admitida mediante Auto N 179 de 15 de marzo de 2001, ello no pudo lograrse. Sin embargo, en el expediente se cuenta con los suficientes elementos para formar la convicción de esta juzgadora a fin de emitir una decisión y evitar los perjuicios que la dilación en la recepción de la prueba, pueda causar".

La afirmación vertida por la funcionaria que expide la orden atacada mediante amparo, en el párrafo que antecede es prueba suficiente del

cargo que hace el amparista en cuanto que no le fue practicada la prueba de Declaración de Parte que solicitara dentro del proceso génesis de este amparo, situación que relacionada con los fallos jurisprudenciales antes citados, nos permite arribar rápidamente a la conclusión inequívoca que a la parte demandada, MULTIMAX, S.A., se le conculcó su derecho a la defensa en la medida que la prueba que solicita en su favor no se practicó pese a que fue admitida como lo reconoce la resolución impugnada.

En el caso bajo examen, ya no estamos ante un supuesto de error en el juzgamiento que no es propio del debate constitucional como ya se dijo líneas arriba, ni de un error en el procedimiento, sino ante una omisión directa, al no practicarse una prueba que había sido admitida, lo cual es contraria al debido proceso, siendo precisamente esta la vía la del amparo de garantías la idónea para reparar dicho agravio, concediéndolo y revocando lo actuado, para ordenar se practique la prueba de Declaración de Parte propuesta por el demandado, y es que hay que tener presente que si la falta de motivación en la negación de las pruebas, viola el debido proceso - fallo del 9 e octubre de 2001- no hay duda, por consiguiente que la omisión en su práctica constituye una falta más grave". (f.51-54)

La resolución parcialmente reproducida, como se dijo, fue apelada por el Doctor PEDRO ALBERTO BARSALLO, actuando en su propio nombre y en calidad de tercero afectado en este proceso de amparo, mediante escrito que aparece visible a foja 57-74 del cuaderno de amparo. Conviene, entonces, dejar expuesto los argumentos del apelante-tercerista.

APELANTE

Dada la calidad con que interviene el recurrente en el presente proceso de amparo, instaurado por MULTIMAX, S.A., dedica el Doctor PEDRO BARSALLO las primeras líneas de su escrito de apelación a fundamentar su legitimación para intervenir en éste proceso de amparo como tercero afectado con la resolución recurrida, en relación con lo cual cita y reproduce doctrina del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la decisión recurrida, manifiesta en extenso alegato la parte apelante que el Primer Tribunal Superior de Justicia erróneamente concluyó en la decisión censurada en apelación que el juzgado demandado en amparo, había incurrido en vulneración al debido proceso al omitir la práctica de una prueba admitida, cual es, la declaración de parte (del propio PEDRO BARSALLO), la cual había sido solicitada por la demandada, MULTIMAX, S.A., en el proceso de Protección al Consumidor que en, contra de la referida sociedad había instaurado, el tercero.

De acuerdo al Doctor BARSALLO, mal puede atribuírsele al juzgado de la causa la violación del debido proceso, por no haber practicado la prueba aludida, cuando fue la amparista (parte demandada en aquél proceso), quien dejó precluir el término probatorio sin solicitar en ningún momento nueva fecha para la práctica del medio probatorio referido que había aducido y que el Juzgado Noveno admitió y ordenó practicar. De conformidad con el artículo 809 del Código Judicial, advierte el recurrente, cuando las pruebas no se hubieren practicado en la fecha estipulada el Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, dentro del término probatorio, condición con la que no cumplió a su juicio la parte amparista en el proceso que guarda relación con la acción que se decide. "La amparista, ... solicitó y le fue admitida una PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE, y la declaración no se produjo porque la parte no pudo comparecer al Juzgado a la fecha señalada para la práctica de dicha prueba. La parte demandada, ahora actor en el Amparo, dejó precluir el término probatorio sin solicitar en ningún momento nueva fecha para la práctica de esa prueba que había aducido y que el Juzgado Noveno, ahora demandado, ordenó practicar". (f. 64)

En otros términos, según el apelante, el hecho de que la declaración solicitada por la amparista no hubiere sido evacuada por el juzgador, no implica por sí sólo violación al debido proceso, porque la ley le permite a la parte interesada la posibilidad de solicitar al juzgador que fije nueva fecha para la práctica de la referida prueba. De manera que si la prueba no se evacuó, por haber dejado la parte demandada precluir el término probatorio sin solicitar en ningún momento nueva fecha para la práctica de esa prueba que había aducido y que el Juzgado Noveno admitió y ordenó practicar, no puede imputarle al tribunal dicha falta.

"El amparista debió pedir nueva fecha para la práctica de la prueba de declaración de parte, admitida y no practicada, pero nada hizo y la Juzgadora estimó las evidencias probatorias oportunamente practicadas en el proceso, ... Y

esa declaración de la Juez Novena de Circuito en su Sentencia de señalar que contaba en el expediente "con los suficientes elementos para formar la convicción... a fin de emitir una decisión" no puede ser materia de revisión por un Tribunal de Amparo porque en el tema probatorio, sólo puede atacarse la sentencia judicial por negativa, rechazo o inadmisión de una prueba que produzca verdadera indefensión de la parte que la adujo, pero no es materia revisable por la acción extraordinaria de amparo, la estimación libérrima del Juzgador en el proceso, sobre su convencimiento o no frente al caudal probatorio que las partes han hecho llegar al expediente". (f.67)

En relación con lo anterior manifiesta el apelante que, evidentemente no puede decirse que la prueba no practicada haya sido negada, pues consta en el expediente contenido del proceso al que accede la presente acción constitucional que la misma fue admitida mediante el Auto N 179 de 15 de marzo de 2001 y ordenada su práctica. Empero, señala, la omisión en la práctica del referido medio de convicción no se debió a causas imputables al juzgador, por lo que debió la parte que propuso la prueba indicada solicitar, conforme al tenor del artículo 809 del Código Judicial, al juzgador de la causa que señalara nueva fecha para que se evacuara la declaración de parte solicitada. De manera que, sigue manifestando el proponente de la alzada, a falta de la práctica de la prueba a la que viene haciéndose referencia, debió la parte accionante de acuerdo con el artículo 1275, literal b) del Código Judicial, expresar la imposibilidad de evacuar la prueba por él aducida para su práctica por el Tribunal, lo que no hizo, con la consecuencia que ello conlleva de no poder solicitar la evacuación de la prueba en segunda instancia, aunque, advierte, la declaración de parte es una prueba que al tenor de lo pautado en el artículo 903 del Código Judicial, sólo puede pedirse en primera instancia.

Concluye señalando el Doctor BARSALLO que la omisión en la evacuación de un medio probatorio no produce per se la indefensión del proponente de la prueba, máxime si "quien la adujo no actuó diligentemente ejercitando los derechos que la ley le concede a efectos de que la prueba aducida y admitida fuera afectivamente practicada, lo cual nunca se hizo en este caso, pretendiendo ahora el negligente en actuar oportunamente, y quien dejó precluir la oportunidad procesal correspondiente, que su falta de diligencia sea el fundamento de la Acción de Amparo contra la Juzgadora quien si dio cumplimiento plenamente al Principio del Debido Proceso". (f. 72).

Por razón de lo anterior, a la vez que solicita la parte apelante la revocatoria de la decisión de primera instancia, pide la imposición de costas procesales al amparista de conformidad con lo pautado en los artículos 1071 y 1072 del Código Judicial.

LA PARTE OPOSITORA AL RECURSO

El apoderado judicial de MULTIMAX, S.A., quien instauró el presente proceso de amparo, por una parte manifiesta su disconformidad con las alegaciones en las que basa el apelante su recurso, en tanto que, por la otra, cuestiona la legitimación del recurrente para intervenir en el presente proceso de naturaleza constitucional en calidad de tercero afectado.

En relación con este último punto, sostiene concretamente que la solicitud para intervenir como tercerista en el proceso presentada por el Doctor BARSALLO deviene en extemporánea y, como tal, debió rechazarse de plano. Según manifiesta la representación judicial de la parte opositora al recurso, la petición de intervención como tercerista le fue admitida al recurrente posteriormente al término de ejecutoria dentro del cual habría podido presentar dicha parte los recursos que la ley consagra en contra de la sentencia recurrida. Esta afirmación no es consistente con las constancias del expediente (vease foja 56 vuelta y foja 74 del expediente del amparo).

En tanto que, respecto a la omisión en la práctica de la prueba a la que se viene haciendo referencia, niega que la misma se deba a su falta de diligencia. Alega que la declaración de parte jamás fue evacuada, pese haber sido admitida por el juzgado demandado en amparo y, debidamente notificada a las partes. El recurrente evadió su comparecencia en aquél proceso para prestar su declaración solicitada oportunamente, evidenciando con ello su mala fe. En todo momento, agrega, la funcionaria acusada estuvo conciente de esa realidad y en innumerables ocasiones se les hizo el llamado verbal para que fuesen más enérgicos con el actor y se le conminase a concurrir a rendir la declaración ordenada por el tribunal, por lo que no es cierto que no realizó ningún esfuerzo para que se evacuara la declaración del demandante, ahora recurrente en el presente proceso de amparo.

Consecuentemente, reitera el apoderado judicial de la parte opositora al recurso de alzada examinado que el Juzgado Noveno incurrió en violación al debido proceso al rechazar la práctica de la prueba consistente en el testimonio del

señor DIONISIO NÚÑEZ y omitir, por otro lado, la evacuación de la declaración de parte solicitada respecto del demandante, el Doctor PEDRO BARSALLO, la cual había sido admitida por el juzgador de la causal, causándole con ello indefensión a su poderdante. Al igual que la parte recurrente, el opositor a la apelación respalda su argumentación con jurisprudencia, que en su opinión fundamentan su tesis.

POSICIÓN DEL PLENO

En primer lugar debe admitir el Pleno la legitimación del demandante en el proceso de que trae causa el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales, a pesar de no ser parte en esta acción constitucional, como así lo ha reconocido el Pleno de esta Corporación de Justicia, en jurisprudencia que cita el tercero, empezando por la de 18 de abril de 1997, bajo la ponencia de la ex-Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA, en que son parte el afectado por la lesión de un derecho fundamental y la autoridad que creó el acto lesivo a los derechos fundamentales. El problema del Pleno es que, por virtud de la adición al entonces artículo 2606 del Código Judicial (actualmente el número 2615) en la actual numeración, en virtud de la redacción que le introdujo el Decreto de Gabinete n° 50 de 1990, permitió la impugnación, en amparo, de las decisiones jurisdiccionales, que en el Código Judicial, en su versión de 1985, estaban en interdicción. La situación jurídica que tal adición introdujo a la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, no introdujo reglas aplicables a esta nueva realidad, existiendo, en efecto, una verdadera omisión procesal, por cuanto, para el Pleno resulta axiomático que, en caso de acciones de amparo por lesión, entre otros, del derecho al debido proceso, el legislador debió establecer reglas procesales en caso de amparos de garantías constitucionales promovidas como consecuencia de lesiones, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso, producidas en el proceso ordinario. No es, por tanto, un "espacio libre de derecho" (en la conocida construcción de Karl Larenz), sino, por el contrario una omisión que debió ser llenada por el legislador, a la luz de la necesidad de arbitrar reglas procesales aplicables en procesos jurisdiccionales con motivo de la instauración de acciones de amparo de garantías constitucionales en procesos jurisdiccionales, donde es apenas natural que, cualesquiera de las partes en el proceso, debiera estar legitimado para promover la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, cuando su derecho fundamental al debido proceso, como lo entiende este Pleno, se ha visto afectado por el acto de contenido jurisdiccional.

Es evidente, como lo indica la sentencia citada, que no puede el Pleno, y mucho menos en un proceso constitucional como el que nos ocupa, que se considere que deba suplir la omisión legislativa, por cuanto ello no es función del Organismo Judicial, que ha de ceñir su actuación al sistema de fuentes, que le impide crear normas allí donde no existan, pues tal es su servidumbre, la de enjuiciar una causa jurisdiccional secundum legem.

La principal lesión al derecho fundamental se circunscribe al derecho fundamental al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política).

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Según es conocido, en sus inicios fue concebida como un derecho fundamental que debía aplicarse solamente a los procesos penales (como se encargó de demostrar Víctor Benavides, "El debido proceso en el sistema constitucional panameño, en "Estudios de Derecho Constitucional Panameño, dirigidos por Jorge Fábrega P., ed. 1987, pág. 419), pero en la actualidad, con la progresiva interpretación de este Pleno, se aplica a todos los procesos, y no solamente los procesos penales, sino a todo proceso "jurisdiccional" y a los procedimientos administrativos. Además, en virtud del bloque de la constitucionalidad, parámetro que utiliza la Corte para analizar los procesos de inconstitucionalidad, ha sido incrementado al señalar que forman parte del mismo las declaraciones sobre derechos fundamentales aprobadas en tratados internacionales, muy singularmente el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de

noviembre de 1969 (sentencia de 19 de marzo de 1991). Esta expansión se ha visto incrementada más aún con la incorporación del derecho fundamental a un debido proceso de la denominada tutela judicial efectiva, hecha por el Pleno de esta Corporación (sentencia de inconstitucionalidad de 20 de octubre de 1992) que constituye, además, un derecho fundamental de contenido múltiple (acceso a los tribunales, derecho a una sentencia dictada con arreglo al sistema de fuentes, derecho a recurrir contra los recursos legalmente establecidos y a que la sentencia sea ejecutada en sus propios términos), incorporación ésta que ha enriquecido, por vía jurisdiccional, de manera espectacular el derecho fundamental a un debido proceso.

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiple (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de

motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional"

(HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

En el amparo que ocupa en esta ocasión al Pleno, la violación al debido proceso se hace descansar en que se vulneró el derecho del amparista, demandado en el procesos de que trae causa el amparo, consistente en no admitir una prueba testimonial y no haber practicado una declaración de parte del demandante. Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentra incorporado al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien los propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que, como es natural, motive a suficiencia dicha no admisión, como ocurrió en este proceso, en que se presentó como prueba testimonial una que, en realidad, era una declaración de parte. En el auto admititorio de las pruebas puede verse, a foja 104 y siguientes (Auto N°179, de 15 de marzo de 2001) cuya inadmisión se encuentra determinadamente fundamentada a fojas 113 a 115), cuyo auto fue notificado al apoderado de la demandada amparista, sin que impugnase al acto procesal del tribunal, por lo que se entiende que se conformó con la decisión relativa a las pruebas (vease foja 120). En ese mismo auto se admitió la declaración de parte del demandado, sin que aparezca gestión del amparista de solicitar una nueva citación del demandante a los efectos de practicar la prueba, cuya fecha originalmente se fijó para el día 9 de mayo de 2001, en el mismo auto a que se refiere el Pleno, más arriba.

Es para el Pleno evidente que la indefensión se produce cuando se vulnera el derecho de defensa de las partes, mediante un acto que sea imputable al tribunal, y no evidentemente, cuando la supuesta indefensión se ubica, no en el tribunal, sino en la parte a quien interesa la practica de la prueba, en este caso al demandante, a su vez, amparista. Sobre el tópico de la negligencia atribuida a una de las partes, para desestimar el cargo de indefensión se ha pronunciado GREGORIO SERRANO HOYO ("La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Madrid, 1997) en los siguientes términos:

"...

En definitiva, aunque normalmente se confundan, hay que distinguir entre la negligencia del justiciable a la hora de defenderse, de ejercer los medios de alegaciones y prueba que la ley le concede, y la falta de diligencia del mismo al momento de reparar la infracción de una norma o garantía procesal cometida por el órgano judicial y detonante de una situación de indefensión que se ha producido o se va a producir, aunque pueda corregirse. En el primer caso, la falta de defensa es imputable al justiciable, ha precluido su derecho de

defensa y cualquier posibilidad de reparación le está vedada. En el segundo supuesto, la situación de indefensión imputable al órgano judicial ha existido, pero ha quedado consentida por el justiciable que no ha utilizado los medios que la legislación procesal le brinda para tutelar su derecho a no padecer indefensión. A lo que no se puede llegar en ningún caso, como afirma BACHMAIER, es "a la paradójica situación de que cuantos más defectos se comentan en la tramitación, más aumenta la exigencia de diligencia por parte del sujeto que ha sufrido indefensión".

En cualquier caso, hay que concluir que si el justiciable, está en condiciones de sanar la omisión judicial, determinante de indefensión, la causa de ésta se traslada, es imputable, a la parte y no puede decirse que haya visto vulnerado su derecho a no sufrir indefensión." (Fs.279-280)

Es evidente, por lo tanto, que no ha habido vulneración del debido proceso, como erróneamente postula en la resolución de 2 de agosto de 2002, y procede, por lo tanto, revocar la resolución apelada por el tercero, doctor PEDRO BARSALLO.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 2 de agosto de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS AMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO P.H. METRÓPOLIS, CONTRA EL AUTO N 405 DE 7 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación propuesto por el licenciado LUIS AMSTRONG, en representación de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO P.H. METRÓPOLIS, contra la resolución expedida el 23 de agosto de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la recurrente contra el Auto N 405 de 7 de marzo de 2002, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso se encuentra para decidir, a lo que procede el Pleno, previo a lo cual se deja expuesto el fundamento de las consideraciones en la que basó el a-quo su fallo y las objeciones formuladas por el recurrente contra dicha decisión.

DECISIÓN QUE SE RECURRE

Como viene dicho, el recurso de alzada se propone contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en primera instancia, mediante resolución de 23 de agosto de 2002, en la cual se inadmite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO P. H. METRÓPOLIS, contra el Auto N 405 expedida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 7 de marzo de 2002, por estimar el tribunal a-quo que no se habían agotados, previamente, los medios y recursos establecidos en la ley para la impugnación del acto objetado en amparo, tal como lo exige el artículo 2615, ordinal 2 del Código Judicial, para la viabilidad de la acción constitucional propuesta.

Conviene dejar reproducido, en lo pertinente, el fallo recurrido:

"No obstante lo expuesto, advierte esta Colegiatura que en el Auto

N 405 se resuelve una solicitud de levantamiento de secuestro presentada por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por EDIFICIO P.H. METRÓPOLIS contra UCURWAL NAL, INC., con fundamento en el numeral 11 del artículo 531 del Código Judicial, en relación con el numeral 2 del artículo 548 ibídem, los cuales disponen que se levantarán las medidas cautelares cuando no se hubiere notificado la demanda dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y no se hubiere notificado la misma o no se hubiere publicado dentro de los treinta (30) días siguientes de entregado.

Siendo, pues, que en el auto atacado en amparo se resuelve un levantamiento de una medida cautelar, dicho auto es apelable de conformidad con el numeral 8 del artículo 1131 del Código Judicial, en relación con el numeral 4 del artículo 1164 ibídem, el cual dispone que son apelables los autos que decidan levantamientos en procedimientos cautelares.

Es decir, pues, que la amparista no ha acreditado haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la orden objeto de este recurso, requisito indispensable para que pueda proceder la acción de amparo, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Reiterada es la jurisprudencia de este nivel jurisdiccional y de nuestra más alta Corporación de Justicia en el sentido de que el amparista debe probar que ha agotado los medios o trámites previstos para la impugnación de la orden atacada antes de recurrir a la vía de amparo y en el sentido de que en la demanda de amparo la prueba es preconstituida.

Si bien es cierto que en los hechos de la demanda de amparo el amparista alega que una vez enterada de la existencia del Auto N 415 de 7 de marzo de 2002 interpuso un Incidente de Nulidad de lo actuado por falta de notificación y porque la orden atacada contradice una decisión anterior que rechazó de plano un Incidente fundamentado en las mismas causas que dieron lugar a la orden atacada, debe señalar esta Superioridad que no es menos cierto que el Incidente de Nulidad no es el medio idóneo para revocar un auto que decide un levantamiento de secuestro, amén de que la amparista no ha esperado los resultados de su incidente de nulidad que dice fue admitido.

En resumen, como la orden atacada admite medio de impugnación distinto al amparo, y como la amparista no acreditó haber agotado dicho medio de impugnación, lo procedente es no admitir la demanda de amparo por improcedente". (f. 102-103)

RECURSO DE APELACIÓN

A foja 106-110 del cuaderno de amparo consta el escrito de alzada propuesto por la parte accionante, en el que si bien admite no haber agotado los medios y recursos previstos en la ley para la impugnación en la vía ordinaria de la resolución objetada en amparo, le atribuye tal omisión a irregularidades en la notificación del Auto N 405 censurado en amparo, la cual debió hacerse personalmente, conforme lo dispone la ley procesal, por haber transcurrido más de dos meses de paralización del proceso, y no mediante edicto como lo hizo el tribunal a-quo.

De otra parte, advierte la demandante que a pesar de encontrarse pendiente de decisión un incidente de nulidad con relación a las irregularidades procesales antes referidas, el juez pretende ejecutar su orden con grave perjuicio para su mandante, violando en forma directa la garantía procesal del debido proceso, por lo que pide la revocatoria de la resolución recurrida y en su lugar la concesión de la acción de amparo propuesta.

DECISIÓN DEL PLENO

Coincide plenamente esta Superioridad con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la inviabilidad de la acción de amparo promovida, porque en efecto, como lo señala el a-quo en la decisión que se recurre, la accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.

El Auto N 405 de 7 de marzo de 2002, decide sobre el levantamiento de secuestro promovido, mediante incidente, por la parte demandada en el proceso ejecutivo al cual accede la acción constitucional que conoce el Pleno en grado de apelación. Dicha resolución, al tenor de lo establecido en el Código Judicial, artículos 1131 y 1164, ordinal 4, admite recurso de apelación en contra, por lo que previo a la interposición de la acción que se propone ha debido la parte recurrente agotar el referido recurso, lo que no acredita. Valga destacar que sobre este extremo se ha referido el Pleno en constante jurisprudencia, advirtiendo que para la impugnación con éxito de resoluciones judiciales en amparo, es esencial que, además de los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, se cumpla con el presupuesto contenido en el ordinal 2 del artículo 2615 de la misma ley (véanse fallos de 6 de noviembre de 1996, 22 de abril de 1998 y 5 de mayo de 1999, por citar algunos).

Es que la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotados, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y de carácter extraordinaria. En el caso bajo examen, el propio amparista reconoce no haber agotado el recurso de apelación previsto en la ley para la impugnación del Auto demandado en amparo, previo a la interposición de su amparo, lo que si bien atribuye a irregularidades cometidas por el tribunal en la notificación de la resolución objeto de amparo y que manifiesta haber impugnado mediante incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación la actuación referida, lo cierto es que dicho incidente se encuentra pendiente de decisión, con lo que tampoco se cumple la condición del agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la presentación del amparo de garantías constitucionales.

Empero, vale destacar, la omisión del requisito anterior no es la única razón para inadmitir la acción propuesta por el apelante. Observa la Corte que el acto demandado en amparo, por otra parte, tampoco supone un daño grave e inminente, que requiera de una revocatoria inmediata, lo cual constituye presupuesto procesal de la acción, según lo dispuesto en el artículo 2615 citado anteriormente.

En otros términos, la naturaleza sumaria de la acción de amparo de garantías constitucionales, precisamente, viene justificada por la necesidad de ofrecerle a quien sufra la amenaza de un daño o perjuicio grave, derivado de una orden arbitraria expedida por funcionario público, una vía rápida para la revocatoria del acto violatorio de garantías fundamentales (en tal sentido véanse los fallos de 24 de mayo de 1994, 9 de febrero de 1996 y 12 de junio de 1998). Por lo que, a falta de este presupuesto procesal, no cabría acceder a esta vía sumaria de carácter extraordinario.

La Corte ha dicho sobre este particular que la "inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está para suceder prontamente. La gravedad supone una importancia extrema... tales conceptos en el contexto del artículo 2606, evidencian que solamente son susceptibles de amparo aquellas órdenes que representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese tenido sus efectos". (Sentencia de 9 de febrero de 1996).

Es por lo anterior que viene estimando el Pleno que es signo evidente de que la gravedad e inminencia del daño derivado de la orden no es tal, cuando se esperan varios meses para promover acción de amparo contra la misma, pues de lo contrario, no se deja transcurrir tanto tiempo para promover el proceso de amparo. En este caso, el amparista dejó transcurrir casi cinco (5) meses desde la ejecutoria del acto demandado en amparo para instaurar el presente proceso (el Auto N 405 impugnado en amparo se ejecutorió el 22 de abril de 2002, según consta en el sello visible a foja 49, reversa; y la demanda de amparo se propuso el 16 de agosto de 2002, según consta en la referida demanda presentada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia (f. 6)).

Es cierto que no existe un término preestablecido en la Ley para interponer la acción de amparo de garantías, pero de la propia naturaleza de la acción se infiere que si el propósito de la misma es evitar un daño grave e inminente, no tiene porque esperarse un período de tiempo de meses para interponer dicha acción.

Vistas las consideraciones anteriores, debe el Pleno confirmar la decisión recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 23 de agosto de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO P.H. METRÓPOLIS, contra el Auto N 405 dictado el 7 de marzo de 2002, por el Juzgado

Decimotercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA PITTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL S/N DE 31 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la señora MARIELA PITTI, mediante apoderado judicial, contra el Auto emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 31 de julio de 2002, en el proceso penal seguido a la accionante y otros por la presunta comisión del delito, genéricamente denominado, "Contra el Patrimonio".

La demanda de amparo se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede el Pleno de conformidad con lo que pautan los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, normas estas que gobiernan la admisión del recurso.

A primera vista advierte el Pleno que resulta ostensible la improcedencia de la acción que se examina, por las razones que se pasan a exponer.

En primera instancia, el acto demandado en amparo no contiene una orden de hacer o no hacer contra la demandante, conforme lo exige el artículo 2616 del Código Judicial para la viabilidad de la acción. El Auto impugnado por la amparista decreta la nulidad parcial de lo actuado en un proceso penal seguido en su contra, por lo que no se trata de una resolución mediante la cual se imponga un mandato imperativo a la accionante, es decir, que lo conmine a hacer o dejar de hacer algo. El criterio anterior, por demás, es el que ha venido acogiendo la Corte en su reiterada jurisprudencia, en la que ha insistido en que la resolución que decreta la nulidad procesal no conlleva una orden de hacer o no hacer, de ahí que mal pueda admitirse la impugnación de la resolución enjuiciada por medio de la acción constitucional que se examina (véanse al respecto los fallos de 3 de abril de 2001; 1 de septiembre de 1995; 3 de mayo de 1994 y 22 de octubre de 1993).

Por la otra parte, tampoco cumple la demanda de amparo con el requisito contenido en el ordinal 3 del artículo 2619 del Código Judicial, inherente a los hechos de la demanda. Aprecia el Pleno que la parte accionante al exponer los hechos de la demanda de amparo incurre en alegatos no propios de este aparte de la demanda, en la que debe limitarse la parte actora a exponer la relación fáctica en la que basa su pretensión. Incluso, cita la demandante normas legales dentro de los hechos de la demanda, lo cual ha debido hacerse en el aparte de la demanda pertinente, este es, el relativo a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo ha sido (artículo 2619, ordinal 4 del Código Judicial).

Finalmente, cita el accionante como infringidos los artículos 22 y 32 de la Constitución Política. Empero, al exponer el concepto de infracción del artículo 22, no explica la forma o manera como el fallo objetado en amparo viola dicha norma, sino que se refiere a la vulneración de otro precepto distinto, este es, el artículo 32 antes citado, con lo que se incumple con el requisito de la demanda de amparo establecido en el ordinal 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Las anteriores consideraciones, como se adelantó anteriormente, hacen improcedente la acción de amparo que se examina, razón por lo cual debe el Pleno declararla inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo propuesta por la señora MARIELA PITTI, contra la orden de

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de AGENCIAS FEDURO, S.A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 19 de mayo de 2000, emitida por el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

El Pleno advierte que la orden de hacer impugnada, contenida en la Resolución de 19 de mayo de 2000, dispone el secuestro penal sobre los certificados de abono tributario expedidos a favor de la sociedad CHARISMA ENTERPRISE, S.A., que están en trámite y ía nos hayan entregado.

La firma apoderada judicial de la demandante expresa que a través de contratos de cesión de crédito, la amparista, AGENCIAS FEDURO, S.A., obtuvo a título oneroso de buena fe, en calidad de cesionario, y mediante la intermediación de la empresa corredora de títulos y valores TECNOVALORES, S.A., los derechos dimanantes de los certificados de abono tributario (CATs) emitidos en beneficio de la sociedad CHARISMA ENTERPRISE, S.A., por un monto de dos millones ciento cuarenta y tres mil ochenta y ocho balboas (B/.2,143,088.00). Agrega la apoderada judicial de la amparista que, posteriormente, el Vice Ministro de Comercio Exterior, presentó ante la Procuraduría General de la Nación una denuncia por la supuesta comisión de delito contra la fe pública (falsificación de documentos y de sellos públicos), investigación que trajo como consecuencia que el hoy Fiscal Segundo Anticorrupción dictara la Resolución de 19 de mayo de 2000, mediante la cual se ordena el secuestro sobre Alos certificados de abono tributario expedidos a favor de la sociedad CHARISMA ENTERPRISE, S.A., que están en trámite y todavía no se hayan entregado a su beneficiario".

A juicio de la apoderada judicial de la amparista, la orden de hacer impugnada infringe el artículo 44 de la Constitución Nacional que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas y naturales.

Expuesto lo anterior, el Pleno procede seguidamente a determinar acerca de la admisibilidad de la acción interpuesta, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como aquellos sentados por la jurisprudencia de esta Corporación.

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que la orden de hacer impugnada, esto es, el secuestro ya citado anteriormente, es un tipo de medida cautelar que consiste en privar preventivamente de la disponibilidad de los bienes a su propietario, con el fin de asegurar los resultados del fallo que recaiga en el proceso. En ese sentido, la Corte ha señalado en jurisprudencia predominante que la acción de amparo de garantías constitucionales no procede contra las medidas cautelares, toda vez que ellas se dictan inoída parte, y por lo tanto no se puede suspender su ejecución a través de esta acción constitucional. Así lo expresó esta Superioridad en sentencia de 26 de abril de 1993, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"... Además debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares se dictan inoída parte y por tanto no se pueden suspender ni interrumpir, ni aún por un amparo de garantías constitucionales, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional...". (Criterio reiterado en Sentencias del Pleno de esta Corporación de 8 de julio de 2002, 19 de febrero de 2002, 8 de febrero de 2002, 22 de diciembre de 2000, 2 de agosto de 2000).

La medida cautelar de secuestro que ha tomado el Fiscal Segundo Anticorrupción, autorizado por la Juez Segunda de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, pretende asegurar la pretensión punitiva del Estado en el

caso penal que se sigue a diversas personas naturales ligadas a CHARISMA ENTERPRISE, S.A. Esta pretensión punitiva se dirige, precisamente, a reprimir un supuesto delito contra la fe pública en la tramitación de los CATs cedidos a la amparista, cuando se encontraban en trámite. Es claro que la amparista actuó de buena fe, pero también lo es que el mecanismo procesal adecuado no es el amparo y, si en gracia de discusión, lo fuese, aún quedaría por resolver el interés del Estado en que no se paguen tributos con documentos producto de actos delictivos, lo que tendría que dilucidarse frente a las expectativas que tenía el tercero de buena fe que interpuso este amparo.

Por otra parte, el Pleno observa que la amparista omitió adjuntar a la demanda las pruebas que demuestren que, efectivamente, agotó los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución que contiene la orden de hacer acusada a través de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. En ese sentido, cabe señalar que en el apartado relativo a los hechos en que se fundamenta la acción, la apoderada judicial de la amparista expresa que interpuso ante la Juez Segunda de Circuito Penal, incidente de levantamiento de secuestro que fue negado mediante Auto de 31 de octubre de 2000, mismo que fuese apelado, según manifiesta la accionante, ante el Segundo Tribunal Superior, que confirmó, por medio de Auto N° 63 de 30 de marzo de 2001, la resolución proferida por la Juez Segunda de Circuito Penal. Sin embargo, las copias autenticadas de dichas resoluciones no constan en el expediente.

El Pleno estima, sin embargo, que en caso de que mediante un secuestro u otra medida cautelar decretada por un Fiscal se lesione el derecho de propiedad de terceros adquirentes de buena fe, puede acudirse a la acción de inconstitucionalidad.

En virtud de las consideraciones explicadas anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2620 del Código Judicial, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de AGENCIAS FEDURO, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELEANA JOLY ALMANZA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAÚL ALFREDO SEJAS, actuando en representación de ILEANA JOLY ALMANZA, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por la orden de hacer emitida por su subalterno, el Licenciado Adalides Batista, Director del Centro Penitenciario La Joyita, mediante la cual impone un castigo a todo el Pabellón 2 de dicho Centro.

Al examinar el libelo de la demanda, se observa que el Amparista incurre en graves errores que no permiten la admisibilidad de la presente acción.

En primer lugar se desprende de los hechos que la supuesta orden de hacer no emana de la Directora General del Sistema Penitenciario, sino del Director del Centro Penitenciario La Joyita en ejercicio de sus facultades disciplinarias o correccionales, por lo que no corresponde a éste Máximo Tribunal de Justicia, el conocimiento de la causa, ya que el acto no procede de una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, según la regla de competencia contemplada en el artículo 2616 del Código Judicial.

Por otro lado, el amparista tampoco cumplió con la exigencia de acompañar con la demanda la prueba de la orden impartida, se limitó a señalar en el hecho quinto del libelo que "por ser esta una orden impartida a lo interno de la administración del Centro Penitenciario La Joyita y comunicada verbalmente a los familiares y visitantes el día 3 de septiembre, así como a los internos del pabellón 2, me es imposible presentar la copia de la orden de hacer".

Cabe señalar que en materia de Amparo, la prueba es preconstituída, tratándose de órdenes verbales deben abonarse dos testimonios hábiles por lo menos, que comprueben la existencia de la orden verbal, que es lo que corresponde ante la falta de constancia escrita de un acto, orden o disposición, tal como resulta de la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que expresamente señala:

"Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

Finalmente, el activador procesal no ha demostrado haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para impugnar el acto de que se trate, si bien aportó una copia de la nota en la que la señora Ileana Joly, solicitó el 13 de septiembre de 2002 a la Directora General del Sistema Penitenciario que revocara la decisión, no hay constancia que dicha petición haya sido resuelta, como tampoco se ha producido el silencio administrativo, que le permita acceder a la vía contenciosa administrativa, en éste caso a través del recurso contencioso-administrativo de derechos humanos, medio con el cual se agota la vía gubernativa, por tratarse de un acto típicamente administrativo.

Como quiera entonces que la demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en la Ley, lo procedente es no admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado RAÚL SEJAS en representación de ILEANA JOLY contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. OSWALDO M. FERNANDEZ E., EN REPRESENTACION DE INGENIERIA DE VIAS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado OSWALDO M. FERNANDEZ E. en su condición de apoderado especial de la sociedad INGENIERIA DE VIAS, S.A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer impartida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo, mediante resolución de 18 de junio de 2002, por considerarla violatoria del debido proceso legal.

Los hechos argumentados por la amparista se resumen en dos puntos medulares, a saber:

1. Que el pliego de peticiones interpuesto por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) no cumplió con lo estipulado por el artículo 427, numerales 5 y 6 del Código de Trabajo, ya que no acertaron en el número de trabajadores que laboran para la empresa Ingeniería de Vías, S.A., y dicho pliego venía firmado por dieciocho personas que no laboran para la empresa, hecho este que le resta legitimidad a la actuación del

Sindicato.

2. Que el pliego de peticiones interpuesto por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) se solicitó en el punto 8 la negociación de una Convención Colectiva de Trabajo entre este último sindicato y la empresa Ingeniería de Vías, S.A. Esta petición fue desistida luego de acreditarse la existencia previa de una Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empresa Ingeniería de Vías, S.A. y Sindicato UTICAP.

Sostiene la parte actora que al haber celebrado la sociedad Ingeniería de Vías, S.A. una convención colectiva de trabajo con el sindicato UTICAP, no existe posibilidad legal para que aquella celebre con el SUNTRACS otra convención y en tal sentido la Dirección Regional de Trabajo nunca debió admitir el pliego de peticiones.

La acción de amparo fue admitida, en virtud de que cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, por lo que se requirió del funcionario acusado el informe correspondiente. La Dirección Regional de Trabajo, mediante Nota No.346-2002 de 27 de septiembre de 2002, remitió copia autenticada del expediente y mediante Nota No.348 de 27 de septiembre de 2002 rindió informe de toda su actuación, en los siguientes términos:

"1- El día viernes 14 de junio de 2002 el Sindicato presenta el referido pliego de peticiones ante esta Dirección Regional de Trabajo;

2- El día martes 18 de junio se dicta el proveído de traslado a la empresa del pliego de peticiones en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Trabajo, con la advertencia del término que le concede la ley en el artículo 436 del cuerpo legal citado;

3- La empresa INGENIERIA DE VIAS, S.A. presenta escrito de excepción, al dar contestación al pliego, dentro del término legal, ya que se encuentra vigente convención colectiva de trabajo suscrita con la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE PANAMA (UTICAP).

4- Debo informar, que no se pudo verificar en su momento que existía un acuerdo directo entre la empresa y la UTICAP y que también no se pudo determinar que todos los que firmaron el pliego eran de esta empresa. Posterior a ese hecho la empresa contestó que no podía entrar en negociación porque ya tenía una convención colectiva firmada por cuatro años con otro sindicato. La actuación en este caso, obedeció a la premura que da la ley para realizar las verificaciones correspondientes en cuanto a la presentación del pliego de peticiones se refiere.

5- A partir del día 2 de julio de 2002 se inician las negociaciones del pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo, entre las partes en el conflicto, las cuales culminan el día 9 del mismo mes de julio, sin que se llegara a ningún acuerdo entre las partes y éstas renunciaron a acogerse a las prórrogas que establece la Ley. (Fs.133-134)

DECISION DEL PLENO

Considera el Pleno que antes de adentrarse en el análisis de fondo sobre los méritos del presente amparo, conviene advertir que si bien el amparista se refiere a la infracción del artículo 32 de la Constitución por violación directa; por otro lado las otras normas que la parte actora considera violadas, carecen de rango constitucional.

Esto acontece respecto al artículo 427 en sus ordinales 4, 5 y 6 del Código de Trabajo que también han sido invocados por la parte actora como infringidos, lo cual resulta improcedente, pues dentro de este requisito de la demanda de amparo no deben citarse y explicarse la infracción de normas que carezcan de rango constitucional.

No obstante, esta máxima Corporación de Justicia estima que la acción ensayada, salvo lo expuesto ut supra, satisface las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales, en consecuencia el Pleno se avocará al análisis de la alegada violación del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

La impugnación planteada no resulta novedosa al Pleno de la Corte, que ha visto con suma preocupación el incremento en la presentación de amparos de

garantías constitucionales contra la Dirección General de Trabajo, por razón del trámite de pliegos de peticiones.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto, tal como se anota a continuación:

"Es posible que gran número de estas impugnaciones se originen principalmente por la ausencia de una adecuada y exhaustiva reglamentación sobre esta materia. Uno de los vacíos más ostensibles que se observan en dicha reglamentación lo constituye la ausencia de una fase definida que posibilite a la parte empleadora plantear sus objeciones y la autoridad decidir las." (8 de octubre de 2001, Magdo. Ponente: Adán A. Arjona L.)

Dentro del caso que nos ocupa, observa el Pleno que la presente acción se interpone contra la resolución de 18 de junio de 2002, emitida por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, por medio de la cual se surte el traslado a la empresa Ingeniería de Vías, S.A., de un pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Como ya se dejó plasmado, la empresa amparista alega que la orden de hacer contenida en la resolución impugnada, infringe el debido proceso legal, toda vez que conlleva su participación en una conciliación sobre la base de un pliego de peticiones firmado por dieciocho (18) personas que no forman parte de la empresa Ingeniería de Vías, S.A., además de la exigencia de una Convención Colectiva de Trabajo, pese a que ya existe una celebrada con otro sindicato y está vigente.

Al revisar las piezas procesales, la Corte observa con meridiana claridad que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, al confrontar los nombres que aparecen en la planilla de la empresa (f.37), con los de las personas que firman el pliego de peticiones, surge acreditado el hecho de que estos últimos no ostentan la categoría de trabajadores de la empresa Ingeniería de Vías, S.A.

De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación Judicial, se ha establecido que el requisito primordial para que un pliego de peticiones pueda ser considerado de conformidad con la ley, consiste en que sus peticionarios sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, lo cual no se produce en la presente causa.

Se percata igualmente el Pleno, que al contestar el pliego de peticiones la empresa Ingeniería de Vías, S.A., pone en conocimiento del mediador colectivo el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, ante la ausencia de firmas de trabajadores de la empresa en el referido pliego de peticiones, no obstante la autoridad de trabajo parece desconocer este hecho cierto, al extremo de que prosiguió con la citación de las partes para la negociación de este documento.

Una vez más, el Pleno de la Corte advierte acerca de la responsabilidad que recae sobre la Dirección General de Trabajo, consistente en verificar si el pliego de peticiones resulta admisible al tenor de las disposiciones laborales, haciendo uso de los medios investigativos, que sean necesarios para evitar incurrir en arbitrariedades.

En este sentido la Corte expuso lo siguiente: "Si bien es cierto que el artículo 435 del Código de Trabajo establece la obligación legal para la autoridad administrativa de correr traslado del pliego de peticiones presentado por los sindicatos a sus respectivas empresas, señalando en la misma resolución el término para contestarlo y el período para la conciliación, es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que tal obligación legal debe ser precedida de la verificación de los presupuestos exigidos por otros preceptos del Código de Trabajo, tales como los artículos 401, 433, 428 numeral 2 y 427 numerales 2, 5 y 6, para lo cual la Dirección General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación." (9 de junio de 1998, Mag. Ponente: Humberto A. Collado)

La lectura del informe rendido por el funcionario demandado (fs.132-133), específicamente en el punto No.4, donde exponen que no se pudo determinar que todos los que firmaron el pliego eran trabajadores de la empresa, así como la ausencia de certeza respecto a la existencia de un acuerdo directo de Convención Colectiva de Trabajo entre la empresa y el sindicato UTICAP, no hace más que corroborar las consideraciones ya expuestas.

El relato de este Informe, en conexión con el contenido del expediente, pone en evidencia importantísimas omisiones y pretermissiones atribuibles al procedimiento adelantado por la autoridad administrativa, cuya consideración y examen en función de las conclusiones que es posible extraer del mismo, han sido soslayadas por la resolución impugnada.

Consecuentemente con lo razonado, no le queda duda al Pleno de que en el presente caso, se ha violado el debido proceso en perjuicio de la empresa Ingeniería de Vías, S.A., pues se ha visto obligada a participar en una conciliación laboral con un sindicato que presentó un pliego que no se ajusta a derecho, debido a las circunstancias ya anotadas, todo lo cual ha colocado en estado de indefensión a la empresa amparista, por la falta de adecuación jurídica de la resolución demandada.

Numerosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha establecido que el debido proceso consiste en garantizarle a las partes la defensa efectiva de sus derechos sustantivos, en casos como el planteado las autoridades del Ministerio de Trabajo deben adoptar las medidas que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores, sin que se vulnere el orden jurídico establecido.

Sobre la base de los antecedentes expuestos y los criterios jurisprudenciales transcritos, el Pleno considera que la Autoridad demandada no se condujo con la diligencia legal que corresponde exigirle, en razón de que le dio trámite al pliego de peticiones sin advertir que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Oswaldo Fernández, en nombre y representación de la sociedad INGENIERIA DE VIAS, S.A., y en consecuencia REVOCA la orden de hacer contemplada en la Resolución de 18 de junio de 2002, dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE LUIS VARELA G. EN REPRESENTACION DE ANDRES CASTRO SANCHEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.62 DE 8 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.12. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ LUIS VARELA G., en representación del señor ANDRÉS CASTRO SÁNCHEZ, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 62 de 8 de agosto de 2002, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12.

En esta etapa del proceso constitucional, corresponde al Pleno resolver sobre la admisibilidad o no de la presente acción, para lo cual se deberá tomar en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los establecidos en la doctrina y en la jurisprudencia que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Al examinar el libelo de amparo, esta Superioridad advierte que a pesar de que éste no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, si cumple con las formalidades establecidas en el artículo 2619 ibidem.

No obstante, a juicio del Pleno de la Corte la presente acción es totalmente inadmisibles ya que existe una deficiencia que impide ventilar el fondo del negocio, a saber:

Se observa que lo que el amparista pretende con esta acción, es que el Pleno de esta Corporación de Justicia revise aspectos relativos a la valoración de los elementos de pruebas y los juicios apreciativos en que se apoyó la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, para proferir la Sentencia N° 62 de 8 de agosto

de 2002, por medio de la cual ABSUELVE al señor EDGAR RENÉ SAUCEDO de las reclamaciones incoadas en su contra por el señor ANDRÉS CASTRO SÁNCHEZ.

En jurisprudencia reiterada, el Pleno ha sostenido que no se puede entrar a examinar aspectos referentes a pruebas y elementos de juicio que sirvieron de fundamento a una institución competente para emitir una resolución en un proceso determinado, toda vez que con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de Tribunal de Instancia y haría nula su atribución específica de control constitucional, consistente en la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ LUIS VARELA G., en representación del señor ANDRÉS CASTRO SÁNCHEZ, contra la Sentencia N° 62 de 8 de agosto de 2002, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ, EN REPRESENTACION DE SUBIANCA COCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°04-JDC-17-00, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°17. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Rosa Elena Pérez, en representación de SUBIANCA COCO, contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia No.04-JCD-17-00, del 25 de septiembre de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número 17.

La orden atacada fue dictada, dentro del proceso que por despido injustificado instauró SUBIANCA COCO en contra de la Empresa De Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), ante la Junta de Conciliación y Decisión número 17.

Dicha sentencia declaró legal el despido de la trabajadora y absolvió a la empresa demandada de los cargos formulados en su contra.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si el presente amparo es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

En ese orden de ideas, esta Superioridad pudo apreciar que el presente recurso cumple efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo, no obstante, se logró observar que la amparista presentó la acción bajo estudio, ocho (8) meses después de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmara la resolución impugnada.

Este hecho deja de manifiesto que en el presente amparo no existe urgencia por salvaguardar los derechos fundamentales de la trabajadora, ya que la recurrente ignoró abiertamente el denominado principio de oportunidad, que se define jurisdiccionalmente como el requerimiento o necesidad de revocar en forma inmediata a través del amparo de garantías constitucionales, algún hecho que cause un daño grave e inminente a la persona. A este respecto nuestro Código Judicial indica en su artículo 2615 lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

..."

Lo anterior permite colegir, que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso la amparista permitió que transcurriera un significativo periodo de tiempo antes de presentar la demanda bajo análisis.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la demora en la interposición del amparo de garantías, como se aprecia en el fallo fechado 10 de enero del 2002, el cual indica a tenor literal:

"El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario destinado a enmendar las infracciones cometidas en perjuicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Lógicamente, tal acción dada su naturaleza de reparación inmediata implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva."

Es así como esta Superioridad ha determinado, basándose en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Rosa Elena Pérez, en representación de SUBIANCA COCO, contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia No.04-JCD-17-00, del día 25 de septiembre de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número 17.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR TAGAROPULOS S.A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA FECHADA 6 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma de Abogados LINERO & LINERO, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor CRISTO ANTONIO KITRAS TAGARÓPULOS, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de RAFAEL MURGAS TORRAZA, MARGARITA I. CENTELLA y GISELA LÓPEZ DE LÓPEZ, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, por haber dictado la orden de hacer contenida en la Sentencia fechada 6 de agosto de 2002, la cual REVOCA la Sentencia N° 38 de 3 de mayo de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10.

El recurrente persigue a través de la presente acción extraordinaria, que el Pleno de la Corte revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en la sentencia de 6 de agosto de 2002, mediante la cual se declara injustificado el despido del trabajador RAMÓN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y, en consecuencia, se condena a la empresa TAGARÓPULOS, S.A., a pagar la suma de Cinco Mil Cuatrocientos diecisiete (B/.5,417.72) Balboas con setenta y dos centésimos, en concepto de indemnización y salarios caídos a favor del mencionado trabajador.

Sostiene la Firma LINERO & LINERO, que la sentencia Revocatoria proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia viola el artículo 17 de la Constitución Nacional en forma directa por falta de aplicación ya que si bien el Pleno ha señalado que esta norma tiene un carácter enunciativo y programático, según la doctrina constitucional sólo puede ser violada en la medida en que se violen otras normas constitucionales, lo cual a su juicio ha ocurrido en el presente caso, al proferir el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial la sentencia fechada 6 de agosto de 2002, sin haber atendido la obligación que le imponían los artículos 525, 535, y 813 del Código de Trabajo, negándole el derecho de defensa a su representado, al introducirse al proceso un criterio interpretativo sobre la calidad o condición de trabajador de confianza, lo cual nunca estuvo en discusión ni en duda durante el proceso de Primera Instancia.

Igualmente se sostiene que la sentencia recurrida viola en forma directa por falta de aplicación el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del Debido Proceso Legal, al dejar el Tribunal Superior de Trabajo en estado de indefensión a la empresa TAGARÓPULOS, S.A., toda vez que se introdujo por iniciativa propia un elemento nuevo al proceso, como lo fue el calificativo de trabajador de confianza, sin que existiera fundamento ni prueba en el expediente para sustentarlo.

Finalmente, el amparista señaló que el Juzgador de Segunda Instancia desatendió claros preceptos de los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo. En tanto, que también advirtió que como consecuencia de las violaciones a las normas procesales antes señaladas se incurrió en la violación del debido proceso y con él en un error de interpretación del artículo 84 ibídem, yendo dicho juzgador más allá de lo que dice la Ley.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia al contestar su informe acerca de los hechos materia de esta acción, nos informó que el día 15 de agosto de 2002 se remitió el expediente contentivo del Proceso Laboral por Despido Injustificado promovido por RAMÓN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra la Empresa TAGARÓPULOS, S.A., a la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, con sede en David, Provincia de Chiriquí.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la Corte, atendiendo instrucciones del Magistrado Sustanciador solicitó a dicha Junta, la remisión del expediente contentivo del Proceso Laboral que guarda relación con la presente acción constitucional, requerimiento éste que fue cumplido mediante Oficio N° 361 JDCYD de 30 de agosto de 2002.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia se apresta al examen de la controversia llevada a su conocimiento, y procede en consecuencia a externar lo siguiente:

La presente acción de amparo inicialmente fue acogida dado que fue presentada formalmente y reunía las formalidades legales correspondientes; sin embargo, al entrar a resolver la misma, esta Superioridad en primer lugar observa que es manifiestamente improcedente ya que el amparista pretende de manera exclusiva, extenuar el juicio apreciativo expresado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, quien al conocer en segunda instancia el Proceso Laboral por Despido Injustificado propuesto por el señor RAMÓN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra la Empresa TAGARÓPULOS, S.A., decide REVOCAR la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 con sede en David, Provincia de Chiriquí.

En segundo lugar, se observa que de las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende claramente, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso y de normas procedimentales se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Trabajo, ya que señala que éste entró a valorar un elemento nuevo que no fue objeto del debate ni estuvo sujeto a discusión ni a prueba en el proceso como lo fue el calificativo de trabajador de confianza; pretendiendo con ello, dicho Tribunal, ir más allá de lo que dice la Ley.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no es cierto que el Tribunal Superior de Trabajo haya introducido al proceso un elemento nuevo como lo fue el calificativo de trabajador de confianza, ya que consta en el expediente laboral que la parte empleadora para despedir al señor RAMÓN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, invocó precisamente la causal N° 14 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo que hace referencia al trabajador de confianza. En este sentido, y considerando que el fundamento de la pretensión lo era precisamente la condición de trabajador de confianza del empleador, en opinión del Pleno de la Corte el Tribunal Superior de Trabajo no introdujo ni valoró nuevos elementos en el proceso, ya que resulta evidente que la sentencia recayó sobre la única causal que ya había sido analizada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10; y, que dicho Tribunal determinó que la causal había sido insuficientemente estudiada, por lo que procedió a realizar un nuevo análisis de acuerdo con las pruebas y testimonios aportados.

También considera el Pleno que el Tribunal Superior de Trabajo, al no ser sustentada la apelación, posee plena potestad para analizar íntegramente la sentencia sometida a segunda instancia en virtud del recurso de apelación, desde una perspectiva distinta a la expresada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10. Por ello, no creemos que al someterse el presente proceso al conocimiento de dicho Tribunal le estaba vedado pronunciarse sobre la única causal por la cual había sido despedido el trabajador RAMÓN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Siguiendo otro orden de ideas, es oportuno señalar que en el plano estrictamente constitucional la acción de Amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política, por tanto resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Es decir, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, esto es, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren igualmente soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas, entonces, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo deviene no viable.

En este sentido, de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión de segunda instancia, lo que tiende a convertir este remedio constitucional en una tercera instancia.

Sobre este punto, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado, que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad a la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Firma de Abogados LINERO & LINERO en representación del Señor CRISTO ANTONIO KITRAS TAGARÓPULOS, presidente de la Sociedad TAGARÓPULOS, S.A., contra la sentencia de 6 de agosto de 2002, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; y en consecuencia levanta la orden de suspensión de los efectos de la sentencia impugnada.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE RT ELECTRIC ENTERPRISE INC., CONTRA LA ORDEN DE REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE EL DÍA 19 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, el proceso de amparo de garantías constitucionales instaurado por RAÚL ALBERTO TAPIA TUÑÓN, mediante apoderado judicial, contra el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN QUE SE RECURRE

La resolución objeto del recurso de apelación, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 23 de agosto de 2002, inadmite la acción de amparo de garantías constitucionales sobre la base de que, no se habían agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto impugnado en amparo y que, además, no se acredita la representación de la sociedad accionante. Vale dejar reproducido en lo pertinente la decisión apelada:

"En ese sentido, de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que el apoderado judicial de los amparistas indica que el vicio por la falta de notificación fue presentado al Juez demandado, a través de incidente de nulidad que rechazara de plano, mediante el Auto N 1243 de 30 de julio de 2002, decisión que recurrió en apelación, por lo que dada la trascendencia que el resultado del recurso tendría en el curso del proceso, la diligencia del remate debió suspenderse -como verbalmente le comunicó el Juez el día del remate- y no realizarse ese día al cambiar posteriormente de postura.

La situación expuesta deja al descubierto el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales que exige el artículo 2615 del Código Judicial, para que la acción de amparo de garantías constitucionales pueda interponerse contra decisiones judiciales. En esta ocasión, el Tribunal advierte que la impugnación propuesta contra el auto que decide el incidente de nulidad no se ha evacuado, ya que la copia de la resolución respectiva a foja 14, revela que el recurso fue anunciado en el acto de notificación el 12 de agosto de 2002, o al menos nada se dice o se acredita al respecto en la demanda de amparo.

Por lo tanto, lo anterior constituye un obstáculo legal que impide darle curso a la demanda, por estar relacionado con la exigencia de agotar previamente los recursos ordinarios de impugnación para que pueda interponerse esta acción extraordinaria contra resoluciones judiciales, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

El Tribunal también advierte que el libelo de demanda no es acompañado con la prueba sobre la representación que el señor Raúl Alberto Tapia Tuñón de la sociedad RT ELECTRIC ENTERPRISES INC., para promover la presente acción constitucional". (f. 16-17)

APELACIÓN

El escrito contentivo de la alzada propuesta por el amparista reposa a foja 21-23 del cuaderno de amparo. Se refiere la parte recurrente al primero de los reparos hechos por el tribunal a-quo a la acción de amparo propuesta, alegando que dicha demanda de amparo no va dirigida directamente contra el incidente de nulidad al cual se refiere en los hechos de la demanda de amparo, sino contra el procedimiento en el expediente principal; no obstante reconoce que todo eso va a afectar directamente el curso del incidente, pero agrega que no se puede mezclar las cosas haciendo alusión a que hay que esperar lo concerniente a la apelación del incidente, el cual está para decidir su admisión y no el fondo del mismo.

Respecto a que no se aportó con la demanda de amparo la prueba de que el señor RAÚL ALBERTO TAPIA TUÑÓN es el representante legal de la empresa RT ELECTRIC ENTERPRISES, INC., que es el otro impedimento aducido por el tribunal a-quo para la admisión de la acción de amparo venida en apelación, alega el apoderado judicial de la parte recurrente que dicha acción no la promovió en

representación de la sociedad RT ELECTRIC ENTERPRISE, INC. , sino del señor RAÚL TAPIA TUÑÓN, conforme se desprende del libelo de demanda de amparo.

DECISIÓN DEL PLENO

Muy apesar de las alegaciones del apelante, considera el Pleno que la acción de amparo que promueve es improcedente, fundamentalmente porque incumple, de una parte, con el requisito contenido en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial y, de la otra, por haberse interpuesto simultáneamente contra varias órdenes.

En relación con el primero de los reparos, el artículo 2615 del Código Judicial en su ordinal 2 dispone expresamente que cuando la acción se promueva contra una resolución judicial deben agotarse previamente todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la orden respectiva, habida cuenta, ha dicho este Pleno (véanse fallos de 31 de diciembre de 1997, 12 de febrero de 1999 y 18 de mayo de 2001), el carácter excepcionalísimo de la acción de amparo de garantías constitucionales, instituida para enervar órdenes violatoria de garantías fundamentales, cuando no tenga prevista la ley ningún otro remedio procesal contra dicho acto o que, existiendo, los mismos hayan sido agotados previamente por el accionante sin éxito.

En el presente caso, las actuaciones que se pretenden dejar sin efecto, esta es, la diligencia de remate ordenada por el funcionario demandado, fueron objetadas por el accionante mediante incidente de nulidad, remedio procesal que constituye uno de los medios previsto en la ley para enervar dichas órdenes. Si bien, dicho incidente fue inadmitido en primera instancia por el Juzgador de la causa, mediante Auto N 1243 de 30 de julio de 2002, lo cierto es que el referido Auto fue objeto de apelación por parte de la parte incidentista sin que a la fecha de la interposición de la demanda de amparo, conforme se desprende de los hechos de la demanda de amparo y del escrito de apelación que se examina, hubiere pronunciamiento definitivo al respecto. De manera que, tal como se manifiesta en la sentencia recurrida, hasta tanto el medio de impugnación ensayado por la parte recurrente contra las órdenes demandadas en amparo se encuentre decidido en forma definitiva, no puede estimarse que se ha cumplido con el requisito contenido en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código de Procedimiento Constitucional.

De otra parte, se tiene que la demanda de amparo se propone respecto de varios actos, los que, por demás, no aparecen señalados expresamente, tal como se exige en el ordinal 1 del artículo 2619 del Código Judicial, por cuanto no se les especifica debidamente con su fecha de expedición, sino que de forma general expresa el accionante que "la orden que se impugna en el Proceso Ejecutivo Hipotecario mencionado es la de realización de Diligencia de Remate; de igual manera en relación directa con ésta el avisó de Remate; así como también la realización de la Diligencia de Remate" (f. 2).

No obstante, el reparo se hace en relación con la formulación de la acción contra tres resoluciones judiciales de manera conjunta, lo que resulta improcedente, según doctrina de la Corte recogida en las resoluciones de 2 de junio de 1995, 13 de octubre de 1995, 31 de enero de 1997 y 18 de mayo de 2000, también reiterada por este Pleno en la resolución de 15 de mayo de 2001. Como excepción a la doctrina indicada ha dicho el Pleno que únicamente cuando las órdenes que se impugnan aparezcan recogidas en una misma resolución, cabe impugnarlas conjuntamente en amparo, lo que no ocurre en el caso bajo examen, en el que las órdenes censuradas en amparo aparecen recogidas en resoluciones distintas, a saber, la de 17 de junio de 2002 (f. 6) y el aviso de remate visible a foja 7.

Por todo lo anterior, debe el Pleno confirmar la resolución de primera instancia que inadmite la acción de amparo promovida por el señor RAÚL ALBERTO TAPIA T.

En base a las consideraciones que vienen hechas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 23 de agosto de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor RAÚL ALBERTO TAPIA TUÑÓN contra el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NAIR INTERNATIONAL, CORP., S.A., CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-69-2002 DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. CARLOS AYALA en representación de NAIR INTERNATIONAL CORP. S.A., contra la Sentencia PJ-7-68-2002 de 26 de julio de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7

La controversia traída a nuestro conocimiento, se origina en una demanda por despido injustificado instaurada por la trabajadora IRANIA DEL CARMEN VEGA contra la empresa NAIR INTERNATIONAL CORP. S.A.. De acuerdo a las constancias procesales, una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley 7 de 1975, la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 profirió la sentencia de 26 de julio de 2002 que declaró injustificado el despido de la trabajadora y condenó a la empresa demandada a pagarle a la señora VEGA las prestaciones laborales reclamadas.

En concepto del amparista, dicha resolución resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la instancia juzgadora no valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes.

Una vez examinada la demanda, la Corte considera que aunque el libelo se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial, la acción de tutela deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que imputarse un vicio constitucional a la sentencia impugnada, la pretensión del amparista se circunscribe a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios de la demanda laboral, convirtiendo la acción de amparo en una tercera instancia.

La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Lo dicho, tiene fundamento en la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial.

Siendo que en el presente Amparo se ha sostenido que la transgresión al artículo 32 de la Constitución Nacional se produce por la indebida valoración probatoria realizada por la Junta de Conciliación y Decisión y no por la falta del debido trámite legal, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado CARLOS AYALA en representación de NAIR INTERNATIONAL CORP. S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ORTEGA Y ORTEGA EN REPRESENTACION DE JOSE GUILLERMO STOUTE FERNANDEZ CONTRA EL AUTO 1676 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Ortega & Ortega, en representación del señor JOSÉ GUILLERMO STOUTE FERNÁNDEZ, ha presentado apelación en contra de la resolución de 20 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En un primer momento, el amparista promovió recurso de Amparo Garantías Constitucionales contra el Juez Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se dejara sin efecto la orden de hacer contenida en el Auto No. 1676 de 5 de septiembre de 2000; y mediante la cual se niega el levantamiento del secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo promovido por FINANCIERA ASTRAL, S.A. contra GLOBAL SERVICES ENTERPRISES, S.A., JOSÉ GUILLERMO STOUTE FERNÁNDEZ y MIGUEL DE FREITAS C. y se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado mediante Auto No. 507 de 29 de marzo de 2002 hasta la concurrencia de B/.67, 032.19 en concepto de capital, costas y gastos; el mencionado embargo es sobre la cuenta bancaria del señor JOSÉ GUILLERMO STOUTE en BANCOLAT, hasta el monto antes indicado.

De igual forma, manifiesta el recurrente que, la mencionada orden de hacer viola los artículos 32 y 17 de la Constitución, por dejar en indefensión a la parte.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial indicó que en las constancias procesales obrantes en el expediente, se deja ver que, en primer lugar, la demanda fue admitida mediante Auto No. 688 de 27 de abril de 2000, y se libró mandamiento de pago en contra los señores STOUTE FERNÁNDEZ y DE FREITAS, luego se dicta el Auto No. 1676 de 5 de septiembre de 2000 contra el que se promueve este amparo de garantías constitucionales, el cual es notificado a las partes; posteriormente, el amparista apela la decisión, recurso que es denegado mediante Auto No. 1910 de 2 de octubre de 2000, decisión contra la cual se promueve recurso de hecho que no fue admitido por el mencionado Tribunal.

De igual forma, el amparista promovió Incidente de Nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo, el cual fue declarado no viable mediante Auto No. 2310 de 3 de diciembre de 2001, contra el que el amparista promovió recurso de apelación de 10 de enero de 2002. A través, de Auto No. 276 de 19 de febrero de 2002 se negó la apelación por extemporánea; decisión ésta que fue recurrida mediante recurso de hecho que fue negado por el Primer Tribunal mediante Resolución de 9 de julio de 2002.

Es por las consideraciones antes hecha, que el Primer Tribunal Superior de Justicia estima que no se ha cumplido el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial por no haberse agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial; agotamiento éste que debe darse en tiempo oportuno, razón por la cual resulta no viable la acción de amparo de garantías constitucionales.

En el escrito de sustentación de la apelación, el recurrente considera que dentro del presente proceso no se cumplieron una serie de presupuestos procesales que debieron darse, por lo que se contravienen los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional. Esto es así, porque según el accionante:

Nunca se realizó la Notificación del Mandamiento de Pago ni mucho menos se dispuso la Denuncia de Bienes por parte del señor JOSÉ GUILLERMO STOUTE FERNÁNDEZ, negándosele con lo anterior la posibilidad de presentar alguna EXCEPCIÓN en su defensa y por ende violándose el término otorgado por el artículo 1706 del Código Judicial, el cual en concordancia con el artículo 1003 y 995 del Código Judicial vigente para la fecha de los actos anómalos atacados por la vía de amparo, los mismos claramente excluyen de este tipo de notificaciones por "conducta concluyente" la "notificación personal" que debe hacerse a las partes en el proceso ejecutivo. Además la interpretación dada al artículo 1009 es errónea, pues como manifestamos en nuestra amparo, era necesario que ambas partes es decir José Guillermo Stoute Fernández y Global Service Enterprises,

S.A., hubiese otorgado poder a la firma ORTEGA & ORTEGA para su representación dentro del proceso, lo que no fue así, ya que el poder sólo fue otorgado para representar al señor JOSÉ GUILLERMO STOUTE FERNÁNDEZ, a quien se le había secuestrado la cuenta en Bancolat y Pribanco, razón por la cual, conocía el monto exacto del secuestro, más no así las partes, pues se puede apreciar que el poder inicialmente se había designado como parte demandante a Bancolat, S.A., razón por la cual fue corregido a solicitud del Despacho y presentado posteriormente, sin que el Despacho ni el secretario, nos hiciera de nuestro conocimiento la existencia de la demanda y su notificación personal.

Siguiendo con sus planteamientos, el amparista no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Primer Tribunal de Justicia, ya que el numeral 2 del artículo 2615 no contiene en su redacción lo siguiente; "y este agotamiento debe darse en tiempo oportuno", sustento que utilizó el Tribunal Superior para declarar no viable el amparo de garantías constitucionales.

Luego de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia, debe pronunciarse sobre la decisión adoptada por el Tribunal Superior, la que motivó el presente amparo.

Así las cosas la Corte Suprema observa que, el fundamento utilizado por el Tribunal Superior para declarar no viable el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma ORTEGA & ORTEGA, es que no se han agotado los trámites y medios previstos en la ley para la impugnación de la mencionada resolución judicial.

Sin embargo, el apelante considera que se han agotado todos los recursos ordinarios tales como: apelación, recurso de hecho e incidente de nulidad, razón por la cual no se encuentra de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior.

No obstante, es importante dejar claro ciertas consideraciones:

1. A foja 40 del expediente, aparece el escrito de sustentación de la apelación de amparo presentado por el recurrente, y en el mismo, se logra ver que entre uno de los argumentos utilizados para explicar el amparo, se hace alusión a que se dio una interpretación errónea de determinado artículo; lo que nos lleva a manifestarle al recurrente que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía legal para hacer referencia a cuestiones de interpretación errónea de normas, ya que para ello existe una determinada acción legal.

2. Que desde un primer momento, la acción de amparo de garantías constitucionales no debió admitirse, ya que la resolución que se impugna a través de esta vía, a saber, el Auto No.1676 de 5 de septiembre de 2000, y que a la vez fue notificado a las partes por medio del edicto No.369 de 6 de septiembre de 2000; fue recurrida a través de amparo, el día 31 de julio de 2002, o sea, casi dos años después de emitido el acto; por lo que no se cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión del amparo, como lo es la gravedad e inminencia del daño.

3. Y, en relación al agotamiento de los trámites y medios para impugnar la resolución, se puede indicar que, es necesario que se hayan utilizados los diferentes recursos que se encuentran a disposición, tales como el de reconsideración, apelación, de hecho, así como también de los incidentes que para el caso existan; y de haberse utilizado los anteriores recursos, comprobarlo con la prueba documental correspondiente; tal como se hizo en el presente caso. Sin embargo, es necesario que los recursos hayan sido presentados en debida forma; tal y como se desprende del siguiente fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual es aplicable a la presente encuesta en virtud que alguno de los recursos presentados fueron inadmitidos en la respectiva instancia y que al tenor dice:

"En efecto, el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de "los trámites de ley y de los medios de impugnación" debidamente comprobado con la prueba documental idónea, y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes, ... pues el no corroborar el uso de esas etapas procesales obligatorias, de sus sustentación y consecuente decisión, impide de manera obligante entrar a la revisión del supuesto quebrantamiento de la normativa de la Ley Suprema, por parte de la autoridad judicial competente.

Otro factor que debe tomarse en cuenta es, que en el evento de que efectivamente se hayan utilizado los recursos ordinarios y extraordinarios y estos hayan sido inadmitidos por adolecer de

6. DESIGNAR EL DELEGADO O DELEGADOS PARA LA CONCILIACION Y SI LO ESTIMA CONVENIENTE UN ASESOR LEGAL.

Cúmplase,

ANTONIO LOAIZA BATISTA
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO

NOTA: SE ADVIERTE A LA PARTE EMPLEADORA QUE SEGUN DISPONE EL ARTICULO 443 DEL CODIGO DE TRABAJO, LA CONCILIACION TERMINA TRANSCURRIDOS LOS QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PLIEGO DE PETICIONES".
(Fs.7, expediente de amparo)

La presente demanda de amparo fue admitida por cumplir con las formalidades que establece la ley, motivo por el cual se solicitó al funcionario demandado el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción, con lo cual cumplió según se observa a fojas 70 a 71 donde consta la Nota de informe, que posteriormente se procederá a revisar.

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Corresponde a esta Superioridad examinar los planteamientos que expresa el amparista en los hechos que fundamentan este amparo y, lo más importante, revisar a qué atribuye la vulneración del debido proceso legal (art.32 Const.) por parte del Director de Trabajo al dictar la orden de hacer cuestionada.

Los hechos que fundamentan esta acción, en síntesis, expresan lo siguiente:

1- Que el 30 de julio de este año, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Oficina, Ferretería, Comercio y Novedades presentó en la Dirección General de Trabajo un Pliego de Peticiones para negociar una Convención Colectiva con las empresas "Grupo de Empresas AIRE, SI, S.A. GUAN, S.A."

2- Que el 5 de agosto del año en curso, el Director de Trabajo emitió una resolución por la cual se le corrió traslado a las empresas del pliego de peticiones presentado por el Sindicato.

3- Que el aludido Sindicato es una organización gremial "que incorpora y puede representar a trabajadores vinculados a la actividad de la Ferretería, Oficina, Comercio y Novedades, es decir de ese oficio o profesión" (fs.2).

4- Que dicho Sindicato promovió la afiliación de trabajadores de las empresas AIRE SI y GUAN, a pesar que estos trabajadores son "Técnicos de Refrigeración y Técnicos de Mecánica Automotriz". Por ende dicho Sindicato no tiene legitimación activa para presentar un pliego de peticiones contra las mencionadas empresas, ya que realizan actividades económicas distintas a las del Sindicato, y mucho menos representar a empleados que no corresponden con su relación gremial.

5- Que la Dirección General de Trabajo no verificó "la capacidad de personería del Sindicato para representar a empleados de la actividad de la Refrigeración y Mecánica Automotriz", tampoco hizo las investigaciones pertinente para comprobar la veracidad de la información contenida en el pliego. Es decir, que la Dirección de Trabajo antes de correr traslado del pliego o al momento de la notificación del mismo, no verificó: "las firmas de los que apoyan el Pliego confrontándolas con la identidad de los empleados"; "el número de empleados, ni sus nombres, de manera diferenciada, tanto de AIRE SI, S.A., como de GUAN, S.A., tal como lo preceptúa el artículo 427"; "ni tampoco se comprobó lo referente al número de trabajadores que laboran en la empresa requerida y si el Sindicato Nacional de trabajadores de Oficina, Ferretería, Comercio y Novedades podía representarlos para someter a las empresas a un Pliego de Peticiones"; de igual forma, "el número de empleados que se computarían para declarar la legalidad de una huelga, si la hubiere".

6- Finalmente, en el último hecho, el amparista sostiene lo que a continuación se transcribe:

"Noveno: La empresa AIRE SI, S.A. cuenta con once (11) trabajadores. De estos once (11) empleados, hay uno (1) de confianza. Del resto de los diez (10) empleados, dos (2) son técnicos de refrigeración (Héctor Valdés, Jefe de Taller y Daniel González, técnico de refrigeración, quienes no respaldan el Pliego) y los ocho (8) restantes son oficinistas. De estos ocho (8) oficinistas, cuatro (4) sí respaldan el pliego y los otros cuatro (4) no lo respaldan.

En el caso de la empresa GUAN, S.A., ésta cuenta con catorce (14)

empleados, de los cuales once (11) son técnicos de refrigeración, tres (3) son técnicos mecánicos y uno (1) es trabajador manual. De este total, el trabajador manual sí apoya el pliego, así como ocho (8) técnicos de refrigeración y un (1) técnico de mecánica de precisión que también apoyan el Pliego en mención.

De esta situación se colige lo siguiente:

. La empresa AIRE SI, S.A. cuenta sólo con ocho (8) trabajadores de oficina. Estos trabajadores sí corresponden a la naturaleza gremial del Sindicato de Trabajadores de Oficina, Ferretería, Comercio y Novedades, sin embargo, de éstos ocho (8) empleados, cuatro (4) de ellos no respalda el Pliego.

. En cuanto a la empresa GUAN, S.A., de los catorce (14) trabajadores, trece (13) son técnicos de refrigeración y mecánica y su actividad no se corresponde con la del gremio de afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Oficina, Ferretería, Comercio y Novedades. Por ende, no debieron ser afiliados a tal Sindicato y éste no tiene legitimación activa para representarlo contra AIRE SI, S.A. y GUAN, S.A.. Reiteramos que la actividad económica de nuestra empresa es la Industria de la Refrigeración y Mecánica Automotriz y de allí, su alto componente técnico de refrigeración y mecánica automotriz.

..."

(Fs. 4, énfasis del amparista).

La conclusión de todo lo expuesto es que, a juicio del accionante, con la orden de hacer impugnada se está vulnerando el debido proceso legal ya que pretende obligar a las empresas AIRE SI, S.A. y GUAN, S.A. a negociar una Convención Colectiva, "cuando sus actividades y giro normal de actividades corresponde a la Refrigeración y a la Mecánica Automotriz y por ello sus trabajadores mayoritariamente no son trabajadores de oficina o ferretería". En tal sentido, sostiene que, el Director General de Trabajo debió cumplir con los requisitos de los artículos 401, 427, 428, 433 y 435 del Código de Trabajo, pues el artículo 401 señala que los empleadores sólo están obligados a celebrar una Convención Colectiva con el Sindicato que tiene legitimación activa para representar a sus empleados, de conformidad con la naturaleza de la actividad económica de las empresas y la función de sus empleados.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En otro orden de ideas, vemos que el funcionario demandado rebate los argumentos expresados en el amparo, en los siguientes términos:

"Este despacho aclara en relación a los argumentos del amparista los siguientes puntos:

PRIMERO: A foja 31 consta el Acta de presentación del pliego de peticiones, la cual en su párrafo segundo advierte que en un examen prima facie se apreció que la documentación se ajustaba a los requerimientos de ley y que la misma recibía mientras se realizaba las investigaciones y revisiones pertinentes. Esta práctica y proceder del despacho se ajusta a los señalamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual en reiterados fallos ha sostenido que el acta con las cuales se recibe el pliego tiene carácter provisional, pues la misma no impide la posterior revisión y devolución del pliego por los motivos definidos en la ley. (Fallo de 8 de octubre de 2001 en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales del Sindicato de Trabajadores de las Compañías de Servicios. Supermercados, Casas Mayoristas, Minoristas de Víveres de Panamá).

Nuestro proceder se ajusta a las exigencias de ley y a la práctica desarrollada con base a la jurisprudencia de la Corte.

SEGUNDO: Al proceder a contestar el pliego, el señor Eduardo Márquez Salerno lo hace en nombre y representación de las Empresas Aire Si, S.A. y Guan, S.A. (Ver foja 34) de allí que podamos señalar que tal y como afirma en el punto B del documento a foja 35, la notificación efectuada se hizo a unas sociedades que actúan unidas por la misma actividad económica y administrativa y esa misma contestación conlleva la aceptación de la notificación.

TERCERO: El amparista señala que este despacho no realizó las

investigaciones y reclamaciones correspondientes, sin embargo al proceder a contestar el pliego se limitó a hacer señalamientos, sin aportar pruebas concluyentes. Por el contrario aportó las declaraciones de renta de las dos sociedades acompañadas de los estados financieros de 1998 a 2000 de "Aire Sí, S.A. y Guan, S.A. Ante señalamientos que le hiciéramos el viernes 6 de septiembre aportó las licencias comerciales de las empresas y copias de los contratos celebrados con los trabajadores. Es por esta razón que el despacho no llegó a tener oportunidad de pronunciarse, ya que el día hábil siguiente, o sea el 9 de septiembre, cuando estudiábamos y procesábamos la documentación aportada se nos comunica el amparo interpuesto. Para un pronunciamiento es necesario no solo que el afectado objete un hecho sino que proporcione los elementos de base para un pronunciamiento.

Atentamente,

Lcdo. BENJAMIN HERRERA
Sub-Director General de Trabajo

Adjunto: Expediente del Pliego presentado Aire Sí, S.A. y Guan, S.A. el cual consta de 111 fojas."
(Fs. 71).

DECISION DE LA CORTE:

Como se desprende de lo que se deja expuesto, en este caso, la vulneración del debido proceso que se imputa a la actuación del funcionario demandado obedece a que, mediante la resolución impugnada, acogió un Pliego de Peticiones presentado por un Sindicato(SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICINA, FERRETERIA, COMERCIO Y NOVEDADES) y le corrió traslado del mismo a dos empresas (AIRE SI , S.A. y GUAN, S.A.), a pesar de que dicha empresas se dedicaban a actividades distintas a las que son propias de los trabajadores afiliados al aludido Sindicato. En base a ello, se acusa al Director General de Trabajo de no haber verificado ciertos presupuestos establecidos por la ley antes de la tramitación de un Pliego de Peticiones, para posteriormente, si se cumplen, proceder a la celebración de una Convención Colectiva entre una empresa y un Sindicato.

En efecto, como sostiene el amparista, en casos como el presente esta Corporación ha reiterado que, aun cuando el artículo 435 del Código Laboral obliga a la autoridad de trabajo a correrle traslado de un pliego de peticiones al empleador en un término perentorio, tal obligación debe ser precedida por la constatación de que se cumplan las exigencias que ordenan los artículos 427 y 428 del citado Código. Estos artículos son del tenor siguiente:

Artículo 427. "El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego, con indicación de sus oficinas o locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;
2. Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;
3. Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación, que serán no menos de dos, ni más de cinco y, si lo estiman conveniente, de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar suscribir cualquier arreglo, o si fuere el caso, una convención colectiva;
4. Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una convención colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;
5. El número de trabadores que presta servicios para cada empleador en las empresas, negocios o establecimientos que se vean afectados por el Conflicto, con indicación de aquellos que deban computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y,
6. El número de trabajadores que apoyan el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los

establecimientos, o negocios de que se trate ...".

Artículo 428. "Con el pliego debe acompañarse lo siguiente:

1. Copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la organización de trabajadores de que se trate;
2. Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego;
3. Si el pliego lo presenta un grupo de trabajadores, debe acompañarse copia del acuerdo respectivo, firmada por todos los que apoyan el pliego;
4. Certificación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la cual conste la inscripción del Sindicato."

Adicionalmente a ello, el Pleno de la Corte ha dicho que en los casos en que puedan surgir dudas sobre la veracidad del contenido del pliego, la Dirección General de Trabajo puede investigar de oficio si la empresa realmente se dedica a una actividad relacionada con aquella a la que pertenecen los miembros del sindicato que gestiona el pliego, solicitando la certificación correspondiente del Ministerio de Comercio e Industria, que también podrían aportar los trabajadores, antes de correr traslado del pliego al empleador y obligarlo a contestar y a participar en la conciliación.

En este sentido, en sentencias de 9 de junio, 22 de julio de 1998 y de 17 de mayo de 1996, entre otras, el Pleno se ha referido al señalado aspecto en los siguientes términos:

"...

Esta Superioridad ha señalado en profusa jurisprudencia, que antes de iniciar un pliego de peticiones es responsabilidad de la Dirección General de Trabajo, verificar si el pliego de peticiones resulta admisible a la luz de las disposiciones laborales y hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar la certeza de las afirmaciones del Sindicato que solicita la conciliación."

(Sentencia del Pleno de 9 de junio de 1998).

"...

En este mismo sentido, reiteramos, no se puede dejar de observar las obligaciones que le impone al funcionario otras normas del Código de Trabajo, tales como el artículo 401, 427 (numerales 2 y 5), 428 y 433, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación, por lo que resulta improcedente la aplicación aislada del trámite ordenado por los artículos 435, 436 y siguientes del Código de trabajo por parte de la autoridad de trabajo.

..."

(Sentencia del Pleno de 22 de julio de 1998)

"...

A juicio de la Corte no se puede interpretar ni se puede aplicar aisladamente el artículo 435 del Código de Trabajo, en particular en aquellos casos en donde puedan surgir dudas acerca de la veracidad de la información contenida en el pliego que se haya presentado. Es importante comprobar la veracidad del contenido de este último documento utilizando los medios que la Dirección General de Trabajo tiene a su alcance, como por ejemplo investigando de oficio si la empresa realmente se dedica a una actividad relacionada con aquella a la que pertenecen los miembros del sindicato que gestiona el pliego; aspecto que puede ser aclarado por los propios trabajadores acompañando la certificación correspondiente del Ministerio de Comercio e Industrias o por la Dirección general de trabajo a través de las peticiones correspondientes. Estos puntos son claves y hay que dejarlos aclarados antes de dictar la resolución que le da traslado al empleador del pliego intimándolo a contestar y a comparecer a la conciliación.

..."

(Sentencia del Pleno de 17 de mayo de 1996) (subrayado de la Corte).

En el caso que nos ocupa, vemos que el Director General de Trabajo argumentó en el informe, remitido a esta Superioridad por motivo de este amparo, que revisó el pliego de peticiones presentado por el Sindicato y que, a prima facie, apreció que la documentación se ajustaba a los requerimientos legales, lo que dejó plasmado en el Acta correspondiente que levantó visible a fojas 31 del

cuaderno antecedente; pero advirtió que recibía tal documentación mientras realizaba las investigaciones y revisiones que consideraba pertinentes. Alega el funcionario que este proceder, de recibir el pliego provisionalmente por medio del Acta sin perjuicio de poder devolverlo posteriormente por motivos legales, se ajusta a señalamientos que ha hecho la Corte en fallo de 8 de octubre de 2001, en la acción de Amparo que propuso el Sindicato de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas, Minoristas de Víveres de Panamá.

Tal como lo indica el Director General de Trabajo, la Corte ha manifestado que es posible que al momento en que se recibe un pliego el funcionario no perciba la omisión de alguna formalidad legal, y que si posteriormente se percate de ello, pueda declararlo así y devolver el pliego. Sin embargo, debemos destacar que lo importante de tal señalamiento, para el presente caso, es dejar sentado que la entidad competente (Dirección General de Trabajo) debe utilizar todos los recursos a su alcance para comprobar la veracidad de la información contenida en el pliego, en aquellos casos en los que tenga DUDAS sobre dicha información. Veamos, alguna consideraciones del citado fallo:

"...

El Acta en comento simplemente registra la impresión preliminar del funcionario sobre el aparente cumplimiento de los requisitos que debe reunir todo pliego. La Corte ha reconocido la posibilidad que en algún momento posterior se pueda revisar esta situación, si la documentación no cumple con otros requisitos o la existencia de alguna violación legal no advertida al momento de su presentación, en cuyo caso debe entenderse que el pliego no ha sido presentado en debida forma y la Dirección General de Trabajo puede así declararlo.

Esto es así, pues es factible que al momento de recibir un pliego de peticiones no se observen prima facie las fallas que justifiquen su rechazo, sino que tales deficiencias afloren producto de una revisión posterior, principalmente de los registros que sobre convenciones colectivas y organizaciones sindicales reposan en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Si bien es cierto el artículo 433 señala que no podrá rechazarse un pliego de peticiones, ya señalamos que, tal como lo ha identificado la Corte, existen otras normas que permiten el examen y rechazo de un pliego, con sujeción a los requisitos adicionales a los previstos en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo. De esta manera también se ha establecido que la entidad competente debe utilizar todos los recursos a su alcance para comprobar la veracidad de la información contenida en el pliego de peticiones, lo que confirma la condición transitoria del acta.

..."

(Sentencia de la Corte de 8 de octubre de 2001, Amparo interpuesto por el Sindicato Industrial de Trabajadores de la Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá).

Para concluir, el Director General de Trabajo señaló en su informe que cuando la empresa contestó el pliego se limitó a realizar una serie de señalamientos sin presentar pruebas que acreditaran sus objeciones. Que posteriormente, por señalamientos que le hizo su despacho, el apoderado de las empresas presentó copia de las Licencias Comerciales y copia de los contratos celebrados con sus trabajadores, sin que pudiera llegar a examinar esas constancias porque la empresa presentó este amparo.

Sobre este aspecto de la obligación que tiene la parte afectada de acreditar sus afirmaciones, el Pleno de la Corte ha exigido que con la acción de amparo, su proponente presente prueba preconstituida del hecho o la circunstancia en la que se fundamenta la alegada violación del debido proceso, condición que no cumplió el amparista en este caso, ya que no aportó ningún documento que acredite que las empresas realizan actividades económicas ajenas de las que incluye el sindicato que presentó el pliego.

En cuanto a esta exigencia de la presentación de prueba preconstituida, esta Superioridad ha expresado:

"Por otra parte, frente a lo alegado por el actor al establecer que los trabajadores que firmaron el pliego no son miembros del sindicato, el Pleno no encuentra, en este proceso extraordinario, elementos de convicción que demuestren la anomalía señalada.

El amparo de garantías es una acción extraordinario que requiere la presentación de pruebas preconstituidas, con la finalidad de poder comprobar rápida y adecuadamente si ha existido una violación de las

garantías constitucionales. El amparista debe probar de alguna manera, que las personas que firmaron el pliego no laboran en la empresa afectada o que no son miembros del sindicato en cuestión. Esto pudo comprobarse con las planillas de la empresa, la certificación de la existencia del sindicato y el nombre de sus afiliados. Sin embargo, la empresa no ha sido capaz de acreditar tales extremos.

El Código de Trabajo establece los mecanismos que permiten, tanto a los trabajadores sindicalizados como a los no agremiados, negociar una convención colectiva con un empleador. Sin embargo, el requisito sine qua non para ello es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, lo que en ningún momento ha negado el amparista." (Fallo de 27/11/98. EBANISTERIA HERMANOS DE OBALDIA, S.A. MAG. PONENTE: ELIGIO A. SALAS). (Subrayado de la Corte).

Esta Superioridad ha podido revisar el expediente contentivo del "PLIEGO DE PROYECTO DE CONVENCION COLECTIVA" que presentó el Sindicato Nacional de Trabajadores de Oficina, Ferreteria, Comercio y Novedades contra el Grupo de empresas AIRE, SI, S.A. y GUAN, S.A., y no encuentra que en su tramitación el Director General de Trabajo haya incurrido en algún tipo de arbitrariedad u omisión en la verificación de los requisitos que debe contener el pliego o en la constatación de los documentos que el Sindicato debió aportar con el mismo.

En ese orden de ideas, vemos que de fojas 2 a 30 del expediente antecedente aportado por la autoridad demandada, consta el referido pliego de peticiones y los documentos que deben acompañarlo, según lo preceptúa los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo.

Aunado a lo expuesto, en cuanto al cargo en que se fundamenta la supuesta vulneración del debido proceso dentro de este amparo, relativo a que el Sindicato carece de legitimación para presentar el Pliego de Peticiones por el hecho que las empresas se dedican a actividades distintas de aquellas en las que se desempeñan los trabajadores afiliados a dicho Sindicato, la Corte debe indicar que no le asiste razón a la censura pues resulta evidente que dentro de la amplia gama de actividades que desempeñan los miembros del Sindicato que gestiona el pliego, que son las de OFICINA, FERRETERIA, COMERCIO y NOVEDADES, sin duda alguna se encuentran incluidas o tienen relación con las actividades a las que se dedican las empresas AIRE SI, S.A. y GUAN, S.A., que son las de: "Importación, exportación, venta, reparación y mantenimiento de toda clase de quipos de aire acondicionado", en el caso de la primera, y las de: "SERVICIOS DE ADMINISTRACION EN GENERAL, TALLERES DE SERVICIO, REPARACION Y MANTENIMIENTO", en el caso de la segunda, según se ha podido observar en las respectivas Licencias Comerciales tipo B que constan a fojas 78 y 80, respectivamente. Es notorio que ambas cosas pueden estimarse como actividades de naturaleza comercial y labores de oficina.

Adicionalmente, esta Corporación debe destacar que una considerable cantidad de los trabajadores que laboran para estas empresas apoyan el Pliego de Peticiones, tal como se comprueba al cotejar las firmas de los mismos que figuran a fojas 8 y 9 (del expediente antecedente) con los contratos de trabajo que constan de fojas 82 a 111 (del mismo expediente); lo cual constituye una condición importante para que un empleador tenga la obligación de negociar con un Sindicato, al cual pertenecen sus empleados, una convención colectiva de trabajo, en atención a lo dispuesto por el artículo 401 del Código de Trabajo. Sobre este particular, debe recordarse que el numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo no exige que el Pliego deba estar apoyado por la mayoría de los trabajadores de la empresa para su procedencia sino que simplemente requiere una lista donde conste el nombre y la firma de los que apoyan el Pliego. En reiterada jurisprudencia el Pleno de la Corte ha hecho referencia a esta circunstancia, entre la que se destaca el fallo de 8 de junio de 1998 (R.J. Junio 1998, FS. 17 a 20) donde se expresó:

"Finalmente, la amparista estima que la garantía del debido proceso también se violó porque el pliego de peticiones al cual se le dio trámite no contaba con el apoyo de la mayoría de los trabajadores. Con relación a este punto, el Pleno no comparte la opinión de la apoderada judicial de la actora, porque de la lectura del numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo no se infiere en modo alguno que el pliego de peticiones deba estar apoyado por la mayoría de los trabajadores de la empresa para su procedencia. Lo que dicho precepto exige es simplemente una lista en la que conste el "Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego", las cuales no requieren de verificación alguna para la tramitación del pliego, salvo que existieran dudas fundadas sobre su autenticidad.

La autorización para la presentación del pliego requiere ser

aprobada en Asamblea General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 364 del Código de Trabajo, que establece que el quórum en las Asambleas Generales debe integrarse con las dos terceras partes de los trabajadores miembros afiliados al sindicato, como sucedería si en tres convocatorias distintas no se logra asistencia de las dos terceras partes ni de la mayoría de los afiliados para la celebración de la Asamblea General." (R.J. junio 1998, pág. 20).

Para concluir, esta Corporación debe reiterar que el amparo de garantías es una acción que requiere la presentación de prueba preconstituida, para efectos de poder comprobar rápida y adecuadamente si produce la violación de una garantía constitucional. En este caso el amparista no acreditó que la naturaleza de la actividad económica de las empresas no coincida con las actividades propias del sindicato que presentó el Pliego, o bien que las personas que firmaron el pliego no laboren para las empresas afectadas o que no sean miembros del sindicato en cuestión, supuestos que de comprobarse hubieran conllevado la concesión de este amparo y la revocatoria de la orden atacada. Aunado a lo expuesto, hay que destacar que en ningún momento las empresas amparistas han negado que los trabajadores que firmaron el pliego de cargos laboran para ellas, circunstancias que constituye un requisito sine quanon para la viabilidad de la negociación de una convención colectiva.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado SANTANDER TRISTAN DONOSO en representación de AIRE SI, S.A. y GUAN, S.A. contra la resolución s/n de 5 de agosto de 2002, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MANUEL E. BERMUDEZ EN REP. DE CALIMEX, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO PROPUESTA POR ESCAPE INTERNACIONAL TRADING CONTRA LUCIANA PEROSA DE POLICANI, GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLON, POR HABER DICTADO LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 106 DE 14 DE JUNIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Bermúdez R., ha interpuesto recurso de apelación en contra del Fallo de 30 de agosto de 2002 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se observa que el Licenciado Manuel Bermúdez, es el apoderado especial de CALIMEX, S.A. cuyo Presidente y Representante Legal es MUNIF ALI GATTAS BULTAIF, tercero interesado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ESCAPE INTERNACIONAL TRADING, en contra de LUCIANA PEROSA DE POLICANI Gobernadora de la Provincia de Colón, por haber dictado la orden de hacer contenida en la Resolución No.106 de 14 de junio de 2002.

El Amparo de Garantías Constitucionales que en estos momentos nos ocupa, tuvo sus inicios cuando la firma forense Luque, Coronel y Lam en representación de Escape Internacional Trading, S.A., propuso acción de Amparo de Garantías contra la resolución No. 106 de 14 de junio de 2002, dictada por la Gobernadora de la Provincia de Colón, en la que se dispuso lo siguiente:

"Primero: Aclarar la resolución No.132 del 25 de septiembre de 2001 donde al establecer en su segundo párrafo que todo volviera al estado en que se encontraba antes de darse el lanzamiento de la sociedad Calimex volviese ésta a la finca No.14597, Rollo 28517, Asiento 3 del Registro Público puesto que antes del Lanzamiento esta Sociedad era la que ocupaba el inmueble.

Segundo: Que dado que dicha resolución en su parte resolutive

dispone lo anterior, los interesados deben iniciar el Proceso de Lanzamiento de cualquier persona natural o jurídica que está ocupando la Finca No.14597, inscrita al Rollo 28517, Asiento 3 del Registro Público para así dar fiel cumplimiento a la Resolución No 132 del 25 de septiembre de 2001."

La interposición de este amparo da inicio con el proceso de lanzamiento por intruso promovido por Escape Internacional Trading, S.A., en contra de Sociedad Andino o quien fuere que ocupara la finca No.14597. El mencionado proceso fue atendido en primera instancia por la Corregiduría del Barrio Sur, quien dicta la resolución No 273 de 29 de junio de 2001 en la que ordena el lanzamiento de Andino Internacional, quien se presume ocupaba el inmueble descrito. Luego del lanzamiento, se presentó el representante legal de Calimex, S.A., solicitando la nulidad de todo lo actuado, ya que no se cumplió con la notificación, así como tampoco lo normado en la ley 93 del 1973 (rige las relaciones de vivienda, y que no es aplicable al caso), además aduce la existencia de un contrato de arrendamiento entre la Sociedad Kahing Import and Export y Calimex, S.A.; contrato que según la firma en mención no existe; sin embargo, la autoridad de policía accede a la solicitud de nulidad (resolución 275 de 2001); y por lo tanto no procede al lanzamiento, ya que el artículo 1392 y la ley 93 se lo impiden; lo anterior motivó que la firma Luque, Coronel y Lam interpusiera recurso de apelación ante la Alcaldía del Distrito de Colón; quien a su vez dicta la resolución No.122 de 2001 y revoca la resolución No.275, y mantiene la resolución No.273 de 2001.

De la última resolución dictada, recurre en Revisión ante la Gobernación de la Provincia de Colón, Calimex, S.A., dicha autoridad dicta la resolución No.132 de 2001, en la que revoca la resolución 273 de 2001 y la resolución 122 de 2001, a la vez que ordena que todo vuelva al estado en que se encontraba antes del lanzamiento, por lo que, al regresar el expediente a la Corregiduría, devuelve el local a quien lo ocupaba con anterioridad y asumiendo la Gobernación que era Calimex, S.A., se dirige a la Zona Libre de Colón y levanta un informe en que indica que el lugar no es ocupado ni por Calimex, S.A., ni por Escape Internacional, sino por la empresa Rusia Internacional, quien cumplió con todos los requisitos legales, y por lo tanto no se cumple la orden.

En vista de lo anterior, Calimex, S.A., solicita a la Gobernadora, una ACLARACIÓN de la Resolución No.132, a lo que se responde dictando la resolución No. 106 de 2002, que hoy en día se ataca a través de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que viola lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial (aclaración) y los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional, ya que Escape Internacional ha probado que es la propietaria legítima de la Finca No.14597.

Observa el Primer Tribunal Superior que en el escrito que rindiera la Gobernadora, a éste Tribunal expresa que el amparista está desprovisto de legitimación para promover el amparo que nos ocupa, dejando de indicar los fundamentos de derecho que lo llevaron a acceder a la solicitud de Aclaración hecha por Calimex, S.A., quien se hace presente en este amparo como tercero interesado, tal como se observa a fojas 31 a 37 del expediente; y en el que entre otras cosas indicó:

"Primero: La Gobernadora de la Provincia de Colón por medio de la Resolución No.132 de 25 de septiembre de 2001 revocó en todas sus partes la Resolución No.122 de 20 de agosto de 2001 proferida por la Alcaldía del Distrito de Colón, ésta última, en la cual se mantenía vigente un lanzamiento decretado por la Corregiduría de Barrio Sur en el cual se lanzaba a Andino Internacional o Quien Estuviere Ocupando el Local de propiedad "supuestamente" de Escape Internacional Trading, S.A.

Segundo: Al momento de volver el expediente a la Corregiduría de Barrio Sur procedente de la Gobernación de la Provincia de Colón, la Corregidora en abierta violación de una orden directa de su superior jerárquico máximo como lo es la Gobernadora de la Provincia, la cual ordenaba volver el local al estado en que se encontraba antes de decretarse el lanzamiento, es decir, ocupado por mi mandante realiza una inspección y determina que como quiera que ninguna de las dos sociedades, ni Escape Internacional Trading, ni Calimex, S.A., se encontraban ocupando el local de la disputa no pudo ejecutar la orden contenida en la Resolución No.132 de 25 de septiembre de 2002.

Tercero: En virtud de lo que se viene relacionando en los hechos anteriores, en vista de que al parecer, la Corregidora no interpretó adecuadamente la Resolución No.132 de 25 de septiembre de 2002 este apoderado presentó escrito ante la Gobernación de la Provincia de Colón solicitándole aclarara su resolución anterior, y como quiera

que se cuenta con el plazo de un año a partir de que se dicte una resolución para poder ejecutarla, en esta clase de procesos, la Gobernación de la Provincia de Colón procedió a aclarar la resolución por medio de la Resolución No.106 de 14 de junio de 2002, atacada por medio del proceso constitucional planteado por los apoderados judiciales de Escape Internacional Trading.

Cuarto: En relación a lo planteado en los hechos anteriores, estimamos que los apoderados judiciales de los amparistas equivocan la vía, puesto que existe abundante caudal probatorio para determinar que efectivamente mi representada ha cumplido con todos los requisitos que la Ley solicita, además que fue mi mandante, Calimex, S.A., la que fue sacada injustamente del local, cuando se encontraba ocupando el mismo, mediante procedimientos no contemplados en la Constitución, por lo que los amparistas tratando de sorprender en su buena fe a la Sala ha interpuesto una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a todas luces improcedente.

Quinto: Lo relacionado en el hecho anterior es así, puesto que, Calimex, S.A., celebró contrato de Arrendamiento con Primera Opción de compra de la finca No.14597, inscrito al Rollo No.28517, Documento No.01, ubicada en la Zona Libre de Colón en Calle 151/2 Sur con Calle Oeste, local 1 con área de 738.39 mts², objeto de controversia, con la sociedad Kahing Import and Export, la cual sin respetar el referido contrato la vende a Escape Internacional Trading, sociedad ésta que procede a lanzar a mi representada del local en comento, sin embargo, en la Administración de Zona Libre claramente se encuentra establecido que mi mandante poseías clave de operación asignada para realizar negocios en la zona franca y específicamente en el local ya tantas veces mencionado, además de que la génesis de todo el problema fue que se decretó un lanzamiento ilegalmente en contra de mi mandante sin respetar el debido proceso a que alude el amparista, errores estos, que fueron subsanados por la Gobernación de la Provincia de Colón, quien prudentemente ordenó regresar todo al estado en que se encontraba al momento de dictarse el lanzamiento de Andino Internacional o Quien estuviere ocupando el local para que mediante un proceso que le brinde todas las garantías a una u otra parte se pudiera dilucidar la debida forma si cabe o no cabe el lanzamiento de mi mandante del referido local."

Continúa indicando el Tribunal Superior que la aclaración de la Resolución No.132 no tiene asidero legal, ya que para el momento en que se hizo ésta solicitud por Calimex, S.A., la resolución antes mencionada ya estaba debidamente ejecutoriada, y además el expediente había sido devuelto a la Corregiduría de Barrio Sur. Y en vista que la autoridad acusada carecía de competencia para aclarar la resolución mencionada, transgredió el artículo 32 de la Constitución Nacional. Pero antes de acceder a conceder el Amparo, hay que aclarar a la Gobernadora de la Provincia de Colón que la parte que promueve el presente amparo, sí está legitimada para promoverlo, ya que es parte actora del proceso de lanzamiento; y en relación al representante legal de Calimex, S.A., hay que expresarle que en los proceso de lanzamiento, la vía se agota con el recurso de revisión, por lo que la acción de amparo sí es el medio para atacar la Resolución No.132.

Es por estas razones que el Tribunal Superior concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Escape Internacional, S.A., contra la Gobernadora de la Provincia de Colón, Revoca la Resolución No.106 de 2002 y Admite a Calimex, S.A., como tercero interviniente.

Sostiene el proponente de la apelación que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal Superior, ya que discrepa con lo indicado por la Gobernadora de la Provincia de Colón cuando expresó que Escape Internacional, S.A., no está legitimada para promover amparo, sin embargo, el Tribunal Superior manifiesta que dicha sociedad si está legitimada, puesto que Escape Internacional, S.A., era parte dentro del Juicio de Lanzamiento por Intruso. Según el recurrente, el a-quo yerra en el sentido que, la funcionaria cuyo acto está siendo atacado por la vía de amparo de garantías se refería en su informe, a la ilegitimidad de personería de la amparista, la cual se da en los supuestos que el otorgante de un poder en nombre de una sociedad no sea el representante legal o no posea poder para ello, o que el poder no sea presentado personalmente por el otorgante ante la autoridad o con sello de presentación personal ante Notario, tal como ocurrió en el presente caso al momento de efectuarse el Lanzamiento por Intruso, y estimamos que es a esto a que se refería la señora Gobernadora y no a la legitimación en la causa como erróneamente estima el Tribunal Superior.

Destaca además que, las aclaraciones de resoluciones judiciales se rigen

por el Código Judicial, no obstante el lanzamiento por intruso es un proceso de policía que se rige por el Código Administrativo el cual establece un año para la ejecutoria de las resoluciones, por lo que la solicitud de aclaración era en base a la ejecución de la resolución.

Por su parte, Luque, Coronel y Lam se oponen a la apelación, argumentando que, la ley 38 de 2000, que rige los actos administrativos indica en su artículo 199 que:

"Artículo 199: Una vez evacuados los trámites que señalan los artículos precedentes, toda la actuación surtida a raíz del recurso de revisión se correrán traslado a la Procuraduría de la Administración para que emita concepto, por un término improrrogable de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entregue el expediente o actuación respectiva a dicha dependencia del Ministerio Público."

Requisito éste que nunca se cumplió. Aunado al hecho que, la Gobernadora, en claro desafío de las leyes administrativa, se pronuncia sobre el escrito de aclaración de resolución, que se encontraba en firme y ejecutoriada, y que se solicitó después de 10 meses.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema, pronunciarse en relación a la apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Manuel E. Bermúdez, contra el fallo de 30 de agosto de 2002 emitido por el Primer Tribunal Superior.

Luego de lo anterior, se puede indicar que, contrario a lo indicado por el Tribunal Superior, la Gobernadora de la Provincia de Colón no es una funcionaria judicial, y por tanto, en este caso específico no se puede aplicar el artículo 999 del Código Judicial que habla de la aclaración de sentencias, ya que en el citado artículo se hace referencia a decisiones judiciales, las cuales no existen en el presente caso.

Siguiendo con el punto anterior, es preciso indicar lo establecido en el artículo 1728 del Código Administrativo, que a su letra dice:

Artículo 1728: Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.

Por lo que se deja claro que, es en éstas situaciones específicas en que se permite utilizar supletoriamente las normas del Código Judicial. Y en vista que no se contempla en el anterior artículo, que se utilicen las normas del Código Judicial en lo relativo a la aclaración de resoluciones, mal podría indicarse que para éstos casos se aplicaría el artículo 999 del Código Judicial.

Otro punto en el que hay que hacer énfasis, es lo relativo a que el expediente contentivo al juicio de lanzamiento por intruso fue devuelto a la Corregiduría del Barrio Sur, motivo éste que hace aún más claro, el hecho que la Gobernadora de la Provincia de Colón, no tenía competencia para aclarar la resolución en comento.

Aunado a lo arriba expuesto, se puede expresar que uno de los fundamentos de la apelación que nos ocupa, es el hecho que el tribunal a quo erró en considerar que la Gobernadora de la Provincia de Colón, en su informe hacía referencia a la legitimación en la causa, cuando en realidad se estaba haciendo referencia a la ilegitimidad de personería de la amparista. Continúa señalando el recurrente que la autoridad acusada se refería a la ilegitimidad de personería, que se da cuando el otorgante del poder en nombre de una sociedad no sea el representante legal o no posea poder para ello, o que el poder no sea presentado personalmente por el otorgante ante la autoridad o con sello de presentación ante Notario.

No obstante lo anterior, se puede señalar que, existe dentro del expediente el poder otorgado por el representante legal de Calimex, S.A., situación que está debidamente comprobada con la certificación del Registro Público, y en la que se acredita los nombres de los suscriptores, directores, dignatarios y del representante legal. Por lo que el amparista tiene plena capacidad para ser parte en el proceso, lo que es diferente a la legitimación en la causa; tal y como lo expresa el Dr. Jorge Fábrega, en su libro de Instituciones de Derecho Procesal Civil, y en el que dice:

"En efecto, una cosa es estar legitimado en la causa, y otra muy distinta que se tenga capacidad para ser parte. Se puede tener capacidad para ser parte en un proceso y no contar con legitimación

en la causa.

Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se alude a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos, en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc). La falta de capacidad procesal se traduce en la nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por otro lado, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que ésta se tiene o no se tiene."

Luego de los planteamientos hechos, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo de 30 de agosto de 2002 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y apelado por el Licenciado Manuel E. Bermúdez, en representación de la sociedad Calimex, S.A., dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Escape Internacional Trading, S.A., contra la resolución No 106 de 14 de junio de 2002, dictada por la Gobernadora de la Provincia de Colón, señora Luciana Perosa de Policani.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN A. ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEIDO DE 26 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA A.R.I. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia conoce en grado de apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra el JUEZ EJECUTOR SECTOR PACÍFICO DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.).

La resolución que se apela es la Resolución de 4 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se declaró No Viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por Central de Fianzas, S.A., en contra de la orden de no hacer contenida en el proveído de 26 de julio de 2002, dictado por el Juez Ejecutor Sector Pacífico de la Autoridad de la Región Interoceánica, a través del cual se declaró Extemporánea la presentación del Incidente de Nulidad por Falta de Notificación.

El Tribunal Superior al entrar a atender el fondo del asunto, pudo observar que del expediente enviado por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica, el Lic Tomás A. González actúa como Juez Ejecutor en virtud de delegación que hiciera el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica; autoridad ésta sobre la cual no se tiene competencia para conocer demandas de amparo en su contra. Lo que se prueba con otro Amparo de Garantías Constitucionales obrante en el expediente actual, interpuesto contra la orden de

hacer contenida en la Resolución No. 235 de 19 de diciembre de 2000, emitida por el Juez Ejecutor Sector Pacífico de la Autoridad de la Región Interoceánica, y que fuera conocida por la Corte Suprema de Justicia. Razón ésta que hace que el Tribunal Superior por falta de competencia declare no viable la presente acción, ya que en lugar de no admitirla, entró a conocer la misma.

Por su parte, el recurrente fundamenta su apelación en los siguientes hechos:

"Primero: Que estimamos respetuosamente como equívocos, los motivos a través de los cuales, el Tribunal a quo, declara la No Viabilidad del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por nuestra parte al respecto. Esto lo entendemos sí, ya que el respectivo Tribunal de Garantías Constitucionales, funda su posición en una particularmente discutible posición, matizada a saber por:

La presunta falta de Competencia de dicho Despacho para conocer de Recursos de Amparos propuestos en contra de decisiones o actos realizados por Jueces Ejecutores dentro de procesos ejecutivos por cobro coactivo iniciados por delegación de Funcionarios de mando y jurisdicción nacionales.

Condición esgrimida, a que nos oponemos en base a los criterios siguientes:

1. Que la Orden de No hacer, en pos de la cual fue propuesta la Acción de Tutela incoada, fue dictada dentro de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. Tipo de Proceso que a saber se encuentra afectado por las mismas particularidades y condiciones que el resto de los otros Procesos ejecutivos reseñados en el Código de Procedimiento Civil aplicable.

2. Que la orden de No hacer, atacada por nuestra parte, fue emitida por un particular Funcionario que de manera consuetudinaria y/o permanente realiza dentro del Ente Estatal conocido como la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), la función de "Juez Ejecutor" para el Sector Pacífico de las tierras revertidas con el Tratado Torrijos Carter. De allí que al ejercer de "Juez Ejecutante" el Funcionario Demandado, limitadamente en torno de las tierras del sector Pacífico que administra la A.R.I., el halo de su competencia o jurisdicción aún cuando actúa en beneficio de dicha Entidad Nacional, queda restringida a determinados Distritos o Municipios de la Provincia de Panamá.

3. Que si entendíamos Viable la formulación del Recurso de Amparo de Garantías incoado, ante el Despacho de Primera Instancia; ya que de conformidad con el texto del Artículo 2617 del Código Judicial, que a la letra nos dice que:

Artículo 2617: En la tramitación de la acción se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Se nos hacía fácilmente observable que el único funcionario admisible de tenerse como Demandado, era en efecto el emisor de la Orden de no Hacer, el cual era el denominado Juez Ejecutor Sector Pacífico. Mismo que al caso, no ostenta el rango nacional suficiente, en función de su Competencia Territorial, para ser demandado por vía de Amparo por derecho propio, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

4. Que dicha situación se aplica a todos los ejemplos en donde hubiera Jueces Ejecutores asignados de manera permanente, por mandato administrativo de determinada institución, a particulares regiones o territorios de nuestro país. No pudiéndose acoger en esa misma línea verbi gracia, un Amparo de Garantías Constitucionales, que al caso se presentase por decir algo, en contra del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social Provincia de Colón, ante la Corte Suprema de Justicia, ya que ello al igual que ocurre en el presente caso, estaría en contra de lo que fijado en su espíritu y la letra, por el Artículo 2617 de nuestra ley reguladora de las Acciones de Tutela de Derechos Fundamentales.

5. Que en cualquier caso, en función de la delegación hecha en ese sentido por el Administrador General de la A.R.I., al Juez Sector

Pacífico de aquella misma institución, dicho Juez debe tenerse como un Funcionario Comisionado para todos los efectos. Condición de funcionario Comisionado, que aún cuando se les otorgase la comisión que fuera, no por ese simple hecho pasaba en nombre la comisión, que desempeña, el Juez Ejecutor Sector Pacífico ha adquirir la calidad o amplitud territorial de funcionario con mando y jurisdicción nacional, que al caso determina el criterio de Competencia asumido en la tramitación de las Acciones de Amparo según el Código de Procedimiento vigente, para que los Recursos de Garantía, que se propongan en su contra, fueren resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

6. Que dificultoso hubiera sido entender la posibilidad de origen, de incoar senda Acción de Amparo de Garantías, en contra de una orden de no hacer privativamente emitida por el Juez Ejecutor Sector Pacífico de la A.R.I., ante el Pleno de la Corte Suprema; basándose en la Facultad Delegatoria emitida por el Administrador General de la A.R.I. Ya que la Potestad de Funcionario Público con mando y jurisdicción nacional, presupuestamos que no puede en estos casos Delegarse, más allá de la limitada delegación funcional que se hace al Juez Ejecutor que sea, para que dentro del halo geográfico común de su competencia siga la causa que por esa vía, se le encomienda."

Posterior a lo expresado, el Pleno debe pronunciarse sobre la apelación interpuesta en contra de la resolución de 4 de septiembre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Vistos los argumentos de las partes, se puede expresar que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior, ya que dentro del expediente contentivo del presente proceso por cobro coactivo se cita un fallo en que la Corte Suprema conoce de un Amparo formulado en contra de una resolución emitida por el Juez Ejecutor Sector Pacífico de la A.R.I.

Lo anterior no constituye el único fundamento por el cual la Corte Suprema de Justicia se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por el Tribunal Superior, ya que en el artículo 39 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995 que reformó la ley No.5 de 25 de febrero de 1993, se deja ver el siguiente sustento legal:

Artículo 39: LA AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador general, quién podrá delegarla en funcionarios de la institución, previa aprobación de la Junta Directiva.

De esto se puede observar que, se delega en determinado funcionario la tarea que tiene el Administrador General, la cual consiste en ostentar la jurisdicción coactiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, la cual tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional. Es por ésta razón por la cual corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer el presente Amparo de Garantías Constitucionales.

Sin embargo, también es oportuno indicar que el Amparo de Garantías que dio motivo a la apelación que en estos momentos nos ocupa, se propuso en contra del Proveído de 26 de julio de 2002, emitido por el Juez Ejecutor de la A.R.I., en donde se manifestó la Declaratoria de Extemporaneidad del memorial que fundamentaba el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación interpuesto en contra del Auto No.233-00.

En vista de lo anterior, se puede expresar que según los artículos 1780 y 1782 del Código Judicial, y en donde se recoge lo referente al Proceso por Cobro Coactivo, el incidente en mención debió pasar por los diferentes remedios legales, para posteriormente ir a la Sala Tercera de la Corte Suprema, y en última instancia poder interponer un amparo de garantías; veamos pues lo que establecen los mencionados artículos:

"Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueran presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recurso, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

Artículo 1782. Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo. "

En este sentido, se puede concluir que el Código Judicial brinda los recursos que pueden ser utilizados para hacer valer los derechos que se digan tener, así como también la forma de impugnar las resoluciones que se dicten dentro del Proceso por Cobro Coactivo.

Así las cosas, es evidente que el recurrente no ha agotado todos los medios ordinarios antes de ejercer la presente acción extraordinaria de amparo de garantías, ya que no se observa pronunciamiento alguno de la Sala Tercera de la Corte Suprema, razón por la cual no se ha acatado uno de los requisitos indispensables para acceder la presenta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 4 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y apelada por la firma forense Watson & Associates, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN A. ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE MIRTA VALDÉS MOSQUERA DE FRANCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado ha esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus interpuesto por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, a favor de MIRTA VALDÉS MOSQUERA DE FRANCO, contra el Director General de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 10 de septiembre de 2002, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Nota D.G.P.N. 0314-02 fechada 13 de septiembre de 2002.

Mediante dicha comunicación se informó a esta Superioridad, que no se había ordenado la detención de la ciudadana MIRTA VALDÉS MOSQUERA, ni se encuentra bajo su custodia u órdenes. Señaló además, que el día 5 de septiembre del mismo año, la Corregiduría de Juan Díaz efectuó una diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la petente, y que la misma fue conducida a la Sub-estación de Policía para datos e investigación, lo cual quedó contemplado en el Acta de la Diligencia, pues en ningún momento se encontraba privada de la libertad.

De lo anterior se colige que, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus ya no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JOSE ROBERTO ESPINOZA Y GREGORY ANTHONY MINA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus instaurada por el ciudadano Osvaldo Enrique Ortega De León en favor de José Roberto Espinoza, apodado Medio Man, y Gregory Antony Mina, imputados dentro del proceso penal que se les sigue por un presunto delito contra la salud pública, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según el postulante de esta acción popular procesal penal, el Tribunal de Hábeas Corpus previa evaluación minuciosa de las constancias procesales y de sus argumentos, ha de pronunciarse ordenando la libertad ambulatoria de los sumariados. Esta consideración la basa en algunos alegatos vinculados a motivos de hecho y de derecho como los siguientes:

Que presuntamente al señor José Roberto Espinoza se le dio seguimiento por parte de agentes de la Policía Nacional (DIIP) con compras controladas de droga, los días 31 de mayo, 6, 27 y 28 de junio de 2002, para determinar si éste se dedicaba a la venta o tráfico de la sustancia ilícita conocida como droga cocaína.

Señala que en relación al señor José Roberto Espinoza se ha cometido un hecho transgresor de la Ley, porque sorprende cómo el día de su aprehensión no se le detuvo al tiempo de efectuar la compra controlada de droga; además que en la diligencia de allanamiento realizada no se aporta elemento alguno sobre los billetes fotocopiados que se emplearon para la operación. Circunstancia ésta que, a su juicio, resta la prueba sumaria requerida, por lo que no se le puede endilgar cargo alguno sobre drogas ilícitas. Este argumento es reiterado en el punto noveno del escrito de hábeas corpus.

Con relación al status libertario del señor Gregory Antony Mina, el accionante señala que Medio Man" advirtió a sus captores que en su departamento se encontraba Mina viendo televisión, versión que coincide con la proporcionada por el propio Mina.

Expresa que dentro del local residencial en que se efectuó el allanamiento no fue encontrada sustancia ilícita o nociva, y que el agente policial que afirmó haber visto arrojar droga por una ventana, sin especificar cuál, no dice la verdad. Agrega que al ser de cinco pisos el edificio en que se allanó uno de sus locales, considera imposible que desde el suelo (o parte inferior) pueda verse claramente de donde cayó la droga y menos el número del apartamento. Además, el policía que señaló esto lo dijo cuando la diligencia había finalizado, y en el apartamento sólo se encontraban policías (foja 2).

Afirma el recurrente que la vinculación de Gregory Antony Mina obedece a meras conjeturas, porque ello requiere de pruebas que no existen en el expediente.

Una vez recibida la solicitud de hábeas corpus, el mandamiento correspondiente fue librado por el Magistrado Sustanciador, mediante resolución de 4 de septiembre de 2002, el cual fue respondido por el Fiscal Segundo de Drogas, por medio de Oficio No. FD2-T13-4891, fechado el 6 de septiembre de 2002 (fojas 6-9).

En este documento, la Fiscalía requerida informa al Tribunal, medularmente, que ordenó la detención preventiva de Gregory Antony Mina y José Roberto Espinoza, según resolución debidamente motivada expedida el día 1 de julio de 2002 (fojas 122-127), que es consecuencia de una operación de seguimiento realizada en colaboración con la Policía Nacional, que solicitó a su despacho la compra controlada y sucesiva de droga sin arresto al ciudadano José Roberto Espinoza (alias Medio Man"), por medio de interpósita persona, tras pesquisas consistentes en informes de vigilancia, vistas fotográficas e informes de inteligencia que indicaban la posible venta y distribución de droga en el Corregimiento de Curundú, sector de Santa Cruz.

Informa la Agencia del Ministerio Público que la operación de compra controlada de droga se efectuó en varias fechas con la ayuda del colaborador: 31

de mayo, 4, 6, 27 y 28 de junio de 2002, empleándose para ello billetes fotocopiados y autenticados por su Despacho. El producto fue que todas las compras resultaron positivas para la droga cocaína, en cantidad de siete sobrecitos transparentes, vendidos por José Roberto Espinoza en el apartamento No. 303, Multifamiliar No. 3 de Santa Cruz, quien al momento de la última venta estaba en compañía de un sujeto de tez morena sin suéter, pantalón corto negro y chancletas. Una vez efectuada la diligencia de allanamiento al referido local, esta persona resultó ser Gregory Antony Mina.

En el lugar fueron incautadas ciertas evidencias que de acuerdo a la Fiscalía consisten en instrumentos empleados para la elaboración y empaque de droga (foja 8). Al sujeto Medio Man" se le encontró la suma de B/.180.00 en diversas denominaciones; y que al aplicarle la prueba científica Ion San en varias partes de su cuerpo y prendas de vestir dio positivo para la presencia de cocaína.

Tanto Mina como Espinoza niegan la comisión del hecho investigado al ser indagados y el primero indica que el motivo de su presencia en el lugar de los hechos era porque estaba viendo televisión toda vez que la suya estaba dañada. Respecto a las bolsas de plástico que afirma la autoridad fueron arrojadas desde el apartamento indica que no sabe quién lo hizo porque el acababa de llegar (Cfr. fojas 8-9).

Como fundamento de derecho de la detención de ambos sumariados, el Ministerio Público invoca los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Para resolver, el Pleno hace las siguientes consideraciones luego del anterior recuento de piezas procesales:

Mediante resolución emitida por este Tribunal fechada el 7 de agosto de 2002, a raíz de la acción de corpus corpus interpuesta en favor de Gregory Antony Mina, en el asunto o hecho punible contra la salud pública investigado (Expediente bajo entrada No. 0722, de 1 de julio de 2002), se declaró legal la detención de éste, toda vez que las autoridades policiales y judiciales acopiaron las pruebas para acreditar los elementos objetivo y subjetivo, es decir, la comisión del delito y los posibles autores del mismo (sujetos activos), que a la altura de las investigaciones apunta y vincula como tales a los señores Mina y Espinoza.

Según el fallo en mención, la relación de Gregory Antony Mina al hecho investigado se obtiene porque:

"yacía en el apartamento No. 303 en que, momentos antes, el día 28 de junio de 2002, se hizo la última compra simulada previa a la diligencia de allanamiento, y responde a la descripción que el agente colaborador dio de la segunda persona que además de Espinoza, vendedor de la droga, estaban en esa residencia.

Existen elementos de presencia y oportunidad que adecuadamente valorados conducen a la vinculación comprometedor de Gregory Antony Mina con el hecho que se investiga dentro de las sumarias.

Aunado a ello, durante su indagatoria este último no esboza elementos creíbles que justificasen su presencia en ese lugar, distinto del temor y que se dedicaba a ver televisión porque la suya estaba dañada (foja 137). Las excusas o descargos revisten mala justificación y no son convincentes.

A lo anterior se añade que la autoridad judicial no obstante haberse anunciado como tal durante la diligencia de allanamiento al apartamento No. 303 tuvo necesidad de utilizar la fuerza para entrar al mismo, momento que según los informes policiales fue utilizado por Gregory Antony Mina para deshacerse del material ilícito (droga) a través de una ventana del referido apartamento.

...

En adición a ello, en el presente caso, la resolución que dispuso la cuestionada medida cautelar contra Gregory Antony Mina fechada el 1 de julio de 2002 (fojas 121 a 127), fue dictada según los requisitos establecidos en el artículo 2152 de la mencionada excerta, toda vez que en esa diligencia se ha expresado el hecho punible imputado a Mina; los elementos probatorios allegados para la comprobación del mismo; y las pruebas que lo vinculan a su comisión. A juicio del Tribunal, no ha habido quebrantamiento de las formalidades en el proceso o violación de derechos y garantías procesales consagradas en la Constitución y la Ley en favor del sujeto favorecido por esta acción".

Sansón González, no lo involucra en nada al hecho investigado ya que se encontró municiones de las armas de fuego y otros enseres más que no guardan relación, ya que el señor Sansón González va a un polígono de tiro a practicar, ya que él posee permiso de portar arma de fuego, el cual utiliza cuando está trabajando de conductor de taxi que es de su propiedad.

Que hasta la fecha a un año y meses de que se llevara a cabo el supuesto secuestro al empresario de nombre Luis Alfonso del Toro o Luis Alfredo González Vaca, la fiscalía no ha podido aclarar los hechos investigados, cual es su identidad verdadera, su nacionalidad, si fue secuestrado o fue un auto secuestro, si está vivo o muerto, si a salido del país, si se pagó rescate por su liberación o si todavía permanece secuestrado, ya que se le venia dando un seguimiento por parte de la DEA por tráfico internacional de drogas hacia los Estados Unidos de América. También se sabe que el señor Luis Alfonso o Alfredo del Toro o Vaca estaba siendo perseguido por sicarios colombianos por un tumbé de drogas realizado a esos carteles."

En contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segundo indicó lo siguiente:

" La investigación que nos ocupa, cobra sus inicios con el secuestro del ciudadano LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VACA o LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, de dicho secuestro surgen elementos que vinculan a varias personas. Resultando EFRAÍN SANSÓN GONZÁLEZ, una de las personas que aparecen vinculadas al ilícito cometido, y se logra llegar a esa conclusión, toda vez que al consumarse el secuestro, se inicia la recepción de llamadas telefónicas a la línea caliente de la Policía Nacional, de voces masculinas, que advertían que efectivamente la noticia del secuestro era cierta, pero la cantidad de droga de la que se hablaba, no era tal, por lo que faltan dos kilos más de droga. Varias de estas llamadas, además de confirmar el secuestro, también solicitaban un rescate por la liberación del secuestrado.

Siendo así la situación, se efectuaron las diligencias de investigación tendientes a la verificación y ubicación de los números telefónicos de los cuales procedían estas llamadas, entre los cuales, resultaron identificados varios números celulares, entre ellos el 623-1757, el cual se pudo establecer que pertenece al sujeto llamado EFRAÍN SANSÓN GONZÁLEZ. Posteriormente la Policía Nacional, recibe llamada anónima que puso en conocimiento de las autoridades que en Hotel Ideal, se mantenían hospedados varios sujetos dedicados al tumbé de drogas y que estos se movilizan en un vehículo Hyundai Elantra, matriculado 5609, conducido por el sujeto EFRAÍN SANSÓN, por lo que la policía se apersona al lugar y visualizan el vehículo citado y retienen a EFRAÍN SANSÓN GONZÁLEZ, a quien se le encuentra en la cartera un manuscrito otro número de celular 623-1757, números estos que se encuentran vinculados con el ilícito en estudio."

Según el Fiscal Segundo de Drogas, se trata de un delito relacionado con drogas, utilizando acciones de fuerza (secuestro), para obtener gran cantidad de sustancias ilícitas; el delito en mención da inicio el 5 de junio de 2001, luego de que la Policía recibiera información de que en el edificio Barlovento, vía Italia Punta Paitilla, apartamento 9-A, el dueño del mismo, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO (que se hace llamar LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, (fj1) había sido secuestrado por varios sujetos. Los agentes de la policía encargados de las negociaciones estuvieron en contacto telefónico con los supuestos secuestradores los cuales exigieron cuatrocientos mil (400,000) dólares o 400 kilos de la droga conocida como cocaína, ya que ellos sabían que el señor GONZÁLEZ (secuestrado) mantenía dentro de una camioneta montero color celeste. Del registro de llamadas, hechas al celular del señor JOSÉ GONZÁLEZ, así como de los hechos ocurridos, se desprende que se está en presencia de grupos criminales que cada uno están asociados, el primero dedicado al tráfico de drogas y, el segundo orientado a apoderarse de la droga de los anteriores (tumbadores) y con tal fin efectuar secuestros, incluso asesinar para asegurar la efectividad de su actividad delictiva. (fj 7 y 9).

De los documentos encontrados en el apartamento del edificio Barlovento, se observó que algunos hacían referencia a bienes inmuebles alquilados por el supuesto secuestrado; por esta razón, los agentes de la policía solicitaron permiso para la practica de varias diligencias de allanamiento y registro; así pues el mismo día se dio una diligencia de allanamiento en la casa G-12, en el sector de Dos Mares, residencia ésta que se encuentra relacionada con la presunta existencia de drogas ilícitas, documentos o dineros relacionados con el

narcotráfico. Al lograr entrar a la residencia, en el cuarto de empleada se logró observar cierta cantidad de paquetes de color crema y amarillo, contentivos de una sustancia de polvo blanco, que se presume sea cocaína, los cuales estaban estibados en seis columnas, haciendo un total de 184 paquetes, al igual que se encontraron varios cartuchos vacíos similares a los de las sustancias ilícitas. (fs 431-432, 437-438). De igual forma, se hace el allanamiento a la casa 45, del sector de Altos del Golf, la cual estaba alquilada al señor LUIS ALFONSO GOMEZ DEL TORO (secuestrado), en la cual no se encontró nada ilícito.

Luego, bajo gravedad de juramento, JOSEFINA CHANDLER (ex amante del secuestrado, que era una de las personas que se encontraba en el apartamento del secuestrado el día de los hechos) dijo que recibió una llamada a su residencia por parte de un supuesto secuestrador y que luego lo puso al teléfono a la presunta víctima (Luis Alfonso Gómez) y notó nerviosismo en su voz y este le dijo que fuera de inmediato al apartamento en Paitilla y que le dijera a MARITZA, la ama de llaves, que localizara a su amigo JOSÉ (González Casas) y que se quedara en el apartamento que el volvería a llamar, luego escuchó como que le quitaban el teléfono y un hombre habló y le dijo que era en serio (Fj 467).

La otra diligencia de allanamiento que se llevó a cabo, fue en la residencia del señor FRANKLIN SALAZAR (quien se presume sea parte de los tumbadores, fj 465), en la urbanización Quintas de Monticelo, en donde se encontraron 10 envoltorios con cinta adhesiva que presumiblemente tengan en su interior madera, un arma de fuego 9 mm, municiones, entre otras cosas (fj 500.501).

En el informe de novedad del 6 de junio de 2001, el Cabo Martínez recibió una llamada telefónica con voz masculina donde le informaron que le querían suministrar información relacionada al colombiano secuestrado; le dijo que lo que decía la prensa en la noticia era cierto, que solo fallaron en decir que era un secuestro cuando esto no es así, que esto era un ajuste de cuentas, un cobro por los 400 kilos que el señor se robó en Colombia y que lo que la Policía encontró en la casa de Dos Mares no era todo, que faltaban 200 kilos, que ellos lo iban a soltar pero que no quería que se le calentara el área, que cuando lo soltaran volvería a llamar para que supiéramos donde estaba y lo fuéramos a recoger (la llamada fue desde el teléfono 622-7998).

Posteriormente, el sujeto volvió a llamar, indicando que el tipo que estábamos buscando ya lo habían soltado más adelante de la "Y" de Chilibre a mano izquierda en un pueblito que le dicen Limón, que estaba esposado con las manos adelante, que tenía una capucha en la cabeza y vestía un sweater negro con mangas cortas y pantalón jeans color negro, que se encontraba todo golpeado y estaba defecado en los pantalones.

Se dirigieron al lugar y no encontraron al sujeto, posteriormente, en otros informes se indica que se recibieron repetidas llamadas del 631-7763 y 622-7998, en el que una voz masculina le preguntó si habían encontrado al hombre.

Adicional a lo anterior, se hizo el registro de llamadas del celular 631-7763 (quien funge como el jefe de los secuestradores), se logró observar que en el lapso de 24 hrs fueron efectuadas llamadas (las cuales hicieron un total de 420) a los siguientes números: 676-6343 (Franklin Salazar), 680-9594 (Josefina Chandler), 632-9885 (José González Casas), 623-1757 (Efraín González Sansón) y 612-6833 (aún no identificado). (Fs 504 a 510).

Igualmente, se puede observar la verificación del registro de llamadas hechas desde el 676-6343 del señor FRANKLIN SALAZAR, registro este que muestra que se llamó al número del señor EFRAÍN SANSÓN varias veces. (fs 531-532).

Luego, a fojas 584 y 585, se encuentra el informe de novedad fechado 7 de junio de 2001, en el que se logra obtener la información, de que en el Hotel Ideal, se encuentran hospedados varios ciudadanos dedicados al tumbado de drogas, en el que se mencionan a DAVID VITERI, ALEXANDER JUSTINIANI, ARMODIO VELIZ (A) MOYO, y otros, que se movilizan en un taxi, marca Hyundai Elantra, con la matrícula 5609, conducido por el ciudadano SANSÓN, y según el denunciante, estos son los secuestradores del señor LUIS ALFONSO GOMEZ DEL TORO. Al apersonarse al lugar, en uno de los estacionamientos ubicados detrás del Hotel Ideal, se observó el vehículo arriba descrito; vigilaron el lugar y al salir el vehículo, lo siguieron hasta frente a la Corregiduría de Santa Ana, verificando que se trataba del señor EFRAÍN SANSÓN, al que se le encontró un arma calibre 9mm, marca Harrisburg Pa, con su respectivo cargador lleno, y su permiso. Al llevar el carro a la base, se encontró en el maletero del mismo, dentro de una bolsa de ropa, un arma calibre 25 con su respectivo cargador lleno, un cargador de trece municiones para pistola 9 mm y otro vacío; una caja de municiones con la cantidad de veintiocho municiones calibre 25. En la cartera de éste entre otras cosas había un manuscrito en el que se encuentra un croquis en donde se señala al Mc Donald y el Edificio Torres del Alba, con el número de celular 631-7763, y otro

manuscrito con el número 623-1757 con el nombre Efra; teléfonos estos que guardan relación con el secuestrado.

En la indagatoria de FRANKLIN ELIECER SALAZAR que aparece de foja 651-659, manifestó haber participado en un supuesto auto secuestro contra Luis Alfonso Gómez Del Toro, donde según Salazar, el propio Gómez Del Toro, fingía un auto secuestro, con la finalidad de tumbar la mercancía (droga) a otra persona; además señaló que un sujeto colombiano al cual conoce como Nelson, fue la persona que lo citó en los estacionamientos del Restaurante Del Prado, en Vía Argentina, para tratar lo del negocio. No ofreció una cantidad exacta de dinero, le dijo que venía una droga y que una parte me tocaba por el trabajo que Yo iba a realizar que era ir a buscar una Mitsubishi Montero.

En la diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor EFRAÍN SANSÓN, se encontraron en la habitación del anterior, las siguientes evidencias: 2 estuches para portar pistolas 22, 2 estuches para portar pistolas 9mm, dos municiones sin detonar, cuatro municiones calibre 32 sin detonar, correa con cierre mágico, 46 municiones calibre 9mm sin detonar, una caja con 15 municiones calibre 9mm, 2 cargadores vacíos de pistola 9mm, 1 estuche doble para portar cargador 9mm, unos binoculares con estuche, 1 camisa de camuflaje, 1 sombrero de camuflaje, 1 pechera para portar arma de calibre 38, 1 correa militar, 1 máscara con peluca blanca, etc. (fj 675).

En declaración jurada de Iveth Delgado, la misma informó que el día en que detuvieron a EFRAÍN SANSÓN, ella se encontraba con él, porque éste la había invitado a la piscina del Hotel Ideal, pero que no sabe cuándo ni por qué estaba hospedado allí. De igual forma, informó que el señor SANSÓN tenía un celular cuyo número era 623-1757, pero que se le perdió.

EFRAÍN SANSÓN rindió declaración indagatoria de fs 910 a 917, y en la misma manifestó no conocer a Luis Alfonso Del Toro, Franklin Salazar, ni a Luis Alfonso Gómez.

A foja 979, se aprecia una solicitud al Gerente del Hotel Ideal, para que informara si el señor EFRAÍN SANSÓN estuvo hospedado en dicho lugar durante los últimos 6 meses; la mencionada solicitud tuvo su respuesta a foja 1034 del expediente, la respuesta indica que EFRAÍN SANSÓN no se ha hospedado en dicho hotel ni antes ni después de la fecha expresada.

DECISIÓN DE LA CORTE:

Hecho un estudio de los antecedentes que existen sobre el ilícito ocurrido, el Pleno puede hacer diversas consideraciones.

En primer lugar, se observa que la orden de detención cumple con los requisitos y formalidades legales tales como: tratarse de un delito con pena mínima a los dos (2) años de prisión, de haber sido dictada por autoridad competente e indicar las razones que la motivan.

Aunado a lo anterior, se puede indicar que se trata de un delito contra la Salud Pública en el que para obtener los resultados, se utilizan acciones de fuerzas, tales como el secuestro.

De igual forma, se observa que en el caso que nos ocupa, los presuntos implicados se valen de un supuesto secuestro, para así obtener sustancias ilícitas, o el dinero proveniente de las mismas. Para esto, es necesario además que exista un grupo de trabajo muy bien organizado, en que cada persona tiene determinadas tareas que realizar.

Existe además, dentro del expediente, el registro de llamadas que se dieron aparentemente en las últimas 24 horas desde que se llevó a cabo el ilícito, en el que se logra observar que el número de donde se hicieron las llamadas a la Policía, y en las que se hacía referencia al ilícito cometido, es el 631- 7763 el cual, ha sido señalado por los agentes de la policía, como el número telefónico perteneciente al jefe de los secuestradores; el mismo, hizo alrededor de 420 llamadas, a diferentes números telefónicos que posteriormente se verificaron que guardan relación con el ilícito, y dentro de los que se encontraban el 676-6343 del señor FRANKLIN SALAZAR (uno de los implicados que manifestó la forma en que se organizó la operación) y el 623-1757 que pertenece al señor EFRAÍN SANSÓN. En relación a lo anterior, hay que señalar que igual registro de llamadas se hizo al celular 676-6343 de FRANKLIN SALAZAR, y en el que se logra ver que éste (SALAZAR), llamó varias veces al celular del señor SANSÓN.

Si en su declaración indagatoria el señor EFRAÍN SANSÓN manifestó no conocer a SALAZAR, ni nada a cerca de la organización criminal, cómo es posible que dos de las personas que aparentemente están fuertemente vinculadas con la comisión del ilícito, lo llamaran a su celular.

Otra situación que resulta ampliamente sospechosa, es el hecho que al darse la detención del señor EFRAÍN SANSÓN, se le encontró en la cartera de éste, el número telefónico, 631-7763 señalado como el perteneciente al supuesto jefe de los secuestradores, así como también armas de fuego encontradas en su automóvil. A lo anterior, el señor SANSÓN, manifestó que tiene dos pistolas, una 9mm y la otra de calibre 25; sin embargo, en la diligencia de allanamiento que se realizara a su residencia, se lograron tomar como evidencia gran cantidad de accesorios para armas de fuego calibre 22, 32 y 38, que no corresponden a los calibres de las armas que el posee.

Además, de todo lo antes planteado, existe informe de novedad que indica que se recibió una llamada telefónica en la que informaban que en el Hotel Ideal se hospedaban ciudadanos dedicados al tumbé de drogas, los cuales se transportaban en un taxi Hyundai Elantra, placa 5609, conducido por un ciudadano de apellido SANSÓN y que curiosamente, cuando los policías se apersonaron al lugar señalado por el informante, observaron allí, el auto antes descrito, por lo que procedieron a seguirlo y posteriormente retenerlo, verificando que el conductor era EFRAÍN SANSÓN.

De todo lo antes expuesto, se puede señalar que existen graves indicios en contra del señor EFRAÍN SANSÓN, los cuales permiten mantener la detención preventiva que pesa sobre el mencionado sindicado. Tal y como se ha señalado en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia:

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal, ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, si existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad, la gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva." (Hábeas Corpus a favor de Héctor Alfonso Rojas contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal, Coclé. Apelación, Mag: Graciela J. Dixon C.).

Todo lo anterior, nos lleva a colegir que existen graves indicios en contra del señor EFRAÍN SANSÓN, que lo vinculan a la comisión del ilícito.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de EFRAÍN SANSÓN GONZÁLEZ y, por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO A FAVOR DE GILBERTO BOUTIN ICAZA, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en grado de apelación, ingresó al Pleno de esta Corporación Judicial, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado JORGE HERNÁN RUBIO a favor de GILBERTO BOUTIN ICAZA, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia N 83 de 3 de julio de 2002, declaró legales las medidas cautelares personales aplicadas por

el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Dr. GILBERTO BOUTIN ICAZA, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse cada quince día ante la autoridad competente.

Los fundamentos jurídicos en que se apoya la decisión radican básicamente en que las medidas cautelares ut supracitadas fueron decretadas por el Pleno de la Corte Suprema, en sustitución de la orden de detención preventiva que pesaba sobre el accionante, y sobre la base de ciertas condiciones procesales con respecto al delito de falsificación de documentos en general, situación que aún subsiste, en la medida en que se ha dictado contra el Dr. Boutin un auto de enjuiciamiento por el delito en cuestión y por el delito de prevaricato, lo cual no permite a ese Tribunal A-quo dictar una resolución contraria a la proferida por su Superior Jerárquico.

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

A juicio del impugnante, los fundamentos jurídicos de la anterior decisión no son válidos, ya que no corresponden a la realidad del expediente, debido a que el Pleno de la Corte al resolver una acción de Habeas Corpus sólo impuso las medidas cautelares enunciadas en forma provisional, medidas que fueron subrogadas por el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial al proferir el Auto de Enjuiciamiento de 30 de noviembre de 2000. Agrega que en aquella ocasión el Pleno de la Corte dentro de la citada acción constitucional no decretó las medidas cautelares de forma definitiva, ni con fundamento en una revisión de fondo de las condiciones procesales, ya que esto desnaturalizaría el proceso constitucional.

Señala que contrario a lo expuesto por la resolución recurrida en el sentido de que los delitos de extorsión, estafa y asociación ilícita para delinquir no fueron motivo de examen por parte del Pleno en el fallo de Habeas Corpus calendarado 5 de agosto de 1999 (sic), si podemos sustentar que fueron tomados en consideración, de modo que no puede afirmarse que dicho examen constitucional responde al delito de falsificación de documentos en general exclusivamente.

Indica que al resultar sobreseído su representado por el Juez de la causa sobre los delitos prementados, admite la existencia de una variación de las condiciones procesales en favor del imputado, debiendo en consonancia con los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, disminuir el rigor de las medidas cautelares impuestas provisionalmente por el Pleno en funciones constitucionales

Sostiene el apelante que bajo esos parámetros, la medida cautelar de prohibición de salida del país sin autorización judicial deviene innecesaria y excesiva a la luz de la variación de las condiciones procesales del imputado mediante los sobreseimientos dictados, aún cuando subsistan los cargos por los delitos de falsedad y prevaricato, máxime cuando dicha medida le está afectando gravemente su libertad y capacidad de tránsito y de trabajo, el cual deriva de fuente internacional sus entradas, peligrando su desarrollo económico y bienestar social.

DECISIÓN DEL PLENO

Observa el Pleno que la controversia gira en torno a si se justifica o no mantener la medida cautelar de restricción migratoria que pesa sobre el activador procesal, adoptada originalmente por esta Superioridad mediante sentencia de 5 de agosto de 1998, al resolver una acción de naturaleza similar.

Los extensos antecedentes que constan de 10,200 fojas distribuidas en veintidós (22) tomos permiten conocer que las sumarias están relacionadas con la investigación de los delitos de "prevaricación" y "falsificación de documentos en general", supuestamente cometidas dentro de un proceso de naturaleza civil, en el que se encuentran vinculados los licenciados Gilberto Boutin, Ariel Corbetti, entre otros.

Esta Superioridad pudo conocer de esas sumarias, como se dejó expuesto, al resolver una similar acción de Habeas Corpus a favor de Gilberto Boutin Icaza, en la que mediante sentencia de 5 de agosto de 1998, declaró ilegal la detención preventiva, al considerar que la misma no se justificaba al no haber concurrido las circunstancias de excepcional relevancia a que se refiere la normativa cautelar, decretándose además -para garantizar los fines de la instrucción sumarial- la prohibición al imputado de que abandonara el territorio nacional sin autorización judicial y el reporte periódico ante la autoridad de la causa.

La autoridad competente, en este caso el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 30 de noviembre de 2000 abrió causa criminal contra el activador procesal por los delitos de

falsificación de documentos en general y prevaricación y lo sobreseyó por los delitos de estafa, extorsión y asociación ilícita para delinquir (fs.8,281a 8,415), sobreseimientos que fueron confirmados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Auto de Segunda Instancia N 109 de 7 de junio de 2001 (fs. 8,666 a 8,695).

Observa el Pleno que en el auto encausatorio, se dejaron sin efecto únicamente las medidas cautelares impuestas a los sindicados Tristán y Castellero, entendiéndose a contrario sensu, que ese Tribunal Primario mantiene dichas medidas contra los otros imputados, dentro de los que se encuentra el Dr. Gilberto Boutin.

En primer lugar es preciso advertir que cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria o de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Habeas Corpus, y en consecuencia para su aplicación, modificación o extinción deben observarse y respetarse todos los presupuestos y principios contemplados en la Constitución y la Ley.

De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, la taxatividad, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.

Por otro lado, al momento de aplicarse o bien mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.

Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado.

De las constancias procesales se desprende que han transcurrido justamente cuatro (4) años desde que este tribunal Constitucional adoptó la medida de restricción migratoria en contra del imputado, con el propósito de garantizar los fines de la instrucción sumarial. Actualmente dicho expediente se encuentra ya en fase plenaria, se agotó por el tribunal de la causa la etapa de calificación del sumario, así como la etapa probatoria, restando únicamente la celebración de la audiencia plenaria y la dictación del fallo que en derecho corresponda.

Tomando en consideración los parámetros que contempla el Código Judicial para la aplicación o vigencia de las medidas cautelares, considera la Corte prudente levantar la medida de impedimento de salida del país que pesa sobre el Dr. Boutin, en atención a que el proceso se encuentra bastante adelantado, el expediente no revela que exista peligro real y concreto que el imputado intente darse a la fuga y evada su comparecencia, por el contrario, hay constancia en el infolio de que se ha reportado cada quince días durante cuatro años ante la autoridad de la causa, tampoco se han dado inconvenientes para notificarlo personalmente de las resoluciones y diligencias que así lo ameriten. Además tiene su residencia y oficinas profesionales en esta ciudad, dependen de él sus dos hijos y su madre, es profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

Y es que de mantenerse la medida de restricción migratoria, se verían afectados otros derechos constitucionales del imputado, como el libre ejercicio de la profesión (Art. 40 C.N.) y el derecho al trabajo (Art. 60 C.N.). Esto es así, ya que como especialista en Derecho Internacional Privado y socio fundador de las firmas forenses de proyección internacional "BOUTIN LAW FIRM" y "CABINET MAITRE BOUTIN" (fs.4,775 a 4,784; 4,666 a 4,667) requiere salir con cierta periodicidad del país, a fin de cumplir con compromisos laborales.

Lo anterior se corrobora, no sólo con su declaración indagatoria (fs. 3,567 a 3,583, sino con su movimiento migratorio de los años 1994 a 1998, que permiten promediar nueve (9) salidas al año por asuntos de negocios a distintas partes del mundo (Holanda, Estados Unidos, Centro y Sur América) (fs. 3,467 a 3,492; 3,540 a 3,563).

En atención entonces a que han sido descalificados tres de los cinco cargos formulados por el ministerio fiscal y que la medida de reportarse periódicamente ante la autoridad de la causa ha resultado efectiva y suficiente para mantener arraigado el imputado al proceso, considera prudente el Pleno revocar la resolución apelada, y en su defecto, declarar ilegal la medida de impedimento de

salida del país sin autorización judicial; mantiene la medida de reportarse cada quince días ante el Tribunal de la causa.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de la medida cautelar, se le sustituya o adicione por una más severa, de conformidad con el artículo 2130 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia N 83 de 3 de julio de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior, y en su defecto, DECLARA ILEGAL la medida cautelar consistente en la prohibición de salida del país sin autorización judicial del Dr. GILBERTO BOUTIN, MANTIENE la medida de presentarse cada quince días ante el Tribunal competente.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, disiento de la decisión emitida por la mayoría de mis colegas Magistrados que integran el Pleno de esta corporación de justicia, quienes han resuelto revocar la sentencia N° 83 de 3 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su defecto declara ilegal la medida cautelar consistente en la prohibición de salida del país sin autorización judicial a GILBERTO BOUTIN ICAZA y mantiene la medida de presentarse cada quince días ante el Tribunal competente.

Debo manifestar que soy del criterio que la medida cautelar impuesta al señor BOUTIN ICAZA es proporcional con su situación jurídica actual, tomando en cuenta que se ha proferido un auto encausatorio en su contra por los delitos de prevaricato y falsificación de documentos en general.

En mi opinión, la resolución sienta un precedente que contraviene el criterio del Pleno de esta corporación de justicia que en sentencia de 29 de septiembre de 2000, al analizar un negocio en el cual el imputado al igual que el señor BOUTIN ICAZA, fue llamado a juicio, se tomó en cuenta este aspecto para mantener la medida de impedimento de salida del país. En tal sentido, el criterio de la Corte se sustentó de la siguiente manera:

Estima el PLENO que la adopción de la medida fue motivada en el sentido que la resolución comentada "DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA PENAL en contra de BALDOMIR KRIZAJ.." (f.25), y se justifica, por tanto, que el imputado no puede abandonar el país, sin la autorización previa del tribunal de la causa. (Lo resaltado es nuestro).

De otra parte, a mi juicio, y con el respeto que acostumbro, siendo que para proferir un auto encausatorio contra el señor BOUTIN ICAZA el tribunal de la causa y luego el Tribunal Superior al conocer la alzada, estimaron que existían suficientes elementos que vinculan al señor BOUTIN ICAZA a los hechos por los cuales fue investigado, se requiere con mayor razón la presencia del imputado en el país, pues solamente falta celebrar la audiencia plenaria y dictar el fallo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, considero que las razones que propone la resolución, relativas a que el señor BOUTIN ICAZA "es socio fundador de las firmas forenses de proyección internacional 'BOUTIN LAW FIRM' y 'CABINET MAITRE BOUTIN'", y que su movimiento migratorio es aproximadamente de 9 salidas al año por asuntos de negocios a distintas partes del mundo, esta condición del imputado como profesional con negocios que motivan su desplazamiento al extranjero, es precisamente la que podría alentar un intento de sustraerse de la justicia, toda vez que el imputado pudiera radicarse en el extranjero y seguir dedicándose a los negocios que tiene dentro y fuera de nuestro país sin necesidad de residir en él.

Por otra parte, estimo que, dada la naturaleza de la medida cautelar impuesta (una de las más leves de las medidas restrictivas de la libertad dispuestas por nuestras normas de procedimiento penal), la circunstancia de que media un auto encausatorio y las características del imputado descritas en la propia resolución que motiva este salvamento, a mi juicio, resulta absolutamente

La licenciada YOYANI DENISSE GARRIDO, actuando en nombre y representación del beneficiario de la acción, señor JESUS GIRALDO considera que la privación de libertad del imputado es ilegal, por cuanto que no existe señalamiento por parte de la persona a quien se le ocupo la droga, ni se ha acreditado ningún tipo de responsabilidad o participación en el delito investigado.

A foja 3 del cuadernillo la accionante se expresa en los siguientes términos:

"MARIELA BUENAÑO no ha manifestado que JESUS GIRALDO le entregó la droga, ni le pagó por ello, y menos que mantuvo alguna conversación con ella al respecto, se observa que se ha girado una investigación en su contra por supuestos y referencias que no se ven apoyadas en ninguna prueba lícita que demuestre que la ex-autoridad del lugar tuvo conocimiento de un hecho delictivo con anticipación y no es hasta ahora, que no tiene otra alternativa, que busca endilgarle cargos infundados a nuestro representado"

Pues bien, los cargos que le endilga la corregidora de Jaqué MARIELA BUENAÑO DE MENDOZA al señor JESUS GIRALDO, son el producto de las informaciones suministradas por terceras personas en el sentido de que éste mantiene contacto con la guerrilla de su país y el tráfico de drogas.

Con relación a la alta suma de dinero incautada a su representado, la licenciada GARRIDO expresa, que su representado explicó detalladamente las actividades comerciales lícitas a las que se dedica, por lo que no se le puede endilgar la autoría y participación en el hecho delictivo investigado. Con fundamento en estos argumentos la defensora técnica de JESUS GIRALDO solicita se declare ilegal la detención preventiva de su representado.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante Oficio No. FD1-T09-4301-02 de 6 de agosto de 2002 contenida a fojas 7 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA sustentó las causas por las que ordenó la detención preventiva del señor JESUS GIRALDO.

Primeramente expresó que al realizarse la diligencia de allanamiento en el domicilio del señor LAZARO CARDONA, JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA se encontraba allí manteniendo en su poder una alta suma de dinero y luego del allanamiento realizado en su casa la totalidad del dinero incautado ascendió a \$5,309.25 dólares.

La representación social agregó que la imputada MARIELA BUENAÑO DE MENDOZA, al ampliar su declaración indagatoria (fojas 183 a 188 del sumario) narró que conoce a GIRALDO "... con el apodo de CHOLO y que tiene conocimiento de que el mismo recibía droga de la guerrilla a cambio de mercancía seca, que esto lo sabía por comentarios, nunca le vio droga a este señor" (foja 10 del cuadernillo).

El Fiscal de Drogas agregó que reposa en el expediente la declaración del capitán ERIC EDUARDO ESTRADA DELGADO miembro del Sub-Diip en Darién (fojas 217-226) en el que indica que contra JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA existen comentarios de que él y otros ciudadanos de nacionalidad colombiana se dedican a actividades de tráfico de drogas; que se encuentra reseñado por ser colaborador de las guerrilla colombiana a quienes abastece de víveres para lo cual utiliza la fachada de actividades relacionadas con la pesca; fue ex miembro de la banda del difunto VICTOR JULIO y ELMER RIVAS como controladores de la actividad de narcotráfico y tráfico de armas de grupos locales y de la guerrilla colombiana (F.A.R.C.).

Continuó narrando el Capitán ESTRADA, que el negocio de buhonería que tiene el procesado permanece cerrado pues las personas del sector son muy pobres.

Finalmente señaló el testigo que se tiene conocimiento de que GIRALDO SIERRA es el concubino de la hija menor de ANAYANSI RODRIGUEZ, compañera del procesado LAZARO CARDONA.

Frente a estos hechos, la representación social considera que la privación de libertad de JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA es legal, pues la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de adentrarnos a determinar, si la detención preventiva del procesado de nacionalidad colombiana JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA es ilegal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera oportuno y necesario puntualizar que la decisión que se

emite en este juicio constitucional no constituye un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia con respecto a la culpabilidad del encartado, toda vez que, concluido el sumario, la condición jurídica del imputado puede variar y consecuentemente la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal.

La controversia será analizada a la luz de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 2140 del referido cuerpo de procedimiento establece los presupuestos indispensables para ordenar la detención preventiva de un individuo, resaltándose los siguientes:

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,
- que exista prueba que acredite el delito,
- que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Como se ha indicado en sentencias de igual naturaleza, el artículo 2140 determina que el medio probatorio para acreditar el delito y la vinculación del procesado debe producir certeza jurídica, lo que significa que debe existir por lo menos graves indicios de que el imputado participó en la comisión del ilícito investigado.

Indicado lo anterior, procede el Pleno a constatar la existencia de esos presupuestos. Veamos:

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

La providencia que ordena la detención preventiva del ciudadano JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA se encuentra legible a fojas 145 y siguientes de los antecedentes. En ella indica el agente del Ministerio Público que el tipo penal investigado es de aquellos que atentan CONTRA LA SALUD PUBLICA, pues al encontrarse un paquete de Cocaína"... ha quedado acreditado de acuerdo a la realidad material del sumario que la tenencia de la misma era con el animo de venta, situación que hace que la pena a imponer de resultar responsables, en su mínimo sea superior a los dos años".

Es de recordar que la droga incautada a la procesada MARIELA BUENAÑO DE MENDOZA debía ser entregada en la provincia de Panamá al sujeto apodado ZUÑIGA, quien sería el encargado de su venta. Ver foja 32 del sumario.

Frente a las constancias probatorias existentes en autos es aplicable, al menos provisionalmente el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal que a la letra dice:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

- Que exista prueba que acredite el delito.

Pese a que el sumario carece de la certificación del Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial que acredite la cantidad posológica de la droga incautada, la prueba de campo arrojó resultados positivos para Cocaína (foja 113 de los antecedentes) y el procesado LAZARO CARDONA, quien fue la persona que entregó la droga a MARIELA BUENAÑO DE MENDOZA para que la transportara hacia Panamá y la entregara a MARCELINO RODRIGUEZ PACHECO (alias) ZUÑIGA indicó que el objetivo era:

"para que vendiera la droga y me mandara la plata con la señora MARIELA BUENAÑO DE MENDOZA, el kilo lo vendería MARCELINO RODRIGUEZ PACHECO o sea ZUÑIGA en la cantidad de B/2,300.00 dólares (sic), el se queda con 300 dólares (sic), la señora CORREGIDORA con B/500.00 dólares (sic) y a mi la suma de B/1,500.00 dólares (sic) yo le dije a ella que había que pagar el PAQUETE para que me tocara más dinero, a mi, pero la verdad es que yo me lo había encontrado, señor FISCAL. (sic) Si hubiese comprado la DROGA, también hubiese mencionado a la persona que me lo había vendido pero como eso no fue así, no lo puedo decir ya... (foja 122)

A foja 97 reposa el paquete contentivo de la sustancia ilícita incautada, que permite al Pleno tener una apreciación visual de su tamaño y cantidad.

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito:

En lo atinente a este requisito el Pleno observa, que la detención preventiva de JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA es producto de la casualidad, toda vez que se encontraba en el domicilio de LAZARO CARDONA en momentos en que las autoridades competentes se apersonaron a realizar la diligencia de allanamiento.

Luego de revisar el acta de allanamiento visible a folio 71 del sumario el agente instructor hace constar que en la residencia de JUAN LAZARO CARDONA "se encontraba presente el señor JESUS GIRALDO de nacionalidad colombiana con pasaporte H 11850742 quien indicó que no reside en esta casa sino que, solamente come aquí... y al ser revisado éste mantenía en su poder la suma de \$870.00".

Ante este hallazgo las autoridades investigativas ordenaron la realización de otra diligencia de allanamiento y registro en la vivienda de JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA, (fojas 88 y siguientes del sumario) en la que se encontraron los siguientes bienes muebles:

"... una maleta de viaje de color azul... conteniendo en su interior un fajo de dinero de(1,210) mil doscientos diez balboas... en una tablilla en el cuarto se encontró (500.00) quinientos balboas en billetes de un dolar, aparte (200) doscientos balboas en billetes de uno, cinco y diez balboas, aparte habían (195.009) (sic) ciento noventa y cinco balboas en billetes de veinte, diez y cinco balboas, dentro de un pantalón se ubicaron (1,390.00) mil trescientos noventa dolares en billetes de veinte y diez dolares, dentro de un porta CD... habían (650.00) seiscientos cincuenta dólares en diferentes denominaciones, dentro de un vasito de aluminio había (13.00) dólares, también diez relojes... mantiene las facturas No. 309 de 13 de junio de 2002 por un monto de (2,200.10) dos mil doscientos diez dólares con centésimos, # 311 del 27 de junio del año en curso, por la suma de (2,313.10) dos mil trescientos trece con diez centésimos, # 305 del 4 de julio del año en curso por la suma de (2,544.60) dos mil quinientos cuarenta y cuatro con sesentacentésimos todo de la venta de marisco... Dentro de un cuarto... mantenía dos motores fuera de borda prácticamente nuevos marca YAMAHA, uno de 40 caballos de fuerza,... el otro de 10 caballos de fuerza..."

La cantidad total incautada al procesado GIRALDO SIERRA es por el orden de los cinco mil trescientos nueve dólares con veinticinco centavos (\$5,309.25).

El procesado al rendir su declaración indagatoria visible a folio 191 y siguientes del sumario explicó la procedencia del dinero, señalando que la suma que tenía al momento del allanamiento en el domicilio de LAZARO CARDONA era quinientos sesenta dólares (\$560.00), cantidad que difiere con la indicada en el informe visible a folio 74 de los antecedentes.

Expresó que tiene un puesto de buhonería y además se dedica a la compra y venta de mariscos. Agregó que el dinero encontrado en su domicilio se encontraba dividido, dependiendo del uso que le daría. Sustentó sus descargos en los siguientes términos:

"... la plata de la buhonería es una que es de la venta de ésta y era B/695.00 dólares (sic) y en la otra no tengo presente la cantidad ya que había realizado pago de pescado el día anterior y la otra era para comprar LANGOSTA, estaban la factura donde había un pago que me habían realizado el día jueves de la venta de pescado al BARCO ALEXANDER faltaban otras facturas por pagar cosa que hará el día sábado. Ahí mismo tengo un depósito donde tengo los motores fuera de borda y los congeladores. Los motores son financiados por la compañía a la que yo le vendo LANGOSTAS, el nombre es el señor MANUEL CARREIRO, la compañía no se como se llama pero la sede queda en Paitilla cerca del puente por donde está la DISTRIBUIDORA VIKINGO ..."

También se dedica a la venta de aletas de tiburón para la compañía OCEANIC PRODUCTO en el corregimiento de Pueblo Nuevo con el señor LUIS PRADO, además vende pescado en Chitré, específicamente en el sector de la Boca de Parita.

Con respecto a sus ingresos mensuales JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA manifestó que estos varían, pues el mes pasado tuvo un ingreso de tres mil dólares producto solamente de la venta de langosta, toda vez que compra la libra en \$5,00 dólares y el promedio de venta en Panamá es de \$9.50 dólares; con relación a las aletas de tiburón éstas se compran en \$15.00 dólares y la libra en Panamá se encuentra por el orden de los 35 a 40 dólares.

Agregó el encartado que administra un bote propiedad del señor FRANKLIN ARONATEGUI llamado EL GRAN RUBEN, en el que se almacena el pescado, y con el barco ALEXANDER propiedad del señor IVAN que reside en Chitré lo recoge y lo

transporta para aquella región del país.

Negó dedicarse al tráfico de drogas, así como a las afirmaciones de que mantiene relaciones con la hija menor de la señora ANAYANSI RODRIGUEZ PACHECO, concubina del otro procesado LAZARO CARDONA.

Cuenta el sumario además con la deposición juramentada y voluntaria del señor FRANKLIN ARONATEGUI visible a folio 210 y siguientes de la encuesta penal.

El testigo aduce que mantiene una sociedad con el señor JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA dedicada a la compra y venta de pescados y langostas. Indicó que la razón por la que el dinero de su socio estaba en la casa es porque en aquella región de país no existe sucursal del Banco Nacional de Panamá. Señaló que los motores fuera de borda decomisados por la Fiscalía de Drogas han sido financiados con el producto de la venta de la langosta, aportando copias de sus afirmaciones.

Consta igualmente en el sumario pruebas documentales suministradas por la accionante en las que acredita las actividades comerciales de su defendido, así como facturas por la ventas de langostas y otros productos del mar.

Finalmente el Pleno observa a foja 217 y siguientes del sumario la deposición de Capitán ERIC ESTRADA quien narra al agente instructor las informaciones que ha recibido de terceras personas sobre actividades ilícitas realizadas por el procesado GIRALDO SIERRA, entre las que destaca la colaboración directa de éste con el abastecimiento de víveres a la guerrilla colombiana, el trasiego de armas, compartiendo junto a LAZARO CARDONA actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

Detalladas las principales pruebas del proceso, el Pleno observa que la procesada MARIELA DE BUENAÑO en su primera declaración (foja 30 del sumario) no le formuló cargos al beneficiario de esta acción, por su parte JUAN LAZARO CARDONA al rendir sus descargos tampoco lo menciona. Su inserción en el proceso es a consecuencia de encontrarse en la residencia de CARDONA en momentos en que se realizaba la diligencia de allanamiento y registro.

Posteriormente las autoridades investigativas amplían el testimonio de BUENAÑO y ésta manifiesta haber escuchado a terceros decir que GIRALDO SIERRA se dedica a actividades de narcotráfico y de abastecimiento de víveres a la guerrilla colombiana, sin poder identificar a las personas que han hecho tales manifestaciones.

El otro señalamiento que reposa contra el encartado es el del Capitán ERIC ESTRADA quien manifiesta en su declaración las informaciones recibidas por terceros de las actividades ilícitas a las que se dedica JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA, sin aportar al proceso pruebas que acrediten tales aseveraciones.

Con relación al dinero encontrado el Pleno observa, que a la fecha el mismo ha sido justificado por el encartado; aunado al hecho de que el agente del Ministerio Público no ha acreditado la participación del procesado GIRALDO SIERRA en el caso de la ex-corregidora MARIELA DE BUENAÑO, tampoco ha acreditado la procedencia ilícita de los \$5,039.25, razón por la cual, mal puede afirmarse que sea producto de actividades relacionadas con el narcotráfico, por lo que el sumario carece, a la fecha, de indicios o pruebas directas que presuman la procedencia ilegal de la suma incautada al imputado JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA.

Siendo ello así procede declarar ilegal la privación de libertad del señor JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA, pues la libertad ambulatoria es uno de los derechos más preciados del ser humano, por tanto debe ser resguardada y sólo puede ser restringida en la medida en que exista certeza jurídica de la existencia del hecho punible y de los graves indicios de vinculación por parte del procesado; y como en esta oportunidad este último presupuesto no ha sido acreditado fehacientemente debe ordenarse su inmediata libertad.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad del señor JESUS EMILIO GIRALDO SIERRA y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad de no mediar otra causa en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

al señor ITALO ISAAC REYES CHACON, por la comisión de un supuesto delito relacionado con drogas, resolvió declarar ILEGAL la detención preventiva de los sumariados y ordenó su (sic) inmediata libertad de los mismos. En esta resolución in examine, en lo medular estableció lo siguiente:

"Sobre este aspecto es importante y oportuno señalar que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la sola incriminación que una persona hace de otra respecto a una conducta que la ley tipifica como delictiva, no puede configurar el "concepto de graves indicios" exigido por la ley para fundar una medida restrictiva de la libertad, sobre todo cuando, como en esta causa, son escasos o insuficientes los elementos de convicción que hasta ahora arrojan las sumarias.

Cabe señalar que la declaración indagatoria no es simplemente un instrumento idóneo para imputar la comisión de un hecho punible; por tanto, con no menos eficacia es un medio de defensa del imputado que se emite libre de apremio y juramento, por lo que en la mayoría de las ocasiones los descargos o las versiones que en ella se emitan deben ser corroborados por otros medios probatorios y en este caso en particular, tales medios probatorios no existen.

El Código Judicial en el párrafo segundo del artículo 2125 señala expresamente que, para la aplicación de medidas cautelares establecidas en la ley, es necesario la presencia de graves indicios de responsabilidad en contra del imputado; lo que para el Pleno de la Corte no se produce, ya que como dejáramos expresado en párrafos anteriores el señalamiento que existe en contra de los imputados no constituye por sí mismo un indicio grave de responsabilidad; además de que no se les encontró en su poder las sustancias ilícitas."

Como podemos apreciar, Honorable Magistrado, al señor ITALO ISAAC REYES CHACON, al momento de ser aprehendido por las autoridades competentes, no se le encontró en posesión material de ninguna sustancia ilícita (drogas), ni dentro de su radio de acción que indique que el mismo se dedique a la venta ilícita de drogas. Igualmente el señor ITALO REYES se encuentra en la misma situación jurídica que los otros sindicados PITTI, REYES y CORCHO, es más, a él no le es aplicable los principios de presencia y oportunidad donde le fue decomisada e incautada la droga al otro sindicado JAVIER JIMENEZ, ya que el mismo no labora en dicho penal ni es custodio policial del mismo."

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 29 de agosto de 2002, a fin de que remita informe sobre los puntos de que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hace mediante Oficio No.FD2-T13-4605 de 3 de septiembre de 2002 en los términos siguientes:

"A- La orden de detención del ciudadano ITALO REYES, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintiséis (26) de marzo de los corrientes.

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de REYES CHACON, se basan en que el pasado 14 de enero de los corrientes, unidades de la Seguridad Judicial del Complejo Penitenciario de La Joya, se encontraban en el área de revisión de ingreso del penal, ya que mantenían información que el Agente JAVIER JIMENEZ trataría de introducir drogas.

A la llegada de dicha unidad, fue trasladada a las oficinas de la Sub Dirección de Información e Investigación Judicial, donde producto de un registro se encontró dentro de su porta placa de cuero color negro, dos (2) sobres plásticos transparentes, contentivos de un polvo blanco que se presumía era la droga conocida como cocaína. Al ser cuestionado acerca de la droga que pretendía introducir al penal, respondió que la misma era para entregársela al Cabo 2do. ARIEL PITTI TROYA, quien se encargaría de venderla.

Se le recibe declaración indagatoria a JAVIER DARIO JIMENEZ AGUILAR (fs.14-20), donde hace cargos en contra de ARIEL PITTI, CONCEPCION REYES y AMINTA, quien responde al nombre de AMINTA ITZEL CORCHO MONTEMAYOR, así como en contra de un sujeto de apariencia HOMOSEXUAL (ITALO REYES).

Continuando con su deposición, manifestó que estando en su trabajo habitual en el Centro Penitenciario La Joya, el Cabo 2do. ARIEL PITTI le propuso ganarse una suma de dinero a cambio de introducir droga al penal, al (sic) cual sería vendida, y las ganancias se dividirían ente los dos.

Al conversar con el Sargento 2do. CONCEPCION REYES, acerca de la propuesta del Cabo 2do. PITTI, procedió a llevarlo a un caserón a comprar la droga que le fue incautada; siendo atendido por AMINTA CORCHO, quien mando a un sujeto de apariencia HOMOSEXUAL (ITALO REYES) a buscar la droga, quien posteriormente regresa y le hace entrega de la droga.

De los cargos hechos en contra de terceras personas, JAVIER JIMENEZ se afirma y ratifica mediante declaración jurada.

En razón de la información suministrada por el prenombrado JIMENEZ AGUILAR, se procede a llevar a cabo Diligencia de Ubicación, en asocio con unidades de la Policía Nacional y en compañía del propio sumariado, donde el mismo procedió a señalar el inmueble donde le vendieron las sustancias ilícitas; por lo que al efectuar diligencia de allanamiento en dicho inmueble, fueron retenidos AMINTA CORCHO e ITALO REYES CHACON, quienes previamente habían sido descritos físicamente, e identificados como las personas que habían efectuado la venta de las sustancias ilícitas ocupadas, tratando de ingresarlas al penal.

Rinde declaración indagatoria ITALO ISAAC REYES, quien niega los cargos que se hacen en su contra, señalando entre otras cosas, ser de tendencia HOMOSEXUAL.

Visible a fojas 74 del dossier, se aprecia el análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial a las sustancias ilícitas encontradas, las cuales arrojaron resultados positivos para COCAINA, con un peso de 5.77 gramos.

De los indicios graves que surgen en contra de ITALO ISAAC REYES CHACON, producto del señalamiento directo que hace DARIO JAVIER JIMENEZ en su declaración indagatoria, debemos manifestar que aunque se trate del señalamiento de un solo co-imputado, es evidente que este señalamiento es contundente, pues da la descripción física exacta de las personas que le venden las sustancias ilícitas, las cuales producto de la diligencia de allanamiento practicada en el lugar, fueron encontradas dentro del inmueble, correspondiendo estas a los nombres de ITALO REYES CHACON y AMINTA CORCHO, aunque estas (sic) aleguen que no conocen al agente JIMENEZ; lo que nos lleva a inferir o preguntarnos: cómo una persona con la intención de vincular a terceros que no guardan relación con la presente investigación, se pueda inventar nombres y descripciones, así como direcciones de unas personas que no conoce.

Además, no existe acreditación alguna que los dichos de JIMENEZ sean producto de enemistad o diferencias previas, ya que de ser así ello hubiese sido alegado por la señalada.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de ITALO ISAAC REYES CHACON, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C- El señor ITALO REYES CHACON, ha sido puesto a ordenes (sic) de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-4882."

ANALISIS DE LA CORTE

De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de ITALO ISAAC REYES CHACON, consiste precisamente en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo 2152, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

Este negocio se inicia el 14 de enero de 2002 cuando el Agente de la Policía Nacional JAVIER DARIO JIMENEZ AGUILAR es detenido por la Seguridad Policial del Complejo Penitenciario La Joya, quienes habían sido informados que dicho agente intentaría introducir droga al mismo. Al llegar, JIMENEZ AGUILAR es trasladado a las oficinas de la Sub-Dirección de Información e Investigación Judicial, donde fue sometido a un registro, encontrándose en su poder, dentro de

un porta placa negro, dos (2) sobres transparentes contentivos de un polvo color crema que se presumió fuera droga. Al cuestionársele al respecto, el agente contestó que ingresaría la presunta droga al penal, para entregársela al Cabo 2do. ARIEL PITTI TROYA, quien se encargaría de venderla.

Al someterse la sustancia incautada a la prueba de campo, la misma arrojó resultados positivos para la droga conocida como COCAINA.

En su declaración indagatoria, el agente JAVIER DARIO JIMENEZ AGUILAR señaló que el Cabo 2do. ARIEL PITTI le propuso introducir al penal la cantidad de 10 gramos de cocaína y que por esto le sería pagada la suma de B/.400.00. Que posteriormente, se encuentra con el Sargento 2do. CONCEPCION REYES, quien dice saber donde puede adquirir la droga, y que lo acompañaría ya que también tenía que comprar droga para él.

Dice también el agente, que llegaron a un caserón en San Felipe o Barraza, donde encontraron a una mujer de nombre AMINTA ARROYO, a la cual le solicitaron la droga; enviando ésta a un homosexual (a quien señaló posteriormente como ITALO ISAAC REYES CHACON) a adquirirla.

Finalmente indica que el día lunes, cuando entraba de turno, fue revisado minuciosamente y le es encontrada la droga que tenía en su poder para introducir al penal (fs.14-20).

Posteriormente se realizó diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Santa Ana, sector de Ancón, Barrio Lindo, Barraca No.4, en la cual se detuvo a AMINTA ITZEL CORCHO MONTENEGRO y a ITALO ISAAC REYES CHACON, quienes habían sido señalados por el agente JIMENEZ AGUILAR como las personas que le vendieron la sustancia ilícita, pero no se encontró ninguna sustancia ilícita en dicho lugar (fs.37).

Tenemos que tanto AMINTA CORCHO, como ITALO REYES, al rendir declaración indagatoria, niegan dedicarse a la venta de drogas y conocer a JAVIER DARIO JIMENEZ AGUILAR (fs.44-52).

Esta Corporación de Justicia observa que en contra de ITALO ISAAC REYES CHACON solamente pesa el señalamiento directo que hace JAVIER DARIO JIMENEZ en su declaración indagatoria, y la deposición de una sola persona involucrando a otra en la comisión de un hecho punible, no constituye un elemento que la vincule de manera suficiente con el ilícito en investigación, por lo que no se justifica la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

Sobre este particular, la Corte Suprema se ha manifestado en reiteradas ocasiones, tal como se observa en fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 28 de julio de 1997, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS:

El examen del proceso permite establecer que hasta el momento el único elemento probatorio que compromete la vinculación de Córdoba Esquivel con el ilícito que se le imputa es la declaración de Simón Rodríguez Díaz, quien sostiene que el imputado llegó al lugar de los hechos con David Enrique Peña Escartín para que este agrediera mortalmente a Alexis Olmedo De La Espada. No obstante este señalamiento, la Sala considera que la credibilidad de este deponente resulta cuestionable, ya que su versión no es congruente con el relato que brindan los testigos Domínguez Cortez y César Camargo Pineda. En efecto, estos testigos no relatan que el imputado llegara con Peña Escartín a la escena del crimen, sino que coinciden en manifestar que estuvo allí porque conversaba con Simón Rodríguez Díaz.

En vista de que las sumarias carecen de otros elementos probatorios que corroboren las afirmaciones de Simón Rodríguez Díaz, y que, en consecuencia, vinculen categóricamente a Córdoba Esquivel con el hecho punible que se investiga, la consecuencia jurídica de esta comprobación es que ese testimonio "no puede formar por sí solo plena prueba", según el mandato que trae el artículo 905 del Código Judicial.

En fin, a falta de evidencias que permitan vincular debidamente al imputado a la comisión del homicidio de Alexis Olmedo De La Espada, la Sala no puede menos que admitir la existencia de una duda razonable en torno a su participación en el hecho punible. De ahí que lo pertinente sea acoger la opinión del Ministerio Público y declarar un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo que dispone el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial.

El testimonio único se haya contemplado en el artículo 918 del Código

El proponente de ambas acciones fundamenta su pretensión principalmente en que la señora EUSTAQUIA PÉREZ DELGADO, natural de la República Dominicana se encuentra privada de su libertad desde el día viernes 23 de agosto del presente año sin que haya mediado orden de detención en su contra y mucho menos causa o motivo legal que fundamente tal medida.

Señala el letrado que su representada al momento de su detención portaba su carnet de migración vigente el cual la habilita para residir legalmente en nuestro territorio en su condición de casada con nacional.

Continúa señalando que negar una petición de Visa de inmigrante casada con nacional no autoriza legalmente a una DEPORTACIÓN, ya que ello, a su juicio, constituye una sanción anticipada a todo trámite legal y el castigo mas severo que se le puede imponer a un ciudadano extranjero.

Finalmente, señala que la privación de libertad que sufre su representada constituye un atentado a los derechos Constitucionales y legales que tanto a nacionales como a extranjeros le asiste por mandato legal, por tanto solicita se le otorgue la libertad a la señora EUSTAQUIA PÉREZ DELGADO a fin de que se pueda regularizar su status migratorio.

Una vez acogido el presente recurso y librado el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo el día 22 de agosto de 2002, la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licenciada ILKA VARELA DE BARÉS contestó el traslado mediante Nota N° 190-DNMYN-AL de 28 de agosto de 2002 en la que señaló que su Despacho ordenó la detención de la señora EUSTAQUIA PÉREZ DELGADO, mediante Resolución N° 1066-DNMYN de 23 de agosto de 2002, por razones de Seguridad y Orden Público, ya que la prenombrada fue remitida a esa Dirección por la Fiscalía Auxiliar de la República, por encontrarse vinculada en un proceso Contra El Patrimonio.

Adicionalmente señaló la funcionaria demandada, que la ciudadana de nacionalidad dominicana EUSTAQUIA PÉREZ DELGADO se encontraba tramitando una visa en calidad de casada con panameño en la Dirección que dirige, pero al realizarle una entrevista matrimonial con el fin de comprobar que esta conviviera con quien manifestó era su esposo, no pudo ésta demostrar la relación de convivencia con esa persona. Luego se le realizó una visita domiciliaria donde se logró constatar que en la dirección suministrada por ella, no convivía la persona que supuestamente había dicho era su esposo.

En cuanto a los fundamentos de derecho para adoptar tal medida, la funcionaria de migración señaló que los mismos se encuentran contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente en los artículos 36, 37, 38, 65 y 85.

Finalmente, señala que la ciudadana EUSTAQUIA PÉREZ DELGADO se encuentra pendiente de que se lleva a cabo su Deportación del Territorio Nacional, la cual fue ordenada mediante Resolución N° 4811 DNMYN de 27 de agosto de 2002, visible a folio 11 y 12 del cuadernillo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito de la presente Acción de Hábeas Corpus para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

Una vez realizado un minucioso análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva de la señora EUSTAQUIA PÉREZ DELGADO, observa el Pleno que dicha medida se ordenó por razones de seguridad y orden público; luego de que la prenombrada fuera puesta a órdenes de la Dirección Nacional de Migración por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, quien le había concedido la libertad a través de una investigación que realizó dicha agencia instructora, por un delito contra el Patrimonio en la cual la señora EUSTAQUIA PÉREZ DELGADO se encontraba involucrada.

Asimismo, consta en el informe remitido por la funcionaria demandada que la detención de la prenombrada se dio en tiempo oportuno por la autoridad competente, mediante orden escrita, y con expresión de los motivos o razones que se tuvieron para expedir tal medida. (Ver fojas 8 a 12 del cuadernillo)

Lo anterior expuesto deja sin fundamento la alegación hecha por el accionante, en el sentido de que la ilegalidad de la medida radica en la inexistencia de la orden de detención.

En otro orden de ideas, debemos advertir que el artículo 36 y 37 literal f, del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de Septiembre de 1965, así como la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, le otorgan a la Directora Nacional de Migración la potestad de negar la entrada

de Circuito, servidor público con mando y jurisdicción en una provincia, por lo cual de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial, le corresponde al Segundo Tribunal Superior conocer de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ISAAC EDGARDO RÍOS QUIRÓS, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada en favor de Isaac Edgardo Ríos Quirós, por el licenciado Uldaricio Diez, contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial.

Se trata de un delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en que el accionante afirma que el día 18 de junio de 2002, el Fiscal Auxiliar de la República profirió resolución mediante la cual ordenó la detención preventiva de Ríos Quirós, basado en el testimonio de Angela Pérez, según quien los que cometieron el hecho punible responden a los apodos de "Cholín y Fulín".

No obstante, reniega que en el expediente existan comprobados los presupuestos que establece el Código Judicial para mantener la detención preventiva de su mandante, ya sea testimonial o científica, por lo que pide que se ordene la libertad (fojas 2 a 4).

Recibida la solicitud de hábeas corpus fue repartida al Magistrado Sustanciador, quien mediante resolución de 26 de agosto de 2002, libró el mandamiento pertinente, respondido por el Fiscal Tercero Superior, a través del Oficio No. 1407, de 28 de agosto de 2002, documento en el que explica lo siguiente:

Que no es cierto que ordenara la detención del señor Ríos Quirós, esto lo hizo la Fiscalía Auxiliar de la República, según fojas 54 y siguientes del expediente que contiene las sumarias, por un supuesto delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Elías Carrasco González, ocurrido el 16 de junio de 2002, en Tocumen, Victoriano Lorenzo, casa 47-1, del distrito capital. En la orden de detención preventiva constan las razones de hecho y jurídicas que apoyan la medida cautelar que fue mantenida por su Despacho según resolución de 21 de junio de 2002. Además, informa que, por medio de resolución, negó una solicitud de medida cautelar en favor de Ríos Quirós debido a que en el homicidio de Elías Carrasco González concurren algunas circunstancias agravantes y otros elementos que la justifican (el occiso fue amordazado y golpeado, el móvil del hecho está vinculado al robo y se configuran los requisitos del artículo 2140 de Código Judicial) (Cfr. foja 8).

Comenta el Fiscal Tercero Superior que si bien Dalys Chávez y Angela Lineth Pérez se retractaron de los señalamientos que hicieron contra Ríos Quirós, ello no elimina la declaración anterior, ya que los testimonios iniciales de la investigación y los de estas declarantes poseen mayor credibilidad.

La Fiscalía reputa sospechosas las deposiciones de Iris Mabel Garth Noriega porque es novia del imputado y de María Quintero, amiga de esta última.

Para resolver en el fondo la acción de hábeas corpus el Pleno hace las siguientes consideraciones:

Corresponde a esta Corporación Judicial determinar, de conformidad con las

constancias procesales, principalmente las pruebas que militan en el expediente que por un delito contra la vida e integridad personal se sigue al señor Isaac Edgardo Ríos Quirós, si la detención preventiva que pesa sobre éste ha sido dictada por la autoridad jurisdiccional dentro de los supuestos y las formas previstas por la Constitución y la Ley.

En tal sentido, observa el Tribunal, que el delito de homicidio en perjuicio de Elías Carrasco González, quien a tempranas horas de la mañana del día 16 de junio de 2002 fue encontrado en su residencia (casa 47-1), ubicada en Tocumen, Sector Victoriano Lorenzo, sin vida; su cuerpo presentaba diversas características, entre éstas, los pies amarrados a la altura del tobillo y del tercio inferior, al igual que ambas muñecas y antebrazos; la cara estaba envuelta y alrededor del cuello tenía una toalla, y heridas hechas con objeto contuso en el rostro. Además, exhibía equimosis y escoriaciones; en la parte de la región occipital media de la cabeza tenía una herida, que llevó al médico forense que participó en la diligencia de levantamiento a considerar que la muerte fue producto de "trauma craneo encefálico severo" y descartar la asfixia mecánica (fojas 5-6).

Esto ha sido corroborado por el examen de necropsia a foja 35.

Como consecuencia de este hecho, fue ordenada con base en informaciones preliminares y pesquisas de las autoridades judiciales y policiales una diligencia de allanamiento a la casa No. 517, propiedad de Iris Mabel Garth Noriega, el mismo día del hecho, en la que fueron aprehendidos los señores Tomas Guerra (menor de edad) e Isaac Edgardo Ríos Quirós. La propiedad del inmueble fue conducida para ser investigada.

En el lugar allanado había ciertas evidencias descritas a fojas 45 de los autos, se dejó constancia en la diligencia que el menor presentaba dos marcas de color morado en el pecho y un rasguño en el cuello.

Según la Fiscalía Auxiliar de la República, la vinculación de Isaac Ríos Quirós al hecho investigado surge principalmente de las declaraciones de Ángela Pérez y Dalis Chávez, quienes afirmaron que el imputado apodado "Fulín" y el menor de edad, Tomás Guerra, apodado "Cholín", fueron las personas "... que habían manifestado robarle el collar al señor ELÍAS CARRASCO (q.e.p.d.), por lo que afirman que estos son los autores del homicidio, ya que el día del hecho "FULIN" le mostró un arma de fuego, además que en ocasiones el hoy occiso había sido objeto de robo por estos sujetos" (foja 47).

Estos elementos sirvieron de base para que la Agencia del Ministerio Público que conoció en un primer momento de las presentes sumarias, ordenara recibirle declaración indagatoria a Isaac Edgardo Ríos Quirós, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y posteriormente su detención preventiva, por ser un delito susceptible de pena de prisión superior a dos años, de conformidad con resolución de 18 de junio de 2002 (fojas 54 a 56 de los autos).

Así mismo, se ordenó la compulsión de copias a la autoridad jurisdiccional en turno de Niñez y la Adolescencia, por estar involucrado en el hecho un menor de edad.

A juicio de esta Superioridad, no sólo está acreditado el elemento objetivo del delito de homicidio que se investiga, que tuvo como móvil el robo de un collar presumiblemente de oro, propiedad de la víctima, por parte de quienes están reseñados como autores del hecho; sino el elemento subjetivo que aflora de las deposiciones de los señores Eddi Edelmir Espinoza, Angela Lineth Pérez (Yari), Dalis Chávez e incluso de la deposición de la persona que el día del hecho estaba en la casa de la víctima, quien también fue lesionado, es decir, el señor Alberto Rodríguez Marín (mayor de 70 años), que describió a uno de los agresores como una persona "grande y flaco era blanco", que coincide con la descripción física del señor Isaac Edgardo Ríos Quirós (Cfr. fojas 48 y 72).

El Pleno coincide en que las deposiciones originales de Angela Pérez y Dalis Chávez, si bien introducen matices diferentes al señalamiento directo que ellas hicieron contra Isaac Ríos Quirós como la persona que varios días antes les había indicado que le "robarían" el collar al hoy occiso, esas contradicciones vistas a la luz de la sana crítica carecen de la credibilidad que producen en el ánimo de la autoridad judicial las declaraciones iniciales sobre la veracidad de los hechos. Incluso, en la escena durante la diligencia de allanamiento a la residencia de la señora Iris Garth, supuesta novia de Isaac Ríos Quirós, se encontró rastro de sangre que expuesto al análisis técnico científico dio como resultado positivo para la presencia de sangre humana (foja 137). La respuesta de Garth sobre la procedencia de esa sangre en su domicilio no es convincente.

La sevicia empleada en la comisión del homicidio de Elías Carrasco

González, mayor de 70 años, revela una violencia inaceptable e injustificada, al barajar que el móvil fundamental, que de acuerdo con lo que resalta de las averiguaciones y deposiciones que reposan en el expediente, está ceñido a un presunto delito de robo, prenda que, de acuerdo a la versión de varios de los declarantes, era lucida frecuentemente por Carrasco González.

La evaluación de los indicios en respeto del principio de presunción de inocencia brindan elementos de certeza en el sentido que la detención preventiva ordenada contra Isaac Edgardo Ríos Quirós está ceñida a derecho, es decir, es conforme a los artículos 23 constitucional; 2140 y 2152 del Código Judicial, razones por las cuales debe desestimarse la solicitud de hábeas corpus incoada en su beneficio.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que recae sobre Isaac Edgardo Ríos Quirós, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución motivada de 18 de junio de 2002, confirmada por la Fiscalía Tercera Superior, dentro del proceso de hábeas corpus incoado por su apoderado judicial, a raíz de las sumarias que se sigue al prenombrado por un delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Elías Carrasco González.

Póngase al detenido a órdenes del despacho competente del Ministerio Público.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. ZULEIKA VIVERO, A FAVOR DE UBALDO GUZMÁN ASPRILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Zuleika Rivero presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de UBALDO GUZMÁN ASPRILLA, contra el Director de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Director de la Policía Nacional, informando que el señor UBALDO GUZMÁN se encontraba a órdenes de la Policía Técnica Judicial. Enderezado el libramiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, el citado funcionario informó que GUZMÁN ASPRILLA había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Una vez girado el mandamiento contra el Fiscal Auxiliar, éste remitió al Tribunal el Oficio No. 14282 de 25 de septiembre de 2002, en el que explicó que el señor UBALDO GUZMÁN ASPRILLA se encuentra actualmente en libertad, pues mediante Resolución de 5 de septiembre del presente año, la Agencia de Instrucción Delegada de san Miguelito ordenó aplicarle la libertad, mediante Oficio No. 1040.

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR MOISES ESPINO BRAVO A FAVOR DE DENIS DANIELA DIAZ SALGUEIRO CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACION DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por el Licenciado Moisés Espino Bravo a favor de DENIS DANIELA DÍAZ SALGUEIRO, y en contra de la Directora de Migración de la Provincia de Herrera.

La resolución que se apela es la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial del día 29 de agosto de 2002, a través de la cual no se acoge la acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de DENIS DÍAZ SALGUEIRO.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, tomó en consideración para llegar a su decisión que, en respuesta al mandamiento remitido en contra de la Directora de Migración de la Provincia de Herrera, ésta contestó de la siguiente forma:

"1. No es cierto que ordené la detención de la señora DENIS DANIELA DÍAZ SALGUEIRO, ni verbalmente ni por escrito.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. La persona en mención no se encuentra ni a órdenes, ni bajo custodia de esta Dirección. Esta ciudadana fue remitida a nuestro Despacho por la señora BLANCA SOLANO CASTILLERO, Juez de la Niñez y Adolescencia, mediante conversación telefónica, toda vez que al momento de solicitarle su identificación no portaba documentación alguna que acreditara su permanencia legal dentro del territorio; la misma aduce portar cédula de identidad personal E-8-774-604, el cual solo aparece la numeración de cédula panameña 8-774-604, de igual forma esta misma aduce ser de nacionalidad dominicana.

A la misma le fue entregada tarjeta celeste H158603, con el fin de que ésta se presentase a estas oficinas el día 27 del mes que incurre, toda vez que se necesite investigar las declaraciones expuestas por ella, ya que no coinciden con los datos suministrados por el Tribunal electoral, ni por la oficina de (sic) Migración de Panamá.

Por lo tanto está en investigación."

De igual forma el Tribunal Superior indicó que:

"En ese empeño, se observa que en el informe, el funcionario niega que esa dirección Regional de Migración y Naturalización de Herrera hubiese ordenado la detención preventiva de la persona, sino que le fue entregada una tarjeta celeste No.158603, con la finalidad de que la señora DENNIS DANIELA DÍAZ SALGUEIRO se presentara a esas oficinas el día veintisiete 27 del presente mes para investigar las declaraciones expuestas por la referida señora debido a que no coinciden con los datos suministrados por el Tribunal Electoral, ni con las oficinas de Migración.

En atención a lo planteado la Corte ha establecido que la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de una amenaza de eventuales detenciones arbitrarias, por lo que a tales efectos basta que exista una orden tendiente a restringir ilegalmente su libertad corporal, es decir, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y además este mandato no se haya hecho efectivo, y como quiera que el informe antes transcrito, señala que contra la señora DENNIS DANIELA DÍAZ SALGUEIRO no existe orden de detención, únicamente una citación referente a la investigación se observa que el problema planteado a través de la acción jurisdicción constitucional, no atiende a la

privación de la libertad de la persona a cuyo favor se libró, por cuanto no existe siquiera orden de detención que fundamente la acción preventiva de Habeas Corpus, por lo que ante lo expuesto, éste Tribunal Superior no debe acoger el Hábeas Corpus Preventivo."

Por su parte, el distinguido recurrente expone no estar de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior, de no acoger la acción de Hábeas Corpus Preventivo; ya que lo que busca con la demanda impetrada es evitar una detención porque su representada está embarazada, y el propio funcionario atacado acepta en la parte final de su escrito, que DENNIS DANIELA DÍAZ SALGUEIRO está en investigación. Y es obvio que: "si la investigación continúa porque mi representada no portaba documentación, puede producirse la violación de los artículos 43 del Código Civil y 75 del Código Penal, sin contar que la Jurisprudencia Patria ha reiterado la protección del que está por nacer, teniendo como asidero los artículos comentados."

De los anteriores hechos, se puede observar entre otras cosas que, no existe dentro del expediente constancia alguna que corrobore que se haya girado orden de detención en contra de DENNIS DANIELA DÍAZ; en su lugar lo que se emitió fue una tarjeta celeste para que el día 27, se presentara a las instalaciones de la mencionada dependencia, y así poder aclarar lo relativo a la información brindada por la beneficiada con esta acción constitucional, y la que posee la Dirección de Migración y el Tribunal Electoral; por lo que la orden de detención que es necesaria e indispensable para que proceda la acción de Hábeas Corpus Preventivo no existe. Y el hecho que se requiera la presencia de DENNIS DÍAZ para investigar la información brindada por ella con la que reposa en la Dirección de Migración, no significa en ningún momento que se esté requerimiento deba ser considerado como una orden de detención.

También, es importante dejarle claro al recurrente que, en ningún momento ha sido ignorada la situación de embarazo de su representada, muy por el contrario se han tomado en consideración los documentos relacionados al tema y por ella aportados.

Al respecto, es importante tener presente algunas consideraciones relacionadas al significado y razón de ser del Hábeas Corpus Preventivo:

"La acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona". (Hábeas Corpus Preventivo a favor del H.L. Carlos Afú, y contra la Procuraduría General de la Nación, 21 de enero de 2002).

Así mismo, hay que dejar claro que el Hábeas Corpus Preventivo trata de evitar detenciones cuando exista una orden no ejecutada; se busca evitar que la detención se concretice; de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, la existencia del temor inminente a que se atente contra la libertad personal.

De lo transcrito se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus preventivo, es de la esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica.

Por lo tanto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por el Licenciado Moisés Espino Bravo, a favor de DENNIS DANIELA DÍAZ SALGUEIRO en contra de la Directora de Migración de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS A FAVOR DE SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MAGRIÑA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MAGRIÑA y en contra del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez acogida la acción se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Procurador General de Nación, quien mediante memorial PGN-SS-1521-02, de 2 de septiembre de 2002, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"1.- Mediante providencia de 20 de mayo del 2002, este despacho, atendiendo requerimiento de detención preventiva con fines de extradición solicitada por la Embajada de Cuba en Panamá, hecha llegar a esta Superioridad por el despacho de la Vice Ministra encargada de Relaciones Exteriores mediante Nota No. 1122 A.J. de 17 de mayo de 2002, se ordenó la detención preventiva del señor FERNÁNDEZ MAGRIÑA, para los fines expuestos en líneas anteriores, por el término de 60 días a partir de la fecha en que se hiciera efectiva su captura, y fuera puesto a órdenes del citado Ministerio.

2.- Los motivos de hecho y derecho que se tuvo para ordenar la detención preventiva del señor FERNÁNDEZ MAGRIÑA emergen de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República de Cuba ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, la cual fue remitida a esta Procuraduría General de la Nación que, basada en el Artículo 2502 del Código Judicial, emitió la orden de detención cuestionada.

3.- En la actualidad el señor SANTIAGO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ MAGRIÑA no está bajo la custodia ni a órdenes de este despacho, ya que el mismo no ha sido detenido, por no encontrarse en el territorio nacional" ((fs. 20-21).

El accionante señala en primer lugar que, se trata de una acción constitucional de carácter preventivo, en virtud de que el beneficiario de la misma no se encuentra aún detenido, por no haber ingresado a la República de Panamá, luego de la expedición de la orden de detención preventiva, con fines de extradición, que ahora se impugna.

Manifiesta el recurrente que han transcurrido más de sesenta (60) días, contados a partir de la emisión de la orden de detención en contra de su representado, y el Gobierno de Cuba no ha formalizado aún la respectiva petición de extradición del señor ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MAGRIÑA, tal como lo señala el artículo 2502 del Código Judicial.

Continúa señalando, que el plazo de días hábiles para la presentación de la petición de extradición y para la vigencia de la detención preventiva decretada, comienza a contarse a partir de la fecha de expedición de la orden de detención preventiva y no cuando ésta se lleve a cabo.

Finalmente, el licenciado Rogelio Cruz Ríos solicita en su escrito que se declare ilegal la detención preventiva ordenada por el Procurador General de la Nación, mediante providencia de 20 de mayo de 2002, en contra de ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MAGRIÑA.

En estas circunstancias cabe advertir por tratarse de un hábeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia, en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal.

En este sentido, el Pleno de la Corte ha venido reiterando que la esencia del Hábeas Corpus preventivo descansa en:

1.- la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la

que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y,

2.- que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Se justifican éstas exigencias, en la medida en que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente se ha dictado y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

Consta de fojas 10 a 11 del expediente de hábeas corpus, copia autenticada de la resolución dictada por el Procurador General de la Nación, de 20 de mayo de 2002, mediante la cual se dispone: "ordenar la detención preventiva con fines de extradición del señor SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MAGRINA, por el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se haga efectiva su captura a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del términos antes señalado, el Estado requirente deberá presentar los documentos tendientes (sic) a formalizar la solicitud anunciada".

El artículo 2502 del Código Judicial contempla la figura de detención preventiva con fines de extradición, y en el que se establece que la solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla con base en determinado hecho delictivo, da lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta (60) días, y que vencido dicho plazo se pondrá en libertad la misma sin que pueda volver a detenerse nuevamente por el mismo hecho, salvo que se pida su extradición por el conducto diplomático, debiendo adjuntarse los documentos señalados en el artículo 2498 de la misma excerta legal. En esta etapa el Ministerio de Relaciones Exteriores tal como lo dispone el artículo 2503 examinará dicha documentación, a fin de adoptar la decisión respectiva conforme lo establecen los artículos siguientes.

Por su parte, el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, aprobado por la República de Panamá mediante Ley 15 de 26 de noviembre de 1928, en su Título Tercero regula lo relativo a la extradición y, en su artículo 366 se refiere a la detención preventiva con fines de extradición, y que señala lo siguiente:

"Art. 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes de la detención del inculcado. En su defecto será puesto en libertad." (subraya el Pleno).

Estima el Pleno que la orden de detención del señor FERNÁNDEZ-MAGRINA, cumple con los requisitos exigidos por la ley para el caso que nos ocupa. Esto es así, ya que consta en el expediente que el gobierno cubano solicitó al gobierno panameño se ordenara la detención de SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MIGRANA, en virtud de que es requerido en ese país por el delito de actos contrarios a la seguridad del Estado en relación con la rebelión, por lo que, mediante nota No. 1122 A.J. de 17 de mayo de 2002, la Viceministra Encargada de Relaciones Exteriores, puso en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano FERNÁNDEZ MIGRANA. La Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de 20 de mayo de 2002, y con fundamento en el artículo 2502 del Código Judicial, ordenó por escrito la detención preventiva con fines de extradición del señor SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MAGRINA, por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que haga efectiva su captura. Término dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada.

Así las cosas, el Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención dictada en contra de SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MIGRANA, se encuentra justificada, cumple con las exigencias legales, y no encuentra que se haya vulnerado ningún derecho constitucional ni legal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL la orden de detención, con fines de extradición, dictada por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en contra del señor SANTIAGO ALFREDO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ-MIGRANA, quien aún no ha sido detenido a pesar de que existe orden en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ALVARO ROBLES CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia recibió, proveniente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, acción de habeas corpus a favor de ÁLVARO ROBLES GARCÉS, en virtud de que, según expresa dicho Tribunal carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, toda vez que el beneficiario de la acción se encuentra a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la ley el cual fue contestado mediante Oficio N° FD2-05-3728-02 de 14 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el que expresa lo siguiente:

A Este despacho ordenó la detención preventiva del señor ÁLVARO ROBLES GARCÉS, mediante resolución motivada el primero (1) de diciembre de dos mil (2000).

El fundamento de hecho se desprende:

Esta oficina del Ministerio Público, instruye sumarias en contra de FERNANDO SIXTO MENDOZA, DONATO ISMAEL MELGAREJO, DARITZA GALLEGO CEBALLOS, EYSI MABEL CANO LEE, HILDA NÚÑEZ SÁNCHEZ DE MENDOZA, MIRIAM LEE SÁNCHEZ, ALFREDO PINZÓN DÍAZ o JOSÉ PINZÓN, FERMINA MENDOZA GALLARDO, ROBERTO FERNANDO BERNAL CABALLERO, GILBERTO CÉSAR MORALES MENDOZA, ERIC MANUEL QUINTERO CONCEPCIÓN, VÍCTOR QUINTERO CONCEPCIÓN, ALEXIS CABALLERO MARTÍNEZ y OTROS, debido a su presunta vinculación con un delito enmarcado de manera genérica en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por un delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Los hechos tienen su inicio cuando la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional, pone en conocimiento de este Despacho copiosa información que da cuenta de la reactivación de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas, formada por diversos eslabones, uno de los cuales es liderizado por el ciudadano FERNANDO SIXTO MENDOZA, asociado con un ciudadano de nombre Eric Quintero y otras personas dedicadas al trasiego de sustancias ilícitas o al ocultamiento de bienes y dineros provenientes de dicho ilícito.

Los informes citados detallan el modus operandi utilizado por este grupo así como el nombre de sus componentes y descripción de sus funciones dentro de la organización y como la utilización de vehículos y viviendas para transportar y ocultar la droga.

Es de notar que el señor Fernando Sixto Mendoza es reincidente en este tipo de delitos toda vez que previamente recibió una sentencia condenatoria por parte de un tribunal dentro de un proceso penal originado por la misma conducta que nos ocupa.

Se resalta el hecho que en esta oportunidad la organización criminal que nos ocupa utiliza los servicios de funcionarios públicos que laboran en el área de seguridad tales como un cabo del Servicio Aéreo Nacional de nombre Alexis Caballero quien está encargado de ingresar sustancia ilícita al área de carga del aeropuerto con la finalidad de transportarla hacia el exterior del país. Se menciona igualmente al señor Eric Quintero, ex empleado de la empresa Trans América quien brinda sus servicios a la organización en el envío de carga desde el aeropuerto de Tocumen con la colaboración del antedicho ciudadano Caballero y otro ciudadano de nombre Roberto Bernal.

Por otro lado, se tiene que la organización de marras utiliza

testaferros para poner sus nombres, bienes y propiedades adquiridas a través del negocio ilícito que nos ocupa. Para ello utilizan los servicios de allegados o familiares tales como HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA y su hermana MIRIAM LEE quienes figuran en sociedades anónimas que aparecen registradas como propietarias de vehículos e inmuebles. También aparecen vinculados en este aspecto los señores VÍCTOR QUINTERO CONCEPCIÓN, FERMINA MENDOZA GALLARDO y GILBERTO MORALES MENDOZA.

De igual manera se tiene la participación de los señores JOSÉ PINZÓN o ALFREDO PINZÓN DÍAZ y ÁLVARO ROBLES GARCÉS quienes colaboran con el alquiler de vehículos o adquieren vehículos a su nombre o prestando sus residencias para guardar sustancias ilícitas y facilitando su apoyo de una u otra forma, para que personal de esta empresa criminal pueda movilizarse de un lugar a otro.

A estas personas se les dio seguimiento y vigilancia a través de los cuales se pudo comprobar que habían logrado hacer envíos de droga así como trasiego y almacenamiento de dichas sustancias ilícitas en viviendas utilizadas como depósitos de tal mercancía.

Es así como este despacho practicó diligencia de allanamiento en la residencia de la ciudadana DARITZA GALLEGU ubicada en la barriada Don Bosco, Juan Díaz, donde se logró incautar un total de ciento ochenta y tres (183) paquetes de regular tamaño contentivos de polvo blanco, presuntamente droga. En el lugar se encontraban la prenombrada junto a los señores FERNANDO MENDOZA y DONATO MELGAREJO en el momento en que se disponían a abandonar la residencia en un vehículo Chevrolet Suburban color verde matriculado 744186.

Posteriormente, se procede a realizar diligencia de allanamiento en una residencia ubicada en calle 12 Ciudad Radial, Juan Díaz, donde se encontraba la joven EYSI MABEL CANO LEE y se incautaron ochocientos veinticinco paquetes de regular tamaño contentivos de polvo blanco, presuntamente droga. Posteriormente se presentó a la policía la señora MIRIAM LEE SÁNCHEZ quedando retenida y sometida a la presente investigación.

De igual manera, se practicó diligencia de allanamiento en la residencia del señor FERNANDO MENDOZA ubicada en Reparto Altos de Panamá donde se encontraba la señora HILDA NÚÑEZ SÁNCHEZ DE MENDOZA.

Resumiendo el presente escrito nos dirigiremos particularmente a la persona de ÁLVARO ROBLES GARCÉS, a quien se le practicó diligencia de allanamiento en su residencia siendo retenido y puesto a órdenes de esta Fiscalía. Al ser indagado negó toda relación con el delito, dijo que conoció a FERNANDO MENDOZA, cuando este era patrocinador de un equipo de balompié y posteriormente cuando MENDOZA se encontraba detenido en El Renacer y él era custodio. También aseguró que el vehículo marca Hyundai Galloper, lo compró con dinero de sus ahorros y un préstamo que le solicitó a MENDOZA, y de esa manera obtuvo dicho vehículo.

En torno a lo declarado por ROBLES GARCÉS, declaran FERNANDO MENDOZA, quien niega lo dicho por ROBLES y asegura que fue él quien le entregó el dinero en su totalidad a ROBLES para que comprara el vehículo y lo pusiese a nombre de éste. Por su parte HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA, señaló que al inicio de su indagatoria por recomendaciones de su esposo MENDOZA había dicho que el vehículo era de ROBLES GARCÉS, pero que después supo que dicho vehículo se había comprado con dinero de FERNANDO MENDOZA.

...
En ese sentido, vemos como ÁLVARO ROBLES GARCÉS, prestó su identidad personal para adquirir un vehículo Hyundai Galloper, por la suma de dieciocho mil dólares (B/.18,000.00), suma esta que no le pertenecía, más bien se la entregó FERNANDO MENDOZA, quien a su vez era la persona que mantenía el vehículo para facilitar sus movimientos y el del personal de esta red criminal de tráfico de drogas. Además se da la colaboración de ÁLVARO ROBLES en el alquiler de vehículos, para utilidad de MENDOZA.

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo de rigor dando resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína. Mientras que el análisis científico arrojó un peso de 1,109,740 gramos de la mencionada droga.

...".

Las sumarias que nos ocupan se inician con un informe confidencial de toda la información obtenida en la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, suscrito por los capitanes Gilberto Glen y Omar Pinzón, ambos del Centro de Análisis Anti Drogas de la DIIP. En este describen toda la información recabada en diferentes épocas y por separado, durante las distintas operaciones realizadas para tal fin, coincidiendo en señalar al señor FERNANDO SIXTO MENDOZA como uno de los líderes de una organización dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas.

Siendo así, se realizan una serie de allanamientos en los cuales se logra incautar más de ochocientos (800) paquetes contentivos de un polvo blanco, sustancia que se presumía era droga, así como también se logra la aprehensión de FERNANDO SIXTO MENDOZA, DONATO ISMAEL MELGAREJO, DARITZA GALLEGO CEBALLOS, ÁLVARO ROBLES GARCÉS, entre otros.

Consta a fs. 781 del expediente principal el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el que se señala que la sustancia incautada resultó positiva para la presencia de la droga conocida como cocaína, en la cantidad de 1,109,740 gramos.

El Pleno observa que mediante diligencia de 9 de noviembre de 2000, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a FERNANDO MENDOZA, DONATO ISMAEL MELGAREJO, DARITZA GALLEGO CEBALLOS, ÁLVARO ROBLES GARCÉS, EYSI MABEL CANO LEE, HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA, MIRIAM LEE SÁNCHEZ, FERMINA MENDOZA GALLARDO, GILBERTO MORALES MENDOZA, ALEXIS CABALLERO MARTÍNEZ, ERIC MANUEL QUINTERO CONCEPCIÓN, VÍCTOR QUINTERO CONCEPCIÓN, ALEJANDRO MOYA ALLEN, JOSÉ PINZÓN y ROBERTO BERNAL CABALLERO.

Al ser indagado el beneficiario de esta acción constitucional negó toda participación en el ilícito investigado, admite conocer a FERNANDO MENDOZA, pero alega que por razones deportivas. Agrega que volvió a tratar con él en 1998 cuando era custodio del Centro Penitenciario El Renacer, y que con posterioridad se lo volvió a encontrar y le ofreció sus servicios como entrenador de football para niños.

En cuanto a la adquisición del vehículo Hyundai Galloper inscrito a su nombre, pero utilizada por FERNANDO MENDOZA, el señor ÁLVARO ROBLES GARCÉS en primera instancia expresa que la compró con dinero producto de su trabajo, y que el señor MENDOZA le ayudó prestándole mil quinientos dólares (B/.1,500.00). Sin embargo, más adelante, en su declaración indagatoria indica lo siguiente:

"... Mire yo quisiera decir unas cosas que he estado pensando que debo decir cómo son. Yo le alquilé varios carros al señor MENDOZA, pero a todo esto sin saber para qué. Como yo tenía la documentación necesaria para alquilar carros sí le alquilé como tres (3) veces vehículos que eran propiedad de National Car Rental a mi nombre para FERNANDO MENDOZA. Lo otro que quisiera decir es que lo de la compra de la Galloper, en realidad FERNANDO MENDOZA me dio el dinero para comprarlo en dos partes. Primero me dio quince mil (B/.15,000.00) y después tres mil (B/.3,000.00) más..."

De acuerdo con lo declarado por el beneficiario de esta acción constitucional, el Pleno estima que resulta sospechoso el hecho que ÁLVARO ROBLES GARCÉS haya alquilado vehículos a nombre de otra persona, y, sobre todo, haya prestado su identidad para la adquisición del automóvil Galloper, pues como bien lo indica el señor Fiscal, ello suele ser una práctica utilizada por personas vinculadas a este tipo de delitos para asegurar los bienes en el evento que la organización sea desarticulada.

Por otra parte, esta Superioridad advierte que en varios de los informes suscritos por los agentes de la facción anti drogas de la Policía Nacional, a raíz de las investigaciones realizadas para conocer los movimientos de la organización criminal que nos ocupa, se menciona el nombre del beneficiario de esta acción constitucional como uno de los colaboradores del señor FERNANDO MENDOZA con quien además mantenía una relación estrecha y quien, que como ya se ha señalado, es el líder de la organización que se investiga.

El Pleno estima que dada la gravedad de la encuesta penal que nos ocupa, y la cantidad de droga incautada en los distintos operativos realizados, es menester mantener la detención de ÁLVARO ROBLES GARCÉS, toda vez que existen indicios de su colaboración con la organización criminal dedicada al tráfico y venta de drogas que se investiga.

Finalmente, es del caso señalar que la orden de detención que nos ocupa fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada, por

delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión, por lo cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ÁLVARO ROBLES GARCÉS, y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AMARIS A FAVOR DE TEÓFILO SILVERIO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Fernando Amaris a favor de Teófilo Silverio Sánchez Domínguez contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por acogida la iniciativa procesal se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad requerida mediante Oficio No. FD-O-3984-00E de 18 de septiembre de 2002 (f. 11).

En su informe la autoridad demandada señala que no ha ordenado la detención preventiva de Teófilo Silverio Sánchez Domínguez, "ni de forma verbal ni por escrito", por lo que no se encuentra bajo su custodia (f. 11).

Por acreditada esa circunstancia es pertinente la aplicación del mandato del artículo 2581 del Código Judicial a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, ORDENA el CESE del procedimiento en esta causa.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXANDER BELLO VALENCIA (MIGUEL ANGEL BORJAS URREGO) CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante sentencia de nueve de septiembre del año que decurre el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró legal la orden de detención y deportación impuesta a Miguel Angel Borjas Urrego, ambas proferidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El 10 de septiembre de 2002, la Secretaría General de la Corte Suprema recibió escrito del licenciado David Elio Cuevas González, mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus presentada a favor de Alexander Bello

Valencia (Miguel Angel Borjas Urrego). Sobre este particular es preciso señalar que Cuevas González no se encuentra facultado para desistir de la iniciativa procesal (art. 1102, numeral 3, C. J.) por lo que debe rechazarse de plano su solicitud. Sobre el particular se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema en sentencia del 18 de mayo de 1995 y 30 de diciembre de 1998, manifestando que:

"de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la Ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal...Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (agraviado)".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, el escrito de desistimiento presentado por el licenciado David Elio Cuevas, por carecer de facultad expresa para desistir.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TOYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE LUISA FERNANDA CATAÑO, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA interpuso el día 29 de agosto de 2002, acción de Hábeas Corpus a favor de la señora LUISA FERNANDA CATAÑO contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

No obstante lo anterior, al día siguiente, 30 de agosto de 2002 el licenciado AMEGLIO MONCADA presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de la demanda de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la señora CATAÑO. Ver foja 2 del cuadernillo.

Es así como el Pleno observa que el desistimiento de esta acción constitucional fue presentada por escrito y firmada por persona idónea conforme lo dispuesto en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial, por lo cual se debe acceder a lo pedido, pues es procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA a favor de la señora LUISA FERNANDA CATAÑO, en la acción de Hábeas Corpus y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JAIME A. JACOMÉ DE LA GUARDIA
(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCION DE HABEAS HÁBEAS NTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE I. CABALLERO G., A FAVOR DE FELICITO CERRUD CABALLERO, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 30 de agosto de 2002, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Felicito Cerrud Caballero. Contra esa decisión judicial, el licenciado José Caballero presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley.

El recurrente manifiesta en su escrito de apelación que la decisión del Tribunal Superior es "contraria a derecho y a las pruebas que obran en Autos", sin explicar claramente a esta Superioridad en qué consisten dichos errores (f.64).

Conocidos los argumentos del apoderado judicial de Caballero, esta Corporación de Justicia procede a revisar si la orden de detención dictada en su contra cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Los antecedentes del caso dan cuenta que Felicito Cerrud Caballero fue sobreseido provisionalmente por la supuesta comisión del delito de abusos deshonestos en perjuicio de su menor hija Karen Cerrud Baltodano. Posteriormente, se abrió un nuevo proceso contra Cerrud, objeto de la presente acción de habeas corpus, pero por la comisión del delito de violación en detrimento de su hija Karen Cerrud Baltodano.

El Tribunal Superior al decidir la acción constitucional interpuesta contra Cerrud, fundamentó su decisión de declarar legal la orden de detención en el hecho de que Cerrud "sostuvo relaciones sexuales con su menor hija". Agrega el Tribunal "que los hechos que dan inicio la (sic) presente investigación no son los mismos que motivaron el sobreseimiento provisional anterior, máxime que en la primera investigación se denuncia al señor Felicito Cerrud por el delito de abusos deshonestos...".

Finalmente el Tribunal Superior indica que "Las pruebas comentadas permiten en estos momentos calificar provisionalmente el hecho investigado como el atentatorio contra el pudor y la libertad sexual, el cual por la pena privativa de libertad ambulatoria a imponer, permite la aplicación de las más grave de las medidas cautelares, como lo es la detención preventiva" (fs.57-62).

De los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, todo parece indicar que Cerrud se encuentra involucrado directamente en la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de su menor hija. En ese sentido, el Pleno de la Corte apoya la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de que en el caso que nos ocupa no se ha violentado la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, referente al principio de doble juzgamiento, por cuanto que se trata de dos hechos punibles distintos cometidos por el mismo sujeto activo.

Así las cosas, se comprueba que contra Cerrud existen indicios de responsabilidad penal, que la orden de detención preventiva fue emitida por autoridad competente, que el delito que se le imputa es el contenido en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, el delito genérico de violación, el cual contiene una pena privativa de libertad superior a los dos años de prisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z (fdo.) .GABRIEL FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE EVELYN SAAVEDRA BERNAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesto a favor de Evelyn Saavedra Bernal, contra el Director General de la Policía Nacional, Carlos Barés Weeden.

Básicamente en el escrito presentado se solicita que se declare la ilegalidad de la detención preventiva de Saavedra, quien se encuentra detenida "so pretexto de estar bajo investigación..." (f.2).

En cumplimiento de las ritualidades procesales, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante al funcionario demandado. El Director General de la Policía Nacional, Carlos Barés Weeden, mediante Nota No.D.G.P.N. 0313-02, de 13 de septiembre de 2002, manifestó que no ordenó la detención de la prenombrada Saavedra.

Finalmente el Director de la Policía señaló que "No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar (sic). Cabe destacar, que el día 5 de septiembre de 2002, la joven Evelyn Saavedra Bernal fue conducida a la Policía Nacional por un caso policivo, e inmediatamente fue puesta a órdenes de la Corregiduría de Calidonia, autoridad que la sancionó por una falta administrativa relacionada igualmente a un informe de policía completo que portaba" (f.6).

Todo parece indicar que no existe una orden de detención preventiva librada contra la prenombrada Saavedra que amenace su libertad corporal, según se desprende del informe de rigor rendido por el funcionario requerido. Así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima conveniente decretar la no viabilidad de la presente iniciativa constitucional presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesto a favor de Evelyn Saavedra Bernal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z (fdo.) .GABRIEL FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE CORPUS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MÁXIMO MEJIA ORTEGA, A FAVOR DE TOBY TOMAS MILTON HENRIQUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta a favor de Toby Tomas Milton Henríquez, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el escrito de habeas corpus se solicita que se declare ilegal la detención preventiva de Milton Henríquez, toda vez que el beneficiario de esta acción "sólo se dedicaba a manejar un Taxi y en virtud de ello fue detenido cuando recogió a un pasajero con un maletín y un niño, no teniendo conocimiento que (sic) portaba el pasajero, lo cual está probado en el expediente con la declaración del propio pasajero..." (f.1).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Javier Caravalló, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señaló que ordenó la detención preventiva de Milton Henríquez mediante resolución de 26 de agosto de 2002, por su presunta vinculación en un delito relacionado con drogas.

Agrega el funcionario demandado que los medios probatorios que pesan contra el prenombrado Milton Henríquez es un informe policial que indica que en el sector de Cerro Batea se estarían transportando sustancias ilícitas (fs.4-5).

Cumplidas las ritualidades procesales de la presente iniciativa de naturaleza constitucional, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la medida de privación de la libertad impuesta a Milton Henríquez cumple con las exigencias consagradas en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Los antecedentes del caso dan cuenta que la noche del 24 de agosto de 2002, en el sector de Cerro Batea, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, agentes de la Policía Nacional retuvieron un vehículo de transporte selectivo, cuyo conductor era Toby Tomas Milton Henríquez y los pasajeros respondían a los nombres de Celfio Mosquera Asprilla y el menor de edad Juan José Cruz Mosquera. Los agentes de policía al realizar una revisión a todos los ocupantes del taxi le encontraron a Mosquera Asprilla un paquete y un sobresito con presunta sustancia ilícita.

Al rendir declaración indagatoria Toby Tomas Milton Henríquez, manifestó que "yo venía en el taxi por la T de Torrijos Carter, un sujeto me tiro (sic) la mano el (sic) iba con un niño, y me dijo que lo llevara a paraíso (sic) para llevar al pelaito, y que después lo llevara al Mercado de San Felipe, y cuando íbamos por Cerro Batea, nos paró un retén me pidieron licencia y no tenía; luego los policías nos bajaron me revisaron me sacaron los once dólares me esposaron y después me subieron al carro de la policía, después revisaron al pasajero y de allí me llevaron al cuartel de Santa Marta, y en ese lugar me dijeron que yo era el culpable de lo que estaba sucediendo, y que yo sabía que era lo que sucedía después me tomaron una foto con una bolsa morada mi plata una pistola y la cartera del pasajero, y un celular (fs.24-29 antecedentes).

Por otro lado, Celfio Mosquera Asprilla, en su declaración indagatoria corrobora la deposición del beneficiario de esta acción y señala que no le "une ningún parentesco con ese muchacho". Agrega Mosquera que simplemente tomó un taxi para que le realizara unas carreras y al pasar por un retén los policías le revisaron un "maletín donde estaba el arma y el tuco que parece un kilo, con madera y harina después nos llevaron para la DIIP, para investigación y donde yo le manifesté a los policías que lo que había en ese paquete no era droga" (fs.16-22 antecedentes).

La prueba de campo practicada a la sustancia incautada dio como resultado "positivo para el sobrecito y negativo el paquete rectangular" (f.9 antecedentes).

Del análisis realizado al material probatorio obrante en el cuaderno penal, esta Superioridad llega a la conclusión que no se encuentra demostrado que Milton Henríquez haya participado en la comisión de un delito relacionado con drogas, sobre todo cuando Mosquera acepta ser el propietario de la sustancia decomisada y no existen contradicciones entre ambas deposiciones. Todo parece indicar que, producto de su trabajo como conductor de taxi, Milton Henríquez tomó una carrera a fin de trasladar a los pasajeros a su lugar de destino, desconociendo lo que éstos transportaban en su equipaje.

Conforme el segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial, "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". Y es que los elementos de convicción obrantes en el expediente no son suficientes como para vincular a Milton Henríquez con el hecho punible investigado, en base al numeral 3 del artículo 2152 del mismo Código.

En vista de que el beneficiario de la presente acción constitucional no se le ha comprobado la comisión de un delito contra salud pública, esta Corporación de Justicia estima conveniente decretar la ilegalidad de la medida privativa de

vuelo No.318 de Copa Airlines el día 21 de junio de 1999. Nuevamente el señor Zapata es remitido a esta Dirección por la Corregiduría de San Felipe mediante Boleta Preventiva No.04357 del 11 de noviembre de 1999, por encontrarse ilegal y por haber sido deportado del país, por lo tanto se ordena su deportación mediante Resolución No.5578 del 17 de noviembre de 1999 por haber ingresado al territorio Nacional sin autorización.

C. No tengo bajo mi custodia, pero si a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución No.3374 del 18 de abril de 2001 se le impone la pena de prisión de dos (2) años, por haber infringido lo establecido en el Decreto Ley No.16 del 30 de junio de 1960. Actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita."

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones:

Esta Superioridad debe indicar que en el presente caso nos encontramos ante la clara violación de francas normas legales en materia migratoria, ya que el detenido incurrió en las transgresiones que establece el artículo 67 del Decreto Ley número 16 del 30 de junio de 1960 el cual señala a tenor literal lo siguiente:

"Artículo 67. Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasaje para abandonar el país."

En la acción bajo estudio se observa que el señor ZAPATA HERRERA ingresó de manera ilegal al país el día 29 de octubre de 1998, siendo condenado a 20 días de arresto por cometer el delito de hurto, luego de lo cual fue deportado por primera vez por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante la nota No.2147 del 28 de mayo de 1999, transcurridos unos meses, el sindicado regresó al país ilegalmente, es aprehendido por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la cual nuevamente lo deporta a Nicaragua, mediante la Resolución No.5578 del 17 de noviembre de 1999, no obstante y a pesar de lo anterior el sindicado regresó al país por tercera ocasión de manera ilegal en el año 2001 por lo que luego de ser capturado por la Policía Nacional y cumplir una pena de noventa (90) días por el delito de hurto, es remitido a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley número 16 de 1960, lo condena a dos años de prisión mediante la Resolución No.3374 dictada el 18 de abril del año 2001.

Los hechos anteriormente expuestos hacen evidente que el señor ZAPATA HERRERA ha reincidido en la violación de las disposiciones legales que establece nuestra legislación en materia de migración, por consiguiente, la actuación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en este caso se ha desarrollado acorde a derecho.

El Pleno de la Corte debe aclarar que el artículo 67 del Decreto Ley número 16 de 1960 en su última frase indica que en caso de que el detenido presentase pasaje para abandonar el País y esta acción fuese bien acogida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta autoridad tendrá la facultad de decretar su liberación, por lo que se hace de su conocimiento que cuenta con esta medida para retornar a su país y obtener su libertad.

Por tanto, en base al hecho de que la sentencia impuesta al señor ZAPATA HERRERA fue dictada por autoridad competente ajustándose a los parámetros legales que establece el Decreto Ley número 16 de 1960, esta Superioridad considera que la misma es legal.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JUDAS RAFAEL ZAPATA HERRERA dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO MIKE VALENCIA CÁRDENAS, Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LO SINDICA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Omar Salcedo Melo ha formalizado acción de habeas corpus en favor de Roberto Mike Valencia Cárdenas, y en contra de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial que lo sindicó del delito de homicidio en grado de tentativa.

LA PETICION DE ILEGALIDAD DE LA DETENCION PREVENTIVA

Señala el jurista que mediante providencia de 9 de agosto de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de Valencia por la supuesta comisión de delitos contra la vida y la integridad personal.

Considera ilegal la detención preventiva de Valencia porque el expediente carece de los dictámenes del Instituto de Medicina Legal que determinen las incapacidades de las lesiones recibidas por todas las personas que estuvieron involucradas en el "confuso" incidente. Incluso, agrega, en el cuaderno penal tampoco se encuentra el dictamen médico-legal que establezca las lesiones que presenta Valencia. (f. 2)

Concluye que el funcionario de instrucción ha emitido una orden de detención preventiva por delito contra la vida y la integridad personal, pese a que "ni siquiera a la fecha existen los resultados del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público...", por lo que solicita se declare la inmediata libertad de Valencia (F.3).

EL INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Al libelo de acción de habeas corpus, el jurista presentó copia simple de la providencia que ordena la detención preventiva de Valencia y copia simple del antecedente penal de Manuel Tejada Ventura Núñez (f.3)

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial presentó un informe en tiempo oportuno en el cual expresa que el 9 de agosto de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de Valencia. Continúa explicando que esa agencia de instrucción basó su decisión en la denuncia presentada por Yahaira Edith Pino Jiménez en la que señala a Valencia como una de las personas que en la noche del 5 de agosto de 2002 agredió a su hermana de nombre Sara Esther Pino Jiménez y al esposo de ésta, Manuel Ventura Tejada Núñez, quienes recibieron varias puñaladas en sus cuerpos (f.11).

Advierte la funcionaria acusada que en el expediente reposa el informe médico-legal que destaca que Sara Esther Pino Jiménez está incapacitada por 60 días a partir del día del incidente, "por ende fue precalificado como homicidio en grado de tentativa", por lo que mantuvo la detención preventiva de Valencia (f.11).

Concluye la funcionaria de instrucción con la consideración que Valencia se encuentra a órdenes del Pleno de la Corte Suprema mediante oficio No. 1007 de 20 de septiembre de 2002 (f.11) .

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Es necesario señalar que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 11:30 de la noche del 5 de agosto de 2002, en el sector de Santa Isabel, corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá. De acuerdo al expediente, Manuel Ventura Tejada esperaba a la joven Sara Esther Pino Jiménez en la parada de autobus. Tras la llegada de la joven Pino, la pareja inició su caminata hacia su residencia, pero fueron interceptados por cinco sujetos, entre los que estaba Roberto Mike Valencia Cárdenas, que los atacaron con cuchillos, y trajo como consecuencia que Ventura, la joven Pino resultaran con varias heridas en su cuerpo.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley.

En esta oportunidad, es necesario aclarar que el mandamiento escrito es la providencia de 20 de agosto de 2002 (fs.40-41, ant.), dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ya que mantiene la orden de detención preventiva de Valencia con el mismo fundamento de hecho, de derecho y los elementos probatorios que se refiere la providencia de 9 de agosto de 2002 proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual fue la primera autoridad de instrucción que ordenó la detención preventiva de Valencia (fs.33-34 antecedentes).

También observa el Pleno de la Corte que la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial es competente para dictar la orden de detención preventiva contra Valencia, toda vez que el imputado en cuestión es acusado del delito de homicidio en grado de tentativa, conducta penal en el que puede ejercer sus atribuciones, de acuerdo al numeral 4 del artículo 127 y el numeral 1 del artículo 360, los dos del Código Judicial.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 20 de agosto de 2002 destaca que Valencia Cárdenas le es atribuido el cargo de "Homicidio en grado de tentativa" (f.40). Se trata de dos instituciones penales que pueden apreciarse en los artículos 44, 60, 131 y 132 del Código Penal, y que han sido previamente definidas por la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982, que es la disposición legal que adopta el Código Penal vigente.

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, el Pleno de la Corte coincide con el funcionario de instrucción en el sentido que el informe del Detective de la Policía Técnica Judicial Gilberto Antonio Ríos (f.21), corrobora que Sara Esther Pino Jiménez y Manuel Ventura Núñez habían ingresado al Hospital Santo Tomás por ocasión de varias puñaladas que presentaban en su anatomía. Agrega el detective Ríos que Tejada había recibido siete puñaladas y que la joven Pino había recibido una puñalada en el pecho, razón por la cual tuvo que ser asistida en el área de Cuidados Intensivos. Cabe anotar que a foja 75 reposa el informe Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el cual destaca que la joven Sara Esther Pino Jiménez fue "herida por arma blanca en la cara anterior del tórax para-esternal izquierdo. Hubo lesión de vasos arteriales grandes intratorácicos; se operó y se reparó el tronco arterial pulmonar derecho... la lesión sí puso en peligro la vida".

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte considera correcto fundar ese requisito en la denuncia presentada por la joven Yahaira Edith Pino Jiménez, quien le formula cargos contra Roberto Valencia Cárdenas, ya que son corroborados por la víctima Sara Esther Pino Jiménez, quien señala que "ROBERTO VALENCIA, que es cabecilla de ese grupo... hirió a mi esposo..." (F.53), y que después "ROBERTO VALENCIA me apuñaló una, dos y me tiraron al piso..." (F.54).

Además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario referirnos a los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. De acuerdo a la normativa antes citada, procede la detención preventiva cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, cuando exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, que el imputado atente contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Como se observa, la detención preventiva no se circunscribe al requisito relativo a la sanción imponible. Por lo tanto, aún cuando la pena mínima de prisión por el delito de homicidio simple en grado de tentativa sea inferior a los dos años de prisión, por ocasión de la aplicación de los artículos 60 y 131 del Código Penal, existen otros criterios que deben ser atendidos al momento de determinar la legalidad o no de la medida privativa de la libertad.

Sobre el particular el 4 de octubre de 2000, el Pleno de la Corte Suprema se refirió al criterio de la pena mínima de dos años de prisión como presupuesto para imponer una medida de detención preventiva. En esa dirección, ésta Corporación de justicia expresó que:

"... ese criterio general... no puede ser aplicado con prescindencia de las situaciones particulares que evidencie el caso concreto... si la detención ha sido ordenada con motivo de la investigación de un delito sancionado con pena mínima de prisión inferior a los dos (2) años, y existen elementos en el expediente que razonablemente permiten advertir ya sea por la personalidad del imputado, o por otras circunstancias especiales, eventuales situaciones de peligro concreto de que se cometan delitos graves con el empleo de armas u otros medios de violencia personal, en ese supuesto, puede ser viable que el Tribunal, excepcionalmente, mantenga dicha detención, por considerar que ella resulta efectiva de acuerdo a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares que requiera el caso concreto..."

Hasta éste momento del proceso, el imputado no ha comprobado su relato, el cual puede resumirse en que fue la conducta de Manuel Ventura Tejada la que originó el incidente del 5 de agosto de 2002, y que también resultó herido con arma blanca por parte de Ventura (f.32). En consecuencia, y mientras no se pruebe lo contrario, debemos entender que Valencia fue una de las personas que lesionó el bien jurídico vida de la joven Pino Jiménez y la de Ventura Tejada mediante la utilización de armas blancas. Se cumple entonces uno de los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar: el *fumus boni iuris*, que consiste en que deben existir elementos probatorios que sirven de base a un razonamiento que derive en una probable responsabilidad penal contra el agente que se le aplica la medida.

El otro presupuesto, el *periculum in mora*, además de representar el peligro de fuga, de evasión, del imputado al proceso, también atiende a un criterio objetivo: en atención a la gravedad del delito, y a las circunstancias del hecho.

Este expediente permite apreciar con claridad que Valencia estaba en compañía de otros sujetos que también portaban objetos contundentes y filosos y se dirigieron contra las víctimas y no tuvieron reparo en agredir a una mujer. Se trata entonces que la causa viene referida al hecho de la forma o manera de la comisión del ilícito penal, que refleja una especial violencia que revela una virtual peligrosidad del imputado.

En resumen, en atención a que de no adoptarse la medida cautelar de detención preventiva supondría el riesgo de una posible reiteración delictiva por parte de la misma persona, aunado a que el imputado Valencia reside en el mismo sector o barrio de una de las víctimas (el imputado Roberto Mike Valencia Cárdenas, declaró que reside en Pedregal, calle Santa Isabel, casa 23, f.31, mientras que la víctima, Sara Esther Pino Jiménez, declaró que tiene residencia en Pedregal, Calle B, Santa Isabel, casa No. 199, f.53), y en adición a que el numeral 3 de la ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, exige de las autoridades eficaz protección de la víctima, el Pleno de la Corte concluye declarar legal la detención preventiva de Roberto Mike Valencia Cárdenas.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Roberto Mike Valencia Cárdenas, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Sara Esther Pino Jiménez y de Manuel Ventura Tejada Núñez, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
 Secretario General

==*****==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ SOLANO, A FAVOR DE MILCIADES OMAR ACOSTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

encontraba en el lugar del hecho criminal.

Afirma la parte actora que el citado testigo, conoce bien al imputado, y que nunca lo señaló como participe del delito investigado.

Continúa expresando, que Edwin Eliécer de León Velazco reiteró, en carta de 16 de julio de 2002, remitida a la Fiscalía Segunda Superior, la no participación del encartado en la muerte de quien en vida se llamara Egid Saryit Sinch Acosta.

El recurrente señala que, la declaración de la señora Ana Elizabeth Lobo López, no constituye plena prueba, ya que no fue testigo presencial, además de que la falta de iluminación, y otros elementos pudieron provocar una equivocada apreciación de la realidad de la declarante.

La parte interesada finaliza aduciendo que, los hechos descritos demuestran la inexistencia de elementos de convicción que justifiquen la medida restrictiva de libertad contra ZARATE TORRES..

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 19 de agosto de 2002, libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que la autoridad judicial competente rindiera un informe sobre la detención que sufre JAVIER ZARATE TORRES.

CONTESTACION DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Consultable a folio 10 del expediente, reposa el Oficio N 290-Q.V. de 20 de agosto de 2002, que constituye la contestación al mandamiento de habeas corpus, en los términos siguientes:

"A. Este Tribunal distrital no ordenó la detención preventiva del prementado ZARATE TORRES. La misma fue dispuesta por la señora Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en diligencia de 14 de junio del año actual, donde se le imputan cargos al prementado entre otros, por un delito genérico de Homicidio, que se dice cometido en detrimento del ciudadano EGID SARYIT SINCGH ACOSTA c.c. 'POPOLITO'.

Vale destacar que dicha detención preventiva se encuentra oficiada a la Policía Técnica Judicial y a la Policía Nacional mediante oficios N 1096 y 1097 de 17 de junio del año en curso, dirigidos a dichas instituciones respectivamente, y cursantes a foja 318, 379, 380 y 381. Dichas solicitudes han sido reiteradas mediante oficios N 1569 y 1568, dirigidas a las dependencias mencionadas respectivamente.

B. Los motivos o fundamentos dispuestos para la detención preventiva de JAVIER ZARATE TORRES, es la muerte violenta del ciudadano EGID SARYIT SINCGH ACOSTA c.c. 'POPOLITO', acaecida para el 30 de junio del año 2001, en el Valle de San Isidro, sector segundo frente a la calle principal, y en horas de la madrugada, donde se encuentra vinculado subjetivamente entre otros, el mencionado sujeto.

C. A este momento, no existe constancia en el expediente incoado en contra de JAVIER ZARATE TORRES y otros, de que se encuentre detenido preventivamente, habida cuenta de que solamente existen solicitudes reiteradas conforme se dejó señalado anteriormente."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal ordenada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 369-383 del antecedente) contra el ciudadano JAVIER ZARATE TORRES se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para que opere la detención preventiva.

Se hace la salvedad que hasta el momento en que se estudiaba esta acción constitucional, el imputado aún no había sido detenido por las autoridades, tal como se infiere del cuadernillo sumarial.

Retomando la idea principal de las razones de hecho y de derecho que provocaron la decisión del Ministerio Público, se desprende del informe de actuación que antecede, que la encuesta penal que ha dado lugar a la determinación de privar de libertad al señor JAVIER ZARATE TORRES, tiene su origen en un homicidio perpetrado el 30 de junio del año 2001, en El Valle de San Isidro, Calle La Boca del Lobo, frente a la residencia de la familia Zarate, en

perjuicio de Egid Saryit Sinch Acosta, a "Popolito". Este último fue impactado por una bala en el cuello produciéndole la muerte.

En estas circunstancias, la Fiscalía Auxiliar dispuso el inicio de la instrucción sumarial correspondiente, a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y determinar la autoría del mismo (ver fs. 7 del cuadernillo sumarial), lo que provocó la citación, la toma de declaración y la detención de varias personas. Una de estas declaraciones propició que se tuviera a JAVIER ZARATE TORRES como uno de los supuestos implicados en este delito contra la vida e integridad personal.

De acuerdo a lo anterior, JAVIER ZARATE TORRES, fue involucrado en esta investigación, en razón de la declaración rendida por la señora Ana Elizabeth Lobo (fs. 143-147 de las sumarias), quien para la fecha en que se verificó este hecho de sangre, vivía frente a la residencia del peticado. En su exposición relató básicamente lo siguiente:

... "Recuerdo que eran las cuatro y media (4:30 a. m.) de la madrugada, eso fue como un viernes si mal no recuerdo del mes de junio, yo me había parado temprano a orar, y me asomé a la ventana de la cocina, que es de persianas, viendo que venía EGID gritando paz, llevaba las manos levantadas hacia arriba y tenía el revólver en la mano, derecha, estaba borracho, ya que caminaba así como ladeándose para ambos lados, iba para el edificio donde vive JAVIER ZARATE observando también que por donde habían unos papos había una persona escondida, no pude ver de quien se trataba, EGID llamaba a JAVIER, que quería hablar con él, que no quería problemas, entonces yo de la ventana de la cocina me cruce por la ventana de la sala, viendo entonces a JAVIER y al hermano JOSE ZARATE, EGID hablaba con JAVIER y le entregó el revólver a JAVIER, allí no vi mas nada, ya que yo regresé al cuarto a llamar a mi esposo, en ese momento fue que escuché la detonación...

...
PREGUNTADO: Manifieste la declarante, qué distancia hay aproximadamente del lugar donde Usted presenció lo narrado al lugar donde ocurre el hecho de sangre que nos ocupa? CONTESTO: La distancia no es muy larga, es corta, ya que eso es pura vereda y todas las casas están casi pegadas, precisarles con exactitud no podría, pero lo que sí le puedo decir, es que no era lejos.
PREGUNTADO: Manifieste la declarante, cómo era la iluminación del lugar para la fecha? CONTESTO: Se veía bien y más que uno los conoce"... (Subrayado es del Pleno)

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizado un minucioso examen de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la orden de detención preventiva del ciudadano JAVIER ZARATE TORRES, considera que la misma se verificó con arreglo a las formalidades contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y artículo 21 de la Constitución..

"2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará detención preventiva"...

"2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Hasta el momento en las sumarias, constan elementos claros que apuntan hacia la persona del imputado como presunto partícipe del hecho penal investigado. En otras palabras, existen en la presente instrucción, las piezas necesarias que legitiman la medida cautelar adoptada, al haberse comprobado:

1.- La existencia del hecho punible, como lo es la muerte violenta de Egid Saryit Sinch Acosta;

2.- Vinculación del imputado, y a través de un medio probatorio, dado el señalamiento directo por parte de un testigo presencial, en la persona de JAVIER ZARATE TORRES, quien fue una de las personas que vieron conversando con "Popolito" antes de que fuera ultimado; y 3.- La orden ha sido dictada por la autoridad competente, debidamente respaldada por las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a dicha decisión, tal como se observa a fs. 366 a 377 del cuadernillo sumarial.

Por consiguiente, esta Corporación es del criterio que los indicios de presencia y oportunidad comprometen prima facie al imputado, razón por la cual se concluye que la detención impugnada reúne las exigencias constitucionales y legales necesarias para su subsistencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva del señor JAVIER ZARATE TORRES cédula de identidad N° 8-440-514.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS RÍOS, A FAVOR DE JOSE CALLES ESCOBAR, CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta en favor de JOSE CALLES ESCOBAR, en contra del ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA ORIENTAL.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sentencia 1ra. No. 58 de 23 de agosto de 2002, DECLARAR LEGAL la orden de detención preventiva decretada por el Administrador de Aduanas de la Zona Oriental contra JOSE CALLES ESCOBAR, por el delito de Contrabando.

El Tribunal A-quo, fundamenta esta resolución en los argumentos que a continuación reproducimos:

"En vías de resolver y cumplido el un (sic) examen de los expedientes al cual accede la medida acusada, se tiene que el señor JOSE DEL CARMEN CALLES ESCOBAR, de 37 años de edad, con cédula de identidad personal No.9-180-859, el 29 de mayo de 2002, en el punto de Control cuatro Altos, vía Transistmica se le retuvo el vehículo Nissan, tipo Seddan (sic), color blanco, con matrícula 675714, al verificar en su interior le encuentran: once (11) pacas de cigarrillos de la marca Viceroy; cinco (5) pacas de cigarrillos de la marca Kool y veinticuatro (24) botellas plásticas de Whisky Nigro Premiun. Esto dio lugar a que se sugiriera al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, el 31 de mayo de 2002, la detención preventiva de JOSÉ DEL CARMEN CALLES y otro. (fs.22-24).

En esa causa el sindicado gozaba del beneficio de excarcelación, sin embargo, por motivos de un nuevo hecho, al encontrarle en posesión de 10 pacas de cigarrillos, marca MODERN, la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, mediante Resolución No.711-04-094-ARZN, de 12 de agosto de 2002, ponderada resuelve la detención preventiva y el 16 de agosto a folios 61 y 62, se cancela la fianza hipotecaria consignada a favor de JOSÉ DEL CARMEN CALLE ESCOBAR (evadido) y

decreta la detención preventiva.

El Tribunal considera que la orden de detención que gravita en contra de Calle Escobar cumple lo dispuesto en la legislación especial, Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984, que establece medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera, en su artículo 45, preceptúa que "los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente...", abonado a que estando en libertad caucionada incurre en un nuevo hecho, dando lugar a que se le aplique lo previsto en el artículo 2174 del Texto Único del Código Judicial."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO sustenta su apelación basado en los siguientes argumentos:

"Nuestra disconformidad con el fallo que se censura radica en el hecho de que si bien es cierto la Legislación Especial Aduanera prevé en sus normas adjetivas la posibilidad de hacer efectiva la detención preventiva por vulnerar conductas punibles de ésta (sic) naturaleza, no es menos cierto que la norma sustantiva supuestamente infringida o sea el Artículo 30 de la aludida Ley 30 de 1984 prevé como pena ha (sic) imponer por la comisión del hecho ilícito de dos a cinco veces el valor de la mercancía que se trata de introducir ilegalmente al país, siempre y cuando tal mercancía no sobrepase el valor de B/.100,000.00, que se trata el caso que nos ocupa ya que la mercancía ni siquiera llega a B/.3,000.00; entendiéndose de esta forma que la pena ha (sic) imponer por este delito ni siquiera conlleva pena de prisión. De allí entonces que no entendemos porque tenga que aplicarse la más severa de las medidas cautelares, puesto que en la Legislación ordinaria ha sido criterio reiterativo de los Juzgados, Tribunales Superiores y de la propia Corte Suprema de Justicia, que todos los delitos que tengan pena mínima de prisión inferior a los dos años no debe ordenarse la detención preventiva por el instructor, y en su defecto debe desaprender o aplicar otra medida cautelar menos rigurosa.

A nuestro juicio no es válido el criterio de que por tratarse de una legislación especial debe interpretarse de modo distinto el querer jurisprudencial afinado por diversos fallos inclusive de la propia Corte Suprema de Justicia que amparan lo arriba esbozado en el sentido de que no es viable la aplicación de la detención preventiva en situaciones de conductas punibles con pena mínima de prisión inferior a la de los dos años; siguiendo esa interpretación menos aún puede ordenarse detención si la pena ha (sic) aplicar consiste únicamente en una multa.

Además de esto no compartimos el criterio vertido por el funcionario demandado pro hijado a su vez por el Segundo Tribunal, en el sentido de que al cometer un nuevo ilícito de naturaleza aduanera inmediatamente deba cancelarse la fianza y ordenarse detención, puesto que como afirmáramos anteriormente a nuestro juicio el Tribunal Constitucional, lo que en primer lugar debe observar es la penalidad que contempla la norma penal aduanera supuestamente infringida y no irse hasta la aplicación de normas de naturaleza adjetiva o procedimentales contenidas tanto en la Ley 30 e (sic) 1984 (Legislación Especial), como en el Propio Código de Procedimiento Penal para poder pro hijar una orden de detención a todas luces ilegal, so pretexto que nos encontramos ante una legislación especial.

En otras palabras, lo que queremos decir es tan sencillo que si el delito investigado no contempla pena de prisión, mal puede aplicarse la detención preventiva, aún cuando el hecho haya sido repetitivo, puesto que la reincidencia únicamente existe cuando haya sentencia en firme contra el sumariado y el mismo haya sido condenado. No debemos perder de vista una situación importante y es el hecho que si el Legislador al elaborar la Ley no previó este tipo de eventos, a nuestro juicio mal puede el administrador de justicia ir más allá del espíritu de la Ley puesto que le está vedado. Amen (sic) de que el Artículo 2140 del Código Judicial es claro al expresar que solo se ordenará la detención cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y los otros requisitos exigidos a nuestro juicio si bien lo complementan, los mismos no deben ser aplicados sin la existencia del primero. En este orden a

nuestro humilde saber y entender no queda otra alternativa que declarar la ilegalidad de la medida adoptada o en su defecto aplicar una medida cautelar de menos rigor."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la orden de detención preventiva girada en contra de JOSE CALLES ESCOBAR se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del apelante con la legalidad de la orden de detención expedida en contra de su defendido JOSE CALLES ESCOBAR, consiste en que no considera aplicable la medida cautelar de detención preventiva al delito cometido, puesto que éste se encuadra dentro de lo contemplado en el numeral 1 del Artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el cual sanciona el mismo con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, más no con pena de prisión. Afirma además que no es viable la aplicación de penas de detención preventiva a conductas punibles sancionadas con menos de dos años de prisión, según lo señalan numerosos fallos de la propia Corte Suprema de Justicia.

Antes de proceder a determinar la validez de los argumentos del apelante, debemos examinar las constancias del expediente. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia el día 29 de mayo de 2002 cuando fue detenido el señor JOSE CALLES ESCOBAR por el supuesto delito de contrabando, al detectarse en el interior de su vehículo once (11) pacas de cigarrillos marca Viceroy, cinco (5) pacas de cigarrillos marca Kool y veinticuatro (24) botellas de whisky marca Nigro Premiun, mercancías de las cuales no acredita su lícita importación. El señor CALLES fue conducido a las oficinas centrales de la Dirección General de Aduanas en el edificio 1009, lugar en que permanecía detenido hasta que se evade del mismo a tempranas horas del día 12 de agosto de 2002.

Debe señalarse también que JOSE CALLES ESCOBAR había violado anteriormente las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por lo que se había fijado fianza de excarcelación a su favor, pero al cometer este nuevo hecho punible, se ordenó la cancelación de la misma y se ordenó en este caso la detención preventiva mediante Resolución No.AR-OR-04-2235 de 16 de agosto de 2002.

En base a todo lo expresado anteriormente, el Pleno considera que, en efecto, nos encontramos ante el delito de Contrabando, contemplado en el artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, toda vez que existen elementos suficientes dentro del proceso que acreditan la existencia del mismo.

La sanción prevista para este delito esta contemplada en el numeral 1 del artículo 24 de la precitada ley, y corresponde a días multa en el caso que nos atañe, toda vez que el valor de la misma no excede los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), razón por la cual considera el apelante que no corresponde la aplicación de una medida de detención preventiva, toda vez que ésta no está contemplada para delitos con penas inferiores a los dos (2) años de prisión. Sin embargo, el artículo 45 de la Ley 30 de 1984 señala lo siguiente:

"Artículo 45. Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida."

La Corte ha señalado anteriormente que para el ilícito aduanero se ha establecido una jurisdicción especial, a fin de reprimir el contrabando y la defraudación, facultándose a la Dirección de Aduanas para la implantación de sanciones y medidas, como lo es la detención preventiva, teniendo esta regulación prevalencia sobre la regulación en materia penal ordinaria. Al respecto podemos señalar fallo de la Corte Suprema de Justicia fechado 19 de agosto de 1998, bajo la ponencia del Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, en el cual se establece lo siguiente:

"Al efecto es de insistir, en que existe un tratamiento diferente para la detención preventiva que se regula en el Libro Tercero del Código Judicial y la prevista en la regulación aduanera. Esta última se hace operante con la plena prueba del delito aduanero y graves indicios de culpabilidad; mientras que en materia procesal penal

esta medida cautelar es excepcional ya que sólo procede cuando el delito tiene contemplada pena mínima superior a dos años de prisión y las otras medidas cautelares resulten inoperantes."

También se debe destacar que la Corte ya se pronunció anteriormente respecto a la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que establece la posibilidad de detención preventiva en los delitos de contrabando, señalando lo siguiente:

"El Pleno no puede aceptar el criterio expuesto por el impugnador acerca de la supuesta violación del debido proceso, al considerar que la detención preventiva contenida en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en los delitos aduaneros, es contraria al principio establecido en el procedimiento penal ordinario. Ello pudiera ser materia de una reforma legislativa para armonizar ambas legislaciones. Sin embargo, esta norma ni infiere en la garantía del juzgamiento por motivos previamente señaladas en la ley ante autoridad competente, ni por otro lado se opone al procedimiento legal preestablecido, en donde se permiten los medios o recursos de impugnación y se consideran las oportunidades para presentar pruebas y contrapruebas".

Por estas razones, esta Corporación de Justicia reconoce la facultad legal que le asiste al Administrador Regional de Aduanas para ordenar la detención preventiva del señor JOSE CALLES ESCOBAR, toda vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 30 de 1984 y por tanto, procede a confirmar la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Ira. No.58 de 23 de agosto de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de JOSE DEL CARMEN CALLES ESCOBAR, contenida en la Resolución No.AR-OR-04-2235, de 16 de agosto de 2002.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z.

Estimo que la detención preventiva no es procedente, ya que el artículo 2140 del Código Judicial lleva como presupuesto de la misma que la pena mínima sea de dos (2) años, en tanto, que los delitos de contrabando y defraudación aduanera no tienen como sanción la privación de la libertad (Ley 30 de 1984, artículo 24), dado que no trae la penalidad mínima que permite una medida cautelar personal, que debe tener preferencia sobre la disposición contenida en el artículo 45 de la misma ley, en virtud del principio "favor libertatis".

Por dicha razón, respetuosamente salvo mi voto.

Fecha, ut supra.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR UZZIEL MORAN TORIBIO A FAVOR DE ROBERTO FRANCO CREDIDÍO, JOAQUÍN ANTONIO ALVAREZ DE LEÓN Y JOSÉ ISAÍAS CORNEJO CAJAR CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior y por haberse anunciado apelación, ingresó al Pleno de la Corte, la acción de Habeas Corpus formulada por UZZIEL MORÁN TORIBIO a favor de ROBERTO FRANCO CREDIDÍO, JOAQUÍN ANTONIO ALVAREZ DE LEÓN

y JOSÉ ISAÍAS CORNEJO CAJAR contra el Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia Ira. N 59 de 26 de agosto de 2002, declara legal la detención preventiva de ROBERTO FRANCO CREDIDÍO, JOAQUÍN ANTONIO ALVAREZ DE LEÓN y JOSÉ ISAÍAS CORNEJO CAJAR, sindicados por el delito genérico de hurto, descrito y sancionado en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal.

La decisión adoptada se fundamenta en que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, la conducta que se endilga a los encartados lleva aparejada una pena mínima que excede de los dos años de prisión, contra los prenombrados existen piezas, testimonios y evidencias que los vinculan directa y objetivamente con el hecho punible investigado.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno determinar si la resolución apelada se ajusta a derecho, aún cuando no se conocen los motivos de disconformidad del apelante, ya que la alzada fue anunciada oportunamente más no sustentada, pero por disposición de ley es imperante pronunciarse en base a lo actuado.

Los antecedentes permiten conocer que el presente caso guarda relación con la denuncia N 1-A-262-02 rendida por ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ ante el Centro de Recepción de Denuncias, en la que pone en conocimiento el hurto de su vehículo NISSAN SENTRA B13, color plata, placa N 240888, hecho ocurrido el 29 de mayo de 2002, en los predios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

A raíz de una llamada anónima recibida el 14 de junio de 2002 en la Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial, en la que manifestaron que en el Taller Sindicato ubicado en la Mitra de la Chorrera, habían llevado un Nissan Sentra desmantelado, se procedió al allanamiento del mismo, donde se recuperaron parte de las piezas del vehículo denunciado como hurtado.

Iniciadas las investigaciones, el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 21 de junio de 2002, ordenó primero la indagatoria y luego la detención preventiva de los señores ROBERTO FRANCO CREDIDÍO, JOAQUÍN ALVAREZ DE LEÓN y JOSÉ ISAÍAS CORNEJO CAJAR, al hallarse supuestamente vinculados al delito contra el patrimonio (fojas 54-55 y 79-80 del infolio).

Veamos cuáles son los indicios que pesan contra los beneficiarios de esta acción constitucional.

Tanto JAVIER RAMOS (dueño del taller allanado) como su empleado EDSON ZERDA, señalan que las piezas del Nissan Sentra Beige encontradas en el Taller, se las compraron a ROBERTO FRANCO CREDIDÍO, sin conocer la procedencia de las mismas.

ROBERTO FRANCO acepta haber picado los vehículos en compañía de JOAQUÍN ALVAREZ DE LEÓN, quienes mantenían en sus casas tanto la radio cassetera como el motor del vehículo denunciado como hurtado, respectivamente, ambas piezas recuperadas.

Obra a fojas 42, el informe de Comisión suscrito por detectives de la P.T.J., en el que consta que al revisar minuciosamente el lugar donde según Franco Credidio se había desmantelado el carro, el cual está ubicado en una finca deshabitada en Santa Rita, se recuperaron no sólo parte de las piezas del vehículo hurtado sino que se encontraron entre los matorrales tres tarjetas de presentación con el logo de Bonavel a nombre de la denunciante, así como una calcomanía de revisado 2002 (color celeste), que corresponde a la matrícula del vehículo hurtado.

Según señalan los detectives en el informe consultable a fojas 46, Franco Credidio les manifestó que ambos vehículos habían sido desarmados en la Finca del Abuelo de su esposa y que los sujetos que les llevaban estos autos a los estacionamientos del Supermercado Extra de La Chorrera, se trasladaban en un auto mitsubishi lánser azul, de vidrios oscuros, que estos no se dejaban ver la cara y que el contacto era un tal MANE.

Al rendir declaración indagatoria, ROBERTO ABREGO señaló que MANE le llamaba a su celular y le decían donde estaban los vehículos y les dejaba las llaves, yo los trasladaba a una finca ubicada en Santa Rita, lugar donde desarmó los carros en compañía de Joaquín Alvarez, luego le dejaba las piezas a MANE en un busito colegial que el le había proporcionado.

Agrega que él, ni Joaquín e Isaías tienen que ver con el hurto del vehículo, que Joaquín y él sólo desarmaban los vehículos que les traían de Panamá, mientras que a JOSÉ CORNEJO, que es un taxista de confianza, sólo le pagaba las carreras que le hacía.

Por su parte, JOSÉ ISAÍAS CORNEJO, manifiesta en su indagatoria (fs. 63-65), que un día su palanca Roberto lo llamó para que le hiciera una carrera a Santa Rita, el me llevó a una finca, allí recogió a MANE y a JOAQUÍN, quienes metieron dos parabrisas y otras cuestiones al carro y los transporté hacia Chorrera.

JOAQUÍN ALVAREZ, señala que trabaja en el Taller "Survivor", de propiedad de Roberto Franco y acepta haber desarmado el carro y que el motor estaba en su casa porque Roberto le pidió que se lo guardara. Al ampliar su indagatoria (fs. 159-163) indica que CORNEJO los llevó al lugar en su taxi, tanto a él como a FRANCO.

El detective RENÁN CÁCERES BENAVIDES, luego de ratificarse de los informes de comisión por él suscritos, informó que con relación a las piezas de un Toyota Yaris, color negro, que fueron encontradas en el mismo lugar donde aparecieron las piezas del Nissan Sentra, se obtuvo información que un taxista de nombre EDGAR EMERITO CEDEÑO LOPEZ, había transportado piezas desde ese lugar en un taxi, pickup, doble cabina gris, y al ser entrevistado ese sujeto, dijo que cierto día recibió la llamada de ROBERTO, quien le solicitó que se trasladara a una finca en Santa Rita para que lo buscara, al llegar al lugar se percató que estaba CORNEJO, ROBERTO y tres sujetos más y se le pidió que trasladara las piezas recortadas que estaban en la Finca.

Revisada la actuación coincide esta Superioridad con los planteamientos esbozados por el Tribunal A-quo, en el sentido de que en la presente investigación, se ha ordenado la detención de los encartados mediante orden escrita de autoridad competente, de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales, es decir, el delito investigado conlleva pena mínima superior de dos años, y existen indicios graves de responsabilidad contra los prenombrados FRANCO CREDITIO, ALVAREZ DE LEÓN y CORNEJO CAJAR. Siendo esa la situación no le queda otra alternativa al Tribunal que confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución Ira. N 59 de 26 de agosto de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE BERMÚDEZ SERRANO, A FAVOR DE SANTOS SOLÓRZANO MAZARIEGO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Santos Solórzano Mazariego, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La Secretaría General de la Corte Suprema recibió escrito de Desistimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del prenombrado Solórzano Mazariego, la cual fue presentada por el Licenciado José Bermúdez Serrano como su representante legal. En referencia a esto, es preciso destacar que el licenciado Bermúdez Serrano no está facultado para desistir de la iniciativa procesal ya que en el análisis del cuadernillo contentivo del presente negocio, no se encuentra poder otorgado al mismo, tal como lo establece el Código Judicial en su artículo 1102:

"Artículo 1102 No pueden desistir:

- 1...
- 2...
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello:
- 4..."

Por lo antes expuesto, se debe rechazar de plano la solicitud presentada por el licenciado Bermúdez Serrano. En este sentido, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado de las siguiente manera:

"de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda disistir de un hábeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de hábeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal... Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus".

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (agraviado)"

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de desistimiento presentada por el licenciado José Bermúdez Serrano, por estar este carente de la facultad expresa para desistir.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRAULIO GONZÁLEZ PINEDA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Magistratura colegiada del recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Braulio González Pineda.

El licenciado Horacio Ramsey Morales al notificarse de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que mediante Sentencia de 8 de agosto de 2002, declaró legal la detención preventiva de Braulio González Pineda, sindicado por el delito de robo en perjuicio de la señora Hilda Eneida Salcedo Hurtado, manifestó su inconformidad anunciando recurso de apelación, sin embargo, no lo sustentó en tiempo oportuno, por lo que esta Superioridad procederá a analizar el caudal probatorio en el cual se apoya la medida adoptada por el Ad-Quo.

La decisión del Tribunal de Habeas Corpus se sustenta en el señalamiento que hace la víctima del ilícito, Hilda Eneida Salcedo Hurtado contra Braulio González Pineda, y se confirma de la declaración de Lucía Filomena de la Cruz de Moreno, quien la auxilió luego del robo.

La comisión del delito se comprobó, así también la preexistencia de los bienes objeto del hecho punible.

Estos presupuestos sirvieron de base al Tribunal para declarar la legalidad de la orden cuestionada.

A objeto de revisar la posible ilegalidad de la orden dirigida contra el sindicado, conviene hacer una síntesis del caso.

De fojas 1 a 3 del expediente sumarial reposa la denuncia por robo, presentada por la señora Hildaaura Eneida Salcedo Hurtado. De conformidad con estas notas, la denunciante fue víctima de robo a mano armada el 28 de junio de 2001, en los alrededores del edificio del Departamento de Compras del Ministerio de Obras Públicas, por un sujeto que se apeó del auto color rojo, marca Monza, modelo 263878, estacionado al lado del suyo; quien arma en mano la despojó de un collar, varias pulseras y de una mochila negra, donde llevaba un aproximado de B/.555.00 en efectivo.

Relató la afectada que cuando el sujeto intentó quitarle las llaves de su automóvil, gritó y éste se introdujo en la parte trasera del vehículo; fue entonces cuando procedió a dar la voz de alerta a la patrulla de policía que transitaba por el área, sobre los datos del vehículo y su número de matrícula.

En su denuncia Hildaaura Salcedo afirmó que puede reconocer a su agresor. A tales efectos manifestó que él labora en el lugar donde ella hace sus cobros por quincena y lo identificó como Braulio González, con cédula de identidad personal 8-729-1244, y que esta información la sabe por su amiga Lucía que trabaja en el Ministerio de Obras Públicas.

Del mismo modo, contiene este expediente los informes que ofrecen detalles sobre la captura de Santiago Palacio Palacio y Carlos Husband Medran, ocupante y propietario del vehículo descrito por la afectada (fs. 4 a 11).

Vale resaltar que durante la detención de los arriba citados fueron incautadas dos armas de fuego.

En ampliación de declaración de denuncia, la víctima confirmó la identificación del vehículo.

Carlos Husband Medrano negó los cargos imputados (fs. 43 a 45). Lo mismo hizo Santiago Palacios Palacios (fs. 46 y 47).

Mediante Nota DRH-232-01, de 10 de julio de 2001, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas certificó que Braulio González laboró en esta institución desde el 21 de noviembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2000, como empleado eventual (fs. 60).

Según la nota que reposa a foja 68, suscrita por el Inspector IV Reynaldo González, que indica que ha recibido llamadas de la afectada del robo, quien le manifiesta que familiares de Braulio González se han apersonado a su residencia y la han llamado para solicitarle que modifique su declaración. De conformidad con este documento, la afectada le explicó que fueron funcionarios del M.O.P. quienes lo señalaron como autor del ilícito.

En nueva ampliación de declaración, la denunciante Hildaaura Salcedo fue cuestionada sobre el número de personas que se encontraban dentro del vehículo utilizado para cometer el ilícito. En su respuesta manifestó que vio al conductor y a Braulio González, quien se bajó de la parte trasera del automóvil y que desconoce si había otra persona, de ser así no la pudo ver (fs. 153 y 154).

De folios 227 a 230 milita la declaración rendida por Lucía Filomena de la Cruz de Moreno el 15 de noviembre de 2001, que fue la persona que le suministró el nombre de Braulio González a la denunciante Hildaaura Salcedo Hurtado.

La testigo declaró lo siguiente:

"Yo recuerdo que para este año, a mediados de año, yo me encontraba dentro de la oficina en el MOP de Curundu, Departamento de Compras, eran como las 12:00 ó 12:30 del mediodía, escuché unos gritos de una persona, me asomé a la ventana y vi a un joven delgado, de tez oscura, cabello negro, que se parecía a BRAULIO, quien había trabajado en el MOP como Mensajero en el Departamento de Compras, y a la señora HILDAURA parada al lado de este joven y decidí salir a ver que le pasaba, pero solamente pude ver a un carro rojo que se salía a velocidad, quemando llantas, no pude ver a nadie dentro de este vehículo, luego corrí a auxiliar a la señor HILDAURA, ella estaba muy nerviosa, me decía que el sujeto que le había robado tenía un arma, que lo conocía, también me decía que ella lo había visto antes, yo le dije que el sujeto que yo vi por la ventana se parecía a BRAULIO, no estaba segura, luego le di un vaso de agua y la senté en mi oficina, llamamos a la seguridad, supe que habían agarrado a unos sujetos, pero nunca supe quiénes era."

Comprobada la comisión del hecho punible y la preexistencia de los objetos robados, con sustento en el señalamiento directo que hace la ofendida, el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 30 de enero

Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada a favor de ALEX ORTEGA ARIAS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(Con salvamento de voto) (Con salvamento de voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado OSCAR ELIECER CHIRÚ OCHOA, a favor de ALEX ORTEGA ARIAS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, deseo expresar que SALVO EL VOTO por las siguientes razones.

El criterio mayoritario se inclinó por ADMITIR el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado OSCAR ELIECER CHIRÚ OCHOA, a favor de ALEX ORTEGA ARIAS, en virtud de que el artículo 1087, primer párrafo del Código Judicial concede a "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, facultad para desistir expresa o tácitamente."

Si bien la norma expuesta anteriormente considera esa posibilidad de que toda persona que haya presentado una demanda o recurso pueda desistir; en materia de acciones de Hábeas Corpus está posibilidad o facultad para desistir está un tanto restringida, sobre todo cuando quien interpone la acción a favor del agraviado no cuenta con el consentimiento del perjudicado por la medida restrictiva de la libertad, pues de no ser así, solamente podría ejercer la facultad para desistir, el beneficiario de la acción.

Conforme lo anterior, puedo señalar que en el cuadernillo que contiene la presente Acción de Hábeas Corpus no consta ningún poder que le confiera al Licenciado CHIRÚ OCHOA esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dice así:

"ARTÍCULO 1102: No pueden desistir:

- 1...
- 2...
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
- 4..."

Por tanto, admitir un escrito de desistimiento de cualquier persona que no esté legitimada para ello, sería ir en contra de las normativas vigentes y de los requisitos mínimos exigidos para admitirlo, pues pudiera darse el caso de que al aceptarse un escrito de desistimiento en ese sentido, la persona beneficiaria de la acción resulte perjudicada con esta decisión.

Por otro lado, ya existe Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en la que se ha dejado sentado que solo se puede admitir un escrito de desistimiento presentado por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, cuando medie el consentimiento del titular de la acción. En ese sentido, me permito transcribir un extracto de la Sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

"...
Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, es por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)."

Así pues, por las consideraciones que preceden, considero que el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado OSCAR ELIECER CHIRÚ OCHOA, a favor de ALEX ORTEGA ARIAS no debe admitirse. Como desafortunadamente este criterio no es acogido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría que resolvió admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Oscar Eliecer Chirú Ochoa, a favor de Alex Ortega Arias y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Y es que al revisar el cuaderno de habeas corpus presentado, se aprecia que no consta que el licenciado Chirú Ochoa esté facultado para desistir de la iniciativa constitucional interpuesta. Ello es así, toda vez que no existe un poder otorgado por Ortega Arias al licenciado Chirú Ochoa, a fin de que desista de la acción presentada.

Conocido es que la acción de habeas corpus es un proceso autónomo e independiente del negocio principal por el cual está siendo sindicada la persona privada de su libertad, en el cual sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en su contra. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la acción de habeas corpus.

Ciertamente que el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el habeas corpus lo formaliza un profesional del derecho u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la aprobación del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

Si se admite el criterio de que cualquier persona puede desistir de la acción de habeas corpus, es retroceder ampliamente a los criterios que por años han sido superados por esta Corporación de Justicia. En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

La teología o finalidad de la legitimación popular en el habeas corpus, ha de buscarse en razones propias de la esencia de este mecanismo tuitivo de la libertad personal. Hay que recordar que en el proceso constitucional de habeas corpus rigen los principios de

sumariedad, antiformalismo, bilateralidad e inmediación. Por tanto, la lógica indica que quien se encuentre materialmente detenido (tras las rejas) o amenazado de su libertad ambulatoria encuentra menoscabadas o afectadas sus posibilidades reales para interponer, efectivamente, dicha institución de garantía. Por ello, puede hacerlo cualquiera persona en su beneficio.

...
Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad espresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Es por ello que, admitir un escrito de desistimiento con ligereza, sin revisar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para admitirlo, es crear, por parte de esta Corporación de Justicia, una inseguridad jurídica, con marcada justificación; sobre todo cuando ese desistimiento pudiese perjudicar al privado de libertad. Aunado a ello, también llama poderosamente la atención que los colegas magistrados que integran el Pleno de la actual Corte Suprema, emitamos resoluciones Rechazando de Plano escritos de desistimientos, porque el abogado no está facultado para desistir y, posteriormente, proferimos resoluciones admitiendo desistimientos con las mismas características. Así, se pueden consultar las relaciones fechadas 4 de octubre de 2002; 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, A FAVOR DE GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez ha propuesto acción de habeas corpus a favor de GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El abogado sostiene que la detención de su defendido fue ordenada mediante Resolución de 19 de agosto de 1997, y que desde entonces han transcurrido más de 5 años de su detención preventiva sin una sentencia condenatoria o absolutoria, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial que dispone que detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar menos severa.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, el máximo representante de esta agencia, remitió el oficio No. 13742, de 16 de septiembre de 2002, legible a folio 7 del presente dossier.

El Fiscal Auxiliar manifestó que sí ordenó la detención preventiva de

Gustavo Enrique Vialette, por su supuesta participación en el homicidio de Jorge Luis Acevedo Becerra, pero que a la fecha de este informe el detenido se encontraba a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior.

Por su parte, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en oficio a foja 9, aclaró a la Corte que el detenido está a órdenes del Segundo Tribunal Superior.

En contestación del mandamiento de hábeas corpus remitido Segundo Tribunal Superior, mediante Oficio No. 327-Q.V., calendado 23 de septiembre de 2002, se pone de manifiesto que Gustavo Enrique Vialette fue detenido por su posible participación en el delito de homicidio en perjuicio de Jorge Luis Acevedo Becerra y de robo en grado de tentativa del Almacén El Vanidoso.

En esta etapa corresponde al Pleno examinar las constancias procesales en vías de determinar si es procedente acoger la petición endilgada.

Las investigaciones en este caso se inician con la notificación a la autoridad de la presencia de un cadáver en la Policlínica J. J. Vallarino, en Juan Díaz.

Recibido el anuncio, los comisionados de la Fiscalía Auxiliar se apersonaron a dicho centro hospitalario para reconocimiento y levantamiento del cadáver.

El acta legible a fojas 5 y 6, que recoge lo acontecido en la práctica de esta diligencia el día 13 de agosto de 1997, revela la presencia del cuerpo sin vida de un varón, de aproximadamente 1.82 mts. de estatura y peso estimado de 260 libras, con orificios en distintas partes de su anatomía, compatibles a los producidos por arma de fuego.

Entre los documentos que portaba el occiso, se encontró una cédula de identidad personal, numerada 5-6-290, correspondiente a Jorge Luis Acevedo Becerra, una licencia de conducir y un permiso para portar armas, ambos bajo el mismo nombre y número de cédula.

El protocolo de necropsia, figura de fojas 369-374 donde se determina como causa de la muerte del señor JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA, "Herida penetrante por arma de fuego en el tórax".

El certificado de defunción de quien en vida se llamó JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA se lee a fojas 230 y 379 del sumario. Según las primeras declaraciones rendidas por Jorge Luis Acevedo Solís, hijo del difunto, los hechos que resultaron en la muerte de su padre ocurrieron como a continuación se copia:

"Señor Inspector mi presencia obedece a que en horas de la mañana del día de hoy yo me encontraba como a las nueve y cuarenta y cinco o las nueve y media en mi Local Novedades el Vanidoso ubicado en la veinticuatro de diciembre yo me encontraba en la parte de adentro del local cuando se presentaron (sic) dos personas como clientes una sexo masculino y la otra del sexo femenino comoa (sic) los cinco minutos despues (sic) de estar esta gente en el local se aproxima un vehículo color blanco con los vidrios ahumados de dicho vehículo se bajarón (sic) dos sujetos y entran al local, unos de estos sujetos me pidió (sic) una correa número treinta y cuatro mientras que el otro se fue para la parte de atrás del local y regreso (sic) cuando este (sic) saco (sic) una pistola calibre treinta y ocho '38' color negrael (sic) otro que se encontraba con la correa saco (sic) una pistola calibre treinta y ocho '38', plateada este sujeto me dijo que yo me tirara al piso y me quito (sic) el BIPER y me ató la izquierda con una correa plastica (sic) que se usan como esposas, luego me dijo que me pusiera boca a bajo (sic) justamente en ese momento se presento (sic) mi papá y el sujeto que me tenia (sic) encañonado con el arma y me estaba pegando en la cabeza me solto (sic) y yo me pare (sic) y me cubrí y le dije (sic) a mi papá cuidado y el sujeto le disparo (sic) a mi papá que trato (sic) de sacar su arma al yo ver esto saque (sic) una pistola 3.80 la cual tenia (sic) en el bolsillo trasero que uso para cuidar el local, y le solte (sic) varios disparos que ví (sic) que el sujeto esta herido al ver que mi papá se encontraba en el piso y el otro sujeto también cayó en el piso el otro sujeto corrió (sic) a su vehículo y se díó (sic) a la fuga como para el sector de tocumen (sic), luego el sujeto que se encontraba tirado en el piso pude esposarlo con unas esposas que mi padre tenia en el local y al tratar de llamar a la Policía este sujeto el cual yo habia esposado trato (sic) de tarce (sic) a la fuga y salio (sic) del local corriendo en ese momento lo pude atrapar nuevamente y le entre (sic) a golpes y se lo

lleve al Policía que encontraba en la garita de Policía de la 24 de diciembre y le informe (sic) que este sujeto había matado a mi padre y corrí para el local para tratar de llevar a mi padre al Hospital de Juan Diaz, pero todo fue negativo ya que mi padre murió, posteriormente también fui atendido por los golpes que me efectuaron con las armas en la parte de la cabeza luego regrese al local en la 24 de diciembre y en la misma se encontraban ya unidades de la Policía y la P.T.J. y le informé lo que había ocurrido."

De fojas 46-47 corre el Informe de Comisión, suscrito por los Agentes Yovan Jaramillo, Alfredo Sanjur y Ricardo Pugliese, en asocio con el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, Lic. Benjamín Arias, de la entrevista con GUSTAVO VIALETTE BOSCH, el 14 de agosto de 1997, en el Hospital Santo Tomás. De dicho encuentro los comisionados dejaron registrado en el informe lo transcrito a continuación:

"TENÍAMOS CONOCIMIENTO DE QUE EL HOY OCCISO EN EL SEGUNDO PISO TIENE UNA CAJA FUERTE CON MUCHO DINERO Y QUE EN EL CIELO RASO Y PISO TIENE ESCONDIDO GRAN CANTIDAD DE DROGA (KILO) LA CUAL ENTRA POR EL PUERTO DE COQUIRA, CHEPO, DE ALLÍ NOS PUSIMOS DE ACUERDO MARINO, RANFIS, CLAUDIA Y YO, TRASLADANDONOS EN MI CARRO AL LOCAL ANTES MENCIONADO, AL LLEGAR AL LOCAL NOVEDADES VANIDOSA, ENTRAMOS PRIMERO CLAUDIA Y YO, EN ESO EL HIJO DEL DUEÑO SACÓ UNA PISTOLA Y ME DISPARÓ. YO CAÍ AL PISO, DE ALLÍ EL HIJO DEL SEÑOR ENCAÑONÓ A LA MUJER, ES DECIR A CLAUDIA Y LE DIJO QUE SE FUERA QUE ÉL NO LA QUERÍA TIRAR, ENTONCES LOS QUE VENÍAN DETRÁS DE NOSOTROS ERAN MARINO Y RANFIS, ELLOS TENÍAN UN REVOLVER CADA UNO, YA QUE NI CLAUDIA NI YO TENÍAMOS ARMAS, ENTONCES SE FORMÓ UNA BALACERA, POSTERIORMENTE EL HIJO DEL DUEÑO ME GOLPEO CON LA PISTOLA EN LA CARA Y ME ARRASTRÓ HACIA ATRÁS, LUEGO ME PUSO UNAS ESPOSAS. RANFIS VIVE EN PANAMÁ VIEJO Y VIVE FRENTE A JAIRO VÁSQUEZ, ENTRANDO POR LA PUERTA BLANCA; CLAUDIA VIVE POR LA RAMBO, CERCA DE RADIADORES MUÑOZ; MARINO PUEDE SER UBICADO ACTUALMENTE EN TRANSISTMICA, POR EL SEMÁFORO DE LA SMOOT Y PAREDES, CALLE QUE SALE A LA TUMBA MUERTO, EDIFICIO CREMA AL LADO DEL TALLER DE LLANTAS, LUGAR DONDE RESIDE SU MUJER ANA, LA CUAL ES FULA DE OJOS CHOCOLATES CLAROS. TAMBIÉN SE QUE EL HOY OCCISO GUARDABA DROGA EN EL ALMACÉN DE CHEPO, ADEMÁS NOSOTROS SABEMOS QUE EN RODELAG, PUERTA COLOR CHOCOLATE AL LADO DE LA CAFETERÍA, HAY DIEZ CAJAS CON FORRO DE CINTA AZUL, LAS CUALES CONTIENEN APROXIMADAMENTE 400 KILOS DE COCAÍNA, PERO ESA MERCANCÍA NOSOTROS NO LA PODÍAMOS TOCAR".

El informe legible a foja 41 el Detective Jorge Luis Matos notifica de la recepción de una llamada anónima informando el paradero de Marino Rengifo, de nacionalidad colombiana, como uno de los supuestos participantes en el delito investigado.

Corre de fojas 85-90, la providencia, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 19 de agosto de 1997, que ordena recibirle indagatoria a GUSTAVO VIALETTE BOSCH.

Al comparecer a esta diligencia GUSTAVO VIALETTE BOSCH, se declara inocente de los cargos que se le endilgan y manifiesta que declarara en presencia de su abogado.

En el cuaderno penal corre de fojas 103 a 105 y 182 a 188, la diligencia de Reconocimiento Fotográfico, en la cual participó JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, quien reconoció, de frente y de perfil, a MARINO RENGIFO REVELO, como uno de los sujetos que el día de los eventos se apersonó a su local comercial con el fin de ejecutar el robo a mano armada, que culminó en la muerte de su padre.

Milita de fojas 106 a 109, la providencia que decreta la detención preventiva de GUSTAVO VIALETTE BOSCH, MARINO RENGIFO REVELO y RANFIS JAÉN CHAMBERS.

Conveniente, con miras a evaluar la procedencia de la solicitud formulada a favor de GUSTAVO VIALETTE BOSCH, reproducir los juicios emitidos por la Fiscalía Auxiliar de la República el 19 de agosto de 1997 para justificar la detención preventiva de los supuestos involucrados en el hecho criminoso ocurrido el día 13 de agosto de 1997 en el local NOVEDADES VANIDOSO:

"Lo anterior sugiere que la versión tantas veces reiterada en esta investigación, mediante llamadas telefónicas anónimas y la Entrevista ofrecida por VIALETTE cuando fue aprehendido, es confirmada con esta diligencia, en la cual el testigo asegura que MARINO RENGIFO REVELO es uno de los autores del delito, y de RANFIS CHAMBERS tenemos que es yerno de la dueña del otro vehículo supuestamente involucrado (Chevrolet dorado, matriculado 355220) y

que fue visto en el sector La Siesta después de cometido el ilícito, cuando fue abandonado el Toyota Cressida color blanco, en el que se desplazaron los asaltantes para llegar al negocio "Novedades Vanidosa". Respecto a la joven CLAUDIA, cuya ubicación no ha podido lograrse, ni datos sobre su identidad, es indispensable acreditarlos para hacerla comparecer a este proceso por homicidio e intento de robo.

Como antes fue anotado, las pruebas que reposan en el expediente están siendo procesadas por el Departamento de Criminalística de la PTJ, contándose con las armas involucradas, entre ellas la que supuestamente disparó VIALETTE contra el difunto; y también se ha de incorporar el resultado de la necropsia practicada al cadáver de JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA, la cual confirmará las causas de la muerte y las heridas que presentaba el cuerpo. Todo esto constituye la etapa preliminar con lo que se ha nutrido el expediente para arribar a la solución sobre la situación jurídica del aprehendido GUSTAVO VIALETTE y a pronunciarse sobre el estatus de los demás involucrados.

GUSTAVO VIALETTE fue capturado en flagrancia, luego que fuera sometido por JORGE ACEVEDO SOLÍS y entregado a las autoridades policiales, imputado de homicidio e intento de robo, cuyo hecho nos conduce al artículo 2149 del Código Judicial respecto a la aplicación de detención preventiva en casos de flagrancia, siendo este caso uno de los descritos en él. Se trata de los delitos cuyas penas mínimas superan los dos años de prisión, y nos remitimos al artículo 2148 del mismo Código sobre las sanciones que permiten la aplicación de esta medida.

Por otra parte, nos percatamos que para perpetrar este hecho punible, tomando en cuenta lo anterior, hubo concierto previo entre los partícipes de este acto doloso, que es una conducta igualmente castigada en nuestro ordenamiento penal en el Título VII, Capítulo III,, Libro II, que trata sobre los Delitos Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), siendo más de tres personas las involucradas.

Así las cosas, teniendo en nuestro haber las diligencias, los testimonios y las pruebas allegados al sumario en esta etapa incipiente; consideramos que debe aplicarse al aprehendido la medida cautelar más severa, tomando en consideración la pena mínima establecida para los dos delitos principales (Homicidio y Robo) establecida en más de 2 años de prisión, como ya hemos dicho, y la gravedad del hecho, en el cual producto del intento de robo falleció JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA cuando intentaba defender a su hijo y también su negocio, recibiendo su cuerpo proyectiles de arma de fuego disparada por RANFIS JAÉN CHAMBERS, según lo acopiado hasta ahora. Igual medida debe aplicarse a los identificados RANFIS JAÉN CHAMBERS Y MARINO RENGIFO, cuyas boletas de captura serán remitidas a los organismos policiales (PTJ y Policía Nacional)."

La detención preventiva de GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE BOSCH, según consta a foja 115, fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 22 de agosto de 1997, dada la existencia de suficientes elementos incriminatorios que lo vinculan en la ejecución del acto doloso investigado.

De fojas 318-326 se aprecia la ampliación a la indagatoria de GUSTAVO VIALETTE BOSCH el 16 de octubre de 1997, quien, negó cualquier vinculación con el ilícito investigado. El indagado dio su versión de lo ocurrido el 13 de agosto de 1997. Gustavo Vialette sostuvo que el día de marras estaba en Novedades Vanidoso, porque iba a comprar una correa, pues estaba bien vestido y, como había salido de apuro, se le olvidó ponerse la correa; por ello se detuvo en el lugar para comprar una, toda vez que le quedaba en su ruta. Relató que se dirigía a Chepo para encontrarse con su amigo Rolando Castillo, quien le iba a presentar a otras personas con quienes iba a coordinar la compra de unos puercos, puesto que estaba interesado en ese negocio. Una vez en el Novedades Vanidoso, alega el imputado VIALETTE BOSCH, había una pareja, un caballero y una mujer, él le pidió al dependiente una correa número 34, transcurrido pocos minutos llegaron dos sujetos quienes iniciaron una discusión con el dependiente y con el muchacho que acompañaba a la mujer y sacaron a relucir armas de fuego, inició el tiroteo. El declarante agregó que, en medio del tiroteo, trató de salir del lugar y cuando estaba a punto de lograrlo, fue alcanzado por una bala que lo hirió en la espalda y parte de la cara. Afirma que es inocente y que no conoce a MARINO RENGIFO REVELO y RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS.

En ampliación de su declaración jurada, JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, que corre de fojas 387 a 391, mencionó a Ángel Moreno, como la única persona con quien su padre, el difunto Jorge Luis Acevedo Becerra, tenía cuentas pendientes. De otra parte manifestó que, cuando ocurrió el tiroteo, su papá logró herir al sujeto que tenía en frente, quien huyó herido.

De folios 766 a 778 se lee la transcripción de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos. Para graficar estos relatos fueron tomadas las vistas fotográficas visibles de folios 994 a 1032.

Igualmente se aprecia de fojas 809 a 820 la declaración de Ramfis Jaén Chalmers. Afirmó conocer a Marino Rengifo Revello, porque tiene una hija con su cuñada Noemí Navarro, también a Claudia Sofía Vergara, porque tiene una hija con su primo, de nombre Benjamín Córtez, pero negó conocer a Gustavo Enrique Vialette Bosch. Además de otras declaraciones, negó su participación en los sucesos investigados.

En una extensa vista fiscal, identificada bajo el número 17, de 12 de febrero de 1999, legible de fojas 1272 a 1318, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó el llamamiento a juicio de GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE BOSCH, MARINO RENGIFO REVELO, RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS Y CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, por considerarlos presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio; en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal, entiéndase Robo en grado de Tentativa; y del Libro II, Título VII, Capítulo III del Código Penal, o sea el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Por su parte el Segundo Tribunal Superior de Justicia el auto fechado 6 de mayo de 1999, que milita de fojas 1,333 a 1357, decidió abrir causa criminal contra GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE BOSCH, MARINO RENGIFO REVELO, RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS Y CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, por los delitos enunciados. Mediante dicho acto también se mantuvo la detención preventiva de los prenombrados.

Con anterioridad el favorecido con el presente recurso había solicitado la sustitución de la medida de detención preventiva a él impuesta, solicitud que fue negada por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto No. 31, de 23 de febrero de 2001, que milita de folios 1484 a 1486.

A foja 1507 se lee la resolución de 5 de marzo de 2002, fijando para el 11 de abril de 2002 la vista oral de GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE, RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS Y CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO.

Asimismo contiene el expediente sumarial a folio 1520 la excusa, acompañada de certificado de incapacidad de la Clínica de Urgencias de Betania, presentada por el licenciado Rafael Rodríguez, apoderado judicial de GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE para no concurrir a la audiencia programada para el 11 de abril. Atendiendo a esta solicitud, el Tribunal, el 9 de abril de 2002, suspendió la realización de esta audiencia y fijó nueva fecha para su celebración el 16 de enero de 2003 (fs. 1522).

El recuento hecho de las pruebas que obran en el sumario ha servido al Pleno para constatar:

1. que el día 13 de agosto de 1997 falleció, quien en vida se llamó Jorge Luis Acevedo Becerra,
2. que esta muerte fue producto de varios impactos de bala,
3. que la acción ocurrió en el local propiedad del difunto en un fallido intento de robo,
4. que según las investigaciones adelantadas en este ilícito participaron cuatro personas,
5. que el detenido Gustavo Vialette fue capturado en el lugar de los acontecimientos y entregado por el hijo del difunto, quien también sufrió lesiones en este intento de robo,
6. que el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio de los presuntos delincuentes para ser juzgados por los delitos de homicidio, robo, en grado de tentativa, y asociación ilícita para delinquir,
7. que el Segundo Tribunal abrió causa criminal contra los imputados como presuntos infractores de las normas contenidas en el Código Penal que tipifican los delitos de homicidio y robo, en grado de

Manifiesta la proponente que su representado fue detenido por el delito de homicidio en perjuicio de Ervin Palacios Guzmán desde el 2 de junio de 1997.

Desde entonces ya han transcurrido cinco años de su detención preventiva, por lo que se cumplen el supuesto consagrado en el artículo 2141 del Código Penal, es decir el cumplimiento de la pena mínima fijada para el delito endilgado. En tales condiciones procede levantar la medida cautelar impuesta, sostiene la abogada.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió a este tribunal el Oficio No. 300-A.C., de 18 de septiembre de 2002, en el cual expuso lo siguiente:

"A) Mediante Resolución del 18 de mayo de 2000, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra el señor ALÍ ALBERTO CORREA ORTEGA, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Ervin Palacio Guzmán (A) Barril; y dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste (fs. 325-334), la que inicialmente fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia del 3 de junio de 1997 (fs. 130-134).

B) Como le reiteramos anteriormente, la detención del señor CORREA ORTEGA fue ordenada mediante providencia motivada, visible a fojas 130-134 y mantenida por este Despacho al emitirse el auto de proceder de fojas 325-334.

C) Es cierto que el señor CORREA ORTEGA se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joyita, por el proceso que se le sigue pro el delito de homicidio en perjuicio de Ervin Palacio Guzmán.

No esta demás informarle que mediante providencia del 17 de septiembre de 2002, se procedió, a solicitud de la defensa del prenombrado Correa Ortega, a suspender, por segunda ocasión, la audiencia oral fijada para el día de hoy y se señaló como nueva fecha para realizar este acto el 27 de noviembre del año en curso."

Corresponde en esta etapa hacer una revisión de los hechos acontecidos y recogidos en el expediente de las sumarias.

La acción penal que nos ocupa se inicia el 2 de marzo de 1996 con el hallazgo del cadáver de Erwin Palacios Guzmán (a) Barril en Sinaí, sector 3, a un costado de la Parrillada El Churrasco.

Edwin Palacios Guzmán falleció por impactos de arma de fuego. En el escenario del homicidio fueron encontrados 3 casquillos de arma 9 milímetros y un fragmento de metal, según describe el Informe de Inspección Ocular y Recolección de Evidencias, legible a fojas 45 a 47.

Iniciadas las investigaciones preliminares para esclarecer la autoría de este homicidio, se recogieron las primeras impresiones de las personas vinculadas con el difunto. En las declaraciones de LUIS CARLOS PALACIO GUZMÁN, HERMENIA GRACIELA y MARCELA BARTON se señala como el presunto autor del homicidio a un sujeto apodado GATO LOCO o ALBERTITO (Cfr. fs. 14 a 21 y 26 a 29).

En las sumarias consta la declaración rendida por RAFAELA MARÍA ESPINOSA ALVARADO, quien vivía con el occiso. Ella declaró que el día de los hechos, en horas de la tarde, JULIO (a) GORDO, ALBERTITO, CHELO y DANIELIN, quienes portaban armas de fuego, le preguntaron por el occiso. Agregó, que después GORDO y ALBERTITO le reclamaron por haberlos acusado de la muerte de ERWIN PALACIO GUZMÁN, y amenazaron a su hija de 8 años (Cfr. 110 a 113).

Por su parte, ADRIÁN PÉREZ declaró que en la noche de los acontecimientos, cuando se encontraba por "el Churrasco" los mencionados sujetos, con dos revólveres y una escuadra, excepto DANIELITO, le preguntaron que si había visto a BARRIL; él respondió que no, y transcurridos 3 minutos escuchó de 5 a 6 detonaciones, provenientes de armas de distinto calibre. Luego se enteró de la muerte de BARRIL. El testigo en su declaración, además de especificar el tipo de arma que portaba cada uno de ellos, dio una descripción física de los posibles autores y explicó el posible móvil de la muerte (ver fojas 118-120).

Observa el Pleno, que los testimonios recabados coinciden en apuntar a MANUEL HIPOLITO JULIO PINEDA (a) MICA y JULIO; DANIEL GOMEZ DE LEON (a) DANIELIN; ALI ALBERTO CORREA ORTEGA (a) ALBERTITO, GATO LOCO y DIABLO; y ARIELIN, como los posibles autores del crimen, pues el día en que se suscitaron los hechos, estaban

armados y buscando a ERWIN PALACIO GUZMÁN.

Llama la atención del Pleno que en el informe de la aprehensión de Alberto Correa Ortega, el día 2 de junio de 1997, quedó consignado que el sindicato manifestó "que los que tenían (sic) que ver en este Homicidio eran los sujetos DANIEL DE LEON GOMES alias DANIELIN el otro sujeto MICA O CORDO Y CHELO los cuales se encuentra presente (sic) por el delito de ROBO A MANO ARMADA,..." (fs. 122). Los sujetos citados por el hoy detenido son justamente los nombres mencionados por los declarantes como las personas que lo acompañaban el funesto 2 de marzo de 1996 en su búsqueda de Erwin Palacio Guzmán.

En estas circunstancias, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó el 3 de junio de 1997 la detención preventiva de DANIEL GÓMEZ DE LEÓN, ALÍ ALBERTO CORREA ORTEGA y MANUEL HIPÓLITO PINEDA, por el homicidio de ERWIN PALACIOS GUZMÁN (fs. 130 a 134).

La detención preventiva fue mantenida por el funcionario de instrucción en la diligencia de 5 de junio de 1997, legible de fojas 155 a 160.

Esta Corporación de Justicia con anterioridad se pronunció sobre la legalidad de la medida cautelar adoptada. En fallo de 16 de octubre de 2000, este Pleno expuso sus consideraciones en torno a este caso, en los términos que a continuación se reproducen:

"Por otro lado, ALI ALBERTO CORREA ORTEGA rindió declaración y negó los cargos en su contra. Alegó que el 1 de marzo de 1996 se encontraba en compañía de MANUEL HIPOLITO JULIO PINEDA, DANIEL GOMEZ DE LEON y CHELO, y que preguntó por el occiso, pero para invitarlo a tomar unas cervezas en casa de ABELITTO, pero no lo encontró. Que se quedó en la casa del prenombrado como hasta las ocho de la noche y después se fue para su casa y durmió hasta el día siguiente (fs. 138-143).

También rindió indagatoria DANIEL GOMEZ DE LEON, la cual consta a fojas 144-148 de las sumarias, se indica que en la misma fecha él estuvo limpiando un carro en compañía de ALBERTO CABALLERO hasta las ocho de la noche, luego se dirigió a su casa. Que no vio esa noche a ALBERTITO, ni a CHELO ni a MICA.

Este Pleno advierte una contradicción en los descargos de los imputados, en cuanto al lugar en que se encontraban éstos al momento de ocurrir los hechos según los testigos.

Por otro lado, en la declaración rendida por el ciudadano RIGOBERTO ZAPATEIRO expresó que fue testigo de los hechos ocurridos, ya que presencié los disparos efectuados contra BARRIL. Señaló que ese día vio a los supuestos enemigos de BARRIL, estos eran GATO LOCO, primo del occiso, MICA y a otros dos que los conocía solo de vista, ellos le preguntaron por ERWIN PALACIO GUZMAN (MEDIO DIA o BARRIL), y estos sujetos andaban armados. Posterior a esto, le avisó a BARRIL pero éste le dijo que seguramente lo buscaban para entregarle una plata.

Continúa manifestando ZAPATEIRO, que fue a tomar unas cervezas en la bodega con BARRIL y KENELMA, luego llegó RAFAELITA. Se quedaron en el lugar hasta las tres y veinte de la madrugada, cuando iban para la casa BARRIL siguió solo y como a los quince minutos escuchó seis disparos de distintos calibres. Agrega que corrió al lugar y vio a varios sujetos disparándole a BARRIL los cuales no pudo reconocer debido a que estaba oscuro y cargaban jackets y gorras. Estos sujetos le intentaron disparar, pero él salió corriendo hacia la casa de KENELMA (Cfrs. fs. 226-228).

Todos estos elementos condujeron al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial a solicitar al Segundo Tribunal Superior de Justicia de la causa que abriera causa criminal contra los imputados por el delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de ERWIN PALACIO GUZMAN (a) BARRIL (Ver fojas 280 a 292).

Por último, consta en la foja 325 a 331 (sic), la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en donde por considerar que militan señalamientos directos y graves indicios contra los imputados ALI ALBERTO CORREA ORTEGA, DANIEL GOMEZ DE LEON y MANUEL HIPOLITO JULIO PINEDA, según las sumarias seguidas en perjuicio de ERWIN PALACIOS GUZMAN, mantiene la detención preventiva y abrió (sic) causa criminal contra los mismos.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Del examen del expediente, el Pleno ha podido constatar que con relación al delito que se le endilga a los imputados ALI ALBERTO CORREA ORTEGA y DANIEL GOMEZ DE LEON, existen fuertes indicios que los vinculan con la comisión del delito de homicidio en perjuicio ERWIN PALACIO GUZMAN (a) BARRIL.

De la investigación sumarial se desprenden declaraciones, que coinciden de manera racional en modo, tiempo y lugar, en la presencia de los imputados en el escenario en que ocurrió el hecho punible.

Con relación a la pena fijada para el delito de homicidio, es de cinco años de prisión, razón por la cual la detención preventiva se ajusta a derecho. Se destaca además, que fue decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por todas estas consideraciones el Pleno de esta Corporación considera que en la detención de ALI ALBERTO CORREA ORTEGA y DANIEL GOMEZ DE LEON no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, es procedente declarar legal la detención."

Tal como se advierte claramente, en aquella ocasión, el Pleno, con el fin de esclarecer la procedencia de la medida cautelar de detención preventiva, aludió a que la pena mínima fijada por ley para el delito de homicidio es de 5 años, razón por la cual se cumplía el presupuesto primario para la viabilidad de la detención preventiva, según el cual el delito debe tener como pena mínima dos años de reclusión.

No obstante este señalamiento, hecho con el único ánimo de examinar el cumplimiento mínimo de los postulados legales de la detención preventiva; en este caso las circunstancias descritas de los acontecimientos inmediatamente anteriores al deceso violento de Erwin Palacio Guzmán denotan, según las explicaciones tanto del Ministerio Público como del Tribunal de instancia, una planificación de este hecho criminal.

Como se aprecia la presente acción se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial. Esta norma establece que:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

Veamos la posición que ha exteriorizado esta Magistratura en las distintas ocasiones que se le ha formulado esta petición.

"Es comprobable, por tanto, que el señor CARLOS JAVIER MOSQUERA DURAN lleva detenido preventivamente, por la presente causa, más de cinco (5) años. Acerca de esta materia la Corte en fallos de 18 de junio de 1998, de 30 de julio de 1999 y de 15 de mayo de 2001, ha dejado sentado lo siguiente:

"A juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces que Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial" (Sentencia de 18 de junio de 1998, Ponente Magistrado Fabián A. Echevers).

"La norma en comento ordena a sustitución de la detención preventivas por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta, con el cumplimiento del solo requisito de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al m ínimo establecido en la norma; la norma no establece otro

requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito calificado". (Sentencia de 30 de julio de 1999 Ponente Magistrado José A. Troyano).

"Es por las anteriores razones que, el Pleno, considera que se debe acoger la petición formulada por el señor Digno Osvaldo Herazo, en atención a lo dispuesto por el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, en su artículo 1, cuando señala que "la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales", pero el hecho de que se tengan que revisar las constancias procesales, no da lugar a que éste Tribunal de Habeas Corpus, haga una calificación anticipada del delito por el cual se está imputando al procesado, todo lo contrario, únicamente debe analizar todos aquellos argumentos objetivos que lo rodean para así entrar a determinar de forma correcta la petición invocada". (Sentencia de 15 de mayo de 2001. Ponente: Magistrado José Manuel Faúndes.)

Es por las anteriores razones que el Pleno considera que se debe acoger la petición formulada por el apoderado judicial de JAVIER MOSQUERA DURAN, en atención a lo dispuesto por el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1, de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, en su artículo 1 cuando señala que "la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales". (3 de octubre de 2001, Mag. Ponente: Eligio Salas).

"El artículo 131 del Código Penal establece que la pena mínima por la comisión del delito de homicidio simple es de cinco años y la detención preventiva de la cual es objeto SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA, excede los 5 años de prisión, toda vez que está recluido en un Centro Penitenciario de esta ciudad desde el 7 de octubre de 1996 por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Juan Ricardo Lata Martínez (Ver foja 328 del sumario).

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia debe reiterar que como el citado texto legal no distingue en cuanto a que si la pena mínima cumplida por el imputado es por un delito calificado en forma simple o agravada y, VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA ha estado detenido por 5 años y meses, lo procedente es que impere "el principio de interpretación más favorable al reo".

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procede a sustituir la detención preventiva decretada contra VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA por otra de las medidas cautelares personales establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial." (28 de diciembre de 2001, Mag. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

Bajo este criterio de la interpretación más favorable al reo, prevalecen los fallos de 20 de diciembre de 1999, 14 de junio de 2000 y 15 de mayo de 2001.

También existen pronunciamientos de este cuerpo colegiado del siguiente tenor:

"Otro punto que nuevamente se aduce, es que a otro imputado involucrado en el homicidio del señor Pastor De La Torre, se le sustituyó la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

Ciertamente tal situación ocurrió. Sin embargo esta sustanciadora es del criterio que en el caso bajo examen, las pruebas hasta el momento son demostrativas que se está en presencia de un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión es de doce (12) años; y así lo mantuvimos en el citado fallo de 30 de noviembre de 1999." (2 de junio de 2000, Mag. Ponente: Graciela Dixon).

"En el presente caso, estamos en presencia de un homicidio acompañado del robo del reloj Rolex de la víctima, por lo que se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este habeas corpus, que no estamos ante la posibilidad de un homicidio simple, sino ante un homicidio calificado, en cuyo caso

la pena mínima de prisión sería de doce (12) años.

En ese sentido, estaríamos, entonces, ante un homicidio regulado por el artículo 132 del Código Penal que fija la pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, pudiendo tratarse de un delito cometido:... N°5 para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice - o N° 6 inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.

Cabe recordar, que en la etapa en que se encuentra el proceso penal seguido a CARLOS BOYD SEVILLA y otros -pendiente de celebrar audiencia ante jurado de conciencia-, a la Corte le es posible calificar provisionalmente el delito imputado, puesto que la calificación definitiva le corresponde hacerla al Tribunal de derecho al momento de dictar sentencia y luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad, de acuerdo con el artículo 2362 parte final del Código Judicial.

Por las razones que se han expresado y dado que, conforme con las constancias procesales, el sindicado CARLOS BOYD SEVILLA no ha cumplido con la pena mínima prevista por la ley a la acción que se le imputa, por lo tanto, su detención es legal y así debe declararse." (16 de marzo de 2001, Mag. Ponente: Arturo Hoyos).

"Por otra parte la detención preventiva del imputado JOAQUÍN MARTÍNEZ, la emite la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 26 de febrero de 1996, y que se hizo efectiva el día 7 de marzo de 1996, por lo cual el sindicado JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, lleva detenido por esta causa cinco (5) años y nueve (9) meses de prisión preventiva; y de conformidad a los elementos de prueba examinados, no se le puede conceder el derecho que señala el artículo 2141, puesto que no ha cumplido el mínimo de la pena a imponer, por el delito que se le imputa, es decir, delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Agravado).

...
En consecuencia, luego de haber sido examinadas las constancias procesales que obran en autos, y a que se refiere el artículo 2141 del Código Judicial, esta Sala considera, que el imputado JOAQUÍN MAHORA MARTÍNEZ PINZÓN, no ha cumplido con el mínimo de la posible pena a imponer por uno de los delitos que se le imputa (Homicidio Agravado), por lo que procede mantener la medida cautelar de detención preventiva impuesta en su contra. (28 de diciembre de 2001, Mag. Ponente: José Manuel Faundés).

"El artículo 2148-A, permite que en los casos en que la persona haya cumplido con la pena mínima establecida para el delito que se le sigue, podrá recibir el beneficio de una medida cautelar personal contemplada en el artículo 2147-B del Código Judicial, entendiéndose en el presente caso, que lo que se pretende es la aplicación del mínimo de cinco años de prisión contemplado en el artículo 131 del Código Penal. No obstante ello, el artículo 2148-A también señala que la misma será aplicada "de conformidad con las constancias procesales", y como ya indicáramos, las constancias muestran que nos encontramos ante un homicidio agravado, el cual tiene como pena mínima de 12 años; (art. 132 del C.P.) y el sindicado cuenta con "cinco (5) años, tres (3) meses y veinte (20) días", como así lo expresa el defensor de oficio. (f.24)"(3 de abril de 2001, Mag. Ponente: Rogelio Fábrega Zarak).

En igual sentido, son consultables los pronunciamientos de 8 de septiembre de 2000, 16 de marzo, 9 de octubre y 30 de noviembre, todos de 2001.

Dentro de este contexto, es notorio que no existe una línea claramente definida por el Pleno en cuanto al término aplicable, para computar si se ha cumplido o no el mínimo de la sanción que el delito merece. Pese a ello, en esta ocasión el Pleno estima que debe llevarse a cabo una evaluación seria de las constancias procesales, como lo dictamina la norma, que sujeta la pena mínima asignada al delito a las constancias procesales.

Tal como se puso de manifiesto párrafos atrás, los hechos revelados hasta el momento por la investigación parecen indicar que hubo premeditación en el homicidio de Erwin Palacio Guzmán.

Otro de los implicados en el ilícito investigado solicitó al Segundo Tribunal Superior la sustitución de la detención preventiva, por otra medida cautelar menos severa, amparado en el mismo artículo 2141 del Código de Procedimientos (fs. 409).

Al emitir concepto de esta solicitud, la Fiscalía Primera Superior se opuso, ya que a su juicio el ilícito cometido es homicidio agravado, consagrado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por lo que no habría cumplido con el mínimo que fija esta norma para el delito de homicidio en tal modalidad (fs. 412 a 418).

Mediante Auto No. 211, de 25 de julio de 2002 (fs. 420), el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó la petición del detenido, por incumplimiento de la pena mínima fijada por ley al homicidio con premeditación, en los siguientes términos:

"Al revisar las constancias procesales incorporadas a la investigación, conceptúa la la (sic) Sala concuerda (sic) que se está ante el delito de homicidio calificado, ya que de las deposiciones que fueron recabadas durante la etapa de instrucción sumarial se desprende que hubo premeditación en la comisión de este hecho criminoso.

Siendo ello así, la pena que conlleva el delito que se le imputa a Gómez De León es de 12 a 20 años de prisión, por lo que resulta obvio que no se ha cumplido el supuesto alegado por la defensa, es decir, que el prenombrado Gómez De León no ha cumplido el mínimo que contempla la norma penal."

De acuerdo con la calificación del Segundo Tribunal Superior de Justicia el homicidio de Erwin Palacio Guzmán, cuenta con el agravante de premeditación. Lo que pareciera orientar a este tribunal hacia la posibilidad de que estemos ante un homicidio agravado. De ello se desprende entonces, que la norma a observar es el artículo 132, que señala como sanción aplicable al delito de 12 a 20 años.

Lo anterior nos lleva a concluir que no sólo es aplicable la medida de detención preventiva, como atinadamente lo declaró la Corte el 16 de octubre de 2000, sino que además, no se ha cumplido el mínimo de la pena asignada por ley para este ilícito.

Es oportuno reiterar conceptos de rango doctrinal que nos explican el porqué de la detención preventiva. Esta figura encuentra su fundamento en la defensa de los intereses generales del conglomerado social, garantizando la seguridad de las personas y bienes, así como el orden público, evitando la posibilidad de que se cometan nuevos hechos punibles o venganza de los familiares de la víctima, facilitando la instrucción del sumario y el descubrimiento de la verdad, impidiendo que el encartado haga desaparecer los rastros de su delito, o impida con sus amenazas y coacciones que los que conocen aquella verdad puedan hacerla contar ante el juez, y además, asegurar la ejecución del fallo condenatorio, evitando la fuga u ocultación del procesado (GARCÍA VALDÉZ, Rafael. Derecho Procesal Criminal; Editorial Reus, Madrid, 1944, pág. 273).

Durante la investigación de este crimen se ha hecho constante alusión a amenazas por parte de los supuestos autores del asesinato de Erwin Palacio, sus destinatarios han sido los testigos que han colaborado en la investigación.

Una de las razones, como claramente lo explica el autor citado, de que se utilice la detención preventiva como medida de salvaguarda, es evitar cualquier entorpecimiento de la investigación y la protección de la vida y la integridad de los afectados. Este concepto lo tutela el artículo 2140 del Código de Procedimientos.

Es relevante anotar que, según los documentos que conforman el sumario, para el 13 de marzo de 2002 a las 8:00 a. m., se fijó fecha para celebrar la audiencia pública, con la participación de jurados de conciencia, y ésta no pudo llevarse a cabo dada la excusa enviada el 13 de marzo de 2002, por el abogado Carlos Herrera Morán, representante de uno de los sindicatos (ver fs. 382 y 383).

En atención a la nota enviada, el Magistrado Sustanciador programó nueva fecha para audiencia el 18 de septiembre de 2002, que tampoco se pudo llevar a cabo debido a la excusa presentada por la defensora del favorecido con la presenta acción.

Este sucinto recuento cronológico patentiza que para el 13 de marzo de 2002, día originalmente fijado para la celebración de la audiencia oral, no se habían cumplido ni siquiera los 5 años de pena mínima que dispone el Código Penal

para este delito de homicidio en su modalidad simple que, como ya explicó el Segundo Tribunal Superior, no es el caso.

Atendiendo a los circunstancias puestas de relieve, es por lo que esta Corporación de Justicia estima que no debe acceder a la petición formulada por la defensora de Ali Alberto Correa, de conceder sustitución de la detención preventiva, con fundamento en el artículo 2141 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALÍ ALBERTO CORREA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se ha presentado acción de Hábeas Corpus Verbal ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por parte de la señora Elizabeth Aguilar Santos, a favor de CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, y en contra de la Fiscalía Primera de Drogas.

Quien interpuso la acción constitucional antes mencionada, indicó que luego de un allanamiento dado en su residencia ubicada en el sector de Juan Díaz, Concepción Municipal. El día 5 de julio de 2002; se logró encontrar fuera de la misma, una cartera rosado contenida de supuesta marihuana; la cual había sido tirada por un sujeto de nombre SILVESTRE ANTONIO AGUILAR, quien luego del hallazgo, se hizo responsable tanto de la cartera, como del contenido de la misma. Razón ésta, por la cual no encuentra el motivo para que su hijo se encuentre detenido.

Posteriormente, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad acusada, la cual, en días siguientes respondió de la siguiente forma:

"Este despacho de instrucción ordenó la detención preventiva de CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, mediante providencia fechada nueve (9) de julio del año en curso, sin embargo, en resolución fechada veintitrés (23) de septiembre de 2002, hemos variado nuestro criterio anterior, y se ha dispuesto la inmediata LIBERTAD del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR." (Fj 4 del cuadernillo).

En relación a la resolución de 23 de septiembre de 2002, en la que se varía el criterio en cuanto a la detención preventiva que pesa sobre CARLOS ALBERTO LÓPEZ, la misma entre otras cosas plasma las siguientes consideraciones:

"Luego de un estudio pormenorizado de las piezas que componen estas sumarias, advertimos que las omisiones, las cuales se dieron de manera involuntaria, hacen variar (sic) lo medular de este asunto penal, al existir una nulidad relativa, la cual debe enmendarse.

Consecuentemente es por lo que se deja sin efecto las resoluciones que cursan a folios dieciséis (16), treinta (30) y treinta y uno (31), es decir, en donde se ordena la indagatoria de CARLOS LÓPEZ y la detención preventiva de CARLOS LÓPEZ y SILVESTRE AGUILAR respectivamente.

Los elementos anteriormente expuestos, nos llevan a variar nuestro criterio en cuanto a la aplicación de la medida cautelar personal de Detención Preventiva en contra de los señores; LÓPEZ AGUILAR Y AGUILAR SANJUR y por ello es que el suscrito Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Encargado, Dispone:

Ordenar la inmediata libertad de los señores CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR y SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR "(Fs 43 a 46).

Acreditado el hecho que CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, no se encuentra privado de su libertad, lo procedente es ordenar el cese de la acción de Hábeas Corpus, ya que se ha perdido el objeto del proceso y por lo tanto nos encontramos en presencia de la figura jurídica denominada sustracción de materia, la cual se encuentra recogida en el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de la Sustracción de Materia, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADAN A. ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS C.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí.

Posteriormente, se remite la presente acción constitucional al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual, al recibir la anterior se inhibió del conocimiento del presente recurso de Hábeas Corpus, ya que el prenombrado ALEX ESCARRIOLA, se encuentra a órdenes y a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario, autoridad ésta que tiene mando y jurisdicción en toda la República; por lo que, en razón de la competencia no le corresponde al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolver la acción de hábeas corpus que en estos momentos nos ocupa.

ALEX ESCARRIOLA indicó a través de su escrito que, en el año de 1982 el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó sentencia condenatoria estableciendo pena de prisión de 6 años, por la comisión del Delito de Hurto Calificado en perjuicio de Teresa Tudesco, por lo que según el artículo 97 del Código Penal, la anterior pena de prisión, prescribía exactamente el día 17 de agosto de 1994. De igual forma, expresa que fue capturado en el año 2001, razón por la cual ha enviado dos acciones escritas para que se le conceda su libertad por prescripción, lo cual no ha sido posible.

Igualmente, interpone la acción de Hábeas Corpus en contra del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, ya que para el día 12 de febrero de 1980 salió de Panamá hacia Costa Rica, y regresó en febrero de 1986, junto a su esposa y sus dos hijos, volvió a Costa Rica y lo detuvieron en el año 1988 por varios delitos, para posteriormente quedar en libertad el 7 de marzo de 1999. Luego, entró a Panamá en el año 2000, por lo que según el señor ESCARRIOLA no es posible que exista en su contra una sentencia de fecha 26 de mayo de 1993, en la cual se establece una pena de cinco años de prisión por delito de Robo en perjuicio de Eliécer Rodríguez. (Fs 2 a 4).

Por su parte, la autoridad acusada respondió el mandamiento de Hábeas Corpus de la siguiente manera:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, con cédula de identidad personal NO. 8-412-719, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario en el Centro

Penitenciario La Joya.

Según consta en el Mandamiento No.0785-DGSP de 15 de abril de 2002, ingresó el 18 de julio de 2001 por el delito de Hurto Calificado, en perjuicio de Teresa Tudesco, condenado a la pena de seis (6) años de prisión, impuesta mediante sentencia de 17 de octubre de 1982, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, no obstante, mediante Oficio No.2131 de 19 de septiembre de 2002, el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial ordena la libertad del mismo, ya que mediante Resolución No.72 de 15 de abril de 2002 del mismo Juzgado, se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

Actualmente se mantiene en ejecución la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Robo, en perjuicio de Eliécer Rodríguez, impuesta mediante Sentencia de 26 de mayo de 1993 del Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, según consta en el Mandamiento No.0786-DGSP de 15 de abril de 2002, inicia el cumplimiento de ésta, el día 18 de julio de 2002, por lo que cumplirá dos tercios de la pena impuesta el día 18 de noviembre de 2004 y totalidad de la misma el día 18 de julio de 2006."

Examinemos entonces, si en el caso que nos ocupa es procedente o no la petición formulada. Así las cosas, podemos hacer varias consideraciones.

En primer lugar, hay que indicar que el recurrente solicita que se decrete la prescripción de la pena impuesta en la primera sentencia condenatoria que se dictó en su contra, petición ésta que no tiene razón de ser, en vista que según Resolución No.072 de 15 de abril de 2002, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal ya decretó la prescripción de la mencionada pena.

Considera el accionante que, la segunda sentencia condenatoria que pesa en su contra no es posible, ya que en los momentos en que se dictó la anterior resolución, él se encontraba detenido en Costa Rica, razón por la cual solicita que se reabra el caso en cuestión y, de igual forma, se solicite la documentación que permita verificar que en la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria in comento, su persona se encontraba recluida en un centro penitenciario de Costa Rica.

Sin embargo lo anterior, la Corte Suprema puede indicar que la solicitud planteada en líneas precedentes, no puede ser ventilada a través de la acción constitucional de Hábeas Corpus, sino por medio de otras actuaciones legales que deben llevarse a cabo ante al Juez de la causa. De igual forma, es importante dejarle claro al recurrente que la figura de la prescripción de la pena tampoco pudiera tener lugar en esta ocasión, ya que la sentencia a que se ha hecho alusión en el presente recurso, y en la que se impuso pena de prisión de 60 meses, o sea, 5 años, prescribiría a los 10 años, tal como lo dispone el artículo 97 de nuestro Código Penal, todo lo anterior, tomando en consideración que la resolución fue dictada el 26 de mayo de 1993, y en cuyo caso la prescripción se daría en el año 2003, por lo que en consecuencia, el juzgador perdería la potestad de imponer la pena que dictó como consecuencia del hecho delictivo, en razón del transcurso del tiempo.

En mérito de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CANO CONTRA LA FISCALIA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Jonathan Ariel Hernández a favor de FRANCISCO JAVIER CANO, contra de la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.

La resolución que se apela es la sentencia penal de fecha 23 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró legal la detención preventiva de FRANCISCO JAVIER CANO, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de ALEXANDER HARRIS CASTRO CASTILLO. La anterior resolución se basó en los siguientes hechos:

"...que el señor Alexander Harris Castro Castillo, se presentó el día 19 de agosto de 2002, ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí en Turno, con el objeto de formular denuncia en contra de un sujeto de apellido Cano el cual apodan "Pancho", por haberlo herido con arma de fuego en la pierna derecha; hecho este ocurrido el sábado amanecer domingo 18 de agosto de 2002, aproximadamente a la 3:30 de la madrugada ya que se encontraba fuera del baile que se efectuaba en el Rancho Comunal de Mata del Nance en compañía de Ameth Candanedo, René Caballero y Jaime Caballero, cuando sintió un impacto de bala en la parte trasera del muslo derecho. Sigue relatando que cuando "Pancho" lo hirió fue perseguido por sus acompañantes y mientras se le daba persecución, "Pancho" seguía disparando logrando herir a dos personas más, una conocida como "Sandy" cuyo nombre es David De Gracia y la otra apodada "Micky" que responde al nombre de Wilmer Ortiz.

Agrega además que aproximadamente hace un mes, allí mismo en el rancho comunal de Mata del Nance "Pancho" le dio un botellazo en la cabeza, por la espalda y se agarraron a pelear y éste lo amenazó con tirarlo.

En las sumarias a fojas 27-28, se encuentra la declaración de David Sandy De Gracia, recluido en el Hospital Regional de esta ciudad y quien al ser interrogado manifestó que para la fecha de autos se encontraba en una actividadailable en el Rancho Comunal de Mata del Nance, cuando de repente siente un impacto de bala en el glúteo derecho y cayó.

Agrega además, que no sabe quien lo hirió pero que había escuchado rumores de que el tal "Pancho" tenía un arma.

Por otro lado, tenemos los informes rendidos por los agentes Andy A.Castillo (fs 12-13) y Edgar Pitty (fs 14-15), los cuales se afirman y ratifican del contenido de los mismos, en los cuales el primero deja constancia que al momento de hacer el allanamiento a la residencia de la señora Evidelia Montes se encontraba el sujeto Francisco Javier Cano, a quien le solicitó los acompañara a la policía para las averiguaciones, quien se rehusó y entró en forcejeo con el Cabo Jorge González por lo que tuvieron que usar las esposas.

Agregó además que no se recuperó el arma de fuego ni artículos de dudosa procedencia. El segundo señala los daños de los que fue víctima la residencia de la señora Montes. Además, manifiesta que al salir a recorrer el área para tratar de ubicar a los antisociales, le prestó los primeros auxilios a tres ciudadanos que se encontraban impactados de bala.

Al ser sometido a los rigores de la indagatoria, Francisco Javier Cano, manifiesta que para la fecha de los hechos se encontraba en un actividadailable que se realizaba en Mata del Nance. Señala además que como el cargaba un pasamontañas un sujeto se lo quería quitar y como no deseaba pelear, salió corriendo y fue entonces cuando fue perseguido por varios sujetos, los cuales entraron a su casa y se llevaron varios artículos y dañaron muebles y parte de la vivienda."

Por su parte, el accionante sustenta su apelación de la siguiente manera:

PRIMERO: El Cuarto Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, profirió resolución fechada 23 de agosto de 2002, donde declara legal la detención de FRANCISCO JAVIER CANO.

SEGUNDO: La supuesta acción del sindicado FRANCISCO JAVIER CANO se encuadra dentro del capítulo II título I del libro II del Código

Penal, o sea delitos contra la vida y la integridad personal, específicamente Lesiones Personales. Por ende, se está vulnerando el artículo 2140 del Código Judicial donde expresa que la detención preventiva procede por delitos que tengan señaladas pena mínima de dos años de prisión.

TERCERO: Esta misma norma se vulnera con la actuación del Ministerio Público y con la resolución del Cuarto Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que en el expediente no existe prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de prueba indubitable. Al contrario FRANCISCO JAVIER CANO está señalado por un enemigo manifiesto de él, quien fuera herido al igual que otras personas en una riña que se da en una actividad bailable en el corregimiento de la Lomas, en altas horas de la noche. Donde la confusión imperó y no se sabe de donde provinieron los disparos de un arma de fuego y mucho menos quien los llevó a cabo.

CUARTO: El Tribunal Superior de Chiriquí esboza que se han dado los elementos de periculum in mora y fumus boni iuris. Sin embargo, superior a estos elementos está la presunción de inocencia y el principio que alude de que la duda favorece al reo. Tan caro a la sociedad actual y que en estos momentos se están vulnerando.

QUINTO: No existen en el expediente los elementos probatorios necesarios contra FRANCISCO JAVIER CANO para ordenar legalmente la detención preventiva. Incluso existe dentro de las diligencias practicadas por el Ministerio Público declaraciones suficientes donde se resaltan contradicciones de testigos presenciales y la denuncia de ALEXANDER JARYS CASTRO CASTILLO, ya que el agente de la policía que auxilió (sic) al ciudadano ALEXANDER J. CASTRO CASTILLO niega que le haya quitado un arma de fuego a FRANCISCO JAVIER CANO. Todo esto no es tomado en cuenta por el representante de la Vindicta pública (sic) y por el Cuarto Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

SEXTO: obviamente en esta investigación penal se están violando claras normas que regulan la procesabilidad de la detención preventiva, Violando de esta forma los derechos y garantías (sic) Constitucionales y Legales de FRANCISCO JAVIER CANO, quien está sufriendo una medida cautelar por un hecho que sucedió pero que nadie sabe aún quién lo cometió."

Se logra ver que, en la denuncia interpuesta por ALEXANDER CASTRO, éste indicó que la persona que lo había herido era "Pancho", que se encontraba escondido detrás de una camioneta blanca, Mitsubishi; y las personas que la acompañaban a él (Alexander) lo persiguieron, sin embargo, Pancho seguía disparando. Indicó además, que a "Pancho" se le logró quitar el arma, que era un rifle calibre 22, con mango de madera, que era un rifle viejo. (Fj 3).

A foja 7 se observa el informe del Instituto de Medicina Legal, en que se deja constancia que ALEXANDER CASTRO, fue herido con proyectil de arma de fuego en los muslos; herida esta que le produjo una incapacidad de 21 días.

Posteriormente, se dio la diligencia de allanamiento y registro de la residencia propiedad de la señora EVIDELIA MONTES (madre de Francisco Javier Cano), en donde al llegar, se encontraba el ciudadano FRANCISCO JAVIER CANO, el cual luego de oponer resistencia, fue transportado a las instalaciones policiales, y quien manifestó que el día 18 de agosto a las 4:00 portaba un rifle calibre 22, de su propiedad; el que utilizó en contra de unos cincuenta sujetos que irrumpieron en la residencia de su madre, donde destrozaron varios artículos; y al ver que la multitud no se detenía optó por salir con el rifle, hasta que fue alcanzado por los atacantes que le quitaron el arma. (fs 12-13). Tanto la señora Montes como una vecina de la misma, la señora Quintero indicaron que sufrieron daños en su residencia, y que lograron observar a los ciudadanos Michael, Pepisin, Yosue, Nata y Renso Vargas (Cabo de la Policía), los cuales no fueron aprehendidos.

En momentos en que la policía recorría el lugar, para tratar de ubicar a los antisociales, tuvieron que prestarle auxilios a tres ciudadanos impactados de bala los cuales corresponden a los nombres de WILMER ORTIZ, DAVID DE GRACIA Y ALEXANDER CASTRO.

Luego, las mencionadas afectadas indicaron que el cabo Renso Vargas no tiene nada que ver con lo ocurrido, ya que el mismo estaba auxiliando a uno de las personas impactadas de bala. (Fs 14-15).

En informe visible a foja 19 del antecedente penal, el Cabo Vargas narra

la forma en que se suscitaron los hechos, indicando que asistió a la actividad bailable en el Rancho Mata del Nance, en compañía de su esposa, madre y cuñada. Como a las 4:00 de la madrugada, cuando daba por terminada la referida actividad, salió del lugar y se dirigió a tomar un taxi, cuando escuchó varias detonaciones y observó que un sujeto estaba a un lado, tirado en el suelo, por lo que lo sujetó y lo montó al taxi.

Posteriormente, FRANCISCO JAVIER CANO ofrece declaración indagatoria, en la que indica que un par de día atrás, había tenido problemas con ALEXANDER CANO; y que el día de los hechos se encontraba en la actividad bailable en compañía de su hermano. Como a las 4:00 de la madrugada salió, porque había tenido problemas con unas personas que no conocía, ya que uno de ellos le quería quitar un pasamontañas que él cargaba; como no quiso pelear salió corriendo y en la puerta por donde se iba estaba HARRIS (Alexander Cano), mi hermano me vio, y salió detrás de las personas que lo perseguían; el cual al pasar por donde HARRIS, éste le da un botellazo en la cabeza. Mi hermano se levantó y nos fuimos a la casa; estando allí su madre escuchó mencionar algo de "Pancho", les avisó y ambos salimos huyendo por la puerta de atrás de la casa; las personas entraron a la casa y se llevaron artículos, dañaron todo lo que fuera mueble, así como también la vivienda de su tía. (Fs 34 a 37).

De lo anterior, esta corporación de Justicia arriba a determinados planteamientos, entre los que se pueden indicar el hecho que, el arma descrita por ALEXANDER CASTRO como la que el día de los hechos utilizaba el señor FRANCISCO JAVIER, corresponde a la descripción que el anterior, hizo sobre el arma de su propiedad. De igual forma, el sindicato FRANCISCO JAVIER, aceptó que el día en que se llevaron a cabo los acontecimientos, él portaba un rifle calibre 22; aunado a lo anterior, se encuentra la aceptación del señor CANO, de haber utilizado la descrita arma de fuego, en contra de varias personas.

También encontramos el hecho que, el sumariado FRANCISCO CANO manifestó haber tenido problemas con ALEXANDER CASTRO días antes en que sucedieran los acontecimientos.

En los informes existentes dentro del presente antecedente penal, se observa que en los momentos en que se dio el allanamiento en la residencia de la madre de FRANCISCO CASTRO, éste forcejeó con los agentes de la policía, por lo que hubo que hacer uso de las esposas.

Por lo que se observa, se corrobora la existencia del hecho punible, y que el señor FRANCISCO JAVIER CANO se encuentra vinculado a la comisión del mismo.

De todos los hechos anteriormente planteados se puede llegar a colegir que la actitud del sumariado, da indicios de ser una persona agresiva y peligrosa, ya que el mismo aceptó haber utilizado un arma de fuego en contra de varias personas. Por lo que, tanto el hecho antes mencionado como los otros que forman parte de la presenta investigación, constituyen graves indicios en contra del señor FRANCISCO JAVIER CANO.

Sin embargo, se logra observar que la autoridad acusada, vincula al señor CANO a la comisión del delito genérico contra la vida e integridad personal; y el representante legal del sindicato hace referencia a que la detención preventiva de su poderdante es ilegal en vista que estamos en presencia del delito de lesiones personales.

Sin embargo, también hay que tener en cuenta la personalidad agresiva y peligrosa del imputado, lo que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 2128 del Código Judicial, que a la letra nos dice lo siguiente:

"Artículo 2128: Serán aplicables las medidas cautelares:

...

C. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

Y aunque que la lesión que se provocó como consecuencia del uso del arma, llevó a una incapacidad menor de 30 días; no es menos cierto que existen graves indicios en contra del imputado, tales como haber aceptado tener problemas con el afectado y el día de los hechos haber disparado en contra de varias personas; así como también el hecho que se dio un forcejeo entre el imputado y los agentes de la policía; aunado a que el arma utilizada en contra de la víctima coincide con la que es propiedad del imputado. Todo lo anterior, representa la comisión de un hecho delictivo grave y un cúmulo de circunstancias que revisten cierto grado de peligrosidad del sujeto que hacen necesario la privación de la libertad del sumariado; en vista que el anterior es una persona que puede atentar contra la vida de otra persona.

Es por estas razones, por las que la Corte Suprema de Justicia debe tomar en consideración la conducta del imputado; así, se deja ver en el siguiente fallo que, a pesar de no tratarse de un caso similar, sí se hace alusión a la importancia que se le debe dar a la peligrosidad del sindicado y poder así mantener la orden de detención, así tenemos que:

"Por otra parte, el Tribunal no puede soslayar las circunstancias especiales que revisten la conducta del imputado siendo que la gravedad de la agresión propinada añade condiciones de peligrosidad al mismo, condición que también puede ser tomada en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva conforme al contenido del artículo 2128 del Texto Único del Código Judicial".
(Hábeas Corpus, Mag José A. Troyano, 23 de noviembre de 2001).

Luego de hechas todas las anteriores consideraciones, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor FRANCISCO JAVIER CANO; y le IMPONE las siguientes medidas cautelares personales: a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, b) El deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y c) la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN A. ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS A FAVOR DE PETER ROLDAN TREJOS VILLARREAL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Nadiuska Espinales C., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL, y contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el licenciado Fernando Gutiérrez P., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, remitió a esta Superioridad el Oficio N° 667 de 16 de septiembre de 2002, contentivo del informe de conducta que se transcribe a continuación:

"a) Este Despacho ordenó la detención preventiva de PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL, a través de diligencia fechada 31 de agosto del año 2002 visible de fojas 98 a 101 del sumario, es decir se ordenó por escrito.

b) Los motivos de hecho y derecho que fundamentan la detención preventiva de PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL están plasmados en la providencia precitada, y básicamente se refiere a la vinculación que surgió en contra de esta persona luego que este Despacho realizara operativo encubierto, que dio como resultado la captura in fraganti delito de TREJOS VILLARREAL, en cuyo vehículo se ubicó un sobre con el dinero que previamente había sido marcado.

Aunado a lo anterior tenemos que en poder de TREJOS VILLARREAL se ubicó el celular N° 624-0552 en cuyo directorio se observó el número de celular de la víctima y de su hermana; además de mensajes de texto enviados el día 30 de agosto, al celular 635-4197, que es el mismo celular desde el cual se estaba extorsionando a esta persona.

A las evidencias encontradas inicialmente, se suma la información remitida por Bellsouth, indicativa de que el celular 635-4197 se encuentra a nombre de PETER TREJOS con cédula 4-711-1773, observándose que en este caso se modificó el número de cédula de PETER TREJOS que es 4-712-1773.

c) El sindicato PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la Ciudad de David, y se ha girado oficio para que sea puesto, de inmediato, a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

De acuerdo con las constancias procesales, la presente encuesta penal se inicia cuando la señorita DANESSA DEL CARMEN CASTILLO SERRANO, se presentó ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, con el fin de interponer denuncia por supuesto delito de extorsión. Manifiesta la denunciante que recibió una llamada en su teléfono celular, de parte de una persona de sexo masculino quien la amenazó con mostrar unas fotografías y un video de ella con un joven, si no le entregaba a cambio la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

En virtud de la denuncia interpuesta, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial autoriza a las autoridades de la Policía Técnica Judicial, a realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, la Policía Técnica Judicial organizó, en conjunto con la señorita CASTILLO SERRANO, una operación encubierta para la cual se utilizan diez (10) billetes de veinte (20) balboas previamente marcados.

Así, consta en el informe suscrito por los inspectores de la Policía Técnica Judicial que participaron en la operación descrita en el párrafo precedente, visible a fs. 82-83 que la joven DANESSA CASTILLO SERRANO se aproximó a las inmediaciones del Super Barú, donde hizo contacto con un sujeto que conducía un vehículo BMW azul con matrícula 735982, y a quien le entregó el sobre con el dinero, dándole éste, a cambio, otro sobre, supuestamente contentivo de fotos y video cassette. Seguidamente, las unidades de la Policía Técnica Judicial procedieron a aprehender al conductor del vehículo, PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL, y a efectuar una inspección ocular del vehículo, dentro del cual se encontró el sobre con el dinero previamente marcado, así como un celular cuyo número posteriormente se determinó coincidía con el número del cual llamaban a la joven CASTILLO SERRANO para intimidarla y pedirle dinero a cambio de las fotos y el video, ya mencionados.

En cuanto a la situación del señor PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL, esta Superioridad advierte que el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución motivada de 31 de agosto de 2002, ordenó su detención preventiva por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Penal, esto es, por delito contra el patrimonio.

De los hechos expuestos anteriormente, surgen graves indicios que vinculan al señor PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL con la comisión de delito contra el patrimonio, tipificado en el Capítulo III, Título IV del Libro II del Código Penal, sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años. Además, como se ha acreditado en autos la existencia del delito investigado, y que el imputado fue detenido en flagrancia, el Pleno estima que se justifica plenamente la detención preventiva decretada contra TREJOS VILLARREAL de conformidad con los artículos 2140, 2142 y 2152 del Código Judicial, por lo cual lo precedente es declarar la legalidad de la medida cautelar en cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de PETER ROLDÁN TREJOS VILLARREAL, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO JOEL PINEDA SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en

grado de apelación, la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Lorena Lescure Pittí a favor de ROGELIO JOEL PINEDA SÁNCHEZ, quien se encuentra detenido por la supuesta comisión del delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, contra el Fiscal Primero de Circuito Judicial de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer en primera instancia la acción constitucional propuesta, decidió mediante Sentencia de 20 de septiembre de 2002, DECLARAR LEGAL la medida cautelar personal aplicada al señor ROGELIO JOEL PINEDA SÁNCHEZ por la Fiscalía Quinta de Circuito Judicial de Chiriquí, en Turno, mediante providencia de 14 de septiembre de 2002 (fs. 22 a 23).

La licenciada Lorena Lescure Pittí, apoderada judicial del señor Pineda Sánchez, apeló de la mencionada resolución; por lo que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia, se Ordenó la remisión del presente negocio al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La demandante al momento de sustentar la apelación señala lo siguiente:

"TERCERO: Mediante Sentencia Penal del 20 de septiembre de 2002, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial Declaró Legal la detención del señor ROGELIO PINEDA SÁNCHEZ.

CUARTO: Para declarar legal la detención del joven Pineda el Magistrado Sustanciador se fundamentó en que el arma de fuego cautelada tenía borrado su número de registro, y que por tanto el delito se agrava.

QUINTO: En esto no concordamos con el Señor Magistrado porque el arma en mención no estaba en manos del joven Pineda cuando fue recuperada, así que mal podría imputársele a él la propiedad de la misma.

SEXTO: La decisión de detener a Rogelio preventivamente proferida por el Agente del Ministerio Público es discordante y complica la situación carcelaria existente en el país, ya que lo más grave de esta situación, es que se afecta directamente a una humilde familia chiricana, que depende muchísimo del aporte económico que hace el joven Rogelio a la economía del hogar. Además de que la Cárcel de David presenta una serie de deficiencias, que en lugar de cumplir con su función de corregir la conducta desplegada por los individuos lo que hace es agravarla. (Ver fojas 14 y 15 del cuaderno de Hábeas Corpus).

La accionante solicita finalmente, que se revoque la resolución recurrida y dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia se declare ilegal la detención preventiva del señor ROGELIO PINEDA o, en su defecto, se beneficie al mismo con algunas de las medidas cautelares personales diferentes a la detención preventiva.

Corresponde a esta Corporación en esta etapa determinar si la detención preventiva que sufre el beneficiario de esta acción constitucional, cumple con los requisitos previstos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Observa el Pleno de la Corte, que la presente investigación se inicia con los informes de novedad consultables de fojas 3 a 6 del expediente penal, en los cuales se evidencia que el día 13 de septiembre de 2002, en el área del Barrio El Retorno, en la ciudad de David, Chiriquí, se encontraban varios sujetos alterando el orden público, haciendo detonaciones con armas de fuego, al apersonarse unidades de la Policía Nacional, varios sujetos al visualizarlos se dieron a la fuga, por lo que dichas unidades policiales procedieron a la persecución, siendo capturado uno de ellos en el patio de la residencia de la señora Teresa Guerra, y en el mismo sitio, debajo de un gallinero se encontró un arma de fuego. El sujeto capturado respondió al nombre de Rogelio Joel Pineda Sánchez.

Los informes a que se hace referencia fueron debidamente ratificados por los agentes policiales César González y Alberto Troya, mediante declaración jurada consultables de fojas 7 a 11 del sumario, en los que se indica las circunstancias en que fue aprehendido el imputado.

Forma parte también del antecedente del caso, la diligencia de peritaje al arma de fuego encontrada, en la que se determinó que la misma es marca Smith & Wesson, calibre 32 tipo revólver con cache de madera, la cual está oxidada por fuera y tiene la serie limada.

Al recibirle la declaración indagatoria al sindicado el mismo niega su relación con el ilícito que se le imputa, argumentando que el arma encontrada no es de él, sino de un sujeto llamado "Yolo", pero acepta que él era quien estaba en posesión del arma al momento que los agentes llegaron al lugar, y que trató de darse a la fuga. (ver fojas 17 a 21 del sumario).

En atención a lo anterior, la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, expide el 14 de septiembre de 2002, una resolución motivada en la que dispone aplicar a ROGELIO JOEL PINEDA SÁNCHEZ la medida cautelar de detención preventiva por supuesto infractor del delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, contemplado en la Ley 53, de 12 de diciembre de 1995.

Una vez realizado el estudio a las constancias procesales y de exponer las argumentaciones de ambas partes, esta Corporación de Justicia, en primer lugar, debe recordarle a la apelante, que la finalidad del recurso de hábeas corpus es determinar si la detención que sufre una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley, por lo que, no es un mecanismo para determinar si el imputado es o no autor del delito, ya que ello le corresponderá dilucidarlo al tribunal que conozca la causa penal.

Ahora bien esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la detención preventiva del imputado cumple a cabalidad con las exigencias legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia de fecha 14 de septiembre de 2002, en donde se señala el hecho imputado, el cual conlleva pena mínima de dos (2) años de prisión; los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor Pineda Sánchez, por lo que estimamos que debe confirmarse la resolución apelada, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva, en virtud de que se ajusta a derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROGELIO JOEL PINEDA SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. IBARRA C. A FAVOR DE HAROLD ANTONIO SERRACIN DELGADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Juan B. Ibarra C. a favor de Harold Antonio Serracín Delgado, contra la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por acogida la presente acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. 723 de 2 de octubre de 2002, en la cual indica que ordenó la detención preventiva de Serracín Delgado mediante providencia de 3 de agosto de 2002 (f. 6 cuaderno de habeas corpus).

Según se desprende de los antecedentes, en la noche del día 2 de agosto de 2002, en el Barrio Varital, Distrito de David, provincia de Chiriquí, varios sujetos atacaron, apuñalaron y despojaron de sus pertenencias a Ismael Cianca, causándole la muerte.

El examen del cuaderno de antecedentes pone en evidencia el claro cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para fundamentar la orden de detención que se ataca. En efecto, la providencia que ordena la detención preventiva de Harold Antonio Serracín indica, como hecho imputado: a). delito de homicidio en perjuicio de Ismael Cianca; b), los elementos probatorios allegados

al expediente para la comprobación del hecho punible, informe del Ministerio Público el cual expresa que la muerte de Cianca se debió a "Taponamiento cardiaco, Shock Hemorrágico y Herida punzo-cortante a tórax" (f. 19 cuaderno de antecedentes), así como también la diligencia de inspección ocular, reconocimiento e identificación del cadáver practicada por la Personería Segunda Municipal de David (f. 8 cuaderno de antecedentes).

Como elementos probatorios que figuran en el proceso contra el sumariado aparecen las declaraciones de Roy Alvin Rojas, Cristian Oscar Rodríguez, Abdiel Montezuma González, Alfredo García Mendoza y Félix Bejarano Cianca, quienes manifiestan haber visto al imputado, en compañía de dos sujetos más ocasionarle la muerte a Cianca.

En ese sentido Roy Alvin Rojas señala que:

"aproximadamente eran como las once y cuarenta de la noche, ... iban tres indígenas, los cuales pasaron cerca a donde estaba TITO con dirección a la villa, ... Tito se levantó donde estaba y se fue siguiéndolos (sic), entonces agarró a uno de estos indígenas por atrás... colocándole (sic) la mano sobre el cuello, aplicándole una llave, en ese instante sacó un cuchillo y empeso (sic) a darle al indígena, los otros dos indígenas tomaron unas piedras de la calle y se las tiraban a TITO pero no lograban darle luego Jarol y Jairo empearon (sic) a revisarle los bolsillos y le sacaron dinero ya que lo mostraron con sus propias manos..." (Cfr. f. 40. Resalta la Corte).

Cristian Oscar Rodríguez corrobora el testimonio de Rojas manifestando que:

"venían tres indios de la villa del indio hacia afuera y TITO, se paró y caminó con dirección a los indígenas y al toparlos TITO, procedió a pegarle un puñetazo en el pecho a uno de ellos dichos indígenas no le hicieron caso y luego en ese mismo instante venían cuatro indígenas más pero con dirección hacia la villa del indio y toparon a TITO, en ese momento TITO, procedió agarrar a uno de ellos por el cuello haciéndole el Chino y le decía que le diera lo que tenía en eso sacó un cuchillo grande y le metió una puñalada al indio, por lo que los otros procedieron a tirarle piedra a TITO, con la finalidad de que soltara a su amigo y en eso JAIRO y JAROL, corrieron para ayudar a TITO, ellos comenzaron a tirarse piedras, mientras tanto TITO, continuaba apuñalando al indio hasta que se calló al suelo, entonces JAROL, llegó y patió (sic) al indio luego lo intentaron levantar y se calló al suelo, procediendo JAROL, a bolsarlo y TITO, continuaba dándole apuñaladas... y JAROL, dijo vámonos que ya lo bolsie..." (Cfr. F. 45 antecedentes. Resalta la Corte).

Abdiel Montezuma González, depone que el día de los hechos:

"vi... un tal TITO apuñaleaba a una persona en el suelo y otro sujeto que le dicen Harold lo bolseaba y un tercero apedreaba a el sujeto que estaba en el suelo... Luego que saquearon al señor y lo agredieron con el puñal se dieron a la fuga en dirección hacia la Barriada Arco Iris..." (cfr. F. 48).

También constan las declaraciones de Félix Bejarano Cianca (f. 53 cuaderno de antecedentes) y Alfredo García Mendoza (f. 50 cuaderno de antecedentes), quienes aseguran que Cianca portaba la suma de ochenta balboas (B/.80.00) y los testimonios de Juan Carlos Cubilla (f. 74) y Jorge Luis De Gracia, quienes aseguran que Harold en compañía de Jairo y Tito asaltaron a la víctima y se repartieron el dinero.

Se desprende de lo anterior que pesan sobre el imputado graves indicios de presencia y oportunidad que justifican la aplicación de la medida cautelar de carácter personal que se ataca en esta instancia constitucional.

Como quiera que el delito que se le imputa a Harold Antonio Serracín Delgado contempla pena privativa de libertad superior a los dos años de prisión, y fue dictada por autoridad competente procede esta Superioridad a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a Harold Antonio Serracín Delgado y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

procede la declaración correspondiente."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES sustenta su apelación basado en los siguientes argumentos:

"El día 27 de septiembre de 2002 fueron aprehendidos los señores DANIEL AUGUSTO MADRID PEREZ, ROMULO ANTONIO CALDERON ALMENGOR, HECTOR JIMENEZ HERRERA, ALBINO ARBOLEDA HURTADO, JESUS GAMBOA GARCIA, JOSE SANTIAGO LARTIGA SANCHEZ Y ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO y ANA EUGENIA HERNANDEZ RIOS, dentro de un operativo encaminado a interceptar a un grupo de indocumentados en las playas conocidas como La Candelaria, provincia de Los Santos.

Luego de permanecer en la cárcel de Las Tablas, el Ministerio Público dejó en libertad a ANA EUGENIA HERNANDEZ RIOS y a ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO al no existir elementos probatorios que los vincularan al ilícito.

El domicilio de ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO en la ciudad de David, ha sido de pleno conocimiento del Ministerio Público y del tribunal de primera instancia, pero en ningún momento hasta ahora, se le llamó a rendir declaración indagatoria, no se le formularon cargos que le hubieren permitido hacer uso de las garantías procesales contenidas en los artículos 2013 y s.s. del C.J., nombrar un defensor, ser informado sobre el hecho que se le atribuye y solicitar todas las pruebas que estime favorables a su defensa (artículo 2100 del C.J.)

En forma ilegal, se aplicó a ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO el Procedimiento en Caso de Fuga de Imputados o Reos (Artículos 2311-2315 del C.J.), cuando en verdad, dicho señor se encontraba en libertad por no haberse mantenido su aprehensión en la fecha en que fue privado de su libertad.

Si el Tribunal del conocimiento hubiera considerado que ENRIQUE ISAURO CARRIZO debía ser enjuiciado criminalmente junto con los demás imputados así debió manifestarlo en el auto correspondiente.

Y en ese evento, el Tribunal estaba obligado, no era un acto de libre albedrío, a emplazarlo por edicto "para que comparezca a estar en derecho en la causa" (Art.2306 a 2309 del C.J.)

De conformidad con el artículo 2310 del C.J. "Vencido el término del emplazamiento, el Juez declarará rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera". De haberse procedido en esa forma, ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO hubiera tenido la oportunidad de hacerse presente en el proceso una vez hubiera tenido conocimiento de que se le estaba emplazando injustificadamente como reo prófugo, sin serlo. Esto, Honorables Magistrados de la Sala Penal, no se cumplió porque, simplemente, el señor ENRIQUE ISAURO CARRIZO no es prófugo, ni se ha dado a la fuga, ni ha sido emplazado por edicto. El quedó en libertad por decisión del Ministerio Público luego de que fue apresado y no se encontraron pruebas incriminatorias en su contra. Todavía hoy, cuando se le acusa de ser el cerebro, quién financió la operación de trasiego de indocumentados, no puede afirmarse que exista alguna prueba de que él hubiera pagado alguien (sic), de que el hubiera contado con recursos para instrumentar el transporte por mar desde Colombia de esos polizontes (sic), no existe una sola prueba de que hubiera estado a bordo de la embarcación pirata, no existe evidencia seria alguna en su contra. ¿Qué valor puede atribuirse, además, a la palabra de un delincuente que intenta exculparse arrojando sospechas sobre quien no puede defenderse porque ni siquiera ha sido indagado, no ha sido emplazado legalmente como inculpado, como es el caso de ENRIQUE ISAURO CARRIZO acusado por DANIEL AUGUSTO MADRID PEREZ, quien sí fue encausado?

Esto último no es lo grave con todo y que el tribunal de habeas corpus considera legal la detención basado únicamente en ese elemento y pasando por alto la vulneración flagrante de las garantías procesales instituidas a favor de los ciudadanos en general.

Lo censurable es que se parta de un supuesto inexistente como es el de que ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO fue emplazado como reo

prófugo, cuando nunca lo ha sido porque jamás se dio a la fuga ni salió del país a pesar de vivir en la provincia limítrofe de Chiriquí con Costa Rica. Y si no era prófugo ni fue legalmente emplazado, como se justifica la aplicación del artículo 2310 del C.J. que autoriza a declarar rebelde al imputado y a expedir orden de detención en su contra?

Y cómo, si no se respetan estas claras garantías procesales, el tribunal autoriza continuar el juicio "sin la intervención del imputado ausente" y ordena juzgarlo en proceso aparte como si se hubieran cumplido todos estos prerequisites procesales?

Formal y sustancialmente, la detención del señor ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO es ilegal.

El Artículo 32 de la Constitución Nacional, que es la norma constitucional que debe ser examinada por el Tribunal de Habeas Corpus, para juzgar si una detención es legal o no, porque en ella está plasmado el principio del debido proceso, ni siquiera ha sido mencionado en el fallo. Se alude a artículos del C.J. para aducirse que: a) "se trata de una orden escrita debidamente motivada, expedida por funcionario competente, y en razón de la comisión de un delito que permita la detención preventiva, esto es, que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión; b) "que existe prueba de la comisión del delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produce certeza jurídica de ese auto". Esto no es discutible pero lo importante es que a ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO no se le permitió ejercer el sagrado derecho de defensa. Resulta, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que la valoración de la competencia del funcionario que ordenó la detención, de la índole del delito perseguido y de las supuestas pruebas que se esgrimen contra el justiciable, no es lo que se encuentra en discusión.

El Artículo 32 de la Constitución Nacional, violado de manera directa, por omisión, al no ser aplicado al momento de resolverse la Acción de Habeas Corpus, dice lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una sola vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Y cuáles son, a riesgo de parecer impertinentes, las formalidades legales que estaba el tribunal obligado a respetar en el caso del señor ENRIQUE ISAURO CARRIZO?

Primero: No considerarlo reo prófugo pues su libertad fue ordenada luego de haber estado privado de ella en el cuartel de policía de los (sic) Santos, a órdenes del funcionario instructor del Ministerio Público el día 27 de septiembre de 2000.

Segundo: No haber sido emplazado legalmente como inculcado mediante edicto emplazatorio cuya publicación le habría permitido apersonarse al proceso y defenderse de cualquier cargo que se le irrogase.

Tercero: Ordenarse un proceso aparte, donde es notorio su estado de indefensión porque el juicio principal no se mantiene en Secretaría, sino que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia pendiente de recursos que han promovido los que si fueron enjuiciados legalmente, sin haberse cumplido, en relación con ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO con ese debido proceso contemplado en los artículo 2306 á (sic) 2310 del Código Judicial.

En este orden de ideas, la privación de la libertad que viene sufriendo ENRIQUE ISAURO CARRIZO es ilegal y violatoria de sus garantías procesales protegidas por el mencionado artículo 32 de la Carta Magna."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la detención preventiva que sufre ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base

a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del apelante con la legalidad de la orden de detención expedida en contra de su defendido ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO, consiste en que considera que no existe prueba alguna que indique que el mismo se encontrase a bordo de la embarcación que trajo a los indocumentados a nuestro país, ni que lo vincule con el delito en cuestión, afirmando además que no se le ha permitido a su defendido ejercer su derecho a defenderse.

Antes de proceder a determinar la validez de los argumentos del apelante, debemos examinar las constancias del expediente. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia cuando fueron detenidos en la comunidad de La Candelaria, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, mientras viajaban en un vehículo, el señor ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO, acompañado por ANA EUGENIA HERNANDEZ RIOS y JOSE SANTIAGO LARTIGA SANCHEZ, en relación con la captura de un número plural de indocumentados extranjeros ocurrida horas antes en el área, siendo acusado CARRIZO CABALLERO de ser el jefe de un grupo de individuos dedicados a traer dichos indocumentados a nuestro país.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En el presente negocio, tenemos que la vinculación del señor ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO con el ilícito en investigación se desprende de lo declarado por DANIEL AUGUSTO MADRID en la ampliación a su indagatoria, la cual consta a fojas 406 a 419 del expediente, y en la que menciona entre los sujetos que estaban financiando el negocio de introducción ilegal de extranjeros al país a un sujeto apodado CARRIZO, el cual fue quien le propuso realizar dicho negocio. Señala además que el señor CARRIZO, estaba acompañado por una mujer de cabello teñido de amarillo, la cual después supo se llamaba ANA RODRIGUEZ y quien se encontraba en un carro blanco, de marca Hyundai.

Del mismo modo, afirma DANIEL AUGUSTO MADRID que el día en que fueron aprehendidos por las autoridades, habían quedado a la deriva en el bote en el cual traían a los indocumentados, llegaron a una playa en la cual los escondieron, y decidieron llamar a CARRIZO, a quien identifica como el que dirigía la operación, para lo cual preguntaron a un señor en que lugar se encontraban, indicándoles que estaban en La Candelaria de Los Santos. Buscaron un teléfono público del cual llamaron al número que les había dado CARRIZO, explicándole a éste lo que había ocurrido, indicando el señor CARRIZO que no había problema, que él conseguiría 3 carros y daría con el lugar.

Esta declaración es acorde con el hecho que fue encontrado en el registro de llamadas recibidas en el celular del señor JOSE SANTIAGO LARTIGA el número 995-6013, el cual corresponde al teléfono público de La Candelaria de Pocrí, tal cual consta en informe secretarial de la Fiscalía de Circuito de Los Santos visible a foja 83 del expediente, sujeto que fue aprehendido junto con ENRIQUE ISAURO CARRIZO y ANA EUGENIA HERNANDEZ RIOS.

En cuanto al argumento esgrimido por el apelante, que a su defendido se le ha negado su derecho a la defensa, observamos que el señor CARRIZO CABALLERO ha rendido indagatoria en la cual ha expresado sus descargos, al igual que solicitó un careo con DANIEL AUGUSTO MADRID, solicitud ésta de la cual desistió su apoderado (fs.838), razón por la cual esta Sala no considera que le asista la razón al apelante en la disconformidad expresada.

En base a las razones anteriores, el Pleno considera que, en efecto, nos encontramos ante delito contra la Personalidad del Estado, contemplado en el Título IX, Capítulo III, Artículo 310-A del Código Penal, toda vez que existen elementos suficientes dentro del proceso que acreditan la existencia del mismo. Este delito conlleva pena mayor de dos años y se ha comprobado la vinculación del imputado con el mismo, por lo cual se ha cumplido con los requisitos previstos por el artículo 2152 del Código Judicial, motivo por el que corresponde confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de septiembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos contra ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO TOALA A FAVOR DE ALEJANDRO MARÍN HOYOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado HUMBERTO TOALA, a favor del ciudadano colombiano ALEJANDRO MARÍN HOYOS, detenido en una de las celdas de la Policía Técnica Judicial, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

Los fundamentos fácticos en que se apoya la acción son los siguientes:

PRIMERO: El señor ALEJANDRO MARÍN HOYOS, reside legalmente en el territorio de la República de Panamá, fue privado de la libertad por agentes de la Policía Técnica Judicial el día miércoles 7 de agosto del presente. Los agentes se presentaron a la casa del susodicho MARÍN HOYOS, con el supuesto propósito de realizar una investigación con relación al secuestro y posterior homicidio del ciudadano panameño Ramón González.

SEGUNDO: Al realizar el arresto, los agentes no exhibieron ninguna orden de detención por parte de la autoridad competente y por el contrario con engaños y argucias lo llevaron desde tempranas horas de la mañana y lo mantienen desde ese momento bajo una privación de su libertad totalmente ilegal.

TERCERO: El día de los hechos relatados, el suscrito conversó personalmente con el inspector Hermelo Altamiranda, Jefe del Departamento de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, quien me manifestó que el señor MARÍN HOYOS no se encontraba detenido, a pesar de que en ese momento eran las cuatro y treinta de la tarde y al señor MARÍN HOYOS lo habían privado de su libertad ambulatoria desde las ocho de la mañana y no le habían provisto de alimentos desde esa hora.

CUARTO: En todo caso, el interés de los miembros de la Policía Técnica Judicial consiste en realizar una investigación con relación al supuesto secuestro del señor Ramón González, hecho ocurrido el día 23 de julio del presente. El cadáver del infortunado fue encontrado en las afueras de la ciudad el día 5 de agosto del 2,002. El ALEJANDRO MARÍN HOYOS, fue amigo personal del señor Ramón González (q.e.p.d), y de ello pueden dar testimonio su esposa e hijos, ya que incluso visitaba con regularidad la residencia del difunto.

QUINTO: El día del supuesto secuestro del señor Ramón González (q.e.p.d.), el señor MARÍN HOYOS, en virtud de la amistad que les unía, se encontraba en su compañía, ya que MARÍN HOYOS no tiene automóvil y le pidió a su amigo que le diera un bote o aventón, es decir, que lo llevara a tomar un autobús y al momento de bajarse del auto notó que unos individuos le hacían señas desde otro automóvil, al hoy occiso.

SEXTO: Al enterarse por medio de los familiares del señor Ramón

González que éste se encontraba desaparecido, el señor MARÍN, acudió inmediatamente a la Policía Técnica Judicial a relatar los hechos de que había sido testigo. Luego de la noticia del hallazgo del cadáver mostró su disposición de cooperar con las autoridades.

SÉPTIMO: No existe indicios ni siquiera leves de la vinculación de ALEJANDRO MARÍN HOYOS, con el hecho delictivo investigado. El encontrarse en compañía del hoy occiso al momento de la posible acción de secuestro por elementos al margen de la Ley, no ubica al señor MARÍN HOYOS en ninguno de los supuestos que determina la Ley para que autoridad alguna decreta su detención preventiva."

Finalmente el impugnante solicita se declare ilegal la privación de libertad de su patrocinado, en atención a que no se ha acreditado vinculación alguna del señor MARÍN HOYOS con el ilícito investigado, como tampoco existe orden escrita de autoridad competente que haya ordenado tal detención.

EL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Librado el mandamiento de Habeas Corpus primero contra el Fiscal Auxiliar de la República, y luego contra el Procurador General de la Nación, en las que en su momento ambas autoridades contestaron que no tenían a sus órdenes al prenombrado MARÍN HOYOS, se enderezó la acción contra el FISCAL TERCERO SUPERIOR, quien mediante oficio N 1456 de 3 de septiembre de 2002, rindió el informe e los siguientes términos:

"1. Si, es cierto que este Despacho Judicial ordenó la detención preventiva del señor ALEJANDRO MARÍN HOYOS, y dicha orden fue dispuesta por escrito, pues, se emitió por medio de la providencia fechada dieciséis (16) de agosto del presente año (fs. 200-207).

2. Los motivos y fundamentos que sirvieron de base en la presente investigación son los siguientes:

El señor ALEJANDRO MARÍN HOYOS, ciudadano colombiano con pasaporte No. 17.152.956, fue la última persona que estuvo (sic) y vio por última vez con vida al occiso RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ, y que además dice lo vio montarse a un carro blanco, con dos supuestos individuos a quienes no identifica, que tomó rumbo hacia el área de Paitilla, por lo que las constancias procesales que hasta el momento han sido incorporadas a la presente investigación penal, vemos que contra el ciudadano ALEJANDRO MARÍN HOYOS (A) CHICO, surgen suficientes elementos de juicio que, aunque de forma indiciaria, lo vinculan como posible partícipe en el homicidio del señor RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ SARMIENTO, cuyo cuerpo sin vida y en estado de descomposición fuera encontrado en el Área de Cerro Azúl, Corregimiento de Tocumen, el día 5 de agosto de 2002, Además (sic) que el precitado MARÍN HOYOS es ciudadano extranjero que por su condición bien puede evadir el radio de acción de la justicia panameña y anteriormente se ha visto involucrado en investigaciones relacionadas con delitos de Tráfico de Drogas, tal como pude (sic) corroborarse a las fojas 381-424 del expediente. Todas estas circunstancias aunadas a la situación de informante que ejercía el occiso en casos de Drogas nos hacen arribar a la conclusión de una posible conexión entre ésta muerte y casos relacionados con éste flajelo (sic) y por consiguiente la Participación (sic) de MARÍN HOYOS, como conocedor de las actividades y hábitos personales a que se dedicaba GONZÁLEZ SARMIENTO, y sus familiares lo que lo hacía vulnerable a que organizaciones especialmente del hermano país de Colombia tuviesen interés en penetrar las actividades del hoy occiso, indicio estge (sic) que se corrobora con el informe secretarial visible a la fojas 212 del sumario.

Por otro lado, constan en la Investigación circunstancias que aún na han sido del todo aclaradas, sobre la forma en que ocurren los hechos y de los posibles involucrados en el mismo, de lo que se desprende la posibilidad de que se oculten o destruyan posibles evidencias objetos de estas pesquisas; todo esto sumado al hecho de que hasta el momento no se tienen ÉL o LOS COLABORADORES que participaron en la sustracción y posterior muerte del ciudadano RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ SARMIENTO, hace que esta Agencia de Instrucción del Ministerio Público, considere que en la presente investigación se reúnan los presupuestos legales de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, Texto Único, para mantener la Detención Preventiva de ALEJANDRO MARÍN HOYOS. 3. Sí, el señor ALEJANDRO MARÍN HOYOS, se encuentra interno en el Sistema Carcelario Transitorio de la Policía Técnica Judicial, a órdenes de esta

Agencia del Ministerio Público.”

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso permiten conocer que el día 24 de julio de 2002, la señora LIZBETH ATENCIO DE GONZÁLEZ, reportó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, la desaparición física de su esposo RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ SARMIENTO, quien salió de su casa a las 7:00 de la mañana del día 23 de julio hacia la Iglesia Renovación Carismática, ubicada en calle 32, detrás de la piscina Adán Gordón.

Iniciadas las investigaciones sobre la desaparición, se le reciben declaraciones juradas de familiares y amigos más allegados, quienes entre otras cosas señalan que Ramón siempre andaba en compañía del señor “CHICO”, quien es como uno más de la familia, por lo que al día siguiente de la desaparición acudieron al apartamento 4-3, Edificio San Marcos N 1, ubicado en la Alameda, lugar donde reside éste último, el cual les manifestó a Yatnyel González Atencio, hijo del desaparecido, no tener conocimiento donde se encontraba Ramón, pero que el día anterior se encontraban juntos en la calle 32, bajando la iglesia Renovación Carismática, cuando éste le dijo que no lo podía llevar, por lo que él abordó un taxi en Avenida Balboa, mientras su padre se subió a un mitsubishi lánser blanco. Según señala González Atencio, ésta versión fue corroborada por Martín Polanco Batista, Conserje del Edificio “Atalaya”, cercano al lugar donde quedó aparcado el carro de Ramón.

Al receptarle declaración jurada a Polanco Batista (fs. 40-43) éste confirma que observó que un mitsubishi lánser color azul estacionarse pegado a la acera, frente a la entrada principal del edificio donde labora, e igualmente observó cuando el conductor de dicho vehículo se subió al mitsubishi lánser, blanco, rines de lujo, vidrios ahumados, mientras que el pasajero caminó hacia Avenida Balboa y abordó un taxi.

El día 26 de julio de 2002, rinde declaración jurada ALEJANDRO MARÍN HOYOS, quien dijo tener buena amistad con Ramón González, quien lo llamó a su celular a las 11:45 de la mañana del día 23 de julio y le pidió que fuera a la Capilla, allá charlaron un rato y luego fueron a almorzar. Continúa su relato, señalando que Ramón le ofreció un “bote”, en la esquina de la Avenida Balboa y calle 32, él hace un alto para yo bajarme, cuando para un carro al lado izquierdo, el conductor baja el vidrio y le dice a Ramón “TE ACUERDAS DE MÍ” éste le contestó “COMO NO ME VOY A ACORDAR” y le dijo a Ramón que quería hablar con él; Ramón se estacionó, él se despidió, cruzó la calle para agarrar un bus y al voltearse pudo ver cuando Ramón subió al carro.

El declarante Marín Hoyos describe a la persona que habló con Ramón como de tez trigueña blanca, de contextura delgada, cabello rapiado hacia atrás, el rostro delgado o sea ovalada, de unos 28 a 30 años, agrega que iba otra persona en el auto, dijo igualmente no estar seguro de poder reconocer a los sujetos. Coincide con Polanco Batista al describir el auto al que se subió Ramón como de color blanco, muy nuevo, vidrios ahumados, no supo que marca era.

El día 5 de agosto del presente año, en la Comunidad de Nuevo Belén, vía principal de Cerro Azul fue encontrado el cuerpo sin vida y en avanzado estado de descomposición del señor RAMÓN GONZÁLEZ SARMIENTO.

Rindió declaración ANAYANSI VIANETH HERNÁNDEZ, ex- esposa del occiso, y manifestó que anteriormente había sido amenazado por personas vinculadas a drogas, tales como EZRA ANGEL (a) “SURY”, MAGALY CUEVAS REAL y NANO.

Consta a fojas 99, un informe suscrito por el inspector Jefe de la División de Delitos contra la Vida e integridad personal, en el que se consigna que el día 6 de agosto se recibió una llamada de una persona de acento colombiano, quien dijo ser del Cartel de Cali, y se atribuían la muerte de Monchi, y que lo habían matado porque los vendió, que el que se los había entregado era un funcionario de la Fiscalía de alto rango, que tiene una Finca con Portones Electrónicos, ubicada en Pijagual, en Chiriquí.

De fojas 152 a 154 amplía su declaración el prenombrado Marín Hoyos, quien señala que el occiso y su familia le decían “CHICO” y que es muy posible que pueda reconocer a la persona que iba en el vehículo blanco en el que se subió Ramón.

Por su parte, EDITH ISABEL GONZÁLEZ amplió su declaración (fs 164-165) y manifestó que su hermana Melsina González, le había comentado que su esposo, el Doctor Valentino Guzmán le informó que su compadre escuchó a unos colombianos conversando en los alrededores del Hotel Plaza en Colón y que éstos dijeron que Ramón iba a ser comprador de una droga, pero que ellos mismos podían ganarse el dinero y decidieron joderlo, y para eso utilizaron al amigo que lo acompañaba ese

día, y hasta donde ella sabía, era el sujeto colombiano apodado "Chico".

No obstante, la versión anterior fue categóricamente negada por el Doctor Valentino (fs. 256-257), quien manifestó en su declaración jurada que "en cuanto al comentario o declaración que rindió mi cuñada en la División de Homicidios le puedo decir que es falso, ya que eso no fue lo que le comenté a mi señora, ...el comentario que puedo decir es que mi cuñada en un afán de que se encuentren a los responsables de la muerte de mi cuñado como todos queremos que eso suceda, al parecer ella tergiversó (sic) la información ...". Agrega el declarante que una persona afuera de su consultorio en Colón, dijo haber escuchado a unos colombianos por el área del Hotel Plaza, que indicaron que a su cuñado lo habían matado por soplón, esto lo decían las personas que habían leído el periódico donde aparecía la noticia del caso.

Corre de fojas 177 a 181, la declaración de JORGE CAÑIZALEZ MELENDEZ, quien se dedica a lavar y cuidar autos en los alrededores de la iglesia Renovación Carismática, quien confirma que el día de la desaparición del señor Ramón, este llegó como de costumbre en su láncher azul y se estacionó en el lote valdío al lado de la iglesia, luego llegó su amigo, el señor de acento colombiano, y luego de conversar, el colombiano le dijo que se retiraba, que se iba a ir caminando porque no era muy lejos, pero el señor Ramón le insistió como cuatro veces que él lo llevaba y finalmente se fueron juntos.

Mediante Resolución de 14 de agosto de 2002, consultable de fojas 194 a 195, el Fiscal Tercero Superior dispone recibirle declaración indagatoria al prenombrado Marín Hoyos, en atención a que fue la última persona que estuvo con el occiso el día en que desapareció, lo que a su juicio constituyen indicios de la posible participación en los hechos.

Asimismo mediante Resolución de 16 de agosto de 2002 (fs. 200-207) se ordenó detención preventiva del encartado porque a juicio del representante del Ministerio Público, existen indicios graves de participación en los hechos investigados, además de que por su condición de ciudadano extranjero puede evadir el radio de acción de la justicia panameña, y como las circunstancias sobre la forma cómo se dieron los hechos, aún no están claras se hace necesario adoptar la medida.

Consta a fojas 212 el informe secretarial en el que se hace constar que se recibió una llamada telefónica anónima el día 19 de agosto de 2002, en la que una persona con acento colombiano manifestó que en relación a la muerte del señor González, el que apareció en Cerro Azul, debería investigarse a unos colombianos que estaban presos en La Joya, de los cuales dos habían salido libres, uno estaba preso que se llama ANDRÉS, ya que éste y los señores CHICO y JHON JAIRO, habían hecho contacto con el difunto para darle información de cosas relacionadas con drogas y era algo grande. Igualmente dio el número de habitación y teléfono de un hotel de la localidad, donde se hospedó un colombiano apodado PANCHO, que es la mano derecha de un tal ARDILLA, el hombre grande en Colombia.

Por su parte MARÍN HOYOS, al rendir indagatoria (fs.217-229), niega los cargos, dice no tener nada que ver con la desaparición y muerte de Sarmiento González y reconoce que, si bien fue procesado por el delito de drogas, luego de 14 meses de estar detenido fue absuelto por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal de Panamá.

Agrega que era amigo del occiso y su familia, compartía con él, actividades en la Iglesia y del Grupo de Oración Carismática, reitera la versión brindada en su declaración jurada, y señala que se enteró de la desaparición de "SANTITO", al día siguiente cuando acudió a la misa y Monseñor Vásquez Pinto preguntó por él, luego el hijo de Ramón fue a preguntarme al apartamento si lo había visto.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno determinar si la privación de libertad que padece el activador procesal cumple con las exigencias constitucionales y legales, según se constata en autos.

Este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que la privación de libertad, es una medida cautelar de carácter personal que debe ser utilizada como última ratio, y está condicionada al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Dentro de estos requisitos está la existencia de graves indicios de responsabilidad contra la persona contra cuya detención se ordena.

A juicio de esta Superioridad, de lo incipiente de la investigación no se perciben graves indicios de responsabilidad en contra de Marín Hoyos, que justifiquen la aplicación de la más grave de las medidas cautelares. Ello es así, puesto que del exhaustivo examen del expediente, se corrobora únicamente -hasta

el momento - la existencia de una amistad entre el occiso y el beneficiario de esta acción, aparte de haber sido la última persona que estuvo con el difunto, lo cual quedó demostrado no sólo con las declaraciones de Marín Hoyos, sino con la versión de Martín Polanco Batista, conserje del Edificio donde quedó estacionado el auto del occiso, quien manifestó haber visto cuando el occiso estacionó el mitsubishi lánser azul, y se subió a un mitsubishi lánser blanco, mientras que el pasajero, en este caso MARÍN HOYOS, caminó hacia avenida Balboa y abordó un taxi.

No puede fundamentarse una detención preventiva, en meras sospechas o en ligeras y subjetivas conclusiones como a las que arriba el Agente Fiscal al señalar que la misma obedece a que se trata de un ciudadano extranjero, que anteriormente ha estado involucrado en delitos con drogas, y la condición de informante del occiso en casos de drogas, hace colegir la posible conexión entre la muerte de González Sarmiento y ese flagelo.

Mal puede el representante del Ministerio Público, apoyar su medida y afirmar que el beneficiario de esta acción ha estado involucrado en casos de drogas, cuando consta a fojas 138, el historial policivo penal en el que se hace constar que no registra antecedentes penales, y por otro lado, consta de fojas 1493 a 1509, copia autenticada de la sentencia de 2 de mayo de 2002, mediante la cual el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, absolvió a Marín Hoyos dentro de un proceso relacionado con ese delito.

El principio de presunción de inocencia, que tiene en nuestro país arraigo constitucional y legal, debe respetarse en todo momento, y se concibe como "el desarrollo directo e inmediato del estado de inocencia, -derecho natural y político fundamental inalienable e irrenunciable-, y la presunción, mecanismo con desarrollo legal, por la que todos los hombres procesados legalmente, deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada" (RODRIGUEZ, Orlando Alfonso. La Presunción de Inocencia. Editorial Gustavo Ibañez, Bogotá, 1995, pág. 79).

Como bien señala el autor en cita, es deber del Estado proteger la condición de inocencia con la premisa mayor de la presunción; el hombre criminal es la excepción y el caso concreto no debe imponerse sobre la generalidad. La inocencia a través de la actuación estatal, no se investiga, ni declara, se presume, se investiga y declara la responsabilidad penal.

Por otro lado advierte la Corte la irregularidad que se palpa en el expediente, en el sentido de que el prenombrado MARÍN HOYOS, es retenido sin orden escrita de autoridad competente desde el 7 de agosto de 2002, al momento de ampliar su declaración jurada, hasta el 16 de agosto, fecha en que se ordena su detención, por lo que se hace un enérgico llamado de atención sobre este extremo a los organismos de investigación.

El Pleno estima que si bien es necesario y obligante combatir la criminalidad organizada con acciones enérgicas de parte de todas las instituciones de control social, su represión individualizada exige también que se acredite por los medios legales correspondientes la vinculación subjetiva de los autores y partícipes en el hecho delictivo, más aún si se han de aplicar medidas cautelares personales privativas de libertad.

En atención entonces, a que no emergen de autos graves indicios de responsabilidad contra el prenombrado Marín Hoyos, lo pertinente es declarar ilegal la detención, no sin antes indicar que la decisión en nada compromete o desvincula al beneficiario de la presente acción con la investigación que se adelanta, ya que, las autoridades respectivas pueden ordenar nuevamente la detención, si emergen nuevas circunstancias probatorias que hagan variar la situación del imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ALEJANDRO MARÍN HOYOS y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) PEREIRA BURGOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Distrito de Aguadulce y ahora el expediente fue remitido a la Fiscalía de Drogas, por considerar que le había suministrado droga a una menor de edad.

TERCERO: La menor de edad de nombre STEFANY ITZEL, en su declaración rendida ante la Personería Municipal de Aguadulce ha declarado que en ningún momento mi defendido le dio, traspasó o vendió drogas, ni siquiera le habló de sexo, por lo que mal puede mantenersele detenido por el supuesto delito contra la salud pública.

CUARTO: Como corolario del hecho anterior, mi representado se encuentra detenido por la instructora de drogas, ilegalmente y por ende tiene que declararse ilegal su detención.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 27 de septiembre de 2002, a fin de que remita informe sobre los puntos de que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hace mediante nota fechada 1 de octubre de 2002 en los términos siguientes:

"A. No hemos ordenado detención en contra de RAMON RODRIGUEZ, por el delito Contra la Salud Pública, toda vez que las sumarias iniciaron en la Personería Municipal de Aguadulce por el delito de (sic) Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor ITZEL STEFANY NEWMAN MANZANE, fechada 28 de junio de 2002 y la cual fue revisada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial quién calificó que el delito por el cual se debiera investigar es un posible delito CONTRA LA SALUD PUBLICA y mantiene la detención preventiva aunque la calificación estuviese equivocada. FOJAS (90 - 94).

Este Despacho estima que hasta el momento es necesario incorporar mayores elementos para acreditar si existen elementos que demuestren la vinculación subjetiva del presunto imputado, por lo que no se ha decretado su detención por el delito Contra la Salud Pública.

B. El Despacho de la Personería Municipal de Aguadulce, filió a (sic) señor RAMON RODRIGUEZ, a órdenes de este Despacho y desde este momento pasamos a impartir las instrucciones pertinentes a fin de que sea puesto a órdenes de esa Corporación de Justicia."

ANALISIS DE LA CORTE

De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de RAMON RODRIGUEZ, consiste precisamente en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo 2152, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

Observa esta Corporación de Justicia que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas no ha ordenado la detención preventiva de RAMON RODRIGUEZ; la misma fue ordenada por la Personería Municipal de Aguadulce por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, tal como consta a fojas 51-53 del expediente.

Posteriormente, toda vez que no se configuran los supuestos para dicho delito, la Personería Municipal de Aguadulce remite el sumario a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas y pone al detenido bajo su custodia, a fin que sea investigado por la comisión de supuesto delito Contra la Salud Pública. (Fs.141 y 144).

Sin embargo, esta agencia del Ministerio Público señala al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus librado a favor de RAMON RODRIGUEZ que es necesario incorporar al expediente más elementos que prueben la vinculación del detenido con el hecho punible en investigación, razón por la cual consideramos que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2152 del Código Judicial, por lo que corresponde declarar ilegal la detención preventiva que sufre RAMON RODRIGUEZ y ordenar su inmediata libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de RAMON RODRIGUEZ y en consecuencia, ORDENA la inmediata libertad del detenido, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

Notifíquese y Cúmplase.

Es así como en base a los hechos antes planteados este Supremo Tribunal ha colegido que al no existir una orden de detención contra el señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ que justifique la sustanciación de este recurso de Hábeas Corpus, no es procedente continuar con su análisis.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por el Licenciado David Alexander Contreras, a favor del ciudadano RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE TOMAS EDUARDO EDWARDS RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor TOMAS EDUARDO EDWARDS RODRÍGUEZ por medio de carta manuscrita recibida en la Secretaria General de esta Corte Suprema de Justicia el 29 de julio de 2002, interpuso acción de Hábeas Corpus, a su favor y a favor de su hermano JAVIER ERNESTO EDWARDS RODRÍGUEZ, por considerar que no existe causa legal que fundamente la detención preventiva de ambos, y contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Maritza Royo, al contestar el mandamiento respectivo, manifestó que no ordenó la detención del señor Tomás Eduardo Edwards Rodríguez; pero que la misma fue ordenada mediante providencia de 22 de noviembre de 2001 de la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera.

Expresa la señora Fiscal, que los elementos de hecho y derecho para ordenar la detención de los hermanos Tomás y Javier Eduardo Edwards Rodríguez se plasman en la providencia de 22 de noviembre de 2002 que textualmente señala:

"la vinculación al hecho punible de los encartados TOMAS EDUARDO EDWARDS RODRÍGUEZ y JAVIER ERNESTO EDWARDS RODRÍGUEZ emerge de la declaración que bajo la gravedad (sic) rindió JOSÉ ISAAC ST, ROSE VILLALAZ quien manifestó que para la fecha y hora de marras se encontraba en el lugar de los hechos in Sitio donde visualizó a un sujeto, el cual con posterioridad para la celebración de las fiestas patronales del Coco logró identificar como TOMASITO, cuyo nombre es TOMAS EDWARDS RODRÍGUEZ, quien en la anterior mencionada fecha fatídica observó que portaba un arma de fuego en su mano y después de dichas detonaciones el sujeto se comunicaba con otro sujeto a quien lo llamó por "JAVI". El mencionado sujeto "JAVI" luego de investigaciones realizadas por la Policía Técnica Judicial del Distrito de la Chorrera, se logró constatar que responde al nombre de JAVIER ERNESTO EDWARDS RODRÍGUEZ, hermano de TOMAS EDWARDS RODRÍGUEZ; de la declaración rendida por JUAN ANTONIO UREÑA BATISTA quien manifestó que el día de los hechos logró ver a un sujeto, al cual describió con las características fisonómicas similares a las indicadas por ST ROSE VILLALAZ, a quien le observó portaba un arma de fuego, amén de que el mismo luego de escuchadas las detonaciones se mostró indeciso.

También milita dentro del expediente de marras el testimonio que bajo la gravedad de juramento rindió la señora MARYLIN ODERAY SUGASTY quien manifestó que según sus propias averiguaciones ella sabe que en el Corregimiento del Coco existe un sujeto apodado JAVI el cual tiene las descripciones que le dio su padre en vida

(BENJAMIN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y que el hermano del prenombrado "JAVI" se llama TOMASITO quien igualmente presenta las características que le indico su padre en lo referente al agresor. igualmente refirió la declarante que logró informarse que entre estos se dio una pelea en la cual, un sujeto apodado JAVI, le decía a TOMASITO que por su culpa la Policía lo estaba buscando y que había sido TOMASITO el que disparo al señor de la fonda" (fs.11 y 12 del cuadernillo).

Es así, que se ordenó la detención de ambos hermanos indicando que se encuentran plenamente vinculados como posibles infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de homicidio doloso en perjuicio de Benjamín González González, aunado al hecho de que el delito es grave y su pena mínima excede de 5 años de prisión, tal como lo exige el artículo 2140 del Texto Único del Código Judicial.

La Fiscal Maritza Arroyo manifiesta que comparte el criterio vertido por la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera al ordenar la detención preventiva de Tomas Eduardo Edwards Rodríguez, debido a que fue plenamente identificado por el testigo José Isaac ST. Rose Villalaz en la diligencia de Reconocimiento en rueda de detenidos llevada a cabo el 22 de enero de 2002. Indica que en la actualidad está detenido a sus órdenes en las instalaciones del Centro Carcelario de la Chorrera (fs.12-13).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar advierte el Pleno, que la acción fue interpuesta favor de los hermanos Tomas Eduardo y Javier Ernesto Edwards Rodríguez, sin embargo, la autoridad demandada se refiere a la situación del primero y no se refiere a la situación del señor Javier Ernesto Edwards Rodríguez.

Al examinar las copias autenticadas de las sumarias respectivas, se advierte que mediante resolución de 24 de julio del 2002, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reemplazó la detención preventiva de Javier Ernesto Edwards Rodríguez por otras medidas cautelares menos severa, indicando que así lo ameritan las pruebas que lo vinculan con el homicidio de Benjamín González (fs. 302-304).

Luego entonces corresponde centrarnos en la situación del señor Tomas Edwards Rodríguez a objeto de determinar si la medida cautelar adoptada - detención preventiva-, es o no contraria a la ley, para lo cual se debe comprobar la existencia del hecho punible, la existencia de una orden de detención preventiva emanada de autoridad competente y establecer la vinculación del imputado con el delito.

El día sábado 3 de noviembre de 2001, en horas de la noche el señor Benjamín González González fue herido con arma de fuego, hecho ocurrido en el Corregimiento del Coco, sector de Loma Acosta N 2; posteriormente el 16 de ese mes, se produce su muerte.

Respecto a la causa de la muerte del señor Benjamín González González, se tiene que en el Protocolo de Necropsia N 001-11-119-907, el Dr. José Vicente Pachar, Patólogo Forense del Instituto de Medicina legal del Ministerio Público, consignó: "Se trata del cadáver de un varón, mestizo, adulto, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional con hallazgos de intervención médica quirúrgica para el tratamiento de lesiones de vísceras abdominales causadas por el impacto de un proyectil de arma de fuego. La muerte ocurrió debido a las complicaciones infecciosas posteriores al disparo. Un segundo disparo atravesó la pierna izquierda. No se encontraron evidencias de otros agentes traumáticos, tampoco de alteraciones patológicas previas" (f.148).

Respecto a lo acontecido al señor González González, al día siguiente declaró su hija Marilyn Oderay Sugasty Medina, quien afirma que antes de morir su padre éste le dijo que la persona que le había disparado era un sujeto de estatura alta, de piel negra, delgado a quien no conocía y que dicho sujeto le había salido detrás de un tanque de agua que estaba en la orilla de la calle. Agrega la declarante, que dado que su padre tenía todas sus pertenencias (reloj, cartera, billetes de lotería) cuando lo vio en el hospital, sabe que el móvil no fue robo.

Se refiere además, a que ese día su padre había tenido un problema en su negocio, la fonda "El Refine"; y que anteriormente había tenido un conflicto en la Corregiduría Nocturna con un señor de nombre Jorge, el cual le apodan "El Peruano", quien luego de esto lo había amenazado diciendo de que las cosas no se iban a quedar así (fs.2-3).

Luego el 6 de ese mes, al ampliar su declaración señala la señora Sugasty Medina que su padre le dijo que el sujeto que le disparó era parecido a un primo de ella, el cual le llaman Pepo. Ante eso ella decidió averiguar y se dirigió al corregimiento del Coco enterándose que en ese lugar hay un sujeto muy parecido a su primo, solamente que era moreno (fs. 7-8).

El 16 de noviembre nuevamente amplía su declaración la señora Sugasty Medina, que de conformidad con las averiguaciones hechas por su parte, el sujeto a quien se refería en su anterior declaración se llama Javi y que éste había tenido una discusión con un hermano Tomasito, el cual es bastante parecido a él, en el cual le recriminaba que por su por haber disparado al señor de la fonda, la policía lo estaba buscando a él. Agrega que de dicha conversación salió a relucir que ambos hermanos había asaltado a un busito y que era Tomasito quien tenía el arma (fs. 17-18).

El señor José Isaac St Rose Villalaz declaró el 19 de noviembre de 2001. Narra que la noche de los hechos investigados iba subiendo la loma ubicada casi en la entrada de Bello Horizonte cuando escuchó tres detonaciones de arma de fuego, siguió caminando y luego observó a un sujeto que se paró y manifestó en voz alta "Javi o Javier muevânse", y luego por la luz de la luminaria logró ver que el sujeto llevaba un arma en la mano, un jacket color crema oscuro y verde, pantalón jeans color azul, camisa manga corta de cuadros color rojo con negro. Señala que si bien escuchó que llamaba a otras personas no lo vio acompañado. Refiere que el sujeto es delgado, cabello corto bajo, no tiene cejas pobladas, de tez morena, de 20 años de edad, estatura mediana.

Agrega que posteriormente, el sábado 17 de noviembre en las fiestas patronales del corregimiento del Coco, logró visualizar al sujeto que vio aquella noche, enterándose que se apoda "Tomasito", y desconoce donde vive (fs.21-22).

El 20 de noviembre de 2001 declaró el señor Juan Antonio Ureña Batista afirmando que la noche del 3 de noviembre de ese año, salió a hacer una llamada telefónica aproximadamente como a las ocho y media y cuando regresaba, observó a un sujeto que corría y sobre uno de sus brazos, llevaba colgado un jacket y empuñado en su mano tenía un arma de fuego, la cual logró ver por la luz; la misma brillaba. Señala que momentos antes había escuchado tres detonaciones que lo dejaron intranquilo, y cuando vio al sujeto pensó que había robado a alguna persona. Señala que el sujeto vestía pantalón jeans y camisa de cuadros oscuro y de color rojo y no recuerda el color del jacket porque se dedicó a verle el rostro. Describe al sujeto de tez morena, de estatura mediana, delgado, cabello con corte bajo doble tono, como de unos 18 a 22 años (fs.47-49).

Luego de investigaciones realizadas por la Policía Técnica Judicial del distrito de la Chorrera, los sujetos apodados Tomasito y Javi resultaron ser los hermanos Tomas Edwards Rodríguez y Javier Ernesto Edwards Rodríguez, respectivamente.

Con base a estas pruebas, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, ordenó la detención preventiva de ambos hermanos por medio de resolución de 22 de noviembre de 2001 (fs.87-89).

Se le recibió declaración indagatoria a Tomás Eduardo Edwards (a) Tomasito el 26 de noviembre de 2001, joven de 21 años de edad, quien niega que tanto él como su hermano Javi estén vinculados con los hechos investigados (fs.99-103)

Al realizarse diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos el 22 de enero de 2002, el señor José ST. Rose reconoció al imputado Tomás Eduardo Edwards Rodríguez (fs. 168); sin embargo, el testigo Juan Antonio Ureña no lo pudo reconocer (f.167).

Resumidas las principales piezas probatorias contenidas en el expediente judicial, este Pleno estima que la detención preventiva del señor Tomás Eduardo Edwards Rodríguez se ajusta a los preceptos constitucionales y legales, por cuanto se ha determinado la existencia del hecho punible y graves indicios que lo vinculan con el homicidio del señor Benjamín González González.

Por otra lado, el delito de homicidio por el cual ha sido indagado el señor Tomás Eduardo Edwards Rodríguez, dada su gravedad, carece del beneficio de fianza de excarcelación. En consecuencia, estima este Pleno que la medida adoptada es acorde con los hechos acreditados en la investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor TOMAS EDUARDO EDWARDS RODRÍGUEZ y, en consecuencia, ORDENA, que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

27949539 K. (Folio 10 del sumario).

Realizada la compra, se llevó a cabo el allanamiento encontrándose seis carrizos plásticos con una sustancia blanca que arrojó resultados positivos para Cocaína; sin embargo no se pudieron ubicar los billetes utilizados en dicha diligencia. Posteriormente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de los imputados LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ y JOSÉ LUIS ACUÑA por su presunta participación en la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El licenciado GERMAN PINEDA PATIÑO considera que la orden de privación de libertad expedida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas deviene en ilegal, por cuanto que la droga incautada en el domicilio de la imputada no era de ella, sino para consumo de su esposo, por lo que no era para la venta.

Agregó el accionante que tampoco existe contundencia en la compra simulada, pues no fueron encontrados los billetes marcados e identificados previamente por el Ministerio Público, aunado al hecho que el supuesto comprador "vaciló en la diligencia al demorarse más de lo normal y haberse dirigido a otras viviendas donde supuestamente permaneció por espacio de una hora." (Folio 3).

Tomando como norte estos argumentos, el licenciado PINEDA PATIÑO solicita la libertad de su representada LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CERRUD.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA sustentó las causas por las que ordenó la detención preventiva de la señora DOMINGUEZ CERRUD mediante Oficio No.FD1-T17-4540-02 de 22 de agosto de 2002, visible a folios 9 y 10 del cuadernillo.

Expresó el Ministerio Público que la privación de libertad de la señora DOMINGUEZ CERRUD fue ordenada porque de acuerdo a información recibida por la SUB-DIIP de Panamá Este, la procesada y su concubino JOSE LUIS ACUÑA LASSO se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el sector de El Llano Bonito de Chepo.

Continuó expresando la representación fiscal, que mediante compra simulada realizada el día 27 de junio de 2002 se adquirieron dos carrizos de Cocaína y la fuente que participó en la compra, al retornar, le indicó al secretario de la Fiscalía que presidió la diligencia, que fue atendido por la señora de JOSÉ ACUÑA, pero quien le entregó la sustancia ilícita fue el señor ACUÑA, quien la extrajo de un frasco. (Folio 10 del cuadernillo).

También agregó el Fiscal MIRANDA que:

"... Al realizarse la diligencia de allanamiento se encontraron en el área de la cocina (en el fogón) una cajetilla de fósforos que tenía seis (6) carrizos con polvo blanco similar a los obtenidos en la compra controlada y tres (3) carrizos vacíos, un sobre plástico con una sustancia que se resume sea azúcar de leche y un celular marca Nokia. No se encontraron los billetes marcados.

...

Al rendir declaración indagatoria LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ manifestó que a su casa había llegado un sujeto de apodo MESANI quien preguntó por su esposo, pero como éste no se encontraba, el sujeto de (sic) fue y minutos más tarde se dio la diligencia de allanamiento donde sólo se encontró la cajetilla de fósforos que era de su esposo. La misma indicó no tener vinculo alguno con drogas y que su esposo es consumidor de droga."

Finalmente indicó la representación social que la privación de libertad de LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CERRUD se da en fundamento a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Tribunal de Hábeas Corpus analizará la controversia planteada en torno a la legalidad de la privación de libertad de la señora LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CERRUD en atención a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios

para emitir una medida cautelar de carácter personal, como la que nos ocupa, indicando que para ello se requiere:

- que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,
- que exista prueba que acredite el delito,
- que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Es importante observar que establecido el medio probatorio para acreditar el delito y la vinculación del procesado ésta debe producir certeza jurídica, es decir, que exista un convencimiento y una seguridad por parte del juzgador de que el imputado participó en la comisión del hecho punible.

Expresado lo anterior, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA considera que de acuerdo a lo normado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, la procesada ha incurrido en la presunta comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública en la modalidad de venta.

La modalidad de venta se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual señala lo siguiente:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 12 años de prisión"

La aplicación de esta norma sustantiva conlleva la detención preventiva pues la pena mínima que se impone excede del mínimo de los dos años de prisión. Sin embargo requiere que se demuestre que el animo de la posesión es suministrarla en venta.

Al confrontar la disposición legal con las pruebas contenidas en el sumario, se observa que existen un sinnúmero de informes de vigilancia elaborados por miembros de la SUB-DIIP de Panamá Este, que indican que la vivienda de los encartados es visitada por un flujo de personas a las que se les entrega "algo". (Ver folios 2 a 8 del sumario).

Consta en autos que la información relativa a las actividades ilícitas de la señora LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CERRUD datan del pasado 5 de diciembre de 2001, fecha en la que se tuvo conocimiento, que en la vivienda de ella se vendían drogas. El 10 de enero de 2002 los agentes investigadores establecen el modus operandi de los imputados. A folio 8 se consignó lo siguiente:

"Dentro del período que duró esta vigilancia, pude observar a la ciudadana LILIBETH y JOSE, en la parte delantera de su residencia en donde atendían a ciudadanos conocidos como consumidores de drogas, estos llegaban a la residencia en donde JOSE los atendía, dialogaban un momento y le entregaban algo, este llamaba a LILIBETH y ésta le entregaba algo a los consumidores que en ocasiones se lo introducían en los bolsillos y en otras optaban por llevarlos en la mano (sic) éste canje se realizó en varias ocasiones mientras duró la vigilancia."

En el informe de fecha 22 de junio de 2002 la SUB-DIIP de Panamá Este aportó nueva información, producto de la vigilancia efectuada a la vivienda de la encartada, veamos:

"Durante el período que duró la vigilancia observé la llegada a esta residencia de varios sujetos que son plenamente conocidos como consumidores de sustancias ilícitas (drogas) y eran atendidos por el ciudadano JOSE LUIS ACUÑA... llamaba a su cónyuge la ciudadana LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ, ésta se dirigía hacia la parte trasera de la residencia y se introducía a un anexo de madera pintado en color rojo que está bastante deteriorado de una casa de bloque, que está ubicada a un costado de la residencia vigilada, perteneciente a un ciudadano conocido como ALCIBIADES LASSO, de regreso ésta le entregaba a los consumidores algo y estos se retiraban del lugar, este canje se dio en varias ocasiones durante el periodo que duró la vigilancia." (Folio 7 de los antecedentes).

Finalmente, el 23 de junio del presente año la SUB DIIP de Panamá Este elaboró un informe de inteligencia en el que indicó que la afluencia de personas en el lugar es escasa debido a que en ese corregimiento son pocos los consumidores aunque hay mayor afluencia de consumidores para los días de fiesta. (Foja 2 del sumario).

De la lectura de los informes citados se observa que la diligencia de allanamiento efectuada al domicilio de los señores DOMINGUEZ y ACUÑA fue antecedida por una investigación de seis meses aproximadamente, por lo que los datos suministrados permiten al Pleno concluir que el tipo penal presuntamente infringido por la encartada es el contenido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal. Ello es así, pese a que la droga incautada dentro de una cajetilla de fósforos tenía una cantidad posológica de 0.73 gramos (ver folio 15 del cuadernillo).

- Que exista prueba que acredite el delito:

El delito se encuentra acreditado con la compra de dos carrizos de Cocaína por parte de una persona que participó en una compra simulada supuestamente en la vivienda de la imputada, así como el hallazgo de seis carrizos de Cocaína en una cajetilla de fósforos en la cocina (fogón) de la vivienda, que al ser analizados por el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial arrojó resultados positivos para Cocaína en la cantidad de 0.73 gramos.

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

La vivienda en donde fueron encontrados los 0.73 gramos de Cocaína era habitada por la señora LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CERRUD, quien al rendir sus descargos expresó que la droga pertenecía a su compañero JOSE LUIS ACUÑA LASSO, quien es consumidor de esas sustancias ilícitas; por su parte éste último indica que la droga era de su propiedad, negando que en su vivienda se dediquen a vender drogas. Ver folio 40 y siguientes del sumario.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar la gravedad de los elementos contenidos en los informes elaborados por la SUB-DIIP de Panamá Este, pues son el producto de la vigilancia efectuada a la vivienda de los procesados.

Otro aspecto que debe ser comentado es el relativo a la posesión de \$33.00 dólares que tenía la procesada y aunque ella explicó la procedencia de la manera que ha continuación se transcribe, lo cierto es que no ha aportado al sumario pruebas que acrediten tales afirmaciones. Veamos:

"... veinte me lo dieron para mis hijos de parte del papá MANUEL JOSE LAZO, entonces ocho "dollar" (sic) son del producto de la venta de unos boletos bailables ya que pertenezco al club de vecinas para hacer la fiesta de fin de año, el resto del dinero es del pago de unos trabajos que hago de belleza pintando uñas..." (Foja 37).

En otro orden de ideas el Pleno observa, que el comprador indica que la sustancia ilícita fue extraída de un frasco que se guardaba en la vivienda de la señora DOMINGUEZ CERRUD, mas en la diligencia de allanamiento se encontraron seis (6) carrizos de Cocaína dentro de una cajetilla de fósforos ubicada en la cocina de la vivienda (fogón) (folio 16 del sumario). Al respecto, el Pleno es del criterio que aún frente a esta afirmación se mantienen los graves indicios contra la procesada, pues las vigilancias efectuadas a la vivienda de la encartada, el señalamiento efectuado por parte del comprador encubierto y la existencia de droga en la vivienda constituyen suficientes indicios para mantener la detención preventiva de la procesada DOMINGUEZ CERRUD.

Ahora bien, es importante comentar el hecho que, conforme al accionante, el comprador de la droga no entregó la sustancia inmediatamente a las autoridades investigativas (que lo esperaban para realizar el allanamiento), pues el mismo luego de adquirir la sustancia, se fue a otras viviendas del lugar. Sobre este aspecto reposa a folio 18 del sumario un informe elaborado por el sargento TOMAS CAMARGO, quien expresa que el comprador encubierto no regresó inmediatamente porque "... al retirarse del lugar observó que fue seguido por uno de los hijos de estos vendedores y tubo (sis) que introducirse en un lugar para despistarlos y por este (sic) fue el motivo que se demoró un poco."

Para concluir en el análisis de la procedencia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la señora LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CERRUD el Pleno estima que el sumario contiene los indicios y pruebas necesarias que acreditan la vinculación de la encartada con la venta de drogas, por lo que la medida censurada es legal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de la ciudadana LILIBETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CERRUD y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

Con todo respeto por no compartir lo decidido con la mayoría, Salvo mi voto, y paso a manifestar mi disconformidad.

Primeramente en cuanto a los informes de vigilancia se puede constatar dentro del expediente los informes de inteligencia (fojas 2 al 8) que datan de fecha 23 de junio de 2002, 5 de diciembre de 2001, 15 de febrero de 2002, 22 de junio de 2002, 10 de enero de 2002, es decir, que desde el mes de diciembre de 2001, se le estaba dando vigilancia a los sindicados Lilibeth del Carmen Domínguez y José Luis Acuña, y no fue hasta el día 27 de junio de 2002, es decir seis meses después es que se dispone la autorización para la compra simulada de droga, para lo cual utilizan dos billetes de a dólar (\$.1.00).

Véase que en los informes de inteligencia visibles de fojas 2 a 8, se destaca que los consumidores llegaban y eran atendidos por el señor José Luis Acuña, luego este llamaba a LILIBETH, ésta se dirigía a un anexo en la parte trasera de la casa perteneciente a un señor conocido como Alcibiades Lasso, y le entregaba algo a los consumidores, esta situación se dio en varias ocasiones durante el período de la estacionaria; y que la afluencia era poca.

El día 27 de junio se envió al informante a la compra simulada y éste manifiesta que la droga la sacaban de un frasco, el cual luego de realizarse el allanamiento no fue encontrado.

El día del allanamiento se encuentran seis carrizos de cocaína en una cajeta de fósforo "El Gallo" los cuales arrojan una cantidad de 0.73 gramos, más no el frasco que el informante mencionó; se procedió de inmediato a que la perra "PERLA" hiciera una requisita en busca de sustancias ilícitas y no se encontró nada más. Se revisó en la parte de afuera donde esta la casa abandonada y no se encontró nada ilícito.

Dentro de estas residencias, la de los esposos José Luis Acuña y Lilibeth del Carmen Domínguez y al igual que la casa de Alcibiades Lasso que es la que se encuentra abandonada en la parte de atrás, no se encontraron instrumentos o materiales destinados para la elaboración, distribución y venta de drogas.

En cuanto a la cantidad de dinero encontrada a los sindicados: a la señora Lilibeth se le encontraron B/.33.00 desglosados en un billete de B/.20.00, dos billetes de B/.5.00 y tres billetes de B/.1.00; y al señor José Luis se le encontró un B/.1.00; pero ninguno concuerda con los billetes que se le dieron al informante en la compra simulada (fs. 19 del expediente). La señora Lilibeth explica que el papá de sus hijos le dio B/.20.00, B/.8.00 son de la venta de unos boletos bailables ya que pertenece a un club y el resto, B/.3.00 es de unos trabajos de belleza que realizó; el señor José Acuña dice que el dolar que se le encontró es producto de la venta de una papaya.

Por otra parte, si es como se dice en los informes de vigilancia que los consumidores llegaban a comprar, es lógico que el dinero estuviera en forma más fraccionaria que como se encontró.

En indagatoria rendida por la Sra. Lilibeth del C. Domínguez, esta niega su participación con la droga y dice que su esposo es consumidor. De igual manera en el allanamiento se encontraron tres carrizos vacíos, lo que hace más creíble que hallan sido consumidos por el señor José Acuña, toda vez que éste al momento de rendir declaración indagatoria (fs.40-45) dice ser consumidor de cocaína.

Por las anteriores consideraciones somos del criterio que la detención de la señora Lizbeth del Carmen Domínguez se debe declarar legal, pero se le debe sustituir por una medida cautelar distinta a la detención preventiva, las cuales se encuentran insertas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Fecha: ut supra

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA (SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARLIN JOANY ORTIZ RIVAS) CONTRA LA FISCALIA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto recurso de Apelación en contra de la resolución de 18 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara legal la detención de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA.

En la resolución que se impugna el Segundo Tribunal Superior considera que se ha cumplido con el debido proceso y las demás garantías constitucionales; así como también con las normas legales que permiten decretar legal la detención del señor Jairo Jacob Ortega por el delito genérico de hurto, y perpetrado en contra de Marlin Yoany Ortiz y Xavier Felipe Arjona; todo lo anterior tomando en consideración los antecedentes del hecho; y los motivos expuestos por el Fiscal Quinto de Circuito quien respondió el mandamiento de Hábeas Corpus solicitado a su persona por el Segundo Tribunal Superior indicó:

"Primero: Este Despacho de Instrucción no ordenó la detención de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA. La misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia fechada 19 de agosto de dos mil dos (2002).

Segundo: Razones de Hecho: Las razones de hecho que conllevaron al Fiscal Auxiliar a decretar la Detención Preventiva del imputado es su presunta autoría en la comisión de Delito contra el Patrimonio (Hurto de Accesorio de Auto), el cual explicaremos a continuación.

La presente encuesta penal tiene su génesis de oficio en la declaración jurada por la joven MARLIN YOANI ORTIZ RIVAS, quien pone en conocimiento de la autoridades, el hurto de accesorios de su vehículo marca Skoda, modelo Octavia LX, año 2001, color negro, matriculado 247522, con motor AEE814377 y chasis TMBDJ1UX112436828, cuando lo dejó aparcado en los estacionamientos de la Universidad Latina y aproximadamente a las ocho de la noche su padre desde su casa le informó que le habían hurtado el equipo de sonido de su auto. Indicó que cuando bajó de sus clases observó que a su vehículo le habían roto el vidrio de la puerta posterior izquierda, detrás del conductor. Indicó que posteriormente los policías le informaron que habían capturado al sujeto que se había hurtado su equipo de sonido y que debía presentarse a la Estación de Policía de Bethania. Al arribar al lugar identificó el accesorio hurtado y apreció que se encontraba en buen estado. Luego de verificar su equipo de sonido interpuso la denuncia en la Policía Técnica Judicial (fs 3-4).

Visible a fojas 13-18 del infolio penal, se observan copias debidamente autenticadas de las declaraciones de Joaquín Franco Rodríguez y David Raúl Palma Marciaga, agentes captores del señor Jairo Jacob Ortega Poveda.

En su declaración jurada Joaquín Franco Rodríguez narra que el día de los hechos aproximadamente a las ocho de la noche se encontraba de recorrido en compañía del agente Palma por Altos de Miraflores, cuando de la cabina de radio le informaron que en los estacionamientos de la Universidad Latina, ubicada en la Avenida Ricardo J. Alfaro había un vehículo Nissan Sentra, color beige matriculado 769995 en actitud sospechosa, ya que en dicho lugar la persona que conducía dicho automotor se había introducido en el interior de varios vehículos, hurtándose una serie de accesorios, razón por la cual procedió a los estacionamientos de dicha Universidad y observó el vehículo antes descrito, el cual al observar su presencia se dio a la fuga tomando hacia la avenida Ricardo J. Alfaro, donde se le dio persecución deteniéndolo poco

después frente al antiguo Triángulo de dicha avenida. Indicó que la persona que conducía el vehículo se identificó con el nombre de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA, de 28 años de edad, cédula 8-518-255, residente en Panamá Viejo, calle 1era, casa 423, el cual mantenía en el asiento delantero del vehículo los accesorios de auto que a continuación detallamos: un equipo de sonido marca Alpine, modelo CDE-7853, una carátula para equipo de sonido marca Pioneer, modelo DEH1350B, una resortera de color amarillo y una horquilla de madera, una caja de color anaranjado con negro marca MBS Ball Rooller Baerning con 36 balines, un estuche de porta CD, color negro marca Casete con 15 CD's variados y un estuche porta Cd, color negro, marca Case Logic con 19 Cd's variados. Señaló que procedieron a trasladar al vehículo y al aprehendido a la sub estación de Policía de Bethania, donde se presentaron dos ciudadanos, manifestando haber sido víctimas del hurto de accesorios de sus vehículos, los cuales respondían a los nombres de Marlin Ortiz Rivas y Xavier Felipe Arjona. Agregó que los ciudadanos antes mencionados reconocieron como de su propiedad los artículos antes descritos. (Fs 13-15).

En su declaración jurada el agente David Raúl Palma, fue conteste con la deposición expuesta en líneas anteriores (fs 16-18).

Consta a folios 24 del presente sumario, copia autenticada del informe de novedad que detalla la aprehensión del señor Jairo Jacob Ortega Poveda, donde se describe la acción tomada por los agentes captadores el día de los hechos y donde se detalla que el vehículo mantenía al momento de la aprehensión los artículos denunciados.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Providencia de 19 de agosto de 2002, ordena recibir declaración indagatoria a Jairo Jacob Ortega Poveda, por considerar que el testimonio de la denunciante y las declaraciones juradas de los señores Joaquín Franco Rodríguez y David Raúl Palma Marciaga, vinculan al precitado con el ilícito objeto de estudio (fs 34-35).

En su declaración de descargos Jairo Jacob Ortega Poveda manifestó que el día catorce (14) de agosto de 2002, iba por la Avenida Ricardo J. Alfaro con dirección hacia las afueras de Cerro Viento, cuando a la altura del semáforo que se encuentra frente a Cable Onda, se encontró con una fila de autos delante de él por lo que redujo la velocidad y cuando se detuvo la luz cambió a verde e iba a empezar a dar marcha, cuando un muchacho que iba corriendo se chocó con su carro en un costado y tiró una cosa dentro de mismo. Indicó que luego de ello siguió como si nada, observó que el muchacho que se chocó con su carro cruzó la calle y en ese momento dos policías motorizados se pusieron al lado de su auto y le dijeron que se colocara detrás del auto, lo revisaron y llamaron a un superior y que al momento no le señalaron nada hasta que llegó un patrulla donde lo trasladaron hacia la sub estación de Bethania. Refirió que fue entonces cuando los policías le informaron que habían encontrado unos artículos dentro de su auto y que lo metieron en la celda. Describió al muchacho que se chocó con su auto como un sujeto de tez clara, mediana estatura, que no le vio el rostro porque iba corriendo y lo vio de espalda. Manifestó que el muchacho que describió anteriormente le tiró algo en la ventana de atrás y que los cuatro vidrios de las ventanas estaban abajo. Negó que los policías lo hayan perseguido porque él estaba parado en el semáforo y en el momento que iba a dar marcha el muchacho se chocó con su vehículo y tiró algo por la ventana. Indicó que no llegó a ver los artículos denunciados porque cuando se bajó del auto lo esposaron y luego llegó el patrulla. Agregó que ha sido investigado por otros casos, como robo a mano armada y que ha estado en prisión dos veces, pero que nunca ha sido condenado, indicó que no porta armas y que el vehículo que conducía, Nissan Sentra B14, color beige, con placa Chiriquí, es de propiedad de su mamá de nombre Miriam Mirella Poveda (fs 36-38).

Luego de escuchar los descargos del imputado, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Providencia de 19 de agosto de 2002, reiteró sus consideraciones en torno a la vinculación del imputado con el delito que se investiga, por lo que ordenó su detención preventiva (fs39-40).

Se observa a fojas 49-50 que el precitado ha sido investigado por Hurto de Autos, Homicidios y delitos contra la Fe Pública.

Mediante diligencia de Inspección Técnica Ocular realizada sobre el

vehículo de la denunciante se pudo observar la carencia del vidrio de la ventana de la puerta trasera y del equipo de sonido. No se lograron resaltar fragmentos de huellas latentes y se tomaron las vistas fotográficas del vehículo (fs59-60).

Marlin Ortiz Rivas, en ampliación de su declaración jurada desiste de la pretensión punitiva en contra de Jairo Jacob Ortega Poveda por el delito de Hurto de Accesorios de Auto, por haber sido indemnizada por los daños ocasionados a su vehículo (fs 64-65).

Consta a foja 69 del infolio penal, solicitud del Licenciado Edilberto Vásquez, el que peticiona la libertad de su poderdante, basándose en el desistimiento de la pretensión punitiva realizado por la propietaria del vehículo denunciado.

Fueron incorporadas al presente cuaderno penal, copias debidamente autenticadas de Sentencia Condenatoria emitida por el Juzgado Sexto Penal, en contra de Jairo Jacob Ortega Poveda por la comisión del delito contra la Fe Pública en perjuicio de Colabanco.

Razones de Derecho: Al analizar las piezas que conforman la presente encuesta penal observamos que nos encontramos en presencia de un delito contra el Patrimonio, contemplado en el Título IV; capítulo I del Libro II del Código Penal, el cual se encuentra plenamente acreditado en autos con la declaración jurada de Marlin Ortiz Rivas, quien detalló la forma como ocurrieron los hechos que ocupan la presente instrucción sumarial.

En cuanto a la vinculación del imputado Jairo Jacob Ortega Poveda con el delito investigado, vemos que los agentes captos lo señalan como el ocupante de un vehículo que se mantenía en actitud sospechosa en el área de los estacionamientos de la Universidad Latina, el cual al notar la presencia de las unidades policiales se dio a la fuga, por lo que se le dio persecución y al momento de ser revisado el vehículo mantenía en su interior varios accesorios de autos, los cuales fueron denunciados como hurtados. Vemos que se desprende del hecho que pesan sobre el imputado suficientes indicios graves, señalamientos y elementos probatorios que lo vinculan con la comisión de la conducta típica, antijurídica y dolosa, tipificada en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal, es decir, delito contra el Patrimonio (Hurto), el cual mantiene pena mínima de dos años de prisión.

Igualmente, el señor Ortega fue aprehendido con posterioridad a la comisión del ilícito y el tiempo transcurrido entra la comisión del delito y la captura del encartado demuestra que la acción se cometió aproximadamente a las ocho de la noche y la aprehensión se dio pocos minutos más tarde, lo que demuestra un claro indicio de presencia y oportunidad en su contra.

La vinculación del señor Jairo Jacob Ortega Poveda con el hecho punible, se destaca al haberse sorprendido en circunstancias de flagrancia al encartado en la perpetración del ilícito, toda vez que notada su presencia en el lugar de los hechos, específicamente en el área de los estacionamientos de la Universidad Latina, se logra la inmediata acción policial, la cual concluye con su aprehensión. Es en este sentido que se hace notorio, el actuar delictivo del mismo, al lograrsele ocupar en el asiento delantero del automotor el equipo de sonido ya sustraído y otros accesorios de auto, lo que refleja la indiscutible destreza del sindicado en este tipo de delitos; tal como lo expusiera en su declaración jurada el agente captor.

En este sentido, se observa la persecución material a que es sometido el encargado, luego de haber perpetrado el ilícito y se suma a lo anterior el hecho de que en su poder encontrado el objeto material del delito, por lo que se consagra lo dispuesto en el artículo 2142 del Código Judicial.

En otra faz, la excepción esgrimida por el encartado corresponde a una versión que no resiste el rigor jurídico y científico tratando de explicar, de manera fílmica, que un sujeto corriendo le dejó en su vehículo los bienes, se puede observar que al encartado no pudo explicar de manera coherente al procedencia de los artículos encontrados en el vehículo que conducía, ya que señaló que un muchacho tiró algo (sic) a su vehículo mientras se encontraba en un semáforo y no le prestó importancia al hecho, lo que es cuestionable.

Resulta importante señalar que el Juzgado Sexto Penal, mediante Sentencia de 31 de julio de dos mil dos (2002), condenó al encartado a la pena de veintiocho meses y seis días de prisión, por el delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de Colabanco. Además a fojas 49 figura todo un glosario de ilícitos que se han imputado en contra del encartado, los cuales si bien han sido resueltos con Sobreseimiento Provisional, ello demuestra el grado de proclividad de este ilícito. Huelga advertir que el Desistimiento de la Pretensión Punitiva se incluye el tipo penal de Hurto, es menester que se considere que este ilícito se ejecutó utilizando la fuerza sobre los bienes y además que el imputado fue capturado en circunstancias de flagrancia.

Como consecuencia de lo antes referido, somos del criterio que la detención preventiva del encausado cumple los requisitos mínimos exigidos por nuestro Libro de Procedimiento, tal cual lo disponen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y de acuerdo al tipo penal endilgado consagrado en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Tercero:

El precitado sí se encuentra a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público, pero en ocasión a la Acción de Hábeas Corpus, ha sido puesto a órdenes de vuestra superioridad jurisdiccional, tal como se desprende del Oficio No.4402 de 12 de septiembre de 2002, dirigido a la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario.

Cuarto:

En efecto, la detención del señor Jairo Jacob Ortega Poveda se fundamenta mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2002, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual consta a fojas 39-40 del dossier penal."

Por su parte, el apoderado judicial de la persona sumariada indica en su escrito de apelación que:

"Primero: Señores Magistrados, vale destacar igualmente como lo señala el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que si bien es cierto que el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal, condenó a nuestro representado y a otros por el delito de Falsedad de Documento en general y asociación Ilícita para Delinquir, más es cierto que la misma fue apelada y por tal motivo no se encuentra en firme, es decir, cosa juzgada, toda vez que la misma puede ser Revocada y falta un mundo jurídico por recorrer a fin de que la sentencia mencionada sea Confirmada o Revocada y pasar a ser cosa Juzgada (sic).

Segundo: Si bien es cierto la detención fue decretada por escrito y autoridad Competente y de lo cual no dudamos en ningún momento, más es cierto que nuestras cárceles se encuentran con un extremado hacinamiento y creemos que no es justo mantener a nuestro representado detenido hasta tanto se celebre el juicio respectivo.

Tercero: Lo anterior obedece a que como consta a fojas 64-65 del sumario aparece la ampliación de declaración jurada de la joven Marlin Yoany Ortiz Rivas, la cual Desistió de la Pretensión Punitiva en contra de nuestro representado, toda vez que le repararon los daños ocasionados y ser indemnizada.

Cuarto: Por lo anteriormente expuesto, no es justo que nuestro cliente tenga que esperar hasta la Audiencia a fin de que el Juzgador admita el Desistimiento de la Pretensión Punitiva, amén de que el mismo cumple con todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico."

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia puede hacer las siguientes acotaciones.

Que estamos en presencia de un delito que tiene previsto pena de prisión mínima de dos años, que la orden de detención se dictó por autoridad competente, en forma escrita, y exponiendo las razones de hecho y de derecho que la sustentan. Así como también consta la existencia del delito de hurto.

Se observa que sobre el imputado existe una sentencia condenatoria, aunque la misma ha sido apelada.

También, se puede indicar que el sumariado cuenta con un extenso prontuario

policivo que consta de fojas 54 a 56 del antecedente penal.

Uno de los puntos más importantes dentro de la presente encuesta penal, es el hecho que el apelante considera que hay que tomar en consideración para declarar ilegal la detención del señor JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA, es el hecho que se ha dado el desistimiento por parte de la joven MARLIN ORTIZ.

No obstante lo anterior, hay que dejarle claro al apelante que aún cuando se haya dado el desistimiento de la pretensión punitiva por parte de MARLIN ORTIZ, no hay que olvidar que existe una denuncia, hecha por parte de la otra víctima de la comisión ilícito (XAVIER ARJONA), la cual hasta el momento no consta haber desistido de la anterior pretensión.

En relación al tema del desistimiento de la pretensión punitiva, la Corte Suprema ha indicado en algunas ocasiones lo siguiente:

"De acuerdo con lo señalado por el proponente de esta acción, el Pleno advierte que, efectivamente, la víctima del delito que se le imputa a ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO, señora ALBA DELIS LÓPEZ CABALLERO, desistió expresamente de la pretensión punitiva, puesto que según expresa en su escrito, visible a fs 84 de las sumarias, "hemos sido indemnizados y se nos ha reparado el daño".

No obstante, y tal como lo expresó el Segundo Tribunal Superior en su resolución, la acción de habeas corpus no es la vía procesal adecuada para resolver el desistimiento de la pretensión punitiva, ni el Pleno de esta Corporación es la autoridad competente para pronunciarse al respecto. La acción constitucional de habeas corpus es una institución establecida para proteger a los ciudadanos frente a la adopción de medidas cautelares personales, que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales exigidas para garantizar la libertad individual. En el presente caso, no puede decirse que la detención del señor ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO fue ordenada al margen de la Ley, puesto que, en su momento, la medida cautelar de privación de libertad fue ordenada por la autoridad competente, dentro de una instrucción sumarial que así lo ameritaba, y en cumplimiento de las formalidades legales exigidas para la misma. (Hábeas Corpus del Lic Eric Howard en contra de la Fiscalía Segunda de San Miguelito, Mag: Arturo Hoyos, 29 de diciembre de 2000)."

Siguiendo con lo anterior, se observa que para que opere la figura del desistimiento, es importante que se cumplan sin excepción alguna todos los requisitos establecidos en el artículo 1965 del Código Judicial, el cual indica que para que esta figura jurídica proceda, es necesario además de la reparación del daño, que el imputado no tenga antecedentes penales, punto éste que a todas luces no concurre, debido a la existencia dentro del antecedente penal, del prontuario policivo del sindicado; razón ésta que hace que el proceso siga su curso de oficio.

Por lo tanto, el desistimiento de MARLIN ORTIZ, no es criterio para desestimar lo resuelto por el Tribunal Superior, ya que el Pleno de la Corte Suprema debe centrarse en determinar si la orden de detención cumplió con las disposiciones legales; requisitos que en el presente caso se han dado.

Y en consideración que, no obra dentro de la encuesta penal, elemento probatorio alguno que pueda desvincular al imputado de la comisión del hecho ilícito, así como también se observa que la orden de detención cumple con los preceptos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, lo correcto es confirmar la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara Legal la detención de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA., y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RIOS RUIZ A FAVOR DE RODOLFO ANTONIO APARICIO CALVO Y ERIX ENRIQUE NIETO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. . PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Antonio Ríos Ruiz, a favor de RODOLFO ANTONIO APARICIO CALVO Y ERIX ENRIQUE NIETO; contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ.

Quien recurre fundamentó el presente recurso de Hábeas Corpus, en las siguientes consideraciones:

Primero: RODOLFO ANTONIO APARICIO Y ERIX ENRIQUE NIETO son miembros de la Policía Técnica Judicial y prestan labores en la Provincia de Chiriquí.

Segundo: Que el pasado 12 de septiembre de 2002 el secretario de la Fiscalía Segunda Superior compareció a la Policía Técnica Judicial y sin presentar orden de allanamiento al encargado de la misma procedió a realizar esta diligencia, irrumpiendo en ese despacho público.

Tercero: Que sin que a esa fecha mediara denuncia escrita y sin presentar una orden de autoridad competente el funcionario procedió a efectuar un registro corporal a RODOLFO ANTONIO APARICIO Y ERIX ENRIQUE NIETO con la supuesta finalidad de encontrar evidencias de un acto de corrupción.

Cuarto: Que ni la diligencia de allanamiento, ni en la de registro corporal a los afectados se encontró evidencia o indicio alguno en su contra y sin que existiera orden de detención los prenombrados APARICIO Y NIETO fueron conducidos a la sede del Ministerio Público donde se les tomó declaración indagatoria y se le ordenó una detención preventiva que consideramos ilegal."

Luego de librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el funcionario acusado respondió de la siguiente manera:

- A. "Este Despacho ordenó la detención preventiva de RODOLFO ANTONIO APARICIO CALVO Y ERIX ENRIQUE NIETO CALDERÓN, a través de diligencia fechada 12 de septiembre del año dos mil dos (2002) visible a fojas 36 a 41 del sumario, es decir se ordenó por escrito.
- B. Los motivos de Hecho y Derecho que fundamentan la detención preventiva de RODOLFO ANTONIO APARICIO CALVO Y ERIX ENRIQUE NIETO CALDERÓN están plasmados en la providencia precitada, y básicamente se refieren a la vinculación que surgió en contra de estas personas luego que los señores EDWAR BIRMINGHAM Y ARQUÍMEDES NELSON GÓMEZ BATISTA, a través de denuncia y declaración jurada, respectivamente, formularan cargos directos contra los prenombrados detectives de la Policía Técnica Judicial, quienes previamente les habían indicado que un vehículo Ford Ranger, que habían llevado a la Policía Técnica Judicial de David, tenía los números del motor limados y a cambio de "arreglar" ese problema le exigieron la suma de doscientos (200) balboas. Adicionalmente nos fundamentamos en la ampliación de la declaración jurada de ARQUÍMEDES NELSON GÓMEZ BATISTA quien aseguró que le entregó la suma de dinero requerida a NIETO en las mismas instalaciones de la Policía Técnica Judicial de David, colocándola dentro de unos libros que NIETO puso en el asiento del vehículo Ford Ranger diciéndole que lo pusiera ahí.

De igual forma, contamos con la propiedad y preexistencia del dinero utilizado en el operativo encubierto, cuyas copias autenticadas reposan en el sumario.

Finalmente, tenemos que los señores NIETO Y APARICIO, al ofrecer sus descargos, malamente justificaron su proceder en este caso, pues está acreditado en autos que el día lunes 9 de septiembre liberaron de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial un vehículo Ford Ranger, que procedía del extranjero y que supuestamente tenía problemas en el número del motor, hecho que corrobora las afirmaciones del denunciante y del principal testigo de cargo."

En cuanto a las afirmaciones hechas por el apoderado legal de los prenombrados, la autoridad acusada indicó que:

"Primero: Es cierto que RODOLFO ANTONIO APARICIO CALVO Y ERIX ENRIQUE NIETO CALDERÓN son miembros de la Policía Técnica Judicial y he ahí la suprema gravedad de su actuación.

Segundo: Este Despacho no realizó diligencia de allanamiento a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de David el día 12 de septiembre, como se observará en autos, se trataba de un operativo encubierto para dar con la aprehensión de las unidades de la Policía Técnica Judicial que consumaron un delito bajo el amparo y la protección de la Policía Técnica Judicial.

Tercero: No es cierto que para la fecha del día 12 de septiembre del presente año, no existiera denuncia alguna, pues desde el día martes 10 de septiembre ya se había iniciado la investigación por denuncia de EDWAR BIRMINGHAM.

Cuarto: El hecho de que no se encontrara la evidencia relacionada a este caso, fue el resultado de la acción desarrollada por la gran cantidad de miembros de la Policía Técnica Judicial que obstaculizaron la labor del Ministerio Público, impidiendo la ubicación de uno de los sindicados, escondiéndolo y cerrando la puerta de acceso a esas instalaciones." (Fs 8 - 11 del cuadernillo).

Se trata del delito contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), el cual da inicio con la denuncia interpuesta por el señor Edwar Birmingham Gómez, que reposa a fojas 2 y 3 del antecedente penal; en la ya mencionada diligencia se indicó por parte del denunciante que, compró en los Estados Unidos, unos camiones, furgones y otros vehículos pequeños, entre ellos un pick up Ford Ranger de 1983. Indica además, que el 9 de septiembre envió a su asistente, NELSON ARQUÍMEDES GÓMEZ a la PTJ de David para que inspeccionara e inscribiera el vehículo, una hora después el señor NELSON lo llamó y le dijo que el vehículo estaba detenido porque los números de serie del motor estaban limados. Media hora después, el señor NELSON llegó con el vehículo y le informó "que se la habían puesto difícil y que para solucionarle dicho problema le habían pedido trescientos dólares, los cuales le rebajaron a doscientos dólares, que si le daban ese dinero ellos arreglaban la inscripción".

Sostiene el denunciante que, su asistente mencionó como el miembro de la PTJ que le solicitó el dinero, a un tal ERIX NIETO.

Por otro lado, ARQUÍMEDES GÓMEZ, en su declaración jurada indicó que, al llegar a la PTJ, un funcionario salió a revisar el auto y vio que los números estaban mal, ya que no coincidían, razón por la que llamó a ERIX NIETO, el que nuevamente revisó el carro indicando lo mismo que el anterior y expresándole que el vehículo quedaba detenido. Destaca, además, que ellos (los funcionarios de la PTJ) colocaron un papel carbón donde va el número del motor y después lo cubrieron con cinta adhesiva y le dijeron que los números estaban limados; por lo que fue a llamar al señor Birmingham y contarle lo sucedido; el señor Birmingham dijo que lo esperara diez minutos, y en ese momento se acercó ERIX NIETO y dijo que eso se podía arreglar, luego ERIX se fue para adentro, repitió que eso se podía arreglar y luego, salieron ERIX, el señor de la oficina y yo (NELSON).

Continúa relatando que:

"... lo revisaron de nuevo, ellos colocaron nuevamente el papel carbón con la cinta adhesiva, lo pegaron en un papel y tengo entendido que el muchacho moreno se lo llevó hacia adentro, yo me quedé ahí, ERIX (sic) quedé ahí revisando el carro, las puertas y después me dijo que eso se podía arreglar, que le ofreciera algo, yo le dije que yo no sabía de eso, porque el trabajo lo iba a hacer él, que me dijera cuánto me iba a cobrar y él me dijo que no sabía, que le ofreciera algo, entonces yo le dije bueno cincuenta, entonces (sic) me dijo "yo tengo que ir a hablar con este man allá dentro" y se fue, al rato regresó y me dijo "que qué había pensado" y me dijo

que el no iba a perder el trabajo por tan poquito y yo le pregunté que cuánto y ERIX (sic) me dijo que trescientos, entonces yo le dije que eso era mucho y que el negocio estaba duro y le dije que mejorara eso y me pidió doscientos, que si podía llevar en la tarde la plata y yo le dije que quizás en la tarde le podía dar la mitad y ERIX (sic) me dijo "Bueno la mitad porque este man quiere el dinero, tú sabes conmigo no tiene pero este man quiere el dinero", entonces yo le dije bueno si contigo no hay problemas, espérame que yo consiga la otra parte del dinero y la mitad que traigo ahora entrégasela a él que él es el que está de apuros y después yo te traigo la otra parte a ti, y ERIX (sic) me dijo que me fuera que hiciera lo posible por llevar todo el dinero, porque él sabía que yo podía. De ahí yo me fui con el carro y no llamé a mi jefe y me fui para el taller y cuando llegué ahí estaba mi jefe y yo le conté lo que me había dicho ERIX (sic) NIETO de la PTJ."

Destacó además, que el carro nunca fue inscrito y que tampoco pagó nada; de igual forma dijo que los dos funcionarios que revisaron el auto, eran ERIX NIETO y el otro es uno trigueño, bajito, como de 35 a 40 años. (Fs 4 a 9).

Por otro lado, en vista del delito denunciado en el que supuestamente hay involucrados miembros de la PTJ de David, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso realizar una operación encubierta, consistente en el marcado del dinero que exigen los miembros de la Policía Técnica Judicial. (Fj 10).

Consecuentemente, en informe secretarial que consta a foja 12, se hace constar que se recibió una llamada telefónica del señor Birmingham indicando que en su taller se encontraban el detective NIETO y otro morenito chiquito, los que se querían llevar el carro en cuestión; por lo que, el funcionario que tomó la llamada le dijo que dejara que se lo llevaran para poder llevar a cabo la operación encubierta, por lo que los sujetos antes mencionados se llevaron el carro. Luego, en vista de lo anterior, el señor secretario de la Fiscalía se dirigió a las instalaciones de la PTJ para verificar si allí se encontraba el mencionado vehículo, lo que en efecto fue así.

Aunado a lo ya expuesto, se deja ver que el señor Birmingham iba a llevar el dinero al despacho para que el mismo fuera marcado. (Fs 14-15).

Para llevar a cabo la operación encubierta en las instalaciones de la PTJ se utilizaron una filmadora y cuatro billetes de diez y ocho de veinte, debidamente identificados por su numeración; en los momentos de la diligencia:

"... se recibe una llamada (sic) en el celular 632-9767 del denunciante, señalando que su asistente iba a llegar a la Policía Técnica Judicial en un vehículo taxi color blanco. Pasados unos minutos se observa llegar el vehículo del cual descendió la persona que se estaba esperando y que entra a las instalaciones de la PTJ y seguidamente se observa a una persona alta de color blanco con unos papeles en las manos y con una especie de pañuelo en el cuello y otro más pequeño de tez morena. Posteriormente, se observa el vehículo pick up Ford Ranger, color rojo que sale de las instalaciones de la PTJ e inmediatamente se recibe una llamada perdida al celular 632-9767, que era la señal que indicaba la entrega del dinero e inmediatamente el señor secretario en Función de Agente Especial, ingresa a las instalaciones de la PTJ, observando que la persona de tez blanca entra a las oficinas de Criminalística y el moreno entra a la sala de Guardia

Luego de lo anterior, el secretario se dirige a la sección de Criminalística y observa a una persona de tez blanca a la que le pregunta si es ERIX NIETO, a lo que éste contesta que sí, por lo que se procedió a revisarlo, tanto al señor NIETO como APARICIO, pero no se les logró encontrar el dinero. (fs 24-26).

A foja 27 del antecedente aparece la ampliación de declaración jurada de ARQUÍMEDES NELSON GÓMEZ, el cual indicó que el día 12 de septiembre recibió la llamada de su padre en la que le dijo que unos señores de la PTJ de nombre ERIX NIETO y APARICIO lo habían ido a buscar a la casa, por algo relacionado con unos papeles de un carro, al que el número del vin no correspondía. Luego, las persona antes mencionadas, llegaron donde se encontraba GÓMEZ, y éste los condujo donde su jefe para que hablaran con él, salieron y hablaron de los números que no coincidían, luego su jefe entró a la oficina y llamó al secretario de la fiscalía, y le comunicó que la gente de la PTJ estaban allí para buscar el carro (confirmando lo dicho por el señor Birmingham, en cuanto a la llamada y lo relacionado al operativo). Después, GÓMEZ se dirige a la PTJ a entregar el dinero previamente marcado, al llegar ERIX y APARICIO estaban trabajando en el carro,

habían desmantelado el tablero y mantenían la tapa del motor abierta, tenían unos libros entre ellos una de la Ford. GÓMEZ les dijo que había conseguido la cuestión, pero uno de ellos le contestó que no se podía hacer nada porque lo habían comunicado al jefe; luego ERIX (sic) le dijo a APARICIO que él tenía que hablar con el jefe (LARA). Al regresar le dijo a APARICIO que el jefe decía que había que hacerlo con el número del motor, pero APARICIO le dijo que tenía que hacerlo con el número de vin. Luego le (NELSON) pedí la llave del carro, y APARICIO me la entregó, arranqué el auto y me quedé allí sentado; y en esos momentos ERIX se paró en la parte de afuera, lado derecho del carro y por la ventana me dijo "Ponlo adentro de los libros" y él puso los libros en el asiento del carro; los cuales eran pequeños y de color blanco, entre los que se encontraba el que había estado usando; saqué el dinero y lo metí en medio de los libros, el cerró los libros y le dije que todo estaba ahí; en los momentos de la entrega del dinero, el señor APARICIO estaba al otro lado del carro. Salí en el carro y él tomó para los talleres; después hice la llamada al secretario. (Fs 27 a 31).

Consecuentemente, en declaración indagatoria de RODOLFO APARICIO, éste expresó que conoce al señor BIRMINGHAM porque fue el lunes a llevar un carro (Ford rojo pick up), al cual le hizo la inspección junto al señor NIETO, además indicó que no utilizaron el revelado de papel carbón, ya que sólo se le revisó por encima, que sólo pudo observar que el VIN había sido removido o algo así, sin embargo, por no tener el señor que llevó el carro los documentos del mismo, no se informó a la sección de hurto de autos y éste (BIRMINGHAM) dijo que regresaría; y como nunca regresó fueron a buscar el vehículo al taller del señor BIRMINGHAM, para llevárselo y revisarlo en la PTJ, en donde luego de verificarlo se percataron que todo estaba bien (Fs 42 a 53).

En igual diligencia, ERIX NIETO indicó que al carro Ford rojo que fue llevado el día lunes para su certificación, se le inspeccionó a horas del mediodía, y se logró observar que no coincidía la numeración con la liquidación de Aduanas, por lo que los señores dijeron que regresarían con la documentación original y el vehículo; además indicó que se dejó que el auto saliera porque casi siempre la documentación de Aduanas no es correcta. (fs 54 a 66).

Posteriormente, ABDIEL SANTOS CABALLERO expresó que tanto el señor NIETO como APARICIO son sus subalternos. Dijo que al encontrarse alguna anomalía en los autos que llegan para la inspección, éstos deben quedar en custodia, en las instalaciones de la PTJ y hacerse una investigación de oficio. Fue después, que el detective APARICIO le informó que el lunes habían llevado un auto que la verificación no concordaba, pero que le dieron la oportunidad de regresar nuevamente; por lo que le indicó que por qué habían hecho eso, así como también por qué ellos se habían llevado el auto a la PTJ sin la compañía del dueño, y les solicitó un informe a ambos; ya que esta oportunidad de llevarse un carro con irregularidades nunca se ha dado. De igual forma, agrega que si los detectives NIETO Y APARICIO fueron a la residencia de NELSON, tenía que haber sido registrado en el parte diario. (Fs 75 a 82).

Por su parte, el señor JOSÉ LARA indicó que al encontrarse irregularidades en los autos, éstos deben quedarse en la PTJ y tomar inmediatamente una declaración; agregó que el día de ayer (12 de septiembre) encontró a los detectives NIETO y APARICIO en un auto rojo pickup, con la tapa del motor levantada, se acercó y dijo que no veía ninguna alteración, sin embargo, el detective NIETO dijo que en el lado izquierdo donde iba el número del motor estaba limado y que los demás números se los habían colocado al lado derecho; así mismo indica que el detective APARICIO le informó que había una alteración en el número del motor; pero que se habían dirigido a la distribuidora de los autos FORD, y le informaron que todo estaba bien. (Fs 83 a 91).

DECISIÓN DEL PLENO:

Considera el Pleno de la Corte Suprema que, es oportuno indicar que la orden de detención girada en contra de los señores RODOLFO APARICIO Y ERIX NIETO, se dictó por la supuesta comisión de un delito (Corrupción de Servidores Públicos) que tiene previsto pena mínima de prisión de dos años, fue dictada por autoridad competente, la cual expuso las razones por las cuales se llegó a dicha medida, o sea, fue dictada mediando resolución motivada según las exigencias de ley.

Antes de arribar a la decisión de declarar legal o no la detención preventiva de los prenombrados; hay que plantear algunas consideraciones, tales como:

A foja 44 del antecedente penal, el detective APARICIO indicó conocer al señor BIRMINGHAM, ya que fue el lunes a llevar un carro para que se le hiciera la inspección; sin embargo, resulta contradictorio cuando en un sin número de declaraciones se deja ver que quien llevó el auto a la PTJ fue el asistente del

señor BIRMINGHAM (ARQUÍMEDES GÓMEZ).

Así mismo, hay que indicar que, a foja 78, el señor ABDIEL SANTOS aclaró que los autos que presentan alguna irregularidad deben quedar custodiados en las instalaciones de la PTJ, cosa que en ningún momento hicieron los sindicados NIETO y APARICIO.

Los sumariados incumplieron con el debido procedimiento que se le da a los autos que mantienen ciertas alteraciones en su numeración, situación que en el presente caso se dio, y sin embargo, los ya nombrados dejaron que el auto saliera de las instalaciones de la PTJ sin que por lo menos se hiciera la investigación de oficio, que para estos casos corresponde.

En relación al punto anterior, hay que indicar que, las personas que en estos momentos se encuentran sindicadas a la comisión del prenombrado ilícito son funcionarios de la Policía Técnica Judicial, los cuales se dedican a actividades relacionadas con el anterior delito, a saber, RODOLFO ANTONIO APARICIO, es detective I, de la Sección de Hurto de Autos, con un año y seis meses de experiencia; por su parte ERIX NIETO es Técnico en Restauración de series de Vehículos (Perito), en el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, con un año de experiencia. Por lo tanto, se puede indicar que, los mencionados funcionarios cuentan con cierta experiencia dentro de las actividades que se realizan en dicha institución; por lo que resulta altamente curioso y sospechoso que los mencionados miembros de la PTJ dejaran salir de las instalaciones de la citada institución un auto que presentaba alteraciones en su numeración, y mucho más sospechoso resulta lo anterior, si tomamos en cuenta la experiencia que tienen los sindicados, junto al hecho que, este tipo de situaciones de alteración de números en el motor de un vehículo, forman parte del procedimiento rutinario de los implicados; por lo que las mencionadas razones hacen pensar que estamos en presencia de la supuesta comisión de un delito grave.

Otra situación de relevante importancia, es el hecho que la operación encubierta llevada a cabo incluía la entrega de dinero debidamente marcado a los sindicados, el cual en ningún momento fue recuperado, ni encontrado en poder de alguno de ellos, y que hasta la fecha no se tiene conocimiento de la ubicación del mismo, así como tampoco de los libros en que supuestamente se había dejado el dinero; circunstancia ésta, que produce como consecuencia la no certeza jurídica en cuanto a la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado, lo que es imprescindible para ordenar la detención preventiva en su contra.

Al tenor de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia es jurisprudencia anterior, ha expresado:

"Consecuentemente, no existe certeza jurídica de la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado, lo que es imprescindible para ordenar la detención preventiva en su contra. En este sentido, como ha reiterado la jurisprudencia, tal vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; "si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola" (Cfr sentencia de 19 de enero de 2001, en Código Judicial, texto único 2001, pág 373).

Razón por la cual ante la anuencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147 B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado." (R.J. junio 2000, pág 68).

Lo cierto es, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conceptúa que contra los sumariados pesa la denuncia que obra en autos; una operación encubierta que aunque sin mayores resultados positivos agrega elementos incriminatorios a la investigación penal y el señalamiento del pre nombrado señor Gómez Batista, quien aseguró que le entregó el dinero requerido, al señor Nieto, quien se encontraba en compañía del imputado Aparicio; creando así indicios de oportunidad que al ser valorados nos hacen conducir en la imperiosa necesidad de declarar legal la detención ordenada, previa sustitución de la misma.

Conceptúa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, como quiera que se destaca del acervo probatorio que obra en la encuesta, que los instruidos Aparicio y Nieto son miembros activos de la Policía Técnica Judicial, es del lugar, por el cuidado que merece el velar por su seguridad física.

No obstante lo anterior, advierte esta Superioridad, la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio el 30 de abril de 2002, reitera su solicitud de información acerca del Acosto y distribución a nivel nacional del folleto denominado >Trabajando con la Gente", solicitando además información acerca de "... si para el mismo fue necesario la contratación de algún servicio en su confección y distribución, indicar el nombre de la empresa y la cuantía del contrato". Dicha solicitud fue contestada mediante nota de 6 de junio de 2002, visible a fs. 5 del expediente, en la cual se le indica que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

El artículo 17 de la Ley N° 6 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", preceptúa que toda persona tiene derecho de acceso a la información "... cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta".

De conformidad con el artículo transcrito en el párrafo precedente, uno de los presupuestos necesarios para que proceda la acción de habeas data lo constituye el hecho que la información solicitada haya sido negada, o de haber sido suministrada, lo haya sido de manera insuficiente o inexacta.

En ese orden de ideas, el Pleno advierte que la información solicitada por la señora MAYÍN CORREA no le ha sido negada así como tampoco le ha sido suministrada de forma inexacta o insuficiente. Por el contrario, consta en el expediente, que mediante Nota de 26 de marzo de 2002 la funcionaria acusada le señala a la peticionaria que, en cuanto a la información relacionada con el costo de impresión y distribución a nivel nacional del folleto denominado ATrabajando con la Gente", la misma se encuentra publicada en la página de internet de la Alcaldía de Panamá así como en una publicación del diario El Universal, cumpliendo así, a juicio de esta Corporación, con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Por otra parte, en cuanto a la petición de información relacionada con la contratación de algún servicio para la confección y distribución del mencionado folleto, nombre de la empresa y cuantía del contrato, esta Superioridad coincide con el criterio de la señora Secretaria en el sentido que dicha información sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada, esto es, quien tenga relación directa con la información requerida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, aplicable, toda vez que al momento de entrar en vigencia el referido Decreto -22 de mayo de 2002-, la solicitud aludida se encontraba en trámite.

Por las razones que se han explicado, el Pleno estima que lo procedente es revocar el fallo venido en apelación, y declarar inadmisibles la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 19 de julio de 2002, emitida por el Primer Tribunal de Justicia, y en su lugar, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYÍN CORREA contra la Secretaria del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) EMETERIO MILLER

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer la razón por la cual, aún estando de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia en la acción de Hábeas Data presentada por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General del Municipio de Panamá en grado de apelación, no la comparto en su totalidad.

En tal sentido no comparto el criterio contenido en el fallo al considerar,

que la señora MAYIN CORREA no ha acreditado su legitimidad como persona interesada para requerir información relacionada a la contratación de algún servicio para la confección y distribución del folleto denominado "Trabajando con la Gente", pues conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, ella no tiene relación directa con la información requerida.

Como he expresado en anteriores oportunidades, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue establecida con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder a las informaciones públicas, pues toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de los agentes del Estado. Aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada vez mayor transparencia en la gestión pública de los Organos de Poder.

Por otro lado el contenido del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 restringe el concepto de persona interesada contenida en la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, por lo que conceptúo que puede inaplicarse el texto del decreto en la medida que la ley tiene un rango muy superior al referido decreto ejecutivo, razón por la cual no debe limitarse ni subordinarse su ámbito de aplicación, pues al hacerlo violentamos las reglas de hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, mas aún, cuando dicho decreto es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

Expuesta mi consideración en cuanto a este aspecto de la parte motiva y luego de reiterar mi conformidad con la parte resolutive del fallo, estimo que lo procedente es SALVAR EL VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EMETERIO MILLER

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO contra la Secretaría General del Municipio de Panamá, deseo dejar expresada mi opinión de la siguiente manera:

En primer lugar, la sentencia mayoritaria que REVOCA la Resolución de 19 de julio de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar NO ADMITE la acción propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO, señala que la peticionaria no ha acreditado que posee un interés en la información que solicita a la Secretaría General del Municipio de Panamá, la que guarda relación con la contratación de algún servicio para la confección y distribución del folleto denominado "Trabajando con la Gente", con especificación del nombre de la empresa y cuantía del contrato.

En segundo lugar, la decisión mayoritaria se fundamentó en que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 que reglamenta la Ley N° 6 de 1992, exige que la peticionaria acredite tener un interés y relación directa con la información que solicita.

De inmediato debo manifestar que discrepo de este planteamiento, por cuanto considero que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 entra en evidente contradicción con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

De igual manera, considero que el mencionado artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe una percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otro parte, el alcance y contenido de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe prestar a interpretaciones equivocadas como lo es el de exigir que se acredite un interés real respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que la peticionaria debe acreditar ser parte interesada y tener relación directa con la información solicitada, sólo debe ser

exigible cuando el dato requerido sea de carácter personal, más no cuando la información solicitada sea otra distinta, que se encuentre en poder de cualquier institución pública, en donde solamente debe contemplarse el postulado de que no tenga restricción, esto es, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo dispone la mencionada Ley.

En mi opinión, la información solicitada en este caso en particular tiene carácter público, ya que se encuadra en los actos que se relacionan con la contratación pública, información ésta que al tenor del artículo 10, numeral 4 de la Ley N° 6 de 2002, debe ser perfectamente atendible por el Estado o las instituciones públicas cuando se lo requieran.

Finalmente, concluyo señalando que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter confidencial, de acceso restringido, ni reservada, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que claramente consagra la Ley. Por ello, no está demás señalar que Nuestra Carta Magna en su artículo 41 consagra la obligación que tiene el servidor público ante el cual se presente una petición, de responderla dentro de un término preestablecido de treinta (30) días, y faculta al legislador para imponer las sanciones que correspondan en cada caso en particular.

Así pues, como mi criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, me veo compelido a SALVAR EL VOTO en la presente Acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Tal como he expresado en circunstancias similares me veo en la necesidad de exponer un criterio discrepante con la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las siguientes razones:

1. La decisión de mayoría acoge el criterio que exige la presencia de un "interés" para solicitar información que por su naturaleza es de carácter pública. Este criterio descansa en la aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2002 por el cual se reglamentó la Ley 6 de 2002.

2. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

3. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compadece con la tesis de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, conceptúo que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:

a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).

b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la

para su acceso desde enero de 2002 en el sitio web www.municipio.gob.pa".

El Pleno observa que la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio de Panamá el 14 de marzo del presente año, solicitó información relacionada, entre otros, con los gastos de publicidad y relaciones públicas desde septiembre de 1999 a la fecha. Dicha solicitud fue contestada, según expresa la señora Tejada, por medio de nota de 26 de marzo de 2002, en la que se le indica a la señora CORREA que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio web de la Alcaldía.

No obstante lo anterior, advierte esta Superioridad, la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio el 30 de abril de 2002, reitera su solicitud de información acerca de las A... empresas que han sido beneficiadas en concepto de gastos de publicidad y relaciones públicas desde septiembre de 1999 hasta la fecha, indicando el monto individual de los contratos y los servicios realizados por cada una de ellas.". Dicha solicitud fue contestada mediante nota de 6 de junio de 2002, visible a fs. 5 del expediente, en la cual se le indica que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

El artículo 17 de la Ley N° 6 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", preceptúa que toda persona tiene derecho de acceso a la información A... cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta.".

De conformidad con el artículo transcrito en el párrafo precedente, uno de los presupuestos necesarios para que proceda la acción de habeas data lo constituye el hecho que la información solicitada haya sido negada, o de haber sido suministrada, lo haya sido de manera insuficiente o inexacta.

En ese orden de ideas, el Pleno advierte que la información solicitada por la señora MAYÍN CORREA no le ha sido negada así como tampoco le ha sido suministrada de forma inexacta o insuficiente. Por el contrario, consta en el expediente, que mediante Nota de 26 de marzo de 2002 la funcionaria acusada le señala a la peticionaria que, en cuanto a la información relacionada con los gastos de publicidad y relaciones públicas, la misma se encuentra publicada en la página de internet de la Alcaldía de Panamá, cumpliendo así, a juicio de esta Corporación, con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Por otra parte, esta Superioridad coincide con el criterio expresado por el Magistrado Nodier Jaramillo, quien en su salvamento de voto manifiesta que "... la funcionaria demandada es una servidora pública que no ostenta mando y jurisdicción a nivel municipal como lo exige el artículo 18 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para que sea sujeto pasivo de la acción de habeas data y, por ende de competencia de los Tribunales Superiores...".

Por las razones que se han explicado, el Pleno estima que lo procedente es revocar el fallo venido en apelación, y declarar inadmisibile la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 9 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal de Justicia, y en su lugar, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYÍN CORREA contra la Secretaria del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, apoyado en las razones que a continuación expongo:

1. La proponente de la acción de Hábeas Data manifiesta su inconformidad con la respuesta ofrecida por la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, indicando que la referencia que ésta última hace al sitio de internet no contiene la información detallada sino una publicación en términos globales.

2. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

La información que requiere la proponente de éste Hábeas Data es lo suficientemente específica y según ella lo que consta en el sitio de internet figura en término globales y no detallado.

En mi concepto al ser esta una información de carácter público su conocimiento debe facilitarse para que la ciudadanía ejerza una auténtica veeduría sobre la gestión de las autoridades.

Lo medular a estos efectos es que la información requerida es de naturaleza pública y la misma no se ha ofrecido en los términos concretos exigidos por la ciudadana proponente de la acción.

A mi juicio esta acción de Hábeas Data cumplía con los presupuestos fundamentales para su correspondiente concesión.

En virtud de que las consideraciones que anteceden no coinciden con la opinión mayoritaria de los Honorables Colegas respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR MARIO AUGUSTO CASTILLO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de la acción de Habeas Data presentada en su propio nombre por el ciudadano MARIO AUGUSTO CASTILLO contra el Contralor General de la República.

Según señala el actor el día 21 de febrero de 2002 solicitó mediante nota al Contralor General de la República información escrita documentada sobre la asignación e inversión de partidas circuitales del circuito 9.3, provincia de Veraguas, cuyo legislador es el licenciado Pedro Miguel González. De manera específica solicitó información sobre los siguientes puntos:

- A) Monto de partidas circuitales de los años 1999, 2000 y 2001.
- B) Proyectos en que fueron invertidas las partidas.
- C) Formas de Adjudicación de contratos de obras, licitaciones, concursos, solicitudes de precios e información sobre contratistas.
- D) Si ha habido obras que no son infraestructuras u otro renglón.
- E) Porcentaje de ejecución de partidas.
- F) Información sobre otros proyectos que no correspondan a partidas circuitales.

Transcurrido el término de ley, sin recibir respuesta, a pesar de haberse apersonado, según manifiesta, a distintos departamentos de la Contraloría reiterando su solicitud, presenta el 26 de marzo de 2002 otra nota ante la Autoridad demandada donde le advierte que ha violado la ley N 6 de 22 de enero de 2002 y que procederá con los recursos legales.

El demandante adjunta en calidad de prueba las copias de las notas petitorias con acusos de recibo y concluye solicitando a esta Corporación se conceda el Habeas Data y se imponga al señor Contralor General de la República

las sanciones por desacato establecidas en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Por cumplidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia de 10 de mayo de 2002, y se solicitó a la autoridad demandada el informe correspondiente.

El Contralor General de la República a través de la Nota N° 2308-Leg de 17 de mayo de 2002 rindió el informe respectivo, en el que señala que de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 11, 13 y concordantes del Acuerdo Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social, suscrito entre la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa, compete a ésta última proporcionar la información solicitada en los literales a, b, c, d, y e correspondiente al año 2001.

Señala igualmente el señor Contralor que en atención a que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la administración financiera del Estado, función que implica la asignación periódica, registro, seguimiento y evaluación de la ejecución del Presupuesto General del Estado, su cierre y liquidación anual, la información referente a las partidas circuitales correspondientes a los años 1999 y 2000, debe ser proporcionada por dicho Ministerio, de conformidad con lo normado en el artículo 2, literal b, ordinal 1 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998.

Igualmente señala el informe que la información solicitada escapa a la esfera jurídica contenida en la Ley N° 6 de 2002, ya que la misma implica un análisis fiscal y la preparación de un informe sobre operaciones financieras y de manejo de la Administración para un particular, lo cual es contrario a las funciones constitucionales de la Contraloría.

En cuanto al punto "d" de la solicitud relativo a "información sobre otros proyectos que no correspondan a partidas circuitales", indica es ininteligible, ya que, no se puede proporcionar información sobre proyectos ejecutados con las partidas circuitales del legislador PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ que no correspondan a partidas circuitales.

Concluye manifestando que aún en el evento que correspondiese a la Contraloría proporcionar la información, la misma tiene la naturaleza de restringida de acuerdo al artículo 125 del Reglamento Interno de esa institución, aprobado mediante Decreto N° 194 de 16 de septiembre de 1997 y Decreto Ley 7 del 25 de febrero de 1960, aún cuando la Ley N° 6 de 2002, no le dé ese carácter.

Corresponde al Pleno pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, por lo que al adentrarse a la revisión de las notas petitorias aportadas en calidad de prueba, constata que en efecto el demandante en fecha 21 de febrero de 2002, solicitó por escrito la información indicada, tal como se aprecia en el sello de recibido que aparece a pie de página, petición que fue reiterada el 26 de marzo de 2002 (fs. 1 y 2 del expediente), habiendo transcurrido el término de ley, sin recibir respuesta alguna, lo cual lo habilita para acudir a esta extraordinaria vía.

Comparte la Corte los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, en el sentido de que corresponde a la Asamblea Legislativa proporcionar la información sobre la asignación de las partidas circuitales y ejecución de proyectos por los honorables legisladores relativa al año 2001, según Acuerdo Interinstitucional suscrito entre ambas instituciones.

El referido Acuerdo, cuya copia fue remitida por la Autoridad demandada en calidad de prueba, tiene como propósito lograr la correcta fiscalización y control de los Proyectos de Desarrollo Social en los circuitos electorales de la República. Este documento, en efecto faculta a la Asamblea Legislativa, no sólo para distribuir el presupuesto del Programa de Desarrollo Social en forma igualitaria a cada legislador (Art. 3), sino que le impone la obligación de presentar un programa de compromisos presupuestarios de los Proyectos para los efectos de pagos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (art. 4), la formulación y seguimiento de dichos proyectos (art. 5), establece la obligación perentoria para los legisladores, de presentar a más tardar el 31 de marzo de cada año, el informe de la ejecución de sus proyectos de Desarrollo Social del año anterior. (art. 13). Siendo así, queda claro que no corresponde a la autoridad demandada proporcionar la información requerida, correspondiente al año 2001.

Con relación a la información solicitada correspondiente a los años 1999 y 2000, es decir, antes de que se suscribiera el Acuerdo Interinstitucional, coincide también este Tribunal con lo expuesto por el señor Contralor en cuanto a que no corresponde a esa dependencia proporcionar la información sino al Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el artículo 2, literal B, ordinal 1 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1999 (G.O. 23,698), mediante la

En otras palabras, la funcionaria demandada debió resolver la solicitud presentada por la señor CORREA, tomando en cuenta las estrictas formalidades de la Ley 6, única vigente cuando se promovió la solicitud; y en cuanto a las disposiciones sustantivas, aplicar, si era necesario, el nuevo Decreto 124 de 21 de mayo de 2002.

Esto significa que la funcionaria únicamente debió constatar los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley, y proceder a resolver la solicitud en el tiempo previsto en el artículo 7 ibidem, con las limitaciones que establece el artículo 14 de la Ley.

Si la información requerida ESTABA incluida en la lista que contempla esta última norma, entonces, y solo entonces, podía negar la solicitud mediante las formalidades que exige el artículo 16 ibidem, es decir, mediante resolución motivada, y no mediante la escueta nota que ha emitido.

Ahora bien, observa el Tribunal que la información requerida por la señora CORREA no está restringida por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, por lo que debe acogerse el Hábeas Data, ordenando a la Secretaria General del Municipio de Panamá que brinde la información peticionada."

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

NORBERTA A. TEJADA CANO, al ser notificada de la sentencia del Primer Tribunal Superior, apeló la misma en con fundamento en los hechos siguientes:

"PRIMERO: La señora MAYIN CORREA, mediante solicitud sin fecha de presentación y recibida en este Despacho el 14 de marzo del año en curso, pidió se le facilitara copia de una serie de documentos, entre éstos, los relacionados con "cantidad de empleados destituidos y nombrados de septiembre de 1999 a la fecha".

SEGUNDO: El día 30 de abril se recibió en el Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, una nueva petición de la señora Correa, con un contenido reiterativo de la solicitud formulada el día 28 de febrero del presente año, por lo que en la nota de respuesta fechada el 26 de marzo del presente año, se le indicó que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal.

TERCERO: A la nota sin fecha recibida el 30 de abril, se le dio respuesta mediante nota No. S.G. 524 de 6 de junio del presente año, en el sentido de que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002. Ello en virtud de que dentro del término de los 30 días a que se refiere el Artículo 7 de la Ley antes mencionada, entró en vigencia el precitado Decreto Ejecutivo que señala en su Artículo 4, que toda solicitud debe ser dirigida al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal. En el Artículo 8 del referido Decreto se establece que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que se solicita" (lo resaltado me pertenece).

CUARTO: Si se analiza el contenido de las solicitudes formuladas por la señora Mayín Correa, se puede observar que en la nota recibida el 30 de abril se refiere a la misma información requerida anteriormente y la cual como ya indicamos en el punto anterior, al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo precitado ésta tenía el carácter de reservada y sólo podía ser suministrada a quien acredite ser parte interesada.

QUINTO: Que al entrar en vigencia el Decreto No. 124, ya citado, me vi en la obligación de acogerme a lo que en él se establece, ya que como funcionaria pública sólo puedo hacer lo que la ley me autoriza, y como lo he manifestado, con anterioridad, a la demandante se le informó en la nota de 26 de marzo del presente año el lugar al que puede acceder para obtener la información, la que se encuentra disponible para su acceso desde enero de 2002 en el sitio Web www.municipio.gob.pa.

SEXTO: Por otro lado, a la proponente de la acción de Hábeas Data en la nota de fecha 26 de marzo de 2002, se le hizo saber que la

información requerida, de igual manera, podía ser consultada en el "NODO de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá".

SEPTIMO: Respecto a lo que señala en el párrafo cuarto de la página 3 de la resolución que impugnamos, no es cierto lo que allí se afirma, pues en la página 2 de la nota de 26 de marzo que se le envió a la señora Correa y la cual se acompañó con mi informe de conducta, se le dio la siguiente respuesta:

"6. La actual planilla de la Alcaldía de Panamá está publicada en la página de internet de la Alcaldía de Panamá (sito (sic) web). Usted debe tener conocimiento de la planilla hasta el año 1999, ya que correspondía a su gestión, por lo que puede hacer la comparación".

Con lo anterior, no puede afirmarse que no se haya dado la información requerida, pues se dio conforme lo ordenado en el último párrafo de 1 (sic) artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dispone lo siguiente:

"En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada".

OCTAVO: Sobre los razonamientos que se recogen en las páginas 4 y 5 de la resolución recurrida, se estima que los mismo no son cónsonos con la realidad de los hechos que expliqué en mi informe de conducta, así como con los documentos que se acompañaron, ya que como se dejó expuesto en el hecho séptimo, a la señora Correa se le dio respuesta sobre la información requerida, de tal suerte que a mi juicio no cabe aquí lo externado sobre la vigencia o no vigencia del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, aludido. No obstante, si quiero aclarar que conforme lo normado en el artículo 8 de dicho Decreto, en concordancia con el 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la información solicitada por la demandante tiene carácter de reservada, y a la luz de los citados preceptos legales, sólo puede ser dada a quien demuestre tener relación directa con la información que solicita, como persona interesada."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Al proceder a examinar el recurso interpuesto por NORBERTA A. TEJADA CANO, observamos que la señora MAYIN CORREA solicitó mediante nota recibida el día 14 de marzo de 2002 en la Secretaría del Municipio de Panamá información relativa a la cantidad de empleados destituidos y nombrados de septiembre de 1999 a la fecha. A través de nota de 26 de marzo de 2002, la señora NORBERTA TEJADA respondió a la solicitud indicando que la información requerida se encontraba disponible en la página Web de la Alcaldía de Panamá, además de su inserción en una publicación del diario El Universal.

A pesar de lo anterior, la señora MAYIN CORREA reitera su solicitud mediante nota recibida en la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá el día 30 de abril del presente año, la cual fue respondida mediante nota No. S.G. 524 de 6 de junio de 2002, en la cual se le señaló que su solicitud era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002.

En primer lugar, es necesario señalar que el Hábeas Data se constituye como una novedosa institución jurídica cuya objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

En el caso en estudio, observa esta Corporación de Justicia que la información solicitada no ha sido negada como lo señala la señora CORREA, puesto que la planilla de la Alcaldía de Panamá se encuentra disponible en el Nodo de Transparencia de la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, accesible en el sitio web www.defensoriadelpueblo.gob.pa, tal como se lo indicó la señora NORBERTA A. TEJADA CANO, por lo cual consideramos que se cumple lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Adicionalmente a esto, el Pleno considera que no puede concederse la acción formulada por no haberse acreditado el interés legítimo del demandante sobre la información requerida. En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la Acción de Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante a fin que sea procedente la concesión de dicha acción.

En el presente caso, resulta evidente que no existe vinculación de la señora MAYIN CORREA con la documentación e información requerida, por lo que de manera alguna puede considerarse afectada por la no entrega de la misma, y siendo el propósito de la Acción de Hábeas Data proteger el derecho que tiene toda persona de acceder a la información, pero sin permitir el abuso del mismo, esta Corte no puede conceder la acción referida por lo que corresponde revocar el fallo venido en apelación.

En base a los argumentos expuestos anteriormente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de trece y uno (31) de julio de dos mil dos (2002), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por MAYIN CORREA, contra la Secretaría General del Municipio de Panamá.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EMETERIO MILLER R.

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO contra la Secretaría General del Municipio de Panamá, deseo expresar mi opinión de la siguiente manera:

El criterio mayoritario que se inclina por REVOCAR la Resolución de 31 de julio de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que en su lugar NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO, considera que la peticionaria no acreditó tener un interés legítimo respecto de la información que solicitó a la Secretaría General del Municipio de Panamá, la cual guarda relación con la cantidad de empleados destituidos y nombrados desde septiembre de 1999 a la fecha; fundamentando tal decisión en que dicha solicitud no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 7 y 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002.

De inmediato debo manifestar que discrepo de este planteamiento, por cuanto considero que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 entra en evidente contradicción con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder de las instituciones indicadas en la presente Ley.

De igual manera, considero que el mencionado artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe una percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otro parte, el alcance y contenido de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe prestar a interpretaciones equivocadas como lo es el de exigir que se acredite un interés legítimo respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que la peticionaria debe acreditar un interés legítimo respecto de la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato requerido sea de carácter personal o individual, más no cuando la información sea otra distinta, que se encuentre en poder del Estado o cualquier institución pública, en donde solamente debe contemplarse el postulado de que no tenga restricción, esto es, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo dispone la mencionada Ley.

En virtud de lo antes expuesto, concluyo señalando que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter confidencial, de acceso restringido, ni reservada, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que claramente consagra la Ley. Por ello, no está demás advertir que la Constitución Política en su artículo 41 consagra la obligación que tiene el servidor público ante el cual se presente una petición, de responderla dentro de un término preestablecido de treinta (30) días, y faculta al legislador para señalar las sanciones que corresponden en cada caso en particular.

Así pues, de conformidad con la observación hecha al proyecto, debo reiterar que como mi criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, SALVO EL VOTO en la presente acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer la razón por la cual, aún estando de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia en la acción de Hábeas Data presentada por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General del Municipio de Panamá en grado de apelación, no la comparto en su totalidad.

En tal sentido no comparto el criterio contenido en el fallo al considerar, que la señora MAYIN CORREA no ha acreditado su legitimidad como persona interesada para requerir información relacionada a la cantidad de empleados destituidos y nombrados de septiembre de 1999 a la fecha, pues ella no tiene relación directa con la información requerida .

Como he expresado en anteriores oportunidades, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue establecida con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones públicas, pues toda persona tiene derecho a petitionar cualquier información que se encuentre en manos de los agentes del Estado. Aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada vez mayor transparencia en la gestión pública de los Organos de Poder.

El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 reglamentario de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 restringe el concepto de persona interesada, razón por la cual conceptúo que puede inaplicarse el texto del decreto en la medida que la ley tiene un rango muy superior al referido decreto ejecutivo, razón por la cual no debe limitarse ni subordinarse su ámbito de aplicación, pues al hacerlo violentamos las reglas de hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, mas aún, cuando dicho decreto es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

Expuesta mi consideración en cuanto a este aspecto de la parte motiva y luego de reiterar mi conformidad con la parte resolutive del fallo, estimo que lo procedente es SALVAR EL VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Tal como he expresado en circunstancias similares me veo en la necesidad de exponer un criterio discrepante con la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las siguientes razones:

1. La decisión de mayoría acoge el criterio que exige la presencia de un "interés" para solicitar información que por su naturaleza es de carácter pública. Este criterio descansa en la aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2002 por el cual se reglamentó la Ley 6 de 2002.

2. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

3. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compece con la tesis de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, concepto que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:

a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).

b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la Sala señaló:

"Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley conceder estabilidad a los servidores públicos como en éste caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. caso Carlos Landau -vs- Caja de Seguro Social. En igual sentido ver sentencia de 30 de agosto de 2001. caso Cristóbal González -vs- Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

"Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. En asuntos sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del reglamento Interno del personal administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado".

b. Sentencia de 2 de febrero de 2000 proceso administrativo de Plena Jurisdicción Reynaldo Rodríguez -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario.

En definitiva, soy de la opinión que si el Decreto Reglamentario establece restricciones para acceder a la información pública, éstas restricciones podrían dejarse de aplicar para los efectos de no sacrificar los postulados fundamentales que inspiran y justifican la Ley 6 de 2002.

En consecuencia considero que el Hábeas Data debió concederse tal cual lo solicitó la peticionaria. Como desafortunadamente este criterio no ha sido acogido por la mayoría respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR JOSE E. AGUILAR VILLARREAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de José Aguilar Villarreal, contra el Director General de la Caja del Seguro Social, Licenciado Juan Jované.

El apoderado judicial de Aguilar manifiesta que su patrocinado fue trasladado, sin justificación aparente, de la Caja del Seguro Social, Agencia de Aguadulce, a la Agencia de Santiago. Por ello, agrega el licenciado Cruz, solicitó al Director General de la Caja del Seguro Social se le entregara la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Dirección de Personal de la Caja del Seguro Social, en donde se acordó el traslado de Aguilar a la Agencia de Santiago.
2. Copia autenticada de la supuesta solicitud de traslado por parte de Aguilar.
3. Si existe justificación para el traslado de Aguilar y si se comprobó que dicha acción no le ocasionaría perjuicios.
4. Si se instruye algún proceso administrativo contra Aguilar.

Admitida la presente iniciativa, se corrió en traslado a la autoridad requerida. El licenciado Juan Jované, Director General de la Caja del Seguro Social, mediante Nota No.ALP-N-529-2002 de 3 de septiembre de 2002, manifestó que el 2 de mayo del presente año instruyó el traslado de Aguilar "con su misma partida presupuestaria de la Agencia Administrativa de Aguadulce y asignación de funciones en la Coordinación Administrativa de Santiago".

Agrega el funcionario requerido, que no existe una petición de traslado, toda vez que el mismo se debió a "fin de llevar a cabo una investigación objetiva, dadas las denuncias presentadas por funcionarias que laboran en la misma Unidad Ejecutora del citado funcionario y evitar posibles fricciones laborales, preservando el ambiente laboral, consideramos viable su reubicación" (f.19).

Conocidos los argumentos del apoderado judicial de Aguilar, como los planteamientos del funcionario acusado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, debemos indicar que la acción de habeas data es "el mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta" (Sentencia de 23 de abril de 2002).

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la información que se solicite debe ser de carácter público y, sobre todo, de libre acceso a la o las personas interesadas en obtenerla, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Realizadas las anteriores consideraciones, se desprende la procedencia de la presente acción por cuanto que la información solicitada, pese a ser de carácter confidencial, quien la petitionó está directamente relacionado con ella, toda vez que el traslado de Aguilar de la Agencia de la Caja del Seguro Social de Aguadulce a la Agencia de Santiago, se debió para adelantar investigaciones por un supuesto proceso administrativo por acoso sexual, según documentación que obra en el expediente, datos que Aguilar solicitó sin que todavía se le hayan suministrado, lo que vulnera un efectivo derecho de defensa.

Y es que, aún cuando la información solicitada tenga el carácter de confidencial, esa calidad no abarca a quienes son parte en el proceso. Dicha restricción sólo opera con respecto a terceras personas. En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia al indicar que, "la limitación de acceso no puede ser aplicada a las partes o a sus apoderados, ya que indudablemente se quebrantaría el principio de una efectiva defensa. En esa dirección, es notable que una negativa o retardo en la expedición de copias a quien demuestra su calidad de parte, implica un serio deterioro o privación del derecho de alegar, probar, contradecir y en suma, de defenderse en un plano de igualdad" (Sentencia de 23 de abril de 2002).

En conclusión, tras comprobar que le asiste la razón al apoderado judicial de Aguilar, pues no se le ha brindado la información que por ley tiene derecho, esta Superioridad no tiene reparos en conceder la presente iniciativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de José Aguilar Villarreal y, ORDENA al Director General de la Caja del Seguro Social, conceder copias debidamente autenticadas en donde la Dirección de Personal de dicha institución acordó el traslado de Aguilar de la Agencia de Aguadulce a la de Santiago, los motivos por los que se ordenó el traslado y si se instruye algún proceso administrativo contra el prenombrado Aguilar.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA IVONNE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez Farrugia, contra la Ministra de la Presidencia Ivonne Young.

La acción presentada tiene como finalidad que la Ministra de la Presidencia detalle "todos los viajes realizados por la Señora Presidenta de la República, desde el 1E de septiembre de 1999, así como en (sic) nombre de los funcionarios y otras personas que la acompañaron en los mismos, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes" (f.4).

Previa la admisión de la acción de habeas data, esta Corporación de Justicia solicitó a la autoridad acusada que rindiera un informe sobre los hechos expuestos. La Ministra de la Presidencia, mediante Nota No.309-02-AL de 18 de junio de 2002, solicitó que no se admitiera la presente iniciativa, toda vez que "el petente en su solicitud no demostró su interés legítimo para requerir esta información". Agrega la Ministra Young, que el licenciado Cochez "no acreditó su calidad de persona interesada, entendiéndose por ésta la relación jurídica material y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material debe conservar tal calidad en la misma posición, en la relación jurídica procesal. Es una condición de la acción".

Culmina manifestando la funcionaria acusada que no existe una vinculación del licenciado Cochez "con la documentación e información requerida, por lo que de manera alguna puede considerarse afectado por la no entrega de la misma..." (fs.10-12).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, establece que quienes soliciten información de carácter público deberán ser personas interesadas. La citada norma establece lo siguiente:

"Artículo 11: Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas".

Como quiera que no le asiste la razón al accionante, esta Corporación de Justicia comparte la opinión de la Ministra de la Presidencia, en el sentido de que el licenciado Cochez no demostró un interés legítimo para solicitar la información requerida. En consecuencia, lo que corresponde es declarar no viable la presente iniciativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de habeas data presentada por el licenciado Guillermo Cochez Farrugia, contra la Ministra de la Presidencia Ivonne Young.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
CON SALVAMENTO DE VOTO CON SALVAMENTO DE VOTO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
CON SALVAMENTO DE VOTO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EMETERIO MILLER R.

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, contra LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, deseo dejar expresada mi opinión de la siguiente manera:

El criterio mayoritario que se inclina por NO CONCEDER la presente acción de Hábeas Data, considera que el recurrente no demostró tener un interés legítimo respecto de la información que solicitó al Ministerio de la Presidencia, consistente en los detalle de todos los viajes realizados por la Señora Presidente de la República, desde el 1 de septiembre de 1999, así como el nombre de los funcionarios y otra personas que la acompañaron, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes; fundamentando tal decisión en que dicho presupuesto es exigido por el artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002 que la reglamenta. De inmediato debo manifestar que discrepo de este planteamiento, por cuanto considero que el Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 entra en evidente contradicción con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

De igual manera, considero que el Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe un percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otro parte, el alcance y contenido de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe prestar a interpretaciones equivocadas como lo es el de exigir que se acredite un interés legítimo respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que el recurrente debe acreditar tener un interés legítimo y tener relación directa con la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato requerido sea de carácter personal o individual, más no cuando la información solicitada sea otra distinta, que se encuentre en poder de cualquier institución pública, en donde solamente debe contemplarse el postulado de que no tenga restricción, esto es, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo dispone la mencionada Ley.

En mi opinión, la información solicitada por el Licenciado COCHEZ FARRUGIA referente a "los detalles de todos los viajes realizados por la señora Presidente de la República desde el 1 de septiembre de 1999, así como el nombre de los funcionarios y otras personas que la acompañaron, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes", es de carácter público y se ubica claramente dentro del ámbito del artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo antes expuesto, concluyo señalando que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter confidencial, de acceso restringido, ni reservada, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que claramente consagra la Ley. Por ello, no está demás advertir que la Constitución Política en su artículo 41 consagra la obligación que tiene el servidor público ante el cual se presente una petición, de responderla dentro de un término preestablecido de treinta (30) días y faculta al Legislador para señalar las sanciones que corresponden en cada caso en particular.

Así pues, como mi criterio no es compartido por la mayoría de los

Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, me veo compelido a SALVAR EL VOTO en la presente Acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra

(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la sentencia emitida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, que han resuelto no conceder la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra la Señora Ministra de la Presidencia, IVONNE YOUNG en la que solicita información sobre los viajes realizados por la Señora Presidenta de la República desde el 1ro. de septiembre de 1999, así como el nombre de los funcionarios y otras personas que la acompañaron, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes.

Como he expresado en anteriores oportunidades la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue establecida con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder a informaciones públicas, pues toda persona tienen derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de los agentes del Estado; aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada vez mayor transparencia en la gestión pública de los Organos de Poder.

En este contexto surge la Ley 6 de 22 de enero de 2002 conocida como Ley de Transparencia que consagra el principio de acceso público, entendido como el derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna que esté en poder de las autoridades gubernamentales al igual que de las entidades a las que, de manera directa y precisa se refiere esta Ley, por lo que no existe razón alguna para negar lo pedido por el accionante.

En otro orden de ideas, si bien existe el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, soy del criterio que el mismo, al restringir el concepto de persona interesada en su artículo 8, se excede en su capacidad, al extremo de violentar las reglas de la hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, por cuanto que no debe olvidarse que la ley tiene rango muy superior al decreto ejecutivo, por lo que no debe restringirse ni subordinarse su ámbito de aplicación, a lo regulado en un decreto ejecutivo, más aún, cuando este último es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

Por ello considero que la acción de Hábeas Data promovida por el señor COCHEZ FARRUGIA debe ser concedida.

Ahora bien como nuestro criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que conforman esta colegiatura SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Tal como he expresado en circunstancias similares me veo en la necesidad de exponer un criterio discrepante con la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las siguientes razones:

1. La decisión de mayoría acoge el criterio que exige la presencia de un "interés" para solicitar información que por su naturaleza es de carácter pública. Este criterio descansa en la aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2002 por el cual se reglamentó la Ley 6 de 2002.

2. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

3. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compadece con la tesis de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la

información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, conceptúo que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:

a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).

b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la Sala señaló:

"Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley conceder estabilidad a los servidores públicos como en éste caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. caso Carlos Landau -vs- Caja de Seguro Social. En igual sentido ver sentencia de 30 de agosto de 2001. caso Cristóbal González -vs- Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

"Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. En asuntos sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del reglamento Interno del personal administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado".

b. Sentencia de 2 de febrero de 2000 proceso administrativo de Plena Jurisdicción Reynaldo Rodríguez -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario.

En definitiva, soy de la opinión que si el Decreto Reglamentario establece restricciones para acceder a la información pública, éstas restricciones podrían dejarse de aplicar para los efectos de no sacrificar los postulados fundamentales que inspiran y justifican la Ley 6 de 2002.

En consecuencia considero que el Hábeas Data debió concederse tal cual lo solicitó el peticionario. Como desafortunadamente este criterio no ha sido acogido por la mayoría respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GUILLERTO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE BAHÍA LAS MINAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma forense MORENO y FABREGA, en nombre y representación del Gerente General de BAHÍA LAS MINAS, contra la sentencia de 11 de julio de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cual concedió la acción de habeas data presentada por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA.

Sostiene la apelante que la CORPORACIÓN BAHÍA LAS MINAS no es una institución gubernamental, toda vez que se rige por las normas de derecho privado, y que la ley de transparencia sólo se aplica a las instituciones y funcionarios del Estado. Aunado a ello, agrega la recurrente, "el Estado no mantiene control administrativo, ni financiero ni accionario sobre nuestra poderdante..., el Estado tiene una participación accionaria minoritaria...", y que los trabajadores "incluyendo su Gerente General, no son funcionarios públicos" (fs.21-27).

Conocidos los argumentos de la apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, conviene precisar si las empresas de capital mixto son susceptibles de brindar información de acceso público a través de una acción de habeas data.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", es perfectamente claro y no admite lugar a interpretaciones cuando establece el significado de lo que, para efectos de esa ley, debe entenderse por Institución. Así dicho numeral señala que:

"Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado". (Subraya la Corte)

Ya el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado sobre la inconducencia de la acción de habeas data con respecto a la petición de información de empresas mixtas o, como las llama la ley "empresas de capital mixto", en reciente sentencia de 19 de junio de 2002, que este Pleno considera oportuna su reproducción, a lo que se procede. Dijo el Pleno:

"...
El artículo 17 de la Ley N 6 preceptúa que "Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

De acuerdo con el artículo transcrito anteriormente, el Pleno estima que la presente acción no puede admitirse. Ello es así, toda vez que la misma no ha sido dirigida contra el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información requerida. Así, observa esta Superioridad que quien acciona solicita al gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., copia autenticada de la Gaceta Oficial donde fue publicado el Anexo 2 del contrato suscrito entre el Estado y Cable & Wireless PLC. Sin embargo, el gerente general de la mencionada empresa no es funcionario público ni el responsable del archivo de la información que se requiere.

Esta Superioridad advierte que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A. no ostenta la categoría de funcionario público, razón por la cual no es posible interponer acción de habeas data en su contra. A este respecto, el artículo 294 de la Constitución Nacional expresa que "son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.", definición de cual se desprende claramente que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., a pesar de ser una empresa de capital mixto, no tiene la calidad de servidor público.

Además, según el artículo 18 de la Ley N 6, la competencia para conocer del habeas data depende de que se trate de funcionarios que tengan mando y jurisdicción y el gerente de Cable & Wireless es un empleado privado que no tiene mando ni jurisdicción...".

De otra parte, se pide copia del contrato celebrado con el Estado panameño, por lo que el solicitante debía acreditar su legitimación como interesado, con arreglo al artículo 11 de la Ley 6ª de 22 de enero de 2002, y el artículo 8 del Decreto Reglamentario N°124 de 21 de mayo de 2002, en su artículo 8°.

Por lo demás, acceder a la petición impetrada implicaría permitir el acceso a la inviolabilidad de la correspondencia, al margen del procedimiento judicial previsto para dicho acceso (artículo 29 de la Constitución Política y las normas sobre diligencia exhibitoria contenidas en el artículo 817 y siguientes del Código Judicial).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 11 de julio de 2002 emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 CON SALVAMENTO DE VOTO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 CON SALVAMENTO DE VOTO CON SALVAMENTO DE VOTO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 CON SALVAMENTO DE VOTO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

En forma reiterada he venido expresando mi desacuerdo con resoluciones judiciales, como la presente, que, a mi juicio, desconocen el objetivo fundamental propuesto por la Ley N 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones", cual es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público.

En el presente negocio jurídico advierto una evidente contradicción a foja 2 del fallo. En primera instancia se cita que el numeral 8 del artículo 1 de la citada Ley N 6, define lo que debe entenderse por Institución señalando, entre otras, a las empresas de capital mixto, lo que demuestra la conducencia de la información solicitada, en este caso, a la empresa Bahía Las Minas. No obstante, seguidamente se expresa que la Corte, en una resolución anterior, dejó plasmado la improcedencia de la acción de habeas data respecto a la petición de información de empresas de capital mixto, tras considerar que la persona requerida no era funcionario público.

La correcta interpretación de la ley enseña que la operatividad de la acción de habeas data, no se circunscribe a que la información tenga que ser solicitada a una persona que ostenta la calidad de funcionario público. La lectura del numeral 2 y 10 del artículo 1 de la Ley N 6 indica que el derecho de libertad de información supone que cualquier persona pueda obtener datos que se encuentren en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley y entre éstas, tal como lo detalla el citado numeral 8, están no sólo las empresas de capital mixto, como sería el caso de la empresa Bahía Las Minas, sino también las cooperativas, fundaciones, patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado. Incluso, el artículo 2 del texto legal preceptúa claramente que las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, de igual forma están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio.

Respecto a la cita jurisprudencial aducida para sustentar la inadmisibilidad de la presente iniciativa, tengo que advertir el criterio que me obliga a cuestionarla. Sobre ese particular aspecto, debo resaltar, en primer término, que la jurisprudencia está constituida por los pronunciamientos que emita la autoridad jurisdiccional en determinada materia y que sirve de soporte jurídico, para sustentar esa misma posición respecto de un asunto que revista la misma naturaleza jurídica. Sin embargo, hay que señalar que la jurisprudencia no se caracteriza por ser inmutable o invariable, no sólo porque la normativa

constantemente es sometida a reformas que varían su contenido y significado legal, sino por la complejidad que caracteriza la tarea de interpretar los preceptos para su aplicación en cada caso particular, por la evolución de las circunstancias sociales y políticas, por el progreso de la doctrina y, por qué no decirlo, para enmendar criterios errados.

Considero que éste era el momento procesal adecuado para enmendar esas posiciones jurisdiccionales erradas, que insisten en limitar el ámbito de protección de la ley, ahora agregando la agravante de desconocer las instituciones que, por ley, están obligadas a suministrar el dato peticionado.

De otra parte, en cuanto al argumento citado en el fallo de que "el solicitante debía acreditar su legitimación", debo insistir que tal exigencia se contrapone claramente con lo normado en el artículo 2 de la misma excerta legal, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

Reitero mi posición de que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que diáfananamente consagra la Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
GRACIELA J. DIXON C. y JOSE A. TROYANO.

De la manera más respetuosa, los magistrados que firmamos el presente salvamento de voto, discrepamos de la decisión adoptada por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que ha resuelto revocar la resolución de 11 de julio de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que concedió la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA y ordenaba a la empresa BAHIA LAS MINAS suministrar información al accionante.

Señala el fallo, que el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado sobre la inconducencia de esta acción con respecto a la petición de información a las empresas mixtas o empresas de capital mixto, pues los encargados de suministrar la información (gerentes por ejemplo) no ostentan la calidad de servidores públicos; aunado al hecho que el peticionario de la acción debe acreditar su legitimación como interesado al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y el artículo 8 del Decreto Reglamentario No. 124 de 21 de mayo de 2002.

Por otro lado, continúa señalando la sentencia que acceder a la petición del licenciado COCHEZ FARRUGIA implicaría permitir el acceso a la inviolabilidad de la correspondencia al margen del procedimiento estatuido en el Código Judicial.

A nuestro juicio, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue creada con el objeto de garantizar la transparencia de la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones públicas, pues toda persona tiene derecho a peticionar, en los términos y con las restricciones que señala la Ley, información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas así como de empresas de capital mixto o privadas que brinden servicios públicos con carácter de exclusividad, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Por otro lado, respecto al fallo de 19 de junio de 2002 que es citado en la presente sentencia, el numeral 8 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 define el concepto de institución como: "Toda agencia o dependencia del Estado incluyendo... las empresas de capital mixto... razón por la cual queda comprendida la empresa CABLE & WIRELESS S.A. por entrar en esa categoría (empresas de capital mixto)".

Siendo ello así, si la información requerida no ha sido calificada de carácter restringido o confidencial, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que consagra la Ley de Transparencia en la Gestión Pública.

Dadas las consideraciones expuestas, estimamos procedente expresar que debe

confirmarse la sentencia de 11 de julio de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, como nuestro criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que conforman esta colegiatura debemos SALVAR NUESTRO VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, apoyado en las razones que a continuación expongo:

1. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece con toda nitidez que las empresas de capital mixto, son consideradas Instituciones a tenor de lo que define el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 del 2002.

A este respecto la citada disposición preceptúa:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de ésta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. ...

8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativos y Judicial, el Ministerio Público, las Entidades Descentralizadas, Autónomas y Semiautónomas la Autoridad del Canal de Panamá, los Municipios, los Gobiernos Locales, las Juntas Comunales, las Empresas de Capital Mixto, las Cooperativas, las Fundaciones, los Patronatos y los Organismos no Gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado". (El destacado es propio)

2. Del texto de la norma transcrita se desprende con luminosa claridad que las empresas de capital mixto que son aquellas en las que el Estado tiene participación como es el caso de la sociedad Bahía Las Minas Corp. (BLM) están sujetas a las disposiciones previstas en la Ley 6 de 2002. En adición a ello no puede perderse de vista que con arreglo a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 las empresas creadas para la generación, distribución y transmisión de electricidad prestan un servicio de utilidad pública.

3. Los apoderados de Bahías Las Minas Corp. reconocen que el Estado tiene participación en el capital social, motivo por el cual se configura una entidad de naturaleza mixta que por tal virtud queda sometida a la Ley 6 de 2002.

4. Conviene tener en cuenta también que el Régimen Legal que propicia la Ley 6 de 2002 es facilitar el acceso ciudadano a la información pública y ello se extiende incluso a las entidades no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos del Estado, lo que pone de manifiesto el marcado interés en que se ejerza una veeduría sobre su administración.

5. La sentencia citada en el presente fallo contiene una posición de la cual respetuosamente discrepo como lo dejé claramente expresado en el correspondiente Salvamento de Voto que formulé en aquella oportunidad:

"En relación con este tema reconozco que la Ley No.6 es bastante escueta y no identifica criterios para asignación de competencia en el conocimiento del Hábeas Data ejercitado contra empresas privadas que prestan servicios públicos en condiciones de exclusividad. Sin embargo, debo señalar que el atributo de mando y jurisdicción no puede reclamarse a éstas empresas privadas puesto que evidentemente las mismas no son Instituciones del Estado. Lo importante a éstos efectos, es que la Ley 6 ha optado por reconocer de modo claro que el Hábeas Data puede ser interpuesto no sólo contra servidores públicos con mando y jurisdicción sino también contra empresas privadas que presten servicios públicos en condiciones de exclusividad, por lo que no cabe exigir a éstas últimas un atributo que ostensiblemente jamás podrán poseer".

6. De la misma manera no comparto las consideraciones respaldadas por la mayoría en cuanto a la exigencia de legitimación por parte del interesado en

pedir información pública.

Al respecto he señalado en oportunidades anteriores que el Decreto Reglamentario No.124 de 21 de mayo de 2002 contiene en su artículo 8 una acepción que, a primera vista, parece entrar en conflicto con lo que dispone el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, y en esas condiciones considero que el Pleno puede inaplicar las normas reglamentarias que estén en pugna con la Ley a fin de evitar que los propósitos de ésta última se vean frustrados o mediatizados. En ese sentido la Sala Tercera de ésta Corporación cuenta con un número considerable de decisiones que bien podrían servir de sustento a la inaplicación apoyado, además, en lo que establece el artículo 15 del Código Civil.

En virtud de que las consideraciones que anteceden no coinciden con la opinión mayoritaria de los Honorables Colegas respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR GIOVANI A. FLETCHER CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

El Licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., actuando en su propio nombre y representación interpuso Acción de Hábeas Data contra la negativa tácita de información instruida a saber, por la Contraloría General de la República.

Luego de admitida la presente acción de Hábeas Data, se solicitó a la autoridad acusada mediante dicha acción, el envío de la actuación o, en su defecto, un informe a cerca de los hechos que motivaron al recurrente.

En vista de la solicitud hecha por parte de esta Corporación de Justicia, al Contralor General de la República, Licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, la mencionada autoridad contestó lo siguiente:

"Nos referimos a la Resolución No.670-02, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se admite la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H., relacionada con la solicitud de información sobre cuál ha sido el monto o cuantía, remitido a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre e/o ingresado al Estado (Tesoro Nacional) en su momento, por causa del uno por ciento (1%) de las primas cobradas en concepto de seguro de automóviles.

Sobre el particular nos permitimos acotarle lo siguiente:

"1. Prima facie, manifestamos que nuestra Entidad no debe considerarse la competente para suministrar la información deprecada por el accionante, habida cuenta que, conforme al Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, debidamente relacionado con el Artículo 7 de la Ley 6 de 2002 y el Artículo 25 de la Ley 15 de 1995, es la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la que debe ventilar el asunto, toda vez que es el ente receptor de las sumas correspondientes al 1% de las primas que cobren las compañías de seguro, y como tal, debe contar con la información, objeto de la presente acción de Hábeas Data.

2. Como en el Numeral Tercero de la acción, el peticionario, al elucubrar que habrá una disparidad con las resultados de la información que otorguen las instituciones públicas, competentes, hace denotar que cuenta con información que pudiera ocasionar, el inicio de una investigación de auditoría, que se impetra, no por una solicitud de información, conforme a lo normado en la Ley 6 de 2002, sino con una denuncia o solicitud de auditoría, adjuntando sobre todo, las pruebas que se tengan, de haberlas.

Por otro lado, el Hábeas Data debiera declararse improcedente, ya que el mismo accionante manifiesta que ya cuenta con una

información, sobre el mismo tema externada por el Estado, por medio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, aflorando, en consecuencia, un ferviente deseo especulativo con la información que pudiera suministrarle, cualesquiera otras de las dependencias del Estado, según sea procedente.

Cuando se estableció la normativa de la Ley 6 de 2002, se hizo con el propósito de que los ciudadanos contaran con la información pública que pudieran acceder, empero, el abogado Giovanni A. Fletcher H., desnaturaliza tal loable propósito al instaurar una acción en contra de nuestra Institución, sobre una información que afirma que le ha reportado, ya, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias."

Luego de lo anterior, la Corte Suprema debe indicar que como bien señala el Contralor General de la República, es la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la institución que debe ventilar el asunto, por ser ella la receptora de la suma en cuestión, también es cierto que el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 que el señor Contralor cita en su informe, señala lo siguiente:

"Artículo 7: Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante"

Lo que nos aclara que el funcionario en estos momentos recurrido, tiene el deber de poner en conocimiento del petente, y no así a la Corte Suprema de Justicia que la información que está solicitando se encuentra custodiada por otra entidad; en otras palabras, la información dada por el señor Contralor General de la República a esta Corporación de Justicia, consistente en que es la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre quien mantiene dicha información, debió dársela al petente dentro de los 30 días que tiene para contestar por escrito la solicitud presentada, y no esperar que se interpusiera la acción de Hábeas Data, que en estos momentos nos ocupa.

Por otro lado, el accionante está en todo el derecho se solicitar la información que requiera, sin necesidad de dar una explicación del propósito de la misma, siempre y cuando la mencionada información no se le haya brindado con anterioridad por la misma entidad a la que la solicitó. Por lo que, el hecho que el Licenciado Giovanni A. Fletcher, tenga información relacionada al tema (obtenida de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias), pero proveniente de otra dependencia del Estado, no es motivo para que la Contraloría General de la República niegue la información solicitada.

Sin embargo, también es cierto que el Licenciado Giovanni A. Fletcher, desde el momento en que cita el artículo 25 de la Ley No.15 de 1995, que regula el Registro Único de Vehículos Motorizados, tiene conocimiento que las compañías de seguro, remitirán a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, el uno por ciento (1%) de las primas que cobren en concepto del seguro de automóviles; por lo que en primera instancia debió remitirse a dicha entidad, ya que se logra ver que es ésta quien recibe dichas sumas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al señor Contralor General de la República que ponga en conocimiento del Licenciado GIOVANI A. FLETCHER, que la información por él requerida, se encuentra custodiada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y no por la institución que el representa.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL DR. WINSTON ROBLES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de WINSTON ROBLES, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el Director General de Aeronáutica Civil.

Admitida la presente acción, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley N° 6, en concordancia con el artículo 2620 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el Capitán Jorge Rodríguez A., Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, remitió a esta Superioridad la Nota N° 950-AL-DG-DAC de 19 de septiembre de 2002, mediante la cual manifiesta que "... las copias de los contratos de arrendamiento de todas las empresas que operan dentro de las premisas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, al igual que las fechas de inscripción y renovación de los mismos, están a disposición de la firma de abogados Watson & Asociados, la cual representa al doctor Winston Robles, y así le fue comunicado al mismo mediante Nota N° 940-AL-DG-DAC, cuya copia confirma el recibo adjunto."

Lo expuesto anteriormente, lleva al Pleno de esta Corporación a concluir que no es posible pronunciarse en el fondo debido a que, tal como se señala en el informe transcrito precedentemente, la pretensión estaba circunscrita a que se le otorgara al accionante información acerca de los contratos de arrendamiento de todas las empresas que operan en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, información que, tal como señaló la autoridad demandada, ya se encuentra a disposición del accionante. En consecuencia, esta Superioridad estima se ha producido, en este caso, el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de habeas data interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de WINSTON ROBLES.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNY FLETCHER CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SOBRE LA RESOLUCIÓN SB-AL2-998-2002 DE 19 DE AGOSTO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas data solicitada por el licenciado Giovani Fletcher contra la resolución SB-AL2-998-2002 de 19 de agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Bancos.

Sostiene el recurrente que el 7 de agosto de 2002, solicitó a la Superintendencia Bancaria información referente a "SI LA SOCIEDAD O EMPRESA, CONOCIDA COMO PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., A LA FECHA MANTIENE U OSTENTA, CON AUTORIZACIÓN, Y/O CONOCIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA: ALGUN CONTROL O RELACION CORPORATIVA O COMERCIAL O ACCIONARIA, SOBRE O CON RESPECTO LA SOCIEDAD O COMPAÑIA RECONOCIDA COMO "BANCO MERCANTIL DEL ISTMO" Y/O "PRIMER BANCO MERCANTIL DEL ISTMO", Y DE SER ASI, NOS INFORME DESDE CUANDO O QUE FECHA, SE DIO TAL AUTORIZACION O SITUACION O CONDICION DE CONTROL O FUSION CORPORATIVA O COMERCIAL AL RESPECTO" (Cfr. F. 2).

También solicita se le informe que si, mediante las resoluciones de 17 de junio de 2002 proferidas por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, "fue suministrada literal o taxativamente en el pasado inmediato la información requerida" (f. 2).

La ley 6 de 22 de enero de 2002 establece que "Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta" (art. 17).

El Decreto Ejecutivo de 21 de mayo de 2002, que reglamenta la Ley 6 de 2002, expresa en su Artículo 8 que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita". Ello permite concluir que el peticionario de esta acción no ha demostrado su legitimidad, para solicitar la información requerida.

Por otro lado, el artículo 10 del mencionado Decreto Ejecutivo de 21 de mayo de 2002 establece que "La clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación".

Observa la Corte que la Superintendencia de Bancos mediante la resolución S.B. No. 38-2002 de 17 de junio de 2002 negó el acceso a la información solicitada por el recurrente por considerarla de carácter reservado (f. 6), lo que hace inadmisibles las peticiones de esta acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher H. contra la Resolución de 19 de agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACION DE CARLOS AROSEMENA ARIAS, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS en representación del Doctor CARLOS AROSEMENA ARIAS, contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

Sostiene el recurrente, que en ejercicio del derecho de acceso público a la información solicita se le ordene a la mencionada funcionaria suministre la información requerida mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2002, consistente en un listado de las resoluciones, resueltos u otros actos administrativos mediante los cuales se haya impuesto una multa a aquellas personas naturales y jurídicas que han retirado de determinadas áreas tosca u otro material pétreo similar sin la autorización de esa Dirección o del Ministerio de Comercio e Industrias, con indicación del número y fecha del acto administrativo correspondiente, en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 al 31 de agosto de 2000.

Agrega el recurrente que desde la fecha en que su representado presentó la solicitud descrita en el párrafo anterior hasta el presente, han transcurrido más de treinta (30) días calendario, sin que la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias haya dado respuesta, habiendo vencido el plazo que establece el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Por admitido el presente negocio, se solicitó a la funcionaria demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento este que fue cumplido por la funcionaria a través de la Nota DGRM-MC-501-2002 de 26 de agosto de 2002, en la que expuso textualmente lo siguiente:

"El Dr. Carlos Arosemena Arias de la Firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS presentó el día 22 de enero de 2001 ante la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industria memorial solicitando un listado correspondiente al lapso que va de 1° de septiembre de 1998 al 31 de agosto de 2000, de las resoluciones, resueltos u otros actos administrativos mediante los cuales se impuso multas a aquellas personas naturales o jurídicas que realizaban extracciones sin contar con la debida autorización de la Dirección de Recursos Minerales.

Esta solicitud fue presentada en virtud de la multa por extracción ilegal impuesta a la empresa AGROPECUARIA, S.A., la cual es representada por la firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS.

Luego de evaluar la solicitud del Lic. CARLOS AROSEMENA ARIAS, la Dirección General de Recursos Minerales mediante nota N° DGRM-DG-046 de 7 de febrero de 2001 da respuesta a lo solicitud informando al Lic. Arosemena Arias que la información solicitada no es de carácter público, sino material relevante para cada una de las empresas involucradas.

De esta nota fue notificado el pasante de la firma el Sr. Rómulo Vergara el día 13 de febrero de 2001 el cual se llevó el original de la misma tal como consta a foja 4 del expediente de la Multa.

Consideramos que existe un error por parte de la firma de abogados en cuanto a las fechas que constan en su escrito de Hábeas Data, pues tal como en los expedientes (97-46 de solicitud de concesión y en el expediente de Multa). El día 5 de marzo de 2002 la firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS en calidad de apoderados de la empresa AGROPECUARIA, S.A. presentó impulso a la solicitud de concesión de material de préstamo (tosca) en un área de trescientas (300) hectáreas dentro de la finca propiedad de dicha empresa ubicada en el corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá. (Solicitud de Concesión N° ASA-EXTR-97-46) y no la solicitud señalada anteriormente que fue contestada y notificada en su momento confirmando de esta forma que no se dio por parte de nuestra Dirección ni negativa ni omisión para dar respuesta a lo solicitado."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de expuestos los elementos más sobresalientes del caso, se dispone el Pleno de la Corte a emitir su decisión de fondo previa las consideraciones que se dejan expuestas.

Con la acción propuesta, el demandante acompañó copia del memorial de la solicitud realizada por el Doctor CARLOS AROSEMENA ARIAS a la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual solicitó un listado de las personas naturales y jurídicas que han sido multadas por retirar material pétreo sin la autorización de esa Dirección o Ministerio. La referida petición fue recibida según consta del memorial, el día 5 de marzo de 2002 en la autoridad demandada, tal como se desprende del sello de recibido que aparece en la parte inferior derecha de la nota, por lo que a la fecha de presentación del presente hábeas data, 19 de julio de 2002, han transcurrido más de los treinta (30) días que señala el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, para el suministro de la información.

Por su parte, la Directora de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias contrario a lo señalado por el demandante indicó que existía un error por parte de la Firma de Abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS en cuanto a las fechas que constan en su escrito de Hábeas Data, ya que el día 5 de marzo de 2002 la mencionada Firma en su calidad de apoderados de la empresa AGROPECUARIA, S.A. presentó impulso a la solicitud de concesión de material de préstamo (tosca) para la finca propiedad de dicha empresa (Solicitud de Concesión N° ASA-EXTR-97-46); y no a la solicitud señalada en la acción de hábeas data que nos ocupa.

Destaca la funcionaria pública que la Firma de Abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS presentó ante la Dirección General de Recursos Minerales en fecha 1

de enero de 2001, la solicitud que hoy es motivo de la presente controversia la cual fue contestada oportunamente por medio de la Nota N° DGRM-DG-046 de 9 de febrero de 2001, en la que se les comunicó que la información requerida no era de carácter público, sino materia relevante para cada una de las empresas involucradas, tal como se puede apreciar a fojas 13 y 14 del cuadernillo.

Ahora bien, la Ley N° 6 de 2002 que dicta normas para la transparencia de la gestión pública, y establece la acción de hábeas data señala en el Capítulo IV, artículo 16, que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo no sólo a través de resolución motivada, sino que también deberán establecer las razones en que fundamentan la negación y sustentada en la mencionada Ley.

Como se puede ver, la funcionaria demandada negó la solicitud sobre la base de que la información requerida no era de carácter público y que solo era materia relevante para cada una de las empresas involucradas. Sin embargo, a juicio del Pleno de la Corte tal negación no se encuentra debidamente fundamentada ni sustentada en la presente Ley.

Por otra parte, queremos advertir que el principio general, es que toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público.

En este sentido, la excepción a esta regla sería la información de carácter confidencial y de acceso restringido a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que es el artículo que enumera taxativamente cual es la información confidencial y de acceso restringido, y entre ellas no figura la información que solicita la parte actora, por lo que esta Superioridad considera que a la luz de la Ley antes mencionada no le es dable a la Dirección de Recursos Minerales negar la información peticionada; máxime cuando es esta misma Dirección quien advierte en su informe de conducta visible de folio 10 a 11 del cuadernillo de hábeas data, que la solicitud fue presentada por la Firma AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, en virtud de la multa que por extracción ilegal le fue impuesta a la empresa AGROPECUARIA, S.A., de la cual dicha firma es su representante legal.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte concluye que la funcionaria demandada desatendió claros preceptos contenidos en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, lo que en consecuencia hace prosperar la presente acción de hábeas data interpuesta y la obliga a cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la mencionada Ley, de contestar por escrito y proporcionar los documentos solicitados, aún después de haber transcurrido los treinta días que señala la referida norma.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas Data interpuesta por la Firma de Abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS en representación del Doctor CARLOS AROSEMENA ARIAS, contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consecuencia le ORDENA suministrar la información requerida por el recurrente, una vez notificada esta Resolución; pues de lo contrario incurriría en desacato, y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR ARACELI GUARDIA DE VARELA, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data propuesta por Araceli Guardia de Varela, en contra del Administrador del Banco Nacional de Panamá Sucursal Penonomé, Señor EDGARDO

PINZÓN, acusado de violar el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establecen el Código Judicial en su artículo 2619 y la Ley No.6 del 2002 en su artículo 19.

Es así como esta Superioridad aprecia que la recurrente señala como funcionario demandado en el presente recurso al Administrador del Banco Nacional de Panamá Sucursal Penonomé, a este respecto la Corte Suprema advierte que el Pleno de este máximo Tribunal es competente para dirimir la acción de Hábeas Data sólo cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, situación que contempla la Ley No.6 del 2002 en su artículo 18.

Este hecho hace evidente que al desarrollar el funcionario demandado sus funciones en la sucursal del Banco Nacional de Panamá que tiene su sede en Penonomé cabecera de la provincia de Coclé, esta Corporación de justicia carece de competencia para decidir la presente acción, por lo que la misma no puede ser admitida.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por Araceli Guardia de Varela, contra el Administrador del Banco Nacional de Panamá Sucursal Penonomé.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (CON SALVAMENTO DE VOTO)	(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS Secretario General	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
---	--	--

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L.
Y GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor respeto deseamos, al igual que lo hemos hecho en circunstancias similares a las que exhibe el presente caso, expresar nuestro criterio disidente con la decisión de mayoría de conformidad con las siguientes razones:

1. Es claro que por la jerarquía del funcionario administrativo contra quien se dirige la presente acción de Hábeas Data impone que la competencia recaiga en los Tribunales Superiores de la circunscripción geográfica correspondiente y no en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2. No obstante lo anterior, somos de la opinión que en lugar de decretar la inadmisión del Hábeas Data debió ordenarse la declinatoria para que el Tribunal competente conociera de la misma.

3. La naturaleza expedita y sencilla de la acción de Hábeas Data aunado la noción de tutela judicial que debe presidir la actividad jurisdiccional ofrecen, a nuestro juicio, sustento adecuado a la medida de declinar la competencia cuando se advierta que la misma ha sido promovida ante un Tribunal erróneo. Al respecto consideramos que el Tribunal puede tomar en consideración lo que disponen algunas de las siguientes disposiciones de carácter general:

"Artículo 476 C.J. El Tribunal debe darle la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes este equivocado".

"Artículo 474 C.J. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada si la

intención de la parte es clara".

En definitiva, consideramos que en lugar de inadmitir la acción de Hábeas Data se debió declinar la competencia hacia el Tribunal que por Ley le corresponde el conocimiento de la misma. Como este criterio no ha sido acogido por la mayoría, respetuosamente manifestamos que, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
Y CÉSAR PEREIRA BURGOS

Con el mayor respeto expresamos nuestro criterio disintiendo del de la mayoría de esta Corporación de Justicia, ya que conceptuamos que de acuerdo al principio de economía procesal y a lo señalado por los artículos 474 y 476 del Código Judicial, la presente Acción de Hábeas Data, se debió declinar al Tribunal Competente que lo es el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que el Pleno no lo es, puesto que la acción va dirigida contra el Administrador del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Penonomé, por la propia naturaleza del recurso que es la expedita y sencilla.

Por esta razón, decimos que salvamos nuestro voto.

Fecha ut supra

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA IVONNE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez Farrugia, contra la Ministra de la Presidencia Ivonne Young.

La acción presentada tiene como finalidad que la Ministra de la Presidencia detalle "todos los viajes realizados por la Señora Presidenta de la República, desde el 1E de septiembre de 1999, así como en (sic) nombre de los funcionarios y otras personas que la acompañaron en los mismos, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes" (f.4).

Previo la admisión de la acción de habeas data, esta Corporación de Justicia solicitó a la autoridad acusada que rindiera un informe sobre los hechos expuestos. La Ministra de la Presidencia, mediante Nota No.309-02-AL de 18 de junio de 2002, solicitó que no se admitiera la presente iniciativa, toda vez que "el petente en su solicitud no demostró su interés legítimo para requerir esta información". Agrega la Ministra Young, que el licenciado Cochez "no acreditó su calidad de persona interesada, entendiéndose por ésta la relación jurídica material y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material debe conservar tal calidad en la misma posición, en la relación jurídica procesal. Es una condición de la acción".

Culmina manifestando la funcionaria acusada que no existe una vinculación del licenciado Cochez "con la documentación e información requerida, por lo que de manera alguna puede considerarse afectado por la no entrega de la misma..." (fs.10-12).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, establece que quienes soliciten información de carácter público deberán ser personas interesadas. La

citada norma establece lo siguiente:

"Artículo 11: Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas".

Como quiera que no le asiste la razón al accionante, esta Corporación de Justicia comparte la opinión de la Ministra de la Presidencia, en el sentido de que el licenciado Cochez no demostró un interés legítimo para solicitar la información requerida. En consecuencia, lo que corresponde es declarar no viable la presente iniciativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de habeas data presentada por el licenciado Guillermo Cochez Farrugia, contra la Ministra de la Presidencia Ivonne Young.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) EMETERIO MILLER	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
CON SALVAMENTO DE VOTO	CON SALVAMENTO DE VOTO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	CON SALVAMENTO DE VOTO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EMETERIO MILLER R.

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, contra LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, deseo dejar expresada mi opinión de la siguiente manera:

El criterio mayoritario que se inclina por NO CONCEDER la presente acción de Hábeas Data, considera que el recurrente no demostró tener un interés legítimo respecto de la información que solicitó al Ministerio de la Presidencia, consistente en los detalles de todos los viajes realizados por la Señora Presidente de la República, desde el 1 de septiembre de 1999, así como el nombre de los funcionarios y otra personas que la acompañaron, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes; fundamentando tal decisión en que dicho presupuesto es exigido por el artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002 que la reglamenta. De inmediato debo manifestar que discrepo de este planteamiento, por cuanto considero que el Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 entra en evidente contradicción con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

De igual manera, considero que el Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe un percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otro parte, el alcance y contenido de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe prestar a interpretaciones equivocadas como lo es el de exigir que se acredite un interés legítimo respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que el recurrente debe acreditar tener un interés legítimo y tener relación directa con la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato requerido sea de carácter personal o individual, más no cuando la información solicitada sea otra distinta, que se encuentre en poder de cualquier institución pública, en donde solamente debe contemplarse el postulado de que no tenga restricción, esto es, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo dispone la mencionada Ley.

En mi opinión, la información solicitada por el Licenciado COCHEZ FARRUGIA referente a "los detalles de todos los viajes realizados por la señora Presidente de la República desde el 1 de septiembre de 1999, así como el nombre de los

funcionarios y otras personas que la acompañaron, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes", es de carácter público y se ubica claramente dentro del ámbito del artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo antes expuesto, concluyo señalando que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter confidencial, de acceso restringido, ni reservada, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que claramente consagra la Ley. Por ello, no está demás advertir que la Constitución Política en su artículo 41 consagra la obligación que tiene el servidor público ante el cual se presente una petición, de responderla dentro de un término preestablecido de treinta (30) días y faculta al Legislador para señalar las sanciones que corresponden en cada caso en particular.

Así pues, como mi criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, me veo compelido a SALVAR EL VOTO en la presente Acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra

(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la sentencia emitida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, que han resuelto no conceder la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra la Señora Ministra de la Presidencia, IVONNE YOUNG en la que solicita información sobre los viajes realizados por la Señora Presidenta de la República desde el 1ro. de septiembre de 1999, así como el nombre de los funcionarios y otras personas que la acompañaron, al igual que el monto de los emolumentos, viáticos y gastos causados por dichos viajes.

Como he expresado en anteriores oportunidades la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue establecida con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones públicas, pues toda persona tienen derecho a petitionar cualquier información que se encuentre en manos de los agentes del Estado; aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada vez mayor transparencia en la gestión pública de los Organos de Poder.

En este contexto surge la Ley 6 de 22 de enero de 2002 conocida como Ley de Transparencia que consagra el principio de acceso público, entendido como el derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna que esté en poder de las autoridades gubernamentales al igual que de las entidades a las que, de manera directa y precisa se refiere esta Ley, por lo que no existe razón alguna para negar lo pedido por el accionante.

En otro orden de ideas, si bien existe el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, soy del criterio que el mismo, al restringir el concepto de persona interesada en su artículo 8, se excede en su capacidad, al extremo de violentar las reglas de la hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, por cuanto que no debe olvidarse que la ley tiene rango muy superior al decreto ejecutivo, por lo que no debe restringirse ni subordinarse su ámbito de aplicación, a lo regulado en un decreto ejecutivo, más aún, cuando este último es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

Por ello considero que la acción de Hábeas Data promovida por el señor COCHEZ FARRUGIA debe ser concedida.

Ahora bien como nuestro criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que conforman esta colegiatura SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Tal como he expresado en circunstancias similares me veo en la necesidad de exponer un criterio discrepante con la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las siguientes razones:

1. La decisión de mayoría acoge el criterio que exige la presencia de un "interés" para solicitar información que por su naturaleza es de carácter pública. Este criterio descansa en la aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2002 por el cual se reglamentó la Ley 6 de 2002.

2. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

3. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compadece con la tesis de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, concepto que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:

a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).

b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la Sala señaló:

"Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley conceder estabilidad a los servidores públicos como en éste caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. caso Carlos Landau -vs- Caja de Seguro Social. En igual sentido ver sentencia de 30 de agosto de 2001. caso Cristóbal González -vs- Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

"Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. En asuntos sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del reglamento Interno del personal administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado".

b. Sentencia de 2 de febrero de 2000 proceso administrativo de Plena Jurisdicción Reynaldo Rodríguez -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario.

En definitiva, soy de la opinión que si el Decreto Reglamentario establece restricciones para acceder a la información pública, éstas restricciones podrían dejarse de aplicar para los efectos de no sacrificar los postulados fundamentales que inspiran y justifican la Ley 6 de 2002.

En consecuencia considero que el Hábeas Data debió concederse tal cual lo solicitó el peticionario. Como desafortunadamente este criterio no ha sido acogido por la mayoría respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MELISSA MORALES DOMINGO CONTRA EL ARTÍCULO 1714 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de DORIS MELISSA MORALES DOMINGO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1714 del Código Administrativo.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el artículo 1714 del Código Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1714. Cuando el individuo fuere tomado IN FRAGANTI y en cualquier otro caso en que sea evidente su culpabilidad, el Jefe de Policía podrá fallar en el acto, sin conceder el término de prueba y siempre que se conozca que éste se pide sólo con el objeto de eludir o demorar la pena".

Señala el recurrente que el decreto en mención infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

El demandante considera que el artículo 1714 del Código Administrativo infringe el artículo 22 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales."

El demandante señala que el artículo 22 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa por comisión, pues faculta al Jefe de Policía para imponer la pena aplicable al sorprendido in fraganti, sin que el detenido pueda contar con la asistencia letrada y deja a la entera discrecionalidad del Jefe de Policía para calificar cualesquiera circunstancias como razonablemente suficientes para imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado infringe el artículo 32 de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

A juicio del recurrente esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión porque la norma acusada de inconstitucional priva expresamente del derecho a ser oído y de practicar pruebas no sólo al sorprendido in fraganti, sino en cualquier otro caso en que a juicio del Jefe de Policía, sea evidente la culpabilidad, cosa que no es permisible fuera de las excepciones previstas en el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Panamá.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Barrancos y Asociados, mediante la Vista N1302 de 14 de junio de 2000.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1714 del Código Administrativo, toda vez que el mismo no infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, toda vez que si bien la autoridad de policía se encuentra facultada para sancionar inmediatamente al infractor capturado in fraganti delito, destruyéndose de esta manera el principio de presunción de inocencia, no puede obviarse que sólo se omite conceder el término de pruebas, condicionado al hecho que se solicite para eludir o retardar la pena. De igual forma, indica que el artículo 1714 del Código Administrativo no impide que el sindicado pueda ser asistido por un abogado, ni se le conculca su derecho a la defensa, al hacer referencia exclusivamente al término de pruebas, lo que demuestra que no se violenta las mínimas garantías procesales, consagradas en la Constitución Política Nacional.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por la demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 21 de la Constitución Nacional exige que para que la detención de un individuo sea legal, se deben acatar ciertos principios procesales como lo son que la detención debe ser ordenada por autoridad competente, que sea por escrito, que se ajuste a las formalidades legales, que se ordene por violación expresa de la ley, que si el detenido pide que se le suministre copia de la orden de su detención se le entregue y que el detenido sea puesto a órdenes de autoridad competente en un término máximo de veinticuatro horas. Pero, la norma en mención contempla como excepción a los principios anteriormente señalados el hecho de que el delincuente sea sorprendido in fraganti y que pueda ser aprehendido por cualquier persona, quien debe entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

El artículo 2149 del Código Judicial define el término flagrancia de la siguiente forma:

"Artículo 2149. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a la que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o por parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

Por su parte, el Pleno de esta Corporación de Justicia en la sentencia de 8 de septiembre de 1995, señaló lo siguiente con respecto al concepto de flagrancia:

"... la misma guarda relación con la aprehensión o captura de una persona en el momento en que realiza un delito; también hay flagrancia en nuestra legislación cuando se aprehende al delincuente inmediatamente después de cometido el delito, y la misma se da luego de la persecución que se efectúa en contra del sujeto, cuando se le aprehende con el objeto del delito inmediatamente después de cometido el ilícito si alguna persona lo señala como el responsable de la infracción o es aprehendido con los instrumentos usados para cometer el ilícito y, finalmente, cuando el sujeto es aprehendido dentro de un lugar cerrado y quien lo retiene solicita la presencia de la autoridad o sus agentes para entregarlo y establecer la comisión de la infracción."

Frente a lo expuesto, se infiere que el principio de presunción de inocencia se encuentra afectado en los casos de los delincuentes que fueron sorprendidos in fraganti, puesto que la persona ha sido sorprendida en el momento

preciso que comete el delito.

En este sentido, el jurista colombiano Álvaro Copete Lizarralde en su obra "Lecciones de derecho constitucional" con respecto al tema de la flagrancia manifiesta que "Las Garantías que acaban de verse no pueden cobijar a las personas que sean sorprendidas en el acto mismo de la comisión de un delito, porque en este caso la presunción de inocencia es eliminada por los hechos." (Citado por Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett en el libro El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 3a. Edición, 1995, págs. 58 y 59).

En cuanto al artículo 22 de la Constitución Nacional el Pleno ha señalado en diversos fallos que el mismo consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas consiste en el derecho de toda persona de ser informada inmediatamente y de forma que le sea comprensible, de la razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes; el segundo se refiere al derecho de presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas sus garantías de su defensa; finalmente, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Nacional tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que el debido proceso, contenido en la norma en mención, es una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

El artículo 1714 del Código Administrativo se refiere al hecho de que si el individuo es sorprendido en flagrante delito o en el caso que sea evidente su culpabilidad, el Jefe de Policía se encuentra facultado para imponer la sanción administrativa que corresponda, sin el derecho a conceder término de pruebas y siempre que éste se solicite con la finalidad de eludir o demorar la pena. En todo caso, se trata de una hipótesis excepcional que no excluye el derecho a presentar pruebas sino que faculta al jefe de policía para no conceder término de prueba cuando su propósito sea manifiestamente dilatorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno concluye que el artículo 1714 del Código Administrativo no infringe el contenido de los artículos 22 y 32 de la Constitución, toda vez que dicha norma no ha quebrantado las garantías procesales mínimas que consagra la Constitución Nacional, puesto que no impide que el individuo detenido infraganti pueda ser asistido por un abogado, ni le conculca su derecho a la defensa al hacer referencia exclusivamente al término de pruebas. Lo que prevé el artículo 1714 del Código Administrativo es que ante la flagrancia la autoridad de policía queda facultada para sancionar en el acto al delincuente capturado bajo esta circunstancia sin conceder el término de pruebas, pero condicionado al hecho de que dicho término se solicite para eludir o retardar la pena.

Aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que a la persona detenida in fraganti se le conceden las garantías mínimas para su defensa, a pesar de que no existe a su favor el principio de presunción de inocencia.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que el artículo 1714 del Código Administrativo no viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1714 del Código Administrativo.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR MELITON SÁNCHEZ R. DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR FEDERACIÓN PANAMEÑA DE ATLETISMO Y OTROS CONTRA EL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Vásquez, actuando en nombre y representación del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso sumario instaurado por las Federaciones Nacionales de Atletismo y otros en contra del Comité Olímpico de Panamá y la impugnación de su Acta de Asamblea General Extraordinaria de Fecha 10 de diciembre de 1998.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

El Pleno observa que el licenciado Vásquez advierte como inconstitucionales los artículos 229, 1345 y 1346 del Código Judicial, así como también el artículo 1335 del mismo Código, tal como estaba vigente al momento de la presentación del proceso sumario. El artículo 229 del Código Judicial dispone que la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales, mientras que las normas restantes citadas por el recurrente se limitan a señalar los negocios jurisdiccionales que deben ser tramitados mediante proceso sumario y las reglas generales de los mismos.

La lectura de los artículos advertidos, demuestra que se trata de normas de estricta naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal cuyo objeto es el de regular ciertas etapas procesales, lo que las excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional.

Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. Sobre el particular, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

"para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998." (Registro Judicial de agosto de 1998, págs. 144 y 145)

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos A. Vásquez, actuando en nombre y representación del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso sumario instaurado por las Federaciones Nacionales de Atletismo y otros en contra del Comité Olímpico de Panamá y la impugnación de su Acta de Asamblea General Extraordinaria de Fecha 10 de diciembre de 1998.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUGENIO LEONEL MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO RENOVACIÓN CIVILISTA (PRC), CONTRA EL ORDINAL 3 DEL ARTÍCULO 107 Y 109 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DECRETO REGLAMENTARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL N° 32 DE 17 DE MAYO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eugenio Leonel Morice Carrillo, actuando en representación de Sandra Escorcía Alvarado, ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra el ordinal 3 del artículo 107 y el artículo 109, ambos del Código Electoral, así como contra el Decreto Reglamentario N° 32 de 17 de mayo de 1999, proferido por el Tribunal Electoral.

El Pleno procede a examinar la presente demanda para comprobar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, así como aquellos jurisprudencialmente exigidos. Los artículos citados son del siguiente tenor:

"Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

A simple vista se destaca que el libelo de la presente demanda de inconstitucionalidad adolece de múltiples defectos que la hacen inadmisibles.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos jurisprudenciales establecidos por esta Corporación de Justicia y con los cuales se persigue que las acciones de este tipo mantengan una forma estructurada y lógica que permita un análisis que garantice la salvaguarda de la Constitución Política, se encuentra la exigencia de que cada disposición normativa o acto acusado de inconstitucional sea demandado por separado cuando no pertenece a una misma actuación o cuerpo normativo y aún en los casos en que sí pertenece, debe plantearse cada violación con la debida separación y en correlación a cada norma constitucional que se considera vulnerada. O sea, no pueden ser demandados simultáneamente en un sólo escrito, normas o actos contenidos en diferentes cuerpos legales, como lo son dos artículos del Código Electoral, expedido por la Asamblea Legislativa y un decreto reglamentario, expedido por el Tribunal Electoral ni señalar que dos o más artículos de un mismo acto o norma violan conjuntamente un precepto constitucional sin explicar por separado en qué consiste la violación.

Aún cuando dichas normas legales y el acto proferido por el Tribunal Electoral guarden alguna relación, es pertinente indicarle al demandante que ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia exigir que cada acto, disposición o resolución diferente, sea demandado por separado y sea la Corte quien decida si debe acumular las demandas por considerar que deben

resolverse bajo una misma cuerda.

En este sentido se pronunció esta Corporación en reciente fallo de 7 de junio de 2002, en el cual declaró inadmisibile una demanda de inconstitucionalidad por la siguiente razón:

"... esta Corporación de Justicia considera que esta acción adolece de defectos que imposibilitan acceder a su admisión. Así, pues, en la sección correspondiente a lo que se demanda, se expresa que se impugnan dos diferentes resoluciones en una sola demanda. En efecto, el demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de una frase del párrafo tercero del artículo 69 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, por medio del cual se creó la Superintendencia de Bancos y se reformó el régimen bancario, así como los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, emitido por la Superintendencia de Bancos, pese a que con anterioridad este Pleno ha indicado la imposibilidad de admitir demandas de inconstitucionalidad contra dos actos distintos en un sólo libelo. Así la Corte ha manifestado que:

'...no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas' (Registro Judicial, Mayo de 1996, pág. 123)."

Por otro lado, se observa que el recurrente manifiesta que tanto las normas legales como el decreto electoral violan los artículos 2, 19, 32, 39, 129, 132, 140, 141, 144 y 145 de la Constitución Política, pero al explicar los conceptos en que fueron violados dichas normas constitucionales no se establece claramente en qué consisten y de qué forma se producen las alegadas infracciones, más bien se observa una verdadera confusión en cuanto a la exposición de este importante apartado de la demanda, exigido por el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, obviamente como resultado de haber demandado simultáneamente normas provenientes de diferentes actos normativos, ya que no puede distinguirse con claridad cuándo el demandante se refiere a violaciones producidas por uno u otro artículo del Código Electoral y cuándo del decreto reglamentario.

La omisión de lo exigido por el Código Judicial para este tipo de acción se agrava aún más, cuando el demandante, en vez de explicar cómo y en qué concepto se produce la infracción constitucional, se dedica a reseñar y explicar los derechos y prohibiciones contenidos en los artículos constitucionales que cita como vulnerados conjunta e indistintamente por los dos artículos del Código Electoral y por el acto reglamentario demandados y agrega una serie de consideraciones fácticas y de derecho comparado que son ajenas a este tipo de encuesta constitucional.

En cuanto a la cita de las disposiciones constitucionales violadas y el concepto en que lo han sido, específicamente en la violación número quince, el demandante cita y transcribe diez artículos de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita por Panamá y que conforma el bloque constitucional panameño, señalando que los mismos "han sido flagrantemente violados por el Tribunal Electoral al extinguir la personería del Partido Renovación Civilista mediante el Decreto N° 32 de 17 de mayo de 1999", sin tomarse el cuidado de señalar en cada uno de estos artículos, cómo fue infringido y en qué concepto (v. gr.: directamente por omisión o por comisión, etc.).

Las anteriores anotaciones hacen evidente que el apoderado judicial de la demandante se aparta de la técnica de redacción de las demandas de inconstitucionalidad, provocando que el escrito sea ininteligible para su admisión y posterior resolución. En este sentido es conveniente citar variada jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha dejado establecido que aquellas acciones que se apartan de la técnica y de los requisitos legales, no deben ser admitidas. Veamos a continuación:

"... Si bien es cierto el párrafo primero del artículo 203 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 2559 del Código Judicial prevé contra qué actos puede interponerse la acción constitucional, entre estos la Ley, no es menos cierto que para enervar los efectos de la misma por medio de la acción constitucional, para ello debe seguirse una técnica jurídica adecuada, que alcance la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad. Efectivamente, al revisarse el libelo de la demanda se advierte que el actor ha demandado la totalidad de la Ley N° 8 de 1997, con sus respectivas modificaciones, pero no individualiza sistemáticamente y de manera coherente los cargos de violación en que incurre cada uno del

articulado de dicho documento jurídico.

También es importante aclarar, que el demandante al explicar el presunto quebrantamiento constitucional por parte de la Ley N° 8 de 1997, señala varias normas constitucionales a la vez, y sustenta la infracción de manera conjunta sin entrar a detallar de cómo determinada disposición o disposiciones transgreden el texto normativo constitucional.

..." (Registro Judicial de enero de 2002, pág. 104).

Cabe señalar, igualmente, que a pesar de que el recurrente transcribe un solo acto en el libelo de la demanda, pareciera que solicita la inconstitucionalidad de varios actos o resoluciones que derivan de la Resolución N° 66 de 8 de agosto de 1975, lo cual es contrario a la técnica que rige las demandas de inconstitucionalidad." (Registro Judicial de mayo de 1995, pág. 159).

Debe además advertirse al proponente de la presente demanda, que incumple con lo exigido en el citado artículo 2561 del Código Judicial, según el cual, si la disposición o actuación demandada de inconstitucional aparece publicada en la GACETA OFICIAL, no es necesario presentar con la demanda su original o copia autenticada. Sin embargo, todos los demás actos, resoluciones, normas, etc. que se pretendan demandar de inconstitucionales y que no estén publicados en la GACETA OFICIAL, deberán ser presentados con la demanda en original o copia autenticada, requisito indispensable cuya omisión, como en el caso del Decreto Reglamentario del Tribunal Electoral N° 32 de 17 de mayo de 1999, produce la inadmisión de la demanda.

De lo anterior, se observa que el escrito de inconstitucionalidad incumple con las exigencias anotadas y en base al artículo 2561 del Código Judicial, no debe admitirse la presente demanda de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Eugenio Leonel Morice Carrillo, en representación de SANDRA ESCORCIA ALVARADO contra los artículos 107 y 109 (numeral 3) del Código Electoral y contra el Decreto Reglamentario del Tribunal Electoral N° 32 de 17 de mayo de 1999.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 432 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal Electoral, dentro del Proceso de Reintegro por Fuero Electoral promovido por DAVID TOPPIN CHACON contra la Alcaldesa de La Chorrera, BRENDA LIBERTAD BRENDA DE ICAZA ALVEO.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

I. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Mediante la Resolución No. 432, el Tribunal Electoral ordenó el reintegro del señor David Toppin Chacon, al cargo de Asistente del Administrador del Matadero Municipal del Distrito de La Chorrera, toda vez que el señor Toppin estaba amparado por el Fuero Electoral por haber sido candidato a Legislador

(Primer Suplente), Circuito 8-5, Provincia de Panamá, por los Partidos Solidaridad y Liberal Nacional en las pasadas elecciones del 2 de mayo de 1999, y que, al no haberse cumplido ningún trámite previo de autorización para su reemplazo o despido, el Tribunal Electoral decidió que debía ser reintegrado a su cargo de Asistente del Administrador del Matadero Municipal de La Chorrera en dicho Municipio, con el pago de salarios caídos. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Electoral en Resolución REP.136-99 ADM de 3 de febrero de 2000.

Como norma constitucional infringida se cita la disposición 32 de la Carta Fundamental, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

En lo atinente al concepto de la infracción, el accionante señala que ha sido infringida en forma directa por omisión toda vez que " la demanda de reintegro por violación al fuero electoral propuesta por DAVID TOPPIN CHACON en contra de la señora LIBERTAD BRENDA DE ICAZA ALVEO, fue propuesta en forma contraria al artículo 232 del Código Electoral, es decir, fuera del término, lo cual constituye una violación al debido proceso" ... y agrega que "... La demanda de Reintegro se presentó el día 12 de diciembre de 1999, es decir, cuando habían transcurrido más de 60 días calendarios desde que se ordenó su destitución como Asistente del Administrador del Matadero Municipal de La Chorrera, puesto al que no asistió después del 7 de septiembre de 1999" (Cfr. fojas 77 y 78).

Sostiene además, que a más tardar el día 8 de noviembre de 1999, el señor Toppin debió haber presentado la demanda de reintegro, fecha en la cual se cumplía el término de 60 días, al cual se refiere el artículo 232 del Código Electoral, y que "el elemento del cumplimiento de los procedimientos preestablecidos fue omitido por el Tribunal Electoral, al darle trámite y fallar a (sic) una solicitud que fue presentada de manera extemporánea" (Cfr. foja 78).

Por otro lado, esgrime el accionante que el Tribunal Electoral recibió la demanda vencido el término y ordenó el reintegro de DAVID TOPPIN CHACON, sin darle traslado de la demanda a la Alcaldesa LIBERTAD BRENDA ICAZA, mediante la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999.

II. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, expresó su opinión a través de la Vista No. 193 de 14 de mayo de 2002, mediante la cual solicita a este Tribunal acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá, basándose, medularmente, en las siguientes consideraciones:

"... Consideramos que es inconstitucional la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 2000, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, ya que el Principio Constitucional del Debido Proceso, implica, entre otros aspectos, la observancia de las formalidades legales, y en el caso subjuíce, consideramos que el Tribunal Electoral de Panamá, no observó, de manera rigurosa, el término que establece el artículo 232 del Código Electoral para admitir la solicitud de reintegro presentada por el apoderado judicial del señor David Toppin Chacón, por tanto, en atención a lo dispuesto en esta excerta legal, este Tribunal debió rechazar, por extemporánea, dicha solicitud de reintegro."

III. DECISION DE LA CORTE.

Una vez examinado el acto acusado de inconstitucional, así como la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración, procede el Tribunal Constitucional a expresar lo siguiente:

Sostiene el accionante, que ha sido infringido el debido proceso, porque el elemento del cumplimiento del procedimiento legal fue omitido por el Tribunal Electoral, al darle trámite a una solicitud que fue presentada de manera extemporánea.

La garantía constitucional del debido proceso está integrada por diversos elementos e intereses que la misma protege. Según expresó el Pleno de la Corte en su fallo de 19 de agosto de 1992, se trata de "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oída por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y

manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO "La garantía constitucional de debido proceso", en Estudios de Derecho Constitucional panameño. Compilado por Jorge Fábrega Ponce. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, pág. 388).

En esa misma línea de pensamiento, estima el Pleno, que no ha sido conculcado el debido proceso, en primer lugar, porque la señora Libertad Brenda de Icaza, no alegó, ante el Tribunal Electoral, la excepción de prescripción de la acción toda vez que, el Tribunal Electoral no podía reconocerla de oficio, pues, de conformidad con el artículo 693 del Código Judicial, la excepción de prescripción debe ser alegada, norma aplicable a este caso, según lo dispone el artículo 369 del Código Electoral. En vista de que la excepción de prescripción no fue alegada, el Tribunal Electoral no tenía otra opción que entrar a decidir sobre la demanda de reintegro de un funcionario con fuero electoral; máxime cuando el argumento de la señora De Icaza para destituir al Sr. Toppin se sostenía en que éste no iba a trabajar (Cfr. foja 30), y es que, precisamente a tenor del artículo 232 del Código Electoral, se requiere autorización del Tribunal Electoral para poder destituir a un funcionario con fuero electoral. De haber procedido el Tribunal Electoral a rechazar de oficio la demanda del Sr. Toppin porque estaba prescrita, como sostiene la Sra. De Icaza, el Tribunal hubiese violado el artículo 693 del Código Judicial en infracción del debido proceso.

En ese sentido, vemos pues, que la Alcaldesa destituyó al Sr. Toppin, sin contar con la autorización del Tribunal Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 232 del código Electoral.

Distinto sería, si el representante legal de la señora De Icaza hubiese alegado la excepción de prescripción, en su momento, ante el Tribunal Electoral, y éste no se hubiera pronunciado al respecto, lo cual constituiría una abierta violación al debido proceso.

A fojas 30 y 31 obra el recurso de reconsideración a la Resolución No. 432 de 19 de septiembre de 1999, interpuesto a través del asesor legal del Municipio de La Chorrera, mediante el cual presentó como argumento central el siguiente:

"....

CUARTO: Que la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, por intermedio del suscrito en su calidad de Abogado del Municipio de La Chorrera solicita a los Honorables Magistrados, la Resoncideración de la Resolución No. 432 del 19 de noviembre de 1999, toda vez que al momento en que la misma toma posesión del cargo de Alcaldesa, se percata de que el señor David Toppin, aunque tenía estructuralmente el puesto de Asistente del Administrador del Matadero, el mismo no tenía funciones asignadas en ese Departamento; no se presentaba a trabajar normalmente por el hecho de no tener funciones asignadas, razón por la cual la Administración Municipal presidida por la Alcaldesa tomó la decisión de dictar el Decreto No. 004 en el cual deja sin efecto el nombramiento del solicitante, debido a que el señor David Toppin era un empleado Municipal cuyas funciones nunca pudieron ser determinadas por el Administrador del Matadero. Por lo que reiteramos nuestra solicitud a los Magistrados del Tribunal Electoral de reconsiderar la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999."

La acción extraordinaria de inconstitucionalidad, no puede convertirse en el remedio procesal, para que las partes enmienden haber omitido hacer uso, en su momento, de un mecanismo de defensa como lo constituye la excepción de prescripción.

Dentro de ese contexto, estima el Pleno que un análisis de los hechos permite conocer que la pretensión del demandante va dirigida a que la causa sea revisada enteramente en la esfera constitucional, como si se tratara de una tercera instancia, situación a todas luces inadmisibles.

Si ante el Tribunal Electoral no fue alegada la excepción de prescripción, no se ha incurrido en violación de la garantía del debido proceso invocada.

La Corte en Resolución de 25 de octubre de 1996, al referirse al tema de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia, manifestó:

".... Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía

equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisdicción ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa"

El proceso constitucional se desvirtuaría en este caso, además, porque no podrían discutirse aquí cuestiones atinentes a la suspensión e interrupción de la prescripción, que pudieran darse en este caso, pero que debieron debatirse ante el Tribunal Electoral.

Por otro lado, en segundo lugar, es preciso destacar, que la parte actora no ha acreditado que, en efecto, el señor Toppin haya presentado fuera de tiempo la solicitud de reintegro por violación del fuero electoral, toda vez que, si bien a través del Decreto No. 004 se deja sin efecto el nombramiento del señor David Toppin a partir del día 7 de septiembre de 1999, consta a foja 12 y 13 que el funcionario presentó reconsideración, contra dicha decisión, ante el Municipio de La Chorrera, el 10 de septiembre de 1999. Es preciso agregar que no hay constancia que el citado recurso de reconsideración haya sido resuelto. En esta última hipótesis, el término para demandar ante el Tribunal Electoral comenzaba a correr a partir del 10 de noviembre, en virtud del silencio administrativo, razón por la cual el término de 60 días previsto en el artículo 232 del Código Electoral no se probó como vencido.

En ese sentido, contrario a la fecha citada por el accionante, el señor Toppin presentó solicitud de reintegro por violación del fuero electoral el día 12 de noviembre de 1999, ante el Tribunal Electoral, y no el 12 de diciembre de 1999, tal como consta a fojas 4 y 5.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno considera infundada la alegada violación al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental, que en el caso bajo estudio se atribuye a la Resolución No. 432 de 19 de septiembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución No. 432 de 19 de noviembre de 1999, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Notifíquese y Publíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LA PALABRA "SEIS" QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NO.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, QUE SE REFIERE AL MONTO DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de inconstitucionalidad formalizado por el licenciado Martín Molina contra la palabra "seis" que establece el artículo 44 de la ley No.14 de 27 de agosto de 1954, que se refiere al monto del subsidio por maternidad.

A los efectos de decidir sobre su admisibilidad, observamos que el libelo de inconstitucionalidad contiene los requisitos que debe tener una demanda.

El Pleno advierte que el recurrente no cumple con el requisito que prevé el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial.

Tras realizar una investigación sobre la norma legal atacada por inconstitucional, ésta Corporación observa que el demandante cita el texto

original del artículo 44 del Decreto Ley No 14 de 27 de agosto de 1954, publicada en la Gaceta No. 12,467 de 10 de septiembre de 1954, en la cual aparece la palabra "seis" que impugna por inconstitucional.

Sin embargo, dicha palabra desapareció del artículo 44 del Decreto Ley No 14 de 27 de agosto de 1954, al ser reformado por el Decreto Le No. 9 de 1 de agosto de 1962, publicado en la Gaceta Oficial No. 14.697 de 20 de agosto de 1962, el cual reemplaza la palabra "seis" por la palabra "ocho", reforma que coincide con el artículo 68 de la Constitución Nacional que exige que la mujer, tras ocurrir el parto, gozará de ocho semanas de descanso forzoso retribuido.

Los anteriores elementos lleva al Pleno de la Corte a la conclusión que la presente demanda de inconstitucionalidad carece de objeto, pues la palabra "seis" del artículo 44, desapareció del ordenamiento jurídico por ocasión del Decreto Ley No. 9 de 1 de agosto de Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad contra la palabra "seis" que establece el artículo 44 de la ley No.14 de 27 de agosto de 1954, que se refiere al monto del subsidio por maternidad.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJON

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

=====
=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA RESOLUCION DE ALCANCE NO.01-05 DEL 21 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados GRIMALDO y TEJEIRA, actuando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO S.A., ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de Alcance No.01-5 de 21 de mayo de 2001, expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS.

ACTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El acto cuya inconstitucionalidad se demanda constituye una resolución de alcance emitida por la señora Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos, mediante la cual se le ordena a la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., que pague el impuesto municipal de edificación y reedificación por la construcción de la obra denominada Rehabilitación Carretera Río La Villa-La Espigadilla que asciende a la suma de B/.10,454.89 y que corresponde al uno por ciento (1%) sobre el valor total de la obra. (fs.2).

HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En su libelo de demanda, el apoderado judicial sostiene que la Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos, mediante Resolución de Alcance No.01-5 de 21 de mayo de 2001, consideró remisa del pago del impuesto de edificación y reedificación a CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., obligándola a pagar a favor del Municipio de Los Santos la suma de B/.10,454.89 que es el equivalente al 1% del total de la obra Rehabilitación Carretera Río La Villa-La Espigadilla, impuesto de edificaciones y reedificaciones que, según dice, se encuentra señalado en el Código 1.1.2.8.04 del Acuerdo Municipal No.13 de 31 de octubre de 1996.

Sin embargo, considera que el acuerdo que esgrime la Tesorera Municipal para gravar el proyecto que ejecuta la constructora, se refiere a EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES y no a la construcción y mantenimiento de carreteras, que es una actividad totalmente diferente y no guarda relación con la actividad de edificar y reedificar que contempla el impuesto municipal sobre edificaciones y reedificaciones. Además, la obra de Rehabilitación Carretera Río La Villa- La Espigadilla es propiedad del Estado Panameño ya que fue licitada mediante acto

público de conformidad con el Contrato celebrado entre la Nación (Ministerio de Obras Públicas) y Constructora del Istmo, S.A.

Considera que la obra en mención, se enmarca dentro de la responsabilidad que tiene la República de Panamá de cumplir con la construcción y rehabilitación de las carreteras que forman la red vial nacional y cuyo mantenimiento, por constituir una de las actividades primordiales de la Administración Central, no puede ser calificada como de incidencia municipal, pues aunque se encuentra enmarcada dentro del Distrito de Los Santos, el impacto de su beneficio tiene incidencia de carácter nacional, beneficiando a diversos sectores de la economía nacional (agricultores, ganaderos, avicultores) así como a la población en general, permitiendo el turismo en toda el área de Azuero.

Concluye en que, la rehabilitación Carretera Río La Villa-La Espigadilla es una obra de carácter nacional en virtud que la finalidad de la misma es cumplir con una necesidad social y cuyo propietario es el propio Estado Panameño, la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales es inherente al funcionamiento del propio Estado, por ser un servicio público, una necesidad social, por tanto siendo el Estado Panameño el propietario, sería éste quien estaría obligado al pago del impuesto municipal y ello no lo permite la ley. (fs.7-8)

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurrente considera que se han violado los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Nacional. (fs.8-9)

Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en forma prescrita por las Leyes."

Afirma el demandante que la resolución acusada de inconstitucional viola en forma directa por omisión esta norma ya que no existe por parte del Municipio de Los Santos, un impuesto municipal que grave la actividad de construcción de carreteras. Manifiesta que la funcionaria municipal intenta gravar la construcción de la carretera Río La Villa-La Espigadilla con el impuesto a "edificaciones y reedificaciones" cuando se trata de dos actividades totalmente distintas. Adicionalmente, señala que la construcción de la carretera que realiza CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., tiene carácter institucional, contratada por La Nación a través del sistema de licitación pública ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas y, en todo caso el régimen impositivo del Municipio de Los Santos no contempla impuesto para las obras institucionales.

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Arguye el demandante que, este artículo se violó en forma directa por omisión pues con la resolución dictada, al pretender obligar a su representada a pagar un impuesto que no está legalmente establecido pues el acuerdo municipal que alega no contempla un impuesto sobre construcción de carretera.

"Artículo 242: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Manifiesta que esta disposición constitucional fue violada directamente por omisión pues no habiendo ley expresa que establezca lo contrario, las obras que revisten el carácter de nacionales en virtud de la trascendencia que poseen, no serán gravadas con impuestos municipales. La obra que pretende gravar la funcionaria, señala el demandante, "tiene clara incidencia nacional al beneficiar diversos sectores de la economía de varios distritos del área, así como el sector turismo en toda la Península de Azuero".

OPINION DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Corrido el traslado respectivo ante el Señor Procurador General de la Nación, éste expresó su opinión mediante la Vista No.31 de 14 de diciembre de 2001, la cual en su parte medular sostiene lo siguiente:

"Tal como ha sido planteado por el recurrente, consideramos que en

el presente caso, NO ES ADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad, por inobservancia y violación del artículo 2561 (antes 2552) del Código Judicial, porque en ningún momento el recurrente ha demostrado ni ha aportado los documentos básicos indispensables para demostrar la inconstitucionalidad del acto, como lo son: a) No aporta la copia del Acuerdo Municipal No.13 de 31 de octubre de 1996, en que se fijan los impuestos del Municipio de Los Santos, para comprobar si realmente existe o no el impuesto de permiso de construcción o de rehabilitación de carreteras, (como afirma pero no prueba el recurrente); b) No aporta ni presenta copia autenticada del Contrato con la Nación ni el pliego de cargos" de la licitación pública que fundamenta tal contrato, para poder comprobar si en él existen o no exoneraciones de impuestos municipales o de alguna otra índole o si el Estado le ha transferido al contratista los privilegios de la Nación; c) tampoco ha demostrado el recurrente, en qué forma y qué normas constitucionales han violado la Ley 106 de 1975 y sus reformas, ni por el Acuerdo No.13 de 31 de octubre de 1996, ambos fundamentados en el artículo 243 de la Constitución Nacional, los cuales son el fundamento legal de la resolución impugnada, todo lo cual produce la inadmisibilidad de la demanda.... Además, en el presente caso se observa que el recurrente ha fundamentado esta demanda de inconstitucionalidad en meros argumentos legales y no de inconstitucionalidad propiamente tales" (fs.20-22).

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito.

Una vez publicados los edictos que exige la Ley para las demandas de inconstitucionalidad, la parte recurrente presentó sus alegatos en los que reitera su posición expuesta en la demanda. (Fs.30-31).

DECISION DE LA CORTE

El artículo 75 de la Ley 196 de 2 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, prevé ampliamente las actividades que pueden ser sometidas al régimen impositivo municipal.

Esta norma permite a los Municipios de la República acordar los tributos a cobrar a las personas naturales o jurídicas, por las actividades industriales, comerciales y lucrativas que, desplieguen dentro del distrito respectivo. Esto es que, siguiendo los lineamientos del Principio de la Legalidad en materia tributaria, no puede subsistir gravamen alguno sin que, el mismo no encuentre asidero jurídico en la ley.

En este sentido, en el Acuerdo No.13 de 31 de octubre de 1996, por el cual se derogan todos los acuerdos relacionados con Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Los Santos (publicado en la Gaceta Oficial No.23,200 de 10 de enero de 1997), se establece el gravamen siguiente:

"...

CODIGO 1.1.2.8.

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8 04 Edificaciones y Reedificaciones

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra el 1%".

La Corte observa que en la Resolución de Alcance No. 01-5 de 21 de mayo de 2001 expedida por la Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos, es violatoria del artículo 48 de nuestra Constitución Nacional ya que el impuesto a la construcción de carreteras no está legalmente contemplado en el renglón 1.1.2.8.04 de "edificaciones y reedificaciones" que señala el Acuerdo Municipal No.13 de 31 de octubre de 1996, arriba transcrito.

En la Demanda de Inconstitucionalidad de 29 de mayo de 2002, propuesta por Constructora del Istmo, S.A., contra el Oficio No.2001-083 de 22 de mayo de 2001, dentro de un proceso similar al que nos ocupa, con relación al cobro de un gravamen bajo este concepto, se señaló al respecto lo que es pertinente citar:

"...

Sin embargo, a pesar de que la Ley de manera muy genérica prevé

dichas actividades comerciales, industriales o lucrativas que pueden ser desarrolladas en el espacio territorial, esta técnica legislativa le otorga un margen reglamentario a cada Consejo Distrital que le permite elaborar la cuantía del tributo y el concepto bajo el cual se gravará.

En este sentido, y trasladando esta explicación al Municipio de La Chorrera, en el Acuerdo No.47 de 1995, se detalló que la actividad de edificaciones y reedificaciones, se limitaba a obra residencial y comercial, tal como puede observarse en el renglón 1.1.2.8. 04. También no debe soslayarse en este mismo punto que el rubro edificaciones y reedificaciones, está concebido en el Acuerdo como una actividad aparte y distinta, no incluida dentro de la actividad comercial ni la industrial. Esto inequívocamente excluye la construcción de carreteras de la obligación tributaria municipal exigida por el Tesorero Municipal de La Chorrera".

Esta máxima Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación al principio que encierra el artículo 48 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, indicando lo siguiente:

"Esta norma instauro el principio de legalidad tributaria, que señala que no deben pagarse impuestos que no se hayan establecido legalmente, e incluso su cobranza debe ajustarse a lo que establezca la ley; es decir, que sólo son válidos o legítimos los impuestos que hayan sido establecidos por la ley.

...
De esto se infiere, tal como lo señalaron los representantes judiciales de la demandante y el Ministerio Público (y lo ha sentado la jurisprudencia de este Pleno), que la potestad tributaria de los municipios es derivada, mientras que la del Gobierno Central es originaria.

Esta última es originaria, porque la misma emerge de la potestad soberana del Estado, que nace en la Carta Magna, mientras que la potestad tributaria de los municipios encuentra sus límites en las materias que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la ley" (Sentencia de 16 de marzo de 2001).

"El artículo 48 de la Constitución Política establece que nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita en la Ley. Esta norma consagra el principio de legalidad de las contribuciones e impuestos, en virtud del cual, éstos sólo pueden establecerse mediante una ley formal, al igual que la forma en que su cobro debe hacerse efectivo. En el caso de los impuestos municipales, el artículo 243 de la Constitución Política enumera las fuentes de los ingresos municipales y deja a cargo de la ley la posibilidad de establecer otras. Esta norma constitucional está desarrollada por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley No.106 del 8 de octubre de 1973, en los cuales se enuncian las actividades, negocios, explotaciones, servicios y aprovechamiento especiales que pueden ser gravadas con impuestos municipales.

De lo anterior se desprende, entonces, que la potestad tributaria de los municipios es derivada, en la medida en que se origina fundamentalmente en la Ley, por lo cual los municipios no pueden crear tributos no previstos en el texto de aquella (Cfr.Sentencias del 8 de febrero de 1994 y 15 de junio de 1993)" (Sentencia de 18 de marzo de 1996).

Como se ha dejado expuesto, la potestad impositiva de los Municipios es derivada, y por ende, encuentra sus límites en las materias que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos. En el presente caso, es evidente que el impuesto aplicado a la empresa demandante carece de sustento legal, y por tanto, infringe de manera ostensible, el artículo 48 y como consecuencia de ello también el artículo 231 de la Constitución Nacional.

El Pleno considera que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la violación del artículo 242 de la Constitución, pues lo que establece dicha norma fundamental es que si no existe una ley que expresamente consigne lo contrario, las obras que tienen carácter nacional, no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la trascendencia fuera del distrito que poseen.

En este caso en particular, resulta evidente que la rehabilitación de la carretera La Villa-La Espigadilla que realiza el contratista del Ministerio de Obras Públicas, CONSTRUCTORA DEL ISTMO S.A., trasciende las fronteras del distrito de Los Santos pues la incidencia o impacto que tiene esa obra es de carácter nacional al beneficiar a diversos sectores de la economía del país, como lo señala el demandante (agricultores, ganaderos, avicultores) así como a la población en general, además de permitir el turismo en toda el área de la Península de Azuero.

Este ha sido el criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 19 de septiembre de 1997, 20 de marzo de 1997, 21 de marzo de 1997 y 29 de mayo de 2002, entre otras, a propósito de la imposición de impuestos municipales sobre obras con incidencia nacional, como la que nos ocupa en esta ocasión. Veamos:

"... En el presente negocio se demanda de inconstitucionalidad un Oficio proferido por el Alcalde de un Distrito, por medio del cual se grava una obra que tiene trascendencia fuera del distrito para el cual se impone el gravamen municipal. Es por su importancia una obra nacional que, en consecuencia, no corresponde al renglón de edificaciones y reedificaciones que establece la Ley 106 de 1973, en el cual se fundamenta su creación.

Por tanto, el oficio No.373 de 11 de diciembre de 1995, expedido por la Alcaldía del Distrito de Soná es inconstitucional porque viola el citado artículo 242 de nuestra Carta Magna". (Sentencia de 19 de septiembre de 1997 construcción de carretera Soná-Guarumal-El Tigre-San Lorenzo).

"De aquí que el Pleno coincida con la opinión tanto de los demandantes como del Procurador en cuanto a que la rehabilitación de la carretera David-Boquete constituye una obra de carácter nacional, ya que es una importante vía que comunica uno de los sectores productivos y turísticos más valiosos del país, y por tanto no incide únicamente en el distrito de Dolega, sino que posee clara incidencia nacional.

Ello hace que el oficio No.59-96 de 4 de julio de 1996 mediante el cual la Tesorera Municipal y el Alcalde de Dolega pretenden cobrar el impuesto municipal sobre construcciones a ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., devenga en inconstitucional, ya que infringe directamente el artículo 242 citado". (Sentencia de 20 de marzo de 1997).

"Aunado a lo anterior, si bien es cierto la construcción de la carretera se desarrolla dentro del espacio jurisdiccional del Municipio de La Chorrera, no debe perderse de vista que, tal y como lo señaló la empresa, la misma conectará con el proyecto turístico ecológico impulsado por el Gobierno Nacional en la Arenosa, específicamente en el Lago Alajuela.

Además de ello, los pobladores de este punto geográfico podrán tener de manera cómoda, acceso a otros lugares localizados dentro y fuera de las fronteras del Distrito de La Chorrera, y los que no son lugareños, se trasladarían a estas áreas con mayor facilidad. La construcción de carreteras supone en gran medida el crecimiento de la economía, y esta particularidad no es privativa de un distrito, al contrario, los beneficios que se desprende de ello, tiene relevancia a nivel nacional.

Esto nos obliga a concluir indiscutiblemente, que la incidencia del Proyecto de Construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera C.P.A-Santa Rita-Cerro Cama-La Arenosa, no sólo será a nivel de Distrito, sino con repercusiones en la economía nacional, no apartándonos, en este tema, del criterio jurisprudencial establecido por la Corte". (Sentencia de 29 de mayo de 2002).

"Como se desprende de las constancias examinadas, la obra que se pretende gravar con un impuesto municipal es la carretera interamericana, es decir, la vía más importante que cubre el territorio nacional. Siendo ello así, es claro que dicha obra no sólo repercute en el Distrito de Antón, sino a nivel nacional e incluso internacional, ya que es la única vía de acceso terrestre que comunica el interior del país con la ciudad capital y viceversa". (Sentencia de inconstitucionalidad de 21 de marzo de 1997).

Por otro lado, respecto a la excepción que establece el artículo 242 de la

Carta Fundamental, advierte el Pleno que no existe Ley que establezca el cobro de impuestos municipales sobre la obra que nos ocupa (Rehabilitación de la Carretera La Villa-La Espigadilla), de modo que el impuesto que la Tesorera Municipal pretende cobrar deviene en inconstitucional y corresponde a la Corte Suprema declararlo así.

Por tanto se infiere que la Resolución de Alcance No.01-05 del 21 de mayo de 2001, expedida por la TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, deviene en inconstitucional ya que ha violado directamente lo preceptuado en los artículos 48, 231 y 242 de la Ley Fundamental.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de Alcance No.01-05 del 21 de mayo de 2001, expedida por la TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA NATALIA QUINTERO HUTH, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN DATA SOFTWARE, S.A., CONTRA EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 59 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60, AMBOS DE LA LEY N° 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, MODIFICADO ESTE ÚLTIMO POR LA LEY 24 DE 30 DE JUNIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos ha remitido al Pleno de esta Corporación de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad contra el párrafo tercero del numeral 9 del artículo 59 y el párrafo tercero del artículo 60, ambos de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, modificado este último por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, presentada por la licenciada Natalia Quintero Huth, apoderada especial de Latin Data Software, S.A. dentro del proceso sancionador que le sigue dicha institución.

Según plantea el advirtiente, las normas que considera violatorias de los artículos 32, 41 y 203 de la Constitución Nacional, son el párrafo tercero del numeral 9 del artículo 59 y el párrafo tercero del artículo 60, ambos de la Ley N° 31 de 1996. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Párrafo 3° del numeral 9 del artículo 59 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

"Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste, y para que en el mismo escrito de contestación proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa."

Párrafo 3° del artículo 60 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996 modificado por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999.

"Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar prueba de haber cumplido la orden a que hace referencia el presente artículo."

Al examinar la pretensión procesal, la Corte observa dos circunstancias que hacen imposible su admisión: primero, que la primera norma advertida ya fue aplicada en el proceso y que la segunda, no es de aquellas que deciden el proceso administrativo sancionatorio en la vía gubernativa, sino que regula aspectos que guardan relación con la posible interposición de una demanda ante la jurisdicción

contencioso administrativa.

La aplicación de la primera norma citada es evidente y ha sido el propio recurrente, quien aportó copia autenticada de la Resolución N° JD-3471 de 22 de agosto de 2002, "Por la cual se resuelve sancionar con multa a la sociedad LATIN DATA SOFTWARE, S.A. Por infringir lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.", mediante la cual se impuso a la recurrente una multa por la suma de B/.50,000.00; se le ordenó que se abstuviera de brindar el servicio 103 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional por no tener concesión para ello y se le advirtió que podía interponer recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos y una vez agotada la vía, recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 9 a 14).

El Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

"La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada. Esa exigencia la explica el Profesor Edgardo Molino Mola en los siguientes términos:

...

La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso". [MOLINO MOLA, Edgardo. "La jurisdicción constitucional en Panamá (en un estudio de derecho comparado); primera edición, 1998, fs. 484-485]." (Fallo de 3 de septiembre de 2001, Registro Judicial de septiembre de 2001, pág. 90).

"Recordemos que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. La Corte ha venido siendo más exigente aún (cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1996 y de 15 de diciembre de 1998) al destacar que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez depende el proceso, que decida la causa." (Fallo de 11 de enero de 1999, Registro Judicial de enero de 1999, págs. 163 y 164).

Aunado a lo anterior, pero de igual importancia, se encuentra el hecho de que la recurrente no explicó el concepto en que considera que se produce la violación de los artículos 32, 41 y 203 constitucionales citados y transcritos en la demanda. Este es un requisito indispensable para que el Pleno pueda analizar la supuesta violación de las normas que se consideran infringidas y el mismo es exigido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial. La falta del requisito señalado produce por sí solo la inadmisión de la presente advertencia.

Ante los señalamientos anteriores, lo pertinente es negar la admisión de la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Natalia Quintero Huth en representación de LATIN DATA SOFTWARE, S.A., contra el párrafo tercero del numeral 9 del artículo 59 y el párrafo tercero del artículo 60, ambos de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996 reformada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, dentro del proceso administrativo que le sigue el ENTE REGULADOR DE LOS

SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese,

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN A. ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. ROBERTO KOURUKLIS CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO KOURUKLIS promovió ante el Pleno de la Corte Suprema, queja por faltas contra la ética judicial, contra el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA V., del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solicitando su separación del cargo por incumplimiento de sus deberes, responsabilidades y facultades establecidas en el artículo 199 del Código Judicial, y por incumplir la tutela judicial efectiva que manda nuestra Carta Magna en su artículo 17.

El presente proceso tuvo su génesis en la participación del Licdo. KOURUKLIS en la audiencia oral que por razón del proceso de tentativa de homicidio, iba a celebrar el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 17 de abril de 1998.

Según el quejoso, el Magistrado Sustanciador, JOAQUÍN ORTEGA V. actuó contra él, quien fungía como representante legal de los sindicatos OVIDIO y CATALINO NAVARRO RIVERA, al referirse negativamente de su persona ante el jurado de conciencia, reemplazarlo sin autorización para la audiencia oral, ordenar su examen médico por incapacidad, etc.

Admitida la queja contra la ética judicial, el quejoso rindió declaración jurada ratificando su acusación, y luego se corrió traslado de la queja al funcionario acusado, quien en tiempo oportuno envió su informe mediante escrito de 24 de agosto de 2000, el cual acompañó con el expediente del caso, y con un cuadernillo contentivo de doce -12- pruebas con las que pretende sustentar su defensa.

En dicha contestación, el Magistrado ORTEGA, contestó las acusaciones del Licenciado KOURUKLIS hecho por hecho, no sin antes exponer los antecedentes del caso, que revelan que el 8 de enero de 1995, el señor Miguel Antonio Pérez denunció ante la P.T.J. que ese día los señores OVIDIO y CATALINO NAVARRO le dispararon con una escopeta desde el bus de propiedad de ellos al microbús en que él brindaba el servicio de transporte en la ruta La Mitra-La Chorrera, y que estaba lleno de pasajeros en ese momento.

Aseguró que CATALINO manejaba el bus, y que OVIDIO le disparó con la escopeta.

Ambos hermanos fueron llamados a juicio por tentativa de homicidio, mediante auto de 11 de enero de 1996 -f. 245 y ss.

Tanto el querellante como los sumariados, anunciaron recurso de apelación contra esa decisión, el cual fue declarado desierto por falta de sustentación, fijándose entonces la audiencia para el día 17 de abril de 1998.

Los hechos querellados por el Licdo. ROBERTO KOURUKLIS se suscitaron en torno a la celebración de la audiencia oral en que se juzgaría a sus defendidos.

Empero, es un hecho público y notorio que el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS falleció el viernes 12 de julio de 2002, lo que determina la finalización del proceso, por la muerte de la parte actora de la presente queja por falta contra la ética judicial que le interpuso al Magistrado JOAQUÍN ORTEGA, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

(21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado José A. Troyano ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que le separen del conocimiento del incidente de controversia formulado por el apoderado judicial del Legislador José Isabel Blandón Figueroa, en virtud de la querrela penal interpuesta por el ex-Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares.

La solicitud del magistrado Troyano se fundamenta en el hecho de que "mi esposa, Dania de Troyano, es Secretaria Privada y Personal del señor PÉREZ BALLADARES, lo que podría configurar la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial...".

La causal de impedimento manifestada por el magistrado Troyano se refiere única y exclusivamente al hecho de "ser el juez o magistrado, su cónyuge o algún pariente de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad socio de alguna de las partes". El magistrado Troyano no ha demostrado que su cónyuge sea socia del ex-Presidente Pérez Balladares. Además, la Corte no entiende la petición formulada cuando el propio solicitante reconoce que "mi esposa no se encuentra comprendida de manera exacta en la causal invocada por cuanto que ella no es socia del querellante".

Así las cosas, esta Superioridad estima conveniente denegar la solicitud formulada, por cuanto que no se encuentra debidamente comprobada la causal de impedimento alegada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado José A. Troyano para conocer del presente caso, y ORDENA que siga conociéndolo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

SUMARIO SEGUIDO AL ING. VÍCTOR JULIAO GELONCH, EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS PIMENTEL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ha sido remitida por la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente calificación legal, la querrela penal presentada por el licenciado CARLOS GAVILANES en su condición de apoderado judicial de LUIS PIMENTEL, contra el Ingeniero VICTOR JULIAO GELONCH, Ministro de Obras Públicas, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

I. LA INVESTIGACION SUMARIA

1. Fundamento de la querrela y sus Antecedentes

De acuerdo al caudal procesal, la querrela penal presentada por el señor LUIS PIMENTEL contra el Ministro de Obras Públicas fue motivada por la orden de desalojo que el mencionado servidor público emitiera en relación al señor PIMENTEL, de la propiedad ubicada en el lote No. 100 del Sector de Tinajitas, Corregimiento Belisario Porras del Distrito de San Miguelito.

En este contexto, el querellante señala que mediante Oficio No. DM-2156 de 30 de noviembre de 2001, el Ministro de Obras Públicas dirigió nota al corregidor de Belisario Porras, solicitándole el desalojo o lanzamiento del señor PIMENTEL, por encontrarse en un área de servidumbre destinada para la construcción de la

segunda fase del Corredor Norte, indicándose además en dicha nota, que el lanzamiento no requería trámite ni permitía recurso alguno al intruso, por cuanto era el Estado el que reclamaba la utilización de la servidumbre.

En concepto del querellante, la actuación del Ministro de Obras Públicas infringía de manera directa la Constitución Nacional, pues le negaba al señor PIMENTEL el derecho de defensa contra la acción de desalojo, máxime cuando el prenombrado había recibido el inmueble por vía de adjudicación del Banco Hipotecario Nacional.

El recuento de hechos que acompaña la querrela también destacó, que el señor PIMENTEL elevó memoriales ante la autoridad de obras públicas y el Banco Hipotecario Nacional, censurando la cuantía de la indemnización ofrecida por las tierras y mejoras levantadas sobre el lote adjudicado, y que no fue sino hasta el mes de febrero de 2002 que el Ministro de Obras Públicas se preocupó en realizar consultas sobre la validez o legalidad de la adjudicación efectuada en favor del señor PIMENTEL.

Se aduce igualmente, que en los expedientes tramitados ante el Banco Hipotecario Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y la Corregiduría Belisario Porras en relación al desalojo del lote No. 100, no existe certificación del Registro Público que detalle datos importantes del inmueble, como lo sería el nombre de su propietario; medidas y linderos; existencia de servidumbre vial, pluvial etc.

El querellante finalmente señala, que se encuentran pendientes de decisión una serie de recursos gubernativos ensayados por el señor LUIS PIMENTEL contra el acto de anulación de la adjudicación efectuada a su favor por el Banco Hipotecario Nacional, lo que en su concepto impide la ejecución de la medida de desalojo ordenada por el señor Ministro de Obras Públicas VICTOR JULIAO.

2. Fundamento de la Querrela

Alega el querellante, que la actuación desplegada por el Ministro de Obras Públicas en este caso configura el delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 336 del Código Penal, que a la letra establece:

"Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente por la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa"

II. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

La querrela penal fue recibida por la Procuraduría General de la Nación, instancia del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal No. 35 de 10 de septiembre de 2002 ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ordene el archivo del sumario, de conformidad con lo que dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

En el sentido apuntado, el agente de instrucción ha señalado que como la persona querrelada es un servidor público, el trámite procesal debe ajustarse a lo establecido en el Título IX, Capítulo II del Libro III del Código Judicial, referente a los procesos especiales contra servidores públicos. Al efecto se subraya, que el artículo 2467 del referido cuerpo de ley, en concordancia con el artículo 2464 ibidem, establecen que quien promueva querrela por delito abuso de autoridad deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, pues de lo contrario, se ordenará el archivo del expediente. Para los fines del artículo 2467 del Código Judicial, se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

El Ministerio Público sostiene que el material probatorio que acompañó la querrela penal, y que consiste fundamentalmente en las notas suscritas por el Ministro de Obras Públicas dirigidas al Corregidor de Belisario Porras solicitando el desalojo de LUIS PIMENTEL, carecen de idoneidad para constituir prueba sumaria del delito, toda vez que, además de haberse presentado en copias simples sin autenticación, demuestran de manera evidente que el querellante se encontraba ocupando terrenos que pertenecen a la Nación.

De allí que se solicite el archivo de las sumarias, con fundamento en reiterados pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (citados en la vista fiscal), en los que se ha destacado que los documentos que se aportan como prueba sumaria, para ser considerados como idóneos, deben adjuntarse debidamente autenticados, y no a través de copias simples. Al efecto, el Ministerio Público termina resaltando:

"Y, esto es así, ya que desde el punto de vista, estrictamente

procedimental, una prueba deficiente o defectuosa, cuya presentación pretermite claros mandamientos formales no puede ser considerada un vehículo eficaz para la comprobación del delito, incluso sin atender su contenido, por cuanto así lo demanda este proceso contra servidores públicos, ritualista y formal, en el cual el legislador le otorgó la carga de la prueba al actor y reservó además, sanciones imperativas específicas para el evento de que no se cumpliera con los requisitos contemplados al momento de presentar una denuncia o querrela del tipo que nos ocupa.

III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como la Vista Fiscal rendida por la agencia instructora, esta Superioridad conviene con los planteamientos de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que el material probatorio aportado por el querellante carece de la idoneidad necesaria para acreditar la existencia de un hecho punible.

Así observamos, que las pruebas documentales que se adjuntaron a la querrela, y que reposan a fojas 13-71 de las sumarias, son copias fotostáticas simples de cartas, resoluciones, recursos gubernativos y actos administrativos suscritos por diversas personas, entre las que se cuentan las notas remitidas por el señor Ministro de Obras Públicas a la Corregiduría Belisario Porras de San Miguelito, solicitando el desalojo del lote No.100 ocupado por LUIS PIMENTEL por tratarse, en concepto de la autoridad ministerial, de un terreno perteneciente a la Nación, que hará parte del proyecto del Corredor Norte, etapa dos.

Tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como la Sala Segunda de lo Penal, se han pronunciado en diversas ocasiones en torno a lo que debe entenderse como prueba sumaria para los efectos de acreditar un hecho punible (cfr. resoluciones de 30 de diciembre de 1991; 27 de octubre de 1992; 24 de junio de 1992; 25 de agosto de 1998 y 28 de octubre de 1996, entre otras).

Algunos de estos precedentes se reproducen en la Vista Fiscal del Procurador General de la Nación, a partir de los cuales se desprende, claramente, que prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar por sí sola, el hecho punible.

En este sentido, también se ha venido sosteniendo de manera sistemática, que la ley procesal exige que los documentos sean aportados en copias autenticadas (no mediante simples fotocopias), y que las pruebas deben ser preconstituidas, es decir, venir acompañando la denuncia o querrela desde su presentación. De esta forma se satisfacen las condiciones de idoneidad y eficacia que hacen sostenible la querrela y viable la instrucción de sumarias en averiguación contra un servidor público, en los casos previstos en el artículo 2464 del Código Judicial.

La Corte ha expresado este criterio en repetidas ocasiones, como se ilustra de seguido:

"Luego de un análisis de las piezas existentes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra los funcionarios denunciados carecen de fundamento, ya que no configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, las pruebas aportadas por los denunciados carecen de idoneidad y eficacia, toda vez que se trata de copias simples de las notas de las destituciones a los trabajadores del Ministerio de Educación en la Provincia de Veraguas.

En cuanto al delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querrela contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículos 2468 y 2471 del Código Judicial).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

Ahora bien, como prueba sumaria los querellantes presentaron copias de fax lo que resulta evidente que las mismas no cumplen con los requerimientos estipulados en el artículo 2471 del Código Judicial. (Ver resolución de 25 de julio de 2001)

"La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba "que la conducta del funcionario público se

ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica, (Registro Judicial Octubre de 1997, página 200), prueba sumaria que ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida". (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Igualmente nuestra jurisprudencia ha señalado, a propósito del artículo 2467 del Código Judicial, "que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente." (Ver resolución de 15 de enero de 2002

En ese orden de ideas es importante resaltar, que los documentos aportados por el querellante, además de su deficiencia formal, tampoco acreditan por sí solos, la infracción penal que se endilga al señor Ministro de Obras Públicas, máxime cuando la orden de desalojo y posterior anulación de la adjudicación del lote No.100 del señor LUIS PIMENTEL, constituyen actos de carácter policivo y administrativo, emitidos por autoridades distintas, que se encuentran en la actualidad -según expone el propio querellante-, siendo debatidas en las instancias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, y siendo que la querrela presentada por el señor LUIS PIMENTEL no reúne los presupuestos antes reseñados, lo pertinente es ordenar su archivo, con fundamento a lo previsto en los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE contentivo de la querrela penal presentada por el licenciado CARLOS GAVILANES en su condición de apoderado judicial de LUIS PIMENTEL, contra el Ingeniero VICTOR JULIAO GELONCH, Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ, CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N 26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortez ha presentado manifestación de impedimento dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee.

La solicitud dirigida al Pleno para que se le separe del conocimiento del proceso en cuestión está apoyada, medularmente, en que como Legislador de la República participó en la expedición de la Ley No. 26, de 4 de junio de 2001, algunas de cuyas normas han sido acusadas por la actora de transgredir la Constitución. La referida causal, el petente la encuadra en el artículo 2571, numeral 2, del Código Judicial.

En efecto, estima el Pleno que le asiste razón al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez para considerarse impedido de actuar en el presente asunto de constitucionalidad, en base a la causal antes mencionada, toda vez que intervino en la dictación del acto acusado, y según la norma que establece la causal invocada es motivo especial de impedimento para los Magistrados del Pleno haber... dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición?.

Consecuentemente, procede declarar fundado el impedimento.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, para actuar en este caso, de conformidad con el numeral 2, del artículo 2571 del Código Judicial, y llama para que actúe al Magistrado Suplente del declarado impedido.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA SALINAS DE CASTRO, CONTRA LA ORDEN DE INDAGATORIA PROFERIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTADA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO, EN DONDE RESULTARA PRESUNTAMENTE OFENDIDA AURA DE FERAUD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de la señora TILCIA SALINAS DE CASTRO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Incidente de Controversia dentro del negocio penal incoado en su contra por el delito contra el Patrimonio (hurto) y en perjuicio de la señora AURA DE FERAUD.

Del análisis preliminar del expediente observa este Pleno que la competencia para el conocimiento de esta causa criminal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1993 en relación con el artículo 174 numeral A,1 del Código Judicial, le corresponde a los Jueces Municipales.

"Artículo 1993: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.
 .../"

En ese orden, el artículo 174, numera A,1 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. Todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad, que no exceda de dos años, o con pena pecuniaria;
 .../"

Por su parte, el artículo 181 del Código Penal establece que "el que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años".

De lo anterior se desprende, que conforme a las normas señaladas, el delito de hurto tiene una pena mínima de dos años de prisión y el conocimiento del mismo corresponde a la esfera municipal, por lo que Pleno carece de competencia para conocer de esta causal penal.

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de este caso y lo DECLINA, ante el Juzgado Municipal de Turno, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
OCTUBRE 2002

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACIÓN INTERPUESTA POR CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEA BARGE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la sociedad CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto N°118 de fecha 20 de marzo de 2002, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, el cual aprueba la liquidación general de gastos solicitada por KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., dentro del proceso ordinario marítimo que SEA BARGE INC le sigue a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. el cual está acumulado al proceso que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. interpuso en contra de SEA BARGE INC. y KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A.

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, según consta a fojas 319-323, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

La sociedad de registro norteamericano SEA BARGE, INC., mediante sus apoderados judiciales, interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, una demanda ordinaria marítima contra la sociedad CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., de registro panameño, en donde la parte actora solicitó a la sociedad demandada que sea condenada a pagarle la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 47/100 BALBOAS (B/.51,651.47), más intereses, costas y gastos del proceso, en virtud del incumplimiento de CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. en entregar seis (6) contenedores que mantenía bajo un acuerdo de depósito/almacenaje.

En Auto No.12 de 13 de enero de 1998, visible a foja 50 del expediente, se acumula el proceso que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. le sigue a SEA BARGE INC. y KING OCEAN CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.

Mediante Sentencia N°8 de 15 de abril de 1999 (fs.250-258), el Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió lo siguiente:

"1. DECLARA PROBADA la Excepción de Inexistencia de la obligación presentada por la representación judicial de KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., con relación a la demanda de CENTRAL AMERICAN LINE.

2. ABSUELVE a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. de los cargos hechos en su contra por la empresa SEA BARGE, INC.

3. CONDENA a la empresa SEA BARGE, INC. a pagar a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE DOLARES AMERICANOS 00/100 (US\$11,814.00) en concepto de almacenaje y gastos de conservación de los contenedores detallados en la demanda respectiva, más los intereses legales correspondientes.

De igual forma condenamos a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. a pagar las costas y los gastos del proceso de la empresa KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A. toda vez que la misma ha sido declarada exenta de responsabilidad, dichas costas por el trabajo en derecho se fijan en la suma de QUINIENTOS DOLARES (US\$500.00). De igual forma, las costas por el trabajo en derecho que ha de pagarle a SEA BARGE, INC. a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. se fijan en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS DOLARES (US\$182.00), más los gastos en que hayan incurrido, los cuales serán oportunamente liquidados por secretaría."

Mediante Auto No.99 de 20 de marzo de 2001 (fs.268-271), el Tribunal Marítimo de Panamá, decidió lo siguiente:

"NO ACCEDE A LA CORRECCIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA Y DISPONE:

1. DECRETAR EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA No.8 DEL 15 DE ABRIL DE 1999, en el proceso subjúdice, de la siguiente manera:

a.- A favor de CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., y en contra de SEA BARGE, INC., hasta la concurrencia de DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$12,246.00) que corresponden, US\$11,814.00 a capital, US\$182.00 a las costas por el

trabajo en derecho y US\$250.00 como costas de ejecución que ahí estamos fijando, por haberse pedido; y en consecuencia DECRETA EMBARGO, sobre los bienes muebles propiedad de la empresa SEA BARGE, INC., hasta la suma arriba indicada e instruye al señor Alguacil a practicar la diligencia de depósito respectiva.

b.- A favor de KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A. y en contra de CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., hasta la concurrencia de QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$550.00), que incluye US\$500.00, los cuales corresponden a la condena en costas por trabajo en derecho impuesta a CENTRAL AMERICAN y, US\$50.00, en concepto de costas de ejecución que estamos fijando, por haberse pedido las mismas y; en consecuencia, DECRETA EMBARGO, sobre los dineros o depósitos que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., mantenga en cuentas corrientes, de depósitos, ya sea ahorro o a plazo, prendas y demás garantías que aquellas pueda tener en diversas instituciones bancarias, hasta la suma antes indicada, SE ORDENA, oficiar a las siguientes entidades Bancarias lo aquí resuelto: ABN-AMRO BANK; BANCO CONTINENTAL, S.A.; BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA); BANCO ATLANTICO; BANCO DEL ISTMO, S.A.; BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.; BANCO GENERAL, S.A.; BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; BANCOLAT; CAJA DE AHORROS; HSBC BANK USA; MULTI CREDIT BANK; CITIBANK, N.A.; GLOBAL BANK; PRIBANCO, S.A.; BIPAN; BANCO UNO; BANCO DE BOSTON, N.A.; BNP PARIBAS; LLOYD S TSB BANK PLC Y PANABANK."

AUTO RECURRIDO

La firma de abogados, MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la sociedad CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., interpone recurso de apelación contra el Auto No.118 de 20 de marzo de 2002 (fs.313-314), en que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

"1.- APROBAR la liquidación de todos los gastos confeccionada (sic) por Secretaría en el proceso que nos ocupa, FIJANDO en la cantidad de SESENTA Y SIETE CON 00/100 (B/.67.00), las suma que debe pagar la ejecutada a KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., en razón de dicho conceptos y que se adiciona al embargo decretado mediante auto No.99 del 20 de marzo de 2001.

2.- ORDENA el pago inmediato en favor de KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., de la suma total de SEISCIENTOS DICECISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.617.00)."

APELACIÓN DE CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.

El apelante, la firma MONCADA & MONCADA, fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: El día 15 de abril de 1999, el Tribunal dicta la sentencia No8 dentro del proceso ordinario marítimo que SEA BARGE, INC. le sigue a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. el cual se acumuló al proceso que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. le sigue a BARGE INC. Y KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A. en virtud de la solicitud presentada por una de las partes.

SEGUNDO: La referida sentencia resolvió lo siguiente:

1. DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia presentada por KING OCEAN CENTRAL AMERICA.
2. Absolver a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. de los cargos hechos en su contra por SEA BARGE, INC.
3. CONDENAR a la empresa SEA BARGE a pagar a central American Line, S.a. (Sic) la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE DOLARES AMERICANOS con 00/100 (US\$11,814.00) en concepto de capital, más los intereses.
4. CONDENAR a Central American Line, S.A., a pagar las costas y los gastos del proceso de KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A.

TERCERO: La firma DE CASTRO & ROBLES en representación de KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A. solicitó el día 16 de mayo de 2001, que se ORDENARA EL PAGO DE COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE GASTOS a su favor, en virtud de que la sentencia dictada en el presente proceso, condenó

a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. a pagar en concepto de costas por el trabajo en derecho la suma de US\$550.00 a la sociedad KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., además de los gastos incurridos por ésta, toda vez que la misma no era responsable de acuerdo a la opinión del Tribunal.

Independientemente de que la firma DE CASTRO & ROBLES en representación de KING OCEAN NO PRESENTÓ NI UNA SOLA PRUEBA, NI DOCUMENTAL, NI TESTIMONIAL, NI PERICIAL Y QUE SU POBRE EJERCICIO en este proceso SE LIMITÓ A CONTESTAR LA DEMANDA Y ALEGAR INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN, e independientemente que se nos negara la prueba testimonial que probaba su vinculación y unidad, consistente en el testimonio de la licenciada María Lourdes Marengo los supuestos gastos incurridos son inexistentes.

CUARTO: KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A. presenta para la consideración y posterior calificación al Tribunal los supuestos gastos en los cuales ésta incurrió para su defensa, los cuales se detallan así:

Faxes y Llamadas por teléfono a Miami por US\$45.60

Fotocopias y gastos varios por US\$12.30

Dichos gastos fueron sustentados con una "copia del sistema contable de cargos por aplicar" de la firma DE CASTRO & ROBLES.

Por qué no presenta el número de teléfono donde supuestamente hizo la llamada mediante el recibo telefónico?

Por qué no presenta el recibo telefónico con el número donde supuestamente envió el fax?

Donde están las fotocopias y desde cuándo existe un rubro que se determine como gastos varios?

Aceptar supuestos gastos sin ningún sustento, incluyendo un rubro como gastos varios, sentaría un precedente al margen de la ley.

QUINTO: Sin embargo, el Tribunal mediante informe secretarial confecciona la liquidación de gastos estableciendo como los rubros a pagar las llamadas telefónicas, (sin ningún sustento) envío (sic) de faxes, (sin ningún sustento), rubros éstos alegremente presentados por la parte solicitante, KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A. y ADEMÁS, oficiosamente INCLUYE EL PAGO POR LOS DERECHOS DE AUTENTICACIÓN CONSULAR el cual ni siquiera fue mencionado por la parte peticionaria, arrojando como resultado que los gastos ascendieran a la suma de B/.67.90.

Qué derechos, si no presentó ni una sola prueba?

SEXTO: Asimismo, mediante auto No.118 de fecha 20 de marzo del 2002, el Tribunal manifiesta que se había concretado el depósito en virtud del embargo decretado en contra de CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. y que existía la retención de dineros por la suma de B/.550.00 en dos bancos de la localidad cuyas cuentas pertenecen a la ejecutada. Dichos bancos son el Banco Atlántico y el Banco Mercantil del Istmo, S.A. y resuelve APROBAR la liquidación de gastos fijándola en la suma de B/.67.00, y sólo mencionan que se adiciona el embargo decretado mediante auto No.99 de 29 de marzo de 2001.

SÉPTIMO: Asimismo, en dicha resolución se ordena el pago inmediato a favor de KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A. de la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 00/100 (617.00).

OCTAVO: Cualquier abogado sabe que son las facturas, recibos, los que compran (sic) de (sic) pagos, los cuales DEBIERON SER PRESENTADOS.

NOVENO: NO ES CON UN SUPUESTO DOCUMENTO INTERNO como se prueban gastos.

Por otro lado, consideramos incluso que las costas son excesivas ya que no presentó ni una sola prueba y la licenciada Aizprua que fue la única de la firma DE CASTRO & ROBLES que concurre a la audiencia sabiendo a conciencia que ambas sociedades jurídicas son lo mismo, se limita a negar; siendo las costas el trabajo en derecho, éstas

ante pasividad del defensor no debieron ser fijadas en US\$550.00."

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque el Auto impugnado, No.118 de 20 de marzo de 2002, el cual aprueba la liquidación de gastos dentro del presente proceso.

Por su parte, los apoderados judiciales de las sociedades SEA BARGE, INC. y KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., la firma DE CASTRO & ROBLES, no presentaron oposición alguna a dicha apelación.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizado el Auto proferido por el juzgador marítimo, en la cual se aprueba la liquidación de todos los gastos, confeccionado por la Secretaría del Tribunal Marítimo, así como lo expuesto por la apelante, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por la parte peticionaria de la ejecución de la sentencia condenatoria N°8, de 15 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión de dicho Tribunal.

La Sala observa que en efecto la apoderada judicial de la sociedad KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., la firma forense DE CASTRO & ROBLES, presentó un escrito a fojas 303-304 donde presentó como gastos, y que fueron aprobados por el A quo, la suma de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON 90/100 (US\$57.90) en concepto de faxes y llamadas telefónicas a la ciudad de Miami, Florida, así como fotocopias y gastos varios sobre los cuales, en efecto, como se alega, no existe una constancia fehaciente por medio de pruebas documentales, como serían recibos telefónicos, entre otros, que acrediten fehacientemente que fueron realizadas, y mayor aún, según esta Sala, que tienen relación con el presente proceso, de manera que habría que excluirlos de la liquidación aprobada por cuanto se trata de una simple afirmación de parte. Simplemente se identifican los gastos mencionados con una copia del sistema contable de cargos de la firma DE CASTRO & ROBLES, sin añadir documentos que sustenten tal manifestación de cargos.

En relación a los DIEZ BALBOAS (B/.10.00) en concepto de pago de derechos por autenticación consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Consulado de Miami), visible al reverso de la foja 81 del expediente, y que impugna la firma recurrente de haberse calculado dicho gasto de manera oficiosa por la Secretaría del Tribunal Marítimo, la Sala advierte que este tipo de gastos lo puede determinar el propio Secretario del Tribunal Marítimo, ya que el artículo 230, en concordancia con el artículo 238 del Código de Procedimiento Marítimo así lo permite, al disponer lo siguiente:

"Artículo 230: Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.
2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven al juicio.
4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1, por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4, por Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar."

Por su parte, el segundo artículo citado regula los aspectos procesales de la liquidación general de gastos, en la forma que se transcribe:

"Artículo 238: El Secretario del Tribunal Marítimo hará liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del Juicio. El Juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviere errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples errores aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto devolutivo." (Subraya

la Sala)

De las normas transcritas se desprende con claridad que el valor del certificado de autenticación consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Consulado de Miami), consultable al reverso de la foja 81, se entiende como costas (gastos) que nació de una de las partes litigantes en el curso del proceso, por lo que este Tribunal considera que en efecto dicho gasto se causó tal como se desprende en el Certificado de Autenticación con Recibo Oficial No.920875 (reverso de la foja 81), en la que se pagó como derechos la suma de diez balboas (B/.10.00), de manera que su inclusión en la liquidación era procedente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA PARCIALMENTE el Auto N°118 de 20 de marzo de 2002, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá en la Liquidación General de Gastos solicitada por KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., dentro del proceso ordinario marítimo que SEA BARGE INC le sigue a CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. el cual está acumulado al proceso que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. interpuso e contra de SEA BARGE INC. y KING OCEAN CENTRAL AMERICA, S.A., en el sentido de FIJAR en la cantidad de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), la suma de dinero que debe pagar la ejecutada a KING OCEAN CENTRAL AMERICA en concepto de gastos, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

MERCEDES DE LEON DE HEEMERLING RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYRTLE LARNER O MYTLE LARNER. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ramón F. Castellanos A., en su condición de apoderado judicial de la señora MERCEDES DE LEON DE HEMMERLING, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra MYRTLE LARNER o MYTLE LARNER.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que la Sala procede a revisar el negocio para determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

No obstante, al revisar el escrito de formalización del recurso de casación, la Sala advierte que el mismo adolece de varios defectos formales que lo hacen inadmisibles.

Así, se observa que como única causal de fondo se invoca "infracción de normas sustantivas de derecho, en el sentido de que se recurre, no sólo en error de hecho sobre la existencia de la prueba que le da legitimidad a la actora del presente proceso, se incurre en el hecho de ignorar la existencia de la misma para declarar la supuesta ilegitimidad de la personería, lo que influyó de manera determinante o directa en la decisión." (F. 596)

Es preciso señalar que la causal no se enunció correctamente, toda vez que de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial la causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho", por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Como se puede observar, el recurrente pareciera referirse al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pero al añadirle otros elementos

que no contempla la citada norma, se aparta de la técnica del recurso de casación que exige que las causales expresadas sean de las señaladas por la ley, tal como lo prescribe el numeral 4 del artículo 1180 ibidem.

Por otra parte, al revisar los motivos que le sirven de sustento, la Sala advierte que si bien el recurrente se refiere a algunas pruebas que considera no fueron apreciadas por el Tribunal Superior, como argumento fundamental indica que la resolución impugnada "no valoró ninguna de las pruebas aportadas", pretendiendo con ello que la Corte realice un nuevo examen de todo el causal probatorio, lo cual resulta inaceptable, toda vez que la casación es un recurso extraordinario dirigido contra el fallo de segundo grado y no una instancia más del proceso.

Por último, como disposición legal que se estima infringida se cita únicamente el artículo 781 del Código Judicial, el cual consagra el principio de la sana crítica del juzgador y, como tal, es una norma adjetiva que guarda relación con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no con la de error de hecho sobre la existencia de la misma, que es la que parece haber invocado el recurrente en esta oportunidad. Además, no incluyó la o las normas sustantivas que consagran los derechos u obligaciones que se consideran violados por la decisión recurrida, lo cual constituye un requisito imprescindible cuando se trata de un recurso de casación en el fondo como el que nos ocupa.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el presente recurso resulta ininteligible y por ello no puede ser admitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la señora MERCEDES DE LEON DE HEMMERLING, dentro del proceso ordinario que le sigue a MYRTLE LARNER o MYTLE LARNER.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

ANGELA GAUDIANO RUIZ, ANA ROSA GAUDIANO RUIZ, MIGUEL GAUDIANO RUIZ, NICOLÁS GAUDIANO CHAM BONNET, VICENTE GAUDIANO CHAM BONNET RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CECILIA GAUDIANO DE URBEN Y MARÍA BRUNA GAUDIANO DE DEMPSEY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, apoderado judicial de los señores ANGELA GAUDIANO RUIZ, ANA ROSA GAUDIANO RUIZ, MIGUEL GAUDIANO RUIZ, NICOLÁS GAUDIANO CHAM BONNET, VICENTE GAUDIANO CHAM BONNET, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 14 de junio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le siguen las recurrentes a CECILIA GAUDIANO DE UBBEN y MARÍA BRUNA GAUDIANO DE DEMPSEY.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 1163, ordinal 2, y 1164, ordinal 1 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan dos causales de casación en el fondo. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho por haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son tres, en la cual la Sala observa que el casacionista señala como cargos contra la sentencia de segunda instancia lo referente a la imposición de costas.

Respecto a esta materia, el artículo 1180 del Código Judicial, establece los requisitos que deben concurrir para la interposición del recurso, los cuales son:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales les concede la ley.
2. Presentación oportuna o en tiempo del recurso.
3. Que el escrito por medio del cual se interpone el recurso reúna todos los requisitos ordenados en el artículo 1175.

Al primero de los requisitos arriba indicados, el artículo 1164 del Código Judicial, dispone o especifica cuáles son las resoluciones objeto del recurso de casación. Cabe advertir que la numeración que establece la citada norma es de carácter taxativo, por lo que no cabe impugnar en casación resolución distinta a la mencionada en la respectiva disposición legal.

En el recurso que se examina, se impugna la Sentencia de 14 de junio de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual "se desestima la pretensión interpuesta por los primitivos demandantes y se establece que cada parte corra con sus propias costas".

Advierte la Sala que la resolución impugnada mediante el presente recurso no se encuentra dentro de las numeradas en el artículo 1164 del Código Judicial. En el dicho artículo se especifican cuáles son las resoluciones y autos que pueden impugnarse mediante recurso extraordinario de casación, dentro de cuyo supuesto no se encuentra la resolución impugnada recurrida en casación, la cual hace referencia a costas.

En este sentido, la Sala en resolución de 30 de julio de 1990 sostuvo el siguiente criterio:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo. Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada por ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional (véase, entre otras, la resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)."
(Registro Judicial, julio de 1990, p. 150.)

En este mismo sentido se pronuncia el jurista patrio JORGE FÁBREGA P., en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varitec, S.A., Panamá, 1995, p.104), cuando expresa que "la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal -aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código."

Lo anteriormente señalado pone de manifiesto que dado el carácter taxativo, en el artículo 1164 del Código Judicial, no puede la Sala admitir la impugnación, mediante recurso de casación, de resoluciones no especificadas en dicho precepto, y como quiera que el artículo 1180 del Código Judicial establece como requisito imprescindible para la concesión del recurso que la resolución que se impugna sea objeto del recurso, no habiéndose cumplido con dicha condición en el presente recurso, debe la Sala declarar inadmisibles estas causales examinadas.

La segunda causal de fondo es "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." Dicha causal está correctamente enunciada, tal como dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son seis, los cuales no contienen cargos de injuridicidad que contenga una relación armónica entre la causal invocada y la sentencia de segunda instancia, por lo que más bien se indica una causal de violación directa, todo lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación.

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la ley le corresponde.

Aunado a lo anterior, el recurrente al establecer el vicio probatorio que le atribuye a la sentencia recurrida, debe especificar debidamente las pruebas que se dicen mal valoradas, es decir, indicar a la Sala la foja del expediente en que aparecen dichos medios probatorios que permitan la consulta y examen correspondiente de las pruebas documentales respectivas, así como expresar de qué manera infringió en la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo; sin embargo, la Sala observa que en el concepto o explicación de la disposiciones legales violadas, está redactado en forma argumentativa y con alegaciones, todo lo cual resulta apartado de la técnica del recurso de casación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, contra la Sentencia de 14 de junio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas para la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CARLOS MARIA MALTINTI RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS MARIA MALTINTI CONTRA OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARIN. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rolando Castro, en su condición de apoderado judicial del señor CARLO MARIA MALTINTI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de mayo de 2002, que decidió en segunda instancia excepción de falsedad de la obligación y de inexistencia de la obligación, presentada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el recurrente contra el señor OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARIN.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración los requisitos que señalan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

El escrito de formalización consta de una sola causal en el fondo, la cual consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En relación con los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que, en términos generales, los mismos resultan adecuados, con excepción del primero en el que la parte recurrente se limita a señalar que el Tribunal Superior "cometió el error de apreciación de darle más valor del que tiene a las afirmaciones que hizo el apoderado judicial de la parte demandante, al contestar las excepciones promovidas por la parte demandada, en perjuicio nuestro", pero no especifica cuáles son las afirmaciones a las que se refiere y a las que, a su juicio, se les concedió una errónea apreciación, de manera que el motivo resulta insuficiente para explicar en qué consiste el cargo que se le imputa a la

resolución recurrida; situación que debe ser corregida.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, se advierte que el recurrente cita el artículo 836 del Código Judicial, que consagra el valor probatorio de los documentos públicos. No obstante, esta norma no guarda relación con lo planteado en el recurso, toda vez que el documento al que se refiere el recurrente es un documento privado y no público, razón por la cual en lugar de dicha disposición, debe citarse la norma del Código Judicial que establece el valor probatorio de los documentos privados.

Igualmente, se observa que si bien se señala el artículo 976 del Código Civil como norma sustantiva violada a consecuencia de los errores probatorios que se le imputan a la sentencia de segundo grado, por tratarse de un negocio relativo a una letra de cambio, también debe incluirse la o las disposiciones que regulan esta materia y que estén relacionadas con la situación de hecho planteada en los motivos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor CARLO MARIA MALTINTI, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

VICTORINO INES ESCOBAR RODRIGUEZ Y CORPORACION LUX, S.A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE VICTORINO INES ESCOBAR RODRIGUEZ LE SIGUE A CORPORACION LUX, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de septiembre de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la primera y tercera causales y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de enero de 2002, dentro del proceso ordinario interpuesto por VICTORINO INES ESCOBAR RODRIGUEZ contra CORPORACION LUX, S.A. Igualmente, no admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda y tercera causales del recurso de casación presentado por la parte demandada en el citado proceso.

En vista de que ambas partes presentaron los escritos de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad de ambos recursos.

Luego de examinar los nuevos libelos, se ha podido constatar que tanto el demandante como el demandado corrigieron satisfactoriamente los defectos formales que se les habían señalado, de manera que los recursos reúnen ahora los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación presentado por la parte demandante y la segunda y tercera causales del recurso de casación interpuesto por la demandada, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor VICTORINO INES ESCOBAR RODRIGUEZ contra CORPORACION LUX, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

KERIMA OSORIO DE ESCOBAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (OPOSICION A LA ADJUDICACION DE UN LOTE DE TERRENO) QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE GRECO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE

DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 27 de agosto de 2002, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio, en su condición de apoderada sustituta de la señora KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación promovida por CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR contra la recurrente.

Por cumplidas las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido.

La Sala observa que la recurrente, en escrito que corre a fojas 265-278, efectivamente cumplió con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables que fueron ordenados.

En este sentido advierte la Sala que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede la admisión del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación corregido que presentó la recurrente.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE GILBERTO CUESTAS MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderados judiciales de CITIBANK, N.A. ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 15 de mayo de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue GILBERTO CUESTAS MARTÍNEZ.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan dos causales de casación en el fondo, la primera de ellas es: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son seis y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada, reuniéndose, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley; sin embargo, la Sala observa que el segundo motivo confunde las causales probatorias.

Respecto a la cita y su consecuente explicación de las disposiciones legales tanto probatorias como sustantivas, las mismas se presentan en forma

adecuada, aunque este Tribunal advierte que el artículo 465 del Código Judicial invocado como infringido, no es una norma que tiene el carácter procesal probatoria.

La segunda causal de fondo invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal se encuentra invocada de manera errónea, ya que el artículo 1169 del Código Judicial dispone que la infracción de normas sustantivas de derecho puede ser por el concepto de violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, así como el error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que sustenta la causal son dos, en la cual se refiere que la sentencia ignoró que en el expediente consta una prueba documental, por la cual el tribunal ad-quem habría tenido que confirmar la sentencia de primera instancia.

Se cita y explica de forma adecuada la disposición infringida, por lo que considera la Sala, que debe subsanarse los errores que se han señalado a fin de que sea viable la admisibilidad del presente recurso examinado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO BARSALLO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación Civil de la Corte, mediante resolución de 23 de septiembre de 2002, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de Dorado Investment Real State, S.A. contra la sentencia de 8 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue ANTONIO BARSALLO.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido conforme a lo ordenado por esta Superioridad, dentro del término correspondiente.

Se observa en el escrito que reposa de foja 239 a 252, que la corrección del recurso de casación fue presentada oportunamente y que fue subsanado el error cometido en el libelo presentado originalmente por el recurrente, consistente en la inclusión de elementos extraños a la naturaleza de los motivos, mismos que han sido eliminados del nuevo escrito de casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma Infante, Garrido & Garrido en representación de DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ALBERTO BARSALLO le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CEMENTO PANAMA, S.A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 18 de septiembre de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL contra CEMENTO PANAMA, S.A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por CEMENTO PANAMA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue el señor AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LUIS MANUEL ESTRIBI REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE SUCESION INTESTADA DE JULIAN PALACIO BEJERANO Y SUS HEREDEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Florencio Castillo Espinosa, actuando en nombre y representación del señor LUÍS MANUEL ESTRIBÍ MIRANDA, presentó recurso de casación contra la sentencia Civil de 27 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de sucesión intestada de JULIÁN PALACIO BEJERANO Y SUS HEREDEROS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término establecido por el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Sala proceder al examen del recurso, para verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue presentado, la Sala señala lo siguiente:

El recurso consta de una sola causal, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en dos motivos, que padecen del mismo defecto, que consiste en que no revelan el principio de derecho descrito en la norma de derecho que considera mal interpretada.

Finalmente, advierte la Sala que la norma de derecho infringida y la explicación de dicha infracción está formulada de manera cónsona con la técnica del recurso.

Por lo expuesto, es el criterio de esta Sala que el presente recurso debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el Licenciado Florencio Castillo Espinosa contra la sentencia civil de 27 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en los términos expuestos, para lo cual le otorga el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EDILBERTO HIDROGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FEHE, S.A. Y DORIS F. HALPHEN D. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por EDILBERTO HIDROGO PITY contra FEHE, S.A. y DORIS F. HALPHEN E., el demandante ha interpuesto recurso de casación para impugnar la sentencia proferida el 29 de agosto de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La casación es en la forma y en el fondo, aduciéndose como única causal de forma la contemplada en el numeral 7, literal b) del artículo 1170 del Código Judicial, que señala "Infracción de norma de derecho, por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver alguno de los puntos, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo", y como causales de fondo citó las contempladas en el artículo 1169 del Código Judicial, referentes a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo" y la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

El recurso fue admitido por la Sala y se encuentra en estado de resolver, a lo cual se procede, luego de las siguientes consideraciones.

En los tres motivos que fundamentan la única causal de forma, el recurrente señala los siguientes cargos contra la sentencia recurrida:

"Primero: A pesar que la pretensión propuesta en la demanda es la obtención de condena contra la parte demandada para pagar obligaciones pecuniarias con orígenes diversos (ventas de inmuebles y de semovientes), la sentencia recurrida incurre en el vicio de confirmar la resolución del juez de instancia, quien por su lado ciñó y limitó su fallo a la sola consideración de un contrato de compraventa de bien inmueble aportado como prueba (fojas 8 y 9 del expediente), con exclusión de otras causas de pedir, quehacer jurisdiccional que viene a significar un error jurídico decisivo en la elucidación de la controversia.

Segundo: El fallo recurrido incurre en el error jurídico de confirmar una sentencia que contiene en su parte resolutive la aceptación de una excepción de nulidad absoluta de un contrato de compraventa de bien inmueble y denegación de la pretensión, siendo que la pretensión del actor es la obtención de condena al pago de obligaciones derivadas no sólo de compraventa de bien inmuebles, sino también de semovientes. Al confirmarse el fallo emitido tan

restrictivamente, entonces se traslada a la decisión recurrida el vicio original, consistente en la omisión en resolver puntos sometidos en la demanda a la labor del juzgador.

Tercero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la apelación venida del juzgado de la causa, incurrió en el vicio jurídico de no tomar en consideración la verdadera naturaleza de todos los puntos y aspectos en las pretensiones sometidas al discernimiento jurisdiccional, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fondo de su decisión." (f. 720).

A juicio del casacionista, como consecuencia de lo anterior se violó el artículo 991 del Código Judicial de forma directa, por omisión. Esta norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas." (El resaltado es de la Sala).

Esta norma tiene como fin prevenir que las sentencias dictadas por los jueces se excedan en relación a las pretensiones o excepciones alegadas y probadas por las partes (ultra petita), o sea, prohíbe que las condenas se extiendan más allá de lo pedido o que reconozcan algo distinto a lo que se haya demandado, con el fin de garantizar la congruencia que deben tener los pronunciamientos judiciales.

El recurrente explica que esta transgresión se observa al confrontar las pretensiones sobre bienes de distinta clase planteadas en la demanda corregida visible de fojas 91 a 95 del expediente del proceso ordinario y que buscan obtener una condena al pago de obligaciones surgidas con ocasión de una compraventa de bienes inmuebles (finca) y muebles (semovientes) y no exclusivamente del bien inmueble, que es al único al que se refiere la excepción de nulidad absoluta del contrato de compraventa de finca reconocida por el juez de primera instancia, decisión confirmada por el fallo ahora recurrido.

Agrega la recurrente que en primera instancia se trataron procesalmente, con independencia de la excepción, las obligaciones reclamadas en la demanda y que en este fallo, confirmado por la resolución recurrida en casación, se admite la existencia de una venta de semovientes (crf. f. 549). Por ello concluye que se dejó de resolver puntos sometidos a la consideración del tribunal.

Para resolver la Sala debe confrontar la decisión recurrida con lo demandado o expresamente pedido por el demandante y determinar si se ha producido la alegada causal de forma "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver un punto...", o sea, si hay incongruencia entre lo pedido y lo fallado, como consecuencia de que en la parte resolutive de la sentencia se dejó de decidir puntos contenidos en la demanda.

En el petitum del escrito de la demanda corregida, el ahora recurrente en casación había solicitado al juez de la causa lo siguiente: "...previo cumplimiento de los trámites procedimentales previstos en el Código Judicial, se profiera contra ellas sentencia judicial en firme que las condene, solidariamente, a pagar a nuestro mandante la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.42,616.06) en capital, más intereses sobre esa suma, calculados al siete por ciento (7%) anual desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el día del pago definitivo, más las costas y gastos judiciales, cuyas cuantías oportunamente se probarán en juicio". (f. 92. El resaltado es de la Sala)

Mientras que en los primeros cuatro hechos que sustentan la demanda señaló lo siguiente:

"PRIMERO: A finales del año 1986 e inicios de 1987, nuestro poderdante, como vendedor, y las demandadas, como compradoras, celebraron contratos de compraventas y otros actos jurídicos, sobre

bienes (semovientes y fincas), ubicados en el lugar conocido como Cuesta de Piedra, en la carretera Concepción-Volcán en Chiriquí.

SEGUNDO: Mediante documento suscrito el 29 de diciembre de 1986, las demandadas se obligaron a pagar, directamente y mediante la asunción de créditos con el B.D.A. existentes a nombre de Ricaurte Saval González, la suma de CIENTO SESENTA MIL BALBOAS (B/.160.000.00) a favor de nuestro poderdante, suma derivada de las relaciones contractuales a que se hizo referencia en el hecho primero anterior. Este documento fue firmado ante la presencia del entonces corregidor de Volcán, Vidal E. Espinoza.

TERCERO: En el documento suscrito entre las partes, con fecha del 29 de diciembre de 1986, referido en el hecho anterior, las ahora demandadas, además de obligarse a pagar al señor Hidrogo Pittí, la cantidad de cuarenta y dos mil seiscientos dieciséis balboas con seis centavos (B/.42,616.06), se obligaron a realizar en el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) de David, los pagos de las siguientes operaciones crediticias: 851-77, programa 404, 262-80 programa 554 y 12-81, programa C.B.P., Crédito todos a nombre de Ricaurte Saval González, con cédula 4-69-440.

CUARTO: Los días diecinueve de mayo y diecinueve de agosto de 1988 las demandadas suscribieron nuevos documentos con nuestro poderdante, confirmatorios de sus obligaciones frente a él, por efecto de estos nuevos documentos, se fijaron nuevas fechas para el pago de las obligaciones insolutas. ..." (fs. 92 y 93).

Mediante la sentencia recurrida en casación se resolvió confirmar la resolución de primera instancia, en la cual se declaró probada la excepción de nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Edilberto Hidrogo Pittí, Aida M. de Hidrogo y Doris Fenella Halphen Esquivel extendido en documento privado y además, se denegó la pretensión del demandante de condenar a F.E.H.E., S.A. y a Doris Fenella Halphen Esquivel a pagar a su favor, la suma de B/.42,616.06 en concepto de capital, más intereses sobre esa suma, calculados al 7% anual, más costas y gastos.

Al motivar su decisión confirmatoria, el juzgador de segunda instancia se refirió a la excepción de nulidad propuesta por la demandada coincidiendo en que fue probada, en virtud que a foja 8-9 del expediente reposa el documento privado del contrato de compraventa, cuyas firmas fueron autenticadas por el Corregidor de Volcán y en el que ambos contratantes omitieron cumplir con lo establecido en el artículo 1131 del Código Civil, según el cual es condición esencial para su validez que se otorgue en instrumento público ante notario (artículo 1715 del Código Civil), y que sea éste quien autentique las firmas de los contratantes, porque el valor pactado fue de B/.160.000.00. Agregó que si bien las partes celebraron, como consecuencia del viciado contrato de compraventa, una serie de actos con posterioridad a su firma, aquéllos no constituyen plena prueba para acceder a las pretensiones del actor, porque la causa que los generó no produjo efectos jurídicos y por ello, no puede el demandante exigirle a las demandadas el cumplimiento de obligaciones surgidas o derivadas de un documento que es nulo por causas imputables a ambos (f. 711).

Así pues, el fallo impugnado en casación confirma en todas sus partes la resolución dictada en primera instancia que resolvió no conceder la pretensión del demandante encaminada a obtener una condena solidaria de las demandadas al pago de una suma global de B/.42,616.06, en concepto de capital, intereses calculados al 7% anual a partir del 31 de diciembre de 1986, hasta su total pago y al de las costas y gastos judiciales. Es visto, que la decisión confirmada contenía la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa pedida por las demandadas y a su vez la negativa de acceder a la condena al pago de una suma determinada de dinero, tal como había sido solicitado por el actor, suma que obviamente contemplaba el valor total de todos los bienes que indica haber vendido a las demandadas y cuyo pago alega no haber recibido, tal cual como lo explica el propio representante judicial del demandante en su escrito de alegatos en primera instancia visible a foja 530 del expediente, donde señaló que:

"A lo largo de la encuesta judicial que nos ocupa, habrá podido percibirse la real naturaleza de la controversia planteada.

La verdad incuestionable de las relaciones entre el actor y las demandadas, es que el primero le vendió a las segundas una finca ganadera en producción, incluidos inmuebles con mejoras (casas, áreas de ordeño, habitación para servidumbre, etc.), semovientes (equinos, vacas de ordeño, ternero, toros, etc.), aves de corral, equipo agrícola para tratamiento de pastos, etc. El precio real de la venta de todos esos bienes, lo pactaron los contratantes en un

documento suscrito por ellos en la Corregiduría de Volcán, ante la presencia del entonces Corregidor Vidal Espinosa, documento que fue aportado como prueba dentro del proceso. Este documento tiene mérito de auténtico, de conformidad con nuestra legislación vigente.”.

El actor no señaló expresamente que su pretensión incluía el pago por la venta de bienes semovientes de su propiedad a las demandadas, tampoco dejó claramente establecido en el petitum, exactamente a qué bienes correspondía esta suma, lo que hubiera permitido al juzgador hacer, en la parte resolutive, la referida distinción al negar las prestaciones dinerarias pedidas, a las que se hizo alusión en la parte motiva.

Incluso, de un análisis del libelo de la demanda corregida, específicamente de los hechos que la fundamentan, para determinar si de ellos podía desprenderse la supuesta petición de condena por el incumplimiento del pago de una suma de dinero en razón de la venta de bienes muebles semovientes, esta Sala ha podido constatar que la cifra de B/.42,616.06, cuyo pago se exige en el petitum, corresponde exactamente al saldo al que hace alusión el literal D. de la cláusula primera del documento privado titulado “CONTRATO DE COMPRA-VENTA” visible a fojas 8 y 9 del expediente y cuyas cláusulas primera, segunda y tercera señalan textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el VENDEDOR que es propietario de la finca 2340 inscrita al tomo 210, folio 490 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí y que la da en venta real y efectiva, libre de todo gravamen, excepto los legales a la COMPRADORA, comprometiéndose a salir al saneamiento en caso de evicción, en la suma de ciento sesenta mil con 00/100 balboas (B/.160,000.00) con las mejoras existentes: casa de nueve (9) recámaras, casa de dos (2) recámaras, galera de ordeño, instalación de agua y luz, los cuales le deberán ser cancelados de la siguiente manera:

A....

D. El saldo restante luego de la cancelación de las sumas de que tratan los literales A, B, C anteriores le será cancelado B/.42,616.06 (cuarenta y dos mil seiscientos dieciséis con 06/100 balboas) al VENDEDOR Edilberto Hidrogo Pittí, o a su esposa Aida M. de Hidrogo: el treinta y uno (31) de enero de 1987.

SEGUNDO: La COMPRADORA acepta la venta que aquí se le hace de la finca N° 2340, con las mejoras existentes: casa de 9 recámaras, casa de 2 recámaras, galera de ordeño, instalación de: agua y luz, en la suma de (B/.160,000.00) (ciento sesenta mil con 00/100).

TERCERO: Manifiestan las partes que el precio que aquí se expresa es real y tendrá validez entre las partes a pesar de lo que se haga constar en la escritura de Compra-venta.
...” (El resaltado es de la Sala).

A pesar de lo aseverado en el citado alegato del representante judicial del demandante, es visto que en dicho documento privado no se hace alusión alguna a compraventa de bienes muebles semovientes, sino única y exclusivamente a la compraventa de un bien inmueble o finca. También es visto que en la demanda corregida sólo se hace alusión a la venta de bienes muebles semovientes en el hecho primero y del mismo no se desprende una petición de que se condene a las demandadas al pago de una suma de dinero en razón de un contrato de compraventa de dichos bienes muebles semovientes.

Hemos citado textualmente la petición del demandante y el texto es inequívoco al expresar que pretende la condena de las demandadas al pago de B/.42,616.06 en capital, más intereses sobre esa suma, calculados al 7% anual, desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el día del pago definitivo, más las costas y gastos judiciales; por ello, no puede alegar la infracción del artículo 991 del Código Judicial, ya que el Tribunal Superior resolvió mediante la sentencia de 29 de agosto de 2001, de forma congruente con lo pedido, confirmar la resolución dictada dentro de los límites establecidos por esta norma, o sea que negó expresamente esa pretensión de obtener una condena por la suma de B/.42,616.06 en concepto de capital, más intereses del 7% anual, más costas y gastos, por considerar probada la excepción de nulidad presentada por las demandadas.

Así pues, esta Sala considera que existe perfecta congruencia entre lo pedido y lo fallado y por ello, no se configura la causal de forma alegada, puesto que la sentencia recurrida cumple con lo exigido en la ley y en la jurisprudencia, tal como se ha señalado en el fallo de 18 de marzo de 1994, según el cual:

"La Sala considera que con el propósito de mantener la jurisprudencia, esto es, los principios de igualdad y seguridad jurídica que permiten que las pretensiones se resuelvan de manera igual para todos, debe entenderse como de obligatorio inclusión en la parte resolutive de la sentencia, todas las pretensiones seguidas en la demanda y las excepciones que se hayan alegado, estimándolas probadas o no en el proceso." (Reg. Jud. de marzo de 1994, pág.)

La primera causal de fondo alegada por el recurrente es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo" y fue sustentada en los siguientes motivos:

Primero: A pesar de que las partes habían celebrado y presentado al expediente un contrato de transacción para poner fin al proceso, la sentencia recurrida, al confirmar la sentencia venida en apelación incurrió en el error de no tomar en consideración esa expresión contractual de voluntad, eficaz y válida de las partes, como remedio para ponerle término al pleito que las partes habían comenzado.

Segundo: Al no tomar en consideración los efectos jurídicos procesales derivables de la transacción celebrada entre las partes y presentada al proceso para ponerle fin al mismo, el fallo recurrido incurre en el vicio jurídico de impedirle a las partes el ejercicio de la potestad procesal que ostentan para transigir la litis."

A juicio del casacionista, como consecuencia de lo anterior, la sentencia impugnada violó de forma directa, por omisión, los artículos 1500 y 1506 del Código Civil, así como el artículo 1082 del Código Judicial.

Estas normas legales son del siguiente tenor literal:

"CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1500. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Artículo 1506. La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada.

CÓDIGO JUDICIAL.

"Artículo 1082. En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que las firmas de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Juez del conocimiento.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente."

Explica que la violación se produce al ignorarse totalmente o dejar de hacerse referencia en la sentencia de segunda instancia a la solicitud del demandante para que se diera plena eficacia a la manifestación de voluntad de las partes de terminar el proceso mediante la presentación en primera instancia de una transacción, misma que fue negada por el juzgador a quo, a pesar que fue sometida a su aprobación antes que se les notificara la existencia de la sentencia de primera instancia, desconociendo con ello el contenido del artículo 1500 del Código Civil, que permite poner término al pleito comenzado produciendo los efectos de cosa juzgada entre las partes, según lo establece el artículo 1506 del Código Civil. Considera que como consecuencia de lo anterior, el fallo de segunda instancia, violó el artículo 1082 del Código Judicial, al dejar de tomar en consideración ese medio excepcional de terminación del proceso, que aún cuando fue presentado por las partes después de haberse dictado la sentencia de primera

instancia, conserva su eficacia y validez.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 1500 y 1506 del Código Civil, así como del artículo 1082 del Código Judicial, observa esta Sala que no se ha producido, pues los mismos se refieren a la transacción como medio para poner fin a una controversia y en el presente caso el juzgador de segunda instancia, en la sentencia impugnada en casación no se refirió a ese tema, porque lo había resuelto mediante el auto de 15 de junio de 2000 (cfr. f. 649), confirmando la decisión proferida por el juez de primera instancia en el Auto N° 580 de 15 de abril de 1999 (cfr. f. 605), mediante el cual negó la aprobación de la transacción presentada por las partes en el proceso, decisión que fue apelada por la apoderada del demandante el 13 de mayo de 1997, según se aprecia a reverso de la foja 457.

Así pues, consta que el auto de 15 de junio de 2000, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá confirmó la negativa del juez de la causa de aprobar la transacción presentada, fue notificado personalmente el 28 de junio de 2000 (reverso de foja 654), al licenciado Guillermo Cedeño, apoderado sustituto de las demandadas, fijándose el edicto de notificación de esta resolución, numerado 968, el 31 de julio de 2000 y desfijándose el 1 de agosto de 2000 a las 10:00 de la mañana. A pesar de lo anterior, el mismo día que se desfijó, a las 2:37 de la tarde, el licenciado Javier A. Pérez, abogado sustituto designado por la firma forense Morgan & Morgan para representar los intereses de la parte actora (f. 637), presentó escrito de sustentación de la apelación de la sentencia N° 20 de 11 de marzo de 1997, señalando lo siguiente:

“... .

Nos referimos a que consta en el expediente que actualmente se tramita apelación contra auto del juez de la causa que no accedió a aprobar la TRANSACCIÓN que las partes celebraron en este negocio, situación que hace que la apelación contra la sentencia de primera instancia haya sido concedida de modo extemporáneo, o anticipadamente, por el señor juzgador de instancia.

... .

Contra la decisión que no aprobaba la transacción, se propuso, pues, la apelación comentada, aun pendiente de resolver.

En fin, visto que existe en trámite apelación contra el auto #580 del 15 de abril de 1999, que negó la transacción, pedimos a los señores Magistrados que ordenen las medidas conducentes de saneamiento procesal, o bien se inhiban de entrar a conocer el fondo de la apelación contra la sentencia de primera instancia, hasta tanto se resuelva la apelación contra el auto.

No obstante la petición que ahora formulamos, en el sentido expuesto de que primero que la apelación contra la sentencia, debe pronunciarse el despacho superior sobre la juridicidad, o no, de la transacción a que se resuelvan incidencias presentados por terceros en el proceso, nos permitimos exponer también nuestro alegato de fondo contra la sentencia, decisión que, como se verá, tampoco descansa en la ley ni menos en la justicia.

... .

Como expusimos en el memorial sustentatorio contra la apelación del auto #580 de 15 de abril de 1999 que negó la transacción, realmente la existencia de la incidencia del BDA no es causal válida para haber negado la transacción; en el peor de los casos, la transacción debió aprobarse excluyéndose el tema de la elevación a embargo, hasta decidirse el incidente.

Esto es, la manifestación de voluntad de la parte demandada, en cuanto al reconocimiento de las obligaciones objeto de proceso, es un acto implícitamente aceptado por el juzgador de instancia, por lo (sic) insistimos en que, antes que entrarse a resolver el fondo de la apelación contra la sentencia de primera instancia, deberá resolverse la apelación contra el auto que niega la transacción.” (fs. 693, 694 y 705).

De lo anterior se desprende que para resolver la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, no eran aplicables las normas sobre transacción, puesto que ya habían sido aplicadas por el tribunal de segunda instancia al emitir la decisión de 15 de junio de 2000, mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por el recurrente contra el Auto N° 580 de 15 de abril de 1999. Como no eran aplicables los artículos 1500 y 1506 del Código Civil y 1082 del Código Judicial, no fueron violados de forma directa, por omisión y como

consecuencia de ello, no se ha probado la causal de casación en el fondo por infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa alegada por el recurrente.

En cuanto a la segunda causal de fondo alegada que se refiere a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo (artículo 1169 del Código Judicial)", el recurrente expresó los siguientes motivos:

Primero: Al dictar el fallo confirmatorio del llegado a su seno en apelación desde el juzgado de la causa, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a pesar que confirma la categoría de documentos privados auténticos, dándole la consecuencia de probar el hecho cuarto de la demanda corregida que le había conferido el a-quo en la sentencia de primer grado, no tomó en consideración el verdadero valor probatorio de los documentos expresivos de la existencia de obligaciones (COMPROMISO DE PAGO DE OBLIGACIONES y PRÓRROGA DE COMPROMISO DE PAGO DE OBLIGACIONES que obran a fojas 11-14) aportados al expediente.

Segundo: Al no haberse apreciado en su legítima dimensión jurídica los documentos privados auténticos visibles a fojas 11-14, el Tercer Tribunal Superior desconoció su importancia frente a las obligaciones pecuniarias objeto de demanda, deviniendo esa omisión, en consecuencia, en un grave y trascendental error de valoración probatoria.

Tercero: La sentencia del Tribunal Superior, al convalidar la aceptación de excepción de nulidad absoluta de contrato inmobiliario y con ello confirmar la denegación de la pretensión, perdió de vista que la prueba documental declarada nula (fojas 8-9) no era la única sustentatoria de la pretensión, constituyendo ello un grave error en la valoración del soporte probatorio de la pretensión controvertida, con efectos decisivos en la parte resolutoria del fallo.

Cuarto: Al perder de vista el fallo recurrido que la autenticación que hizo el Corregidor de Volcán respecto al documento aportado al proceso como fojas 8-9, documento cuya nulidad absoluta se declaró en la sentencia de primera instancia y tras ello la denegación de la pretensión, no era extensiva sino únicamente a las firmas de los suscriptores de tal documento, que no a su contenido, se incurrió en un error de apreciación en valoración probatoria que influyó en lo sustancial de la parte dispositiva de dicho fallo." (f. 724)

Considera el recurrente que los anteriores motivos demuestran que la sentencia de segunda instancia violó, directamente, por omisión, los artículos 1105 y 1133 del Código Civil y el artículo 781 del Código Judicial. Estas normas legales consagran lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL.

"Artículo 1105. Contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas.

Artículo 1133. Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato."

CÓDIGO JUDICIAL.

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Explica que la violación del artículo 1105 del Código Civil se dio en virtud que la sentencia recurrida reconoce como auténtico el documento privado de fojas 11 a 14, denominado "Compromiso de pago de obligaciones", pero le desconoce el alcance y valor probatorio, error de apreciación que le lleva a resolver el fallo desconociendo a su vez las obligaciones pecuniarias contraídas por las partes.

En cuanto al artículo 1133 del Código Civil, el casacionista señaló que fue violado por el fallo de segunda instancia, porque la prueba visible de fojas 11 a 14, demuestra una clara obligación de dar de una parte frente a la otra, confirmada mediante múltiples actos posteriores, pero que no fue reconocida por el juzgador secundario, por haberla valorado erróneamente, a pesar que el juzgador de primera instancia le reconoció categoría de documento privado auténtico y el mérito de probar el hecho cuarto de la demanda, pero no se deduce de ellos el verdadero valor probatorio frente a la pretensión pecuniaria planteada. Añadió que aún cuando el principio de la sana crítica consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, es un elemento sustancial en la apreciación de la prueba, ello no exime al juzgador de la obligación de deducir el mérito individual de cada prueba, que en este caso demuestra la clara obligación de dar, plasmada en un convenio que surte todos sus efectos jurídico-procesales y por ello, el recurrente considera que ese artículo se violó.

La Sala observa que aún cuando en los motivos que sustentan la presente causal de fondo se hace alusión al documento privado de compraventa de bien inmueble firmado por los señores Hidrogo y la señorita Halphen (fs. 8-9), al explicar los conceptos de las alegadas violaciones de los artículos 1105 y 1133 del Código Civil y el artículo 781 del Código Judicial, el recurrente considera que el juzgador de segunda instancia incurrió en estas violaciones por haber valorado erradamente el mérito probatorio del documento privado visible de fojas 11 a 14 y no del visible a fojas 8 a 9 que cita en los motivos. El documento privado visible de fojas 11 a 14 se desglosa en dos escritos firmados respectivamente, el 19 de mayo y el 19 de agosto de 1988, titulados "COMPROMISO DE PAGO DE OBLIGACIONES" y "PRÓRROGA DE COMPROMISO DE PAGO DE OBLIGACIONES" y en ellos sus firmantes, Edilberto Hidrogo Pittí y Doris Fenella Halphen, reconocen entre otras cosas, la existencia de un documento privado de compraventa de la Finca N° 2340 con mejoras, por la suma de B/.160,000.00, cuyas firmas fueron reconocidas como auténticas por el Corregidor de Volcán el 29 de diciembre de 1986 (visible de fojas 8 a 9 del expediente).

Un análisis de lo señalado en los motivos que sustentan esta causal en concordancia con la explicación de los conceptos de violación de las normas legales citadas como infringidas, lleva a esta Superioridad a concluir que el recurrente pretendía el reconocimiento del valor probatorio de los documentos visibles de fojas 11 a 14 del expediente para acreditar la existencia y validez de las obligaciones surgidas con motivo del contrato de compraventa suscrito por las partes en documento privado, a pesar que en aquellos documentos las partes ratificaron y confirmaron la primacía de ese contrato privado de compraventa sobre lo establecido en la escritura pública N° 1418 de 25 de noviembre de 1986, contentiva de una compraventa del bien inmueble referido (Finca N° 2340) por una suma muy inferior (B/.14,000.00) a la convenida en el documento privado cuyas firmas fueron autenticadas ante el Corregidor de Volcán el 29 de diciembre de 1986.

Aprueba la Sala que el recurrente quiere demostrar el error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales en las que se lee la denominación de: "COMPROMISO DE PAGO DE OBLIGACIONES" y "PRÓRROGA DE COMPROMISO DE PAGO DE OBLIGACIONES", en que a su juicio incurrió la sentencia de segunda instancia por no darles el justo valor para efectos de demostrar que las partes, vendedora y deudora, reconocen la obligación surgida de la firma del documento privado de compraventa, el cual considera con plena validez para hacer exigible de las deudoras a favor de su representado, el pago de una suma de dinero como precio convenido a cambio de la finca N° 2340.

Luego de un minucioso análisis de lo planteado por el recurrente, esta Sala estima que no se ha probado la causal de infracción de norma sustantiva de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba visible de fojas 11 a 14 del expediente, puesto que en este documento privado las partes ratifican y confirman lo plasmado en el otro documento privado denominado "contrato de compraventa" (f. 8 a 9), pruebas documentales que fueron valoradas por el juez de segunda instancia siguiendo los parámetros de valor que establece nuestra legislación, lo que lo llevó a confirmar lo fallado en primera instancia.

En el presente caso el juzgador ha reconocido la autenticidad de los documentos privados visible de fojas 11 a 14, el que a su vez hace referencia a la voluntad de las partes plasmadas previamente en el documento privado visible de fojas 8 a 9 denominado "contrato de compraventa", pero la valoración que hizo de aquellos, le llevó a la conclusión que aún cuando son auténticos, no eficaces para demostrar la validez de las obligaciones contraídas en este último, porque aún cuando las voluntades de las partes de vender y comprar por un precio determinado fueron ciertamente expresadas por escrito, el documento que la contiene no es idóneo para darle vida jurídica, o sea, que la existencia o autenticidad del documento como tal no se desconoce, sino que el contrato de compraventa de bien inmueble nunca se perfeccionó, porque la ley, específicamente el artículo 1131 del Código Civil, exige para ello que conste en instrumento

público, por ello el documento privado visible de fojas 11 a 14, en el que se hace referencia a la obligación contraída en un supuesto contrato de compraventa no es idóneo para acreditar la validez de otro documento que carece de una formalidad esencial para producir efectos obligacionales. No puede un documento privado como el señalado (visible de fs. 11 a 14) tener la fuerza o mérito probatorio de la existencia y validez de una obligación contractual que no se perfeccionó (compraventa en documento privado visible de fs. 8 a 9). Aun cuando las partes tenían la intención de obligarse contractualmente, omitieron manifestarla en la forma y con los requisitos exigidos por la ley para su validez, eso conlleva como sanción la declaratoria de nulidad absoluta.

En el presente caso dicha nulidad absoluta no es subsanable y la voluntad de las partes plasmada en dicho documento privado de compraventa no puede ser ratificada, confirmada o saneada ni siquiera con declaraciones posteriores, sino única y exclusivamente a través del cumplimiento de la formalidad exigida por la ley (artículo 1109 del Código Civil) o sea, elevando a escritura pública el documento contentivo del contrato de compraventa, en cuyo caso, será a partir de ese momento en que se perfeccionará y surtirá efectos jurídicos.

En el fallo de esta Corporación de justicia dictado el 8 de febrero de 1973 (Registro Judicial N° 13 de 1973, pág. 117), citado por el Doctor Arroyo en su obra 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia (pág. 282), se expresó que: "En los contratos solemnes, como el de compraventa de bienes raíces, el contrato y la escritura -su prueba- son inseparables, y si ésta no se ha extendido o no se ha otorgado conforme a la ley, el contrato no ha tenido existencia jurídica."

Así pues, el artículo 1220 del Código Civil establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1220. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni una ni la una ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece."

Además, considera esta Sala que es muy ilustrativa la exposición que el Doctor Dulio Arroyo hace en su obra "Estudios Jurídicos- T. IV", acerca de la falta de la solemnidad exigida por la ley para el perfeccionamiento del contrato:

"Si bien en teoría constituye un caso de inexistencia, el C. Civil lo considera un supuesto de nulidad absoluta, ya que se trata de una de las condiciones esenciales para la formación o existencia del contrato (Art. 1141, ord. 1°). Veamos algunos casos en que se exige, v. gr., el otorgamiento de escritura pública para que el contrato se perfeccione. La venta de bienes inmuebles y de derechos hereditarios (Art. 1220 del C.C.), la donación de cosa inmueble (Art. 954), el contrato de sociedad civil cuando se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos (Art. 1358), el contrato de anticresis (Art. 1622 b), que debe constar por escritura pública inscrita, etc.

La falta de escritura pública puede obedecer a dos razones: a) a que las partes contratantes ignoren que el otorgamiento de la misma es requisito indispensable para que el contrato se perfeccione, esto es, para que surja a la vida jurídica; y b) cuando conociéndolo las partes acuerden, por diversas razones (v. gr. El pago del precio por el comprador) celebrar el contrato por escrito y posponer para un plazo determinado (el acordado para el pago del precio al vendedor) el otorgamiento de la escritura pública.

En ambos casos estamos en presencia de un contrato incompleto, que adolece de un vicio de nulidad absoluta: la falta de la solemnidad exigida por la ley. Ahora bien, la misma no puede ser subsanada por la voluntad unilateral de una de las partes, ya que el otorgamiento de la escritura pública exige la voluntad de las dos partes contratantes. No basta, además, con que las partes renuncien a la acción de nulidad para que el vicio se subsane, ya que cualquiera de las otras personas legitimadas pueden ejercer la acción de impugnación, v. gr. terceros interesados, el Ministerio Público, e incluso puede y debe declararla de oficio el juez cuando conste de manifiesto en el contrato (Art. 1143). No basta, pues, la declaración de voluntad de una de las partes para que tenga lugar la ratificación del contrato, sino que es preciso que éstas procedan a otorgar la escritura pública correspondiente. Como el contrato está incompleto es preciso completarlo, con lo cual estaríamos en

MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 29 de agosto de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de las dos causales que conforman el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial del señor NELDO ALEXANDER CABALLERO GUERRA, contra la Sentencia N 6 C. F. T. proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 22 de noviembre de 2001, dentro del proceso de filiación propuesto por la señora ELOISA VICTORIA LEZCANO DE MORALES, en representación de la adolescente ROSA IRMA MORALES, contra el recurrente y a favor del niño RICARDO JOEL MORALES.

En vista de que el escrito de corrección fue presentado en el término de ley, procede la Corte a resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Al revisar el nuevo libelo, se ha podido constatar que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado en relación con la primera causal, por lo que debe ser admitida. No obstante, no ocurre lo mismo con la segunda causal, por las razones que se exponen a continuación.

Así, se observa que en la resolución que ordenó la corrección se señaló que se debían corregir los motivos primero, sexto, séptimo y octavo, ya que el primero y el octavo no eran lo suficientemente específicos, mientras que el sexto y el séptimo eran incongruentes con la causal invocada.

Sin embargo, en el motivo primero del nuevo escrito, si bien se añade que la sentencia valoró indebidamente los testimonios de los señores Eloísa Victoria Lezcano de Morales y Gertrudis Morales, no se incluyen las fojas en que aparecen los mismos, ya que la foja que se cita corresponde a la foja de la decisión atacada en que fueron analizados.

Tampoco se aclaró el contenido del motivo octavo (ahora sexto) referente a los indicios que se alega debieron ser tomados en consideración por el Tribunal Superior, puesto que no se identifican ni se señala cómo influyeron en la resolución impugnada, limitándose a indicar que los mismos "no están debidamente acreditados", de manera que la Sala no alcanza a entender el cargo que se pretendía hacer en relación con este punto.

Por otra parte, en los motivos octavo, noveno y décimo el recurrente introduce cargos probatorios que no fueron planteados en el libelo original del recurso e incluye el artículo 843 del Código Judicial como violado a consecuencia de los mismos, lo cual resulta inaceptable, toda vez que cuando se presenta un nuevo escrito de casación porque la Sala ha ordenado la corrección del recurso, éste debe limitarse a corregir los puntos que se le han indicado, pero no puede introducir nuevos elementos, como se ha pretendido en esta oportunidad, pues ello equivaldría a aceptar que se puede presentar un recurso de casación distinto al que ya se había analizado.

En estas circunstancias, la segunda causal no puede ser admitida, toda vez que el recurrente no la corrigió de acuerdo con lo que se le había indicado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor NELDO ALEXANDER CABALLERO GUERRA, dentro del proceso de filiación propuesto en su contra por la señora ELOISA VICTORIA LEZCANO DE MORALES, en representación de la adolescente ROSA IRMA MORALES, a favor del niño RICARDO JOEL MORALES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==*****==

AGUSTÍN EUGENIO BATISTA GUEDEZ Y EDILMA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA AUXILIADORA MOLINA ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS

Toda vez que la suplente personal del señor Procurador se declaró también impedida para conocer del caso, se designó al Fiscal Auxiliar de la República para que emitiera concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código Judicial, lo cual verificó mediante escrito visible a foja 145-151 del expediente, en el que manifiesta su conformidad con la admisión del recurso formulado.

En el recurso de casación objeto de examen, se enuncia una de las causales de forma consagradas en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código de Procedimiento Civil, pero no en los términos precisos de la norma. La parte recurrente enuncia la causal así, "Haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiere incurrido los precepto legales", cuando ha debido hacerlo de la siguiente forma: "Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales".

Ha dicho esta Sala que la causal de forma contenida en ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial, contiene como se dirá tres supuestos de incurrir en el error in procedendo, por lo que debe individualizarse debidamente el supuesto a que se hace referencia. Además los motivos o cargos han de estar en consonancia con la causal que se invoque.

Precisamente, observa la Sala que en el presente recurso no todos los cargos de injuricidad contenidos en los motivos resultan congruentes con la causal enunciada, particularmente el que se expresa en el motivo segundo, en el que se refiere la parte casacionista a la pretermisión de un trámite que causa nulidad, lo cual dice relación con una causal, si bien recogida bajo el mismo ordinal 1 del artículo 1170 citado, totalmente distinta y ajena a la invocada.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en el numeral 1 del comentado artículo 1170, se recogen tres causales distintas, como tuvo oportunidad de señalarse. Estas cuales son:

- a. Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
- b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; c. Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Consecuentemente, por tratarse de causales distintas no cabe invocársele de forma conjunta y los motivos en que se funde cada causal invocada debe ser consistente con la misma, es decir, con el supuesto del artículo 1170, ordinal 1 del Código Judicial elegido.

Por otra parte, las disposiciones cuya violación se le imputa al ad-quem, así como la explicación del concepto de infracción de las mismas resultan congruentes con la causal y los cargos de injuricidad expresados en los motivos. Empero que, como se dijo, el recurso adolece de los defectos que se dejaron indicados respecto de la invocación de la causal y los motivos, por lo que conviene en este caso ordenar su corrección al tenor de lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por la NACIÓN, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 diciembre de 2001, en el incidente de ilegitimidad de personería promovido por REFINERÍA PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ordinario que la parte recurrente le sigue a la incidentista, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A. CONTRA ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por el licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, apoderado judicial del señor ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, contra la Sentencia de 31 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que le sigue CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A., ordenó la Sala la corrección del recurso, mediante resolución de 20 de septiembre de 2002.

Para subsanar el recurso, se le concedió a los recurrentes el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta a foja 112-116 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1190 y 1195 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto se ordenó subsanar los motivos, en lo pertinente a identificar en qué fojas se encuentran las letras de cambio a que hace referencia, tratándose la causal de carácter probatorio. Tal defecto ha sido subsanado en el escrito de corrección, por lo que debe admitirse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, contra la Sentencia de 31 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. (THE PANAMA COCA COLA BOTTLING COMPANY) REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO CASTRO WRIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Jones, en representación de Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora de Panamá, S.A. (The Panama Coca Cola Bottling Company), interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Repartido el expediente, se mandó fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado oportunamente por ambas. Corresponde a esta Sala decidir respecto a la admisibilidad del recurso, conforme los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial como en la jurisprudencia de la Sala.

El recurrente ha invocado dos causales de forma y dos de fondo. En la primera causal de forma señala que se produjo: "Por no estar la sentencia en consonancia con la demanda... porque: c) se condena a más de lo pedido." y la sustentan los siguientes motivos:

"1. El Tribunal de alzada, en la sentencia cuestionada, no se sometió, como era su deber, a las pretensiones solicitadas en la demanda; ya que, concedió al demandante la suma de B/.25,000.00 de daños morales, sin que en el libelo de demanda haga alusión a dicho rubro indemnizatorio, por lo cual el fallo cuestionado le dio al demandante más de lo pedido por él.

2. El Tribunal de Apelación en la sentencia atacada, no se sujetó, como era su deber, a las pretensiones esgrimidas por el demandante en contra de la demandada; ya que, al otorgar condenas por daños morales ha incurrido en un acto ultra petita, lo cual configura, sin discusión alguna, la causal de forma invocada.

3. El Tribunal de Segunda Instancia en la sentencia atacada, al condenar en daños morales, ha rebasado el marco de la controversia, tal como lo hemos señalado, en los motivos antes expuestos, por lo que dicho yerro formal ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

El recurrente ha sustentado, en tres numerales, el mismo cargo contra la sentencia de segunda instancia, pero en el segundo y tercer numeral en los que reafirma el cargo de injuricidad planteado en el primer motivo, expresa que "este yerro formal ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido"; planteamiento que es un elemento extraño a los motivos, en los cuales sólo debe aparecer el cargo de injuricidad concreto y completo sin hacer alusión a la causal y a los componentes de ésta. Por ello deberá eliminar de los motivos las expresiones extrañas al mismo que no hacen exclusiva referencia al cargo invocado.

En cuanto a la segunda casual de forma citada por el recurrente: "Por no estar la sentencia en consonancia... con la excepción del demandado, porque: d) Se omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas;... si fuera el caso hacerlo.". Al fundamentar esta causal, expuso los siguientes motivos:

"1. El Tribunal de alzada en la sentencia impugnada, no reconoció como era su deber, la excepción de falta de legitimación sustantiva activa para demandar; ya que, al haber sido indemnizado el demandante por la Caja de Seguro Social, dicha parte perdió la capacidad legal para demandar al asumir, por subrogación el ente estatal mencionado la capacidad para demandar, en caso de culpa o negligencia, a nuestra representada.

2. El Tribunal de segundo grado, en la sentencia atacada, no aplicó, como era su deber, la excepción de falta de legitimación sustantiva activa para demandar por parte del accionante; ya que, éste la había perdido al ser indemnizado por la Caja de Seguro Social y, por lo tanto, las pretensiones endilgadas contra nuestra representada, no le corresponden al demandante, sino a la Caja del Seguro Social.

3. El Tribunal ad-quem, en la sentencia impugnada, al omitir la excepción alegada de falta de legitimación sustantiva activa para demandar incurrió en el yerro formal indicado en los motivos anteriores, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido."

En primer lugar, la alegación de que el Tribunal Superior desconoció la falta de legitimidad para demandar configura una causal de fondo y no de forma, ya que la misma debe ser apreciada incluso de oficio. Además, para que dicha causal de forma pueda ser invocada, es necesario que el recurrente haya alegado en el proceso la excepción esgrimida en el recurso, tal como lo expresa la propia causal y que la sentencia no haya decidido sobre la misma; de lo contrario es impropio. En el presente caso, esta Sala ha podido constatar que en el transcurso del proceso, el recurrente no alegó excepción alguna, por ello no puede invocar esta causal en casación, ya que el supuesto de la misma se limita a la omisión del tribunal en fallar la excepción alegada por el demandado, cuando se refiera a aquellas que pueden ser atacadas mediante causales de forma.

El Doctor Jorge Fábrega, se refiere a esto y explica lo siguiente:

"La excepción debió haber sido alegada por la parte recurrente. Algunos autores consideran que basta con que se examine la excepción en la parte motiva; que al condenar, en la parte resolutive, tácitamente se ha desestimado la excepción. El criterio de la jurisprudencia es otro; la sentencia debe decidir excepciones (Art. 978). Y la decisión ha de aparecer en la parte resolutive. Obviamente, si se desconoce la viabilidad de la pretensión no es necesario resolver sobre las excepciones.

...

En las Reformas colombianas (Decreto 2282, de 1989), se incluyó los casos en que el Juez debió haber reconocido de oficio las excepciones (Art. 368). En nuestro país cabría pensar en la posibilidad de acudir a casación de fondo." (FÁBREGA, Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz. CASACIÓN. Imprenta Varitec, S.A., Panamá, 1985, pág. 200).

En las causales de fondo, el recurrente cita las siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derechos (sic), por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." y la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de

derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”.

En los últimos motivos que respectivamente fundamentan estas causales el recurrente indicó:

“... .

2. El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior, que se tradujo en infracción de la ley, influyó sustancialmente en la resolución recurrida en la medida que, por ese error, se condenó en abstracto a la demandada al pago de indemnización por daño material a favor del demandante. Sin el error señalado, la decisión, debió ser distinta, por la falta de legitimación en la causa que impedía legalmente al demandante ejercer la pretensión, por haberse acogido a la cobertura de riesgo profesional.”

“... .

5. Esos errores de apreciación y de juicio, en cuanto infringieron la ley, fueron de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, al punto que, sin ellos, la decisión debió ser otra y distinta por cuanto que, sin ellos, la decisión debió ser otra y distinta por cuanto que, al no estar demostrado el daño moral como cierto, se debió absolver a la demandada en cuanto a la condena en concepto de daño moral.”

Al igual que se le indicó al recurrente al analizar los motivos que sustentan la primera causal de forma, debe eliminar de los dos últimos motivos que sustentan las causales de fondo (respectivamente identificados con los numerales 2 y 5), los elementos extraños a este apartado, o sea no debe volver a decir en ellos, que la infracción influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, porque esto ya fue indicado en la causal y sólo queda demostrarlo con los cargos contenidos en los motivos.

Es conveniente advertir al recurrente que al corregir los motivos antes señalados debe tomar en consideración que no basta con eliminar las expresiones extrañas a este apartado, sino que, de dichos motivos deberá surgir un cargo de injuricidad claro y concreto que exprese diáfamanamente qué fue lo que la resolución recurrida hizo mal y que dio como resultado la infracción indicada en cada causal invocada.

En consideración a lo antes señalado debe la recurrente eliminar de los motivos las cuestiones ajenas a su naturaleza.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordena a la recurrente que, en el término de cinco días, corrija los defectos señalados y elimine de su recurso la segunda causal de forma en virtud que la misma no puede ser admitida por las razones explicadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los motivos señalados en las causales primera de forma y primera y segunda de fondo y NO ADMITE la causal segunda de forma, del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Jones, en representación de Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora de Panamá, S.A. (The Panama Coca Cola Bottling Company), contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CECILIA GAUDIANO DE UBBEN Y MARIA BRUNA BRUNA GAUDIANO DE DEMPSEY RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S.A., INVERSIONES BOCHA, S.A., INVERSIONES POTENZA, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Infante, Garrido & Garrido, apoderada especial de las

Dicha causal se sustenta en dos motivos, formulados de manera cónsona con la técnica del recurso, al igual que las normas de derecho infringidas y explicación de la infracción, por lo que la Sala no tiene inconveniente alguno para admitir el presente recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación formulado por la Licenciada Damaris del C. Espinosa G. contra la sentencia de 19 de junio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PANAMA EQUIPMENT CORPORATION Y BLUE STAR CORPORATION RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMA EQUIPMENT CORPORATION LE SIGUE A BLUE STAR CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario que PANAMA EQUIPMENT CORPORATION le sigue a BLUE STAR CORPORATION, los apoderados de ambas partes presentaron Recurso de Casación contra la sentencia de 12 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, término que sólo aprovechó el apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó los respectivos escritos de oposición al recurso de la contraparte (fs.252 a 253) y de alegato para la admisión de su recurso (fs.254 a 255).

Procede esta Sala a verificar si los recursos cumplen con los requisitos que establecen los artículos 1180, 1175 y concordantes del Código Judicial.

En ambos casos la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y los recursos fueron interpuestos en tiempo.

Veamos entonces si los escritos de formalización satisfacen los presupuestos que establece el artículo 1175 ibídem.

El recurso de casación propuesto por PANAMA EQUIPMENT CORPORATION consta de fojas 233 a fojas 234. Como única causal la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de violación directa de la norma de Derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia".

Se expresan dos motivos como fundamento de esta causal, que establecen el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, en congruencia con la causal invocada (Cfr.fs.233 y 234).

Finalmente se cita sólo una norma sustantiva, artículo 1643-A del Código Civil, la cual resulta cónsona con los motivos y la causal.

Por tanto, este primer recurso de casación interpuesto por el representante judicial de la parte actora puede ser admitido.

En otro orden de ideas, se aprecia que el recurso de casación interpuesto por BLUE STAR CORPORATION, S.A. se encuentra de fojas 237 a 244. En este también se invoca una sola causal de fondo, expresada en los siguientes términos: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En este apartado se observa el primer error del recurso, consistente en que no invocó la causal en los términos que la señala la ley, es decir, anteponiendo al concepto de infracción a la violación principal, que es la INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO.

Seguidamente, el recurrente establece cuatro motivos como fundamento de esta causal. Sin embargo, esta Sala debe observar que en ningún motivo, ni de su

examen conjunto, se desprende un cargo de injuridicidad debidamente estructurado o completo y conforme a la causal invocada. Veamos el contenido de los mismos:

"PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia que nunca existió un contrato de promesa de compra venta entre BLUE STAR CORPORATION y PANAMA EQUIPMENTS CORPORATION, toda vez que la formalidad exigida por el Código Civil es que dicho contrato conste por escrito.

SEGUNDO: En opinión del Primer Tribunal Superior de Justicia el contrato de promesa de compra venta existente entre nuestro representado y los demandantes, no constaba por escrito, por lo que no cumplía con las formalidades existentes en nuestro ordenamiento legal y por tanto era inexistente.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al ignorar las pruebas que mas adelante se expondrán omitió sopesar que si existía un contrato escrito de promesa de compra venta, ya que nuestro Código de comercio establece que las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita en los contratos en que por disposición de la Ley deban consignarse por escrito.

CUARTO: De haber aceptado el Tribunal que si existía un contrato de promesa de compra venta por escrito, de acuerdo a los documentos y elementos existentes dentro del proceso, dicho Tribunal hubiere resuelto de una forma distinta y no hubiere confirmado la condena a nuestro poderdante." (fs. 238)

Según se aprecia los dos primeros motivos se limitan a referir lo que el fallo de segunda instancia declaró, sin ningún tipo de cuestionamiento. El tercero sólo dice en forma general que el tribunal ignoró pruebas que más adelante se expondrán, para finalizar señalando que el Código de Comercio dice que las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita en los contratos que deban consignarse por escrito. Y en el último motivo sólo sea que "de acuerdo a los documentos y elementos existente dentro del proceso", el tribunal debió haber aceptado que sí existía un contrato de compraventa.

Como es sabido, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia se produce cuando el Tribunal pasa por alto o desconoce la existencia de alguna prueba legalmente aportada al expediente, o porque el tribunal da por existente una prueba que no figura en el expediente.

Cuando se invoca esta causal, en los motivos, el recurrente debe identificar claramente cuál es la prueba (o pruebas) que no fue tomada en cuenta, en virtud de lo cual se conculcó un derecho sustantivo. Pero como hemos podido apreciar, en este caso, además de no haberse identificado las pruebas supuestamente ignoradas, ni señala las fojas en que se encuentran, se alude al valor que el Código de Comercio le otorga a las cartas y telegramas, lo que trae confusión en cuanto a la congruencia que debe mantener este apartado con la causal, pues en ese sentido parece aludirse a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Finalmente, en el último apartado de este recurso se citan normas de derecho que no son cónsonas con la causal invocada sino con la mencionada causal sobre la apreciación o valoración de la prueba, estas son los artículos 781, 758 y 856 del Código Judicial.

Debido a las graves deficiencias que se observan en este recurso, resulta ininteligible y por tanto inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por PANAMA EQUIPMENT CORPORATION y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por BLUE STAR CORPORATION, ambos propuestos contra la sentencia de 12 de abril de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que la primera le sigue a la segunda.

Las obligantes costas a cargo de la demandada BLUE STAR CORPORATION se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==

CARLOS HO QUIÑONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CLINICA SAN FERNANDO, S.A. CONTRA CARLOS HO QUIÑONES E IVAN HO QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jaime E. Vega G., actuando en nombre y representación del señor CARLOS HO QUIÑONES, ha presentado recurso de casación contra sentencia de 31 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue la CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término establecido por el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue aprovechado por la parte opositora al recurso.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Sala proceder al examen del recurso, para verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

Se advierte dos anomalías formales en el libelo, consistentes en que, en primer lugar, el escrito está dirigido a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema, siendo que debió dirigirla al Tribunal Superior al que presentan el recurso; además, en ninguna parte del escrito especifica el Tribunal Superior que profirió el fallo recurrido en casación; este aspecto de libelo debe ser corregido.

Por otra parte, el recurso consta de dos causales, siendo la primera de ellas "... bajo la modalidad de VIOLACIÓN DIRECTA de las normas sustantivas de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que expresa lo siguiente:"

A punto seguido (dentro del apartado de la causal), el recurrente copió el texto íntegro del artículo 1154 (ahora 1169) del Código Judicial, que establece la causal, lo que constituye una práctica totalmente ajena a la técnica del recurso, toda vez que es suficiente la enunciación de la causal, sin reproducir el texto literal completo de la norma.

Empero, como este error no provoca la ininteligibilidad del recurso, se impone la corrección de este aspecto.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, se observa que el actor omitió plantear la regla de derecho contenida en las normas según él violadas de manera directa por la sentencia de segundo grado, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que debe sustentar la causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto, se advierte que la infracción del artículo 197 del Código de Comercio implica la violación del artículo 807 de la misma excerta, cuya infracción debe explicar por separado.

También considera esta Corte de Casación que el segundo párrafo del motivo en comento, constituye un argumento que riñe también con la técnica del recurso, toda vez que existe otra etapa para que el recurrente pueda argumentar.

Es por ello que la Sala concluye que esta causal debe ser corregida.

En cuanto a la segunda causal del recurso, la misma se encuentra "... bajo la modalidad de INTERPRETACIÓN ERRÓNEA (sic) de la norma sustantiva de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que ya fue transcrita en la Primera Causal antes desarrollada"

Luego de formular correctamente la causal, el recurrente vuelve a evocar (aunque sin transcribir) el contenido literal de toda la norma que establece la causal, lo que es ajeno a la técnica del recurso de casación, pero que (al igual que la formulación de la causal anterior) no produce la ininteligibilidad del recurso, por lo que procede la corrección de la causal.

Sobre los motivos, podemos señalar que, al igual que en los motivos de la causal anterior, el actor tampoco formula el principio de derecho contenido en la norma que dice mal interpretada.

Además, no señala en qué estriba la mala interpretación de la norma.

Finalmente, en cuanto a la disposición legal infringida y explicación de cómo lo ha sido, el casacionista explica de manera conjunta la violación de tres normas legales (artículos 811 y 5 del Código de Comercio, y 10 del Código Civil) lo que no se compadece con la técnica del recurso.

Por lo tanto, el recurrente debe corregir este recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el Licenciado Jaime E. Vega G. contra la sentencia de 31 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en términos expuestos, para lo cual se le otorga el término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Francisco L. Torrero H, actuando en nombre y representación del señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, presentó recurso de casación contra la sentencia de 21 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido en su contra por el señor BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término establecido por el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaron sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Sala proceder al examen del recurso, para verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

El recurso consta de dos causales, siendo la primera "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, se observa que el tercer

motivo es muy extenso, y fue redactado con un estilo argumentativo, lo que no se compadece con la técnica del recurso.

Los motivos no pueden consistir en meras alegaciones del recurrente, toda vez que dentro del trámite del recurso existe una etapa apropiada para ello; los motivos del recurso de casación equivalen a los hechos de una demanda, por lo cual deben contener cargos de injuridicidad precisos contra la resolución recurrida.

Por otro lado, se observa que en el cuarto motivo, el recurrente formula preguntas, lo que contradice la técnica del recurso.

En otro sentido, en el sexto motivo, el casacionista no especifica con cuáles elementos probatorios no relacionó la sentencia a las pruebas testimoniales presentadas, lo cual es necesario para establecer un cargo de injuridicidad concreto.

En cuanto a las normas de Derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el actor no reprodujo el contenido de ninguna de las normas que considera violadas, o por lo menos el principio de derecho en ellas contenido, lo que es esencial para entablar la violación presumida.

Lo expuesto induce a la Sala a considerar necesaria la corrección de la causal.

En otro orden de cosas, la segunda causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Se observa que el único motivo que sustenta dicha causal está enunciado de manera cónsona con la técnica del recurso.

En cuanto a las normas de Derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente incurre en el mismo error de la causal anterior, en el sentido de que en ninguna norma que consideró violada reprodujo el contenido de la misma, o por lo menos el principio de derecho en ella contenido, lo que es esencial para plantear la violación de manera completa.

Por ello, considera la Corte que esta causal también debe ser corregida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal del recurso de casación promovido por CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO contra la sentencia de 21 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para lo cual le otorga el término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

TRASHMAN INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. (BANAICO) LE SIGUE A LA RECURRENTE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por la licenciada DAYSI E. SÁNCHEZ, en nombre y representación de TRASHMAN INC., contra la resolución expedida el 30 de mayo de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que a la recurrente le sigue BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. (BANAICO).

Del recurso, luego de su corrección, quedaron finalmente admitidas una causal de forma y una de fondo, por lo que procedió la Sala a conceder el término de alegatos de fondo, el cual no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término antes referido, procede esta Superioridad a decidir el

recurso propuesto, previo a lo cual se dejan expuesto los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Como quedó expuesto en líneas superiores, el presente recurso de casación se propone en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites instaurado por BANCO AGROINDUSTRIAL, S.A. contra las sociedades TRASHMAN, S.A., JRG-D, INC., S.A., y SAN MARCOS TRADING, S.A., para que se les condenara al pago de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (B/.2,941,622.19), más intereses.

La pretensión de la actora tiene su fuente en el incumplimiento por parte de TRASHMAN, INC., del contrato de línea de crédito suscrito con dicha sociedad, elevado a Escritura Pública N 11,678 de 27 de diciembre de 1991, inscrita en la ficha 45,095, rollo 3739, imagen 0013 de la Sección de Hipoteca de Bienes Muebles, del Registro Público (f. 9-17), y garantizada con hipoteca constituida por SAN MARCOS TRADING, S.A., sobre los bienes muebles de su propiedad descrito en dicha escritura pública. Además, señala el apoderado judicial de la demandante ejecutante que en la Escritura Pública N 9254 de 12 de noviembre de 1992, inscrita en la ficha 111,628, rollo 11,214, imagen 0095 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, consta la garantía hipotecaria anticrética constituida sobre la finca N 3874, inscrita al tomo 75 P.H.; folio 402 de la Sección de la Propiedad (horizontal) del Registro Público, por la sociedad JRG-D, INC. S.A., a favor de su mandante para garantizar las obligaciones asumidas por TRASHMAN, INC..

Dado que el saldo que mantenía las demandadas era de plazo vencido y exigible, procedió la parte actora a instaurar el proceso ejecutivo con renuncia de trámites, por cuanto las deudoras renunciaron a ello en el contrato antes referido, y solicita el embargo y depósito de los bienes dados en garantía.

Mediante Auto N 2510 de 5 de diciembre de 1996, adicionado por el Auto N 1035 de 20 de mayo de 1997, accedió Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a decretar el embargo solicitado por la actora, BANCO AGROINDUSTRIAL, S.A., en contra de las demandadas.

En virtud del trámite asignado en la legislación procesal civil para este tipo de procesos, procedió el juzgado de la causa a señalar la fecha de celebración del remate de la finca N 3874, de propiedad de la demandada JRG-D, INC., S.A., fijando la base para dicho remate en TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON (B/.3,241,434.40).

La venta pública del bien se llevó a cabo en tercer remate, siendo adjudicado provisionalmente al Licenciado MARIO FONSECA LÓPEZ, según consta en el Acta de Remate de 16 de marzo de 2000 visible a foja 128. Dicha venta judicial fue posteriormente aprobada por el el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N 4369, de 2 de noviembre de 2000 (f.387), en el que se adjudica en forma definitiva al señor FONSECA LÓPEZ la referida finca.

Empero, el Auto antes referido fue apelado tanto por la parte ejecutante como por la demandada ejecutada, siendo revocado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 30 de mayo de 2001, en la que se adjudica definitivamente a la ejecutante, BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ - BANAICO-, S.A., la finca objeto de embargo.

Contra la resolución anterior es que se propone el recurso de casación que procede la Sala a decidir.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el forma y en el fondo, como quedó anotado líneas arriba, por lo que para su examen y decisión se procede en atención al orden en que han sido invocadas las causales referidas.

CASACIÓN EN LA FORMA.

Causal: "El haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

El texto de los motivos que sustentan la causal enunciada es el que se deja transcrito:

PRIMERO: en la Resolución impugnada de 30 de mayo de 2001, el Primer Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria del Auto N 4369 de fecha 2 de noviembre de 2000, dictada por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá,

adjudicó definitivamente al Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá BANAICO, S.A., la finca N 3874, inscrita al tomo 75 P.H., folio 402, de la Provincia de Panamá y adjudica la misma a BANAICO, S.A..

SEGUNDO: La Resolución impugnada desconoció el auto N 786 de 24 de marzo de 1999 visible a fojas 99, donde se fija para el día 20 de mayo de 1999, para que se celebre en segundo remate la venta en pública subasta de la finca N 3874 de propiedad de JRG-D, INC., S.A.

TERCERO: La resolución impugnada desconoció el auto N 393, visible a fojas 105, fechado 26 de enero de 2000, el cual fija para el día 15 de marzo de 2000, como nueva fecha para el segundo remate de la venta judicial de la finca N 3874 de propiedad de JRG-D, INC., S.A.

Se citan como infringidos por el fallo censurado en casación, los artículos 738, 741, 1652 y 1655 del Código Judicial.

Como cuestión previa, conviene advertir que la causal de forma que se invoca, la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, se configura cuando el juzgador pretermite un trámite procesal que resulte esencial, es decir, los que "de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales" (fallo de 29 de septiembre de 2002).

El procedimiento, como tal, está compuesto de una serie de actos concatenados uno de otro que, si bien, para la eficacia de los mismos deben preceder a los siguientes, vale advertir, no cualquiera de ellos tiene carácter preceptivo, sino únicamente a los que la ley reserva dicha calidad, es el caso de los actos o trámites que el artículo 1151 del Código Judicial, sin ser exhaustivo, enumera. Conviene reproducir en lo pertinente el artículo 1151comentado:

"Artículo 1151. ...

Se consideran como formalidades esenciales indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran ese trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente".

En el caso bajo examen, la parte recurrente manifiesta en los motivos que sustentan la causal enunciada que la resolución impugnada desconoció el auto N 786, de 24 de marzo de 1999 que fija la fecha para que se celebre el segundo remate de la finca objeto de embargo, así como el Auto N 393, expedido el 15 de marzo de 2000, que fija nueva fecha para segundo remate. Tal circunstancia, no configura trámite esencial alguno, es decir, que el desconocimiento de lo dispuesto en una resolución judicial, si fuera el caso, no constituye o puede catalogarse como un trámite preceptivo. Más; aún: la fijación de la fecha de remate si es un trámite que se encuentra prevista en el artículo 1716 del Código Judicial, de donde se desprende que las nuevas citaciones tienen su fundamento en la ley, por lo que, si fuera el caso, lejos de haber incurrido en la omisión de un trámite procesal esencial el ad-quem al fijar la fecha de remate de la finca embargada, mediante las resoluciones que se indican en los motivos, lo que evidencian las resoluciones respectivas es que el tribunal de la alzada actuó en total apego a la ley.

De lo anterior se sigue que el vicio de ilegalidad que le imputa la parte casacionista al tribunal ad-quem carece de fundamento, por cuanto las nuevas citaciones tienen su fundamento en la ley procesal, como ya ha sido destacado, razón por lo cual debe desatenderse la causal examinada.

CASACIÓN EN EL FONDO.

Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que sustentan la causal se indican con carácter de pruebas mal valoradas por el ad-quem, la Certificación del Registro Público de foja 6 y el documento de foja 27, expedido por la sociedad demandante ejecutante, BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. (BANAICO), en el que se certifica que una de las sociedades recurrentes es titular de un préstamo concedido por la demandante y el saldo del mismo. Para el apoderado judicial de la recurrente ejecutada el juzgador no apreció que en el documento de foja 26, el banco ejecutante indica que el préstamo referido le fue concedido a su mandante el 3

de septiembre de 1989, cuando de acuerdo con la certificación del Registro Público de foja 6, para esa fecha su mandante no había sido inscrita en el Registro Público.

Para ilustración de la Sala se dejan transcrito los motivos:

PRIMERO: En la Resolución impugnada se incurrió en el error de apreciación al valorar la prueba que consiste en el Certificado del Registro Público, visible a fojas 6, que dice que: desde el 26 de septiembre de 1989, se encuentra registrada y vigente la sociedad TRASHMAN INC, EN INGLÉS Y BASURA & HOMBRES INC., EN ESPAÑOL. Ese error de valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, puesto que la misma apreció con mayor valor probatorio la prueba visible a fojas 27 aportada por la parte actora.

SEGUNDO: La Resolución impugnada incurrió en el error al apreciar la prueba visible a fojas 27, que consiste en un Certificado de fecha 8 de agosto de 1996, extendido por el Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO), que certifica que la sociedad TRASHMAN INC, es titular del préstamo N 3487, otorgado el día 3 de septiembre de 1989 y que ese préstamo tiene una morosidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,941,622.19). En cambio, la prueba visible a fojas 6, no fue apreciada con el justo valor y ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La certificación aportada en la demanda por BANAICO, S.A., visible a fojas 27, en la demanda radicada en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, de Panamá, es la misma certificación que aportó BANAICO, S.A., como prueba en el Juicio radicado en el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, aportada con la Excepción de Pago y de Juicio Pendiente por los demandados". (f. 505-506)

Se citan como infringidos los artículos 836 del Código Judicial y 71 del Código Civil.

Respecto de la causal examinada, la Sala en su vasta jurisprudencia ha dejado establecido que para su configuración se requiere concretamente que, estimado o tomado en cuenta un medio probatorio por el juzgador, se le otorgue o reconozca un valor probatorio contrario al establecido en la ley, siempre que se trate de un yerro probatorio que influya en lo dispositivo de la resolución recurrida. En el fallo de 24 de junio de 1996 se estableció claramente el criterio que mantiene la Corte con respecto a la causal probatoria de valoración de las pruebas:

"La citada causal, como es sabido, procede cuando una prueba, allegada validamente al proceso, al momento de valorarla se produce una infracción a las normas que gobiernan la valoración de la prueba. Como modalidades de esta infracción se señala que esta causal se produce cuando un medio probatorio determinado por parte del juzgador, concediéndole un valor probatorio que la ley no le reconoce; cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; cuando se le niega valor probatorio; por el cercenamiento o suposición del medio probatorio; en fin, por desatender las normas sobre valoración probatoria, o por considerar una prueba que carece de los requisitos legales para que pueda ser considerada como una prueba apta." (Sentencia del 24 de junio de 1996)

Lo anterior resulta relevante, en la medida que en presente caso la parte recurrente en casación le imputa al ad-quem en los motivos la mala valoración de las pruebas que se han dejado señaladas, sobre las cuales, advierte esta Superioridad, no ha emitido el tribunal de la alzada en la resolución que se recurre juicio de valoración alguno, ni se tratan, por ende, de pruebas en las cuales se haya basado el fallo enjuiciado en casación para proferir su decisión o arribar a ella.

A efectos de constatar la afirmación anterior, conviene dejar reproducido el fundamento de la resolución objeto del recurso de casación que se examina:

"Corresponde, entonces, a esta Corporación Judicial la tarea de enjuiciar el mérito legal del tema que se debate en los presentes recursos de apelación, de acuerdo a la documentación que consta en autos.

Al ponderar los argumentos de la alzada promovida por la demandada-

ejecutada JRG-D INC., S.A., se observa, claramente, que la representación judicial de la recurrente si bien manifiesta que apela del Auto N 4369 de fecha 2 de noviembre de 2000, dictado por el Juez Sexto de Circuito Civil, por el que se aprueba la venta judicial celebrada el día 16 de marzo de 2000, donde fue vendida en tercer remate por la suma de B/.1000.00, al Licdo. MARIO FONSECA LÓPEZ, la Finca N 3874, inscrita al Tomo 75 P.H., Folio 402, Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de J.R.G.D. INC, S.A., aprovecha la oportunidad del recurso para manifestar la supuesta existencia de irregularidades procesales cometidas durante el transcurso del proceso ejecutivo hipotecario en comento y de hecho, concluye, no solicitando la revocatoria de la resolución judicial contra la cual incurrió la apelación, sino, pidiendo que se decrete la nulidad de lo actuado.

Al respecto, es preciso dejar aclarado que el conocimiento del Tribunal de alzada está limitado a la resolución a la que se refiere el medio impugnativo impetrado, con abstracción de situaciones distintas que se hayan producido antes o durante la tramitación del proceso que la origina.

Dado que el escrito de sustentación elevado por la parte apelante, se cierne fundamentalmente sobre el proceso, comentando una generalidad de tópicos que evidentemente exceden el marco impuesto por la resolución apelada, se colige, que no es factible la pretensión contenida en el referido escrito, donde prácticamente invita al Tribunal a una revisión integral del proceso, que no es propia de este remedio procesal.

Hay que entender que la resolución venida en apelación viene a culminar mediante la adjudicación definitiva, la tramitación de venta judicial del bien embargado, luego de señalarse que se había verificado que el procedimiento se realizó conforme a derecho, y es que, en todo caso, de haber existido alguna irregularidad en el proceso, debió ser atacada oportunamente mediante el remedio legal contemplado para tal fin, ya que, a criterio de esta Colegiatura, la alzada que nos ocupa no es la vía idónea para ello.

Ahora bien, al ponderar los argumentos de la alzada propuesta por la sociedad ejecutante denominado BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ -BANAICO-, S.A., el Tribunal, luego de llevar a cabo una exhaustiva revisión de las constancias procesales así como de las normas jurídicas que rigen el negocio de marras, llega a la conclusión de que, distinto a lo expresado por el Juez A-quo, la finca rematada el día 16 de marzo de 2000 no podía ser adjudicada en favor del Licenciado MARIO FONSECA LÓPEZ. Veamos:

Como resulta evidente, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, donde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial, "servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca...", estipulación esta que, en el caso particular se encuentra en la cláusula decimosegunda del contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública N 9254 de fecha 12 de noviembre de 1992, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que expresa lo siguiente: "conviene que en caso de remate sirva de base para la venta de la finca hipotecada la suma por la cual EL BANCO presente la demanda o el avalúo efectuado por un perito evaluador".

Hay que tener en cuenta que esa base del remate está constituida por el saldo deudor, esto es, capital e intereses demandados, con la adición de las costas y los gastos judiciales, todo lo cual alcanza, en el caso bajo estudio la suma de B/.3,241,434.40, establecida mediante Auto N 2501 de fecha 5 de diciembre de 1996.

De otra parte, está claro que las disposiciones legales de carácter adjetivo que regulan la venta en pública subasta, permiten que el propio acreedor o titular del crédito participe como postor en la subasta de bienes embargados, aportando como pago el crédito que tiene contra la parte ejecutada, mismo que ha sido reconocido judicialmente dentro del proceso ejecutivo.

Inclusive, se le exige (al igual que al tercerista coadyuvante) de la obligación de consignar el 10% de la cantidad señalada como base para el remate, a fin de que su postura sea admisible (salvo cuando su crédito represente menos de la base del remate, ver artículo 1739

del Código Judicial)

Aún más, el artículo 1747 del Código Judicial plantea que el acreedor hipotecario tiene derecho a que se le adjudique el bien rematado si no hubiere posturas superiores, siempre que su oferta CUBRA POR LO MENOS LA BASE DEL REMATE.

Teniendo ello presente, observa el tribunal que a criterio del Juez A-quo, no podía adjudicársele el bien rematado al acreedor hipotecado, en razón de que la oferta realizada por éste, si bien, a la postre resultó ser la mejor, no cubría la totalidad de la base del remate como ordena el artículo antes citado.

No obstante, a criterio del Tribunal dicha decisión no es correcta, ya que, el acreedor hipotecario ejecutante tenía la calidad de postor hábil, en vista que se trataba de un tercer remate, donde, ya las posturas hábiles no se determinan tomando la base del remate como necesario parámetro de referencia, como sí ocurre en la primera y segunda convocatoria (en el primer remate la postura debe cubrir por lo menos las dos terceras partes de la base del remate y en el segundo remate será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate, véase artículo 1740 del Código Judicial). Y es que, a diferencia de los dos primeros remates en el tercero se admiten posturas "por cualquier suma", beneficiario del cual no queda excluido el acreedor ejecutante.

Distinto sería, a criterio del Tribunal, si la oferta del acreedor se hubiese realizado en primer o segundo remate, en cuyo caso, a diferencia de cualquier otro postor, sí quedaba aquél obligado a ofrecer por lo menos la totalidad de la base del remate, situación que, como quedó explicado, no ocurre en el tercer remate, donde sin distinción de postor alguno, la base del remate era "cualquier suma", criterio este que estableció la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 28 de agosto de 1992, dictada por razón del recurso de casación interpuesto por ELENA KARICA DE LIM E INMOBILIARIA LIMKA, S.A. en el proceso ejecutivo que le sigue RÍO BLANCO TRADING INC.

Las explicaciones anteriores hacen concluir al Tribunal en que el Juez A-quo erró al adjudicar al Licdo. MARIO FONSECA LÓPEZ, el inmueble rematado" (f. 448-452).

Las anteriores son las consideraciones en las que se sustenta el fallo venido en casación, por lo que no alcanza la Sala a comprender, entonces, de que manera pudo el juzgador ad-quem incurrir en el yerro probatorio que se le imputa, cuando es claro que su decisión no se apoya en los medios probatorios que se dicen mal valorados, como se ha dejado anotado, por lo que no se cumple con éste presupuesto esencial de la causal ensayada. Obviamente, tampoco puede decirse que se esté frente a un yerro o vicio probatorio de influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. En relación con este punto, cabe advertir, que el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia versa sobre la adjudicación definitiva del bien inmueble rematado, respecto de lo cual las pruebas que se dicen mal valoradas nada expresan, como se dejó señalado.

De manera que si la adjudicación definitiva de la finca rematada en el proceso fue el asunto sometido al conocimiento del tribunal ad-quem por vía de los recursos de apelación propuestos por la demandante y la ejecutada, respectivamente, mal podía el ad-quem referirse en sede de apelación a la existencia o validez de la obligación alegada, es decir, entrar a examinar las pruebas aludidas en los motivos para determinar si la obligación que se pretendía ejecutar estaba acreditada, lo que por demás, en los procesos ejecutivos, como el que se recurre, tiene que proponerse por vía de excepción, en la oportunidad establecida en el artículo 1682 del Código Judicial.

En otras palabras, la circunstancia de que de la certificación del Registro Público de foja 6 se desprenda, según la casacionista, que para la fecha en que el banco demandante otorgó el préstamo a la sociedad ejecutada, de conformidad con la certificación del referido banco de foja 27, la sociedad deudora no estaba inscrita en el Registro Público, en todo caso constituye un hecho impositivo de la obligación que, como tal, debió alegarse por vía de excepción en la oportunidad respectiva; no obstante que, vale destacar, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites, como el que se adelanta en contra de la sociedad recurrente, tal alegación no tiene cabida, habida cuenta que en dicho proceso únicamente puede oponer la parte ejecutada las excepciones de pago y prescripción, según el artículo 1744 del Código Judicial, norma ésta que ha sido declarada constitucional por este Pleno, por lo que se encuentra vigente.

En relación con lo anterior se refirió el tribunal de segundo grado en el fallo enjuiciado en casación, cuando en la porción del mismo que se dejó reproducida supra, advierte que la resolución apelada "viene a culminar mediante la adjudicación definitiva, la tramitación de venta judicial del bien embargado, luego de señalarse que se había verificado que el procedimiento se realizó conforme a derecho, y es que, en todo caso, de haber existido alguna irregularidad en el proceso, debió ser atacada oportunamente mediante el remedio legal contemplado para tal fin, ya que, a criterio de esta Colegiatura, la alzada que nos ocupa no es la vía idónea para ello". (f. 449) De manera que, aún cuando se admitiera en sede de discusión la situación alegada por la parte recurrente, no resultaría viable el vicio de injuricidad respectivo, razón por lo cual estima la Sala que lo procedente es desestimar el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de mayo de 2001, en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite promovido por BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S.A., contra TRASHMAN, INC., JRG-D, INC., S.A. y SAN MARCOS TRADING, S.A..

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

ITALIAN TECHNOLOGY, S.R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y NO ESTAR CUMPLIDA ESA CONDICIÓN Y PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MARIA STELLA SCOLLO, MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO, SORIMA, S.A. Y MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MONCADA Y MONCADA, actuando como apoderada judicial de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 13 de junio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo que la recurrente le sigue a MARIA STELLA SCOLLO, MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO, DORIMA, S.A. y MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon tanto el opositor como el recurrente, como se infiere en los respectivos escritos visibles a fojas 226 y 227 respectivamente.

La Sala procede a verificar si el recurso cumple con los requisitos que establece la ley para su admisión.

En tal sentido se ha podido comprobar que el presente recurso satisface los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, puesto que:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- El escrito de formalización del recurso, que consta de fojas 210 a 218, cumple con los requisitos que establece el artículo 1175 del citado Código, debido a que:

a) Se establece una de las causales que, para la casación en el fondo, contempla el artículo 1169 ídem., en este caso la de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba:

b) Se establecen cinco motivos como fundamento de la causal; y

c) Se citan normas pertinentes con la causal invocada y se explica adecuadamente el concepto de infracción de las mismas.

representación del señor ÁNGEL BARNES GARAY, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a JUAN BARNES GARAY.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 5 de abril de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia N° 24 de 15 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar probada la pretensión del demandante, en el sentido de que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, la finca N° 347908Bis, inscrita al tomo 848, folio 196 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, consistente en un lote de terreno con mejoras, marcado con N° 665C, ubicada en el Corregimiento de Bethania, Distrito Capital.

El fallo también ordenó a la Dirección General del Registro Público, cancelar la inscripción existente a nombre de JUAN BARNES GARAY sobre dicha finca, e inscribirla con las restricciones de ley a nombre de ÁNGEL BARNES GARAY, por haberla adquirido por prescripción adquisitiva.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, compuesto de dos causales, siendo la primera "I. INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS."

Dicha causal se sustenta en tres motivos, a saber:

Motivo No. 1.- La sentencia recurrida le desconoce el valor probatorio del testimonio rendido por el señor Humberto Appleton quien en su declaración dejó de manifiesto que le consta que el demandante ha ostentado la posesión ininterrumpida y sin molestia de terceras personas por espacio de más de quince años de la finca 34798Bis perteneciente al señor Juan Barnes Garay.

Motivo No. 2.- La sentencia recurrida le desconoce el valor probatorio del testimonio rendido por Alejandro Zaballos Rivera, quien al igual que el señor Appleton manifestó que le constaba que el demandante está en posesión de la finca 34798Bis perteneciente al señor Juan Barnes Garay, de manera ininterrumpida y sin molestias de terceras personas por espacio de más de quince años.

Motivo No. 3.- Asimismo la sentencia recurrida le desconoce el valor probatorio del testimonio rendido por Carmen Sánchez de Zaballos que concuerda con los testimonios previos obtenidos de Humberto Appleton y Alejandro Zaballos Rivera al declarar que Angel Barnes ha ocupado el inmueble correspondiente a la finca 34798Bis desde 1983, con ánimo de dueño y sin perturbación de parte de terceras personas."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 904 y 905 del Código Judicial, y 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

La causal se funda en un solo cargo de injuridicidad, ya que los tres motivos, consisten en que el ad-quem no le dio el valor debido a las declaraciones de los señores Humberto Appleton, Alejandro Zaballos Rivera y Carmen Sánchez de Zaballos, quienes concuerdan en que les constaba la posesión "ininterrumpida y sin molestia" de terceros por más de quince años, de Ángel Barnes sobre la finca de propiedad de su hermano Juan Barnes.

Para sustentar dicha violación, el casacionista consideró violado el artículo 904 del Código Judicial que dice así:

"917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

La violación de esta norma estriba en que, pese a que el Tribunal de segundo grado reconoció que los testigos aportados por ambas partes coincidieron en que el recurrente ÁNGEL BARNES comenzó a vivir en el inmueble en litigio dentro del tercer cuatrimestre de 1983, no le dio valor en cuanto al aspecto de los 15 años exigidos por la ley.

Para dilucidar este aspecto del cargo, la Sala considera que la sentencia recurrida, tal como lo dice el casacionista, sí reconoció que el demandante comenzó a vivir en el inmueble unos meses después del fallecimiento de su padre, en agosto de 1983.

En cuanto a la valoración del aspecto de los 15 años, la Sala advierte que el Primer Tribunal Superior no concedió la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto que las declaraciones aportadas al proceso también son coincidentes en que cuando ÁNGEL BARNES GARAY se mudó a la finca en litigio, su madre habitaba dicha propiedad, de lo que dedujo el ad-quem que dicha mudanza fue con la anuencia de su propietario, JUAN BARNES GARAY, por lo que los pagos efectuados por aquel, fueron hechos por la mera tolerancia de JUAN, razón por la que no podía considerarse el transcurso de los 15 años para los efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, fundado en los artículos 417 y 1680 del Código Civil, que veremos posteriormente.

Es por ello que el Tribunal de segundo grado no reconoció la prescripción, situación que induce a esta Corte de Casación a considerar que las declaraciones aportadas por el recurrente fueron correctamente valoradas, razón por la que la sentencia recurrida no violó el artículo 917 del Código Judicial.

En otro orden de cosas, el casacionista también estimó conculcado el otrora artículo 905 (ahora 918) del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"918. (905) Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

La presunta violación de esta norma estriba en que el ad-quem concluyó que "se debe entender" que el actor, ÁNGEL BARNES, se mudó a la propiedad de su hermano JUAN con su consentimiento, por considerar que aquel "no residía de manera singular" en dicha casa, al interpretar contrariamente a su contenido, los 3 testimonios aportados por la parte demandante en primera instancia, que coincidían en modo, tiempo y lugar, y que afirmaban que ÁNGEL compartió la vivienda con su madre.

Esta Corporación de Justicia considera que, sin bien es cierto que los tres testimonios de la parte demandante, e incluso los de la parte demandada, coinciden que ÁNGEL BARNES residía en la propiedad de su hermano JUAN en compañía de su madre hasta su muerte en 1994, debe entenderse que el demandante se mudó y habitó la propiedad en comento con el consentimiento de éste, tal como concluyó acertadamente el Primer Tribunal Superior en su fallo recurrido.

La lógica y la experiencia indican que no es posible que ÁNGEL BARNES haya vivido tanto tiempo en la propiedad de su hermano JUAN, sin que éste supiera que estaba residiendo allí, lo que induce a considerar que, como la madre de ambos también vivía en esa casa, ambos se hacían compañía; no es que ÁNGEL no estuviera viviendo "de manera singular" en dicha casa, lo determinante para deducir el consentimiento de JUAN, sino su consentimiento implícito en esa situación.

Por otro lado, le asiste la razón al Tribunal de segundo grado, al considerar que el propietario del fundo nunca dejó de mostrar preocupación por su propiedad, pagando de manera permanente la hipoteca de la casa hasta su cancelación, así como el pago del servicio del agua y del impuesto de la finca, tal como consta en las pruebas por él aportadas (copia autenticada de la Escritura Pública N° 4683 de 25 de noviembre de 1964 de la Notaría Tercera de Circuito, por la que se constituyó una hipoteca, anticresis y seguro colectivo sobre la finca 34,798Bis, inscrita al tomo 848, folio 194 de la Provincia de Panamá, celebrada entre JUAN BARNES GARAY y la Caja de Seguro Social -fs. 332 a 337-; copia autenticada de la Escritura Pública N° 463 de 17 de enero de 1995 de la Notaría Cuarta de Circuito, mediante la que La Caja de Seguro Social declaró cancelada la hipoteca y anticresis constituida a su favor por JUAN BARNES, sobre la finca de marras -fs. 339 a 341-; recibo del I.D.A.A.N. N° 350513 de 18 de enero de 1995, cuyo usuario es el demandado JUAN BARNES, por la suma de B/.24.36 -f. 342-; certificado de Paz y Salvo emitida por dicha Institución, de la misma fecha, y Paz y Salvo del Ministerio de Hacienda -los dos a f. 342-).

Estas pruebas demuestran que JUAN BARNES GARAY nunca dejó de mostrar ánimo de dueño sobre la propiedad en debate, lo que, aunado a que éste sabía que su hermano ÁNGEL acompañaba a su madre, significa que lo que configura esta circunstancia, es el "acto consentido" o de "mera tolerancia" de éste, respecto a la permanencia de su hermano-demandante ÁNGEL BARNES GARAY en la vivienda de su propiedad, tal como lo señaló el ad-quem, y que está establecido en los artículos 417 en concordancia con el 1680 del Código Civil, y que bajo esas circunstancias no es posible reconocer la prescripción pedida.

En consecuencia, el criterio de la Sala es que no se ha violado el

artículo 918 del Código Judicial.

La otra norma que el casacionista consideró transgredida, fue el artículo 1696 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

La presunta violación de esta norma estriba en que al ad-quem considerar que, por no vivir el actor "de manera singular" en la propiedad en disputa, y por ser ambas partes hermanos, debe entenderse que ÁNGEL BARNES ha vivido en casa de su hermano JUAN con su consentimiento, crea dos requisitos extra-legales para que se cumpla la prescripción, consistentes en que es necesario ocupar el bien en condiciones de singularidad, es decir, solo; y que no haya parentesco entre demandante y demandado.

Afirma el casacionista que, en el primer caso, por lo general, quien se cree con derecho para adquirir un inmueble, vive en compañía de familiares, nunca solo; en el segundo caso, la ley no prohíbe la prescripción adquisitiva entre parientes, cuyos requisitos se han cumplido y han sido probados en este caso.

En primer lugar, la Sala ya señaló que el incumplimiento de los requisitos para que prospere la prescripción adquisitiva de dominio, en este caso, no consiste en que ÁNGEL BARNES haya vivido de manera singular en la propiedad de su hermano JUAN, ni en el hecho de que son hermanos; la razón es que la lógica y la experiencia, es decir, la sana crítica, determinan que aquel efectivamente vivió con el consentimiento de éste, lo que se traduce en el factor de "mera tolerancia", que a tenor de lo establecido por el artículo 417 del Código Civil, "no puede servir de fundamento" para que ÁNGEL BARNES adquiriera la posesión legítima de la propiedad del demandado.

Es oportuno citar un extracto del fallo de esta Sala, de 1° de octubre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, y que sobre el particular, dice:

"De manera que, para la prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, 'nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño'. De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión (artículo 417 del Código Civil), como las que regulan la usucapión (artículo 1680 del Código Civil)." (Negrilla de la Corte)

Del extracto transcrito, se desprende que el "animus domini", es determinado, más por la intención del dueño del bien objeto de prescripción adquisitiva, que la de su detentador, que pretende adquirirlo; trasladada la esencia de la norma al caso que nos ocupa, la intención determinante es la de JUAN BARNES quien, a juicio de la Corte, nunca dejó de demostrar el "animus domini" sobre su bien.

Es eso lo que determina que los pagos que hizo su hermano ÁNGEL BARNES de agua y demás, son de mera tolerancia de JUAN, como propietario de la vivienda.

Nada tiene que ver, que el demandante viviera solo en el inmueble, y que ambas partes del proceso sean hermanos; lo que ocurre es que el Primer Tribunal Superior de Justicia utilizó esos elementos fácticos para arribar a la conclusión de que los pagos del actor, ocurrieron por la "mera tolerancia" del demandado.

Por lo tanto, no prospera la violación alegada del artículo 1696 del Código Civil, ni la primera causal de este recurso de casación.

En otro orden de cosas, la segunda causal consiste en "CAUSAL DE INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR D HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA."

Dicha causal se sustenta en dos motivos, que son:

"Motivo No. 1.- La sentencia emanada del Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta ni valoró las abundantes pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que constan a fojas 19 a 315 del cuadernillo de pruebas (recibos de servicios de luz, agua, teléfono, de correo, impuestos nacionales, etc. imposibles de detallar en este escrito) que demuestran que el demandante se encargó de mantener al día las cuentas por servicios de luz, agua, teléfono e impuestos que gravaban el inmueble.

Motivo No. 2.- La decisión recurrida no toma en cuenta ni valora la Inspección Judicial realizada por el Tribunal de Primera Instancia (visible a fojas 391 y 392 del expediente) mediante la cual se constató las buenas condiciones en que se encuentra en inmueble 34798Bis y sobre todo, la presencia del demandante en el mismo sin interferencia u oposición de terceras personas."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas violadas, y explicación de cómo lo han sido, los artículos 769, 770 y 945 del Código Judicial, así como el artículo 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad se encuentra en el primer motivo, y consiste en que el fallo recurrido ignoró el caudal probatorio aportado por el recurrente, contenido en las fojas que van de la 19 a la 315 del infolio, que demuestran que el señor ÁNGEL BARNES se ocupó de los pagos de la luz, agua, teléfono e impuesto de inmueble en disputa, con ánimo de dueño.

Dicha causal se sustenta primeramente, en la violación del artículo 769 (ahora 780) del Código Judicial, que indica los medios que sirven como prueba, así como la manera de obtenerlos (reconstrucción de los hechos, radiografías, etc.).

El accionante considera violada esta norma (que incluye los documentos y la inspección ocular como pruebas) porque el ad-quem ignoró que las pruebas en mención demostraban que ÁNGEL BARNES ocupó la propiedad de su hermano JUAN con ánimo de dueño, porque "asumió todas las obligaciones inherentes a esa cualidad", como el pago del impuesto de inmueble, de la luz, del agua y el teléfono.

Es por ello (afirma el recurrente) que dichos recibos estaban en su poder, pese a estar a nombre de demandado.

La Sala manifestó, al analizar la causal anterior, que lo que determina que un acto sea de "mera tolerancia", depende de la actitud del propietario del bien, y no de la intención de dueño con la que actúe el ocupante de la propiedad en disputa, según lo dejó sentado el fallo de 1º de octubre de 2001, ya mencionado por la Sala.

Ello significa que los pagos hechos por el prescribiente de la propiedad (luz, agua, teléfono, impuesto de inmueble), fueron actos consentidos por JUAN BARNES, como propietario del fundo cuya prescripción se solicita, ya que él también cubrió hasta su extinción, el pago de la hipoteca, lo que significa que nunca abandonó su actitud de propietario del bien.

En consecuencia, el fallo recurrido no violó la norma impugnada.

El casacionista también consideró violado el artículo 770 (ahora 781) del Código Judicial, atinente a que el Juez debe aplicar el principio de la sana crítica (lógica y experiencia) al analizar el caudal probatorio de un proceso, y que el juez expondrá razonadamente el examen de las pruebas y el mérito que les corresponde.

La violación de esta norma la funda de esta manera:

"... En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia se limitó a hacer mención de ellas en la reseña que hace de lo actuado y alegado por las partes, haciendo especial énfasis en la opinión vertida por el representante legal del demandado en la etapa de apelación quien se limita a entrar en la retórica de si tales documentos presentados deben o no ser considerados públicos. Estos recibos gozan de la calidad de documentos públicos hasta 1997, tal como lo reconoce el apoderado judicial del señor Juan Barnes, y luego pasan a formar parte de la lista de documentos enumerados en el artículo 861 del Código Judicial que de acuerdo con su contenido, deben ser aceptados como pruebas, teniendo en cuenta las pruebas complementarias que se rindan."

Advierte esta Sala de Casación que, sin perjuicio de que el recurrente funda la presunta violación de esta norma en pruebas tendientes a demostrar su ocupación con ánimo de dueño (lo que ya ha sido desvirtuado), su argumentación no corresponde a la causal que pretende sustentar, sino a la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba porque, según se desprende del extracto transcrito, el ad-quem hizo mención de las pruebas en comentario, lo que de por sí significa que no fueron ignoradas; también dice que el Tribunal enfatizó la argumentación del apelante en cuanto a si dichas pruebas debían considerarse como documentos públicos, a lo que asevera que así deben ser considerados hasta 1997, y que debían ser considerados como pruebas en virtud de lo normado por el artículo 861 (ahora 874) del Código Judicial, concluyendo que "deben ser aceptados como pruebas".

Estima la Sala que del contexto de esta argumentación, lo que se desprende es que el caudal probatorio debía ser reconocido como documentos privados (lo que no reunían las características de documento público), lo que implica la invocación de un error de valoración, no de existencia, razón por la que se desestima la impugnación contra esta norma.

El segundo cargo de ilegalidad se encuentra en el segundo motivo, y consiste en que el ad-quem no tomó en cuenta la Inspección Judicial realizada por el a-quo, mediante la que constató las buenas condiciones en que se encuentra la casa, y la presencia del demandante "sin interferencia u oposición de terceras personas".

El casacionista fundamentó el cargo en la violación del cuarto párrafo del artículo 945 (ahora 958) del Código Judicial, que dice:

"958. (945)

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

La presunta transgresión de esta norma estriba en que, mediante la diligencia bajo análisis, el a-quo comprobó personalmente que ÁNGEL BARNES es quien reside en la finca, no el demandado, que es quien paga las cuentas de agua, luz, teléfono e inmueble, y que las áreas construidas y las áreas verdes reflejan mantenimiento continuo.

Al examinar la Sala el fallo recurrido, concuerda con el casacionista en que la Inspección Judicial (fs. 391 y 392) realizada por el Juez Circuital no fue examinada en el fallo de segundo grado; empero, dicha pretermisión no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (requisito básico para que el cargo de injuridicidad surta efectos), porque dicho elemento probatorio no desdice el ánimo de dueño del propietario, JUAN BARNES.

En efecto, en esta prueba (f. 391 reverso), el recurrente le dijo al Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá, que tenía "más de 20 años de estar ocupándolo en concepto de dueño", ya que vivía con sus padres, quienes ya habían fallecido.

Afirmó haber hecho sembradíos de algunos árboles frutales como aguacate, níspero, mango, y uva de parra, que tenían tiempo de haber sido sembrados.

También dijo que cubría los gastos en compañía de sus padres, ya fallecidos, suministró recibos de agua, luz, teléfono, impuestos de inmuebles, para dejar sentado que él era quien pagaba todos los gastos del inmueble, y lo sigue haciendo hasta la fecha, como ocupante de manera ininterrumpida por más de 20 años, con ánimo de dueño.

Luego, tanto el Juez como los testigos (durante la Inspección Judicial) atestiguaron la existencia de "árboles frutales de vieja data", y de una casa tipo chalet, de más de 20 años de construida, y que "el ocupante de la misma, al momento de la práctica de esta diligencia, lo es el señor Ángel Barnes,...".

Estos elementos brindados por la Inspección Judicial en comentario, no implican que esos actos efectuados por el actor, no sean de mera tolerancia por parte de JUAN BARNES GARAY, por todo lo ya expuesto anteriormente, razón por la que la Sala considera que el fallo impugnado no violó el artículo 958 del Código Judicial.

Finalmente, el casacionista denunció como violado por el fallo de segundo grado, el artículo 1696 del Código Civil, ya observado en la causal anterior, y que dice de la siguiente manera:

"Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no ininterrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Esta supuesta violación consiste en que el actor ha ocupado la finca 34798 con ánimo de dueño, y que lo ha probado mediante diversos medios; que al ignorar la Inspección Judicial practicada por el Juez Sexto Circuital, y que alegar que ÁNGEL BARNES GARAY vive en dicho inmueble como un acto de mera tolerancia de su actual propietario, JUAN BARNES GARAY, por ser su hermano, es desconocer la condición de poseedor con derecho a prescribir el dominio del bien.

Esta Superioridad ya señaló que la Inspección Judicial argüida, no le resta veracidad a la actitud de dueño que el demandado siempre ha tenido respecto de su propiedad, por razón del pago de la hipoteca hasta su cancelación en 1995, y de algunos pagos del impuesto de inmueble que también hizo.

Además, ya dijimos que el "acto de mera tolerancia" no estriba en que JUAN BARNES sea su hermano, sino en los pagos recién mencionados, que éste actuando como propietario hizo, y cuya sustentación podemos encontrar en el ya citado fallo de 1° de octubre de 2001.

Por consiguiente, la Corte no encuentra violación alguna del artículo 1696 del Código Civil por parte del fallo venido en casación, razón por la cual tampoco prospera esta segunda causal, ni el recurso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 5 de abril de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

DEMIRA NIETO VALIENTE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ARTURO ADAMS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 8 de noviembre de 2001, esta Sala admitió la causal única en el fondo, del recurso de casación incoado por el Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de la señora DELMIRA NIETO DE ADAMS, dentro del proceso de divorcio que le sigue ARTURO ADAMS.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 23 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Familia, que confirmó la sentencia N° 166 de 18 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ARTURO ADAMS y DELMIRA NIETO VALIENTE, advirtió a las partes que podrían contraer nuevas nupcias, negó la petición de expensas de litis de la señora DELMIRA NIETO VALIENTE a cargo del demandante, y ordenó el archivo del expediente.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes y por el Procurador General de la Nación, a través de su Vista N° 1 de 1° de febrero de 2002, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de Derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo."

Dicha causal se sustenta en 4 motivos, a saber:

PRIMERO: El Tribunal de Familia al apreciar los testimonios vertidos al proceso le da un valor de Plena Prueba, cuando en realidad éstos no tienen esa categoría ya, que se trata de testigos sospechosos y de referencia (fojas 46y 47)

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia no Apreció conforme a la sana crítica, la Prueba Testimonial que corre a foja 46 del Expediente exteriorizada por el señor CESAR ADAMES, quien indica que el señor Arturo Adams (Demandante) era compañero de trabajo de él, hecho que hace suponer que tal compañerismo da parcialidad al momento de declarar. Sin embargo, le dió (sic) valor de Plena a este Testimonio, cuando en realidad se trata de un testigo sospechoso y por ende su dicho es relativo.

Por otro lado, el testigo Adames dice conocer a la señora Delmira Nieto de Adams, pero ni siquiera indica donde(sic) quedaba su domicilio conyugal con su esposo Arturo.

TERCERO: La Sentencia recurrida no Apreció en su conjunto los testimonios vertidos al proceso, ya que con su omisión no pudo notar que los testimonios de Cesar Adames y Luis Genaro Peña Dufond se contradecian(sic).

El sr. Luis al contestar su cuestionario indica que los esposos Adams-Nieto le indicaron que ellos estaban separados, sin indicar en qué momento. Además, indica que el sr. Adams tiene de vivir en Arraiján como 'dos años y piquito'. Más adelante indica que el sr. Adams vivía en Chanis (Panamá) y que la esposa tenía casa en San Antonio.

CUARTO: El A-Quem no apreció en su justa dimisión la prueba que corre a foja 15 del Expediente, consistente en el Certificado de Nacimiento de DAVID A. ADAMS NIETO, que aún cuando cumplió la mayoría de edad, unos meses antes de la interponerse(sic) la Demanda, ha seguido estudiando y que por tal hecho es obligación del Padre seguirle brindando alimentos a su hijo mientras se mantenga en este Status de manera positiva. En consecuencia, el Divorcio no debió dictarse sin haber establecido la Pensión correspondiente."

En otro sentido, la casacionista expuso como normas violadas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 770, 904, 896 y 909 del Código Judicial, y los artículos 218 y 377 del Código de la Familia.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad está contenido en los dos primeros motivos, y estriba en que el ad-quem le confirió valor pleno a los testimonios de CÉSAR AUGUSTO ADAMES AYALA y LUÍS GENARO PEÑA DUFOND (fs. 46 y 47), que no lo tienen por ser testigos sospechosos y de referencia, ya que el primero dijo ser compañero de trabajo del demandante, lo cual supone una amistad entre los dos, lo que se traduce en parcialidad.

Este cargo se sustenta en la presunta violación de los artículos 770 (ahora 781), 904 (ahora 917), 896 (ahora 909) y 909 (ahora 922) del Código Judicial.

Según el actor, el artículo 781 (dice que las pruebas deben analizarse según la sana crítica) del Código Judicial fue presuntamente violado directamente por omisión por la sentencia de segundo grado, porque un testigo era sospechoso por ser amigo, y el otro referencial por conocer los hechos por escucharlos de los protagonistas, por lo que no son suficientes para probar el abandono por más de dos años, que alegó ARTURO ADAMS.

Este argumento es el mismo que sustenta la presunta violación del artículo 917 (señala que el Juez apreciará las circunstancias o motivos que confirmen o no, la fuerza de las declaraciones, según la sana crítica) de la misma excerta.

Las dos normas que la casacionista supone violadas, establecen la

valoración de las pruebas por parte del juzgador mediante el sistema de la sana crítica (lógica y experiencia), y especialmente el artículo 917, señala que el Juez apreciará las circunstancias o motivos que confirmen o no, la fuerza de las declaraciones, es decir, que deberá el juzgador valorar las declaraciones de acuerdo al apoyo que le brinden o no, los demás elementos probatorios allegados al expediente.

En cuanto a la afirmación de que el primer declarante, CÉSAR AUGUSTO ADAMES AYALA, es testigo sospechoso por ser compañero de trabajo de ARTURO ADAMS, es necesario traer a colación la presunta violación del numeral 4° del artículo 909 del Código Judicial (que dice que son sospechosos para declarar el amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria), que según la recurrente, fue violado de forma directa por omisión por la sentencia de segundo grado, al no aplicarla, ya que al decir ADAMES AYALA que "ARTURO ERA COMPAÑERO DE TRABAJO MIO", eso le restaba valor a dicho testimonio.

Esta Corporación de Justicia considera que es ostensible que la norma no se refiere a compañeros de trabajo, sino a "amistad íntima", razón por la que no cabe violación alguna de dicha norma; además, tal como lo señaló el Procurador General de la Nación en su Vista N° 1 de 1° de febrero de 2002, el hecho de que declarante y demandante sean compañeros de trabajo no significa que exista amistad íntima entre ambos, por lo que el testigo CÉSAR AUGUSTO ADAMES AYALA no es testigo sospechoso.

No obstante y si se aceptase, en vía de discusión, que el testimonio analizado proviniera de un testigo sospechoso, ello no significa que el juzgador queda impedido para valorar su testimonio, caso en el cual juega un papel preponderante la sana crítica, como ya lo dejó sentado la Sala, entre otros, en fallo de 15 de junio de 1999, cuya parte pertinente reproducimos a renglón seguido:

"El procesalista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, se ha referido a la valoración de los testimonio sospechosos, y afirma:

'El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las 'reglas de la sana crítica', la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica -que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las 'inhabilidades por falta de imparcialidad' -que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las 'disqualifications' y en el derecho francés las 'tachas').

La calificación de testigos de 'sospechoso' es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración'.

(JORGE FABREGA P., '1 Medios de Prueba, 2 La prueba en Materia Mercantil', Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 220)"

Por su parte, la afirmación consistente en que el testigo LUÍS GENARO PEÑA DUFOND es referencial, por "saber su dicho de los propios protagonistas", según afirma la recurrente en la explicación del artículo 917 del Código Judicial, induce a la Sala a revisar su declaración, a foja 47, en la que, al preguntársele cómo y por qué le constaba la separación de los esposos ADAMS y NIETO, respondió que "a mi me consta, porque ambos me lo han dicho y ambos viven (CORRIJO) y no viven juntos y tienen dos (2) hijos".

Considera esta Sala que, si bien las aseveraciones del testigo fueron por referencia, esa referencia es de las dos partes, es decir, que tanto el demandante ARTURO ADAMS como la demandada en este proceso de divorcio, DELMIRA NIETO VALIENTE, afirmaron al declarante PEÑA DUFOND, su separación.

Esto implica una aceptación de la separación, por parte de la demandada, sin perjuicio de que, lo que atacó el Licdo. Vega Cadena en el recurso de apelación y en el presente recurso de casación, fue el hecho de que la afirmación de PEÑA DUFOND era referencial y no por percepción directa, ocurriendo que nunca cuestionó la veracidad de la afirmación, es decir, nunca dijo que dicha afirmación fue falsa, lo que induce a la Corte a considerar que esta declaración testimonial sí tiene un valor probatorio, pues además la Sala observa de la lectura íntegra de la declaración y del interrogatorio efectuado por el Juez, que el testigo conoce de la separación no solo por comunicárselo los cónyuges, sino también por percepción directa al declarar que visitaba al demandante a su domicilio y que éste vivía solo.

Todo esto significa que el ad-quem no violó el principio de la sana crítica, contenido en los artículos 781 y 917, ni el 909 (sobre testigos sospechosos) del Código Judicial.

Para terminar el análisis del segundo motivo, se advierte que en su último párrafo, el letrado afirma que el testigo ADAMES dijo conocer a la demandada, pero no indicó dónde quedaba su domicilio conyugal cuando vivió con el demandante.

La atenta lectura de la declaración testimonial del testigo en comentario (f. 46) revela que nunca se le preguntó al señor CÉSAR ADAMES dónde estaba localizado el domicilio conyugal del demandante y demandada cuando vivían juntos.

En efecto, se le preguntó si frecuentaba el hogar conyugal de los esposados (no dónde quedaba), y dónde reside actualmente el demandante; por lo tanto, este aspecto del cargo de ilegalidad no tiene ningún asidero, y por lo tanto, no prospera.

Este cargo también se sustenta en la supuesta violación del artículo 922 del Código Judicial, que dice así:

"922. (909) No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta."

La sustentación de la violación de esta norma se funda exactamente en el planteamiento inicial de la causal, esto es, que al preguntársele al testigo LUÍS PEÑA por qué sabía que los esposos ADAMS-NIETO estaban separados, contestó que porque ambos se lo habían dicho, lo que supone que este testigo no obtuvo la información de su propia percepción, por lo que el testimonio no podía tener el valor de plena prueba que le confirió el ad-quem.

Yerra el recurrente, toda vez que ya contemplamos esta declaración testimonial anteriormente (f. 47), y concluimos que además de que PEÑA se enteró de la separación de los cónyuges en pleito judicial, lo hizo por manifestación expresa de "ambos cónyuges", también constató el hecho por percepción directa, lo que a nuestro juicio, no admite duda alguna sobre la veracidad del hecho declarado (la separación), lo que constituye una situación que trasciende el contenido de la norma cuya violación se acusa.

Sobre este tópico y para despejo de dudas, advierte la Sala que, al ser preguntado el testigo CÉSAR AUGUSTO ADAMES por el Juez de la causa, con qué regularidad visitaba la casa de señor ARTURO ADAMS y cuándo fue la última vez que lo visitó (f. 46), éste respondió que cada 20 días, y la última vez hacía como 2 meses.

Esta aseveración demuestra que al testigo le constaba por percepción directa, que el demandante ARTURO ADAMS vivía solo.

De igual manera, al testigo LUÍS GENARO PEÑA le preguntó el Juez (f. 47) con qué regularidad visitaba la casa del señor ARTURO ADAMS y cuándo fue la última vez que lo visitó, a lo que respondió que lo visitaba dos veces por semana "y de repente una vez por quincena", lo que demuestra que también le consta por percepción directa, en gran medida, que el demandante ARTURO ADAMS vivía solo.

Por lo tanto, el artículo 922 del Código Judicial no ha sido violado, y no prospera este cargo de injuridicidad.

El segundo cargo de injuridicidad está ubicado en el tercer motivo, y consiste en que el Tribunal Superior de Familia sobrevaloró los testimonios de los señores CÉSAR ADAMES y LUÍS PEÑA, porque se contradecían; que PEÑA declaró que los esposos ADAMS-NIETO le dijeron que estaban separados, pero no dijo en qué momento (desde cuándo).

Que ADAMS tenía de vivir en Arraiján como dos años y piquito"; que después dijo que éste vivía en Chanis (Panamá) y que la esposa tenía casa en San Antonio.

Esta Corporación de Justicia considera que, pese a que Licdo. Tomás Vega Cadena no sustentó este cargo de ilegalidad en la violación ninguna norma legal, el recurso fue admitido, y por ello debe decidirse la veracidad de dicho cargo.

Por consiguiente, supone la Sala que el cargo que nos ocupa tiene su asidero en la presunta violación del artículo 919 de la excerta procedimental, que reza así:

"919. (906) Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica."

Se advierte que no existe tal contradicción entre ambas declaraciones; lo que ocurre, es que no se le formularon las mismas preguntas a los testigos.

En efecto, se observa en las declaraciones de los dos testigos (fs. 46-48), que a ambos se les preguntó si conocían a los ex-cónyuges, si sabían de la separación de ambos; al preguntárseles si sabían desde cuándo estaban separados, CÉSAR ADAMES dijo que "para mi conocimiento como once (11) años", mientras que LUÍS PEÑA afirmó que "hace mas (sic) de ocho (8) años"; al primero se le preguntó si sabía con quién vivía actualmente el demandante, mientras que al segundo se le preguntó dónde y con quién; si el primero frecuentaba el hogar conyugal de los esposados, y al segundo si frecuentaba el hogar de la señora NIETO (lo que supone una situación distinta).

Todo esto significa que las declaraciones de los testigos no se contradicen.

En cuanto a que PEÑA dijo que ambos le afirmaron que estaban separados pero no desde cuándo, previamente dijo que tenía conocimiento que los esposos ADAMS-NIETO tenían 8 años de separados.

Por lo demás, las afirmaciones de PEÑA relativas al domicilio del demandante en los últimos años (denunciadas en el cargo de ilegalidad) en nada desvirtúan el valor de dicha declaración, a juicio de esta Sala.

En consecuencia, al no haber contradicción en las declaraciones, el artículo 919 del Código Judicial no es susceptible de ser violado, razón por la que no prospera el segundo cargo de ilegalidad de la causal.

Por su parte, el último cargo de injuridicidad está en el cuarto motivo, y consiste en que el ad-quem no valoró de manera justa el certificado de nacimiento de DAVID A. ADAMS NIETO (f. 15), hijo del demandante y la demandada, quien pese a cumplir la mayoría de edad meses antes de la presentación de la demanda, ha seguido estudiando y por ello el padre está obligado a seguirle brindando alimentos; por ello, el divorcio no debió declararse sin haber establecido dicha pensión alimenticia.

Este cargo se funda en la presunta violación de los artículos 218 y 377 del Código de la Familia y del Menor.

El artículo 218 de dicha excerta dice así:

"218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias." (Subraya de la Corte)

La transgresión consiste en que el ad-quem apreció "en forma restringida" el certificado de nacimiento del hijo menor de ARTURO ADAMS, porque se limitó a señalar que era menor de edad, sin investigar si estaba estudiando, razón por la que concedió el divorcio sin establecer una pensión alimenticia para DAVID ANTHONY ADAMS NIETO.

Considera la Sala que, para determinar de manera correcta la comisión o no, de la violación denunciada, es necesario incorporar al estudio, la presunta violación del artículo 377 de la misma excerta, que se complementa con el artículo 218.

El artículo 377 del Código de la Familia y del Menor, dice:

"377. Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Éstos comprenden:

1. ...

3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; ..."

La presunta violación de esta norma estriba en que el Tribunal Superior de Familia no valoró el mencionado certificado de nacimiento de DAVID ANTHONY ADAMS NIETO, porque no verificó si éste estaba estudiando, o si había terminado sus estudios secundarios e iba a ingresar a la universidad.

Tampoco estimó que éste cumplió 18 años en septiembre de 1999, y que la demanda fue presentada en diciembre de ese año; es decir, que tenía 18 años y 3 meses, y que la ley obliga al alimentista a proveer alimentos hasta los 25 años de edad.

En cuanto a este aspecto, el Procurador de la Nación señaló en su Vista N° 1 de 1° de febrero de 2002 (f. 133), que además de que las normas invocadas como violadas no son congruentes con la causal ni con los motivos (criterio no viable en esta etapa del recurso), también afirmó que la recurrente nunca alegó ni probó que su hijo DAVID ANTHONY ADAMS NIETO era estudiante, sin perjuicio de que éste puede hacer valer sus derechos, autónomamente, por separado y en cualquier momento, por ser mayor de edad.

Esta Sala advierte, al revisar el fallo impugnado, que el ad-quem sólo señaló que se puede constatar mediante los certificados de nacimiento respectivos, la existencia de los dos hijos habidos en el matrimonio ADAMS-NIETO (fs. 15 y 53), donde consta la paternidad del señor ARTURO ADAMS.

Observa la Sala que, tanto en el hecho octavo de la contestación de la demanda (f. 39), como en el hecho tercero del recurso de apelación (f. 71), la demandada-apelante adujo que uno de sus hijos era estudiante y que, en base a las normas bajo análisis, el Juez primario no podía fallar sin establecer la debida pensión alimenticia a favor de ese hijo.

Lo anterior demuestra que la casacionista sí adujo que DAVID ANTHONY ADAMS NIETO era estudiante y que no se debió dictar sentencia sin que se estableciera una pensión alimenticia a su favor.

Empero, tal como lo señaló el Procurador de la Nación, la recurrente no probó el status de estudiante de DAVID ADAMS en ninguna de las instancias del proceso y mucho menos el provecho y rendimiento académico de sus estudios; además, el obtener éste la mayoría de edad antes de que se iniciara el proceso de divorcio, lo habilitó para solicitar independientemente por sí mismo, la pensión alimenticia de su padre, razón por la que esa pretensión no es viable dentro de este juicio de divorcio.

Además, la lectura del libelo de contestación de la demanda (fs. 37-39) revela que la demandada nunca solicitó pensión alimenticia para su hijo DAVID ANTHONY ADAMS NIETO, razón por la que ni el ad-quem ni el a-quo no solo no tenían, sino que no podían fijar dicha pensión alimenticia antes de dictar sentencia.

Por lo tanto, el fallo venido en casación no violó los artículos 218 y 377 numeral 3° del Código de la Familia y del Menor, lo que implica que no prospera la causal planteada, y el presente recurso de casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de enero de 2001, proferido por el Tribunal Superior de Familia de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR PROSPERO ROSAS FRANCO CONTRA BELLA ROSA CARRION FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil y el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio promovido por PROSPERO ROSAS FRANCO contra BELLA ROSA CARRION FLORES.

Esta Sala de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

El negocio fue remitido a esta Corporación de Justicia mediante Oficio No.890, de 11 de septiembre de 2002, visible a foja 25 del expediente.

Las constancias procesales revelan que el señor PROSPERO ROSAS FRANCO, presentó mediante apoderado judicial, demanda de divorcio contra BELLA ROSA CARRION FLORES, que una vez repartida quedó radicada en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, quien mediante el Auto No.891, de 11 de junio de 1998, expresó lo siguiente:

“... ”

Advierte el Tribunal que el domicilio de la demandada BELLA ROSA CARRION FLORES, está ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito.

En ese sentido, es claro que este proceso no puede ser conocido por este Tribunal, sino por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, ya que ello se desprende de los artículos 255 y 258 del Código Judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 702 del mismo instrumento legal”. (fs.6)

En consecuencia se abstiene de conocer el proceso y ordena que el mismo sea remitido al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Por su parte, al recibir el expediente el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No.4298, de 4 de septiembre de 1998, donde rehúsa avocar el conocimiento del negocio y en el que señala, básicamente, lo siguiente:

“La reclamación impetrada consiste en un divorcio que se funda en la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, separación de hecho por más de dos años.

Respecto al domicilio de las partes se aprecia que el actor reside en David, mientras que la demandada reside en el Distrito de San Miguelito. En cuanto al domicilio conyugal no consta, por lo cual a falta de designación se entiende que corresponde al domicilio del marido, que se encuentra en el Distrito de David (art.258 caso 8vo).

“... ”

a) El artículo 255 del Código Judicial contiene la regla general de atribución de competencia “forus domicili”, es decir, la atribución de competencia por razón del lugar donde reside el demandado, para lo cual sólo basta que uno de los demandados, que integran o forman la parte demandada, ostente domicilio en la circunscripción donde se pretende incoar la demanda;

b) El artículo 258 establece varias situaciones excepcionales de atribución de competencia preventiva, donde también son jueces competentes cada uno de los supuestos que se mencionan, a prevención, según la elección que haga el demandante, además del juez que ejerce sus funciones en el domicilio del demandado, el Juez que se le asigna competencia según el caso concreto. Sobre el particular el negocio que nos ocupa se ajusta al caso octavo del artículo mencionado, que establece lo siguiente:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de

separación de cuerpos es juez competente el del domicilio conyugal. Si este no hubiera sido expresamente establecido con arreglo a la Ley, se tendrá por tal el del marido." (lo resaltado es nuestro).

Es necesario aclarar que la competencia preventiva (art.237 C.J) es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás de conocer del mismo.

Este Despacho es del criterio, que la competencia en el caso bajo examen es de índole preventiva y ante el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora presentó la demanda ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, en vista de que el domicilio conyugal queda en ese Distrito, por elección del demandante ha quedado impedido o inhibido el presente tribunal para conocer del negocio de marras". (fs.9-10-11)

Para resolver el presente conflicto, son pertinentes citar los artículos 256 y 259 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

"ARTICULO 259: También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante:

..../

caso octavo: En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpo es Juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la Ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el juez competente lo será el de la residencia personal del demandante".

El citado artículo 256 del Código Judicial establece que es juez competente en los procesos civiles el juez del domicilio del demandado, y el artículo 259 por su parte establece que en los procesos de divorcio como el que nos ocupa, es también juez competente el juez del domicilio conyugal, y en el caso en que el domicilio conyugal no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, el del marido.

Sin embargo, esta competencia la ejerce a prevención el juez del domicilio del demandado con el Juez competente en virtud del domicilio conyugal o el del marido, si no se hubiera establecido éste con arreglo a la ley.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de divorcio, el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo.

Por lo anterior, el demandante puede elegir presentar la demanda en uno u otro juzgado, de modo que el primero de ellos que conociera de la demanda, impediría al otro hacerlo, según lo establece el artículo 238 del Código Judicial.

Ahora bien, en el presente caso, tal y como se observa a foja 2 del expediente, el demandante PROSPERO ROSAS FRANCO tiene establecido su domicilio en la Barriada 20 de diciembre, detrás de la Iglesia Santa Rita, Distrito de

David, Provincia de Chiriquí y la demandada BELLA ROSA CARRION FLORES tiene establecido su domicilio en Villa Guadalupe, Edificio Multifamiliar No.8, apartamento No.306, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Del análisis de las constancias procesales se observa que el demandante no señaló donde estuvo establecido el domicilio conyugal, no obstante, en virtud de que el artículo 259, numeral octavo, arriba transcrito, establece que "si el domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la Ley, se tendrá por tal el del marido" y tomando en cuenta que el demandante señaló que reside en el Distrito de David, el juez competente para conocer del presente proceso es el juez donde el demandante eligió interponer su demanda, es decir, el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA respecto al proceso de divorcio instaurado por PROSPERO ROSAS FRANCO contra BELLA ROSA CARRION, en el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretario Encargado

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO DE LO CIVIL Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTO POR ANAYANSI SAMUDIO RAMOS DE ESCALERA CONTRA LA SOCIEDAD CAMIPEL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, referente a la demanda ordinaria de daños y perjuicios de protección al consumidor, incoada por el Licenciado Oscar Amado Hernández en nombre y representación de la señora ANAYANSI SAMUDIO RAMOS DE ESCALERA, contra la empresa COMIPEL, S.A.

La controversia se originó porque la demandante, actuando en representación de RAPID COPY, de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, suscribió un contrato de compraventa con la empresa demandada, localizada en la ciudad de Panamá, el 28 de febrero de 2001, para adquirir una fotocopiadora industrial por la suma de B/.7,081.20.

Dicho aparato dio problemas dentro de los primeros 30 días de adquirido, por lo que, a solicitud de la compradora, COMIPEL, S.A. la cambió por una más vieja, la cual dejó de funcionar en breves días.

La demandante devolvió la fotocopiadora a la empresa y le pidió la devolución de los B/.2,275.00 que abonó por ella.

Al no llegar a un acuerdo, el reclamo trascendió a la oficina de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), donde tampoco alcanzaron un advenimiento, porque COMIPEL, S.A. se negó a cumplir su obligación.

Entonces, COMIPEL, S.A. le interpuso un proceso ejecutivo a la demandante ANAYANSI DE ESCALERA, aduciendo que ésta le adeudaba el saldo del equipo en comento, por lo que le secuestró su vehículo, pese a que ésta le había devuelto la fotocopiadora objeto del contrato de compraventa.

Aduce la demandante que por dicho secuestro, dejó de percibir las utilidades, que estimó en B/.2,000.00, y por ello, solicitó que la demandada fuera condenada a pagarle la suma de B/.6,875.00, más los gastos y costas del proceso.

Con estos antecedentes, el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante auto No. 582 de 15 de mayo de 2002, se abstuvo de conocer el

proceso de protección al consumidor en comento, y declinó el conocimiento del mismo en el Juzgado de Circuito de la Competencia y Asuntos del Consumidor en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fundado en las siguientes razones:

Que ese Juzgado (Segundo de Circuito de Chiriquí) no era competente para conocer este caso, ya que por ser la empresa demandada una persona jurídica que tiene su sede en la ciudad de Panamá, y en base a lo normado por los artículos 255 y 256 del Código Judicial (sobre reglas de competencia), deberá conocer el proceso, el Juez de Circuito respectivo del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

También sostiene dicho Juzgado que tampoco le asiste la competencia del caso, porque el artículo 141 de la Ley N° 29 de 1996, dice en su penúltimo párrafo que cuando los bienes o relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado en la circunscripción del Primer Circuito Judicial de Panamá, los Juzgados creados por esa Ley serán competentes para conocer los litigios que se susciten.

Declinado el caso, el apoderado de la demandante, Licdo. Oscar Amado Hernández, presentó ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, sendos escritos de reconsideración y de apelación idénticos, para que ese despacho reasumiera el conocimiento del caso, porque el artículo 141 de la Ley 29 dice que la competencia y designación para la jurisdicción de Chiriquí, es del Juzgado Cuarto de ese Circuito.

Que, pese a que dicho Juzgado no ha sido autorizado para conocer estos procesos, la norma tiene un párrafo que dice que mientras no se establezcan los respectivos Juzgados a que se refiere ese artículo, los respectivos Juzgados de Circuito conocerán los casos correspondientes.

Entonces, mediante auto N° 687 de 3 de junio de 2002, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, negó el recurso de reconsideración (por las razones ya expuestas) y no admitió el recurso de apelación.

Luego de remitir el negocio al Juzgado de la Competencia de Turno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto N° 501 de 24 de julio de 2002, decidió no avocar el conocimiento del negocio y plantear el conflicto de competencia y ordenar su remisión a esta Corporación de Justicia, en base a la siguiente:

Que el proceso no es de su competencia porque, al adquirir el equipo (la actora) con ánimo de obtener ganancias, no tiene la calidad de consumidora de bien o servicio final que exige la Ley 29, para acceder a la protección jurídica que dicha excerta le otorga a la figura del consumidor.

Por ello, consideró la Juez Octava de Circuito Civil de Panamá, que debía remitir el caso al superior para que dirima el conflicto, en base a lo dispuesto en el artículo 714 del Código Judicial, y que por no tener ambos Juzgados un superior común, remitió el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema, en atención a lo normado por el artículo 92, íbidem.

Expuesto el caso, le corresponde a esta Sala resolver la encuesta, previas las siguientes consideraciones.

En el presente caso, considera la Sala que es necesario determinar el tipo de negocio como primer paso para determinar la competencia del mismo.

En el auto N° 501 de 24 de julio de 2002, el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá señaló (f. 23) que la pretensión de la demandante consisten en que se condene a COMIPEL, S.A. a que le pague la suma de B/.6,875.00 en concepto de capital, lucro cesante y daño emergente más intereses, costas y gastos de ley derivados de la relación contractual, que no puede considerarse una relación de consumo, en los términos establecidos por la Ley N° 29 de 1996.

El objeto del contrato de compraventa fue una fotocopiadora industrial para uso comercial con la evidente intención de obtener ganancias, lo que implica que la compradora-demandante no tiene la calidad de consumidora de bien o servicio final que exige la Ley 29.

Para entender rectamente lo que significa ser consumidor de bien o servicio final, debemos atenernos, en principio, a lo que dictamina la ley.

En este sentido, el artículo 29 de la excerta en comento, contenido en el Título II "De la Protección al Consumidor", dice así:

"Artículo 29. Definiciones. Para efectos de este título, los

siguientes términos se entenderán así:

1. ...

2. Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza:"
(Subraya de la Corte)

Esta definición induce a la Sala a determinar lo que significa o implica el término "bienes o servicios finales".

Para ello, traemos a colación el fallo de esta Sala 6 de julio de 2000, que en lo pertinente, señala lo siguiente:

"De las disposiciones anteriormente transcritas se colige que para los efectos de la Ley N° 29 de 1996, consumidor es la persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales, es decir, que dicha definición también toma en consideración el destino de los bienes o servicios adquiridos, especificando que debe tratarse únicamente de bienes o servicios finales, esto es, que no vuelvan al mercado.

...

Ahora bien, de los hechos que le sirven de fundamento a la presente demanda se puede concluir que el señor VILLARREAL no adquirió el equipo de computadora para su uso personal, sino para integrarlo al proceso de comercialización, ...

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que el señor VILLAREAL no puede ser considerado como consumidor en los términos que define la Ley N° 29 de 1996, puesto que al adquirir el bien lo hizo con el propósito de utilizarlo en el desarrollo de una actividad profesional y no para su uso personal o familiar; razón por la cual la presente controversia se encuentra excluida del ámbito de aplicación de dicha ley, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 141 de la misma."

El fallo expuesto citó a su vez, otro de 26 de mayo de 2000, que dice:

"Todo indica que el demandante al adquirir el vehículo lo introdujo al mercado, integrándolo al proceso productivo, razón por la que no puede considerársele como consumidor de un bien final, conforme se define en la Ley 29 de 1996. El bien adquirido, al ser utilizado en el desarrollo de una actividad profesional, fue introducido en un proceso económico, pues se dedicó a satisfacer una necesidad empresarial y, desde ese punto de vista, no puede afirmarse que se le haya destinado al uso personal o familiar dentro del entorno social inmediato del comprador."

Ahora bien, como la fotocopiadora objeto de la compra-venta tenía la finalidad de ser explotada para el comercio y no para utilidad personal de la compradora ANAYANSI SAMUDIO RAMOS DE ESCALERA, el aparato no se puede considerar un "bien final" para los efectos de esta Ley, como lo señala la definición de lo que es "consumidor", contenida en el artículo 29, numeral 2 de la misma.

Eso significa, a juicio de esta Sala, que la naturaleza de la controversia no es de protección al consumidor, según lo norma el numeral 2° del artículo 141 de la excerta, y por lo tanto no está incluida dentro de los procesos para los cuales son competentes los Juzgados y Tribunales de la Competencia y Asuntos del Consumidor.

En otro orden de cosas advierte la Sala que, si bien es cierto que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, en su Auto N° 582 de 15 de mayo de 2002 (f. 12) señaló que el penúltimo párrafo del artículo 141 de la excerta en comento establece que "cuando los bienes o relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado en la circunscripción del Primer Circuito Judicial de Panamá, los Juzgados creados por dicha Ley serán competentes para conocer las controversias que se susciten", lo que omitió dicho Juzgador es que la norma dice que dicha competencia recaerá en esos Juzgados, pero a elección del demandante.

En efecto, el penúltimo párrafo del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, dice así:

"Artículo 141. Competencia. ...

Cuando los bienes o relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del

Primer Circuito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores." (Subraya de la Corte)

Está claro entonces, que la asunción de la competencia por parte de los Juzgados de Panamá, aún cuando los bienes o relaciones debatidas hayan circulado total o parcialmente en la circunscripción del Primer Circuito Judicial de Panamá, dependerá de la voluntad del demandante de demandar en esa circunscripción.

En este caso, es ostensible que no es voluntad de la demandante ventilar su caso en el Primer Circuito Civil de Panamá, por cuanto consta en el expediente (f. 15-18) recursos de reconsideración y apelación para que el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí reasumiera el conocimiento del negocio.

Finalmente, debemos manifestar que, como la naturaleza de la demanda propuesta por la señora ANAYANSI SAMUDIO RAMOS DE ESCALERA, contra la empresa COMIPEL, S.A. no es de naturaleza de procesos de Defensa del Consumidor, tampoco le corresponde conocer el caso al Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, instituido para conocer los casos de esta jurisdicción según lo estableció el primer párrafo del artículo 141 íbidem.

En consecuencia, es el criterio de esta Sala que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, debe seguir conociendo el caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer la demanda propuesta por ANAYANSI SAMUDIO RAMOS DE ESCALERA VS. COMIPEL, S.A., en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO GABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

GESTIÓN OFICIOSA

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del presente recurso de revisión interpuesto por la firma DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, como apoderada de la sociedad RODOLFO MORENO & CIA., El licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO ha presentado escrito de oposición al recurso y de solicitud para que se fije fianza relativa a su gestoría de oficio, en favor de la sociedad CARROLS COPORATION (sucesora procesal de POLLO TROPICAL, INC.), demandada en este recurso de revisión.

Para resolver lo de lugar, debemos observar que el presente recurso de revisión fue admitido mediante resolución de 20 de agosto de 2002 (visible a fs.180 1 181), dentro de la cual también se ordena lo siguiente:

"a) Citar a CARROLS CORPORATION, sucesora procesal de POLLO TROPICAL, INC., sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, con domicilio en 968 James St. Syracuse, New York 13203, Estados Unidos de América, representada judicialmente por el Bufete CANDANEDO Y/O ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, abogado en ejercicio, con cédula N 8-115-913, ambos con domicilio en Calle 50, Edificio Global Bank, piso N 6, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, según poder general para pleitos otorgado por el señor JOSEPH ZIRKMAN a dicho bufete, según consta a fojas 72. Esta cita es para que en el término de un mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos".

Como se puede apreciar en el párrafo previamente transcrito se ordena citar a la parte demandada en este recurso (CARROLS CORPORATION), cuyo representante judicial es el Bufete CANDANEDO y/o ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, como se constata en el PODER GENERAL para pleitos que le fuera otorgado a éstos últimos por el representante de la demandada, como se puede verificar a fojas 72 de este expediente y a fojas 38 del expediente antecedente contentivo del proceso de oposición al registro de marca.

Vemos entonces que no existe razón para que el licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO actúe como gestor oficioso de la sociedad CARROLS CORPORATION ya que dentro del proceso de oposición a marca, objeto del presente recurso de revisión se le otorgó el respectivo poder general para pleitos ("tan amplio y suficiente como en derecho fuere posible") para asumir su representación en un proceso y para actuar en procesos civiles en cualquiera de las instancias permitidas en la República de Panamá, "incluyendo la Corte Suprema de Justicia, ante cualquiera de sus Salas" (Cfr. Fs. 72). Por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de fijación de caución por una supuesta gestión oficiosa, pues en este caso no se dan los presupuestos que configuran este instituto procesal, según lo dispone el artículo 642 del Código Judicial que a la letra dice:

"642. (631) Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez"

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE, por improcedente, la solicitud de fijación de fianza para actuar como gestor oficioso, propuesto por el Lcdo. ROLANDO CANDANEDO.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTOS

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DONALD LAMB CONTRA LA RESOLUCIÓN N°72 DE 12 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LAS INSCRIPCIONES DE LAS FINCAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD "PANAMA RAILROAD COMPANY". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ROGELIO E. SAMUDIO, en representación del señor DONALD LAMB contra la Resolución N°72 de 12 de junio de 2002, dictada por la Dirección del Registro Público en relación con las inscripciones de las fincas a nombre de la Sociedad "PANAMA RAILROAD COMPANY".

El fundamento fáctico de la solicitud, descansa en lo siguiente:

". . . .

Esta manifestación de impedimento la hago debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente Recurso de Apelación.

El hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 16 del artículo 760 del Código de

Procedimiento Civil, en base a lo cual reitero mi solicitud de que se acceda a declarar legal el impedimento que por este medio manifiesto, aún cuando debo aclarar que mi esposa como Directora del Registro Público representa intereses públicos y no privados o familiares.

Panamá, 8 de octubre de 2002." (F.31)

La circunstancia alegada por el Magistrado CIGARRUISTA, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación interpuesto por ROGELIO SAMUDIO, en representación del señor DONALD LAMB contra la Resolución N°72 de 12 de junio de 2002, dictada por la Directora General del Registro Público y, DISPONE llamar a la Magistrada GRACIELA J. DIXON de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

CENTRO DE LABORATORIO METROPOLIS, II, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICA SAN FERNANDO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de CENTRO DE LABORATORIOS METRÓPOLIS II, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de julio de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra la sociedad recurrente.

En el escrito de manifestación de impedimento, se expresa lo siguiente:

"Hago esta petición en vista de que el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien es el apoderado principal de la parte demandada, interpuso una demanda en mi contra ante la Asamblea Legislativa, la cual, si bien no fue admitida por la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales del dicho Órgano del Estado, mediante informe fechado 12 de junio de 2001, estimo que configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial"

A juicio del resto de la Sala, la circunstancia anotada por el Magistrado José A. Troyano, configura la causal de impedimento descrita en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa el " Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala siguiente según el orden alfabético de apellidos.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ROSAS Y ROSAS CONTRA LA RESOLUCION S/N DE 19 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL PROPUESTO POR JULIA ESTEVEZ RODRIGUEZ CONTRA ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución S/N de 19 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Familia mediante la cual "NIEGA el término para la formalización del recurso de Casación anunciado por la parte demandada dentro del presente proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial propuesto por JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ contra ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ".

Seguidamente, procede esta Corporación al examen del recurso a fin de determinar si puede ser admitido, en atención a lo dispuesto por el artículo 1156 y concordantes del Código Judicial.

Del libelo contentivo del presente Recurso de Hecho, que corre de fojas 1 a 4, se desprende que el mismo se dirige contra la resolución del Tribunal de Familia que negó el término de formalización de recurso de casación propuesto contra la sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de julio de 2002, dictada por ese mismo Tribunal, que CONFIRMO "la Sentencia No.717 de 31 de diciembre de 2001, emitida por el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se disuelve el régimen económico matrimonial de los esposos JULIA ESTÉVEZ RODRIGUEZ y ANTONIO HERMIDAS, siendo éste el de sociedad de gananciales".

Según indica el recurrente, y se puede verificar en la copia que consta a fojas 18, el Tribunal Superior de Familia fundamentó su negativa de conceder el término para interponer recurso de casación, en que dicho recurso fue anunciado contra una sentencia proferida dentro de un proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial, siendo que la ley no contempla esa sentencia como susceptible de casación, por no estar dentro de los supuestos que consagra el artículo 756 del Código de la Familia.

El proponente de este recurso de hecho reconoce que es cierto que el artículo 756 del Código de la Familia únicamente establece la viabilidad del recurso de casación contra sentencias que versen sobre: matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio y filiación, sin embargo, a pesar de ello, a juicio del recurrente la sentencia que declara la disolución y liquidación de una sociedad de gananciales, "decide en el fondo un aspecto medular de la relación matrimonial, que es consecuencia directa del divorcio, por lo que es viable el recurso de casación" (fs.2).

En este caso esta Sala de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de Familia, al sostener que la sentencia de segunda instancia proferida dentro de un Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, para decretar la disolución del régimen económico matrimonial entre los cónyuges, no se encuentra entre los supuestos que admiten recurso de casación, según lo preceptuado por el artículo 756 del Código de la Familia que a la letra dice:

"756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables."

Como se puede apreciar, para efectos de las sentencias que en segunda instancia sean proferidas por el Tribunal de Familia, la norma transcrita limita la posibilidad de impugnación mediante el extraordinario recurso de casación a los casos de: 1- matrimonio de hecho; 2- separación de cuerpos; 3- divorcio; 4- nulidad de matrimonio; y, 5-filiación.

Considera esta Sala que la pretensión del recurrente de querer enmarcar la sentencia que decide la disolución y liquidación de una sociedad de gananciales (dentro del régimen económico matrimonial) al supuesto de que es una consecuencia del divorcio que establece el citado artículo 756, para que pueda ser susceptible

de casación, carece de fundamento y de lógica puesto que el proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial es independiente y distinto al proceso de Divorcio, es más, el primero puede instaurarse sin necesidad de divorcio, es decir, que el régimen económico se puede extinguir o puede concluir (por decisión judicial) por diversas causas, inclusive durante el matrimonio, si los cónyuges quisieran cambiar o modificar el régimen que hubiese estipulado o vigente en ese momento. Esto sin dejar de reconocer que el régimen de participación también puede concluir cuando se disuelve el matrimonio conforme lo establece la Ley. (Cfr. arts. 83, 107, 108, 109, 110, 181 y concordantes del C. de la Familia).

Tal como se ha reiterado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, no todas las sentencias de segunda instancia, ni todos los errores en que incurran los fallos, pueden ser objeto de casación sino sólo las que están expresamente señaladas por la ley. En ese sentido, la Corte ha manifestado que dentro de sus funciones como tribunal de casación no está hacer asimilaciones, de casos no previstos en la ley, para aumentar el ámbito del recurso de casación, como en este caso pretende el recurrente de hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ, contra la resolución de 19 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial propuesto por JULIA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ contra el recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====

RECUSACIONES

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE PETRO-MARINE SERVICES INC. LE SIGUEA EXXON MOBIL MARINE FUELS LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por PETRO-MARINE SERVICES INC. contra EXXON MOBIL MARINE FUELS LIMITED.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246

del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN &

MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por PETRO-MARINE SERVICES INC. contra EXXON MOBIL MARINE FUELS LIMITED y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE HELEN VILLARREAL TOBIAS Y NORA DENEZA LE SIGUEN A LA M.N. STAR CEBU. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por HELEN VILLARREAL TOBIAS y NORA DONEZA contra M/N "STAR CEBU".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la

jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió

declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por HELEN VILLARREAL TOBIAS y NORA DONEZA contra M/N "STAR CEBU" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ANTHONY VEDER LE SIGUE A LA M.N. PEGASUS ERRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ANTHONY VEDER contra M/N "PEGASUS ERRE".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
 ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la

Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello

sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ANTHONY VEDER contra M/N "PEGASUS ERRE" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE PESQUERA PEZATUN C.A. LE SIGUE A LA M.N. NEA TYHI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por PESQUERA PEZATUN C.A. contra M/N "NEA TYHI".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con

fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS

como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense

artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15

..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que

representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ALBERTO VALEROS y LETICIA VALEROS contra M/N "THIOS MITSOS", ex M/N "ARARAT" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (F. 7)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la

comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ULISES FERNANDO WILSON contra M/N "CAP. BLANCO" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE GILBERT LABRADO LE SIGUE A LA M.N. ALEXIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por GILBERT LABRADO contra M/N "ALEXIA".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO

MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pitti (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (F. 6) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (F. 7)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por CELTA ENGINNERING contra M/N "SEA CREST", ex "BARCELONA".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la

jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió

declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por CELTA ENGINNERING contra M/N "SEA CREST", ex "BARCELONA" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE VICTOR L. CATABAY LE SIGUE A M.N. STOLT VINLAND. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por VICTOR L. CATABAY contra M/N "STOLT VINLAND".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
 ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la

Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (F. 6) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (F. 7)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello

sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por VICTOR L. CATABAY contra M/N "STOLT VINLAND" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE MARIO ZODIACO LE SIGUE A LLOYDS OF LONDON Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por MARIO ZODIACO contra LLOYDS OF LONDON y OTROS.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con

fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (F. 6) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (F. 7)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS

como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por MARIO ZODIACO contra LLOYDS OF LONDON y OTROS y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE DINA QUILENDERINO Y OTROS LE SIGUEN A INDIAN OCEAN SHIPPING CO. Y ECUATORIAN LINE, SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R.. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por DINA QUILENDERINO y OTROS contra INDIAN OCEAN SHIPPING CO. y ECUADORIAN LINE (solidariamente).

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

- 1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del

artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15

de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por DINA QUILENDERINO y OTROS contra INDIAN OCEAN SHIPPING CO. y ECUADORIAN LINE (solidariamente) y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==n====n====n====n====n====n====n====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ERLINDA DAYRIT Y OTROS LE SIGUEN A GEARBULK SHIPOWNING LTD. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ERLINDA DAYRIT y OTROS contra GEARBULK SHIPOWNING LTD.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (F. 6) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (F 7)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"." (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P.

M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió

incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ERLINDA DAYRIT y OTROS contra GEARBULK SHIPOWNING LTD. y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una

situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por TUNA CHARTERING INC. contra M/N "LA FOCA" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE PILOT OCEANWAYS LE SIGUE A LA M.N. STAR SEA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por PILOT OCEANWAYS contra M/N "STAR SEA".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio,

al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (F. 6) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (F 7)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por PILOT OCEANWAYS contra M/N "STAR SEA" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE TUNA ATLANTICA, C.A. Y OTROS LE SIGUEN A LA M.N. CARIRUBANA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002)..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por TUNA ATLANTICA C.A. y OTROS contra M/N "CARIRUBANA".

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro del presente proceso marítimo y dentro del proceso que PESQUERA TUNA C.A. le sigue a M.N. NEA TYHI, al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias

reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por TUNA ATLANTICA C.A. y OTROS contra M/N "CARIRUBANA" y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ORLANDO DE JESUS MENDOZA LE SIGUE A ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA, S.A. (AGOVENZA). MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS 20002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ORLANDO DE JESUS MENDOZA contra ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA, S.A. (AGOVENZA).

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el incidente que nos ocupa, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM para que rindiera informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la presente recusación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, el Juez dejó precluir el término para evacuar dicho informe, por lo que se procede a resolver el presente incidente.

La Sala estima que es procedente la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que, como el presente, participa la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes, toda vez que como ya reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar

probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ORLANDO DE JESUS MENDOZA contra ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA (AGOVENZA) y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ORLANDO DE JESUS MENDOZA LE SIGUE A ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA, S.A. (AGOVENZA). MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS 20002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ORLANDO DE JESUS MENDOZA contra ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA, S.A. (AGOVENZA).

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el incidente que nos ocupa, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM para que rindiera informe sobre la verdad de los hechos en

que se funda la presente recusación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, el Juez dejó precluir el término para evacuar dicho informe, por lo que se procede a resolver el presente incidente.

La Sala estima que es procedente la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que, como el presente, participa la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes, toda vez que como ya reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C. P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

El licenciado RAFAEL MORALES, actuando en nombre de SERGUEI DEMENTEIV, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la resolución No. 378 de 29 de octubre de 2001, proferida por el Juez Primero Marítimo de Panamá en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que el recurrente le sigue a BENWEE SHIPPING Co. INC.

Conforme lo establece el artículo 1212 del Código Judicial el recurso de revisión puede ser rechazado de plano desde un comienzo, es decir, sin más trámite, cuando fuere manifiesta su improcedencia. Entre los supuestos que ha adoctrinado la Corte para considerar la manifiesta improcedencia de éste extraordinario medio de impugnación, podemos mencionar los siguientes: que se interponga fuera del término que establece la ley; cuando la resolución objeto del recurso no es susceptible legalmente a revisión; cuando el proponente del recurso carece de legitimación para interponerlo; cuando se presenta ante un juez que carece de competencia o jurisdicción (Cfr. obra de Humberto Murcia Ballen, "RECURSO DE REVISIÓN CIVIL", Ediciones Librería del Profesional, 2da. ed. 1996, Bogotá Colombia, pp. 250 a 251).

En el caso bajo examen, el suscrito ha podido apreciar que, la decisión judicial atacada mediante este medio de impugnación no es de aquellas consagradas en la ley como recurribles en revisión. Es así debido a que se pretende impugnar el Auto No. 378 de 29 de octubre de 2001 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración propuesto contra otro Auto que negó un a solicitud de declarar viciado un remate (Cfr. copia autenticada que consta después del presente recurso). Como es sabido para efectos de estos casos, el Código de Procedimiento Marítimo establece en su artículo 493 lo siguiente:

"ARTICULO 493: El recurso de revisión procede ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencia ejecutoriadas del Tribunal Marítimo y del Tribunal Superior de Justicia respectivo, dictadas en apelación en asuntos Marítimos".

En virtud de lo dispuesto por la norma transcrita, que sólo permite la interposición del recurso de revisión contra SENTENCIAS EJECUTORIADAS dictadas por el Tribunal Marítimo, resulta evidente la improcedencia de este recurso en el caso que nos ocupa y que tiene como objeto la revisión de un AUTO proferido por dicho tribunal.

Consecuentemente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por SERGUEI DEMENTIEV contra el Auto No. 378 de 29 de octubre de 2001 dictado por el Tribunal Marítimo dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto contra BENWEE SHIPPING CO. INC.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE CANCELACIÓN DE MARCA DE SERVICIO CURSO DE LECTURA MEJOR REGISTRO N° 82690, PROPUESTO POR INSTITUTO INTERNACIONAL DE TÉCNICAS DE ESTUDIO, S.A. CONTRA INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Roberto Myrie, actuando en nombre y representación de Ingrid Ivette Castillo de Myrie, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de cancelación de marca de servicio "Curso de Lectura Mejor", registro N° 82690, propuesto por INSTITUTO INTERNACIONAL DE TÉCNICAS DE ESTUDIO, S.A. contra INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE.

Al examinar el presente recurso, observa el Magistrado Ponente que el licenciado Myrie, anteriormente había interpuesto ante la Secretaría de la Sala Primera un recurso de revisión, en representación de la señora Ingrid Ivette Castillo de Myrie, contra la misma resolución proferida el 13 de septiembre de

1999, por el Tercer Tribunal Superior de Justicia. En aquella ocasión, mediante resolución de 24 de agosto de 2001, el Magistrado Ponente: Eligio Salas, expresó lo siguiente:

"Cumplidas las reglas de reparto, el ponente en este negocio fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), la cantidad que la parte interesada debía depositar en la Secretaría de esta Sala para que el recurso fuera acogido.

Para la consignación el recurrente contaba con el plazo de diez (10) días, los cuales comenzaban a correr desde la notificación del auto que fijaba el monto de la fianza.

En el informe secretarial, que corre de fojas 135, se lee lo siguiente:

'HONORABLE MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS

Informo a usted que la Secretaría de esta Sala ha recibido con fecha del 20 de agosto del presente año, los certificados de garantía número 05198 y 05199 expedidos por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Exposición, en concepto de fianza fijada mediante auto del 31 de julio de 2001, a fin de que el presente recurso de revisión sea acogido; sin embargo, es del caso indicar que el término para su consignación venció el 17 de agosto de 2001; en tal virtud, llevo el expediente a su despacho para que se sirva resolver.
Panamá, 23 de agosto de 2001.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria Judicial' (fs. 35)

El no consignar la fianza dentro del plazo señalado para tal efecto, pauta el artículo 1196 del Código de Procedimiento Civil, trae consigo que el recurso se declare desierto y como es la situación que se presenta en el negocio bajo estudio, no le queda otra alternativa a la Sala que declararlo así.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Revisión propuesto por INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1999 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso de cancelación de marca de servicio, curso de Lectura Mejor, interpuesto por INSTITUTO INTERNACIONAL DE TÉCNICAS DE ESTUDIO, S.A.

Notifíquese y Archívese."

(Resolución de 24 de agosto de 2001, Registro Judicial de agosto de 2001, págs. 319 y 320).

Visto lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, ya que el mismo había sido declarado desierto hace más de un año, por no haberse constituido o depositado la fianza dentro del plazo indicado.

La consignación o depósito de la fianza señalada en el artículo 1211 del Código Judicial, es indispensable para que el recurso pueda ser acogido y con posterioridad determinar su admisibilidad. La falta de cumplimiento de dicho requisito dentro del plazo señalado, produce la declaratoria de deserción y como consecuencia, la preclusión o pérdida de la oportunidad procesal de presentar el recurso de revisión. Por ello una nueva interposición del mismo, es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano.

Además, observa esta Superioridad que la resolución contra la cual se recurre en revisión fue notificada por edicto fijado el 15 de septiembre de 1999, lo que también la hace manifiestamente improcedente, en virtud que desde la fecha en que dicha sentencia quedó ejecutoriada, al 4 de octubre de 2002 (fecha de presentación del recurso que ahora se examina), ya han transcurrido más de tres años y como consecuencia de ello, ha prescrito la acción que puede ejercitarse en su contra.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por manifiestamente improcedente, el recurso de revisión presentado por el licenciado Roberto R. Myrie B., en representación de INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE, contra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial de Panamá, en el proceso de cancelación de marca de servicio "curso de lectura mejor" Registro N° 82690, propuesto en su contra por INSTITUTO INTERNACIONAL DE TÉCNICAS DE ESTUDIO, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

EL LICENCIADO FRANCISCO SALDIVAR APELA CONTRA LA RESOLUCION N 45, DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, DENTRO DE LA SOLICITUD EN LA CUAL SE PEDIA CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA TRANSACCION APROBADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL Y EN LA CUAL SE ORDENA TRASPASAR LA CUOTA PARTE DE LA FINCA N 113410, INSCRITA AL ROLLO N 8102, DOCUMENTO 3 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA, A NOMBRE DEL SEÑOR JAIME ENRIQUE MAITIN MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Amparado por el artículo 56 del Decreto 9 de 1920, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, el Licenciado Francisco Zaldívar, dentro del término de ley, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 45 de 28 de febrero de 2002, proferida por la Directora General del Registro Público, mediante la cual negó la solicitud del prenombrado, de calificar la legalidad del título que se presentó para su inscripción y de negar la inscripción del Auto N° 7852 de 8 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito de Panamá, ingresado bajo el Asiento 110630, Tomo 2001 del Diario.

Mediante el Auto en mención, el Juzgador ordenó traspasar la cuota parte de la Finca N° 113410, inscrita a rollo N° 8102, documento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, a nombre del señor JAIME ENRIQUE MAITÍN MARTÍNEZ.

Ingresado el negocio a esta Sala de la Corte Suprema, es el deber imprimirle el trámite previsto en el artículo 1151 del Código Judicial, sobre el saneamiento en la apelación.

En este sentido, se advierte que en Informe Secretarial calendado 12 de agosto de 2002 (f. 46), la Secretaria de Asesoría Legal de la Institución Registral, Magallys Gallardo de Quiróz, le comunicó a la Funcionaria Registradora que el Licdo. Francisco Zaldívar "se ha notificado y presentado escrito de apelación" contra la Resolución apelada, escrito que no está incorporado en el cuadernillo por ella enviado a esta Sala.

También se observa en esa misma foja, un proveído de la Directora del Registro Publico en el que indica que en base al Informe anterior, consideró procedente la apelación solicitada y ordenó el envío de lo actuado a esta Sala, para surtir la alzada.

En base a lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que el expediente fue enviado por dicha Institución, sin que el letrado tuviera oportunidad de sustentar dicho recurso, por lo que, en base a la facultad saneadora ya mencionada, esta Sala considera necesario devolver el expediente a la Institución Registral para que le conceda al Licenciado Francisco Zaldívar el término de cinco días para que formalice su recurso de apelación, en base a lo normado por el artículo 1137 del Código Judicial, previo a la concesión del recurso de apelación y su remisión a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia para la decisión del mismo.

La Sala toma esta decisión en virtud de lo normado por el artículo 56 del Decreto 9 de 1920, subrogado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador de la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, en ejercicio de su potestad saneadora, en uso de sus facultades legales, ORDENA a la Directora General del Registro Público que se le imprima al recurso de apelación interpuesto, el trámite previsto en el artículo 1137 del Código Judicial.

Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
OCTUBRE 2002

AUTO APELADO

ACCIDENTE DE TRÁNSITO (COLISIÓN) DONDE RESULTARON INVOLUCRADOS LOS SEÑORES JOSÉ ANGEL RIVERA Y SILVERIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1era. N 52 de fecha 18 de mayo de 2001, dentro del proceso iniciado con motivo de la colisión de los vehículos conducidos por el Lcdo. Silverio Rodríguez Henríquez, Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y el señor José Angel Rivera, resuelve declarar culpable al Licdo. Silverio Rodríguez Henríquez y lo condena a la multa de B/.50.00. De igual manera obliga al Lcdo. Silverio Rodríguez a pagar los daños que se dieron en la colisión.

Al momento de notificarse de la anterior resolución, tanto el Lcdo. Silverio Rodríguez, como su defensor dijeron que apelaron de la misma.

HECHOS

El día 26 de febrero de 2000, a las 8:00 a. m. se suscitó una colisión entre los vehículos manejados por el Lcdo. Silverio Rodríguez, Juez Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, y el señor José Ángel Rivera quien conducía su taxi, por la vía de circunvalación de Paraíso, Calle E, San Miguelito, cerca de "Mi Banco"

EL APELANTE

En la fojas 76 a 84 reposa el escrito de sustentación de la apelación del Lcdo. Leosmar Alberto Tristán, apoderado judicial del Lcdo. Silverio Rodríguez, Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

La disconformidad contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior la fundamenta en dieciséis (16) hechos, en los que narra como se dieron los acontecimientos ese día, que el agente Abraham Jaramillo fue quien dictó el parte en ese momento.

El apelante sostiene que el Segundo Tribunal Superior no tomó en consideración una serie de elementos de importancia, y por esta razón concluyó en que su patrocinado era él responsable.

Sostiene que el señor José Angel Rivera violó flagrantemente los artículos 87, literal c; 91, literal b y 71, ya que no detuvo su marcha para dejar o recoger un pasajero en una vía pública, de mucha circulación y cerca de una esquina; que inició la marcha del vehículo sin tomar las debidas precauciones, por lo que no se percató que detrás lo estaba rebasando otro vehículo y por dicha imprudencia impactó en el costado derecho del vehículo del señor Juez.

Que el señor Juez podía rebasar toda vez que la Ley le permite este movimiento y que tomó las debidas precauciones.

Otras consideraciones que pone de manifiesto el apelante es en cuanto a la Inspección Ocular o Reconstrucción de los Hechos y considera que la misma adolece de fotografías, por lo que no se pudo aclarar ningún tipo de contradicción. De igual manera sostiene que no consta en el expediente que el Magistrado Sustanciador se vio en la necesidad de reprender al Inspector de Tránsito, toda vez que, al momento de preguntarle al señor José Rivera si designaba abogado, quien se adelantó a contestar fue el inspector de tránsito.

Que no se practicaron las pruebas solicitadas como lo eran el historial del tránsito del taxista. Del por qué, el taxista portaba dos boletas y no la licencia profesional. Que el Inspector irrespeta al Magistrado Sustanciador cuando le manifiesta a éste que el señor Juez "es un malagradecido mentiroso,"

Concluye que los daños sufridos al taxi que conducía el señor José Angel Rivera no se compagina con la realidad toda vez que la distancia recorrida por éste conductor es escasa, y jamás dicho vehículo ha podido quedar en la forma que lo describe el agente del Tránsito en el parte; y solicita que se revoque la resolución impugnada o en su defecto se declare culpable al señor José Angel Rivera.

Del escrito de sustentación de la apelación presentado por el Licdo.

Leosmar Tristán se le corrió traslado a la contraparte. Dicha providencia fue notificada personalmente al señor José Ángel Rivera, el día 20 de noviembre de 2001, venciendo este término el día 23 de noviembre de 2001, sin que presentara oposición alguna.

De igual manera se observa que se le envía a la Fiscalía Primera Superior copia del edicto 1806 para la notificación, sin embargo no correspondía a la Fiscalía dar contestación a traslado, por lo que se declarará la nulidad de esta contestación.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Como puede apreciarse de la lectura de las constancias procesales, se trata de una colisión que se produjo el día 26 de febrero de 2000, en la Avenida de Circunvalación y calle "E", Paraíso, del Distrito de San Miguelito, entre los vehículos manejados por el señor José Ángel Rivera (taxi) y el Licdo. Silverio Rodríguez, Juez Cuarto de Circuito Penal.

El conocimiento de la presente colisión que normalmente corresponde al Juzgado de Tránsito, por parte del Órgano Jurisdiccional obedece al hecho de que uno de los involucrados ejerce las funciones de Juez de Circuito Penal.

Ahora bien, a fojas 2 reposa el informe de investigación N 285570, suscrito por el agente Abraham Jaramillo, quien fue el que atendió el caso el día de los hechos.

Se le denominó vehículo N 1 al que conducía el Lcdo. Silverio Rodríguez y vehículo N 2 al conducido por José Ángel Rivera.

La versión del conductor del vehículo N 1 es la siguiente:

Transitaba por la vía de circunvalación, rumbo al Cristo Redentor. El taxi estaba parado frente a "Mi Banco" en calle "E" con las luces intermitentes encendidas, cuando me disponía a doblar a la derecha, sentí el vehículo que dio marcha sin percatarse de que a su lado transitaba mi vehículo. Trate de evitar la colisión pero me fue imposible.

La versión del vehículo N 2 fue:

Transitaba (sic) por la vía cuando el señor se abrió (sic) en vía contraria cuando para entrar a la derecha y me colpió (sic) en el frente del carro y lo trate de sacar pero golpió (sic) y que conste que quiso (sic) sogornar (sic).

La versión del inspector del tránsito fue:

Ambos vehículos transitaban por la Ave. Circunvalación de Paraíso con dirección hacia la C.S.S. al llegar frente a "Mi Banco", el N 1 al revasar (sic) al N 2, no continúa hacia la C.S.S. si no se desvía hacia su derecha con la intención de ingresar a la calle E, Paraíso, haciendo contacto con su parte lateral central derecha con la parte lateral izq. N 2.

En declaración rendida por José Ángel Rivera el día 12 de julio de 2000, la cual se encuentra visible de fs. 14-16 vta. , este manifiesta que está de acuerdo con el Informe 285570, que no se considera responsable ya que iba en su vía.

A fojas 17-18 el Lcdo. Silverio Rodríguez H. rinde informe detallado sobre el accidente y considera que la responsabilidad es compartida.

El Agente Abraham Jaramillo Blanco, de la Dirección de Operaciones de Tránsito en deposición visible a fs. 21-25, reafirma que fue quien confeccionó el formato 285570.

Agrega que el artículo 73 del Reglamento de Tránsito dice que todo vehículo que transita en línea recta al desviarse tiene que hacerlo con todas las precauciones para no causar daños a terceros.

En cuanto a los daños de los vehículos, en el diagrama se pueden ver claramente los daños marcados en ambos vehículos.

Varias veces se señala fecha para la diligencia de reconstrucción de los hechos, pero por circunstancias ajenas esta se realiza el 9 de marzo de 2001, a las diez de la mañana.

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DE LA COLISIÓN DE VEHÍCULOS DONDE RESULTARON INVOLUCRADOS EL LCDO. SECUNDINO MENDIETA, JUEZ DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. Y EL SEÑOR ROBERTO A. MARIMON. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto lera. N 138 de fecha 9 de octubre de 2001, dentro del proceso iniciado con motivo de la colisión de los vehículos conducidos por el Lcdo. Secundino Mendieta, Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y el señor Roberto A. Marigmon, resuelve declarar culpable al Lcdo. Secundino Mendieta y lo sanciona con multa de B/.30.00.

Al momento de notificarse el Lcdo. Secundino Mendieta anunció apelación contra la referida resolución.

HECHOS

El día jueves 12 de octubre de 2000, a las 5:10 p.m. se suscitó una colisión entre el vehículo Mitsubischi, Lancer, Tipo Sedan, con placa N 234125, conducido por el Lcdo. Secundino Mendieta, Juez Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, y el vehículo Toyota, Camión, color blanco, con placa N 071815, conducido por el señor Roberto Augustus Marigmon Mora. Esta colisión se verificó en la vía Simón Bolívar, frente al Hospital Santa Fe, Corregimiento de Curundú.

EL APELANTE

En la fojas 44-49 reposa el escrito de sustentación de la apelación de la Lcda. María Eduarda Córdoba Chen, apoderada judicial del Lcdo. Secundino Mendieta, Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

La disconformidad contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior radica básicamente en que las pruebas (parte policivo y la declaración del señor Roberto A. Marimon) presentadas dentro del expediente son ineficaces para conducir a la condena del señor Juez.

En cuanto al parte policivo, esta prueba de informe según la apelante es inexacta, ya que esta no constituye un elemento veraz, porque el agente policivo César Rodríguez llegó a una hora posterior de haberse dado los hechos.

De igual manera sostiene que su representado no acepta la versión dada en ese informe y que la declaración ofrecida por el señor Roberto Marimon no debe constituir elemento probatorio para fundamentar una condena porque, el fue favorecido en el informe policivo, por lo tanto es lógico que va a hablar a su favor.

Por lo que ante estas pruebas, surgen dudas, ya que el carro del Lcdo. Mendieta es un carro Sedan y el del señor Marimon es un camión y por ser el carro del Lcdo. Mendieta más pequeño este no va a intentar rebasar al camión que es mucho más grande. Por lo que existen serias dudas acerca de la versión de cómo se dieron los hechos, y se debe aplicar el principio de favorabilidad.

Continúa en su alegación y sostiene que se ha sancionado doblemente al Lcdo. Mendieta, ya que se dice que es culpable por su inobservancia en el manejo y además se le impone multa por el mismo hecho.

ANTECEDENTES

Como puede apreciarse de la lectura de las constancias procesales, se trata de una colisión que se produjo el día jueves 12 de octubre de 2000 a las 5:10 p.m., en la Vía Simón Bolívar, frente al Hospital Santa Fe, corregimiento de Curundú. En esta colisión el Lcdo. Secundino Mendieta, Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal y el señor Roberto Marigmon fueron los protagonistas.

El parte policivo que consta a folio 2 de este cuaderno que recoge la versión de lo que sucedió el día de los hechos; asó el conductor del vehículo N 1(Sr. Marigmon) declara lo siguiente:

"Yo venia (sic) por mi via (sic) y el carro color plata no se percato que yo venia (sic) y se tiro (sic) cuando yo hiva (sic) pasando"

La versión del conductor N 2 (Lcdo. Mendieta) es la siguiente:

"Venía en mi carril cuando el señor me sacó de la vía y engancho mi vehículo llevandolo con el camión".

Y la versión del Inspector de Tránsito (Concesar Rodríguez) es la siguiente:

"El vehículo # 1 transitaba por la Vía Simón Bolívar hacia la Caja del Seguro Social al llegar frente al Hospital Santa Fe, impacto. Con el vertice (sic) izquierdo, de la defensa trasera al vehículo # 2 en su costado derecho el cual transitaba, por el carril de giro a la izquierda e intento de ingresar al carril principal de la vía Bolívar sin tomar la precaución necesaria."

A fojas 13 reposa la declaración jurada del señor Concesar Rodríguez Rodríguez quien se afirma y ratifica del formato rendido en la foja 2 sobre la colisión de los vehículos y que de acuerdo a su opinión e investigación, la posición de los vehículos y la versión de cada conductor, puede precisar que el conductor N 2 fue quien trató de cambiar de carril en forma indebida ocasionando el accidente.

De fojas 16 a 23 reposa el informe rendido por el Licdo Mendieta en donde relata como se dieron los hechos y que no está de acuerdo con la parte elaborada por el agente de tránsito, toda vez que éste llegó una hora después de ocurrida la colisión, por lo que no puede afirmar que él venía en el carril y trató de girar a la izquierda, ya que eso no es cierto.

Que quien lo sacó de la vía fue el conductor N 1, y que a pesar de haberle sonado bocina, se cruzó a su vía, de modo que no podía cruzar a la mano contraria.

Adjunta un croquis, donde se aprecia según él como se dio la colisión. Igualmente remite fotografías.

El señor Roberto Augustus Marigmon Mora declara a fojas 28-31 donde manifiesta que está de acuerdo con el parte policivo. Que ese día él iba conduciendo hacia la Caja de Seguro Social, que el Juez iba conduciendo a la mano izquierda con rumbo a Curundú y éste hizo un giro hacia la derecha para entrar nuevamente al carril que va hacia la Universidad, no calculó que él iba pasando y se enganchó con la esquina de la defensa trasera.

Al córresele traslado al Lcdo. Mendieta de la declaración jurada del Inspector de Tránsito y del señor Roberto Marigmon, éste contesta diciendo que el inspector no fue testigo presencial del hecho. Que no es cierto que la vía estaba despejada, por que esa una hora "pico", por lo que existía gran cantidad de vehículos en la vía.

Que el croquis que elaboró el agente no concuerda con la realidad de los hechos, ya que si se aprecian las fotografías el carro del señor Marigmon engancho la puerta delantera derecha de su automóvil y lo arrastró, por lo que su carro quedó de medio lado.

Que si la colisión se dio como indican el señor Marigmon y el Agente del Tránsito, por qué no está golpeado el guardafangos delantero derecho?

Concluye que la colisión se dio como aparece en el croquis que presentó como pruebas.

ANÁLISIS DE LA SALA

Ahora bien, luego de analizar las piezas procesales existentes en el expediente esta Corporación no comparte la decisión del Segundo Tribunal emitida en la Resolución de fecha 9 de octubre de 2001, en que se declara culpable al Señor Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los siguientes razones: a pesar que tanto la versión del Agente de Tránsito Concesar Rodríguez, como la del señor Roberto Marigmon, concuerdan en que el Lcdo. Mendieta fue quien al tratar de cambiar de un paño al otro el que ocasionó el accidente; tenemos que al apreciar detenidamente los fotografías del vehículo conducido por el Lcdo. Mendieta y que corren de folios 20-23 del cuaderno que nos ocupa, constatamos que el impacto sufrido por el vehículo del Lcdo. Mendieta comienza en la parte final de la puerta trasera izquierda hacia la inicial de la puerta delantera de la misma mano, viendo al vehículo desde la parte de atrás, o sea, el guardafangos lateral derecho y la defensa lateral derecha, además observamos que no existe ningún daño en esa área de dicho vehículo, lo que contradice la versión dada tanto por el agente de tránsito, como la del señor Marigmon.

La versión dada por el conductor del vehículo N 2, o sea el Lcdo. Mendieta en el parte policivo que corre a fs. 2 del cuaderno que nos ocupa, es consistente con el daño, ya que refiere lo siguiente: "enganchó mi vehículo, llevándolo con el camión".

Es evidente pues en la fotos se aprecia que el daño es de atrás hacia adelante, lo que corrobora que el camión enganchó al vehículo sedan y al seguir su trayectoria y por la propia cinética y su trayectoria, por las propias dimensiones y peso del mismo, desplaza la lata de la puerta delantera derecha de atrás hacia delante, lo que hace consistente la versión dada por el Lcdo. Mendieta en el formato del parte del tránsito, consultable a fojas 2.

También es de resaltar que el día de los hechos de marras era jueves 12 de octubre, por lo tanto, un día hábil y a la hora en que se dieron los hechos (5:10 p.m.), nos indica que a esta hora es sumamente transitada como bien lo aporta en sus descargos el apelante.

Si la versión dada por el conductor del camión y el agente de tránsito en que la colisión se dio debido a la maniobra realizada por el Lcdo. Mendieta al procurar rebasar al camión, por simples reglas físicas como es la cinética y trayectoria, tendríamos que los daños acaecidos al vehículo Sedan no serían de atrás hacia adelante como evidencian las fotografías, sino que la trayectoria sería de adelante hacia atrás.

Lo que descarta lo manifestado por el señor Marigmon y el Agente de Tránsito.

Todo ello nos lleva a concluir que no es el Lcdo. Mendieta responsable del accidente de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Penal, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la autoridad y por autoridad de la ley, REVOCA el auto venido en apelación y en consecuencia DECLARA:

1. ABSUELVE al Lcdo. SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ, Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.
2. DECLARA que la responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrida el día 12 de octubre de 2000 le compete al señor ROBERTO AUGUSTUS MARIGMON MORA
3. Le impone multa de veinticinco balboas (B/.25.00), al señor Roberto Marigmon.
4. De igual manera obliga a pagar los daños ocasionados al vehículo Mitsubischi, Lancer, tipo Sedan, matrícula 234125, color plateado, conducido por el Lcdo. Secundino Mendieta.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTON ROMAÑA CÓRDOBA Y OTROS, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a esta Sala resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy, Defensor de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, contra el fallo de 3 de julio de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual REFORMÓ la sentencia N 2 de agosto de 2001, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que CONDENÓ a su representado MILTON ROMAÑA GONZÁLEZ a la pena de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN Y CINCUENTA DÍAS MULTA a razón de un balboa B/.1.00) e inhabilitación para ejercer funciones públicas

por igual periodo, y reemplaza la pena por Medidas de Seguridad de tipo educativa y curativa, por el término de la pena que le queda por cumplir y en su lugar lo CONDENÓ a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El licenciado Fernando A. Levy,, solicita a este Tribunal de Casación que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se condene a su defendido Milton Romaña González por el delito de posesión simple de droga. Pasamos a resumir el contenido de su escrito (fs.267-271).

HISTORIA CONCISA

La aprehensión de los señores Milton Romaña González y Eleuterio González Bonilla se efectuó el 1 de septiembre de 1999, en la vía principal del sector de Cerro Cocobolo, cuando al notar la presencia de los agentes policiales arrojaron una bolsa plástica que en su interior contenía hierba seca que se presumía era droga (marihuana).

Los agentes captorees al ratificarse del informe mantienen que a Milton Romaña González le fue encontrada una cantidad de hierba seca (marihuana) en sus partes íntimas y que había visto al señor Eleuterio González Bonilla lanzar un cartucho con la misma sustancia.

El dictamen pericial procedente del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, muestra como resultado positivo para la determinación de Marihuana en la cantidad de 137.55 gramos como totalidad.

Sostiene el casacionista que al ampliar sus declaraciones ambos sindicados se mantienen en sus deposiciones iniciales e igual circunstancia rodeó el careo efectuado entre ambos. Sin embargo, no señala el licenciado Levy en qué consistieron tales declaraciones.

Luego indica que concluida la fase sumarial se celebró la audiencia preliminar el 22 de febrero de 2000 la cual finalizó ordenándose la ampliación del sumario. Agrega que en la audiencia preliminar el 9 de noviembre de 2000, bajo las reglas del proceso abreviado, se formularon cargos a los procesados como infractores de normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Termina este apartado, con un párrafo de nueve líneas donde nuevamente escribe el contenido de la introducción al recurso de casación en el cual se refiere a la decisión plasmada en la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia, que es la atacada con este recurso.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable" (art. 2430, numeral 3 del Código Judicial).

ÚNICO MOTIVO

Afirma el casacionista, que el Tribunal Ad-Quem en el fallo impugnado, ha incurrido en error de derecho al calificar la conducta de Milton Romaña Córdoba como Posesión Agravada de Droga, al considerar que la cantidad de droga encontrada supera con creces la dosis posológica máxima establecida para el consumo personal (f.59), aunado a que dicha cantidad de sustancia ilícita encontrada fue evaluada de manera conjunta a pesar de que al momento de la ampliación él (casacionista) solicitó fuesen separados en virtud de la declaración de su mandante y en aquello que inculpa al señor Eleuterio González Bonilla (f.239).

Sostiene el recurrente, que el Tribunal Superior obvia el hecho que su defendido no se le encontró en su poder otros elementos probatorios con los cuales se pueda establecer que la sustancia ilícita incautada estaba destinada a un traspaso ilegal o venta, como se observa, a través del informe de novedad (f.2) y las declaraciones juradas que ratifican el informe, rendidas por los agentes captorees (fs.40-45 y 49-54) en los cuales se hace referencia que Milton Romaña Córdoba fue detenido al encontrarse en actitud sospechosa y aseveran que quien lanza la bolsa en cuestión fue el señor Eleuterio González Bonilla, en igual forma sostienen que "lo único que uno tenía más droga que otro" y que su mandante señaló "yo reconozco el de menor tamaño" (f.15).

Afirma que Romaña Córdoba no fue encontrado realizando traspaso ni

transacciones ilícitas, y que si al mismo se le ubica dinero en su poder esto no es complementado con otros elementos probatorios como sellador, pesas u otros instrumentos que permitan comprobar o por lo menos, hacer presumir al Tribunal Ad-Quem, que su intención era el traspaso de la droga en venta.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Levy sostiene que se ha infringido el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal en concepto de indebida aplicación, al afirmar que los hechos procesales comprobados no coinciden con los hechos condicionantes del precepto, ya que si bien la cantidad de sustancia ilícita supera la dosis posológica determinada por el Instituto de Medicina Legal, la misma es relativamente escasa; pero ello no pudo apreciarse debido a la renuencia del Ministerio Público de separar la misma a pesar de su insistencia. Explica que tal solicitud tuvo como base la declaración de su mandante y de los agentes captores, sin desestimar el informe Médico-Legal que ubica a Romaña Córdoba como adicto a la droga.

Sostiene que no se encontró dinero fraccionado, selladores, pesas, carrizos vacíos ni otros elementos de los cuales se pudiera desprender algún fin de traspaso ilegal o venta; además que la aprehensión de su defendido no se realizó con motivo de una diligencia de allanamiento o de compra y venta simulada, ni por existir información que hiciera referencia a que se dedicara a actividades de venta por el área, sino por encontrarse en actitud sospechosa. Deja claro que a Romaña González se le encontró una bolsa en sus partes íntimas cuyo contenido era hierba seca (marihuana).

Por tanto, el fallo impugnado infringe el artículo 260 primer párrafo del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues se deja de observar un precepto cuya aplicación se reclama, ignorando la existencia de una norma que regula la conducta de su representado, pues se posee droga y no existen otros elementos probatorios que hagan presumir al juzgador la intención de traspasarla o darla en venta a lo que se suma el informe psiquiátrico, que lo ubica como adicto y su testimonio que señala que era para su consumo (fs.267-270).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., sostiene que el casacionista transcribió íntegramente el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, desconociendo que el mismo contiene dos casuales de casación contradictorias entre sí, lo que constituye un vicio técnico grave, toda vez que debió individualizar y aducir la causal que encuadra a su pretensión, tal como lo ha señalado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (Mayo 2 de 2000).

Indica que sin detrimento de la deficiencia técnica advertida y dado que se admitió el recurso de casación, es del criterio que el casacionista no logró demostrar la causal invocada, razón por la cual es del criterio que no se debe casar la sentencia de 3 de julio de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Milton Romaña Córdoba a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas (fs.274-283).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ciertamente como lo advirtió el señor Procurador General de la Nación, el casacionista al transcribir todo el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial invocó dos causales que son:

- Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha influido en el tipo; y
- Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable.

La primera causal se registra cuando el juzgador comete error al emitir el juicio de tipicidad, que es la valoración que hace con el objeto de determinar si la conducta, objeto de examen, coincide o no con la descripción típica contenida en la ley penal; y la segunda causal ocurre, cuando la calificación hecha por el juzgador conlleva efectos sobre la extensión de la pena.

Ahora bien, ello no obsta, para que se pueda dar el caso que una errada calificación influya también en la extensión de la pena. Pero es necesario aclarar, que el legislador patrio ha consignado dos causales que tienen funciones distintas, por tanto, el casacionista debe elegir la que encaje perfectamente en el caso concreto.

Luego entonces, teniendo presente que el recurso fue admitido por esta Sala, corresponde analizarlo y determinar a cual de las dos causales se orienta el único motivo que presentó el casacionista al igual que las normas legales señaladas como infringidas, de modo que permita pronunciarnos ya sea casando o no, el fallo recurrido.

En ese sentido, se tiene que el licenciado Fernando Levy afirma que el Tribunal Ad-Quem erró al calificar el delito como posesión ilícita de droga agravada, siendo que se está ante el delito de posesión simple de droga, por lo que alega se infringió por indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal en su párrafo segundo, el cual establece pena de 5 a 10 años de prisión, y que debió aplicarse el primer párrafo de esa misma disposición penal cuya pena oscila entre 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días-multa, en tanto que fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Planteado lo expuesto por el casacionista, lógicamente nos lleva a concluir que el recurso lo orienta a la causal segunda contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, ésta es, error de derecho al calificar el delito si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable; ello por cuanto, esta causal tiene el elemento especializante que es precisamente el que el legislador ha creado cuando el error en la calificación extiende la pena a imponer.

Por tanto siendo que el recurrente estima que la conducta ilícita desplegada por su defendido es la del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal cuya pena es menor que la contenida en el segundo párrafo de ese mismo tipo penal, ello lleva a este Tribunal de Casación a determinar que aquella es la causal que el recurrente invoca porque ello se desprende del único motivo expuesto.

Aclarado lo anterior, se pasan a transcribir las pruebas que, a criterio del Segundo Tribunal ubican la conducta de los procesados dentro del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal. Veamos.

"Constan las deposiciones de los agentes JOSÉ REYNALDO ÁVILA SANABRIA (fs.40-45) y RICARDO ALBERTO DEL CID DEL CID (fs.49-54), quienes coinciden que en horas de la mañana del primero (1) de septiembre de 1999, vieron a dos sujetos que al notar la presencia policial, uno de ellos lanzó una bolsa plástica que al ser revisada, contenía marihuana, dicho sujeto responde al nombre de ELEUTERIO GONZÁLEZ. El otro sujeto tenía, en su parte íntima, otra bolsa contentiva de la misma droga. Ambos tenían dinero en efectivo. Si bien los testigos JANEL BUDIL WILLIAMS (fs. 67-74), RONALDO ABDIEL GÓMEZ HERNÁNDEZ (fs.75-81) y GILBERTO IGLESIAS MENDOZA (fs.82-89), deponen en favor de GONZÁLEZ y aseguran que quien lanzó la bolsa con droga fue ROMANA, declaraciones que fueron tomadas como buenas por la juzgadora de grado para absolverlo, esta Superioridad debe desestimar dichos testimonios, habida cuenta que no militan en la encuesta elementos que indiquen que los agentes policiales, quienes no conocían a los encartados, tuvieran algún interés en faltar a la verdad para perjudicarlos, a diferencia de los testigos, quienes, además de no ser coherentes en sus relatos, residen por el mismo sector del sindicato y lo conocen, aspecto que vicia la imparcialidad de sus versiones.

Aunado a lo anterior, se tiene el dicho de MILTON ROMANA CÓRDOBA (fs.91-97), quien aseguró que ELEUTERIO GONZÁLEZ fue quien le vendió la droga que portaba, dicho que mantuvo durante la diligencia de careo que se realizó entre ambos (fs.109-113). ROMANA CÓRDOBA coincide con los agentes captores en el sentido que cuando fueron aprehendidos, venían caminando juntos y fue ELEUTERIO GONZÁLEZ quien lanzó la droga al notar la presencia policial y que la bolsa con marihuana que él portaba, la tenía dentro de sus calzoncillos.

Esta colegiatura considera que la droga en las dos bolsas plásticas incautadas, cuyo peso es de 137.55 gramos para la determinación de marihuana, está por encima de la dosis establecida para el consumo personal, lo que nos lleva a la convicción, tal como lo aseguró uno de los imputados, que la droga no sólo estaba destinada al consumo, sino al traspaso a cualquier título, circunstancia que los ubica dentro de lo normado por el segundo párrafo del Código penal, que establece una sanción que oscila entre 5 y 10 años de prisión" (fs.239-240).

Ahora bien, ciertamente advierte este Tribunal de Casación, que tal como lo indica el licenciado Levy en el único motivo presentado, que el Tribunal de Segunda Instancia al sumar el contenido de las dos bolsas de plásticas que

contenían droga (marihuana) indicó que el peso era 137.55 gramos dosis, concluyendo que no estaba destinada al consumo; perdiendo de vista que las pruebas que le llevaron a esa convicción no demuestran tal aseveración.

Así, el agente José Reynaldo Ávila Sanabria señaló al referirse a los dos sujetos que caminaban juntos, lo siguiente:

"... cuando ven la presencia de la policía como que se quieren aguantar y continúan y el cabo del CID me dice mi comandante tiraron algo, paramos de una vez y él fue a revisar al que había visto lanzar el cartucho al piso, y al otro lo revise yo. Al que yo revise le encontré la droga dentro del calzoncillo, estaba dentro de un cartucho que tenía menos cantidad de hierba seca que el otro cartucho. Al que yo le encontré la droga él decía que estaba de acuerdo que eso era suyo y que se dedicaba al consumo, esa era la droga que el tenía encima, él otro tampoco se opuso al arresto, nunca dijo que la otra bolsa fuera de él" (f.41-42). (Lo resaltado es nuestro).

Esta declaración del agente captor coincide con la brindada por el imputado Milton Romaña Córdoba quien afirma que en efecto se le encontró droga en su poder y reconoció, al ponerse le frente los dos cartuchos plásticos contentivos de marihuana, que la de menor tamaño le pertenecía. Señala que consume droga pero no la vende y que la marihuana encontrada en su poder se la compró a un tal Erick y a otro que le llaman "El Cabo", sujetos a los cuales describe (fs.12-15). Al ampliar su declaración indicó que se la compró a Eleuterio González y a Erick, detrás del kiosco, lugar de donde iban saliendo cuando fueron vistos por los agentes policiales.

Si bien el peso de la droga en su conjunto dio la cantidad de 137.55 gramos (f.56); no menos cierto es, que a solicitud de la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con drogas (f.144) se estableció el peso de marihuana contenida en cada cartucho. Siendo el Jefe del Laboratorio Técnico Especializado en drogas, licenciada Silka Guzmán quien determinó que un cartucho tenía peso de 11.93 g. y el otro cartucho un peso de 125.62 gramos; ello es demostrativo que si como lo afirmó el agente captor y lo corroboró el imputado Romaña Córdoba, éste poseía el cartucho que tenía menos cantidad, el peso de la marihuana que tenía es de 11.93 gramos.

Consta la evaluación psiquiátrica al imputado Milton Romaña Córdoba realizada por el Dr. Eduardo Escobar, Médico Psiquiátrica del Instituto de Medicina Legal, el cual afirma que presenta adicción a droga y lo refiere por ello al centro de Salud de Parque Lefevre (f.26).

Llama la atención a esta Superioridad que en el apartado denominado "Fundamentos de la Decisión" el Tribunal Ad-Quem señale que "Ambos tenían dinero en efectivo" y no indicó la cantidad; por lo que al verificar lo correspondiente, se constata que Romaña Córdoba tenía en su poder siete (B/.7.00) balboas (f. 14 y 42), los cuales no constituyen indicios graves para arribar a la decisión adoptada por el Segundo Tribunal (f.12).

Se debe agregar que Eleuterio González Bonilla, quien tenía en su poder la suma de diecisiete (B/.17.30) balboas con treinta (30) centavos (fs.42 y 50), se dedica a la construcción y tenía un mes de laborar en el Residencial El Rocío, de Villa Saíta, devengando un salario semanal de setenta (B/.70.00) a ochenta (B/.80.00) balboas (fs.17-22).

Por lo expuesto, estima este Tribunal de Casación que no se puede considerar que la sola posesión de 11.93 gramos de marihuana implique que se tenga como finalidad suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, toda vez que no se trata de tales cantidades de droga que, sin asomo de duda, sugieran dicha pretensión.

De otra parte, no se puede pasar por alto que la apreciación en conjunto de las pruebas existentes en el proceso demuestran que además de tratarse de una cantidad escasa de marihuana, no existe indicios previos que señalen al señor Milton Romaña Córdoba como vendedor de droga; por el contrario se comprobó que tiene adicción a droga. En este mismo sentido, no existen otros elementos que demuestre que la droga que tenía en su poder pretendía suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Siendo esta la fundamentación fáctica, este Tribunal de Casación estima que la conducta del procesado Milton Romaña Córdoba debe ubicarse en el tipo penal que describe el delito de posesión ilícita de droga simple, por lo que se concluye que el Tribunal Ad-Quem cometió error de derecho al calificar el delito lo que influyó en la extensión de la pena aplicable.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala como violado en concepto de indebida aplicación el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal indicando que los hechos procesales comprobados no coinciden con los hechos condicionantes del precepto, con lo cual estamos de acuerdo por cuanto la norma en comento establece:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

De consiguiente, tal como se expresó al examinar el único motivo, en el proceso se acreditó que la droga incautada a Romaña Córdoba alcanzó un peso de 11.93 gramos de marihuana, posología que se estima debe ser considerada como escasa y no implica necesariamente que el agente se dedique a la venta o traspaso de droga, ello por cuanto no existen señalamientos de que el procesado se dedique a esa faena ilícita ni se le encontraron implementos demostrativos de tal actividad. Por el contrario se determinó que es adicto al consumo de sustancia ilícita.

Sostiene también el recurrente que se ha infringido el primer párrafo del artículo 260 del Código penal en concepto de violación directa por omisión, porque es el precepto que reclama el caso.

La mencionada norma establece:

"El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multas."

Al respecto advierte esta Sala, de conformidad con las consideraciones expuestas en el examen del único motivo, que ciertamente este primer párrafo de la norma transcrita ha sido infringido de manera directa por omisión, tal como lo señala el recurrente, toda vez que los elementos de juicio que emergen del proceso no demuestran la comisión del delito de posesión de droga agravada, como lo consideró el Tribunal Ad-Quem, dado que la única prueba que se tiene es la cantidad de 11.93 gramos de marihuana.

En consecuencia al verificarse que el comportamiento ilícito del imputado concuerda con el tipo penal consignado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, se acredita la infracción de la disposición legal y la causal invocada por el casacionista, correspondiendo casar la sentencia.

Dado lo anterior, se condena a Milton Romaña Córdoba como autor del delito de posesión simple de droga contemplado en el párrafo primero del artículo 260 del código punitivo, el cual tiene una pena copulativa que oscila entre 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

En la aplicación de la pena base, se consideran los parámetros establecidos en el artículo 56 del referido código, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (num.1), como lo es, que en todo momento el imputado aceptó que la droga en su poder le pertenecía; la calidad de los motivos determinantes (num.4) en el sentido que es adicto al consumo de drogas ilícitas; y su conducta anterior al hecho punible (num.6) por cuanto no registra antecedentes penales (f.35).

También ordena el Código Penal al Juzgador que al momento de la determinación de los límites máximos y mínimos del intervalo penal cuando se trata de delitos relacionados con drogas, se atienda además de la norma citada, a "la peligrosidad de las drogas, que se establecerá atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico" (art. 264 del Código Penal), en el caso bajo examen, se está ante la droga conocida como marihuana, cuyo nombre botánico es cannabis sativa, la cual "en cuanto al poder de engendrar dependencia psíquica es de mediana a moderada y en cuanto a dependencia física es mínima" (Francis Caballero. El Derecho de la Droga. Traducción de Rafael Sandoval López. pág. 26-27. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Santa Fe de Bogotá. 1996).

De consiguiente, partiendo de los factores citados, se fija en 24 meses de prisión; y para la determinación de la sanción de días -multa, se toman en consideración los aspectos enunciados en el artículo 48 del Código Penal, es decir, la situación económica del procesado, cuyo medio de subsistencia es el oficio de vendedor ambulante, además de tener cuatro personas que dependen de él (f.12) por lo que se establece en 50 días multas a razón de dos balboas por día, lo que hace un total de cien balboas (B/.100.00).

Al existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, específicamente por el hecho de haberse surtido el trámite bajo las reglas del proceso abreviado, el imputado tiene derecho a una rebaja de una sexta parte, por

lo que la pena a imponer es de veinte meses de prisión con igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

Debe esta superioridad reiterarle al Magistrado Ponente Joaquín Ortega y al resto de los magistrados que hacen Sala con él lo siguiente:

- Que al momento de dosificar la pena deben regirse por las normas establecidas en el Código Penal para tal efecto.

- Igualmente que se debe motivar jurídicamente la imposición de la pena.

Lo anterior lo hacemos con base a que, en la sentencia examinada, el magistrado sustanciador, sin considerar lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, partió de 60 meses; y tampoco contempló lo normado en el artículo 264 de ese mismo código, cuyo contenido ha sido citado en párrafos anteriores.

Con lo anterior no sólo se violenta el Debido Proceso al no motivar la imposición de la pena, sino que también incumple con el deber general que como magistrado tiene de "Motivar las sentencias y autos" (art. 199 numeral 5 del Código Judicial).

Por otro lado, se violenta el Principio de Culpabilidad consistente en que la gravedad de la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho. Este principio tiene una enorme trascendencia al momento de la individualización judicial, por ello el legislador patrio ha establecido los factores del artículo 56 del Código Penal a objeto de considerar los que se presenten en el caso concreto y poder así establecer la pena base entre el mínimo y el máximo.

Aunado a ello, lógicamente debe establecerse la pena según el grado de participación (arts.38-41 y 61 del C.P.) y por su puesto, de ejecución del delito (consumación o tentativa arts. 44, 45 y 60).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 3 de julio de 2001 y en su defecto:

- CONDENA al señor MILTON ROMAÑA CÓRDOBA, de generales conocidas en autos, a la pena de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN y 50 DÍAS MULTAS a razón de DOS (2) BALBOAS POR DÍA, que hacen un total de cien balboas (B/.100.00); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, una vez cumplida ésta, como autor del delito de posesión simple de droga.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BIENVENIDO SANTAMARÍA JOVANÉ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2002, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la Lcda. Leonor Samudio C., defensora de oficio de Bienvenido Santamaría Jované; de igual manera ordenó se mantuviera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días a fin de que la recurrente subsanara el defecto advertido, para luego decidir sobre la admisibilidad del recurso propuesto contra la Resolución de 30 de julio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cumplido con el término establecido en el artículo 2441 del Código Judicial que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo nuevamente con la finalidad de determinar su admisibilidad.

Se observa que la recurrente cumplió con lo dispuesto en la resolución de

fecha 5 de septiembre de 2002, expedida por esta Sala en la que ordenó lo atinente a los motivos.

En primer lugar se le advirtió que el quinto motivo no guardaba relación con la causal invocada y en segundo lugar que cuando se invocan causales probatorias, deben citarse las fojas en que reposan las pruebas que se dicen no fueron tomadas en cuenta.

Cumplida con la corrección ordenada en los términos contenidos en la resolución judicial de 5 de septiembre de 2002, la Sala admite el recurso interpuesto por la Lcda. Leonor Samudio, Defensora de Oficio de Bienvenido Santamaría Jované.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Leonor Samudio y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE PRO ESCUELAS ACTIVA (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2002, ésta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Dra. Alma López de Vallarino a favor de la Sra. HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, y en contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara responsable y como autora del delito de Apropiación Indevida, a su representada y la condena a la pena de 3 años de prisión e inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

Cumplido con el término establecido 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo nuevamente, con la finalidad de determinar su admisibilidad.

Se observa que la recurrente cumplió con lo dispuesto en la resolución de 19 de agosto de 2002, expedida por la Sala, en lo referente a la corrección del recurso en lo siguiente:

"...no obstante, a los artículos 904 y 804 del Código Judicial no indica en que concepto fueron infringidos."

Cumplida con la corrección ordenada en los términos contenidos en la resolución judicial, la Sala admite el recurso interpuesto por la Dra. Alma López de Vallarino, apoderada especial de la Sra. Hermelinda Elena Peña Araúz de Castillo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Dra. Alma López de Vallarino contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial y DISPONE con fundamento al artículo 2441 del Código Judicial, correr traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días a fin de que emita concepto.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ETANISLAO ALMANZAS RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licdo. NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de ETANISLAO ALMANZA, contra la sentencia de 31 de enero de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 36 meses de prisión como responsable del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor KENIA MARTÍNEZ.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación para interponer el recurso. Aunado a lo anterior, la resolución es una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa una relación breve y objetiva en la cual se resaltan los principales hechos que dieron lugar a la resolución que se impugna.

Seguidamente, el casacionista aduce dos causales que fundamentan el recurso: "Por error de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos anteriores que constan en el proceso."

Cabe advertir que la primera causal no armoniza con el fallo que se recurre, por cuanto que se pretende impugnar una sentencia de segunda instancia y la causal es de aquellas que se aducen contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto. (artículo 2431, numeral 5 del Código Judicial).

Seguidamente, el recurrente desarrolla tres motivos cuyo contenido no guarda relación con la causal invocada, pues en el primer motivo se indica que el Tribunal A-quo y A-quem no valoró la prueba documental que acredita que el procesado no reparó el daño causado pero se puso a disposición de la familia de la afectada para tal finalidad.

Así, el argumento esgrimido corresponde a otra causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De otra parte, el segundo y tercer motivo hacen relación a la misma prueba documental, sin que se advierta vicio de injuridicidad alguno.

La Sala considera oportuno indicar que lo que se quiere con esta sección del recurso de casación es que se elabore cada motivo individualmente, en forma breve y objetiva, conteniendo un cargo de injuridicidad que no es más que el vicio o defecto que adolece la resolución impugnada vía casación y, cuando se aducen causales de naturaleza probatoria, indicar la foja en que reposa la prueba que se considera erróneamente valorada o que el juzgador omitió valorar al momento de examinar el caudal probatorio.

De otra parte, el Licdo. CORNEJO invoca como disposición legal infringida el artículo 917 del Código Judicial, norma que estima transgredida en concepto de violación directa por omisión, cuyo contenido está en correlación con el primer motivo.

En otro orden de cosas, la segunda causal aducida es la contenida en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial: "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad

penal."

Una vez más yerra al censor al desarrollar este epígrafe del recurso de casación, por cuanto que la causal aducida, si bien es de aquellas que proceden contra las sentencias de segunda instancia, no menos cierto es que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Casación ha sostenido que la misma se subdivide en dos causales:

1. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

2. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. (Fallos de 28 de octubre de 1997 y 30 de octubre de 2000)

Respecto a la descripción que hace la ley en el numeral citado, cabe observar que para una mayor precisión en la invocación de esta causal, el recurrente debe optar exactamente por el error in judicando respecto a la circunstancia que fue calificada o admitida en contrariedad con la ley.

Con esto se quiere señalar que si la causal citada hace alusión a "una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", nos está indicando que ese error de interpretación puede incidir o bien en una circunstancia agravante o en una atenuante y corresponde al recurrente hacer la selección que armonice con el vicio que le señala a la sentencia censurada.

Seguidamente el recurrente aduce dos motivos que sustentan la causal, pero toda vez que no se ha determinado cuál de las dos causales contenidas en el numeral 9 es la que fundamenta el recurso no se puede entrar al análisis de los planteamientos esgrimidos.

Finalmente, el recurrente obvia indicar cuáles son las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

La Sala concluye en consecuencia, que los errores advertidos inciden en aspectos fundamentales del recurso lo cual hace improcedente la admisión del libelo presentado por el Licdo. NICOLÁS CORNEJO CASTILLO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de ETANISLAO ALMANZA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ARTURO DAVIDSON CEREZO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA PATRICIA LOZADA DE QUINTANA. MAGISTRADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial calendada 1 de abril de 2002, resolvió no admitir el recurso de casación formalizado por la defensa de Ricardo Arturo Davidson Cerezo y admitir el recurso de casación presentado por el apoderado legal de la parte querellante, contra la sentencia de 4 de junio de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada con el recurso de casación revoca la decisión de primera instancia y en su lugar, declara culpable a Ricardo Arturo Davidson Cerezo y lo condena a la pena principal de 3 años de prisión, por ser

autor del delito de violación carnal cometido en detrimento de María Patricia Lozada de Quintana.

Cumplidos los trámites de sustanciación del recurso de casación, corresponde a la Sala emitir una decisión sobre el fondo de la pretensión formulada por el apoderado legal de la querellante, para lo cual se atienden las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias procesales indican que la presente encuesta penal se inicia con la denuncia penal que interpusiera Rigoberto Quintana Montenegro, ante la agencia de Changuinola de la Policía Técnica Judicial, en la que informa que su esposa María Patricia Lozada de Quintana había sido objeto de un secuestro por parte de Ricardo Arturo Davidson Cerezo.

Las investigaciones preliminares y sumariales del caso, dieron cuenta que en horas de la mañana del 6 de septiembre de 1999, Davidson Cerezo se presentó a la residencia de Lozada de Quintana, ubicada en Finca N 8 en Changuinola, y empleando la fuerza logró sacarla de su casa e introducirla a su vehículo, luego de lo cual la trasladó a su residencia para, dentro del automóvil, abusar sexualmente de ella.

La instrucción sumarial del negocio fue adelantada por la Personería Primera Municipal del Distrito de Changuinola y con posterioridad el Fiscal de Bocas del Toro remitió la causa al juzgador de instancia, con la recomendación de que se decretara la apertura de encausamiento criminal contra Davidson Cerezo, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

La causa fue sustanciada por el Juzgado Penal del Circuito de Bocas del Toro, el que luego de celebrar la audiencia preliminar decidió enjuiciar a Davidson Cerezo por la comisión del delito de violación carnal, en perjuicio de María Patricia Lozada de Quintana. Luego de cumplida la audiencia oral ordinaria, el juez de la causa dictó sentencia penal N 64 de 23 de octubre de 2000, mediante la cual absolvía a Davidson Cerezo del cargo penal que se le había formulado. Contra esa medida jurisdiccional anunciaron recurso de apelación el representante del Ministerio Público y el apoderado judicial de la querellante, lo que motivó el ingreso del negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, despacho judicial que mediante sentencia de 4 de junio de 2001, decidió revocar el fallo censurado y condenar a Davidson Cerezo a la pena de 3 años de prisión, por ser autor del delito de violación carnal. Esta medida es la que el apoderado judicial de la querrela impugna con la presente iniciativa extraordinaria.

CAUSAL INVOCADA

El licenciado Jaime Jované quien ejerce la representación de la parte querellante fundamenta el recurso de casación en una sola causal de fondo, que corresponde a la "violación directa de la ley" (f.623), contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal invocada se sustenta en cuatro motivos, los que se sintetizan de la siguiente manera.

En el primer motivo, el licenciado Jované manifiesta que el ad-quem incurre en violación de la ley sustantiva penal al exponer que "no concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, cuando sí concurren tales circunstancias en el actuar ilícito del imputado" (f.623).

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia no consideró "que al momento en que el agente delinque, hizo posible, la comisión del hecho punible gracias a su superioridad física sobre la agraviada, lo que le permitió llevársela por la fuerza y contra su voluntad de su residencia, empleando también medios que debilitaron la defensa de la agraviada...situación que configura una agravante de responsabilidad penal, que no se reflejó en el quantum de la pena" (f.624).

En el tercer motivo, el casacionista alega que Tribunal Superior infringe la ley sustantiva penal porque "niega la existencia de circunstancias agravantes, a pesar de que establece que está plenamente probado, como entró el justiciable a la casa de la ofendida" (f.624).

En el cuarto motivo, el representante de la parte querellante afirma que el ad-quem "pese a que reconoce que el justiciable, utilizó un arma de fuego, para con ella terminar de vencer la resistencia de la agraviada...no reconoce tal

hecho como una circunstancia agravante de responsabilidad penal" (f.624).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente cita la infracción del artículo 67, numerales 1, 5 y 7 y el artículo 70, ambos del Código Penal.

Con relación al artículo 67, el casacionista alega que resulta infringido de manera directa por omisión, por considerar que el imputado "al sacar a la fuerza de su casa PATRICIA QUINTANA e introducirla en el vehículo del justiciable, hizo una clara demostración de superioridad física, que le permitió vencer la resistencia física de la agraviada. También...levantarla y echarla en la parte de atrás del vehículo del agraviado que era sólo de dos puertas, colocó a la víctima en total estado de desventaja...DAVIDSON, fue astuto, dirigió el vehículo hacia su casa, el último lugar, donde alguien buscaría de inmediato...y fue más astuto cuando distrajo la atención de la doméstica haciéndole entrega de una portaviandas...también...DAVIDSON mientras abusaba de PATRICIA DE QUINTANA, le tenía el arma de fuego a la vista, de suerte que se puede afirmar...que la violó utilizando un arma de fuego para vencer cualquier intento de resistencia física, emocional y mental" (fs.625-626).

En cuanto al artículo 70, el representante de la parte querellante manifiesta que resulta vulnerado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "de haber aplicado esta norma, la Colegiatura Juzgadora de Segunda Instancia, hubiese aumentado por cada circunstancia agravante, existente en el proceso, la pena de DAVIDSON CEREZO, desde una sexta parte, hasta un tercio de la pena básica" (f.626).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse al recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la ofendida, sostuvo que "la mujer afectada contaba para el día en que se cometió el ilícito en su perjuicio con 33 años de edad, lo que indica que para ese entonces estaba en perfectas condiciones físicas para defenderse y protegerse contra su agresor" (f.676); que "no hay constancia ni pruebas en el negocio penal que el victimario, al momento de cometer la violación carnal con la agraviada, se haya valido de algún medio ofensivo" (f.677); que "no se denota que el condenado se haya valido de astucia distraendo o entreteniendo a la empleada para ingresar a la residencia" (f.679) y que "No hay constancia de que dicha arma haya sido el medio para ubicar a la víctima en condiciones de inferioridad o indefensión" (f.680). Por estas razones, el representante del Ministerio Público solicita que la sentencia impugnada no sea casada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En cuanto a los motivos.

Una interpretación armónica de los razonamientos expuestos en la sección de los motivos, permite a la Sala determinar que la censura del casacionista gira en torno a la aplicación de tres circunstancias de agravación común en el proceder del sentenciado Davidson Cerezo, las cuales se describen en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 67 del Código Penal.

La primera causa de agravación se refiere a "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido". Sobre esta circunstancia, la jurisprudencia nacional tiene establecido que "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo" (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353).

Atendiendo ese marco teórico jurisprudencial, la Sala estima que en este caso cabe adecuar el comportamiento del sentenciado Davidson Cerezo en la mencionada circunstancia de agravación común, pues las pruebas incorporadas en autos permiten acreditar que el día en que acaeció el hecho, el procesado irrumpió en la residencia de la víctima, llegó hasta su cuarto, la sacó de su cama y a viva fuerza literalmente la arrastró hasta su automóvil, lugar donde esgrimió un arma de fuego para amenazar a los presentes y facilitar su huida del lugar, para luego iniciar el abuso sexual, ya con conocimiento de que no existía ningún motivo que pudiera contrarrestar su agresión y aprovechándose de la inferioridad física que presentaba la ofendida por su condición de mujer. Además se debe tomar en consideración que los testigos describen al victimario como "de tez morena, alto, de contextura gruesa (sic)" (f.10), características físicas que demuestran la notable superioridad que tenía sobre su víctima.

La segunda causa de agravación común solicitada por el apoderado judicial de la parte querellante, se refiere a "Emplear astucia, fraude o disfraz". Sobre

esta circunstancia, la Sala ha manifestado que "alude al ánimo del sujeto activo de engañar y confundir a la víctima, para provocarle un estado de indefensión. Es decir, se trata de aquellas maniobras hábiles, engañosas, de ocultación o de simulación que emplea el victimario para sorprender la buena fe, la confianza o la ignorancia del sujeto pasivo y consecuentemente, derivar un provecho de esta situación" (Registro Judicial, septiembre de 2001, pág.267).

En el expediente consta la versión de Anastacia Palacios de Santo, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el día del suceso delictivo "llegó un carro pitando en la parte de afuera, al escuchar esto salí a ver de quién se trataba...le pregunte que deseaba, y esta persona me contestó que buscaba a la señora PATRICIA, yo entre entonces a ver si la señora estaba despierta, y vi que estaba dormida, entonces volví a salir y le dije al señor...que la señora PATRICIA, estaba dormida, luego de esto esta persona se bajo del carro y me paso una vacija (sic), como especie de una lonchera, entonces yo todavía no había agarrado bien esta vacija (sic), cuando esta persona salió corriendo para adentro, de la casa y se metió hasta el cuarto de la señora PATRICIA...este cerro la puerta del cuarto de la señora...y escuche el grito de la señora PATRICIA que decía "ANA" ... ella me volvió a decir que llamara a la Policía o al Esposo...entonces él, la saco a la fuerza, arrastrandolo, hasta llegar al carro...lo alzo a la fuerza y lo tiro al carro...ella trataba de salir del carro, pero él le cerraba la puerta" (f.13).

Los términos de este relato ponen en evidencia que el imputado, con conocimiento previo de que la víctima se encontraba en casa y dormida en su cuarto, engañó a la empleada doméstica para que le abriera la puerta de la residencia, utilizando la excusa de quererle entregar un envase plástico, y fue de esta manera como pudo ingresar a la casa, sorprender a la víctima en su cuarto dormida y luego llevársela a la fuerza para abusar sexualmente de ella. Este comportamiento denota claramente que el imputado se valió de su astucia, de la buena fe de la empleada y de la ignorancia de la víctima, para acceder a ella y facilitar la ejecución de la conducta delictiva, por lo que procede la aplicación de la agravante analizada.

Finalmente, en cuanto a la circunstancia de agravación común concerniente a "Perpetrarlo con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", esta Sala considera que no procede su reconocimiento en este negocio, pues el primer caso: "perpetrarlo con armas", es una condición que se encuentra implícita en el mismo tipo penal de violación carnal, que exige para su configuración, entre otros supuestos, la existencia de violencia o intimidación. En términos sencillos, puede decirse que el empleo de un arma blanca o de fuego para cometer un abuso sexual, es una conducta que se asimila o se encuentra íntimamente relacionada con los términos de "violencia e intimidación", necesarios para configurar el delito de violación carnal, por lo que su consideración como agravantes en estos casos no es correcta, ya que se tratan de situaciones que forman parte del tipo penal atribuido. Con relación a la otra circunstancia que se refiere al "auxilio de otras personas", se advierte que en este caso tal suceso no encuentra soporte probatorio, pues la conducta fue ejecutada por un solo individuo, el procesado Davidson Cerezo.

2. En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

El análisis practicado en la sección de los motivos permitió comprobar que en este negocio penal, se encuentran acreditadas las circunstancias de agravación común contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 67 del Código Penal, lo que es indicativo de que esta norma resultó vulnerada por la sentencia de segunda instancia, al igual que el artículo 70 de la misma excerta legal, que desarrolla el procedimiento para la dosificación de la pena, en caso de que existan circunstancias agravantes en el proceder del imputado.

Así las cosas, corresponde entonces al tribunal de casación dosificar la sanción penal impuesta a Davidson Cerezo, de acuerdo a las comprobaciones resaltadas en los párrafos precedentes. De esa manera, se advierte que a la sanción de tres (3) años de prisión, que fue la pena base impuesta a Davidson Cerezo por el delito de violación carnal, se le debe aumentar en una tercera parte por la concurrencia de la agravante consagrada en el numeral 1, y en otra tercera parte por la concurrencia de la agravante consagrada en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal, lo que resulta en una pena líquida a imponer de cinco (5) años de prisión.

En lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se considera prudente fijarla por el mismo término que el de la pena principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 4 de junio de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial y CONDENA a Ricardo Arturo Davidson Cerezo, de generales descritas en autos, a la pena principal de cinco (5) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al ser responsable del delito de violación carnal, cometido en detrimento de María Patricia Lozada de Quintana.

Se ORDENA la inmediata detención de Ricardo Arturo Davidson Cerezo.

Téngase en cuenta para el cómputo de la pena impuesta, el tiempo que estuvo bajo detención preventiva.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FIDEL GUSTAVO VÁSQUEZ CEBALLOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMETT GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Fidel Gustavo Vásquez Ceballo apoderado judicial de Amett González Sauri contra la resolución de 10 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que revocó la sentencia de 25 de abril de 2001, proferida por el Juzgado Décimo Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá y condenó a González Sauri a la pena de 5 años de prisión y a 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de The Shell Company (W.I.) Limited-Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 20 de diciembre de 1999, se produjo un robo en la Estación Shell de Vista Hermosa, ciudad de Panamá, aproximadamente a las 4:00 p. m., en presencia de los trabajadores Yesenia Miranda Avila, Fermín González, Giovani Cedeño y Anastacio Quiros, quienes se encontraban en sus labores habituales, se presentó un sujeto bien vestido y pidió hablar con la Administradora Emmy Nevarez. El sujeto se introdujo en la oficina de Nevarez, la encañonó, la amordazó, y la amarró, para despojarla de la suma de B/.20,000.00. El 25 de enero de 2000, Nevarez reconoció al sujeto que la había asaltado, en la Discoteca Baccus, quien responde al nombre de Amett Ariel González Sauri.

El Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, profirió la sentencia de 25 de abril de 2001, absolviendo al imputado. Esa decisión fue atacada mediante recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia de 10 de septiembre de 2001, revocando la decisión de primera instancia y condena a González a la pena de 5 años de prisión por la comisión del delito de robo agravado, siendo esta sentencia la que origina el recurso de casación (f. 512).

UNICA CAUSAL

La defensa técnica de González Sauri aduce una causal de casación contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (f. 512).

MOTIVOS ADUCIDOS

El casacionista apoya su causal en un único motivo, manifestando que el Tribunal Superior incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que acredita la responsabilidad penal de González Sauri con el señalamiento que hace Emmy Nevarez en la diligencia de reconocimiento fotográfico, así como en la rueda de detenidos y no toma en cuenta los testimonios de Marcelino Villarreal (f.429-431), Iris Marilena Moreno de Villarreal (f. 432-434), quienes desvirtúan el señalamiento de Nevarez (f. 513).

Por otro lado, afirma que el Tribunal Superior tampoco tomó en consideración los testimonios de Atanasio Quiros (f. 381-382), Fermín González (f. 390-391) y Giovanni Cedeño (f. 394-395), quienes se encontraban en el lugar de los hechos y no reconocieron al imputado en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia del motivo señalado, resulta infringido el artículo 985 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

Del artículo 985 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior se basa en indicios para condenar a su representado, sin tomar en cuenta otras pruebas que obran en el cuaderno penal que desvirtúan el señalamiento hecho por Nevarez (f. 514).

Del artículo 186 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, en el proceso no está acreditado que González Sauri sea el autor del delito de robo agravado.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA NACION

El Procurador General de la Nación manifiesta que no le asiste la razón al casacionista, toda vez que el Tribunal Superior analizó y ponderó las deposiciones de los señores Villarreal y Moreno, cuando consideró que los mismos no podían señalar con exactitud los movimientos que tuvo el procesado, toda vez que no podían determinar donde se encontraba el imputado a la hora de la concurrencia del hecho delictivo. (f. 534).

Por otro lado, a juicio del Procurador en cuanto a la ponderación del Tribunal de las pruebas consistentes en la diligencia en rueda de detenidos cuando Yesenia Miranda, Atanasio Quiros, Fermín González y Giovanni Cedeño, no reconocieron al asaltante en rueda de detenidos, el casacionista no debió invocar la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, sino que debió invocar el error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que lejos de sustentar la causal que invoca entra en consideraciones de otra causal.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, sostiene el Procurador que no resulta infringido el artículo 985 del Código Judicial, toda vez que como se expuso en los motivos antes señalado el juzgador tomó en consideración los medios probatorios señalados por el casacionista. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 186 del Código Penal, considera el Procurador que al no demostrarse el cargo de infracción de la norma adjetiva no resulta infringida la norma sustantiva penal (f.541).

DECISION DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de casación y la opinión del Ministerio Público, procede la Corte a resolver la pretensión.

UNICA CAUSAL

A. En cuanto al Motivo

Señala Iris Marilena Moreno de Villarreal administradora de Flores de Altura, que conoce a González Sauri desde 1992, en vista de que acostumbraba a comprarle flores, para venderlas fuera de la Discoteca Baccus, y que para el mes de diciembre de 1999, laboró en su empresa como "ayudante en todo, cobraba, hacia mandados, en la floristería para la fecha de diciembre se mantuvo más en la oficina ya que bajaba las flores, ayudaba a empacarlas y a cortarlas. El mismo salía poco a la calle, salía a lugares cortos, como PLANTAS Y FLORES, SUPLIDORA FLORAL, que eran lugares cerca..." (f. 433). Agrega que para la fecha del hecho punible no recuerda si el imputado se encontraba en la calle o en la oficina, ya que la empresa no llevaba control de las entradas y salidas de los empleados (f. 433).

En ese orden de ideas, Marcelino Villarreal, manifestó que tiene 10 años de conocer a Ameth González Sauri y agrega que laboró en su empresa "FLORES DE ALTURA, hacía como de mensajero, era como ayudante general y hacía mensajería también. El mismo era eventual, no había tiempo fijo, se le llamaba cuando había mucho trabajo, para fiestas especiales. El estuvo en esta situación eventual como cinco años...el 6 de diciembre de 1999 hasta el 24 de diciembre de 1999, con horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde..." (f. 430). Señala el deponente que no puede asegurar si para la fecha del 20 de diciembre de 1999, el imputado

se encontraba en la oficina o en la calle (f.430).

También constan las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual se encontraba Amet González Sauri, y no fue reconocido por los testigos Atanasio Quiros (f. 378), Yesenia Miranda (f. 386), Fermín González (f. 390), y, Giovanni Cedeño (f. 395).

Al rendir declaración jurada Emmy Nevarez manifestó que el 20 de diciembre de 1999, "a eso de las 4:00 de la tarde se encontraba en compañía de Giovanny Cedeño, contando dinero, en ese instante le sonó el celular y salió de la oficina a contestarlo a fuera de la oficina de repente enseguida entró a la oficina un sujeto de tez clara de estatura alta delgado sin bigotes, de cabello ondulado peinado hacia atrás con gel, vestía camisa manga larga color blanca, pantalón chocolate y un maletín color negro, el mismo me encañonó con un arma de fuego, me dijo que no gritara y que me callara la boca, que no dijera nada, recojió (sic) el dinero y lo metió en el maletín(sic) negro, me amarró las manos con unas esposas de plástico y me amarró la boca con una cinta adhesiva color crema, me dijo que estaba en apuros que necesitaba dicha plata" (f. 10).

La deponente amplía su declaración jurada el 26 de enero de 2000, asegurando haber identificado al asaltante en la Discoteca Baccus, quien se encontraba vendiendo rosas (f. 110), logrando identificarlo en la diligencia de reconocimiento fotográfico(f. 120) y en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 396).

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando se ignora la presencia material de una prueba en el proceso, o cuando se afirma que existe una prueba en el proceso y no consta en el expediente y cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el juzgador haciendole decir más o menos de lo que realmente dice.

A juicio de la Corte, el Tribunal Superior valoró los testimonios de Atanasio Quiros, Fermín González y Giovanni Cedeño, considerando, que la joven Nevarez fue la persona que tuvo más contacto directo con el imputado, razón por la cual es la persona que más probabilidades tenía de reconocerlo; tal como quedó evidenciado en las diligencias de reconocimiento fotográfico y en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

En cuanto a las pruebas consistentes en las declaraciones de Marcelino Villarreal e Iris Moreno de Villarreal, dichos testimonios también fueron valoradas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuando manifestó que "esos testimonios no indicaban que el imputado se encontrara en el local comercial el día de los hechos", tal como reconocen ambos deponentes quienes manifiestan no recordar si ese día González Sauri estaba en la calle o en la oficina.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La Corte desestima la infracción del artículo 985 del Código Judicial, por considerar que Eimis Nevarez logró identificar al imputado, en una discoteca, en diligencia de reconocimiento fotográfico y en una rueda de detenidos, lo que se explica que debido al contacto directo que tuvo con el sujeto activo quien la encañonó con una arma de fuego, la amordazó y le colocó una cinta adhesiva en la boca, razón por la cual es ella quien puede identificar con exactitud a la persona que la despojó de los bienes de la empresa. Las personas que se encontraban fuera del local no percibieron nada, ya que imaginaban que el asaltante era una visita de la joven Nevarez.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 186 del Código Penal, considera la Corte que al no probarse el cargo de injuridicidad de la norma adjetiva, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva penal.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A XOCHILT DEL ROCIO

NIETO PEREZ SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a XOCHILT DEL ROCIO NIETO PEREZ por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, ha sido narrada conforme a los parámetros exigidos en esta sección, destacando los aspectos mas relevantes del negocio en estudio.

La causal invocada por el licenciado René Carvajal es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", que presenta correctamente.

Ahora bien, la causal invocada viene apoyada en tres motivos, que transcribiremos a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en sentencia censurada a través de este recurso comete error de derecho al valorar, inadecuadamente la declaración de nuestra representada XOCHIL DEL ROCIO NIETO PEREZ visible a fojas 146-148 rendida ante la Fiscalía de Circuito de Herrera, quien indicó en dicha declaración, que los esposos Carmen Evelia Mora de Nearon y Robert Harold Nearon, contrataron sus servicios profesionales, como abogada para que manejara asuntos relacionados con Registros Sanitarios y exoneración de impuestos de inmuebles de las empresas ROBART, S.A., y MELBOB, S.A. por lo que de haberse valorado correctamente la declaración de XOCHIL DEL ROCIO NIETO PEREZ, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiera llegado a la conclusión de que nuestra representada no es autora del delito de estafa por la cual fuera condenada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia censurada a través de éste Recurso comete error de derecho al valorar, inadecuadamente la declaración jurada de MARGARITA LEONIDAS MORENO RIOS (fjs. 110-116) quien indicara al Fiscal de Circuito de Herrera que ella formaba parte de un Bufete de Abogados en compañía de la Lic. XOCHIL DEL ROCIO NIETO; manifestando igualmente que si conoce a la (sic) Señora. Carmen de Nearon y al señor Robert Nearon porque son los dueños del (sic) DayryQueen y que a raíz de la instalación de la oficina de abogados iniciaron una relación laboral ya que el Bufete le brindaba servicios profesionales a las empresas de los esposos Nearon. De haberse valorado correctamente por parte del tribunal del Cuarto Distrito Judicial la declaración jurada de MARGARITA MORENO RIOS hubieran llegado a la conclusión de que XOCHIL DEL ROCIO NIETO no es la autora del delito de estafa por la cual fuera condenada.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia censurada a través de este Recurso comete error de derecho al valorar las pruebas documentales visibles a fojas 89. 136, 137 y 138, ya que de haberse valorado correctamente el contenido (sic) esta piezas procesales, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiese concluido que de estas pruebas documentales per se no se deriva responsabilidad penal de nuestra representada y por lo tanto no es autora del delito de estafa por la

cual fuera condenada."

Cuando el recurrente afirma que el Tribunal Superior "comete error de derecho al valorar, inadecuadamente la declaración de nuestra representada", "comete error de derecho al valorar, inadecuadamente la declaración jurada de MARGARITA LEONIDAS MORENO RIOS" y comete "error de derecho al valorar las pruebas documentales visibles a fojas 89. 136, 137 y 138, ya que de haberse valorado correctamente el contenido (sic) esta piezas procesales, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiese concluido que ...", se desprende que en realidad el recurrente está inconforme con la valoración que hizo el tribunal del contenido de esas declaraciones y de las pruebas que identifica a través de las fojas que señala, lo cual es incongruente con esta causal, la cual, al ser invocada como causal de casación se parte de la premisa de que el tribunal ad quem tomó en consideración la prueba, la apreció, la valoró, la tuvo en cuenta al momento de fallar, pero se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley; y como vemos, la terminología (valoró inadecuadamente o de haberse valorado correctamente el contenido) no es la mas feliz porque el error de derecho se produce cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye; por lo que no es correcto afirmar que el tribunal valoró inadecuadamente ya que esa afirmación es subjetiva y denota inconformidad y no le dice a la Corte en que sentido el tribunal cometió el yerro del que se desprende una discrepancia entre la sentencia y la ley.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 917 del Código Judicial y el artículo 190 del Código Penal.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del causal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293).

Por lo que no basta con afirmar que el Tribunal apreció mal una prueba y que se apartó de los principios de la sana crítica sin explicar el porqué de dichas afirmaciones.

Con respecto al artículo 190 del Código Penal, norma sustantiva penal supuestamente infringida, la violación se produce de manera indirecta, es decir, que la misma se da a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas y al no probarse la infracción de las normas procesales, tampoco se acredita la de la norma sustantiva penal; pero en todo caso, de la explicación del concepto de infracción del artículo 190 del Código Penal, no se desprende cargo de injuridicidad que demuestre la violación aludida.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado RENE CARVAJAL, defensor de oficio de XOCHILT DEL ROCIO NIETO PEREZ, contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2002 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE PENAL SEGUIDO A ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, VILKA IXCEL GÓMEZ DE VILLALBA y ERIKA MARÍA DÍAZ MESSINA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S.A. DURALLANTAS, Y COMPAÑÍA DE LICORES DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS

MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 16 de agosto de 2002, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por Botello, Aparicio y Asociados y el Lcdo. Abdiel A. Pitty.

Cumplido con el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo nuevamente, con la finalidad de determinar su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. ABDIEL PITY

Luego de analizar el nuevo libelo presentado por el Lcdo. Pitty se observa que el letrado presentó el escrito de corrección. En esta ocasión dirige el memorial al Magistrado Presidente de la Sala Penal, pero no cumplió como el punto de la historia concisa, toda vez que ésta aún sigue siendo una redacción extensa de los hechos e incluye apreciaciones subjetivas.

En la Segunda causal al casacionista se le ordenó la corrección en el sentido de suministrar las fojas a las que hace alusión, cumpliendo en esta ocasión con este mandato.

Pero se le recuerda al casacionista que en reiteradas jurisprudencias se ha indicado que cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena, por lo que ante esta situación de no haber corregido el aparte de la historia concisa, se debe declarar inadmisibile el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO
POR BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS

Ahora se procede a analizar el nuevo libelo presentado y corregido por Botello, Aparicio y Asociados, y se advierte que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero el aparte sobre la historia concisa sigue siendo un relato pormenorizado y subjetivo de la posición de su defendida, es más hace alegaciones que no son propias de este aparte.

De igual manera se advierte que en la primera causal se hicieron algunos cambios en la redacción del concepto de infracción de las normas 269 y 1965, cuestión que no se había mandado a corregir.

En cuanto a la corrección que se ordenó en la segunda causal, era solamente de que suministrara las fojas a que hacia referencia, pero es el caso que en los motivos cambia la redacción, agrega un motivo. Y por último cambia igualmente la redacción del concepto de la infracción del artículo 66, numeral 4 del Código Penal.

En vista de que el recurrente, al momento de corregir el libelo, no lo hizo en los términos expresados en la resolución de fecha 16 de agosto de 2002, esta Corporación no le queda más que inadmitir el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. Abdiel Pitty, y el presentado por la firma forense Botello, Aparicio y Asociados, promovidos por las defensas técnicas de Orly Alexis Batista Montes y Ericka Días Messina

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRIOS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (POSESION AGRAVADA DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplidas las fases de admisibilidad y celebración de la audiencia, conforme lo establecen los artículos 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde decidir el recurso de casación, presentado por el licenciado ABNER ALVAREZ, apoderado judicial de PABLO BARRIOS QUINTERO, sancionado por delito de Posesión Agravada de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 5 de octubre de 1997, en el distrito de San Miguelito, el señor PABLO BARRIOS QUINTERO es detenido en horas de la noche por Agentes de la Policía Nacional, quienes al registrarlo le encontraron una bolsa plástica transparente que contenía 27 carrizos sellados y además un carrizo abierto en uno de sus extremos, así como la suma de B/.17.00 balboas (2 de B/.5.00 y siete de B/.1.00). Al ser indagado manifestó que la droga no le pertenecía a él sino a su primo con quien caminaba en aquella ocasión y afirma que éste le dijo que se le había caído una bolsa y que él recogió sin saber el contenido de la misma y que fue entonces cuando Agentes de la Policía Nacional lo detuvieron. Analizada la sustancia resulto ser cocaína en la cantidad de 10.52 gramos.

Posteriormente el abogado del sindicato solicitó fianza de excarcelación la cual le fue negada, pero ante la cantidad de droga encontrada consideró revocar la orden de detención preventiva que pesaba contra el sindicato, pero tal decisión fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior por el Agente de Instrucción quien mantuvo el criterio del juzgador primario conceptuando que se trataba de una posesión simple de drogas, pero reformó el auto de primera instancia en el sentido de imponer al sindicato otras medidas cautelares.

Luego en la audiencia preliminar el sindicato se declaró culpable y arrepentido y se acoge al juicio abreviado del cual resulta culpable por posesión simple de drogas y le impuso 150 días multa a razón de B/.5.00 balboas por día. Esta decisión fue apelada y posteriormente el Segundo Tribunal Superior de Justicia procede a sustituir la calificación inicial como posesión agravada y le aumenta la pena a cuarenta (40) meses de prisión.

LA CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca la causal "Por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado."

Para sustentar dicha causal el recurrente presenta dos motivos; y la disposición legal que estima infringida es el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación y el primer párrafo del mismo artículo en forma directa por omisión.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Al externar su opinión respecto al medio de impugnación extraordinario propuesto, el señor Procurador General de la Nación, a través de la Vista N°4 de 8 de enero de 2001, manifestó que no debía casarse la sentencia de 23 de noviembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el casacionista, "Por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado", se verifica al subsumir el juzgador la conducta del sujeto activo en un tipo penal que no corresponde, lleva a cabo la aplicación de la norma y esta no se ajusta a los hechos probados. Sobre este tipo de causal Calderón Botero advierte lo siguiente: "El error se manifiesta en la falsa adecuación típica, pues los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los hechos condicionantes del precepto y, sin embargo sus consecuencias jurídicas se atribuyen indebidamente al caso concreto." (CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal, Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985, pp. 74-75).

Sobre esta causal la Sala ha indicado: "Ahora bien, la indebida aplicación se produce cuando el juzgador al escoger la norma aplicable al caso en particular, elige una que no se ajusta a la situación. Cuando se invoca esta causal lo que se produce es la no aplicación de la norma correcta al caso concreto." (Registro Judicial, Julio 1996, p. 329).

Dicho lo anterior procederemos al estudio de cada uno de los motivos aducidos por el recurrente.

En el primer motivo el recurrente alega que el Tribunal ad quem procede a

aplicar en forma indebida el contenido de la norma del tipo penal agravado a pesar de que no existen elementos que respalden que la droga estaba destinada a la venta o traspaso. Ahora bien, la cantidad de droga que le fue incautada al procesado (10.52 gramos), estaba distribuida en 27 carrizos lo cual hace presumir que estaba destinada al traspaso, máxime que el sindicado no ha dado una explicación razonable y creíble que desvirtúe esa presunción. Según el indagado el cartucho que contenía la droga él lo había recogido del suelo (fojas 11), lo cual difiere con el informe del Agente Policial (fojas 1) que indica que al momento de la revisión del detenido "le encontró a la altura de la cintura entre la pretina del pantalón parte delantera lateral derecho una bolsa de material plástico con rayas de color blanco y verde el cual contenía en su interior veintisiete (27) pedazos de carrizos de material plástico transparentes sellados en c/u extremos por el mismo material y que contiene en su interior un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) ..." Agrega que además "mantenía una bolsa de regular tamaño de material plástico transparente sellado en uno de sus extremos por el mismo material y en el otro extremo se encuentra sellado con un nudo y contiene en su interior una sustancia en polvo color blanca que se presume sea Droga (cocaína) además se le encontró en el bolsillo lateral derecho billetes (papel moneda) de diferentes denominaciones ..."; de todo lo cual se desprende la intención de traspasar la droga. De la conducta descrita concluimos que el Segundo Tribunal adecuó en forma correcta el tipo penal por el cual fue condenado PABLO BARRIOS QUINTERO, por lo que desestimamos este motivo.

En el segundo motivo anota el censor que el Tribunal mediante Auto de 23 de enero de 1998 se había pronunciado previamente en este caso estableciéndolo como Posesión Simple de Drogas y que por tal motivo debió haber mantenido el mismo criterio, toda vez que no existían elementos probatorios que le hicieran cambiar la situación inicial.

Ahora bien, cuando el Tribunal se pronunció mediante Auto de 23 de enero de 1998 era evidente que el caso bajo examen se encontraba en la etapa sumaria, investigándose todo lo concerniente con el delito en comento, por lo tanto las acotaciones son de tipo provisional y el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance del proceso y es lo que en efecto sucedió en el presente negocio.

El Tribunal ad quem una vez que realizó el estudio de las piezas probatorias consideró que la cantidad de sustancia ilícita incautada que se encontró en poder del justiciable corresponde a 10.52 gramos los cuales estaban distribuidos en 27 carrizos y una bolsa de regular tamaño y que tal situación revela que el destino de dicha sustancia era proporcionarla en traspaso. Además, según los Agentes Policiales la detención de PABLO BARRIOS QUINTERO se produce debido al nerviosismo y actitud sospechosa que presentó el procesado al percatarse de la presencia de los Agentes Policiales los cuales procedieron a revisar encontrando la sustancia ilícita oculta en la parte delantera del pantalón de PABLO BARRIOS QUINTERO, circunstancia en la que todos coinciden y que es contraria a lo manifestado por el sindicado en su indagatoria. Por estas razones, considera la Sala que el recurrente no ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista estima infringido el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación porque según su parecer "el precepto legal no regula el tipo penal correspondiente a los elementos constitutivos del hecho punible juzgado ..." en el sentido de que "el Juzgador aplicó el párrafo segundo de la norma que correspondía a la figura penal agravada o especial, cuando debió aplicarse el primer párrafo que correspondía a la parte genérica o simple de la misma, ...".

El artículo 260 del Código Penal contiene dos modalidades de posesión ilícita de drogas, una es la modalidad simple y la otra la posesión agravada que no sólo es por la cantidad, sino también por el destino final que se le atribuye, es decir, que la cantidad del objeto material demuestre que su destino final es la venta o traspaso para consumo. La tipificación que hace el Tribunal en una forma agravada encuentra su fundamento en un elemento subjetivo cual es la apreciación o presunción judicial, deduciendo un propósito de venta o traspaso lo cual va a depender de que se evidencien otros elementos como por ejemplo la distribución en 27 carrizos, además de una bolsa plástica de polvo blanco que resultó ser cocaína y billetes de diferentes denominaciones.

Por lo tanto considera esta Corporación que el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal no ha sido infringido en el concepto anotado, toda vez que la conducta realizada por el procesado encuadra en el tipo penal consagrado en este segundo párrafo del artículo ibídem.

Finalmente, con respecto a la violación en forma directa por omisión del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, el recurrente tampoco logró acreditar tal infracción debido a que como lo hemos explicado en párrafos anteriores, los elementos probatorios existentes en proceso, nos llevan a

artículo 2439 del Código Judicial, también debemos destacar que es difícil identificar el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y el por qué el artículo 140 del Código Penal resultó vulnerado por la sentencia impugnada.

Como se puede apreciar, también es importante que el recurrente exponga con claridad qué persigue al formalizar el recurso de casación, cual es el agravio que la sentencia impugnada ha ocasionado, o que consecuencias ha causado por la supuesta ilegalidad del acto. Todo lo anterior implica que resulta inadmisibles el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Alberto Mauricio Centeno.

Concluye la Corte con la consideración de rechazar de plano, por extemporáneo, el libelo presentado el 24 de septiembre de 2002, ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, por la defensa técnica de Alberto Mauricio Centeno Darkins.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 18 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la pena de 36 meses de prisión impuesta a Joel Reinaldo Lisandro Tidas y a Alberto Mauricio Centeno Darkins, como responsables del delito de lesiones personales agravadas cometidas en perjuicio de Anel Rutherford, y RECHAZA de plano libelo presentado el 24 de septiembre de 2002 ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR GONZALEZ, RIGOBERTO VILLADA, JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, JAIME DONATO BATISTA, LUIS RENTERIA, RANULFO PALACIOS PEREA Y SEGUNDO GONDOLA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÀ, VEINTIDÒS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

De conformidad con lo que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados a favor de LUIS ENRIQUE RENTERIA, OMAR GONZALEZ, RIGOBERTO VILLADA, JULIO LOBON ORTEGA, SEGUNDO GÓNDOLA, RANULFO PALACIOS PEREA y JAIME MIGUEL DONATO BATISTA, procesados por delitos contra la salud pública, relacionados con drogas.

RECURSO DE CASACION A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RENTERIA

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de LUIS ENRIQUE RENTERIA, presentó recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena al procesado a la pena de 14 años de prisión, como autor de los delitos de tráfico internacional de drogas ilícitas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Al examinar el libelo del recurso, se observa que la historia concisa del caso contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

A continuación, se aduce como única causal de forma, la Falta de Competencia del tribunal. Para apoyar esta causal, se sustentan dos motivos. En el primer motivo, se cuestiona el fallo de segunda instancia, bajo la premisa que revocó la rebaja de pena concedida a favor del procesado en primera instancia, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado, sin tener el ad-quem competencia para esa finalidad, porque el fiscal recurrente en apelación, no cuestionó este aspecto de la controversia. En el segundo motivo, la censura consiste en que el juzgador de segunda instancia condenó al sentenciado por el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, sin que, a juicio del casacionista, tuviera competencia para esa finalidad, porque el tipo penal de la referencia no está incluido en los cargos formulados a través del auto de enjuiciamiento. La Sala observa que ambos motivos guardan relación

con la causal invocada.

En la sección relativa a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce la violación directa por omisión de los artículos 2424 y 2409 del Código Judicial, expresando, en cada caso, la argumentación que sustenta el concepto de infracción.

Con relación al recurso de casación en el fondo, el licenciado QUINTERO RIVERA aduce como única causal, el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial. Para apoyar esta causal, se aducen dos motivos: en el primero de ellos, se propone que el ad-quem no valoró un conjunto de elementos probatorios documentales y testimoniales, identificando las fojas en que aparece cada uno, como lo exige la técnica de este medio de impugnación extraordinario. En el segundo motivo, se censura la no valoración de los testimonios de JUDITH CASTILLO y SEGUNDO GÓNDOLA, identificando igualmente las fojas en que aparecen estos medios de prueba, con expresión de los cargos de injuridicidad que resultan congruentes con la causal invocada.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se aduce la violación directa por omisión de los artículos 780 y 985 del Código Judicial, relativas a la existencia y valoración de los medios probatorios. En adición a lo anterior, el libelo bajo examen incluye como norma sustantiva vulnerada por la sentencia impugnada, el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA cumple con los presupuestos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, a propósito de los requisitos formales de este medio de impugnación extraordinario, es viable declarar su admisibilidad.

RECURSO A FAVOR DE OMAR GONZALEZ, RIGOBERTO VILLADA Y JULIO LOBON ORTEGA.

El licenciado JULIAN GARCÍA TREJOS, en su condición de defensor de oficio de OMAR GONZALEZ, RIGOBERTO VILLADA y JULIO LOBON ORTEGA, presentó recurso de casación en el fondo.

Prima facie se observa que el casacionista yerra al dirigir el recurso al HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, pues profusa jurisprudencia de esta Sala ha dejado sentado que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, esta iniciativa debe dirigirse al Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, el recurrente presenta una síntesis de los aspectos más relevantes del proceso, redactada en forma objetiva, con expresión de la situación jurídica de cada uno de sus representados. A continuación, se aducen tres causales de fondo.

La primera causal, se refiere a la infracción de ley sustancial por indebida aplicación y viene apoyada en un solo motivo, en el que se afirma como cargo de injuridicidad, que el juzgador de segunda instancia sancionó a los procesados por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, sin que a éstos se les formulara cargos en el auto de enjuiciamiento por ese hecho punible. Al respecto, prima facie observa la Sala que dicha argumentación no se corresponde con la causal invocada, la cual deviene en una falta de adecuación típica, donde los hechos procesalmente reconocidos, no coinciden con los presupuestos de la norma aplicada y, además, es necesario que se señale en los motivos, la norma que debió aplicarse al caso bajo examen, explicando los argumentos lógicos que justifiquen dicha aplicación. Estos elementos, advierte la Sala, no se consignan en el único motivo aducido por el casacionista, para sustentar la primera causal invocada, por lo cual no procede su admisión.

La segunda causal propuesta por el licenciado GARCÍA TREJOS, se refiere al error en la calificación del delito, si la calificación ha debido influir en el tipo. Para sustentar esta causal, el recurrente aduce un sólo motivo, en el que sostiene que el ad-quem aplicó a sus representados un tipo penal por el cual no fueron llamados a juicio (asociación ilícita para delinquir). Sobre el particular, observa la Sala que la argumentación propuesta por el censor no es congruente con la causal aducida, pues cuestiona la falta de competencia del tribunal de segunda instancia, para pronunciarse a propósito del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, debido a que dicho tipo penal no forma parte de los cargos formulados en el auto de proceder, en tanto que la causal invocada, según reiterada jurisprudencia de la Corte, se produce cuando el tribunal yerra en el proceso de adecuación típica de los hechos

que han sido considerados como probados en la causa. En estas circunstancias, procede desestimar la causal de marras.

Como tercera causal de fondo, el casacionista propone el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal viene sustentada en tres motivos, que examinamos a continuación: en el primer motivo, el recurrente menciona una serie de elementos probatorios que, según sostiene, sirvieron de fundamento para condenar a OMAR GONZALEZ como autor de los delitos de tráfico internacional de drogas ilícitas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, e indica el censor, que el cargo de injuridicidad consiste en que OMAR GONZALEZ no es el nombre de una persona natural, sino el alias de alguien que, por error en la valoración de las pruebas, no ha sido identificado. La argumentación consignada en este primer motivo, no cumple con los presupuestos que exige la técnica casacionista, tratándose de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha señalado constantemente que, en el caso de esta causal de naturaleza probatoria, en la sección de los motivos, el recurrente debe identificar las pruebas que considere, fueron erróneamente apreciadas, con una explicación lógica y razonada, de la forma en que se genera el yerro de apreciación, indicando, además, cual es el valor que legalmente le corresponde al medio probatorio de marras, en el contexto de la causa. Estos presupuestos, advierte la Sala, no se registran en las alegaciones consignadas por el censor en el primer motivo.

En el segundo motivo se reiteran las mismas deficiencias advertidas a propósito del primer motivo y, además, se observa que el recurrente centra el cargo de injuridicidad en el hecho que, según afirma, su representado RIGOBERTO VILLADA fue declarado culpable sin haber sido debida y legalmente identificado. Este argumento, advierte la Sala, no es congruente con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, sino con el presupuesto de casación en la forma que contiene el numeral 5 del artículo 2433 del Código Judicial, a propósito del error en la identificación del imputado.

Con relación al tercer motivo, se observa que el casacionista lista una serie de medios probatorios, afirmando que con fundamento en dichas piezas el juzgador de segunda instancia determinó la responsabilidad penal de sus representados OMAR GONZALEZ, RIGOBERTO VILLADA y JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, no obstante, no explica en modo alguno en que consistió el error en la valoración de cada uno de dichos elementos y, cual es el valor que le corresponde, de acuerdo con la ley, de modo tal que, al ser apreciados correctamente, hubieren producido una decisión distinta, a propósito de los procesados, en la sentencia de mérito.

Como quiera que los motivos constituyen el fundamento lógico jurídico de cada una de las causales de casación y, habida cuenta que en la iniciativa procesal sub-júdice, no se cumple con ese presupuesto en relación a ninguna de las tres causales invocadas, procede declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE SEGUNDO GÓNDOLA

La licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en su condición de defensora de oficio de SEGUNDO GÓNDOLA, presentó libelo de casación penal en el fondo.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa un resumen adecuado de los principales hechos del proceso, destacando la situación jurídica del imputado en las diferentes etapas de la causa.

La única causal invocada, es la de indebida aplicación de la ley sustancial penal al caso juzgado. Esta causal, se apoya en tres motivos que examinamos a continuación. En el primer motivo, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada sancionó a su representado por el delito de asociación ilícita para delinquir, aún cuando él mismo no fue llamado a responder en juicio por esta infracción a la ley penal. Al respecto, la Sala observa que el argumento propuesto no es congruente con el contenido que la doctrina jurisprudencial reconoce a la causal de indebida aplicación, pues, el cuestionamiento en el sentido de que el procesado fue sancionado por un delito respecto del cual no se le formularon cargos en el auto de enjuiciamiento, se relaciona más bien con la causal de falta de competencia.

Igual situación se aprecia a propósito de los argumentos planteados en el segundo motivo, en el que la recurrente censura el fallo de segunda instancia, bajo la premisa que, sin que el agente fiscal se hubiere referido a este aspecto, el ad-quem revocó la rebaja de pena reconocida a favor del imputado en primera instancia, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado. Prima facie, advierte la Sala, que dicho reclamo está claramente vinculado con la causal de falta de competencia funcional, más no con la indebida aplicación de la ley

sustancial penal.

En el tercer motivo, la censora reclama que el ad-quem, aún cuando sanciona al procesado SEGUNDO GÓNDOLA por dos delitos con la misma clase de pena, dejó de aplicar la norma del Código Penal que sostiene que en estos casos se aplicará la sanción del delito de mayor gravedad. Sobre este particular, la Sala observa que la argumentación propuesta dice relación con la causal de violación directa de la sustancial, pero no guarda congruencia alguna con la causal de indebida aplicación, que fue aducida por la defensora de oficio recurrente.

Como quiera que los motivos constituyen el fundamento lógico jurídico de las causales de casación y, habida cuenta que en la iniciativa procesal sub-júdice, no se cumple con ese presupuesto, procede declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE RANULFO PALACIOS PEREA

El licenciado ELSO GONZALEZ MELÉNDEZ, recurrió en casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impuso a su representado RANULFO PALACIOS PEREA la pena de 14 años de prisión, como responsable de los delitos de tráfico internacional de drogas ilícitas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Al examinar el libelo del recurso, se observa que en el apartado destinado a la historia concisa del caso, el recurrente hace un recuento de los elementos probatorios incorporados a la causa, que a juicio de la Sala excede el carácter de síntesis que exige la técnica del recurso, a propósito de esta sección del libelo, no obstante, la narración es objetiva y destaca los principales eventos procesales, con expresión de la situación jurídica del procesado RANULFO PALACIOS PEREA.

El casacionista aduce dos causales de forma. La primera de ellas, es relativa a la falta de competencia del tribunal. Esta causal se apoya en un solo motivo, en el que el censor sostiene que el ad-quem suprimió la rebaja de pena concedida a su representado en la sentencia de primera instancia, por haberse acogido al proceso abreviado, sin tener competencia para esa finalidad, porque el agente fiscal no se refirió a este aspecto en su escrito de sustentación de apelación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión, del artículo 2424 del Código Judicial, lo cual guarda congruencia con la causal invocada.

Como segunda causal de forma, el licenciado GONZALEZ MELÉNDEZ invoca la equivocación relativa al nombre o apellido de la persona responsable, tal cual lo establece el numeral 5 del artículo 2433 del Código Judicial. En apoyo de esta causal, el recurrente presenta un solo motivo, en el que advierte que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se yerra tanto en el nombre, como en el primer apellido, de la identificación correcta de su representado. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor alega la violación directa por omisión del artículo 2294 del Código Judicial, disposición esta que se relaciona con el alcance de la causal invocada.

Por lo que toca al recurso de casación en el fondo, el casacionista aduce, como primera causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial. Esta causal se apoya en un solo motivo, a través del cual el censor cuestiona la valoración probatoria realizada a propósito de una diligencia de inspección ocular, indicando las fojas en que se ubica dicho medio probatorio. Seguidamente, se alega la violación directa por omisión del artículo 2077 del Código Judicial y, consecuentemente, se aduce la infracción de la norma sustantiva penal contenida en el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal de fondo promovida por el recurrente, dice relación con el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial. Esta causal se sustenta en un solo motivo, en el que el casacionista sostiene que el ad-quem no tomó en cuenta un medio probatorio que tiene existencia en el proceso, relativo a la cooperación del procesado. Al respecto, la Sala advierte que en la redacción del motivo sub-júdice, el censor omite señalar la foja en que aparece el medio de prueba que, según sostiene, no fue valorado por el tribunal de segunda instancia. Aunado a lo anterior, se observa que el cuestionamiento contra la decisión del juzgador de segunda instancia, va dirigido a procurar el reconocimiento de una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, relacionada con la cooperación del imputado, aspecto este que es ajeno al ámbito de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Siendo ello así,

la Sala desestima la segunda causal de fondo aducida por el licenciado GONZALEZ MELÉNDEZ.

La tercera causal de fondo propuesta por el apoderado judicial de RANULFO PALACIOS PEREA, se refiere a la indebida aplicación de la ley, al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Al examinar el único motivo en que se apoya dicha causal, la Sala observa que el casacionista afirma que el yerro consistió en omitir aplicar la disposición que regula la situación concreta. Esta afirmación no guarda relación alguna con la causal propuesta, la cual supone, como premisa básica, la aplicación de una disposición que no regula la situación examinada. Partiendo de este contexto, al no existir congruencia entre el motivo sub-júdice y la tercera causal aducida, procede declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JAIME MIGUEL DONATO BATISTA

La firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, que condenó a JAIME MIGUEL DONATO BATISTA a la pena de 14 años de prisión, como responsable de los delitos de tráfico internacional de drogas ilícitas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

En la sección destinada a la historia concisa del caso, la casacionista hace un relato de los hechos que dieron lugar a la causa, destacando los principales eventos procesales, con énfasis en la situación jurídica de su representado.

A continuación, se aduce como primera causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial. Esta causal se apoya en tres motivos, que han sido redactados adecuadamente, con indicación de las fojas en que aparecen los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados y, además, se expresan los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la decisión censurada, los cuales guardan relación con la causal aducida.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente acusa la violación directa por omisión de los artículos 781, 857, 874 y 985 del Código Judicial, expresando, en cada caso, la sustentación del concepto de infracción. Asimismo, alega la infracción del artículo 255 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, ambos en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal de fondo propuesta por la recurrente, se refiere a cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo.

Son dos los motivos en que se apoya la segunda causal. En ambos, la censora sostiene que el cargo de injuridicidad consiste en que su representado fue condenado por el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, sin que dicha imputación formara parte de los cargos formulados en el auto de enjuiciamiento. Prima facie la Sala observa que dicho argumento no se compadece con la causal aducida, pues se cuestiona la falta de competencia del ad-quem, para determinar responsabilidad penal por un delito respecto del cual no se han hecho cargos en la resolución de enjuiciamiento, empero, la causal de marras se refiere a los casos en que, entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica.

Partiendo del contexto anterior, siendo que los motivos aducidos no guardan relación con la segunda causal alegada, es viable declarar su inadmisibilidad.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, resuelve lo siguiente:

1. ADMITE el recurso de casación presentado a favor de LUIS ENRIQUE RENTERÍA.
2. NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JULIAN GARCÍA TREJOS, defensor de oficio de los ciudadanos OMAR GONZÁLEZ, RIGOBERTO VILLADA y JULIO LOBÓN ORTEGA.
3. NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, defensora de oficio de SEGUNDO GÓNDOLA.
4. ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ, a favor de RANULFO PALACIOS PEREA, sólo en cuanto a la primera

y segunda causal de forma y primera causal de fondo.

5. ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, sólo en cuanto a la primera causal de fondo.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR RESTREPO Y ERICK ANTONIO DISTANCIA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO ASOCIACION ILICITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÀ, VEINTIDÒS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 17 de julio de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia absolvió a JULIO CESAR RESTREPO Y ERICK ANTONIO DISTANCIA GOMEZ, del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con Drogas, por lo que corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ibídem, mediante la cual se reforma la de primera instancia que los condenaba a cinco (5) años de prisión y los absuelve de los cargos en su contra.

El recurrente presentó la historia concisa del caso de la siguiente manera:

"El día 5 de noviembre de 1997, a las 4 de la tarde, una fuente del Ministerio Público, se reunió con el señor OLMEDO HERNANDEZ DE GRACIA, en el Dayri Queen de Avenida Balboa, con el fin de que se realizara una transacción de compra y venta de drogas. La venta no se realizó, pues el Colombiano que portaba la droga se había retirado con anterioridad del sitio (fojas 6-7).

Para el 19 de noviembre de 1997, a las 2:15 de la tarde, se concertó otro encuentro entre la fuente y el señor OLMEDO HERNANDEZ DE GRACIA, en el Dayri Queen de Avenida Balboa, no obstante, posteriormente se fijó como punto de entrega el Burguer King de Río Abajo, una vez en tal lugar, los investigados decidieron no cerrar el trato (fojas 13-14).

El 5 de diciembre de 1997, a las 12:00 del mediodía, se fijó nuevamente la entrega del material en el Dayri Queen de Avenida Balboa a cambio de B/.55.000 y en tal diligencia participó la fuente y un agente encubierto de la Policía Técnica Judicial, el último fue identificado por los vinculados al momento del contacto, evadiéndose una persona con el tóxico y siendo retenidos los otros participantes en el delito, quienes resultaron ser ERICK ARTURO DISTANCIA y JULIO CESAR RESTREPO. (fojas 19-22).

En el curso de la instrucción sumarial se recibió declaraciones indagatorias a los imputados, quienes negaron los cargos formulados en su contra, bajo la premisa de que su presencia en el lugar de los hechos obedecía a que iban a realizar un traspaso de un celular, no obstante, mediante auto de 16 de septiembre de 1998, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra los sindicados, como presuntos infractores de las normas contenidas en la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994, en su artículo 1 y, surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia N°74 de 24 de agosto de 1999, el juzgador de primera instancia condenó a ERIC ANTONIO DISTANCIA GOMEZ y JULIO CESAR RESTREPO de las imputaciones en su

contra. Contra esta decisión, interpusieron recursos de apelación los defensores técnicos de DISTANCIA y RESTREPO y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, revocó la decisión del A-quo y absolvió a los procesados de los cargos del auto de proceder, aún cuando la conducta ejecutada por los procesados reclama la aplicación del tipo penal de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas."

CAUSAL INVOCADA

Como única causal de fondo se alegó la prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa. Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen dos motivos los cuales trascribiremos en su oportunidad.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado de la iniciativa extraordinaria bajo examen, solicita a través de la Vista N 64 de 7 de septiembre de 2001, que se case la sentencia de 17 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista aduce como única causal la violación directa de la ley sustancial penal. Esta causal, según lo ha sentado la doctrina jurisprudencial, procede en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una evidente exclusión de la norma aplicable al caso, en este supuesto la violación directa es por omisión; pero también hay violación directa cuando se aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido, en este caso la violación directa es por comisión. Desde esta perspectiva, corresponde el análisis de los motivos, para determinar si contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal alegada.

Primer motivo.

"El Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicó que no se configura el tipo penal de Asociación Ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, a pesar de que se ha acreditado el concierto de dos o más personas, con estabilidad y destinado a la comisión de delitos relacionados con drogas, por lo que se cumplían los presupuestos exigidos para el tipo penal de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas."

Segundo motivo.

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló que no estamos ante el delito de Asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, por el hecho de que no dio la infracción de diferentes disposiciones legales, en materia de drogas; a pesar de que se logró acreditar que en 3 ocasiones tuvo lugar la asociación con el propósito de cometer delitos de venta de drogas, y cada una de estas reuniones se considera independiente como ilícito."

En ambos motivos el punto en discusión radica en el hecho de que el recurrente considera que el Segundo Tribunal Superior sostuvo que no se configuraba el delito de Asociación Ilícita para delinquir relacionada con Drogas pese a que se acreditó "el concierto de 2 o más personas, con estabilidad y destinado a la comisión de delitos relacionados con drogas, por lo que se cumplían los presupuestos exigidos para el tipo penal de asociación ilícita para delinquir ..." (primer motivo), y porque además no se dio la infracción de diferentes disposiciones legales en materia de drogas pese a que "se logró acreditar que en 3 ocasiones tuvo lugar la asociación con el propósito de cometer delitos de venta de drogas, y cada una de esas reuniones se considera independiente como ilícito" (segundo motivo).

En su oportunidad el Segundo Tribunal Superior consideró que:

"El tipo penal que describe el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas exige, en principio, el concurso de los siguientes elementos:

1. La concurrencia de dos o más personas que se asocian para cometer delitos relacionados con drogas, y
2. El propósito de cometer una pluralidad de infracciones criminales relacionadas con drogas.

En el caso bajo examen, la Sala observa que el primero de los elementos se deriva del hecho que los tres justiciables acordaron la comercialización e (sic) veinte kilos de cocaína. Empero, en cuanto al segundo elemento esencial del tipo penal, que se refiere al propósito de cometer una pluralidad de infracciones penales, lo cual exige un carácter más o menos permanente de la asociación, se observa que dicha situación no se configura en el caso sub júdice.

A contrario sensu, los hechos probados ponen de relieve claramente, que los tres procesados llevaron a cabo acuerdos tendientes a lograr la venta de veinte kilos de cocaína, lo cual constituye un supuesto de coparticipación criminal, pero no se demuestra, en el contexto del proceso, la intención de los imputados, de cometer otras infracciones penales distintas a la venta de los veinte kilos de cocaína de marras."

Por su parte el colaborador de instancia considera que el Tribunal Superior incurrió en los vicios de injuridicidad que le imputa el casacionista porque consta en el expediente que la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas realizó una operación encubierta para la compra de drogas que un grupo de personas intentaba vender y que en 3 ocasiones diferentes se llevaron a cabo los contactos pertinentes para la venta de la droga, pero el agente encubierto fue identificado por lo que la persona que poseía la droga se dio a la fuga y sólo se logró la detención de los otros dos participantes que resultaron ser ERICK ARTURO DISTANCIA Y JULIO CESAR RESTREPO.

El Procurador General de la Nación considera que ambos presupuestos se encuentran reunidos los elementos que exige el tipo penal para comprobar la asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas. En el primero de ellos quedó demostrada la concurrencia de 3 personas asociadas que perpetraban delitos relacionados con drogas y en el segundo elementos que exige que para que se configure este tipo penal debe existir una pluralidad de infracciones penales relacionadas con drogas, lo cual exige un carácter más o menos permanente de la asociación, también se da porque se trata de una banda estable que durante 2 meses "mantuvieron conversaciones sistemáticas destinadas a la venta del material ilícito a un agente encubierto"; por lo que opina que "si existió un mínimo de organización con un grado efectivo de permanencia ...".

Ahora bien, contrario al planteamiento del colaborador de instancia, somos se la opinión que el delito de Asociación Ilícita para delinquir no se encuentra plenamente configurado dentro del expediente. Este ilícito se encuentra contemplado en el Código Penal, en el artículo 242 y requiere que la participación sea de tres o más sujetos y tengan como propósito llevar a cabo la comisión de varios delitos.

Entendemos que la asociación ilícita es la unión de varias personas organizadas de forma duradera y permanente cuyo propósito es la consecución de determinados fines; característica que la diferencia de otras figuras u otros actos preparatorios para la consumación de un delito. De esto se desprende que la asociación ilícita para delinquir, tiene una organización constituida, con carácter de permanencia cuyo fin es la realización de indeterminados delitos, la cual se encuentra formada por tres o más personas y generalmente es dirigida por una de ellas; en cambio, la participación criminal es la reunión de dos o más personas con poca o ninguna organización estructurada, los cuales actúan en forma esporádica para la realización de un delito determinado.

En fallo de 21 de mayo de 1993, la Sala Penal expresó que:

"... el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho, punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sean antes, durante o después de consumado el ilícito

La asociación ilícita se ha tratado de determinar en virtud de que supuestamente el hecho fue planificado y que en tres ocasiones distintas se

llevaron a cabo los contactos pertinentes para la compra y venta de la droga.

Es importante señalar que el carácter de permanencia con intención de cometer una pluralidad de delitos es un requisito esencial para que se configure la asociación ilícita, por lo que nos parece que en esta ocasión, no está acreditado en este sumario, lo más que puede indicarse, es que se ha dado la participación criminal de varias personas dirigidas a cometer el delito de venta de 20 kilos de cocaína; ello no constituye asociación ilícita dentro del marco de nuestra legislación positiva ni de lo que la doctrina entiende por dicho delito.

El artículo 242 del Código Penal, establece lo siguiente:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de uno a tres años. A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte".

Esta Colegiatura en innumerables ocasiones refiriéndonos a este tipo penal hemos señalado que no basta que sean tres o más los imputados que participan en la comisión del hecho punible sino que se agrupan con la finalidad de cometer indeterminados delitos.

A través de fallo de 29 de noviembre de 1995, se expresó:

"Como se observa muy bien, la asociación ilícita atendiendo al sujeto activo es plurisubjetivo, porque exige necesariamente la presencia de tres o más personas; y así lo ha reiterado la Sala (Resolución de octubre 4 de 1993). Otro elemento común es el concierto previo para delinquir en donde la norma en comento claramente contiene un dolo específico, cuando señala "con el propósito de cometer delitos", es decir, delitos indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. Se trata además de un tipo penal de mera conducta dado que exige el simple comportamiento de tres o más personas que se concierten para cometer delitos, por ello, el delito se consume para cada uno de sus miembros desde el momento en que ingresan a la asociación, independientemente de que sus asociados hallan cometido o no actos violatorios de la Ley Penal. También es de anotar que se trata de un delito permanente porque la conducta punible -Asociación Punible- se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincencial." (Véase Registro Judicial, noviembre de 1995, Pág. 277).

Por su parte el tratadista italiano GIUSSEPE MAGGIORE, sobre el particular expone:

"El delito de asociación para delinquir (*Societas delinquentium* (Asociación de delincuentes) se distingue de la coparticipación criminosa (*Societas sceleris*, delinquendi (Asociación en un crimen, en un delito), porque la coparticipación supone un delito realmente existente (Consumado o tentado), mientras la asociación supone delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin de la asociación criminosa, por lo cual los partícipes son castigados "por el sólo hecho de participar en la asociación" (artículo 416 apartado Segundo). Además la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados mientras la asociación para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial, Volumen III, Edit. Temis, p. 448.)"

Recientes pronunciamientos de esta superioridad, han mantenido la uniformidad en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, resolución de 23 de febrero de 1999 (Registro Judicial, Febrero 1999, p. 195), resolución de 15 de enero de 1999 (Registro Judicial, Enero 1999, p. 435), resolución de 23 de abril de 1999 (Registro Judicial, Abril 1999, p. 204) y la resolución de 25 de septiembre de 1999 (Registro Judicial, Septiembre 1999, p. 216), entre otras.

Por estas razones, consideramos que no le asiste razón al recurrente y concluimos que no prosperan los cargos de injuridicidad presentados.

La disposición legal indicada como infringida en forma directa por omisión es el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994 y posteriormente modificada por la Ley 39 de 26 de agosto de 1999, el cual corresponde al artículo 242 del Código Penal vigente, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte".

Ya hemos manifestado que en el caso sub-júdice no se configura el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, por lo que consideramos que el criterio utilizado por Segundo Tribunal Superior de Justicia para llegar a esta conclusión es acorde a la realidad y los hechos que configuraron el caso. Por las razones expresadas en párrafos anteriores, consideramos que no se produce la violación directa por omisión de la norma citada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, NO CASA la sentencia de 17 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR HARDING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER F. CASTILLO ARAÚZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 2 de abril de 2002, confirmó la sentencia de 23 de octubre de 2001, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Javier Francisco Castillo Araúz por la comisión del delito de Robo Agravado en calidad de instigador, y le impuso la pena de 60 meses de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal. Igualmente condena a Fania Graciela Hugues Loiza por la comisión del delito de Hurto Agravado en calidad de instigadora, y le impuso la pena de 36 meses de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena de prisión. A Víctor Manuel Batista Gil y Edwin Gabriel Escobar, los condenó a 48 meses de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio del Municipio de Arraiján.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de Javier Castillo anunció recurso de casación el cual formalizó en tiempo oportuno (Cfr. f.901).

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a objeto de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los cuales han sido copiosamente interpretados por la jurisprudencia de la Sala Penal.

En tal empeño, se aprecia que la casación se fundamenta en la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Tres motivos sustentan la causal probatoria. En el primer motivo señala el recurrente que el Tribunal Superior "comete error de derecho al apreciar erróneamente la declaración de Edwin Escobar... toda vez que el testigo tiene un interés directo..." (f. 904), en el segundo motivo manifiesta que el testimonio de Fania Hugues "debe mirarse con aprehensión" y en el tercer motivo señala que el Tribunal Superior aprecia erróneamente el testimonio de Carmen González (f. 904). Observa la Sala Penal que el casacionista se refiere a tres pruebas testimoniales, pero omite indicar la foja donde aparecen esas

pruebas. Pero lo más significativo es que, no explica el cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, ya que solamente enuncia las pruebas, que a su juicio fueron erróneamente valoradas y no explica cual fue el equivoco ponderativo del Tribunal Superior y cuál debió ser la valoración correcta de esas pruebas que pudo llevar al Tribunal Superior a tomar una decisión distinta (f. 904).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista indica que el artículo 917 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión y el artículo 920 del Código Judicial fue infringido por violación directa por omisión, los cuales se encuentran debidamente explicados.

Del artículo 40 del Código Penal, se dice que fue violado por omisión, y no explica ese cargo de infracción. Pero aún cuando lo hubiese explicado, el concepto de infracción resulta errado, porque el concepto de infracción que debió utilizar era el de indebida aplicación, para que así coincidiera con el propósito del recurrente: comprobar la inocencia de su mandante (f. 905).

Del artículo 41 del Código Penal se dice que fue infringido por indebida aplicación, ya que se no se ha acreditado la participación de Castillo como instigador (f. 906). Sin embargo, el recurrente sencillamente enuncia el concepto por el cual fue infringida la norma legal sin apoyo de material probatorio que sustente de qué manera se produjo la indebida aplicación.

Como quiera que el libelo de casación adolece de defectos en cuanto a los requisitos del motivo y las normas sustantivas penales infringidas, esta Superioridad no encuentra fundado el recurso extraordinario presentado, por lo que resulta improcedente acceder a su admisión.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Harding, apoderado judicial de Javier Castillo contra la sentencia de 2 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON BLANCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Gabriel Lawson, contra la sentencia de 25 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de 7 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Celso Bazán Atencio, a la pena de 36 meses de prisión y a, 4 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, así como también a la pena de 4 años de interdicción para conducir vehículos a motores, por la comisión del delito de homicidio culposo agravado consumado en perjuicio de Miguel Cerrud (Q.E.P.D.), Félix Camarena y Maritza Figueroa Ureña.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de Bazán Atencio, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación (f. 457).

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala penal.

En esa labor se aprecia que el libelo de casación adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En primer lugar, se observa que la demanda viene dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL", incumpliendo con el mandato establecido en el artículo 103 del Código Judicial, que hace obligatorio el deber de dirigir la demanda al Presidente de la Sala Penal.

Por otro lado el casacionista incumple con el mandato establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, que se refiere a la obligación de determinar la causal o causales que sustentan el recurso de casación (acápite b.). En efecto, el recurrente aduce una causal de casación en el fondo es decir, "Por ser la Sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal" (f. 458). Pareciera que el recurrente quiso referirse a la causal no. 1 del artículo 2439 del referido cuerpo normativo, que se refiere al caso en que la sentencia es infractora de la ley sustancial penal ya sea, por violación directa de la ley, interpretación errada de la ley, indebida aplicación de la ley, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en al apreciación de la prueba. Lo que conduce entonces a que esta Corporación de Justicia se vea imposibilitada de analizar los motivos y disposiciones legales infringidas, toda vez que el recurrente no ha precisado la causal que adujo (f. 458).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA , SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Gabriel Lawson Blanco apoderado judicial de Celso Bazán Atencio contra la sentencia de 25 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE IMPONE AL IMPUTADO LA PENA DE 62 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO MOCK. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de David Espinosa Vélez, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de enero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impone al imputado la pena de 62 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Ricardo Mock.

El examen del libelo, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite apreciar que la sentencia atacada fue proferida por un Tribunal Superior de Justicia. También es importante destacar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que un Tribunal Superior dictó la sentencia definitiva en segunda instancia y conoció la causa por comisión de un delito cuya penalidad es superior a los dos años de prisión. En adición, el libelo de casación fue presentado en tiempo oportuno.

El escrito de casación permite apreciar el requisito concerniente a la historia concisa del caso, las dos causales invocadas, que son las señaladas en la ley; también identifica con claridad los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que el libelo de casación en el fondo concurren de manera coherente los requisitos que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, es del caso proceder a su admisión.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado Sustanciado de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de enero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA darle traslado al Procurador General de la Nación para que, dentro del término que establece la ley, opine sobre el recurso extraordinario de casación formalizado por la defensa técnica de David Espinosa Vélez

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala que la sentencia impugnada infringió el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pero el recurrente en ningún momento se sirve de algún medio probatorio para menoscabar la veracidad del relato de la autora del delito. En otras palabras, el argumento que presenta el recurrente no advierte una confrontación de pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sino un alegato que carece de todo ejercicio probatorio.

Similar situación ocurre al momento de sustentar la violación del artículo 917 del Código Judicial. Sobre el particular, el recurrente censura que una declaración jurada allegada al cuaderno penal no fue valorada de acuerdo a la sana crítica, pero no menciona la prueba o las pruebas que disminuye la fuerza de esa declaración. Al igual que en cuarto motivo, el recurrente hace una serie de apreciaciones que no acompaña o sustenta con algún elemento de prueba allegado al cuaderno penal que ilustre a la Sala que, efectivamente, se incurrió en la infracción de la norma adjetiva.

De acuerdo al recurrente, la sentencia atacada infringió el artículo 255 del Código penal en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, el argumento que apoya esa violación no está de acuerdo con la realidad del proceso. Es importante recordarle al recurrente que Yarelis George fue sancionada en su condición de cómplice primaria del delito que prevé el artículo 255 del Código Penal. En consecuencia, el argumento que acompaña la alegada infracción de dicha norma penal, debió estar encaminada a comprobar que George no participó o cooperó en la conducta realizada por la autora del delito. Es decir, que no cooperó en la conducta de la autora de introducir, sacar, intentar sacar droga del territorio nacional.

Para concluir, la Sala Penal advierte al recurrente que soslayó invocar la infracción de las normas sustantivas que regulan la complicidad primaria, ya que Yarielys Goerge fue sancionada en su calidad de cómplice primaria del delito de tráfico internacional de drogas.

Como se puede observar, los cinco motivos expuestos carecen de cargos concretos de injuridicidad. De igual manera, de las tres disposiciones legales infringidas que cita el recurrente, no se encuentran correctamente formuladas. Además que el recurrente omitió citar la infracción de las normas sustantivas que se refieren al tema de la complicidad primaria. Todos estos defectos de forma hacen que el escrito se desnaturalice y ocasione que se desvanezca el supuesto agravio que trae la sentencia impugnada.

En consecuencia, el escrito de casación presentado en esos términos no puede ser admitido, pues esos defectos impiden que el recurso sea adecuadamente comprendido. Y ordenar la corrección del escrito de casación en esas condiciones, implicaría que el recurso tendría que ser reestructurado en su totalidad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 17 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, que confirma la pena de Yarelys Sofia Goerge Ariza, medio de impugnación que se dirige contra la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2002, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 9 años de prisión, por ser cómplice primaria del delito de tráfico internacional de drogas en la cantidad de 988.92 gramos de heroína.

Devuélvase y Notifíquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO CEDEÑO BARAHONA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 3 de mayo de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia de 12 de junio de 2001 proferida por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, de la provincia de Colón, y

absolvió a Aquileo Marciaga García de los cargos que se le formularon por la presunta comisión del delito de hurto pecuario en perjuicio de Pedro Hernández León (f. 394).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica del agraviado anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (f. 414).

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación con el propósito de constatar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los cuales han sido interpretados ampliamente por la jurisprudencia emanada de la Sala Penal sobre la materia.

En tal empeño, se observa que, el casacionista invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, apoyándose en seis motivos.

En el primer motivo, el casacionista se refiere a las pruebas fotográficas de tres reses hurtadas, pero no realiza ningún cargo de infracción a la sentencia impugnada, en otras palabras, no explica de qué manera la sentencia del Tribunal Superior, al valorar esas pruebas, ocasionó que emitiera un juicio de valor distinto al que debió hacer.

En ese mismo orden de ideas, el recurrente, en este primer motivo, agrega las disposiciones legales infringidas, indicando que al no "apreciarse las fotografías, que son señales, las cuales constituyen un indicio de presencia física de los animales hurtados" (f. 415), se infringieron los artículos 780, 832, 2046 y 2050 del Código Judicial en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 415). En primer lugar, esta Superioridad reitera que las disposiciones legales infringidas tienen una sección autónoma dentro del recurso extraordinario de casación, por lo que el casacionista no cumple con la correcta técnica casacionista. Por otro lado, el recurrente enuncia los artículos que de acuerdo a su apreciación fueron infringidos, pero omite transcribirlos separadamente. Aunado al hecho anterior el recurrente sostiene que esas disposiciones legales fueron infringidas por error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando en materia de casación penal la violación directa por omisión, por comisión, indebida aplicación e interpretación errada son los conceptos de infracción que admite la ley.

En el segundo motivo, el recurrente también se refiere a unas pruebas testimoniales, pero no explica ningún cargo de infracción contra la sentencia impugnada, o de qué manera el Tribunal Superior comete error al apreciar esas pruebas.

Igualmente introduce disposiciones legales infringidas en los motivos al indicar que "al no apreciarse el indicio de mala justificación se infringieron los artículos 780 y 834 del Código Judicial en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 416). La Sala reitera nuevamente, que las disposiciones legales infringidas deben ser desarrolladas de manera separada a los motivos; deben ser copiadas textualmente, indicar el concepto de infracción, y explicar los cargos que se le endilgan a la sentencia impugnada.

En el tercer motivo el casacionista se refiere a dos pruebas testimoniales, pero no explica ningún cargo de infracción contra la sentencia impugnada o de qué manera el Tribunal Superior al valorar esas pruebas cometió error.

También introduce en este motivo las disposiciones legales infringidas cuando señala que "al no apreciarse el indicio de presencia física en terrenos distintos de las propiedades del querellante se infringió el artículo 789 del Texto Unico en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 416). Esta Superioridad reitera que las disposiciones legales infringidas deben ser enunciadas y copiadas textualmente, separadas de los motivos, y al indicar el concepto de infracción el casacionista debe señalar los conceptos de infracción permitidos por la ley.

En el cuarto motivo el recurrente señala tres pruebas, para indicar que constituyen "un indicio de falta económica", pero no explica ningún cargo de infracción que haya cometido el Tribunal Superior, y tampoco explica de qué manera esas pruebas influyen en lo dispositivo del fallo recurrido (f. 417). De igual manera, introduce una norma legal en este motivo al enunciar el artículo 780 del Código Judicial, faltando de esa manera a la correcta técnica casacionista, además, enuncia un concepto de infracción que no existe (error de derecho en la apreciación de la prueba) (f. 417).

En el quinto y sexto motivo el casacionista se refiere a varios testimonios sin indicar la foja donde aparecen esas pruebas, tampoco hace cargos de injuridicidad contra el fallo recurrido, así como también, cita los artículos 780, 781 y 908 del Código Judicial, incurriendo en defectos en cuanto a la

correcta formalización de la técnica casacionista. Por otra parte, en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas no transcribe los artículos infringidos, y señala un concepto de infracción inexistente (error de derecho en la apreciación de la prueba) (f. 417).

Como quiera que el libelo de casación incumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial procede esta Superioridad a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado Alvaro Cedeño Barahona, contra la sentencia de 3 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de sustitución de medida cautelar de detención preventiva interpuesta por el Licdo. RENALDO MILWOOD a favor de MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, dentro del proceso penal que se le sigue por un delito contra la salud pública.

LOS HECHOS

El señor MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS fue condenado por el Juez Décimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante sentencia de 28 de junio de 2001 a la pena de 50 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, contados a partir de la fecha en que se cumpla la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de sustancia ilícitas. (F.249).

La resolución fue objeto de apelación por parte de la defensa técnica del procesado y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó a MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS a la pena de 2 años y 6 meses de prisión, le impuso la pena de 100 días-multa a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa, resultando un monto a cancelar de doscientos balboas (B/.200.00), y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, que corre aparejada a la pena privativa de libertad, tras considerarlo autor del delito de posesión simple de drogas. (F.278).

Por lo anterior, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual, luego de surtida la etapa de admisibilidad, está pendiente de celebrar audiencia el día 5 de noviembre del año en curso.

EL SOLICITANTE

El Licdo. MILWOOD fundamenta su pretensión en que su poderdante se encuentra detenido desde el 17 de febrero de 2000 y a la fecha se ha cumplido la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior, por lo que considera que al no haberse definido la situación jurídica de GUEVARA VALDÉS "corresponde en consecuencia, concederle una medida cautelar distinta a la detención preventiva que pesa actualmente sobre el mismo, tal como señala la Ley", invocando como fundamento de derecho el artículo 2126 de la Ley 57 de 27 de diciembre de 1995. (Fs.340-341).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 111 calendada 27 de septiembre de 2002, luego de analizar las constancias procesales, manifiesta que se deduce en forma cristalina

que el condenado MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, hasta la fecha, ha cumplido la pena de prisión señalada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuyos cálculos se hicieron a partir de la fecha en que se ordenó la detención preventiva (día 21 de febrero de 2000), e, inclusive, desde su captura y aprehensión (día 16 de febrero de 2000), por lo tanto, a su juicio, se ha sobrepasado el tiempo de cumplimiento de la condena que le fuera impuesta.

Por lo anterior considera el señor Procurador, que existen los presupuestos para que el señor GUEVARA VALDÉS sea beneficiado con la sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva, tal cual lo solicita su apoderado judicial, de no existir otra pena de prisión pendiente por cumplir hasta que se defina su situación jurídica en el proceso de casación. (F.346)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la pretensión de la defensa técnica del señor GUEVARA VALDÉS.

Primeramente, se debe hacer referencia a las normas aducidas por el solicitante como fundamento legal. Entre ellas se cita la Ley 57 de 1995 la cual no es aplicable al caso subjúdice toda vez que en ella se dictan normas de carácter Procesal, Penal y Penitenciario, aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Técnica Judicial, y se adoptan otras disposiciones; y, como quiera que el procesado no tenía la calidad de servidor público, aunado a que la materia que se regula en dicha excerta legal no guarda relación con la pretensión del recurrente, la misma resulta incongruente.

De otra parte, aduce el artículo 2126 del Texto Único del Código Judicial, que preceptúa que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra.

No obstante, lo descrito en la norma no se ajusta a la pretensión del recurrente, pues no estamos en la etapa sumaria sino ante un proceso donde se han surtido dos instancias y está pendiente de resolver el recurso de casación, existiendo elementos probatorios que han establecido la certeza jurídica de la vinculación del procesado con el hecho punible.

Ahora bien, las normas de procedimiento penal establecen que la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales, sustituyéndose la medida privativa de libertad por otra medida cautelar personal (Artículos 2141 y 2127 del Código Judicial).

En ese orden de ideas, se debe indicar que el señor GUEVARA SÁNCHEZ fue procesado por un delito relacionado con drogas, calificándose la conducta como posesión simple de drogas, conducta descrita en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal y cuya pena mínima es de 1 año de prisión, lo que se advierte en el fallo de segunda instancia (Fs.269-279)

El señor GUEVARA SÁNCHEZ fue aprehendido el 17 de febrero de 2000, fecha desde la cual se le mantiene en detención preventiva, por lo que al momento de resolver esta solicitud se tiene que ha permanecido privado de su libertad por 2 años, 6 meses y 11 días, por tanto se ha excedido el término de la pena mínima que es de 1 año de prisión, sin que exista una resolución en firme.

Ahora bien, otro requisito que exige el artículo 2141 del Código Judicial es que se tenga en cuenta las constancias procesales.

En ese sentido, advierte la Sala que el 16 de febrero de 2000, aproximadamente a las 10:15 de la noche, en la estación de la Policía Nacional ubicada en Chepo se recibió una llamada telefónica de un informante quien manifestó que en la esquina del Jardín o Cantina "La Confianza", ubicado en el Distrito de Chepo, se encontraban 3 sujetos vendiendo droga, entre estos señor MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS.

Así, el cabo ROBIN NORIEL ESPINOSA GUERRA se dirigió al lugar de los hechos, ubicándose en una casona vieja, frente a la cantina, desde donde podía observar lo que ocurría y señala que vio a MARVIN sentado en una banqueta y parados estaban "Tartan" y "Negrito"; se les acercaban personas que intercambiaban algo, pero "Tartan" y "Negrito", siempre se dirigían hasta donde estaba ubicado MARVIN.

El declarante expresa que no puede asegurar que lo que MARVIN recibía fuera dinero, pero sí recibía algo y entregaba, por lo que al percatarse de esta situación informó a la base por radio al Sargento CAMARGO para que se llevara a cabo la captura. (Fs.99-102)

Los Agentes GERARDO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ y TOMÁS CAMARO PINILLA, son contestes al corroborar lo declarado por el Cabo ESPINOSA GUERRA. (Fs.78-80 y 89-90, respectivamente)

Seguidamente los tres sujetos, "Tartan", "Negrito" y MARVIN fueron aprehendidos, encontrándosele a este último en posesión de 24 fragmentos de sustancia sólida de color crema, 42 carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco y se le incautó ciento diez balboas (B/.110.00) en efectivo (Fs.2 y 46)

La sustancia incautada fue analizada en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, resultando ser cocaína (Crack) en la cantidad de 2.80 g. y cocaína en la cantidad de 5.04 g., para un total de 7.84 gramos. (F.60).

La Sala, sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, estima que de las constancias procesales se desprenden elementos que nos ubican ante una presunta actividad de tráfico de drogas, delito cuya sanción oscila entre los 5 y 10 años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 258 del Código Penal.

En consecuencia, la calificación provisional que antecede permite colegir que a la fecha no se ha cumplido la pena mínima que podría imponerse al procesado por el hecho imputado.

Aunado a ello, el negocio en examen está pendiente de la celebración de la audiencia oral de casación y el debate se centra precisamente en la disconformidad con la calificación del hecho punible, de allí que esta Sala considera procedente y fundado, mantener la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, MANTIENE la detención preventiva impuesta a MARVIN YUIEL GUEVARA VALDÉS, sindicado por un delito contra la salud pública.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JACINTO NUÑEZ REINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Brunequilda López Sousa, quien actúa en su condición de defensora de oficio suplente especial de Jacinto Núñez Reina, contra la sentencia de 18 de marzo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Panamá, y en su lugar condena a Núñez Reina a la pena principal de 75 meses de prisión, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto, para lo cual se deben atender las exigencias procesales establecidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se aprecia que la iniciativa procesal ha sido propuesta dentro del término de ley y se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, por delito que tiene aparejada pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, se observa que la casacionista aduce dos causales de casación en el fondo en apoyo de su pretensión.

La primera causal alegada se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se fundamenta en dos motivos. No obstante, la Sala debe advertir que ninguno de los dos motivos expuestos tiene la eficacia de demostrarle al tribunal de casación, de qué manera ocurrió la errónea apreciación de los medios probatorios incorporados en autos. Y, es que el primer motivo aducido no contiene cargos concretos de infracción, pues la recurrente se limita a manifestar que el juzgador ad-quem incurre en error de derecho "al señalar que si bien consta que JACINTO NÚÑEZ REINA es consumidor...ello no desvirtúa que también la vende...que debe tomarse en cuenta que se trataba de dos bolsas que contenían droga, lo que hace descartar que su destino era sólo el consumo" (f.134). Como se aprecia, se trata de una argumentación que carece de un desarrollo del vicio de injuridicidad que se le pretende atribuir al fallo censurado. En tanto, en el segundo motivo, la defensora de oficio plantea que el juzgador de segunda instancia "pasó por alto el hecho de que mi defendido en su declaración de descargos manifestó que la droga incautada en su poder era para el consumo" (f.134). Salta a la vista, que la forma como viene redactado este segundo motivo, indica que la casacionista incurre en el error de razonar en los términos de otra causal de fondo distinta a la indicada, ya que el planteamiento de que el ad-quem pasó por alto lo declarado por el imputado en su declaración, implica la idea de que al Tribunal Superior se le está endilgando un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Lo resaltado en el párrafo precedente demuestra que la recurrente no ha cumplido adecuadamente con el requisito de especificación de los motivos, lo cual constituye un defecto que incide en el trámite de admisibilidad, pues se trata de la sección que sirve de sustento a la causal, de manera que su presentación deficiente hace que la pretensión carezca de apoyo lógico y jurídico.

Por otro lado, en cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, también se advierte un defecto formal, y es que si la censura alegada por la defensa técnica radica en que su patrocinado es consumidor y no vendedor de drogas, entonces era necesario que citara la infracción del artículo 260 del Código Penal, que contiene la infracción por la cual fue sancionado Núñez Reina y de la cual discrepa la defensa, lo cual no se hizo.

Por lo que hace a la segunda causal de fondo aducida, se aprecia que la casacionista cita "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (f.136), contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se apoya en dos motivos, en los que se explica el cargo de infracción alegado y se señala con claridad la infracción del artículo 260 del Código Penal.

Como quiera que la segunda causal invocada no contiene defectos formales que impidan darle el trámite de admisibilidad, a ello se debe proceder, conforme lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal invocada por la defensora de oficio de Jacinto Núñez Reina y ADMITE la segunda causal propuesta contra la sentencia de 18 de marzo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia DISPONE correr el recurso en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A WALBERTO VILLEROS RICARDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ramón Andrade Valencia, quien actúa en su condición de apoderado legal de Walberto Villeros Ricardo, contra la sentencia de 26 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó, entre otros, a Villeros Ricardo a la pena de 72 meses de prisión, por ser responsable del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

En este momento procesal, corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer término, se constata que la iniciativa procesal fue promovida en tiempo oportuno y se dirige contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene aparejada sanción penal superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se aprecia que el abogado defensor incumple el requisito consagrado en el artículo 101 del Código Judicial, pues no dirige el libelo de casación al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

De igual manera, se advierte que el requisito concerniente a la historia concisa del caso no se ha presentado adecuadamente, pues en este aparte del libelo el casacionista introduce consideraciones sobre la valoración de medios de prueba, como las declaraciones del cabo Juan Herrera y de la co-imputada Raquel Fuentes (f.351), lo que resulta contrario al desarrollo que debe contener esta sección, cuál es el de precisar los hechos objetivos más relevantes del negocio, de los cuales se desprenda prima facie el vicio que se le atribuye al fallo.

Por otro lado, se aprecia que el recurrente apoya el recurso en "la causal que aparece en el artículo 2434 numeral 1. del Código Judicial" (f.352). Respecto a esta alusión, la Sala debe advertir que el citado artículo 2434 del Código Judicial no se refiere a las causales de casación en el fondo. Se trata de una disposición legal que regula el momento y término para anunciar recurso de casación. Lo que sucede es que la defensa desconoce que como consecuencia de la implementación de la Ley 23 de 1° de junio de 2001, que modificó y adicionó artículos al Código Judicial, se dispuso un nuevo reordenamiento en la enumeración de los artículos de este texto legal (ver Resolución N°1 de 30 de agosto de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N°24,384 de 10 de septiembre de 2001), de manera que el artículo que cita el recurrente ya no corresponde al que describe las causales de casación en el fondo. Estas se encuentran detalladas en el artículo 2430 del Código Judicial.

A pesar del error anotado, la Sala estima que el requisito concerniente a la mención expresa de la causal queda satisfecho, al constatar que el casacionista indica expresamente que la causal invocada es el "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.352).

La causal de fondo alegada se apoya en tres motivos. No obstante, se aprecia que en el desarrollo de los motivos, el abogado defensor incurre en graves errores que ocasionan que la iniciativa no alcance precisar el cargo de infracción alegado y carezca de coherencia lógica y jurídica. Así, vemos que en el primer motivo el recurrente omite indicar el folio donde se encuentra la pieza probatoria que considera erróneamente apreciada, mientras que en el segundo y tercer motivo, alega que el juzgador ad-quem "no le dio valoración a la confesión de la señora Fuente" y "no valoró las declaraciones ... del cabo Juan Herrera y el agente en cubierta" (f.352), lo que es indicativo que se refiere a otra causal distinta de la invocada, cual es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual sobreviene cuando el tribunal no considera ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, también se aprecian defectos formales que deben ser resaltados. En ese sentido, se advierte que el casacionista señala la infracción del artículo 904 del Código Judicial; sin embargo, al cumplir la formalidad de la transcripción, cita un contenido que no corresponde al tenor literal de la norma indicada y en la explicación del concepto vuelve a incurrir en el error de razonar en los términos de una causal distinta de la alegada (f.353). De igual manera, se aprecia que al indicar la infracción del artículo 905 del Código Judicial, el recurrente comete nuevamente el error de transcribir un texto diferente al que consagra la norma y también incurre en el defecto de omitir exponer el concepto de violación (f.353), entre los que se encuentran, la violación directa por omisión, por comisión, por interpretación errada y por indebida aplicación. Lo mismo ocurre cuando menciona la vulneración de los artículos 2149 y 908 del Código Judicial (fs.354-355). Los errores se agravan cuando repentinamente, el abogado defensor introduce un extracto de jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia (f.355), lo cual es una modalidad extraña a la correcta técnica casacionista. Finalmente, se observa que el defensor cita la infracción de los artículos 38 y 260 del Código Penal (f.356), pero no cumple con la obligación de transcribirlos ni mencionar

el concepto en que resultan infringidos.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ramón Andrade Valencia, apoderado legal de Walberto Villeros Ricardo, contra la sentencia de 26 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABIGAIL CRANCE ROBLES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a esta Sala resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por la doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, contra la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 7 de diciembre de 2000, la cual CONFIRMÓ la sentencia de 28 de abril de 1999, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que CONDENÓ a su representado ABIGAIL CRANCE ROBLES a la pena de 62 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN como responsable de del delito de posesión agravada de drogas.

La doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, solicita a este Tribunal de Casación que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se condene a su defendido ABIGAIL CRANCE ROBLES por el delito de posesión simple de drogas ilícitas.

HISTORIA CONCISA

El 6 de julio de 1998 durante una ronda policial en la Calle 19 del sector de Pedro Obarrio, Corregimiento del Chorrillo, detuvieron al señor ABIGAIL CRANCE ROBLES, en posesión de 36 envoltorios de una hierba seca que se presumía era marihuana, la que sometida al análisis del Laboratorio Técnico }especializado en Delitos Relacionados con Drogas, determinó que se trataba de marihuana en la cantidad de 34.35 gramos.

Al ser indagado, ABIGAIL CRANCE ROBLES señala que la droga de la referencia era para su consumo y niega dedicarse a actividades de venta o traspaso de drogas.

Como consecuencia el Fiscal Segundo de Drogas recomendó la emisión de un auto de llamamiento a juicio contra el inculpado; y el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, dictó fallo condenatorio en contra del señor CRANCE ROBLES y lo condenó a la pena líquida de 62 meses y 15 días de prisión como responsable del delito de Posesión Ilícitas de Drogas Agravada, el cual al ser impugnado, fue examinado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial quien confirmó el fallo.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (art. 2430, ordinal 3 del Código Judicial).

ÚNICO MOTIVO

Afirma la casacionista, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado al valorar los elementos probatorios incorporados a la causa sub júdice da por probado el hallazgo de 34.35 gramos de marihuana, distribuidos en 35 envoltorios de hierba seca, así como la suma de B/.37.10 fraccionados en billetes de B/.1. en poder de su representado y que a partir de esos hechos que da por probados, declara responsable a su representado como autor del delito de posesión agravada de drogas, lo cual a su juicio resulta erróneo dado que la cantidad incautada y su

presentación en 35 envoltorios y la suma de B/.37.10 fraccionados en billetes de B/.1. no son elementos suficientes para deducir la intención del imputado de traspasa la sustancia ilícita.

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO sostiene que ha sido violado en concepto de indebida aplicación el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, porque los hechos que da por probados el Tribunal Superior no corresponden a los presupuestos que contiene la disposición citada, en cuanto a la intención del sujeto activo del delito, de traspasar la sustancia ilícita a cualquier título, "... porque la pretensión ilícita de traspaso de drogas, se deduce de la magnitud de las cantidades de drogas y, en el caso bajo examen la cantidad de droga decomisada (34.35 gramos de marihuana) es escasa ...".

En ese mismo orden de ideas, sostiene la recurrente que el Tribunal infringió en forma directa por omisión el artículo 260 párrafo primero del Código Penal, toda vez que dicho precepto no se aplicó al negocio bajo examen, pese a que el imputado fue sorprendido "... en posesión de 34.35 gramos de marihuana (cantidad escasa), lo que constituye el delito de posesión ilícita simple de drogas que tipifica la disposición citada ...".

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., atendiendo a la doctrina nacional y a la jurisprudencia de esta Sala Penal, estima que la recurrente ha utilizado una causal que no es idónea para revisar la sentencia en cuanto a los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la misma, toda vez que lo pretendido por el censor es que su patrocinado se le sancione por un delito que se encuentra dentro del mismo capítulo, pero que contempla una pena mas benigna que la impuesta por razón del tipo penal aplicado a su representado.

Por tanto, considera que no puede debatirse lo solicitado mediante la causal argüida, porque en su opinión, la causal a seleccionar debió ser "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable". No obstante, por haberse admitido el recurso, estima debe referirse a los planteamientos del casacionista.

En cuanto a lo expuesto en el único motivo, concluye que la resolución de segunda instancia debe ser mantenida en virtud de que la misma se ajusta a derecho, porque la calificación proveída por el Tribunal Superior a la conducta del procesado, corresponde a la situación jurídica acontecida, por lo que no se logra demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia.

Con relación a la disposición legal infringida y al concepto de la infracción, el señor Procurador reitera algunos comentarios esbozados al examinar el motivo e incluso cita doctrina y precedentes jurisprudenciales de esta Sala, concluyendo que la calificación jurídica realizada por el Tribunal Superior, con relación a la conducta de ABIGAIL CRANCE ROBLES, corresponde a derecho, por lo que no se infringe el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal.

Por consiguiente, es su opinión que NO SE CASE la sentencia en virtud que la casacionista no logró acreditar la causal invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el único motivo que sustenta la causal invocada "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", la recurrente afirma que el Tribunal Ad-Quem erró al calificar el delito como posesión ilícita de droga agravada, siendo que se está ante el delito de posesión simple de droga, toda vez que los elementos que el Tribunal Superior da por probados, no permiten deducir la intención del imputado de traspasar la sustancia ilícita.

A este respecto, en la sentencia bajo examen el Tribunal Ad-Quem señaló que "... a pesar de que pesan en su contra los señalamientos de los agentes captores, y si bien no constan en autos informes que hagan referencia a que CRANCE ROBLES se dedicara a la venta de estupefacientes, la forma como estaba distribuida la droga, amén del dinero que mantenía en su poder el sindicado, quien no presenta cuadros de adicción, nos lleva a concluir que la droga estaba destinada a la venta". También se refirió a la evaluación psiquiátrica realizada al procesado, indicando que la misma no establece que posea la condición de adicto.

Ponderando tales pruebas, el Tribunal Ad-Quem concluyó que se estaba ante el tipo penal descrito en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Ahora bien, ciertamente advierte este Tribunal de Casación, que la doctora

ASUNCION ALONSO DE MONTALVO indica en el único motivo presentado que el peso de la droga es escaso, su presentación en 35 envoltorios y el dinero fraccionado no son elementos que permiten deducir la intención del imputado de traspasar la sustancia ilícita. Empero, por el contrario considera esta Corporación que pesan sobre el sindicado además de circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalamientos directos de los agentes captores, los cuales aseveran haberle encontrado 30 envoltorios de hierba seca en el bolsillo derecho trasero y 5 envoltorios de la misma hierba seca en el bolsillo delantero izquierdo 5 del pantalón. Por su parte, el sindicado en su declaración indagatoria (fs. 11-14) dice no saber a quien le pertenece la droga encontrada dentro de su pantalón.

Estima este Tribunal de Casación que la posesión de 34.35 gramos de marihuana no es lo que lleva a considerar que la finalidad de la misma sea suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, existen otros elementos que sin asomo de duda sugieren dicha pretensión, como el hallazgo de dinero fraccionado, la distribución de la droga en 35 envoltorios y el área en donde fue capturado el sindicado. Las investigaciones han demostrado que efectivamente el señor CRANCE ROBLES fue aprehendido en la Calle 19, Pedro Obarrio del Chorrillo, lugar en donde se vende drogas, con 35 envoltorios de hierba seca, la cual posteriormente el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (fs. 24) estableció que era marihuana en la cantidad de 34.65 gramos, por lo tanto la adecuación de la conducta realizada por el imputado CRANCE ROBLES se encuadra dentro del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, debido a que existen indicios de que la droga estaba destinada al traspaso porque reiteramos, había dinero fraccionado y 35 envoltorios los cuales constituyen hechos objetivos y comprobados en autos, por lo que en caso particular queda demostrado que la intención del imputado era vender o traficar con la droga encontrada en su poder.

Finalmente agregamos que el sindicado fue sometido a evaluación psiquiátrica forense (visible a fojas 48) en el Instituto de Medicina Legal en donde se determinó que:

1. Tiene capacidad de discernir.
2. No tiene psicosis.
3. No tiene adicción.
4. No amerita ser referido a programa de tratamiento." (La subraya es de la Sala).

La apreciación en conjunto de las pruebas existentes en el proceso demuestran que se trata de una cantidad de droga de 34.65 gramos y además, que existen indicios previos señalan ABIGAIL CRANCE ROBLES como autor del delito de marras. Creemos importante agregar que de fojas 27 a 30 se encuentra su Historial Polícivo del que se desprende que entre otros delitos, el sindicado ha sido procesado por el delito de posesión de drogas en 2 ocasiones; en el primero de ellos fue sobreseído provisionalmente por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Colón y la segunda vez mediante fue sentenciado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a 1 año de prisión y 100 días multa a razón de B/2.°° por día multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, no obstante se suspende la pena condicionalmente, todo lo cual nos indica que no es la primera vez que CRANCE ROBLES es procesado por el delito de posesión de drogas ilícitas.

Ante este cuadro fáctico, este Tribunal de Casación estima que la conducta del procesado ABIGAIL CRANCE ROBLES debe ubicarse en el tipo penal que describe el delito de posesión ilícita de droga agravadas, por lo que se concluye en consecuencia, que el Tribunal Ad-Quem actuó conforme a derecho, por lo que no incurrió en la causal alegada.

La casacionista señala como violado de manera directa por omisión el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal indicando que en el proceso se acreditó que la droga incautada alcanzó un peso de 34.65 gramos de marihuana, posología que estima debe ser considerada como escasa y no implica necesariamente que el agente se dedique a la venta o traspaso de droga. La mencionada norma establece:

"El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multas.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión" (lo resaltado es nuestro).

Al respecto advierte esta Sala, de conformidad con las consideraciones

expuestas al examinar el único motivo, que el primer párrafo de la norma transcrita no ha sido infringido de manera directa por omisión, tal como lo señala la recurrente, toda vez que los elementos de juicio que emergen del proceso demuestran la comisión del delito de posesión de droga agravada, como lo consideró el Tribunal Ad-Quem dado que se tiene como prueba, la cantidad de 34.65 gramos de marihuana, dinero fraccionado y 35 envoltorios los cuales fueron encontrados en poder del propio sindicado, lo cual determina que pretendía suministrarla en venta o traspaso.

En consecuencia al verificarse que el comportamiento ilícito del imputado concuerda con el tipo penal consignado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, no se acredita la infracción de la disposición legal ni la causal invocada por el recurrente, correspondiendo no casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 7 de diciembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLADYS HORTENCIA MUÑOZ DE LA OSSA, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO acude ante esta Corporación Judicial con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia fechada 13 de diciembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su representada GLADYS HORTENCIA MUÑOZ DE LA OSSA a cumplir la pena de 42 meses de prisión por la comisión de un Delito Contra La Fe Pública.

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo requerido por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

En el siguiente aparte del recurso, se observa, que el abogado casacionista aduce como primera causal "La violación de la Ley Sustancial Penal, en el concepto de violación directa, por la indebida aplicación de ésta al caso juzgado, lo cual incidió en la parte resolutive de la sentencia" (f. 642)

Advierte la Sala que el abogado casacionista señala dos causales como si se tratara de una sola (violación directa de la ley sustancial y la indebida aplicación de la ley sustancial penal), rompiendo el patrón exigido por nuestra jurisprudencia la cual señala que la casación, por ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos requisitos formales para que proceda su admisión; estos son los establecidos en el artículo 2439, numeral 3, acápites a), b) y C) del Código Judicial.

Al respecto, en Fallo calendado 5 de febrero de 1993, se consignó, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una, indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal".

De esta manera, los tres motivos presentados por el recurrente devienen incongruentes con la sección anterior pues, al no definirse o precisar como corresponde, cual de las causales establecidas en el artículo 2430 del Código Judicial está invocando, no se puede identificar cual es el vicio de injuridicidad del cual se acusa a la sentencia recurrida.

A este respecto, debemos reiterar, que "los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 2409, 798 y 1944 del Código Judicial, y los artículos 38 y 56 del Código Penal.

Sin embargo, en cuanto a las normas adjetivas aducidas, se observa que resultan incongruentes con el aparte de la causal toda vez que, si el censor señaló causales que violan la ley sustancial, las mismas presuponen la invocación únicamente de normas sustantivas y no de procedimiento.

Con respecto al artículo 38 del Código Penal, debemos indicar, que a pesar de haber sido transcrito e invocado su concepto de infracción correctamente, resulta incoherente con la sección de la causal, toda vez que el recurrente al momento de exponer dicho aparte, no precisó a que causal hacía referencia, si a la violación directa de la ley sustancial o a la indebida aplicación de la ley sustancial penal.

Por último, en relación al artículo 56 del Código Penal, observamos, que resulta incongruente con las otras secciones del recurso, por cuanto que esta norma ofrece al juzgador un margen de discrecionalidad al momento de imponer la pena base. En consecuencia, mal puede invocarse la norma supra mencionada como disposición legal infringida, dado que "por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgado primario. (Fallo de 18 de julio de 1996, 30 de agosto de 1999, 18 de enero de 2000).

La segunda causal aducida por el recurrente es "La violación de la norma Sustantiva Penal, por violación directa por interpretación errada de la ley, lo cual ha incidido sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia." (F. 645)

Debemos manifestar, que este aparte del recurso ha sido incorrectamente formulado, por cuanto que el casacionista se ha referido a dos causales en una; es decir, a la violación directa de la ley sustancial y a la interpretación errada de la ley, cuando lo correcto hubiera sido aducir cada causal por separado. Además, ninguno de los dos motivos indicados por el recurrente contiene cargos de injuridicidad que guarden relación con la sección anterior.

Como disposiciones legales infringidas, el abogado casacionista señala los artículos 265, 271 y 267 del Código Penal, no obstante, los argumentos utilizados para explicar los conceptos en que se dicen infringidos los dos primeros preceptos, resultan incoherentes con el contenido de dichas normas. Ello es así, por cuanto que si el censor señaló que no debió enmarcarse a su representada dentro de estas normas sustantivas, debió aducir el concepto de indebida aplicación de la norma y no la interpretación errónea de la ley.

Con relación al artículo 267 del Código Penal, aducido en concepto de violación directa por omisión, se observa, que el mismo resulta ininteligible, toda vez que no puede alegarse en concepto por omisión y a su vez señalarse que el tribunal Ad-Quo interpretó erróneamente dicha disposición.

Dado que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal promovido a favor de la señora GLADYS HORTENCIA MUÑOZ DE LA OSSA contra la Sentencia calendada 13 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN REAL DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GREGORIO OVIEDO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, contra la sentencia de 13 de julio de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria N 6 de 3 de marzo de 2000 proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto condena a RAMÓN REAL DE LEÓN como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de Gregorio Oviedo Caballero y le impone cincuenta y cinco (55) meses de prisión.

Como quiera que el recurso presentado reunía las formalidades de ley, el mismo fue admitido mediante providencia de 22 de diciembre de 2000 (fs. 179-180). La audiencia oral y pública se realizó el día 13 de marzo de 2001 (fs. 190-210).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El expediente tuvo su génesis con la denuncia presentada por GREGORIO OVIEDO CABALLERO, el día 28 de julio de 1999 ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial en la que manifiesta que en horas de la tarde de ese mismo día, mientras se encontraba en la parada de buses del Mercado Grande de Avenida Central, se originó un incidente entre él y dos sujetos, uno de los cuales le arrebató la suma de trescientos quince (B/.315.00) balboas, dándose ambos sujetos a la fuga. Agrega el denunciante, que al montar persecución al sujeto que le arrancó el dinero, logró capturarlo, no obstante, éste le manifestó que el dinero no lo tenía él, que se lo había pasado al otro sujeto, por lo que procedió a capturar al otro sujeto a la altura de Salsipuedes, el cual responde al nombre de RAMÓN REAL DE LEÓN, logrando trasladarlo con ayuda de unos muchachos a la Sub-estación de Policía de San Felipe, sin embargo, al requisarlo no se le encontró dinero alguno.

Concluida la etapa de investigación, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto fechado 26 de enero de 2000, dispuso abrir causa criminal contra el prenombrado Real De León. Agotada la fase plenaria, el citado Juzgado se pronunció mediante sentencia N 6 de 3 de marzo de 2000, absolviendo al imputado de los cargos formulados en su contra. La anterior decisión fue apelada por el Agente Instructor, lo cual provocó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 13 de julio de 2000, previa revocación del fallo impugnado, condenara a REAL DE LEÓN, a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, en calidad de cómplice primario del delito de robo agravado, decisión ésta que ha sido impugnada por esta extraordinaria vía.

EL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, dentro del que se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un sólo motivo que dice relación, con el error que cometió el Segundo Tribunal Superior al apreciar las declaraciones del ofendido (fs. 1-4; 7-9), y le otorga a dicho testimonio valor suficiente para acreditar que el procesado Ramón Real De León, fue una de las personas que llevó a cabo el delito investigado.

Como disposición legal infringida cita el artículo 918 del Código Judicial, lo cual conlleva la infracción del artículo 186 del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

De fojas 181 a 187, corre la Vista Fiscal N 6 de 12 de enero de 2001, mediante la cual el Procurador General de la Nación, solicita que no se case la sentencia, en atención a que el vicio que se le endilga a la sentencia no se logró acreditar; la apreciación que hace el Juzgador es cónsona con las reglas de la sana crítica, existe un señalamiento directo por el denunciante, quién

expresó en forma clara y detallada la forma cómo se dieron los hechos, posición que mantuvo invariable en la diligencia de careo. Sumado a lo anterior, pesa contra el procesado, el indicio de "mala justificación" al no haber podido dar una explicación válida del porqué huyó del lugar de los hechos y reconoció haber sido aprehendido luego de una persecución.

DECISIÓN DE LA SALA

Al examinar el único motivo presentado como apoyo a la causal invocada, se advierte que contrario a lo afirmado por la casacionista, el Tribunal de Segunda instancia no sólo da por probada la responsabilidad penal de RAMÓN REAL DE LEÓN con el señalamiento directo y detallado del ofendido, señor GREGORIO OVIEDO CABALLERO.

Al respecto, el fallo en el apartado "Fundamentos de la Decisión" consigna que "los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible se acreditan con la denuncia presentada por la víctima, en tanto que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se acreditan con la narración de los hechos por parte del afectado y la propia deposición del sindicado, quien aceptó que fue detenido luego de una persecución. El Tribunal funda igualmente su decisión, en el hecho de que el sindicado no pudo justificar el motivo por el cual corrió del lugar de los hechos.

Cabe señalar que el denunciante-ofendido fue categórico y reiterativo al indicar bajo gravedad de juramento que Real De León fue una de las personas que participó en el asalto. Asimismo en la diligencia de careo visible de fojas 87 a 90, señaló que el procesado "es cómplice del robo del que fue objeto", y que en ningún momento iba a agarrarlo y llevarlo injustamente a la Sub-estación de Policía de San Felipe.

Sobre el valor de la declaración del ofendido ha señalado el autor FRAIMARINO DEI MALATESTA que "si el ofendido no ofrece motivos de sospechas, o los ofrece pero están neutralizados en él, su testimonio, desde el punto de vista subjetivo, es un testimonio clásico en su especie y tiene, por lo tanto, el valor que debe otorgársele a éste"

Por otro lado, si bien el sindicado niega los cargos y en efecto no se le encontró el dinero, reconoce que estaba en el lugar los hechos cuando señala a fojas 88 "... si vi que este señor discutía con un muchacho de que la plata se le había perdido, si se le arrebató no vi ...". Igualmente al ser interrogado sobre el señalamiento que le hace el denunciante, indicó a fojas 89 "señor Fiscal, que la culpa lo (sic) tiene este señor y como va a enseñar una plata de su bolsillo y además yo no le he cogido plata a este señor" Finalmente acepta que fue capturado en las cercanías del lugar del incidente, específicamente en la Farmacia el Javillo, ubicada en la Avenida A, en la parada de buses.

Lo anterior constituye lo que la doctrina conoce como "indicio de presencia y oportunidad", amén de que el Segundo Tribunal Superior para fundar su condena apreció "el indicio de mala justificación" que emerge del expediente, al no haber dado el procesado una explicación satisfactoria del porqué huyó del lugar de los hechos.

Para la Sala es evidente, que nos encontramos ante una modalidad de delito contra el patrimonio, conocida como "el paquetazo" en la que él o los responsables del hecho aprovechándose de la buena fe y de lo incauto de la víctima, con frecuencia personas de la tercera edad, mediante habilidad y engaño la confunden, para apoderarse o despojarla de sus bienes. En el presente caso, -según la versión del afectado - el procesado se paró a su lado y luego recogió un sobre amarillo que había dejado caer otro sujeto, y ofreció darle para la soda al denunciante, haciendo ver que el sobre contenía dinero, luego regresó el sujeto al que supuestamente se le había caído el sobre y los acusó de haber cogido su dinero y les exigía que mostraran su dinero, ya que él lo podía identificar, al mostrar la víctima su dinero, le fue arrebatado de las manos, dándose a la fuga ambos sujetos en direcciones distintas.

A juicio de esta Superioridad, el juicio valorativo que realizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del caudal probatorio, es correcto, en la medida en que haciendo uso de la sana crítica ponderó no sólo las pruebas directas sino las indirectas, como lo son los indicios.

Como bien apunta el autor José María Luzón Cuesta que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico, según las reglas del criterio

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ SANTIAGO LÁRTIGA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Del incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS dentro del proceso seguido a JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ por delito de tráfico de personas.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el Licdo. ROSAS que mediante sentencia N° 83 de 14 de noviembre de 2001, el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos condenó a su poderdante a la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal. (F.2).

La resolución en comentario fue apelada y le correspondió a los Magistrados MANUEL BATISTA y ROBERTO E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, miembros del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, conocer del negocio y, mediante sentencia de 6 de febrero de 2002, decidieron confirmar el fallo de primera instancia. (F.2)

Agrega el incidentista que interpuso recurso de casación en el fondo contra el fallo de segunda instancia y mediante auto de 30 de mayo de 2002, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a rechazar el recurso, siendo el ponente el Magistrado ROBERTO E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. (F.3).

Así las cosas, la defensa técnica de LARTIGA SÁNCHEZ solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, con base en el artículo 760, numerales 5 y 12, el artículo 765 y el artículo 199, numerales 6, 10 y 11, del Código Judicial, toda vez que el Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ no debió conocer del proceso porque estaba impedido para ello (F.4)

Seguidamente, indica el Licdo. ROSAS que no procedió a recusar al Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ con anterioridad, pues en ningún momento se le informó que éste era el sustanciador, sino que se le indicó que la ponente era la Licda. GRACIELA J. DIXON C., y no fue sino hasta que obtuvo copia del fallo en que se negó el recurso de casación, que se pudo percatar de la situación planteada. (F.5)

De igual manera, sostiene que está en su derecho de presentar escrito de recusación con base en lo establecido en el artículo 766 del Código Judicial, que preceptúa que "si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

De consiguiente, expresa que el último trámite del proceso fue el edicto de notificación N° 220 fijado el 28 de junio y desfijado el 4 de julio del año en curso, por el cual se notificó la resolución de 30 de mayo que no admite el recurso de casación, indicando el incidentista que el 8 de julio de 2002 se vencía el término de ese último trámite (la notificación), por lo que considera que su reclamo ha sido interpuesto en tiempo oportuno. (F.5)

Por otra parte, el incidentista se refiere a que el Tribunal Superior al momento de emitir el fallo de segunda instancia no tomó en cuenta que al momento de celebrarse la audiencia preliminar el señor LARTIGA SÁNCHEZ no pudo asistir por encontrarse hospitalizado por quebrantos de salud y el abogado defensor de oficio que tenía a cargo su defensa se acogió al proceso abreviado, derecho que le asiste al imputado siendo éste quien podía solicitar dicho trámite, de conformidad con el texto del artículo 2526 del Código Judicial. (Fs.5-6).

Aunado a lo anterior, el incidentista refiere que no pudo asistir a la

audiencia por incapacidad médica-sin especificar en que etapa del proceso-, el juez no aceptó la excusa y tampoco procedió a notificar al abogado sustituto, realizando la audiencia nombrando como defensor de ausente al Licdo. ALONSO VELARDE, abogado defensor de oficio, quien a su vez tenía a cargo la defensa del señor HÉCTOR JIMÉNEZ HERRERA, con el cual su poderdante tenía serias discrepancias y claras contradicciones, lo cual infringe el artículo 2017 del Código Judicial.

Por las consideraciones antes expuesta, el incidentista solicita la nulidad de todo lo actuado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, tras referirse a la pretensión del incidentista, hace un análisis de las normas que regulan la materia de incidente de nulidad en nuestra legislación y luego señala que la situación jurídica que alega el Licdo. ROSAS no está listada en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial como causal de nulidad, por lo que no debe reconocerse como tal, pues con ello se evita el alargamiento o extensión del proceso de manera innecesaria. (Fs.16-17)

Expresa el señor Procurador que resulta claro que el incidentista no fundamenta su pretensión en ninguna de las causales de nulidad que, taxativamente, previenen las disposiciones antes citadas y sólo se limita a destacar las normas referentes a Impedimentos y Recusaciones, que en nada podrían variar el fondo de la resolución con la cual se decidió no admitir el recurso de casación, por apartarse de las formalidades exigidas en la sustanciación de este recurso extraordinario, por lo que considera que no es viable acceder a la petición del incidentista y solicita, salvo mejor criterio, se rechace el incidente de nulidad presentado por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS, a favor de JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ. (F.17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que el Licdo. ROSAS anuncia un incidente de nulidad y en el contenido del libelo se advierte que la pretensión se fundamenta en las normas que regulan los Impedimentos y Recusaciones, señalando el proponente que ha interpuesto dentro del término legal el escrito de recusación contra el Magistrado ROBERTO E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, el artículo 767 del Código Judicial establece que "la facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso."

En ese orden de ideas, se observa que esta Sala mediante auto de 30 de mayo de 2002, no admitió el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ROSAS. (Fs.993-998)

La resolución en comento es un pronunciamiento final que no admite recurso alguno, de allí que el fundamento legal en que el recurrente apoya su pretensión no es aplicable al negocio en examen, pues la facultad de recusar se extinguió con la emisión del auto el 30 de mayo de 2002.

Cabe agregar que la regulación del incidente de recusación es taxativa en señalar que aun cuando la resolución sea de aquellas contra las cuales se pueda interponer un recurso, se extingue el derecho de recusar cuando el juzgador dicte el fallo que ponga fin a la instancia o, en este caso, a la tramitación de un recurso extraordinario; no se trata de un derecho que se deba ejercer antes de que la resolución haga tránsito a cosa juzgada o quede debidamente ejecutoriada.

De otra parte, el Licdo. ROSAS se refiere a una serie de situaciones que considera contrarias a derecho las cuales se suscitaron en la primera instancia del proceso.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que los señalamientos que hace la defensa técnica en cuanto a la actuación de los juzgadores de primera y segunda instancia debieron ser atacados en la etapa procesal correspondiente cuando ya había advertido los defectos, de forma tal que fueran subsanados y se continuara con el normal desarrollo del proceso, y no esperar hasta la no admisión de un recurso de casación para solicitar que se enmendaran los actos procesales a que ha hecho referencia.

Ahora bien, la Sala no puede soslayar que le asiste la razón al Licdo. ROSAS quien sostiene que no procedió a recusar al Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ con anterioridad porque se le indicó que la ponente del caso era la Magistrada DIXON CATON, lo cual se corrobora a foja 989 del expediente principal en que se detalla que, por las reglas del reparto, se le adjudicó el expediente.

solicitud de extradición, mismos que fueron puestos en su conocimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agrega que en el párrafo quinto de la resolución impugnada se indica que:

... mediante Nota Verbal A.J. N°.194 de 18 de febrero de 2002, el Ministerio de relaciones Exteriores solicitó al Gobierno Francés información adicional presentada en la formalización de la solicitud de extradición, información esta que fue presentada adecuadamente por la Embajada de Francia, a través de la Nota No. 56/AL del 14 de marzo de 2002. (Resaltado del recurrente)

Expresa la abogada que le preocupa de manera alarmante que el Ministerio de Relaciones Exteriores señale lo anterior, pues se observa dentro del expediente de foja 133 a 136 que la documentación fue enviada por parte del Gobierno de Francia al Ministerio de Relaciones exteriores vía Fax el día 18 de marzo de 2002, día en que se vencía el plazo para la entrega de dichos documentos, los que no debieron ser aceptados porque la ley es clara en señalar que toda la documentación de extradición deberá ser presentada por el Agente Consular o persona debidamente autorizada por el Estado requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Seguidamente, la incidentista hace una relación histórica desde que se inició el proceso de extradición, el día 8 de octubre de 2001, a la fecha, resaltando lo siguiente:

La Embajada de Francia mediante Nota No. 332/AL de 8 de octubre de 2001, solicita con fundamento en el Principio de Reciprocidad Internacional a las autoridades panameñas, la detención preventiva con fines de Extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO, por la supuesta comisión de Delito de Homicidio Voluntario, hecho ocurrido en ese país.

Dando respuesta a dicha solicitud, se dio inicio a los trámites para que el Gobierno de Panamá efectuara la detención preventiva del ciudadano italiano VASALLO SOLDANO, la cual se hizo efectiva el 11 de octubre de 2001, por lo que a la fecha se ha excedido el término que señala el artículo 2503 del Código Judicial en relación a la duración de la privación de libertad para este tipo de trámites. (F.3)

El 6 de noviembre de 2001, mediante Nota N/V.A.J. N°2633, el Gobierno Panameño devolvió a la Embajada de Francia la documentación presentada para solicitar la extradición del ciudadano italiano VASALLO SOLDANO, por incumplir los requisitos de autenticación o apostilla necesarios para poder darle el trámite correspondiente, y le señaló una serie de documentos que debían ser adjuntados con la solicitud de extradición, la cual debía ser presentada nuevamente, una vez que fueran subsanadas las faltas. (F.4)

De otra parte, el Gobierno Francés remitió al Gobierno Panameño una nota en la cual ese Estado requirente se comprometía a enviar la documentación necesaria que se le exigía para la extradición, como son, las garantías relativas a lo no aplicación de la pena de muerte, respecto al principio de especialidad y los elementos que permitan identificar a la persona buscada.

La citada documentación fue remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores y mediante nota identificada N/V A.J.N° 340 calendada 18 de febrero de 2002 y dirigida al Gobierno de Francia, la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Tratados señaló lo siguiente:

El Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados- sobre el particular lamenta devolver la documentación antes descrita, ya que los mismos no cuentan con los requisitos de autenticación necesarios para ser utilizadas dentro del proceso de extradición del referido ciudadano italiano.

El Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados- igualmente solicita a la Honorable Embajada de Francia, se remita dentro de un término de 30 días, copia debidamente traducida al idioma español y autenticada u apostillada de los textos íntegros de los Artículos 221-1, 221-8, 221-9, 221-11 del Código Penal y el Artículo 7 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción penal y de la pena, contemplados en acápites enumerados dentro de dichas normas, toda vez que la traducción remitida en las notas antes mencionadas no incluyen además de no contar con la autenticación necesaria, lo relativo a las normas de prescripción, requisito necesario para resolver la petición presentada por el Honorable Gobierno de Francia, así como también es indispensable que

se incorpore una certificación por parte del Juzgado requirente en donde conste la no aplicabilidad de la pena de muerte..."

Refiere la incidentista que es importante señalar que, pese a que el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos y de Tratados en reiteradas ocasiones le solicitó al Gobierno Francés corregir defectos de fondo y forma dentro de la documentación presentada en el término de 60 días, y posteriormente concedió un término de 30 días adicionales, el Estado requirente no presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores la documentación por lo que hoy en día se observa un expediente que adolece de la siguiente documentación:

- a) Documentación que fue devuelta a la Embajada de Francia ya que la misma no cumplió con los requisitos de autenticación y apostilla necesarios para poder darle trámite.
- b) Documentación presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la Embajada de Francia que carece de la autenticación y apostillamiento.
- c) Documentación enviada vía fax al Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 18 de marzo de 2002 por parte de la Embajada de Francia, y no presentada, posteriormente de manera personal por el Agente Consular o persona autorizada por el Estado Requirente, al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) La no presentación por parte de la Embajada de Francia nuevamente de la formalización de la solicitud de extradición, luego de haber subsanado las faltas indicadas mediante nota N/V A.J. N°2633.
- e) La no presentación del Gobierno Francés de la certificación de no aplicación de la pena de muerte al Sr. GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, por el delito imputado.
- f) La no existencia de la Certificación de que el señor GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO no será juzgado sino por el delito que fundamenta la petición de extradición (Homicidio Voluntario).
- g) Elementos de pruebas o de hecho en que se basó la decisión de detención preventiva del juzgado francés, y que debe servir de fundamento para la solicitud de extradición.
- h) Una diligencia de Allanamiento practicada de manera ilegal, en el apartamento donde residía el ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO.
- i) Falta de Foliado del expediente, por parte del Ministerio de Relaciones exteriores, que se presta para que sean insertos documentos presentados en forma extemporánea.

Continúa expresando la incidentista que el artículo 2501 del Código Judicial exige la presentación de elementos probatorios que acrediten la vinculación del sujeto cuya extradición se pide por el delito que motiva dicha solicitud.

De igual manera se refiere al contenido del numeral 2 del artículo 2498 del Código Judicial como fundamento legal de su oposición, disposición que estipula que "Con la solicitud a que se refiere el 2497, debe acompañarse lo siguiente, cuando se trate de imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones."

Indica el abogada que estos aspectos cuyo cumplimiento demanda nuestra legislación procesal no fueron atendidos por parte de la Embajada de Francia, pese a que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la Nota N/VAJ N° 2448 de 16 de octubre de 2001 le había puesto en conocimiento de dichos defectos y en el párrafo sexto de la citada Nota se señaló que:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados- tiene a bien remitir a la Honorable Embajada de Francia, documentación relativa a los requisitos que debe contener la presentación formal de la solicitud de extradición, para que sea aceptada."

Pese a este requerimiento y el plazo otorgado (60 días), y con posterioridad un nuevo plazo de 30 días, la Embajada de Francia no cumplió con la incorporación de las copias auténticas de los elementos de prueba en base a

los cuales la Justicia Francesa dispuso la detención provisional del señor VASALLO SOLDANO.

Manifiesta la incidentista que para acceder a la extradición se debe constatar que los hechos endilgados a GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO tienen sustento probatorio y que su posible extradición al Estado requirente no conllevará violaciones a sus garantías que como extranjero mantiene según los postulados de nuestra legislación procesal.

Continúa indicando que la Embajada de Francia solo ha presentado como elementos supuestamente vinculantes, lo plasmado en el auto en que se ordena la detención preventiva de su poderdante, no así la copia de los elementos de prueba en que se fundamenta dicha medida, lo cual deja en indefensión al señor VASALLO SOLDANO porque la mencionada providencia se fundamenta en aspectos circunstanciales y se trata de simples conjeturas sin ningún sustento como para solicitar la extradición del señor VASALLO SOLDANO.

Finalmente, la incidentista solicita a la Sala que deje sin efecto la solicitud de extradición presentada por el Gobierno Francés contra el ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO, por no haber cumplido en tiempo oportuno con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, violándose el debido proceso.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta al traslado, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, mediante Vista N° 83 de 18 de julio de 2002, opina que debe ser desestimado el incidente toda vez que ninguna de las objeciones presentadas por la incidentista constituyen suficiente mérito para invalidar la decisión emanada por el Órgano Ejecutivo en la Resolución N° 402 de 6 de mayo de 2002 que concede a la República de Francia la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO, por la presunta comisión del delito de Homicidio Voluntario con fundamento en el principio de reciprocidad internacional. (F.50)

Tras examinar las pretensiones de la incidentista, el señor Procurador manifestó que los documentos que contiene la petición de extradición del señor VASALLO SOLDANO cumplen a cabalidad con los requisitos documentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico actual en materia de extradición, pues fueron debidamente autenticados y legalizados por la Embajada de Francia en Panamá, previo a su presentación junto con la solicitud de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, otorgándole de esta forma la cualidad de ser pruebas en el territorio panameño dentro del suplicatorio; por lo cual no coincide con la opinión de la incidentista plasmada en el incidente de objeción. (Fs.53-54)

De otra parte, la máxima representación del Ministerio Público considera que no le asiste la razón a la incidentista al señalar que la solicitud de extradición hecha por la Embajada de Francia adolece de la inexistencia de formalización, toda vez que consta la Nota N° 410/AL de 6 de diciembre de 2001, mediante la cual la embajada solicitó, formalmente, dentro del tiempo oportuno, la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO, por la presunta comisión del delito de Homicidio Voluntario, razón por la cual no amerita que se presente nuevamente la solicitud de extradición a las autoridades panameñas. (F.55)

Agrega que el artículo 2503 del Código Judicial, en cuanto al trámite a seguir en el caso de que la solicitud de extradición presente insuficiencias, no expresa que ésta deba presentarse nuevamente por el Estado solicitante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo dispone que este ente gubernamental concederá al Estado requirente un plazo prudencial para subsanar esas deficiencias; razón por la cual no prospera esta objeción aludida por la incidentista. (Lo subrayado es del Procurador)

De igual manera, expresa el señor Procurador que consta en el expediente la Nota N° 405/AL de 29 de noviembre de 2001 de la Embajada de Francia en Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se planteó la no aplicación de la pena de muerte a VASALLO SOLDANO, como también el principio de especialidad, que garantiza que éste no será juzgado por delitos distintos de los que fundamenten la petición de extradición por parte del gobierno de Francia; por lo tanto, considera que la objeción formulada por la incidentista en cuanto a que no existen las certificaciones sobre la no aplicación de la pena de muerte y que el reclamado no será juzgado sino por el delito que fundamenta la petición de extradición, no se ajusta a la realidad del proceso de extradición en examen. (Fs.55-56)

En otro orden de cosas, indica el Señor Procurador que en el expediente reposa copia del auto de orden de detención internacional dictado por las

autoridades francesas contra VASALLO SOLDANO a través de resolución motivada, donde se expresan los hechos imputados, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los que se configuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, de conformidad a lo establecido en el artículo 2152 del Código Judicial, por tanto, no comparte el criterio externado por la incidentista al expresar que la solicitud de extradición no fue acompañada con los elementos de prueba que sustentan la decisión de ordenar la detención preventiva contra VASALLO SOLDANO, ya que la norma es bien clara cuando permite que se presente una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no se adjunten los documentos (numeral 3 del artículo 2498 del Código Judicial) cumpliéndose así los requisitos legales consagrados en nuestra legislación para que se declare procedente el proceso de extradición. (Fs.56-57)

Aunado a lo anterior, indica que es irrelevante lo manifestado por la incidentista sobre la manera ilegal en que se realizó la diligencia de allanamiento y la falta de foliación en el expediente que contiene el trámite de extradición, toda vez que este tipo de situaciones no son causa de objeción que deban dirimirse en este incidente, tal como lo contempla el tercer párrafo del artículo 2507 del Código Judicial. (F.57)

Finalmente, el Licdo. SOSSA RODRÍGUEZ manifiesta que es importante resaltar que la solicitud de extradición se presentó a través de la vía diplomática (Embajada de Francia en Panamá), en idioma español, cumpliendo las exigencias legales para que se declare la viabilidad de dicha solicitud y se salvaguarden las garantías constitucionales y legales del reclamado, por lo que concluye que resulta inobjetable lo que se decide en la resolución impugnada. (F.57)

ANÁLISIS DE LA SALA

Primeramente, se debe indicar que el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia no han suscrito tratado o convenio multilateral o bilateral de extradición.

El Derecho Internacional Público establece que, en estos casos, la extradición se puede tramitar mediante la reciprocidad, la cual consiste en que "en ausencia de un tratado multilateral o bilateral que obligue legalmente al Estado requerido a entregar un inculpado al Estado reclamante, este último puede solicitarlo en vía de reciprocidad." (Luis Solari Tudela, Derecho Internacional Público, 2ª edición, Ediciones Studium, Lima,1983.p.142).

Cabe agregar que la concesión de la extradición vía reciprocidad no es obligatoria sino facultativa del Estado requerido y, de proceder a su concesión, se crea una obligación legal entre los Estados. (Cfr.Ibid).

De igual manera, el Código Judicial prevé este tipo de extradición en su artículo 2500.

Explicado lo anterior, corresponde examinar las objeciones que plantea la incidentista contra la Resolución N° 402 de 6 de mayo de 2002, por la cual el Órgano Ejecutivo, integrado por la Presidenta de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, decide conceder la extradición del señor GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO, de nacionalidad italiana, al gobierno de la República de Francia.

La causal de objeción presentada por la incidentista es la contenida en el numeral 2 del artículo 2507 del Código Judicial, referente a los defectos de forma de que adolecen los documentos presentados, pues mediante Nota N/V.A.J. N°2633, de 6 de noviembre de 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores le informó a la Embajada de Francia que le devolvía la documentación presentada para solicitar la extradición del ciudadano italiano VASALLO SOLDANO, por no cumplir con los requisitos de autenticación o apostilla, y por la omisión de la presentación de los siguientes documentos:

1. Certificación de no aplicación de la pena de muerte al Sr. Giovanni Vasallo por el delito imputado.
2. Certificación de que el Sr. Giovanni Vasallo no será juzgado sino por el delito que fundamenta la petición de extradición (Homicidio Voluntario).
3. Documentos autenticados que contengan los datos personales del Sr. Giovanni Vasallo, que permitan su identificación, (numeral 5 del artículo 2498 del Código Judicial de la República de Panamá). (F.121)

Ahora bien, se debe indicar que las normas de procedimiento penal establecen que la solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio

de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga acompañada de los siguientes documentos:

- Cuando se trate de un imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones;
- Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan los documentos mencionados en el párrafo anterior;
- Texto de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena;
- Los datos personales que permitan la identificación del reclamado. (Artículo 2498, numerales 2, 3, 4 y 5, y artículo 2501 del Código Judicial)

Sobre el particular, se observa que la solicitud formal de extradición del señor GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO fue presentada por la Embajada del Gobierno de Francia en Panamá, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota N° 410/AL de 6 de diciembre de 2001 (F. 128 del expediente principal)

Al examinar el expediente principal que nos ha remitido el Ministerio de Relaciones Exteriores, se advierte que los documentos a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 2498 del Código Judicial, es decir, la copia de la orden de prisión preventiva, fue aportada lo cual consta a través de la Orden de Detención Internacional dictada por la Jueza de Instrucción VERONIQUE FORGE, de la Corte de Apelación de Montpellier, Francia, y se adjuntó una Exposición de Hechos; ambos documentos están en francés y traducidos al español. (Fs.11-19;33-44;59;).

Como quiera que no se aportaron los elementos de prueba en que se basa la orden de detención, a que se refiere el numeral 2, la exposición presentada plasma una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado al señor VASALLO SOLDANO, que es la presunta comisión del delito de homicidio voluntario, de allí que no procede el señalamiento que hace la incidentista en cuanto a que la documentación no aporta los elementos de prueba que pesan contra su poderdante, pues las normas de procedimiento penal establecen que, cuando no aparezcan los elementos de prueba, debe constar una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado (numeral 2, Art.2498)

No obstante lo anterior, se debe indicar que aun cuando se advirtió al Gobierno Francés que estos documentos -Orden de Detención Internacional y Exposición de los Hechos- debían ser presentados con su sello de autenticación o apostilla, el Estado requirente remitió las copias solicitadas pero no cumplió con esos requisitos, además de que en las traducciones no consta la certificación del traductor público autorizado del idioma francés al español. (Fs.105-108)

En cuanto a la remisión del texto de las disposiciones legales aplicables al caso, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena, consagradas en el numeral 4 del artículo en comento, se tiene que mediante nota identificada N/V A.J.N° 340 calendada 18 de febrero de 2002, dirigida al Gobierno de Francia se solicitó que se remitiera dentro de un término de 30 días, copia debidamente traducida al idioma español y autenticada u apostillada, de los textos íntegros de los Artículos 221-1, 221-8, 221-9, 221-11 del Código Penal y el Artículo 7 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción penal y de la pena, contemplados en acápites enumerados dentro de dichas normas, pues la documentación aportada no estaba autenticada ni apostillada y no incluía lo relativo a las normas de prescripción. (F.150)

Advierte esta Superioridad que dicho defecto fue subsanado al aportarse la copia debidamente apostillada y certificada de los artículos del Código Penal Francés vigente al momento de la comisión del hecho. (Fs.142-143)

Así, se observa que el delito de homicidio voluntario, hecho que se le imputa al señor VASALLO SOLDANO, al igual que el homicidio doloso regulado en nuestro ordenamiento punitivo vigente, tiene pena privativa de libertad, pues se establece que la sanción es de 30 años de prisión; de igual manera, se aprecia que no ha prescrito la acción penal. Por tanto, se cumple con los requisitos que exigen los artículos 2499, 2500 y 2504, numeral 6, del Código Judicial.

Ahora bien, sólo se aportó el texto del Código en lo que respecta al delito de homicidio en su modalidad simple, no así el tipo penal agravado, en el cual podría subsumirse la presunta conducta desplegada por el señor VASALLO SOLDANO,

lo cual, a criterio de esta Sala, hace que la documentación aportada esté incompleta.

Con relación a los datos personales que permitan la identificación del reclamado, se tiene que el Estado requirente aportó las copias de las huellas dactilares, así como una foto de la persona requerida (Fs.1-4;26-28;), las cuales no están autenticadas ni apostilladas, de allí que el defecto advertido no fue subsanado.

Del análisis de lo expuesto, se concluye que en la solicitud de extradición del señor GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO se omitió corregir algunos de los defectos de forma advertidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Gobierno de Francia, en consecuencia, le asiste la razón a la incidentista en cuanto a las objeciones endilgadas a la Resolución la resolución N° 402 del 6 de mayo de 2002.

En cuanto a las certificación solicitada al Gobierno Francés, es decir, de la no aplicación de la pena de muerte al Señor VASALLO SOLDANO por el delito imputado, se debe indicar que este requisito está previsto en el numeral 8 del artículo 2504 del Código Judicial, el cual exige que si en el Estado requirente el delito que se le imputa al investigado tiene señalada pena de muerte, se deberá presentar un formal compromiso de aplicar al reclamado una sanción menos severa.

En ese sentido, le Embajada de Francia, mediante Nota N° h06/AL, calendada 29 de noviembre de 2001, indicó que:

... la pena capital fue abolida en el Derecho Francés en virtud de la Ley N° 81-908 del 9 de octubre de 1981, y el protocolo adicional a la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del 28 de abril de 1983, ratificado por Francia el 17 de febrero de 1986. (F.126)

De consiguiente, resulta innecesario el solicitar al Estado requirente un formal compromiso de no aplicación de la pena de muerte cuando la misma ha sido abolida en dicho país.

De otra parte, también se solicitó la certificación de que el señor VASALLO SOLDANO no será juzgado sino por el delito que fundamenta la petición de extradición (Homicidio Voluntario).

Al respecto se tiene que el Gobierno Francés mediante la citada Nota N°h06 de 29 de noviembre se comprometió a remitir la documentación en comento, al examinar el cuaderno penal no se observa que la certificación fuera presentada ante el Ministerio de relaciones exteriores.

En otro orden de cosas, la incidentista hace referencia a una diligencia de allanamiento realizada en el apartamento del señor VASALLO SOLDANO ubicado en la ciudad de Panamá, el cual estima que no cumple con las formalidades legales y que el expediente principal no está debidamente foliado.

La Sala debe indicar, tal cual lo manifestó el señor Procurador, que este tipo de situaciones no son causa de objeción que deban dirimirse en este incidente, tal como lo contempla el tercer párrafo del artículo 2507 del Código Judicial, pues lo que se está cuestionando es la tramitación de una solicitud de extradición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- REVOCAR la RESOLUCIÓN N° 6 DE 4 DE MAYO DE 2000, y en su lugar DENIEGA la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO.

- SE ORDENA JUZGAR en la República de Panamá, a GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO como si el delito imputado se hubiere cometido en el territorio panameño.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PENAL, DENTRO DEL CUADERNO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS . PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra radicado en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente iniciado contra Yolanda Castillo Merchant, Lesbia Soraya Garrido Quintero y otros, por la comisión del delito de falsificación de documentos, toda vez que la defensa técnica de Lesbia Garrido Quintero formalizó recurso de casación contra la sentencia de 5 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a Yolanda Castillo Merchant, Lesbia Soraya Garrido Quintero, Nítido José López del delito de hurto agravado en perjuicio de Banco del Istmo S. A. y condena a Yolanda Castillo Merchant por la comisión del delito de falsificación de documentos en perjuicio de Banco del Istmo. S. A., imponiéndole la pena de 29 meses y 18 días de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de prisión. También condenó a Lesbia Soraya Garrido Quintero y a Nítido José Sosa López a la pena de 40 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de prisión por la comisión del delito de falsificación de documentos en perjuicio del Banco del Istmo S. A. De igual manera condena a Yolanda Castillo Merchant, Lesbia Soraya Garrido Quintero y a Nítido José Sosa López de manera solidaria al pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del Banco del Istmo por la suma de B/.158,925.73 y confirma la sentencia en cuanto a la absolución de Ayran Itzel Pinilla de Fernández, Hector Ivan Herrera Lamb y Leonardo Ledezma Sosa.

También se deja sin efectos las medidas cautelares impuestas a los procesados y ordena la inmediata detención de los imputados a fin de que cumplan con la sentencia (f. 1387).

Durante el término en lista del expediente, la Secretaría de la Sala Penal informa al Magistrado Sustanciador que previo al reparto del expediente, la licenciada Jurado Zamora presentó escrito de Levantamiento de Secuestro Penal (1439), en nombre y representación de Rosa Quintero de Garrido, sobre la cuenta de ahorro de Justo Emilio Garrido Jiménez (Q.E.P.D.), ya que se encuentra cautelada mediante Auto de 9 de diciembre de 1997, por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, por encontrarse implicada en el delito de falsificación de cheques y simulación de operaciones bancarias inexistentes en perjuicio de Banco del Istmo (f. 1433).

El artículo 2410 del Código Judicial establece "que en la sentencia y en el sobreseimiento definitivo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado, que no fueren inherentes a la pena" (Resalta la Corte).

Salta a la vista entonces, que la petición de la licenciada Jurado Zamora no es asunto que pueda ser ventilado en esta instancia, toda vez que es materia a ser resuelta por el juzgador de la causa.

Como quiera que este negocio se encuentra en la Sala Penal, por razón del recurso de casación formalizado, conforme al artículo 2439 del Código Judicial corresponde continuar con la fijación en lista por el término de 8 días a fin de notificar a las personas interesadas del ingreso del expediente a la Sala Penal.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de levantamiento de secuestro penal, solicitado por la licenciada Aida Jurado Zamora y ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal, que continúe con la notificación del expediente de casación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ SANTIAGO LÁRTIGA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Del incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS dentro del proceso seguido a JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ por delito de tráfico de personas.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el Licdo. ROSAS que mediante sentencia N° 83 de 14 de noviembre de 2001, el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos condenó a su poderdante a la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal. (F.2).

La resolución en comento fue apelada y le correspondió a los Magistrados MANUEL BATISTA y ROBERTO E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, miembros del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, conocer del negocio y, mediante sentencia de 6 de febrero de 2002, decidieron confirmar el fallo de primera instancia. (F.2)

Agrega el incidentista que interpuso recurso de casación en el fondo contra el fallo de segunda instancia y mediante auto de 30 de mayo de 2002, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a rechazar el recurso, siendo el ponente el Magistrado ROBERTO E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. (F.3)

Así las cosas, la defensa técnica de LARTIGA SÁNCHEZ solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, con base en el artículo 760, numerales 5 y 12, el artículo 765 y el artículo 199, numerales 6, 10 y 11, del Código Judicial, toda vez que el Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ no debió conocer del proceso porque estaba impedido para ello (F.4)

Seguidamente, indica el Licdo. ROSAS que no procedió a recusar al Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ con anterioridad, pues en ningún momento se le informó que éste era el sustanciador, sino que se le indicó que la ponente era la Licda. GRACIELA J. DIXON C., y no fue sino hasta que obtuvo copia del fallo en que se negó el recurso de casación, que se pudo percatar de la situación planteada. (F.5)

De igual manera, sostiene que está en su derecho de presentar escrito de recusación con base en lo establecido en el artículo 766 del Código Judicial, que preceptúa que "si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

De consiguiente, expresa que el último trámite del proceso fue el edicto de notificación N° 220 fijado el 28 de junio y desfijado el 4 de julio del año en curso, por el cual se notificó la resolución de 30 de mayo que no admite el recurso de casación, indicando el incidentista que el 8 de julio de 2002 se vencía el término de ese último trámite (la notificación), por lo que considera que su reclamo ha sido interpuesto en tiempo oportuno. (F.5)

Por otra parte, el incidentista se refiere a que el Tribunal Superior al momento de emitir el fallo de segunda instancia no tomó en cuenta que al momento de celebrarse la audiencia preliminar el señor LARTIGA SÁNCHEZ no pudo asistir por encontrarse hospitalizado por quebrantos de salud y el abogado defensor de oficio que tenía a cargo su defensa se acogió al proceso abreviado, derecho que le asiste al imputado siendo éste quien podía solicitar dicho trámite, de conformidad con el texto del artículo 2526 del Código Judicial. (Fs.5-6)

Aunado a lo anterior, el incidentista refiere que no pudo asistir a la audiencia por incapacidad médica-sin especificar en que etapa del proceso-, el juez no aceptó la excusa y tampoco procedió a notificar al abogado sustituto, realizando la audiencia nombrando como defensor de ausente al Licdo. ALONSO VELARDE, abogado defensor de oficio, quien a su vez tenía a cargo la defensa del señor HÉCTOR JIMÉNEZ HERRERA, con el cual su poderdante tenía serias discrepancias y claras contradicciones, lo cual infringe el artículo 2017 del Código Judicial.

Por las consideraciones antes expuesta, el incidentista solicita la nulidad de todo lo actuado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, tras referirse a la pretensión del incidentista, hace un análisis de las normas que regulan la materia de incidente de nulidad en nuestra legislación y luego señala que la situación jurídica que alega el Licdo. ROSAS no está listada en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial como causal de nulidad, por lo que no debe reconocerse como tal, pues con ello se evita el alargamiento o extensión del proceso de manera innecesaria. (Fs.16-17).

Expresa el señor Procurador que resulta claro que el incidentista no fundamenta su pretensión en ninguna de las causales de nulidad que, taxativamente, previenen las disposiciones antes citadas y sólo se limita a destacar las normas referentes a Impedimentos y Recusaciones, que en nada podrían variar el fondo de la resolución con la cual se decidió no admitir el recurso de casación, por apartarse de las formalidades exigidas en la sustanciación de este recurso extraordinario, por lo que considera que no es viable acceder a la petición del incidentista y solicita, salvo mejor criterio, se rechace el incidente de nulidad presentado por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS, a favor de JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ. (F.17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que el Licdo. ROSAS anuncia un incidente de nulidad y en el contenido del libelo se advierte que la pretensión se fundamenta en las normas que regulan los Impedimentos y Recusaciones, señalando el proponente que ha interpuesto dentro del término legal el escrito de recusación contra el Magistrado ROBERTO E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, el artículo 767 del Código Judicial establece que "la facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso."

En ese orden de ideas, se observa que esta Sala mediante auto de 30 de mayo de 2002, no admitió el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ROSAS. (Fs.993-998)

La resolución en comento es un pronunciamiento final que no admite recurso alguno, de allí que el fundamento legal en que el recurrente apoya su pretensión no es aplicable al negocio en examen, pues la facultad de recusar se extinguió con la emisión del auto el 30 de mayo de 2002.

Cabe agregar que la regulación del incidente de recusación es taxativa en señalar que aun cuando la resolución sea de aquellas contra las cuales se pueda interponer un recurso, se extingue el derecho de recusar cuando el juzgador dicte el fallo que ponga fin a la instancia o, en este caso, a la tramitación de un recurso extraordinario; no se trata de un derecho que se deba ejercer antes de que la resolución haga tránsito a cosa juzgada o quede debidamente ejecutoriada.

De otra parte, el Licdo. ROSAS se refiere a una serie de situaciones que considera contrarias a derecho las cuales se suscitaron en la primera instancia del proceso.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que los señalamientos que hace la defensa técnica en cuanto a la actuación de los juzgadores de primera y segunda instancia debieron ser atacados en la etapa procesal correspondiente cuando ya había advertido los defectos, de forma tal que fueran subsanados y se continuara con el normal desarrollo del proceso, y no esperar hasta la no admisión de un recurso de casación para solicitar que se enmendaran los actos procesales a que ha hecho referencia.

Ahora bien, la Sala no puede soslayar que le asiste la razón al Licdo. ROSAS quien sostiene que no procedió a recusar al Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ con anterioridad porque se le indicó que la ponente del caso era la Magistrada DIXON CATON, lo cual se corrobora a foja 989 del expediente principal en que se detalla que, por las reglas del reparto, se le adjudicó el expediente.

Aunado a lo anterior, el proyecto de resolución en que no se admitió el recurso de casación en comento fue circulado en lectura el día 28 de mayo y el 30 de mayo se profirió el fallo (F.992-998). En ese período el Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ estaba haciendo la suplencia de la Magistrada titular quien se encontraba de vacaciones del 26 al 31 de mayo del año en curso.

De allí que el Magistrado ROBERTO E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ debió declararse impedido para conocer el proceso, toda vez que fue uno de los magistrados ponentes del fallo cuya revisión se demanda por medio del recurso de casación. (F.960)

De consiguiente, se desprende que el Magistrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ no era competente para conocer de la admisión del recurso de casación, lo cual se adecua a la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, es decir, por la falta de competencia, aun cuando la resolución está firmada por los otros Magistrados que integran el Tribunal de Casación.

En consecuencia, la Sala procede a declarar la nulidad de lo actuado en relación al auto que no admitió el recurso de casación presentado por la defensa técnica de JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ y toda vez que existe competencia preventiva corresponde a la Magistrada titular sustanciar la admisibilidad del recurso en comento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del auto de 30 de mayo de 2002, proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y todas las actuaciones que van de la foja 992 a la foja 1011 del expediente contentivo del proceso penal seguido a JOSÉ SANTIAGO LARTIGA SÁNCHEZ y por competencia preventiva asume el conocimiento de la causa la Magistrada titular.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROVEÍDO

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICDO. GILBERTO BERNAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA REDONDO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado GILBERTO BERNAL, en representación de JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS, contra la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el día 24 de septiembre de 1999, que condena a JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS a la pena de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y CIENTO CINCUENTA (150) días multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el comiso de bienes presuntamente relacionados con el hecho punible, como responsables del delito de peculado en perjuicio de los Casinos Nacionales; el Licenciado BERNAL ha renunciado al término de 30 días establecido por el artículo 2456 del Código Judicial para la práctica de pruebas dentro del proceso.

Por tal motivo, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2557 del Código Judicial, el Suscrito Ponente, en Sala Unitaria, ORDENA correr traslado del presente recurso al Procurador General de la Nación y al recurrente, por el término de QUINCE (15) días a cada uno, términos que correrán de manera consecutiva, a fin que presenten sus alegatos respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

QUERELLA

CASO SEGUIDO A CECILIA RAQUEL LÓPEZ, FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ. OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2.002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querrela criminal presentada por el licenciado CARLOS HARRIS JIMÉNEZ, contra la licenciada CECILIA R. LÓPEZ, FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documento Público).

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

El licenciado Carlos Harris Jiménez manifiesta que dentro de las sumarias que se le sigue por supuestas irregularidades en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la Fiscalía Primera Anticorrupción por medio de resolución de 24 de mayo de 2001, dispuso recibirle declaración indagatoria por los delitos de Abuso de Autoridad, Violación de los Derechos de Funcionario Público y Falsedad de Documento Público.

Afirma el querellante que el 30 de mayo de ese año, se presentó a la fiscalía mencionada en horas de la mañana, en compañía de su abogado, licenciado Jorge Orcasita NG, para otorgarle el respectivo poder y solicitar copia de la resolución donde se ordena su indagatoria, lo cual le fue negado en ese momento por estarse fotocopiando fuera del despacho, y que finalmente se le entregó a las tres y treinta de la tarde.

Al proceder a la lectura de la resolución de 24 de mayo de 2001, afirma el querellante que se percato de irregularidades graves, temerarias y evidentemente malintencionadas por parte de la Agente Instructora, toda vez que se cita la declaración jurada de Ernesto Esteban Torres Díaz, como parte del razonamiento para sustentar su decisión de recibirle indagatoria.

En ese sentido explica el señor Harris Jiménez, que en las sumarias aludidas, Torres Díaz rindió declaración jurada el día 29 de mayo de 2001, es decir, cinco (5) días después de haber sido emitida la resolución de 24 de mayo de 2001 en la cual se hace referencia a sus declaraciones como base para citarlo a rendir indagatoria; situación que a juicio del querellante implica una alteración y falsificación del documento público, siendo éstas, conductas tipificadas en los artículos 265 y 266 del Código Penal vigente.

Estima por otra parte, que la declaración de Torres Díaz fue allegada al proceso con la única intención de poder ordenar una detención preventiva en su contra, dado que después de dos meses no podían aplicar dicha medida, de acuerdo con el contenido del expediente.

En consecuencia solicita el querellante, se separe de su cargo a la señora fiscal Cecilia R. López y se le investigue en relación a los hechos denunciados (fs.1-4).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 13 de enero de 2002, la licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, estima que la única falla de que adolece la providencia de 24 de mayo de 2001 en la cual se ordenaba recibir la declaración indagatoria al licenciado Carlos Harris, es que la misma incluye datos de la declaración de Ernesto Esteban Torres Díaz, recibida el 29 de mayo. Sin embargo, resulta evidente, que esta inconsistencia en la fecha es producto de un error humano y no una acción dolosa como el querellante ha señalado.

Indica también, que el caudal probatorio incorporado al expediente antes del 24 de mayo de 2001 y como se desprende de la propia providencia en comento, propiciaba plenamente el ordenar que el licenciado Harris Jiménez fuera sometido a la practica de la diligencia indagatoria, la cual constituye el acto más importante de defensa del imputado. Incluso, la información que se utilizó de la declaración del señor Torres Díaz, es mínima comparada con el resto del contenido de la providencia y de su análisis se desprende que solo es complementaria.

Por tales consideración la señora Procuradora recomienda se dicte un auto de sobreseimiento definitivo e impersonal, con fundamento en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial (fs.86-92).

INFORME DE LA FUNCIONARIA QUERELLADA

La licenciada Cecilia R. López, Fiscal Primera Anticorrupción, dirigió informe pormenorizado con la Procuraduría General de la Nación (fs.51-61) relacionado a las sumarias en averiguación de la denuncia presentada por la Contraloría General de la República, por supuestas irregularidades en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En el mencionado informe indica que la resolución que ordena recibir

declaración indagatoria al señor Carlos A. Harris constituye una diligencia de mero trámite la cual pone en conocimiento del procesado los cargos que se le atribuyen para que ofrezca sus descargos y presente las pruebas que estime apropiadas a su defensa.

Por otra parte, agrega que los calificativos dolosa, premeditada y mal intencionada de su actuación, que hace el querellante, no tienen cabida toda vez que procedió en virtud de una correlación de hechos probatorios basados en declaraciones juradas de usuarios del transporte que han sido afectados, así como de funcionarios que laboraban en la autoridad del tránsito y transporte terrestre, para la fecha en que el señor Carlos Antonio Harris J., fungió como director general, además de pruebas documentales tales como informe de auditoría especial aportado por la Contraloría General de la República, resoluciones que amparan certificados de operaciones expedidas por la autoridad de tránsito y transporte terrestre nacional, firmadas por el señor Carlos A. Harris, además del análisis jurídico legal de la legislación vigente que regula el procedimiento de expedición de dichos documentos (fs.52-53).

En cuanto a la alteración del proveído de 24 de mayo de 2001, la licenciada López afirma que la misma fue emitida en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2115 del Código Judicial, y que se sustenta en hechos reales y no ficticios, ni falseados. (f.55).

Por otra parte, sostiene la funcionaria querellada que el contenido de la resolución de 24 de mayo de 2001 es veraz y no hay inexactitud, por lo que afirma que no ha faltado a la verdad de los hechos (f.57).

Concluye la señora Fiscal Anticorrupción, que no ha ordenado la detención preventiva del señor Harris Jiménez, por lo que no acepta tal afirmación hipotética, basada en el hecho de haber incluido el testimonio de Torres Díaz en la providencia que ordena recibirle declaración indagatoria (f.55).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala constituida en Tribunal de Primera Instancia procede a examinar el caudal probatorio a efectos de determinar si se comprueba o no la existencia de los hechos que se le imputan a la licenciada Cecilia R. López, Fiscal Primera Anticorrupción.

En primer lugar se advierte que el recurrente expresa que la funcionaria querellada ha incurrido en los delitos tipificados en los artículos 265 y 266 del Código Penal, que a la letra dicen:

Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Si el hecho fuere cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.

Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Como bien se puede apreciar, son dos los tipos penales transcritos. El contemplado en el artículo 265 del Código Penal se refiere a la falsedad material que se ejecuta al alterar un escrito auténtico y con poder probatorio, creando total o parcialmente un documento falso, es decir, que la falsedad requiere de una verosimilitud, que el documento falsificado parezca veraz.

En tanto, se configura el tipo penal del artículo 266, cuando el sujeto activo (cualquier persona o servidor público), incluye o haga incluir en un documento público o escritura, declaraciones falsas relativas a un hecho que el documento deba probar, de manera que resulte un perjuicio.

Importante es indicar, que la doctrina establece dos tipos de falsedades: la material y la ideológica. La primera consiste en la adulteración total o parcial de un documento público de manera tal que resulte perjuicio, y la segunda, se presenta cuando al referirse a la ocurrencia de determinados hechos, se alteran las circunstancias que lo rodearon o se asevera sobre la existencia de hechos no sucedidos (declaraciones falsas). En este sentido, la falsedad ideológica o intelectual " se da cuando la genuinidad formal del documento no corresponde a la verdad intrínseca" (Romero Soto citado por Moreno Brand. Derecho Penal Especial. Pág. 288 Wilches Editores. Cali, Colombia. 1987). Lo anterior significa que la falsedad ideológica es aquella en la cual el documento es auténtico pero no verídico.

Cabe indicar que para que se configure el delito de falsedad de documento, se requiere que la conducta desplegada por el agente sea dolosa, es decir, la acción debe realizarse con intención, voluntad y con la finalidad de causar perjuicio. Además, nuestro código punitivo exige que "se acredite el perjuicio causado" (art. 272-A).

Ahora bien, teniendo presente que en la querella se acusa a la licenciada Cecilia R. López, Fiscal Primera Anticorrupción, de motivar la resolución de 24 de mayo de 2001, donde ordena recibirle declaración indagatoria al señor Harris Jiménez, utilizando una declaración jurada que para esa fecha no se había realizado, nos lleva a concluir que sólo cabe examinar las pruebas aportadas con el objeto de verificar si su conducta se encuadra en el artículo 266 del Código Penal, referente a la falsedad ideológica.

En tal sentido, se debe precisar si existen graves indicios contra la funcionaria querellada, de haber incluido en el contenido de la resolución de 24 de mayo de 2001 la declaración jurada del señor Torres Díaz, que no se había efectuado para la fecha, para así poder ordenar recibirle declaración indagatoria al querellante, señor Harris Jiménez, de lo contrario, no puede configurarse el delito; debiéndose constar la existencia del perjuicio causado.

Corresponde examinar la copia que no está autenticada, de la resolución de 24 de mayo de 2001, que consta de veintiséis fojas.

En efecto, se advierte que hace alusión a la declaración jurada rendida por el señor Ernesto Esteban Torres Díaz aunque no indica la fecha de la misma.

Sobre el particular, esta Sala observa que la licenciada López, no sólo se refiere nuevamente a lo declarado por el licenciado Torres Díaz el día 29 de mayo de 2001, sino que resalta la importancia de la misma, al manifestar:

"Resulta importante la explicación del actual Sub director el licenciado Torres explica que en todos los casos no debió darse la cancelación hasta poder notificar debidamente a la persona a la cual se le iba a cancelar el certificado de operación, se debió agotar los medios ya sea por periódico, en la piquera donde trabaja la persona para proceder a notificarle sobre la cancelación del certificado de operación a su nombre" (fs.22-23).

Por otra parte, se tiene que es el día 29 de mayo de 2001 a las 9:15 a. m. que el señor Ernesto Esteban Torres Díaz, Sub Director General en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, compareció ante la Fiscalía Primera Anticorrupción a rendir declaración jurada, la cual fue recibida por la licenciada Cecilia Raquel López (fs.32-39).

Consta copia de la boleta de citación girada al señor Carlos Harris Jiménez para que compareciera el 31 de mayo de 2001 a las nueve de la mañana, a objeto de que rindiera declaración indagatoria en las sumarias seguidas por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública. Se advierte que la mencionada boleta de citación, fue expedida por la licenciada López el 28 de mayo de 2001, el día anterior a que el señor Torres rindiera declaración jurada (f.40).

DECISIÓN DE LA SALA

Reconocido el cuadro fáctico que presentan las sumarias, se advierte dos aspectos importantes:

- Que la copia de la resolución de 24 de mayo de 2001 que consta de 26 fojas, firmada por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciada Cecilia R. López, dispone recibirle declaración indagatoria al señor Carlos A. Harris, no tiene sello de autenticidad (ver. fs.5-31).

- Que la mencionada resolución hace referencia a lo declarado por el licenciado Ernesto Esteban Torres Díaz, cinco días después de la fecha de la resolución, es decir, el 29 de mayo de 2001, resaltando que el declarante reconoció como suya la firma que aparece en varios documentos (f.10) y se indica la explicación que brinda respecto a cómo es el procedimiento para proceder a la cancelación de un certificado de operación (fs. 22-23).

Ahora bien, resaltados los aspectos medulares consignados en el presente caso, obviamente se advierte que se está ante una resolución que tomó varios días para ser confeccionada, empezando el día 24 de mayo de 2001; siendo obvio que se trata de un error que la fecha de la misma no se hubiese cambiado al momento de firmarla la honorable representante del Ministerio Público.

Contra el señor Carlos Harris se expidió el 28 de mayo de 2001 boleta de citación para que compareciera a rendir declaración indagatoria el 31 de mayo de 2001 (f.40); y para la fecha de emisión de la boleta aún no había rendido declaración el señor Ernesto Esteban Torres Díaz quien lo hizo el 29 de mayo de 2001.

Ciertamente que no se puede negar que el documento de 24 de mayo de 2001 que lleva la firma de la licenciada Cecilia R. López, Fiscal Primera Anticorrupción, consigna aspectos de una declaración que fue rendida cinco días después; no obstante, para comprobar el hecho punible falta un elemento importante, como lo es, la acreditación del perjuicio causado, tal como se exige nuestra ley penal en los caos de delitos de falsedad de documento (artículo 272-A del Código Penal).

En el presente caso, no existe el perjuicio causado, y si bien el querellante sostiene que la intención de la funcionaria querellada era ordenar una detención preventiva en su contra "dado que después de dos meses no podían, de acuerdo con el contenido del expediente, aplicar esa medida" (f.3); lo cierto es que no ha demostrado el perjuicio causado.

No obstante para desvirtuar esta última afirmación del querellante, advierte esta Sala que para proceder a recibirle indagatoria al señor Carlos Antonio Harris Jiménez, contrario a lo afirmado por éste, existían otras fuentes probatorias demostrativas de la existencia del hecho punible y la probable vinculación del señor Harris Jiménez, lo que se aprecia en la resolución emitida por la señora Fiscal querellada, en la cual de manera debidamente razonada, expone los hechos punibles que se le imputan al señor Carlos Harris.

En ese sentido, sostiene que las pruebas testimoniales y documentales que reposan en el expediente constituyen graves indicios de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público y del delito de Falsedad de Documento Público.

En cuanto al delito de Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público, de fojas 23 a la 31, constan las declaraciones relativas a los casos en los que se dieron cancelaciones de certificados de operaciones por parte del señor Harris Jiménez las cuales ocasionaron graves perjuicios para los señores Porfirio Justiniano Cedeño y Aurelio Montoya.

Se menciona lo declarado por Ventura Castellon, Ex-Director de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte, quien explicó la ilegalidad en la expedición de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y cancelaron concesiones, en abierta violación de la normas legales que crea la Autoridad de Transporte.

Aunado a lo anterior, están los hechos denunciados por la Contraloría General de la República mediante Informe de Auditoria Especial Núm. 015-2001-004 DAG-DAAG el cual reposa en el Tomo Ide las respectivas sumarias; al igual que la ampliación de la declaración jurada del señor Eloy Núñez.

Partiendo de tales pruebas concluyó la señora Fiscal en la resolución que es objeto de controversia, que en el proceder del funcionario Carlos Harris "se desconocieron los principios de legalidad en el aspecto sustancial y formal, producto de la caprichosa ilegítima discrecionalidad del funcionario acusado" (f.26).

En cuanto al delito de Falsedad de Documento Público, para motivar la resolución que ordena recibirle declaración indagatoria al señor Harris Jiménez, claramente se refiere la funcionaria querellada, al contenido de la Resolución No. 00389 del 26 de enero de 2001, donde el señor Carlos Harris Jiménez autoriza la cancelación del certificado de Operaciones expedido a la señora Nereida I. Bryant, cuyo hecho engañoso consiste en la cancelación del mismo certificado que ya había sido cancelado previamente, haciendo ver, en dicha resolución, que la señora Bryant le transfería los derechos al señor Aurelio Montoya Ortega. Sustenta lo anterior refiriéndose a lo declarado por Paulino Sánchez y Marcelo Jaime De Obaldía Martinelli. También se señala la falsedad en el caso del transportista Fernando Nieto Morales.

Por lo que se concluye en la resolución "que en ninguno de los casos se les notificó a los legítimos propietarios de los certificados de operación y la información contenida de los mismos no se compadece a la realidad de los hechos tal cual se desprende de la documentación entregada por sus legítimos propietarios, acarreándole una afectación considerable" (f.30-31).

Planteado el fundamento de la resolución de 24 de mayo de 2001, es patente que pretender endilgarle a la licenciada Cecicila R. López, Fiscal Primera Anticorrupción, una conducta dolosa como lo es, el delito de falsedad de

formalizar recurso de revisión contra la Sentencia No. 30 de 12 de abril de 2000, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, que condenó a su representada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el periodo de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de Robo Consumado en perjuicio de José Adam Jiménez Vargas.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, se observa, que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, manifiesta el recurrente, que su patrocinada ARAÚZ PALACIOS, fue condenada, a pesar de "la existencia en el caso de circunstancias nuevas porque aunque están en el expediente no se les dio la debida valoración en su instante, y que de ser apreciadas en sus justas dimensiones debieron conducir a una condena menos rigurosa" (f. 1). Entre estos hechos nuevos señala, la reparación parcial del daño ocasionado y la confesión realizada por su defendida ARAÚZ PALACIOS.

Como podemos observar, lo anterior demuestra que lo señalado como argumentos de hecho y de derecho anotados por el recurrente, no constituyen del descubrimiento de nuevos hechos, sino de hechos que forman parte del caudal probatorio y los cuales fueron valorados por el juzgador en su momento, tal como se desprende del propio escrito del revisionista.

Si el recurrente no estuvo conforme con la valoración realizada por el juzgador, ya sea porque valoró inadecuadamente una prueba o no la apreció, debió aducir el recurso extraordinario de casación, pues es en ese tipo de recursos en donde se puede alegar a través de causales probatorias -error de derecho en la apreciación de la prueba o error de hecho en cuanto a la existencia de la misma-, esta clase de desconformidades. Sin embargo, como quiera que el término para interponer el recurso de casación ha precluido, no puede el recurrente presentar lo planteado por esa vía penal.

Esta sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el recurso de revisión "Tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondiente" (resolución de 21 de febrero de 1991).

Cabe advertir, que este medio de impugnación judicial no debe interpretarse como una "tercera instancia", toda vez que como bien se ha señalado se trata de recurso de naturaleza extraordinaria, que, de proceder, alteraría una sentencia en firme que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual debe ajustarse a los presupuestos y causales taxativamente contempladas en nuestro Código Judicial (art. 2454), es decir, que "la revisión única y exclusivamente puede intentarse por cualquiera de ellas y no por motivos que no aparezcan allí relacionados". (Esiquio M. Sánchez, Jorge Velásquez N., Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 131)

En consecuencia, al observarse que en el caso sub-júdice no se está ante ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 2454 del Código de Procedimiento Penal, procede no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado HARMODIO DÍAZ BROCE en representación de BEATRIZ ARAÚZ PALACIOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, A FAVOR DE OLMEDO A. LASSO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, en calidad de apoderado judicial de OLMEDO ANDRÉS LASSO MONROY, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 17 de abril de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se condenó a su poderdante a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de la Compañía ATLAS, S.A..

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta corporación de justicia, entramos a considerar el texto del escrito para verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, en el escrito se hace referencia a la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio lugar al fallo condenatorio y la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho en que se apoya la solicitud.

En cuanto al fundamento de derecho, se observa que el abogado cita el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial: Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

En otro orden de ideas, el recurrente no aportó copia de la sentencia recurrida. Si bien es cierto que la inobservancia de este requisito no conduce necesariamente a la inadmisión del recurso, representa un inconveniente al momento de evaluar la procedencia del mismo, por lo cual se estima necesario su cumplimiento.

Finalmente, el Licdo. CARRASCO GUZMÁN solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se llame a declarar al señor EDGAR UREÑA, con placa 11199, detective de la Policía Técnica Judicial, División de Delitos contra la Propiedad, encargado de realizar el informe de esa institución.
2. Se efectuó careo entre el señor OLMEDO LASSO MONROY y el señor ZHUO XIN SHI por existir contradicción entre sus declaraciones y el informe del agente de la Policía Técnica Judicial, señor EDGAR UREÑA (Visible a foja 12-13)
3. Se tome declaración de los señores ROBERTO GONZÁLEZ, CARLOS ALMANZA y DANIEL COZZI, de generales conocidas en el expediente como trabajadores de la compañía ATLAS S.A., quienes renunciaron producto de esta investigación, los cuales serán citados por nuestros medios.

Cabe destacar que el artículo 2455 del Código Judicial señala en forma taxativa que junto al memorial de revisión, se deben acompañar las pruebas de los hechos fundamentales, lo cual es desatendido por el recurrente, toda vez que no aporta las pruebas testimoniales que enuncia, sino que pide a este tribunal que las practique.

Aunado a ello, se debe señalar que a fojas 12-13, 24-25, 61, 67, 72, 89, 90-93 del expediente principal se advierten una serie de informes suscritos por el señor EDGAR UREÑA, Detective de la Policía Técnica Judicial.

De igual manera, consta en el cuaderno penal la declaración jurada de ZHUO XIN SHI y la declaración indagatoria de OLMEDO ANDRÉS LASSO MONROY (Fs. 26-27 y 98-99;116-122, respectivamente)

Así las cosas, se observa que el recurrente pretende que a través del recurso de revisión se surta la práctica de pruebas que se pudieron realizar en la etapa plenaria: recibirle declaración jurada a los funcionarios que elaboran

pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas las siguientes:

1. Copia autenticada de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 1999, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a mis representados JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS.
2. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia, expedida en el caso sub-júdice por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 28 de abril de 2000.
3. Copia autenticada de la Resolución DRPN 96-96, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.
4. Copia autenticada de la Resolución DRPN 401-99, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.
5. Copia autenticada del cuadernillo que contiene el Incidente de Excepción de Cosa Juzgada, presentado por la defensa técnica del procesado JOSE MARIA REDONDO.
6. Aduzco como prueba el expediente principal, que se encuentra archivado en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del citado Código, señalando el recurrente que la Resolución DRPN 401-99 de 18 de agosto de 1999, viene a demostrar la inexistencia de las lesiones patrimoniales a las que hace referencia el Informe de Auditoría de 8 de agosto de 1990, toda vez que en la citada resolución se señala que no se ha podido acreditar de manera fehaciente una lesión patrimonial inferida al Estado en virtud de las irregularidades que habían sido investigadas, habiéndose acreditado únicamente en calidad de lesión, el traspaso de un vehículo a PEDRO MARCOS JUSTINES FERNANDEZ, por lo cual se hace necesario admitir el presente recurso de revisión a objeto de practicar las pruebas pertinentes y luego analizar el alegato tanto del recurrente como del Procurador General de la Nación, a fin de determinar si el nuevo hecho amerita la revisión del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Ponente, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado GILBERTO BERNAL, en representación de JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS, contra la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el día 24 de septiembre de 1999, y por consiguiente, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término de 30 días, a fin de que el recurrente aduzca y lleve a la práctica las que considere pertinentes; y córrasele traslado al Procurador General de la Nación, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO SIRE GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Lic. Roberto Sire González, Defensor Técnico de ARIEL EDGAR CABRERA, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriadas de Primera Instancia No.92 del 19 de julio de 2000, emitida por el Juzgado Primero Penal, del Circuito de la Chorrera y contra la Sentencia de Segunda Instancia, No. 58 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 18 de abril de 2000 que confirma la resolución apelada, que condenó a ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la

causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

1. Las que constan en el JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO DE LA CHORRERA.
2. Las pruebas que presentaremos oportunamente al requerimiento de esa Magistratura.

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 (2459) del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) de la misma excerta legal. El recurrente señala que su patrocinado ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE, fue condenado mediante resolución de primera instancia fechada 19 de julio de 2000, emitida por el Juzgado Primero, Ramo Penal del Circuito de la Chorrera, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de José Torres Segundo. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal de segunda instancia Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante fallo de 18 de abril de 2001.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado en las diversas contradicciones que aparecen en el expediente, es decir que los hechos señalados en cada una de las declaraciones por sí sólo o combinados con las demás declaraciones que se tienen como pruebas contra ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE, producen dudas razonables que dan lugar a la absolución, o una penalización menos rigurosa y de una aplicación penal menos severa, si el Tribunal que dictaminó la Sentencia. se hubiese ceñido a lo establecido en los artículos 917 (904) y 918 (905) reenumerado del Código Judicial.

Según se observa además de la prueba antes señalada, que el recurrente señaló las declaraciones de los señores GLADYS BEATRIZ PIMENTEL BROCE (fs. 31); TOMÁS FRANKLIN RAMÍREZ GONZÁLEZ (fs. 33 y 34); LEANDRO ALMENGOR AMPUERO (fs. 37 y 38); que coinciden con la declaración de su cliente ARIEL EDGAR CABRERA (fs. 26 y 27). Además señala en Lic. Roberto Sire González que de ser necesario presentará las pruebas que a bien tenga solicitar esta Corporación de Justicia.

Concluye el revisionista señalando que por todo lo expuesto solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan REVISAR LA SENTENCIA CONDENATORIA No.92 del 19 de julio de 2000 y CONFIRMADA mediante sentencia No.58 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 18 de abril de 2001, en base al numeral 5 del Artículo 2454 (2458) reenumerado del Código Judicial y por consiguiente sea ABSUELTO penalmente del delito que se le acusa.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, se observa que el abogado revisionista no aporta ninguna prueba nueva en esta ocasión, sino que se limita a hacer planteamiento sobre contradicciones existente entre las declaraciones antes citadas pretendiendo que esta Corporación de Justicia admita el recurso de revisión por él interpuesto.

Según el criterio de esta Corporación de Justicia las declaraciones señaladas por el revisionista para lograr la absolución de su representado por esta vía, no constituyen un nuevo hecho, y que no fue apreciado por el Juzgador al momento de emitir la sentencia. Al contrario esta Sala considera que los Juzgadores de primera y segunda instancia consideraron los hechos que la defensa aduce como un hecho nuevo, en su sentencia No.92 de 19 de julio de 2000 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial y la sentencia No.58 de 18 de abril de 2001, emitidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que concluyen dictando una sentencia condenatoria contra ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE en base a las probanzas tales como las declaraciones juradas rendidas por José Torres Segundo (fs.11); Adolfo Alvaro Torres (fs.107); Lorenza Sánchez Escobar (fs.109); quienes son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar al manifestar que lograron reconocer al sujeto apodado "CHAPALA" que corresponde al nombre ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE, como uno de los asaltantes que perpetró el robo a mano armada en perjuicio del Kiosco José.

Esta Sala pudo constatar que las alegadas pruebas no tienen la calidad de un nuevo hecho, toda vez que no surgen posterior a la confirmación de la condena, y en contrario consideramos que estas pruebas fueron tomadas en cuenta bajo las reglas de la sana crítica, para arribar a la sentencia condenatoria revisada.

La Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral Edición 2001, ha señalado que es un nuevo hecho y como surgen a la vida jurídica:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta".

Luego de un prolijo análisis esta Corporación de Justicia, considera que las pruebas aducidas como nuevo hecho no tienen esa calidad, de tal manera que sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada, o de redimir la inocencia del imputado, como es uno de los fines del recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de revisión presentado por el Lic. Roberto Sire Gonzalez Defensor Técnico de ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE contra las sentencias condenatorias ejecutoriadas de primera instancia No.92 de 19 de julio enero de 2000 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, la de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de 18 abril de 2001, que condena al señor ARIEL EDGAR CABRERA BERRUGATE, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de José Torres Segundo y Adolfo Alvaro Torres.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2457 del Código Judicial, se dispone devolver el proceso al Tribunal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DELANO MACÍAS PRESCOTT, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.18, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Organo Judicial ha remitido a la Secretaría de la Sala Penal, manuscrito presentado por Delano Macías Prescott, quien solicita la revisión del proceso penal que lo condenó a la pena de 52 meses de prisión por la comisión del delito de falsificación de documento privado.

En cumplimiento de la formalidad de ley, mediante resolución judicial calendada 6 de septiembre de 2002, el suscrito Magistrado sustanciador designó a la licenciada Rosario Granda de Brandao, como defensora de oficio del condenado, a efectos de que lo represente y asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente (f.8).

Tal comisión fue atendida por la licenciada Granda de Brandao, quien informó que "el recurso solicitado por el señor DELANO MACIAS PRESCOTT en contra

de la Sentencia No.18 de 20 de febrero de 2002, no es viable, ya que dicha Sentencia no se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, toda vez que se encuentra pendiente de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia resuelva las apelaciones impetradas contra la misma" (f.10).

Como quiera que la defensora de oficio manifiesta que en este caso no concurre uno de los presupuestos procesales básicos para formalizar la iniciativa procesal que solicita el imputado, es del caso desestimar la petición hecha a este respecto.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Delano Macías Prescott y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

EL REO FRANKLIN DE GRACIA VIGIL, QUIEN SOLICITA LA FORMALIZACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 12 AÑOS Y 5 MESES POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del escrito que hizo llegar el reo Franklin De Gracia Vigil, quien solicita la formalización de recurso de revisión penal contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de 12 años y 5 meses por la comisión del delito contra el patrimonio.

Como quiera que el reo no había nombrado defensor, la Corte procedió a designar al defensor de oficio en turno para que lo asistiera y formalizara el recurso extraordinario, de concurrir alguna causal de revisión penal, en cumplimiento del artículo 2020 del Código Judicial.

La licenciada Leonor Samudio, en su condición de defensora de oficio designada, expresa que la causa contra De Gracia fue del conocimiento del Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual acumuló varios procesos penales iniciados contra De Gracia.

La licenciada Samudio advierte que el tribunal de la causa dictó la sentencia condenatoria contra De Gracia, y fijó la pena base en el mínimo, además que le fueron reconocidas circunstancias atenuantes, concluyendo con una pena líquida de 12 años y 5 meses de prisión.

Agrega la defensora de oficio que el reo fue asistido por un abogado particular durante el proceso, el cual recurrió en apelación contra la sentencia condenatoria proferida por el juez de la causa, pero que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Concluye la defensora de oficio con el criterio que el expediente carece de elementos para sustentar una causal de revisión penal, además que De Gracia se refiere a hechos que no pueden ser apoyados a través de nuevas pruebas.

El examen realizado por la licenciada Samudio al expediente es ilustrativo que los hechos que expresa De Gracia en su manuscrito, no están sustentados con pruebas que reposan en el expediente o por alguna originada tras concluir la causa penal. Por lo tanto, la Corte comparte el criterio de la defensora de oficio en el sentido que no es posible atender la petición del reo para formalizar el recurso extraordinario de revisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la formalización de recurso de revisión penal contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de 12 años y 5 meses por la comisión del delito contra el patrimonio, pedida por el reo Franklin De Gracia Vigil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ELIS VALENCIA AGUILAR AGUILAR Y OTRO POR SUPUESTO DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Limbert Oberto Ríos, en su condición de Defensor Técnico de Elis Valencia Aguilar en su nombre y representación, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria No. 59 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas y la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de marzo de 1998, proferidas respectivamente la de primera instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que confirma la pena de 5 años de prisión como autor del delito de Robo en perjuicio de Hipolito González Vargas.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 (2458) del Código Judicial, el numeral 3 de la referida norma, que versa cuando algún sindicado esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena y el numeral 5 que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas documentales:

"1. Fotocopia debidamente autenticada de la declaración (denuncia) presentada por HIPOLITO GONZALEZ VARGAS, providencia que ordena recibirle declaración indagatoria al menor JOSE LUIS RODRIGUEZ, declaración indagatoria de JOSE LUIS RODRIGUEZ, sentencia No.59 del 5 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo penal, sentencia de fecha 5 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

2. Fotocopia autenticada de la nota de captura de ELIS VALENCIA y certificación del informe secretarial, donde expresa que esta detenido desde el 20 de abril de 1998.

3. Fotocopia autenticada de auto No.615 de fecha 7 de diciembre de 1999, que decreta la nulidad de lo actuado, solo en relación a JOSE LUIS RODRIGUEZ, no así, de ELIS VALENCIA.

4. Certificación expedida por la Policía de Veraguas, en donde consta que ELIS VALENCIA, está cumpliendo la pena de prisión impuesta".

El revisionista aduce que el día 11 de abril de 1994, el señor Hipolito González Vargas, presentó formal denuncia contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ y ELIS VALENCIA, y que el primero para la fecha de los hechos 8 de abril de 1994, contaba con sólo 17 años de edad, ya que nació el día 27 de julio de 1976.

La Fiscalía le tomó declaración indagatoria a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ según relato del Lcdo. Limbert Oberto Ríos, un día después de haber cumplido la mayoría de edad, desconociendo lo contemplado en los artículos 4 y 3 de la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 y el artículo 524, 525 de la Ley 3 del 17 de Mayo de 1994, modificada por la Ley No.12 del 25 de julio de 1994.

El Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, mediante sentencia No.59 del 5 de agosto de 1997, condenó a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ y ELIS VALENCIA, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, desconociendo según el abogado defensor de ELIS VALENCIA AGUILAR, el contenido de los artículos 4, 5, 13, 15 de la Ley 24 del 19 de febrero de 1951, en el cual los artículos 5 y 14 de dicha Ley señala un procedimiento especial en los casos que se mencionan como implicadas personas adultas.

Narra el revisionista que ante la flagrante violación de la ley de menores, el tribunal tuvo que subsanar dicha pretermisión y decretó la nulidad de lo actuado en relación con lo actuado en cuanto al menor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ, mediante auto No.615 de 7 de diciembre de 1999, pero en este mismo auto no se menciona al señor ELIS VALENCIA AGUILAR, desconociendo el contenido de los artículos 4, 5, 13, 15 de la Ley 24 del 19 de febrero de 1951.

El elemento que aduce el revisionista como nuevo y que según su opinión encaja adecuadamente dentro del numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es precisamente el Auto No.615 de 7 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ya que ésta resolución comprueba que el proceso desde sus inicios nació viciado porque la Personería de Calobre jamás debió haber recibido la denuncia de robo donde se encontraba involucrado un adulto y un menor.

Según el Lcdo. Limbert Ríos, promovió un incidente de nulidad de lo actuado por la violación al debido proceso, cometida por el Tribunal antes mencionado, lo cual corrobora la Ley 25 del 19 de febrero de 1951, artículos 4, 5, 13, 15 que lo obligaban a remitir lo actuado a la jurisdicción de menores.

Como normas constitucionales violentadas el revisionista citó los artículos 32, 43 de la Constitución Nacional; asimismo como los artículos 4, 5, 13, 15 de la Ley 24 del 19 de febrero de 1951. También los artículos 1968, 1970, 1974 del Código Judicial.

La otra causal que cita el Lcdo. Limbert Ríos, es la contemplada en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial: "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la pena".

Como fundamentos para sustentar esta casual, el revisionista adujo la prueba siguiente: Auto No.615 de 7 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Primero Ramo Penal del Circuito Judicial de Veraguas, donde se declara nulo lo actuado solamente en relación al menor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, sin incluir al señor ELIS VALENCIA AGUILAR.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia debe manifestar que las pruebas aportadas por el Lcdo. Limbert Oberto Ríos, tales como fotocopia de la declaración denuncia presentada por Hipólito González Vargas, providencia que ordena recibirle la declaración indagatoria del menor José Luis Rodríguez, copia autenticada de la declaración indagatoria de José Luis Rodríguez, copia autenticada de la sentencia No.59 del 5 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado Primero Ramo Penal del Circuito Judicial de Veraguas, y copia autenticada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fueron analizadas en su totalidad dentro del presente proceso, por lo que debemos recordarle al revisionista que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario y no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena a un sindicado. En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se solicita, observamos que las pruebas aportadas en esta ocasión, no tienen la calidad de un nuevo hecho (numeral 5 del artículo 2454 del C.J) toda vez que a criterio de esta Sala, no surgen posterior a la condena sino más bien que son parte del proceso, además de que son piezas procesales que fueron confeccionadas por los Tribunales que juzgaron la causa y tuvieron a su cargo el análisis de las pruebas que hoy aporta el revisionista dentro del mismo proceso.

La Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral Edición 2001, ha señalado que es un nuevo hecho y como surgen a la vida jurídica:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el

Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta".

A concepto de la Sala, las pruebas aducidas por el Lcdo. Limbert Oberto Ríos (Fotocopia de la declaración denuncia presentada por Hipólito González Vargas, la providencia que ordena la indagatoria del menor José Luis Rodríguez, copia autenticada de la declaración indagatoria de José Luis Rodríguez, copia autenticada de la sentencia No.59 del 5 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado Primero Ramo Penal del Circuito Judicial de Veraguas, y copia autenticada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial), de ninguna manera sustentan el contenido del numeral 3 del Artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que para sustentar ésta causal, se debe aportar sentencia condenatoria en firme que demuestre la falsedad del testimonio que se dice es falso, o comprobar por medio de peritajes que demuestren la falsedad de un documento o prueba de cualquier clase para que proceda la revisión en cuanto a esta causal.

Por otro lado, a criterio de esta Sala, es falso el hecho que alega el revisionista: "son muchas las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en los que se ha interpretado, cuando estaba vigente la Ley 24 del 19 de febrero de 1951, que en todo proceso penal seguido a un menor y se menciona un adulto, este debe declinarse en su totalidad a la jurisdicción del menor, por ser competente privativamente" y lo que en realidad ocurre en la práctica tribunalicia es que las autoridades que tienen competencia en asuntos de menores, inmediatamente entran a conocer el proceso en cuanto al menor y compulsan copias a la jurisdicción penal ordinaria, para que continúe las investigaciones contra el adulto.

Con respecto a este mismo tema, la Ley No.24 del 19 de febrero de 1951, por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores, en su artículo 5 señala lo siguiente: "También tendrá el Tribunal Tutelar de menores jurisdicción privativa sobre los casos contra adultos acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, de faltar al cumplimiento de las obligaciones civiles que las leyes establezcan en favor de los menores o de ejecutar actos en perjuicio de los derechos consagrados en favor de éstos". Más adelante en la referida ley en la parte IV intitulada, (Procedimiento en casos de adultos) señala lo siguiente: "los casos de abandono, de explotación, de maltrato, corrupción o de cualquier naturaleza, en que por la actuación de un adulto la salud física o moral de un menor sea amenazada o atacada, serán tramitados hasta el momento de dictar sentencia, igual que los casos de menores en lo que fuere compatible con la naturaleza de los mismos, pero se dará a los interesados un término de seis (6) días para que presenten sus pruebas, alegaciones por sí, o por medio de apoderado. El término se extenderá a diez (10) días cuando el acto ejecutado apareje responsabilidad penal. Las sanciones que cubran casos penales o correccionales, se aplicarán de acuerdo con las leyes respectivas vigentes".

De acuerdo a la lectura que hizo esta Sala sobre la Ley 24 de 1951, se entiende que los adultos que se vean involucrados en actos de abandono, explotación, maltrato, corrupción de menores, o que sean acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, serán tratados bajo la jurisdicción de menores, y no se incluye a aquellos adultos que participen junto a menores en delitos comunes como el robo, por lo que a criterio de esta Sala, que en este caso se deberá juzgar a los adultos en los tribunales penales ordinarios, independientemente de que el mismo caso se encuentre involucrado un menor de edad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE REVISIÓN presentado por el Lcdo. Limbert Oberto Ríos, contra las sentencias condenatorias ejecutoriadas de primera instancia de fecha 5 de agosto de 1997 dictada por el Juzgado Primero Ramo Penal del Circuito Judicial de Veraguas y la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fechada 5 de marzo de 1998, que condena a ELIS VALENCIA AGUILAR a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Robo en perjuicio de Hipólito González Vargas.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2457 del Código Judicial, se dispone devolver el proceso al Tribunal correspondiente.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAMIRO E. SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ROBERTO EFRAÍN BUSTAMANTE, mediante escrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joya, y recibido el 26 de agosto de 2002 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia calendada 22 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de seis (6) de septiembre de 2002, correr traslado del negocio a la licenciada BOLIVIA JAÉN, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 5)

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe visible de fojas 7 a 12, expresó lo siguiente:

"DESPUÉS DE ANÁLISIS PROFUNDO de las 933 páginas que conforman el presente compendio penal y de las normas consagradas en el artículo 2454 al 2462 del Código Judicial así como las consideraciones vertidas por el propio sentenciado en su carta remitida a esa corporación de justicia CONCLUIMOS que no se dan las exigencias normativas que nos permitan formalizar el presente Recurso de Revisión." (f. 12).

Del informe transcrito, observamos, que no existe causa legal para formalizar la solicitud de revisión formulada por el señor ROBERTO BUSTAMANTE, por cuanto que lo pedido no se ajusta a ninguna de las causales estrictamente señaladas en el artículo 2454 del Código Judicial. Debemos recordar, que esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha indicado, que la revisión, debe ajustarse a cualesquiera de las causales establecidas en el artículo supra mencionado, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por el señor ROBERTO E. BUSTAMANTE, toda vez que no hay causal que la fundamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ROBERTO E. BUSTAMANTE.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR DIDIER ALFREDO VASCO ACOSTA, CONDENADO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor DIDIER ALFREDO VASCO ACOSTA, mediante manuscrito recibido el día 26 de agosto de 2002 en la Secretaria de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia fechada 20 de mayo de 1997, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, que lo condenó a la pena de 10 años de prisión, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante resolución de seis (6) de septiembre de 2002, correr traslado del negocio a la licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 5).

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe visible de fojas 6-9, manifestó, que no le asiste razón al señor VASCO ACOSTA para que el proceso que fue seguido en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, sea revisado, toda vez que no se ha presentado ninguna de las causales exigidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

En torno a lo anterior, esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido, por lo que siendo que en la solicitud formulada por el señor VASCO ACOSTA, ello no se ha cumplido, no procede su petición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor DIDIER ALFREDO VASCO ACOSTA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAMIRO E. SÁNCHEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RAMIRO SÁNCHEZ BEDOYA, mediante manuscrito remitido a esta Sala Penal, solicitó revisión de la sentencia calendada 31 de marzo de 1997, proferida por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de Apropiación Indebida.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de dieciséis (16) de agosto de 2002, correr traslado del negocio a la licenciada ASUNCIÓN DE MONTALVO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto (f. 10).

En este sentido, mediante informe calendado uno (1) de octubre de 2002, expresó lo siguiente:

"Una vez hecho el resumen de los aspectos más sobresalientes del expediente incoado en contra de RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA, y, tomando como fundamento las causales que dan lugar a un Recurso de Revisión, establecido taxativamente en el artículo 2454 del Código Judicial, consideramos que no se registra causa legal para formalizar el recurso interpuesto por el detenido." (f. 15).

Del informe transcrito, observa la Sala, que no existe causal para formalizar el presente recurso, por lo que en consecuencia, procede denegar la solicitud de revisión formulada por el señor RAMIRO ELIECER SÁNCHEZ BEDOYA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RAMIRO ELIECER SÁNCHEZ BEDOYA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, CONDENADO POR DELITO DE UTILIZACIÓN DE DOCUMENTO FALSO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Rafael Rodríguez, quien actúa como apoderado legal de Fabio Manuel Correa Bárcenas, contra la sentencia de 8 de agosto de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La sentencia censurada reforma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de negar el reemplazo de la pena de prisión impuesta a Fabio Manuel Correa Bárcenas por la de días multa.

El licenciado Rodríguez fundamenta la iniciativa procesal en las causales de revisión reseñadas en el "Artículo 2454, numerales 3ro y 5to" (f.2) y apoya su pretensión con los siguientes hechos: 1) que Correa Bárcenas fue condenado a la pena de 3 años de prisión; 2) que el Segundo Tribunal Superior resolvió que esa sanción no se podía convertir a días multa porque el sindicado era reincidente; 3) que el ad-quem tomó como fundamento para arribar a esa decisión la declaración del señor Oriel Gordon y la Nota No.10,282 del 16 de noviembre de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá; y 4) que en el proceso no se alegaron diversos hechos que, demostraban, la inocencia de su patrocinado" (fs.4-6).

La Sala procede, en este momento procesal, a determinar si el libelo de formalización presentado satisface los requisitos contemplados en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, que condicionan la admisibilidad del recurso de revisión.

Con ese propósito, se aprecia que el revisionista cumple con la exigencia de indicar la sentencia cuya revisión demanda y aporta la documentación que demuestra que contra ella se agotaron los mecanismos consignados en la ley para impugnarla, con lo que también queda satisfecha la formalidad de acreditar que la sentencia censurada se encuentre ejecutoriada.

De otra parte, la Sala observa que en cuanto al aparte de la causal o causales que sirven de fundamento al recurso, existen serias deficiencias formales que impiden darle el trámite de admisibilidad a la iniciativa.

En primer lugar, se constata que el recurrente cita textualmente dos causales de revisión consagradas en los "numerales 3ro. y 5to" (f.2). No obstante, al momento de transcribirlas comete el error de referirse a otra causal distinta de las alegadas, cual es la contenida en el numeral 2 del artículo 2454 del Código Judicial.

En segundo lugar, la Sala advierte de inmediato la improcedencia de aducir las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del citado artículo 2454, pues la primera concierne a cuando se condene a una persona por la muerte de otra cuya existencia se demuestre con posterioridad, lo que no guarda ninguna relación con la situación procesal del sentenciado Correa Bárcenas, quien fue sancionado por el delito de utilización de documento falso; en tanto que la segunda, que se refiere a la falsedad testimonial, documental o pericial, para poder aducirla, se requiere presentar la documentación que acredite que, en juicio criminal, se declaró falso el testimonio, documento o peritaje censurado, lo cual no se ha producido en este caso.

En tercer lugar, esta Superioridad resalta que la causal establecida en el numeral 5 del precitado artículo 2454 tampoco se encuentra fundada. Esta causal requiere la aportación de algún hecho nuevo, entendiéndose como tal aquella "prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (Cfr. Registro Judicial, julio de 2002, pág.441). Este marco teórico permite descartar los planteamientos de hecho y de derecho alegados por la defensa para comprobar la presente causal, pues ninguno tiene la cualidad de acreditar la existencia de un

hecho posterior a la sentencia que, por su novedad, notoriedad e importancia probatoria, permita modificar favorablemente el status jurídico del procesado, al contrario se aprecia que el argumento central del revisionista conlleva el firme propósito de que se consideren, hechos y circunstancias que debieron ser aducidos por la defensa en la etapa procesal ordinaria (fs.5-7). Acoger la pretensión del recurrente, sin duda conduciría a la instauración de una tercera instancia en esta causa, lo que se contrapone al ámbito jurídico del medio extraordinario de impugnación propuesto.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Rafael Rodríguez, apoderado legal de Fabio Manuel Correa Bárcenas, contra la sentencia de 8 de agosto de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO LIC. ROLANDO RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 12 de junio de 2002, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ABSOLVIÓ a ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, Fiscal Segundo de Circuito, de los cargos formulados en su contra; y eleva a consulta dicha decisión (fs.354-363).

El fallo fue apelado al momento de notificarse por la parte querellante representada por el licenciado Samuel Quintero (f.363 vt). El recurso sustentado en tiempo oportuno fue concedido en el efecto suspensivo (f.383), correspondiendo a esta Sala resolver la controversia planteada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Samuel Quintero V., sostiene que Rolando Rodríguez, Fiscal Segundo del Circuito actuó con dolo, ya que tenía conocimiento de que la detención privativa de libertad de Sánchez Cepeda era ilegal, omitió, retardó y demoró la entrega del pasaporte requerido para el trámite de deportación.

En ese sentido explica que está probado en el expediente que a Rolando Rodríguez se le informó que la Corte Suprema liberó a Sánchez Cepeda por considerar ilegal su detención, que la orden de libertad fue cumplida por el Director de la Cárcel de Chiriquí y que por tratarse de un extranjero, Sánchez Cepeda es puesto a ordenes de la autoridad de migración; y que también consta en el expediente, que el Director de Migración, le solicitó al Fiscal Segundo Rolando Rodríguez que entregara el pasaporte de Sánchez Cepeda para realizar los tramites de deportación, sin embargo, el señor Fiscal, con conocimiento de que el pasaporte se encontraba en su poder y en su despacho, decidió no entregarlo.

La solicitud del pasaporte fue hecha el 14 de abril mediante oficio y luego de una segunda reiteración es que decide entregarlo el 25 de abril, luego de haber transcurrido 10 días.

Sostiene que si bien no se afectó la libertad de Sánchez Cepeda porque la libertad se la dieron sin el pasaporte, ello es un acto de desacato a las decisiones de los jueces y magistrados.

Solicita en consecuencia, se revoque el fallo apelado y se condene al imputado Rolando Rodríguez por el delito imputado (fs.368-373).

OBJECIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio, sostiene que el Director de la Cárcel recibió la orden de libertad de Arturo Sánchez Cepeda

emitida por la Corte, el 14 de abril de 2000 a las 11:55 y ordenó la libertad a las 13:18 de la tarde. Y que el propio ofendido manifestó que luego de llegar la orden de la Corte Suprema, el Director de la Cárcel lo puso a disposición del Departamento de migración, aunque parece desconocía que también estaba detenido a órdenes de migración.

Explica la defensa, en su escrito de oposición, que la orden de la Corte Suprema era que el detenido fuera puesto en inmediata libertad salvo que tuviese en su contra alguna otra detención, la cual no existía cuando llegó la orden de libertad.

Advierte la defensa, que nunca ni el director de la cárcel ni el de migración notificaron la orden de detención posterior a la orden de libertad. Por tanto, cuando a su representado se le solicitan los documentos, se señala en la nota que el señor Sánchez Cepeda se encontraba en libertad.

Sostiene la licenciada Morales Miranda, que la no libertad del procesado fue producto de la orden de detención posterior a la comunicación de la Corte Suprema; inclusive, indica que el detenido permaneció, según su decir, como 10 minutos en la oficina de la misma cárcel con los funcionarios de migración, regresándolo luego a su celda, lo que se compagina con las copias del libro de Registro de la Cárcel.

Agrega además, que el decreto que sirvió de fundamento para la dictación de la orden de detención por el Departamento de Migración establece que sólo con el hecho de ser sindicado en un proceso, se puede proceder a su detención, y posterior deportación, que fue precisamente lo que ocurrió.

Concluye indicando que al estar ausentes los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica en la conducta de su representado, solicita respetuosamente se confirme la sentencia apelada (fs.378-381).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde resolver la controversia planteada por el querellante, para lo cual es necesario plasmar las razones que tuvo el Tribunal de la acusa para absolver al procesado. En ese sentido señaló lo siguiente:

"El señor Arturo Isabel Sánchez Cepeda se encontraba privado de su libertad por la posible comisión del delito de posesión y comercio de armas prohibidas; en resolución del 14 de abril de 2000, el Pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia, declara ilegal dicha detención (fs.119-128) y mediante telegrama oficial del mismo día 14 de abril de 2000, el entonces magistrado sustanciador Humberto A. Collado T., comunica al licenciado Edgar Rodríguez, Director de la Cárcel Pública de David, que había sido declarado ilegal la detención de Arturo Isabel Sánchez Cepeda (f.6).

El día 14 de abril de 2000, el licenciado Edgar Rodríguez, comunica al señor José Quintero Luna, que el señor Sánchez Cepeda ha sido puesto en libertad mediante oficio enviado por el magistrado sustanciador y le comunica que lo pone a disposición de su despacho.

Por su parte, el Director de Migración, José Quintero Luna, comunica al licenciado Rolando Rodríguez, Fiscal Segundo de Circuito, que el señor Arturo Isabel Sánchez Cepeda "ha sido puesto en libertad" y le solicita la entrega de los documentos pertenecientes al mismo para realizar trámites de deportación (f.8).

Lo anterior en conjunto con las copias de los libros de Registro del Departamento de Corrección de la provincia de Chiriquí (fs.316-318), se desprende que el señor Sánchez Cepeda fue puesto en libertad el día 14 de abril de 2000 a las 13:18 horas e ingresa como detenido nuevamente a las 13:30 o 13:36 (f.316), luego de haber ordenado su detención el Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado Eric Singares, el mismo día 14 de abril de 2000, por no tratarse de un Turista Bona Fide (f.304).

Según los documentos a folios 316-318, el señor Sánchez Cepeda vuelve a salir en libertad el día 17 de abril de 2000.

En base a lo indicado tenemos entonces que, Arturo Sánchez Cepeda se encontraba a disposición de este Tribunal Superior desde el 27 de marzo de 2000, por haberse instaurado acción de habeas corpus (f.319 vuelta), es puesto en libertad por haberlo dispuesto la Corte Suprema de Justicia y vuelto a detener por disposición del Departamento de Migración el mismo día 14 de abril de 2000. Por otro

lado al Fiscal Rolando Rodríguez se le comunicó la puesta en libertad de Arturo Sánchez Cepeda (f.8) y no se indica en dicha nota que está puesto a disposición del Departamento de Migración igualmente de la certificación del Departamento de Migración (fs. 33-34), de la declaración de Víctor Manuel Morales Miranda (fs.61-67) y de la declaración de Rosa Esther Castillo de Beitia (fs.35-38), se desprende que el Fiscal Rolando Rodríguez no se encontraba en la Fiscalía el día 14 de abril de 2000, cuando llegó la nota del Departamento de Migración comunicando la libertad y la solicitud de los documentos de Sánchez Cepeda.

Igualmente de la declaración de Melvin Orlando Madrid Caballero (fs.70-74), del propio apoderado judicial del querellante, de Marina Del Socorro Vega Mayorga (fs.56-59) y de los documentos de folios 316-318, se infiere que Arturo Sánchez Cepeda es puesto en libertad nuevamente el día 17 de abril de 2000, mientras que el pasaporte fue entregado por la Fiscalía Segunda el día 25 de abril del 2000, de lo que se desprende que al disponerse la libertad ordenada por la honorable Corte Suprema de Justicia, no se afecta la misma el que no se hubiese devuelto el pasaporte el mismo día 14 de abril de 2000, ya que el día 17 de abril de 2000 sin ese documento le dieron la libertad.

Lo comentado anteriormente nos lleva a concluir entonces que no se cumplen las tres exigencias citadas anteriormente, por lo que, no existe dolo de la omisión por parte del licenciado Rolando Rodríguez, sin existir entonces certeza de que sea culpable de la comisión del delito de privación de libertad, duda ésta que en base al principio universal de que la duda debe ser resuelta en favor del imputado (in dubio pro reo), debemos concluir con una sentencia absolutoria a su favor y así procede a disponerlo esta corporación de justicia.

Con relación a si el licenciado Rolando Rodríguez para aprehender el pasaporte cumplió o no las exigencias legales este tribunal entra a decidirlo porque como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia en el auto de enjuiciamiento (fs.224-225), no fue aducida la prueba sumaria que requiere el delito de abuso de autoridad y por esta conducta no se encuentra llamado a responder en causa criminal Rolando Rodríguez" (fs.359-362)

Al examinar las pruebas que sirvieron de fundamento para que el Tribunal Superior emitiera un fallo absolutorio a favor del señor Rolando Rodríguez Cedeño, Fiscal Segundo de Circuito, esta superioridad advierte los siguiente:

- Mediante resolución de 5 de noviembre de 2001 esta Sala reformó el auto de 17 de mayo de 2001 y en la parte resolutive se llamó a responder criminalmente al licenciado Rolando Rodríguez Cedeño por la presunta comisión de delitos contenidos en el Libro II, Título II, Capítulo III relativo a los delitos Contra la Libertad Individual del Código Penal (fs.232-233).

En aquella oportunidad se señaló que la presunta conducta ilícita era la contenida en el artículo 159 del Código Penal, esto es, que dilató, retrasó, demoró y aplazó las medidas necesarias para cesar la detención preventiva de SÁNCHEZ CEPEDA ante la declaratoria de ilegalidad proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que ordenó la inmediata libertad del procesado (f.226).

- Ahora bien, consta copia certificada de la Nota del 27 de marzo de 2000, por medio de la cual la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí pone a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al señor Arturo Isabel Sánchez Cepeda de nacionalidad nicaragüense, toda vez que ha su favor se interpuso acción de hábeas corpus (f.302).

Lo anterior significa, que al resolverse la acción a favor del señor Sánchez Cepeda por parte del Pleno esta Corte Suprema de Justicia, no estaba a disposición de la mencionada agencia del Ministerio Público.

- Consta copia certificada del Telegrama Oficial de 14 de abril de 2000 por medio del cual el Magistrado Sustanciador Humberto A. Collado T., ordenó la inmediata libertad del señor Sánchez Cepeda siempre y cuando no se encuentre detenido por otra causa distinta, toda vez que se había declarado ilegal su detención preventiva en cuanto al delito de posesión ilícita de armas de fuego (fs.288 y 119-128).

- Ese mismo día, 14 de abril de 2000, el Director de la Cárcel de David, licenciado Edgardo Rodríguez J., envió nota al señor José Quintero Luna, Jefe del

Departamento de Migración, del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objeto de ponerlo en conocimiento que Arturo Isabel Sánchez Cepeda, sindicado por delito de posesión ilícita de armas, fue puesto en libertad mediante oficio de esa fecha enviado por el Magistrado Sustanciador y lo pone a cargo de su despacho (f.309).

- Consta en la hoja de Registro de Casos de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia en la cual se observa que el 14 de abril de 2000 a las 13:18 fue puesto en libertad Arturo Isabel Sánchez Cepeda. Y que luego a las 13:30 ingresó al penal a orden de Migración (f.316).

- En igual documento "Registro de Casos", consta que Arturo Isabel Sánchez fue puesto en libertad el 17 de abril de 2000 a las 10:45 por el Departamento de Migración (f.318).

-Consta resolución número 089 por la cual el Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado Eric Singares, quien indica que la Cárcel Pública de David el día 14 de abril de 2000 puso a sus órdenes al señor Arturo Isabel Sánchez Cepeda, y que por razones de no tratarse de un Turista Bona Fide, ordena su detención, a fin de que le sean aplicables cualesquiera de las medidas establecidas en el decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960 (f.304).

- Se tiene Nota de 14 de abril de 2000 por medio de la cual José Quintero Luna, Director Regional de Migración, provincia de Chiriquí, le manifiesta al Director de la Cárcel Pública de David, que retenga a orden del Departamento de Migración y Naturalización al señor Arturo Isabel Sánchez Cepeda (f.305).

Siendo estas las pruebas existentes aportadas luego del auto de llamamiento a juicio dictado por esta Sala, ciertamente se advierte, que la orden de libertad emitida por el Pleno de esta Corte Suprema a favor de Arturo Isabel Sánchez Cepeda se cumplió, el mismo día de tal decisión.

En ese sentido se advierte que la orden de libertad emitida por el Magistrado Sustanciador se envió directamente a la Cárcel de David, por medio de telegrama oficial el 14 de abril de 2000; y que la misma se hizo efectiva inmediatamente. No obstante, el señor Sánchez Cepeda ingresó nuevamente al penal por causas independientes al caso que motivó la acción de hábeas corpus, es decir, su detención última fue por motivos migratorios ya que así fue ordenado por el Director Nacional de Migración y Naturalización (f.304).

En cuanto a que en horas de la tarde del viernes 14 de abril de 2000 la Dirección Nacional de Migración y Naturalización solicitó por medio de Nota DMACH-121-000 a la Fiscalía Segunda de Circuito, el pasaporte del señor Sánchez Cepeda. Los funcionarios que atendieron la solicitud señalaron que a la Fiscalía no se le había notificado sobre la libertad del señor Sánchez Cepeda (fs. 33-34).

El funcionario de la fiscalía, Victor Manuel Morales Miranda, declaró que como a las dos de la tarde del 14 de abril de 2000, llegó un varón que se identificó como funcionario de Migración acompañado de dos mujeres, una de ellas de nacionalidad nicaragüense y esposa del señor Gerardo Pineda Cruz, detenido en la Cárcel Pública de David, y le hizo entrega de la nota indicada en el párrafo anterior, y como el jefe no se encontraba se comunicó con él vía telefónica, y éste le sugirió llamara al Tribunal Superior de ese distrito Judicial para corroborar la información. Al comunicarse con la licenciada Ninfa Del Carmen Alvarado Muñoz, secretaria de dicho Tribunal (f.303), fue informado que ese Tribunal había declarado legal la detención de Sánchez cepeda, pero al ser apelada dicha resolución, las sumarias estaban en la Corte Suprema y hasta ese momento se desconocía la veracidad o no de la libertad del señor Sánchez Cepeda (f.61-67).

Es hasta el 2 de junio de 2000 cuando de manera formal la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le envía copia debidamente autenticadas de las resoluciones proferidas por dicho Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia; se adjunta copia del telegrama oficial de 14 de abril de 2000 dirigido al Director de la Cárcel Pública David y los antecedentes (f.303).

Por otro lado, cabe indicar que el señor Sánchez Cepeda fue puesto en libertad el lunes 17 de abril de 2000, sin necesidad del pasaporte, del cual se ordenó formalmente su entrega el 24 de abril de 2000, es decir, el primer día hábil después de Semana Santa (f.297). Documento que fue retirado al día siguiente por el señor Abdiel Lezcano, funcionario de Migración (f.135).

Consta que es el 4 de mayo de 2000 cuando es deportado el ciudadano nicaragüense Arturo Isabel Sánchez Cepeda (fs. 310 y 315).

Recapitulando se tiene que las pruebas son demostrativas de dos situaciones:

se manifiesta en relación con la comisión de otro hecho punible. Si bien la investigación adelantada en la causa tuvo que tener por demostrada en su individualidad cada una de las infracciones punibles cometidas y el señor PEREA NAVALOS fue encausado como un presunto violentador de dos figuras penales de manera individual -lo que ha permitido ejercer su derecho defensa frente a cada cargo en particular- ahora en la etapa de emitir la sentencia resulta aplicable la modalidad agravada del homicidio precisamente porque los tipos penales contemplados en los numerales 5 y 6 exigen para su aplicación, salvo una excepción, la existencia demostrada de dos infracciones penales.

Llegado el momento de establecer la pena base, y siguiendo las orientaciones del artículo 59 del Código Penal, el Tribunal concluye que ésta debe quedar establecida en quince (15) años de prisión. Se alcanza la anterior conclusión fundamentalmente considerando los aspectos objetivos del hecho punible supusieron abandonar por un lapso que se supone se extendió a más de veinte días, el cadáver del infortunado PEREZ ORTEGA a la intemperie, pero también se ha tomado en consideración la conducta del agente con posterioridad al hecho punible, que se concretó en el uso y disfrute del vehículo que le fuera hurtado al infortunado PEREZ ORTEGA, luego de alterado su apariencia para evitar detección. Los numerales 1 y 6 del artículo 56 recogen ambas eventualidades consideradas.

Establecida la pena base, debe el Tribunal entrar a considerar la posibilidad de que el hecho por el cual se dicta la sentencia se encuentre acompañado por circunstancias que permitan una modificación de la responsabilidad penal. El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias de agravación que recoge el artículo 67 del Código Penal y luego el artículo 66, que recoge el inventario de circunstancias de atenuación común, y no encuentra ninguna que resulte aplicable al caso bajo estudio.

Se observa que de conformidad con el historial penal del señor MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS, inserto a fojas 116 del expediente, que este ciudadano registra una condena por veinte (20) meses de prisión en razón del delito de hurto cometido en perjuicio de DIGITAL VIDEO, S.A. Esta condena data del 12 de febrero de 1993, si se toma en consideración que el descubrimiento del cadáver del señor PEREZ ORTEGA se verificó el 22 de mayo de 1997, habría que concluir que al no haber transcurrido cinco años entre el nuevo hecho punible en discusión y la condena de febrero de 1993, el señor PEREA NAVALOS ha de recibir el tratamiento penal propio para los reincidentes. En este sentido, el artículo 59 del Código Penal permite un aumento de hasta una cuarta parte de la pena a imponer en casos de reincidencia. En el caso que ahora ocupa la atención del Tribunal, se considera oportuno aumentar la pena impuesta en una décima parte, lo que representa dieciocho (18) meses adicionales en razón de la condición de reincidente.

Así las cosas, la pena líquida a imponer frente a los cargos por los que ha sido encontrado culpable el señor MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS, quedara en ciento ochenta (180) meses como pena base, con el aumento de dieciocho (18) meses adicionales, habida cuenta de la condición de reincidente del sentenciado, para un total de ciento noventa y ocho (198) meses, o sea, dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión, con la correspondiente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por el mismo tiempo de duración de la pena principal."

EL APELANTE

Luego de notificarse de la sentencia dictada en su contra, MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS sustentó recurso de apelación, el cual en lo medular afirma que si bien no puede señalar a un culpable del homicidio imputado a él, tampoco fue él el autor del delito. Dice ser víctima de la mala intención de SERAFIN GARCIA CRUZ, quien declara incriminándolo, y que los otros testigos presentados fueron prefabricados.

El defensor de oficio del imputado, Licdo. DANILO MONTENEGRO también anunció recurso de apelación, sustentando el mismo en tiempo oportuno y fundamentándolo de la manera siguiente:

"Nuestra disconformidad con la sentencia apelada por MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS, la cual lo condenó a la pena de dieciséis años y seis (6) meses de prisión, por el HOMICIDIO de REINALDO ELIAS PEREZ

ORTEGA, la fundamentamos en que si bien es cierto que PEREA NAVALOS, fue condenado por un Jurado de Conciencia, consideramos que la pena impuesta por el Segundo Tribunal es excesiva, toda vez que en el expediente no constan pruebas o elementos suficientes para que lo condenaran como autor del delito de Homicidio Agravado, como pasaremos a explicar.

En declaración jurada rendida por Serafín García a fs. 109-111 manifiesta que cuando son detenidos por la Policía Nacional, quien iba conduciendo el vehículo mitsubishi Tredia era él, ya que el señor Marcos se lo dio para conducirlo, que era la primera vez que abordaba el automóvil. Cuando es cuestionado con relación a las alteraciones del vehículo, el mismo manifiesta que no sabe, porque el vehículo estaba en posesión del señor MARCOS, admite no conocer de la procedencia del vehículo, ya que lo tenía el señor MARCOS, y no le dijo de donde lo sacó, dice que era la primera vez que veía a MOMOY (Marcos) con un carro y era la primera vez que veía ese vehículo.

En su ampliación de declaración jurada rendida a fs.313-318 dice haberle preguntado a Marcos de quién era el vehículo, y éste dijo que de un amigo, que se lo había prestado para hacer el mandado a Pedregal. Comenta que el día que los detuvieron en el retén le preguntaron si tenía licencia y él les manifestó que no, y fueron transportados a Tinajita para investigación. Dice que cuando llegaron, el señor Marcos le dijo al encargado que iba a conseguir los papeles del vehículo y que lo soltaron a él, porque (Marcos) se iba a hacer responsable, entonces el señor Marcos le dijo que diera su dirección completa y su nombre para que lo dejaran ir, así lo hizo y lo dejaron ir, el señor Marcos se quedó allí en Tinajita.

Agrega que a la semana siguiente el señor Marcos se le apareció en la casa y le dijo que quería hablar algo serio acerca del vehículo que él cargaba ese día y le dijo que él le había pagado al dueño del auto para dar un par de vueltas, y en el transcurso del camino, él le llegó a pagar al dueño del vehículo mediante cervezas y también la dio droga y ya viendo que el joven se encontraba bastante ebrio, se lo llevó para un lugar solitario y le metió tres palazos en la cabeza, que lo dejó abandonado y que se trajo el vehículo. Manifiesta que MARCOS PEREA NAVALOS le dijo que si lo venían a buscar, que dijera que él se había robado ese vehículo a un señor llamado Ismael Rómulo Bethancourt Díaz, que lo acusaría por robo de vehículo, y si aparecía el muerto, dijera que lo había matado o de lo contrario él (Marcos) lo buscaría y lo mataría, que no era la primera vez que él hacía eso.

Como observamos en las declaraciones de Serafín García desde un principio el mismo se encontraba mintiendo, toda vez que el informe de novedad a fs.81 manifiesta que el que iba manejando el vehículo era Serafín García y no solamente este informe si no declaraciones juradas rendidas por personas del área donde vive Serafín manifiestan que en varias ocasiones vieron a este manejando dicho vehículo.

Jorge Rodríguez Moreno a foja 260-264 manifiesta que "otro que también montaba en el carro era Serafín García" y que el día 8 de mayo Serafín García se encontraba con Reinaldo cuando él llegó y saludó a el (sic) occiso y de allí Serafín y Reinaldo se fueron y no los vio más.

Ernesto Camargo Lasso a fs.304-308 manifiesta que vio a Junier, hermano de Oscar manejar el carro Mitsubishi, color negro, cuatro puertas.

Carlos Ávila De León rinde declaración jurada ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores (fs.352-352) manifiesta que dicho carro lo dejó en su taller un señor cuyo nombre no conoce, para que le tirara una base de pintura negra, el carro se quedó dos días en el taller, después el fue y se lo llevó: le pagó la suma de treinta y cinco balboas, el sujeto era alto, moreno, de cabello un poco duro, delgado, de unos cuarenta años, es más, meses después vio a dicho sujeto en la televisión y periódico, porque se había escapado de la cárcel La Joya, manifiesta recordar que el sujeto que vio en la televisión fue el que llevó el vehículo al taller, es apodado "May".

El mismo, en su declaración jurada rendida a fs.373-378 se retracta de lo declarado en el Juzgado Segundo Seccional de Menores, y

declara lo siguiente ante la Fiscalía Cuarta Superior: ... el papá del menor llegó a mi casa como a las siete de la noche para entregarme un papel y me dijo que tenía que ir a donde el abogado porque tenía que decirnos algo, el papá de YUNITO me llevó a donde el abogado al día siguiente, yo iba con el ayudante a quien conozco por SANTOS". No se como se llama el papá de YUNITO, que es el menor de edad que estaba preso, él cuando habló conmigo me dijo que era el papá de YUNITO. El me llevó a la oficina del abogado, no me acuerdo donde queda esa oficina, fuimos en el carro LADA de mi ayudante, de SANTOS. Los tres entramos donde el abogado... El papá de JUNITO, SANTOS Y YO. El abogado me preguntó que si yo era el chapistero que había pintado el carro MITSUBISHI que habían llevado, le dije que sí, que yo lo había pintado, me dijo que no dijera que había sido el menor de edad que había llevado el carro, que dijera que el que había llevado el carro había sido el señor MOY, el me dijo que cualquiera cosa que dijera que fue MOY".

El señor Carlos Ávila manifiesta que el que llegó manejando el carro Mitsubishi fue el menor de edad, Yunito. La primera vez que el muchacho fue, dice que le preguntó que quien era el dueño para que firmara la factura de la orden para pintar el carro, respondiéndole que él la iba a firmar, pero que el dueño del carro era el señor Moy o Momoy, algo así, dice que dentro del carro estaba un señor moreno, "al cual nunca llegó a reconocer, ya que en ninguna parte de su declaración manifestó poder hacerlo"; ese señor estaba sentado en la parte de atrás del carro, el día siguiente lleva el carro Yunito sólo y lo va a retirar sólo también.

Como podemos apreciar existen una serie de hechos y pruebas que la persona que mantenía en su poder el carro que pertenecía al hoy occiso era el menor Serafín García, toda vez que éste conducía el vehículo después de la muerte de Reinaldo Elías Pérez Ortega, incluso la persona que lleva el carro para que fuera alterado es el menor. Se nota desde el inicio de sus declaraciones que el mismo mentía, y no sólo esto, sino que prepara junto con su abogado unos testigos para incriminar a MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS, como el autor del homicidio y hurto.

Por último, contamos con a declaración jurada rendida por el detective de homicidios de la Policía Técnica Judicial José Antonio Parra a fs. 223-225, ante la Fiscalía Cuarta Superior, el cual manifiesta que el detective Eric Santamaría, el cual labora en la Fé Pública de la Policía Técnica Judicial, le comento (sic), que estando por la tienda escucho (sic) a Goyo, que es uno de los vaqueritos, cuando le comentaba a un sujeto, que el que "le había disparado a Pancho, había sido Chichemero", que es el apodo que le tienen al señor Serafín García y que lo hizo en presencia de MARCOS PEREA (Momoy). Como se puede observar, nunca se llamo (sic) a rendir declaración al detective Santamaría, con relación a lo escuchado en la tienda.

Por otro lado estamos en desacuerdo con la calificación de reincidente en base a lo cual se aumenta la pena base en este caso en dieciocho (18) meses de prisión, para lo cual se hace alusión a una condena de veinte (20) meses que aparece en el historial policivo y penal de MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS a fs.116. Creo firmemente que éste documento no constituye una prueba clara y contundente para certificar que dicha condena se realizó en la fecha que se indica, como tampoco hay constancia, como podría ocurrir, que a la fecha de la misma se había cumplido con la pena allí impuesta.

Adicionalmente, si leemos dicho documento podemos apreciar que el mismo se refiere a un sobreseimiento provisional del año 85; una absolución del año 87; regresa a un sobreseimiento del año 84, viene entonces la condena de 20 meses del año 93; luego hace referencia a otra condena del año 79; y en la segunda página se refiere a tres sobreseimientos en los años 81, 83 y 84. Se aprecia entonces que no existe una secuencia ordenada y clara que dé certeza de lo allí expresado."

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"Esta Agencia del Ministerio Público estima que el tribunal a-quo apreció debidamente las circunstancias inherentes a la comisión del

hecho delictivo. En efecto se trata de un homicidio calificado, pues es encuadrable en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. Como fue establecido, el homicidio del señor PEREZ ORTEGA se debió a fin de facilitar la comisión de otro ilícito, en este evento, el apoderamiento de su vehículo.

El tribunal consideró la conducta del imputado posterior a la comisión del hecho punible, pues como se acreditó, el cuerpo sin vida de la víctima fue abandonado a la interperie (sic). En igual sentido, fue considerada la utilización del vehículo hurtado y su previa alteración.

En cuanto al historial penal y policivo del imputado, visible a FS.116, esta representación social no advierte en que consiste la falta de claridad a la cual se refiere el recurrente. Se trata de un documento público, cuyo contenido representa una presunción de autenticidad. Este documento consigna expresamente que el día 12 de febrero de 1993, el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ramo penal, el señor MARCO ANTONIO PEREZ NAVALO fue sancionado a veinte meses de prisión por la comisión del delito de HURTO en perjuicio de Digital Video, S.A. Este hecho así consignado es claro y no admite, pues, equívoco.

En ese sentido, el señor PEREZ NAVALO debe ser considerado reincidente, pues antes de verificados cinco años de tal sentencia, perpetró un hecho punible y de mayor severidad. El aumento de la sanción en una décima parte es proporcional a la gravedad del motivo."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En el escrito mediante el que sustenta su apelación, el sindicado MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS afirma no ser culpable del delito por el cual se dictó veredicto condenatorio en su contra. Sin embargo, debemos manifestar a este respecto, que esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia son irrecurribles, lo cual nos impide examinar la culpabilidad o inocencia de los procesados y así lo dejó sentado la Sala Segunda, mediante fallo de 18 de agosto de 1995 dentro del proceso seguido a ROBERTO MOSQUERA, por delito de Homicidio cuando expresó lo siguiente:

"Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura".

Por otro lado, la disconformidad del Licdo. DANILO MONTENEGRO, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió calificar el delito cometido por MARCOS ANTONIO PEREA NAVALOS como homicidio simple y no como homicidio agravado, toda vez que en el expediente figuran numerosos elementos de prueba que determinan que quien mantenía en su poder el vehículo perteneciente a REINALDO ELIAS PEREZ ORTEGA, era el menor SERAFIN GARCIA. Igualmente señala que no se aplica la reincidencia como agravante en el caso que nos atañe, toda vez que el documento en el cual se basa el tribunal para afirmar la existencia de la misma es confuso y no permite apreciar claramente si la sentencia condenatoria de 20 meses de 1993 por robo en perjuicio de DIGITAL VIDEO, S.A. fue cumplida en realidad.

Al respecto, debemos señalar al apelante que el jurado de conciencia condenó a MARCOS ANTONIO PEREA NAVALO, tanto por el delito de homicidio, como por el delito de robo, ambos en perjuicio de REINALDO ELIAS PEREZ ORTEGA, habiéndose establecido entre ambos ilícitos el nexo de causalidad, toda vez que el homicidio se cometió a fin de facilitar la comisión del robo del vehículo propiedad del occiso. Esto lleva al Tribunal a quo a calificar de manera correcta el delito como homicidio agravado, ya que se encuadra dentro de lo establecido por el

artículo 131 del Código Penal, que sanciona el acto de causar la muerte a otro con un intervalo penal que oscila entre los cinco y doce años de prisión. El Tribunal descarta de esta manera la posibilidad de ubicar los hechos en discusión bajo ninguna de las modalidades previstas en el homicidio, que recoge el artículo 132 de la misma excerta.

De manera particular se estudió lo concerniente a la posible premeditación, en razón de los antecedentes obrantes en el expediente, indicativos de un posible hurto de plátanos, cometido por el occiso en perjuicio de una finca de la familia del imputado. Se descartó esta posibilidad en razón de que no se desprende del expediente plena prueba de la existencia de un plan previamente establecido, conducente a privar de su vida a RAUL JIMENEZ DE LEON por parte del procesado, sino a lo sumo la intención inicial de este último de reclamarle al occiso junto con su familia, la supuesta conducta de JOSE DE LEON RODRIGUEZ, que le causó perjuicio.

Descartada entonces la aplicación del artículo 132, debe el Tribunal establecer una pena base, una vez consideradas las previsiones y orientaciones recogidas en el artículo 56 del Código Penal. El Tribunal considera que la pena base debe quedar establecida en diez (10) años de prisión. Se adopta la anterior determinación tomando en consideración las circunstancias de modo bajo las cuales se ejecutó el acto sancionado sobre una persona que ya se encontraba sometida a su agresor, y supuestamente en camino de ser conducido a la policía. También se han tomado en consideración la pobre calidad de los motivos determinantes, que como ya se a visto en líneas anteriores, se reduce a un reclamo por la posible apropiación de unos plátanos sembrados en una finca familiar. Los anteriores factores se encuentra incluidos de manera específica en los numerales 3 y 4 del artículo 56 ya citado.

Establecida la pena base, el Tribunal estudia la posibilidad de que también resulten aplicables circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. En esta tarea, una vez examinado el inventario de circunstancias de agravación comunes plasmadas en el artículo 67 del Código Penal, se concluye que, en efecto, resulta aplicable la que se corresponde con el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, abuso de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido.

Según las (sic) inteligencia probatoria obrante en el expediente, el disparo que terminó con la vida de RAUL JIMENEZ DE LEON se dio en circunstancias cuando éste se encontraba ya herido de bala en el hombro, atado de manos y en la vagoneta de un vehículo que lo conducía hacia la debida custodia policial. Siendo este (sic) el cuadro circunstancial que acompaña la muerte de RAUL JIMENEZ DE LEON, resulta evidente de que la agresión con arma de fuego que le realizó el imputado, se dio con claro abuso de superioridad. Siendo esta (sic) la situación, habrá lugar a un aumento de la pena en una sexta parte, que corresponde a veinte (20) meses adicionales de prisión, de conformidad con las previsiones del artículo 70 del Código Penal.

Un examen del inventario de circunstancias atenuantes comunes, permite al Tribunal concluir que ninguna resulta plicable (sic) al caso actualmente bajo estudio.

En atención al historial policivo penal inserto a fojas 47, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

Así las cosas, la pena a imponer queda establecida en diez (10) años de prisión como pena base, a los cuales se les han de sumar los veinte (20) meses adicionales en atención a la circunstancia genérica de agravación reconocida en la causa, que totaliza once (11) años y ocho (8) meses de prisión como pena líquida, con la consiguiente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que se aplicará de manera simultánea y por le mismo tiempo de duración que la pena principal."

EL APELANTE

Luego de notificarse de la sentencia dictada en contra de su defendido JOSE DE LEON RODRIGUEZ, el Licdo. RONALD M. HURLEY anunció recurso de apelación, y sustentó el mismo en tiempo oportuno.

En su escrito, el Licdo. HURLEY enuncia en primer lugar los elementos probatorios constantes en el proceso, señalando lo que él considera como "parcialización de las investigaciones", además de definir algunas de las pruebas que reposan en el expediente como pruebas ilícitas.

Afirma que existen en el expediente elementos que llevan a una sentencia errónea, además que se incurrieron en inexactitudes valorativas involuntarias, lo cual finalizó en un veredicto de culpabilidad por parte del jurado de conciencia, y posteriormente, en una excesiva severidad en la dosificación de la sanción por parte del Segundo Tribunal Superior.

Adicionalmente objeta el hecho que se haya probado agravante alguna, por considerar que la versión de los hechos brindada por el imputado, es la más verosímil de la tres versiones que constan en el expediente, lo cual en su concepto lo hace merecedor de una pena menos severa a la impuesta.

Señala que no cree que "las pruebas que obran en el expediente penal, hayan podido causar en el Juzgador A-Quo, la orientación científica necesaria para establecer con claridad una responsabilidad agravada del hecho juzgado y sancionado, y es que al no poder establecerse con claridad una culpabilidad, indistintamente de lo que haya determinado el Jurado de Conciencia, dichas pruebas y sus dudas deben obrar en beneficio del Imputado y no deben ser objeto de consideraciones como agravantes."

Finaliza su escrito solicitando se revoque la pena de once (11) años y ocho (8) meses impuesta a su defendido, y que en su lugar se le imponga una pena considerablemente menor.

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"Del estudio de los motivos de impugnación consignados en la gestión visible a FS.441-461, se advierte que los mismos se encuentran orientados a debatir la culpabilidad de JOSE DE LEON RODRIGUEZ. El apelante, en ningún apartado de su sustentación, cuestiona expresamente la calificación que del delito sancionado, hace el tribunal a quo.

La tesis del recurrente parece basarse en que, no acreditada la culpabilidad de DE LEON RODRIGUEZ, los mismo elementos probatorios no deben informar la noción de delito agravado aplicada por el tribunal para la fijación de la pena principal.

El veredicto del jurado de conciencia es irrecurrible. En ese sentido, siendo un elemento indicuido (sic), son manifiestamente improcedentes las críticas a la valoración probatoria que hizo el tribunal de hecho. Así, al insistir en los errores de injuricidad que pudieron motivar aquel veredicto, el recurrente no profundiza en aquellos que informaron la calificación delictiva que hizo el tribunal a quo. No se consignan expresamente, ni son desarrollados, los motivos de su inconformidad, por los cuales se debiese reformar la sentencia recurrida.

Sin embargo, esta Agencia del Ministerio Público estima que la solución del tribunal de primer grado fue aplicada con corrección. El razonamiento consignado a FS.432-433, sobre la aplicación de la agravante basada en el abuso de superioridad o medios que debiliten la defensa del ofendido, es a todas luces lógico, y corresponde a la realidad procesal.

En efecto, el imputado JOSE DE LEON RODRIGUEZ causó la muerte a RAUL JIMENEZ DE LEON, en un extremo en el cual éste se encontraba ya reducido y ofrecía mínimas posibilidades de defensa. Aún así, el tribunal optó por aplicar como agravante apenas un aumento de la sexta parte de la pena."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del apelante se basa en que considera que existen una serie de elementos dentro del proceso que han conducido a una sentencia y veredicto condenatorios erróneos, aduciendo además que no se ha probado

circunstancia agravante alguna, por lo que mal podía el Tribunal de Primera Instancia sancionar a su defendido con la pena de once (11) años y ocho (8) meses, sino que le hubiese correspondido una mucho menor.

Al respecto debemos manifestar en primer lugar, que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia son irrecorribles, lo cual nos impide examinar la culpabilidad o inocencia de los procesados y así lo dejó sentado la Sala Segunda, mediante fallo de 18 de agosto de 1995 dentro del proceso seguido a ROBERTO MOSQUERA, por delito de Homicidio cuando expresó lo siguiente:

"Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura".

Ahora bien, en lo que concierne a la aplicación de la circunstancia agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, el abuso de superioridad o el empleo de medios que debiliten la defensa del ofendido, esta Corporación de Justicia considera que la situación en que ocurrió el hecho punible, es decir, estando el occiso herido de bala en un hombro, atado de manos y siendo conducido a la custodia policial, se ajusta a la citada agravante.

Debemos recordar que si bien la doctrina se inclina a señalar que el tipo de superioridad que se toma en cuenta para la agravante común de abuso de superioridad es la superioridad física, contemplándose en este sentido el sexo, la edad y la robustez, no menos cierto es que el abuso de superioridad concurre también cuando el agente se aprovecha del estado de inferioridad en que se encuentra la víctima para causarle la muerte, lo cual es aplicable al caso en estudio.

Así las cosas, la Sala Segunda de lo Penal, estima que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base en diez (10) años al procesado, lo hizo de manera correcta siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, toda vez que esta Sala, es del criterio que la conducta realizada JOSE DE LEON RODRIGUEZ, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal.

Del mismo modo, concuerda esta Sala con el criterio del Tribunal a-quo, toda vez que se configura la circunstancia agravante contemplada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, abuso de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, correspondiendo entonces aumentar la pena base en una sexta parte, quedando la pena líquida en once (11) años y ocho (8) meses, al no existir otras atenuantes y agravantes ordinarias comunes, de las contenidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal, por lo que esta Sala procede a confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia lera. No.8 de veintinueve (29) de enero de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONDENA a JOSE DE LEON RODRIGUEZ a la pena de ONCE (11) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo periodo, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de RAUL JIMENEZ DE LEON.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR DE OFICIO DE SUZZY IVETH CHOY RUIZ CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL

DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 23 de mayo de 2002, condenó a Suzzy Iveth Choy Ruiz a la pena de 12 años de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de homicidio agravado, en perjuicio de su hijo recién nacido. Contra la meritada decisión jurisdiccional anunció recurso de apelación la imputada y el licenciado Danilo Montenegro, quien en su condición de defensor de oficio de la sentenciada, sustentó en tiempo oportuno.

El defensor de oficio expresa que su disconformidad con el fallo que se impugna radica en que, su patrocinio no fue evaluado por un psiquiatra al momento de cometer el hecho punible todo lo cual hubiese permitido determinar el estado mental de la imputada al momento de la comisión del delito, y porque el a-quo no tomó en consideración para atenuar la responsabilidad penal, la edad de la imputada al momento de la comisión del hecho punible, el cuadro de extrema pobreza en el que vivía y sobretodo que no contaba con el apoyo del padre de la criatura (f. 381), todo lo cual encaja en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

Por su parte, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, al contestar el traslado que le fuera corrido de la alzada, expresa que lo señalado por el defensor de oficio "no consta una sola circunstancia que pueda ser invocada siquiera por vía analógica o por peculiares condiciones del ambiente. Esas supuestas condiciones peculiares del ambiente, a las que hace referencia el abogado de la defensa, no pueden servir de fundamento fáctico para mediatizar la conducta altamente delictiva desarrollada por Suzzy Ibeth Choy Ruiz. Sí así fuese, tales peculiares condiciones del ambiente sería moneda de curso corriente para justificar cualquier clase de actividad criminal" (f. 386).

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que el 8 de enero de 1999, en el apartamento No. 14, Casa 11075 ubicada en la Calle 12 y Meléndez distrito de Colón provincia de Colón, Suzzy Iveth Choy Ruiz, entró al baño y dio a luz a su hijo al cual le profirió varias heridas punzo-cortantes que le ocasionaron la muerte.

El protocolo de necropsia indica que el producto fetal hijo de Suzzy Choy presentaba:

LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS

- "1. A la altura de la Tetilla derecha, se observa herida punzo-cortante de bordes cerrados, que mide 0.4cms. De diámetros.
2. Herida punzo cortante, de bordes cerrados, que mide 0.6X0.4cms., en Epigastrio.
3. Herida punzo-cortante, de bordes cerrados, que mide 1.2X0.3cms., de bordes cerrados, ligeramente ovalada entre Epigastrio e Hipocondrio derecho.
4. Herida punzo-cortante, de bordes cerrados y ondulados en Mesogastrio, lado derecho, que mide 3X1cms., y que pasa transversalmente a porción y media.
5. Herida punzo-cortante, de bordes cerrados que mide 0.5cms., por debajo y a la derecha de la anterior. Todas con zonas leves de equimosis, más la del Tórax y Mesogastrio.
6. A la izquierda de la herida mayor en Mesogastrio, se reconocen cuatro (4) puntiformes lesiones superficiales.
7. NO se observan otras lesiones, hematomas o equimosis..." (Cfr. f. 45).

CAUSAS DE LA MUERTE

- "a. HEMOTORAX, HEMOPERITONEO

b. MULTIPLES LACERACIONES EN PULMON E HIGADO, ESTOMAGO, PANCREAS.

c. HERIDO CON ARMA BLANCA..."(f.54).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que la conducta desplegada por Suzzy Choy, se adecua al tipo penal de homicidio agravado que prevé el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal. El a-quo fijó la pena base en 12 años de prisión (f. 375), por considerar "la escasa experiencia de vida de la procesada, quien para la fecha de los hechos investigados contaba únicamente con 19 años, así como sus condiciones personales, caracterizadas por un cuadro de extrema pobreza, un alumbramiento inminente sin el apoyo del padre de la criatura, factores estos que sin duda influyeron en el estado de ánimo y el juicio crítico de la procesada..."(f. 374).

En cuanto al primer reclamo de la defensa, Observa la Sala que la imputada fue examinada por el Doctor Alejandro Pérez Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal el 4 de febrero de 2002 y en el cual se pone en conocimiento que la examinada no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal (f. 359).

En lo concerniente al reclamo de la atenuante establecida en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal. A juicio de la Sala los argumentos del defensor de oficio están inmersos en el artículo 56 del Código Penal y fueron contemplados por el a-quo en la sentencia atacada.

Como quiera que el cargo formulado por el recurrente no ha prosperado y que la pena líquida fue impuesta dentro de los límites que para el caso establece el tipo penal infringido (art. 131 del Código Penal), lo que procede es confirmar la sentencia condenatoria apelada.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de 23 de mayo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACION INTERPUESTOS POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y POR LOS DEFENSORES DE OFICIO DE LOS SINDICADOS DANIEL FRANCISCO ESPINOZA Y RAMIRO A. CASTILLO GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE LO CONDENA A LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la Sentencia fechada 25 de abril de 2002, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaran culpables a los señores DANIEL FRANCISCO ESPINOZA SANTAMARÍA (a) "DANIELITO" y RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ (a) "MEMO", por el delito de Homicidio Agravado cometido en perjuicio de VIRGILIO CABALLERO MORENO (q.e.p.d.), y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo que la pena principal. Igualmente, se absuelve al señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (a) "CHOLO" de los cargos formulados en su contra.

Notificada la sentencia anterior, los licenciados NELSON B. CABALLERO J. y ROUMMEL G. SALERNO C., Defensores de Oficio de los señores DANIEL FRANCISCO ESPINOZA (a) "DANIELITO" y RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ (a) "MEMO", respectivamente, así como el licenciado EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, apelan de dicha resolución, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

Además, la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, presenta escrito de objeción al recurso de apelación anunciado por la representación del Ministerio Público.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

Apelación interpuesta a favor de Daniel Francisco Espinoza Santamaría (a) "Danielito":

El licenciado Nelson Caballero, presenta su disconformidad con el fallo apelado, en el sentido que el Tribunal A-Quo condenó a su defendido Espinoza, a la pena máxima de 20 años de prisión, fundamentándose en los testimonios de Alfredo Alexander Martínez Serrano y Gloria Vanda; no obstante, obvió examinar lo declarado por Daniel Francisco Espinoza (fs. 447-453) y lo expuesto por la defensa técnica en el acto de audiencia, por lo que considera que el Tribunal Superior no realizó un examen real, objetivo y jurídico de los medios probatorios mencionados.

Además, indica, que el hecho de sangre no ocurrió como lo narró Gloria Vanda (fs. 68-71), quien manifestó que Ramiro Castillo hizo el primer disparo contra "Junier", y que luego Danielito salió corriendo del Cabaret, le quitó el arma a Ramiro y le disparó a la víctima en el estómago; sino que por el contrario, según el hermano de la víctima, Carlos Elías Caballero, fue un solo sujeto el que hizo los disparos.

Añade, que no hubo intensión dolosa de causar la muerte a Virgilio Caballero, dado que el primer impacto de bala se dirigió a sus extremidades, y el segundo disparo fue un accidente, producto del forcejeo por la posesión del arma de fuego, tal como lo señalara Espinoza a fojas 447-453.

Lo anterior se corrobora, con el examen médico legal practicado inicialmente a la víctima (f. 76), en donde no se hizo mención si las heridas producidas a Virgilio Caballero, pusieron en peligro su vida; máxime que a fojas 308-309, en el examen de necropsia, aparece el siguiente comentario "La causa de muerte es una complicación infecciosa, la cual es consecuencia directa de las lesiones encontradas".

Por último, señala el apelante, que el tribunal debió tomar en cuenta la versión de Daniel Espinoza, en la que manifestó, que el hecho ocurrió como resultado del no cumplimiento por parte del occiso, de entregar el arma de fuego a cambio de cierta cantidad de droga.

Dadas las consideraciones expuestas, solicita, se absuelva a Daniel Espinoza Santamaría de los cargos formulados en su contra, o en su defecto, se le reconozca la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, no haber tenido la intención de causar un mal tan grave como el que se produjo, y la atenuante contenida en el numeral 8 de la misma excerta legal, atendiendo la forma en que se produjo el hecho, su desenlace no querido y la actitud del imputado Espinoza, al explicar lo ocurrido. (fs. 1054-1059)

Apelación presentada a favor de Ramiro Alberto Castillo González (a) "Memo":

Sostiene el defensor técnico de Castillo González, que dentro del proceso no existe un señalamiento claro que vincule a su defendido con el homicidio del hoy occiso Virgilio Caballero, por cuanto que si bien el Tribunal Ad-Quo dio valor probatorio a los testimonios de Gloria Banda y Alfredo Martínez, existe otra prueba - Inspección Ocular (f. 663), en donde se establece que la versión de Gloria Banda a pesar de haberse propuesto 7 días después del incidente, presenta contradicciones, y narraciones de hechos inverosímiles que no se ajustan a la realidad.

En iguales términos se expresa, respecto a lo narrado por Alfredo Martínez (fs. 57 y ss.), a propósito que su declaración no es acorde con el sentido común; además, que dicha versión debió valorarse con más atención, por cuanto que Martínez manifestó ser enemigo del imputado Ramiro Castillo.

Por último, indica, que se debió tomar en cuenta el principio in dubio pro reo a favor de su defendido Ramiro Castillo, toda vez que según el testigo Hugo Sánchez (f. 678), solo reconoció a Daniel Espinoza, más no al otro sujeto que lo acompañaba.

En consecuencia, solicita sea absuelto Ramiro Alberto Castillo de los cargos formulados en su contra. (fs. 1066-1068)

Apelación presentada por el licenciado Edwin Álvarez Camaño, Fiscal Primeo Superior del Tercer Distrito Judicial:

Sostiene la representación social, que el Tribunal A-Quo decidió absolver al señor Alexis Caballero De León (a) "Cholo" de los cargos formulados, sin tomar en cuenta que existían graves indicios que lo comprometían con el ilícito investigado, entre estos se encuentran, las versiones rendidas por Olga Mercedes Pérez de Caballero, Carlos Elías Caballero Moreno y Gabriel Sanjur Mojica, quienes manifestaron, que la víctima les comentó, que Caballero De León estaba

implicado en el hecho.

En consecuencia, señala la representación fiscal, que no son testimonios de oídas como lo quiere hacer ver el Tribunal Superior, por cuanto que son manifestaciones que emergen de la propia víctima en el momento que se encontraba conciente y orientado, según se desprende de la declaración jurada rendida por el Médico Forense a foja 585; además, consta el auto fechado 24 de abril de 2001, en donde la Sala Penal señaló, que las deposiciones de Olga Mercedes, Carlos Caballero y Gabriel Sanjur "tienen calidad de indicios lo que a la luz de la Doctrina y Jurisprudencia consisten en hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido y es precisamente la inferencia la que hace que este medio probatorio tenga el carácter de prueba indirecta" (f. 795).

Por otra parte, señala, que luego de realizar un estudio a los testimonios aportados por Alexis Caballero De León (a) "Cholo", es decir, las deposiciones de Luis Antonio Samudio, Carlos Alberto Osorio, María De Los Ángeles De León, Clementina De León y María Graciela Sánchez Caballero, indica, que existen contradicciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar; aunado al hecho, que tres de los testigos son sospechosos, dado que mantienen vínculos de parentesco con el procesado.

En virtud de lo anterior, solicita, se reforme la sentencia apelada, en el sentido que se condene a ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (A) "CHOLO", por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Virgilio Caballero Moreno (q.e.p.d.). (fs. 1060-1065)

ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio del señor Alexis Caballero De León, se opone al escrito de apelación presentado por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto que considera, que el Tribunal Superior absuelve a su representado en virtud que no se ha demostrado su participación en este hecho ilícito.

Fundamenta lo anterior, en el sentido que de los testimonios de Olga Mercedes de Caballero, Carlos Elías Caballero y Gabriel Sanjur, no se desprenden que hayan sido de sus propias percepciones, sino por el contrario son testimonios de oídas o referencia.

Además, si bien su defendido admite haber estado en el lugar de los hechos, horas antes de ocurrido el incidente, ello no significa que haya participado en este hecho criminoso.

Por las consideraciones expuestas, solicita, se CONFIRME la sentencia de 25 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (fs. 1073-1083)

HECHOS

El día 4 de marzo de 2000, en horas de la madrugada, en los predios del cabaret "El Paraíso", ubicado en San Cristóbal, Ciudad de David, provincia de Chiriquí, fue herido por proyectil de arma de fuego -uno en el muslo derecho y el otro en el estómago- el señor Virgilio Caballero Moreno, quien laboraba como celador de dicho establecimiento.

De este hecho de sangre fueron vinculados los señores Daniel Francisco Espinosa Santamaría (a) "Danielito", Ramiro Alberto Castillo González (a) "Memo" y Alexis Caballero De León (a) "Cholo", quienes según versiones de los testigos, le iban a robar al hoy occiso Caballero Moreno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinarlo, observando solo los puntos a los cuales se han referido los recurrentes en sus libelos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

Situación del procesado Daniel Francisco Espinosa Santamaría (a) "Danielito":

En lo medular del recurso, el licenciado Nelson Caballero solicitó que se absolviera a Daniel Espinoza Santamaría de los cargos formulados en su contra, o en su defecto, se le reconociera las atenuantes contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir, no haber tenido la intención de causar un mal tan grave como el que se produjo, y atendiendo a la forma como se produjo el hecho, su desenlace no querido y la actitud del imputado Espinoza, al explicar lo ocurrido.

En primer lugar, debemos señalar, que contra el señor Daniel Francisco Espinosa Santamaría (a) "Danielito", existen pruebas directas que lo vinculan con este hecho de sangre, consistentes en las declaraciones de los testigos presenciales Alfredo Alexander Martínez Serrano (a) "Carrito Loco" (fs. 56-59), Hugo Sánchez Saldaña (fs. 678-679) y Gloria Vanda (fs. 68-72), quienes manifestaron, que Danielito fue uno de los sujetos que le propinó un disparo al hoy occiso Caballero Moreno.

En este sentido, manifestó Alfredo Alexander Martínez Serrano, que vio a "Danielito" y a Ramiro que pasaron frente a él, éste último portando un arma de fuego, y se metieron detrás de un camión blanco; luego escuchó dos disparos y observó cuando estos dos sujetos salieron corriendo del lugar. (fs.56-57)

Por su parte, Hugo Sánchez indicó, que cuando escuchó las detonaciones, observó a dos sujetos corriendo, uno de ellos era Danielito. (fs. 678-679)

Igualmente, consta la declaración de Gloria Vanda (fs. 68-72), quien señaló, que observó a dos sujetos discutiendo con Caballero Moreno, uno de ellos (Ramiro) le propinó el primer disparo en la pierna y el otro (Daniel) le quitó el arma y le disparó en el estómago.

Aunado a lo anterior, se encuentra la propia declaración indagatoria (ampliación) de Daniel Francisco Espinosa Santamaría (a) "Danielito", en la que manifiesta, que en efecto fue él quien portaba el arma de fuego, pero que accidentalmente se disparó, producto de un forcejeo con el difunto Caballero Moreno; y que ello se produjo como consecuencia de una discusión de intercambio de una droga por el arma de fuego que portaba esa noche. (fs. 447-453)

De lo anteriormente expuesto, se colige, que Daniel Francisco Espinosa es culpable de la muerte del señor Caballero Moreno, aún cuando excepciona que fue producto de un accidente por la discusión de una droga; no obstante, las pruebas allegadas a la investigación revelan que el hecho de sangre se escenificó como consecuencia del robo del dinero que portaba esa noche el celador del local nocturno, Caballero Moreno.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones de Gabriel Sanjur Mojica, Sargento 2o. de la Policía Nacional, quien fue la persona que atendió el caso de Virgilio Caballero Moreno en el Cuarto de Urgencias del Hospital Rafael Hernández en Chiriquí, en la cual expresó, que la persona herida le manifestó, que unos sujetos intentaron robarle, pero que al no tener nada, descargaron su furia hiriéndolo. (fs. 592). En iguales términos, depone Carlos Elías Caballero Moreno, hermano de la víctima, quien también conversó con la víctima antes de fallecer. (f. 351)

En consecuencia, se concluye, que Daniel Francisco Espinosa Santamaría (a) "Danielito", es responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Virgilio Caballero Moreno, por tanto, la calificación realizada por el Tribunal A-Quo en su sentencia es acorde a la realidad de las pruebas acopiadas, es decir, al ubicar su conducta en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, Homicidio Agravado.

En cuanto a que se le reconozcan las atenuantes contenidas en los artículos 2 y 8 del Código Penal, es decir, "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo" y "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", debemos señalar, que las mismas no proceden, por cuanto, que en el primer caso, Daniel Francisco Espinosa tenía la intención de robarle al celador del local "El Paraíso", Caballero Moreno, utilizando un arma de fuego, lo cual trajo como consecuencia el deceso de dicha persona.

Para que esta circunstancia atenuante se produzca es necesario "que el comportamiento vaya dirigido a ocasionar un daño no querido, pero que a la postre resulta mas grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido". (R.J. Marzo de 1997, Fallo de 31 de marzo de 1997)

En cuanto a la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, debemos indicar, que la misma tampoco prospera, por cuanto que "atendiendo a la forma como se produce el hecho, su desenlace no querido y la actitud del imputado Daniel Espinosa al explicar lo ocurrido", según sostiene el recurrente, no son elementos que puedan ser apreciados por su analogía con las circunstancias anteriores o por peculiares condiciones del ambiente. Más bien, lo señalado por el apelante, constituyen factores que el juzgador, utilizando su discrecionalidad, observó al momento de imponer la pena base -art.56 del Código Penal.

En consecuencia, al no haberse probado la existencia de atenuantes a favor

del procesado Daniel Francisco Espinosa, corresponde confirmar la resolución emitida por el Tribunal Ad-Quo.

Situación del imputado Ramiro Alberto Castillo González (a) "Memo":

Sostiene el recurrente que dentro del expediente no existen pruebas concretas que vinculen a su defendido Ramiro Castillo González con el hecho de sangre investigado, por cuanto que existen contradicciones en las declaraciones de Gloria Vanda, Hugo Sánchez y Alfredo Martínez Serrano.

Contrario a lo señalado por el abogado apelante, debemos indicar, que las pruebas que se mencionan no resultan contradictorias, mas bien son versiones que fueron captadas en diferentes momentos en que se dio el hecho punible. Veamos.

Alfredo Alexander Martínez, solo indicó, que observó tanto a Ramiro como Danielito cuando pasaron frente a él y se metieron detrás de un camión blanco, y que luego escuchó dos detonaciones; y que posterior a ello, estos dos sujetos salieron corriendo del lugar. (fs. 57).

Por su parte Gloria Vanda, claramente expresó, que fue Ramiro quien efectuó el primer disparo a Caballero Moreno, y que el segundo disparo lo hizo Danielito. (fs. 68-72).

Ahora bien, a pesar que el otro testigo Hugo Sánchez Saldaña, solo reconoció a Danielito corriendo, más no al otro sujeto que lo acompañaba, existen las dos declaraciones anteriores como testigos presenciales de los hechos, es decir, Alfredo Martínez y Gloria Vanda, quienes son contestes al ubicar a Ramiro Alberto Castillo González como uno de los sujetos que participaron en la comisión de este ilícito.

En consecuencia, este Tribunal concluye, que existen pruebas contundentes que vinculan al señor Ramiro Alberto Castillo González (a) "Memo", con la comisión del hecho de sangre perpetrado contra el hoy occiso Virgilio Caballero Moreno (q.e.p.d.).

Situación del procesado Alexis Caballero De León (a) "Cholo":

Sostiene la representación fiscal, que contra el imputado Caballero De León, existen serios indicios que lo vinculan con el ilícito investigado, toda vez que se encuentran las versiones rendidas por Olga Mercedes Pérez de Caballero, Carlos Elías Caballero Moreno y Gabriel Sanjur Mojica, quienes manifestaron, que la víctima les comentó, que Caballero De León estaba implicado en el hecho.

De lo anterior, debemos indicar, que en efecto, los testimonios arriba mencionados resultan ser fuertes indicios que militan contra Caballero de León, sin embargo, los mismos sirvieron en su momento procesal para llamarlo a responder criminalmente por la supuesta comisión de un delito Contra La Vida e Integridad Personal, tal y como se constata en el auto de 24 de abril de 2001, expedido por esta Sala De Lo Penal, en donde se dejó expuesto lo siguiente:

"La Sala, tras examinar el contenido de las declaraciones y siguiendo las reglas de la sana crítica, considera que esos testimonios tienen calidad de indicios, los que a la luz de la doctrina y jurisprudencia consisten en hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido y es precisamente la inferencia la que hace que este medio probatorio tenga el carácter de prueba indirecta."

No obstante lo anterior, estos mismos indicios que sirvieron para llamarlo penalmente a juicio, no pueden ser tomados como prueba suficiente para declararlo culpable, por cuanto que de manera concreta no lo vinculan directamente con el homicidio de Caballero Moreno.

Además, debemos advertir, que de las otras pruebas recabadas en la investigación, es decir, las deposiciones de Alfredo Martínez, Gloria Vanda y Hugo Sánchez, quienes fueron los testigos presenciales de los hechos, no surgen señalamientos contra Caballero De León, sino que más bien los mismos van dirigidos contra los señores Daniel Espinoza y Ramiro Castillo, como los sujetos que ultimaron a Caballero De León.

En este caso, lo que corresponde es acogernos al principio in dubio pro reo (En caso de duda se favorece al reo), el cual fue atinadamente utilizado por el Tribunal Superior al momento de proferir su decisión en el caso de Alexis Caballero De León, y en donde dejó expuesto que el prenombrado "no ha sido identificado en el lugar de los hechos por los testigos oculares, ni consta que

haya prestado el arma a Daniel Espinoza y a Ramiro Castillo para perpetrar el ilícito, descartándose con ello que sea autor intelectual del delito, autor material o cómplice primario o secundario". (f.1039).

En consecuencia, esta Sala Penal, luego de analizado el caudal probatorio, concluye en confirmar el fallo proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que absolvió a Alexis Caballero De León (a) "Cholo" de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ROBERTO ANTONIO QUIRÓZ Y ABEL VALDERRAMA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELPIDIA CASTILLO Y FLORENTINO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia calendada 19 de junio de 2002, condenó a Abel Aleida Valderrama Castillo (a) "Yeye" y a Roberto Antonio Quiróz Castillo (a) "Negro" a las penas principales de 15 y 20 años de prisión respectivamente, por ser responsables del delito de homicidio agravado, cometido en detrimento de Elpidia Castillo González y Florentino González.

Contra esa decisión jurisdiccional, formalizaron recurso de apelación la licenciada Gloria Estela Conte Díaz, defensora de oficio de Roberto Antonio Quiróz Castillo y el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Abel Aleida Valderrama Castillo.

La defensora oficiosa de Quiróz Castillo (a) "Negro" plantea su disconformidad con la sentencia condenatoria apelada, con el argumento central de que a su defendido "se le condenó como autor del homicidio de la señora ELPIDIA GONZALEZ, cuando en realidad debió ser considerado como partícipe", ya que "quien agredió a la señora ELPIDIA GONZALEZ, fue ABEL VALDERRAMA" (f.1,263). Por esa razón, solicita que la sentencia sea reformada "en el sentido que se considere a ROBERTO A. QUIROZ, como cómplice de la muerte de la señora ELPIDIA GONZALEZ CASTILLO y no como autor" (f.1,265).

Por su parte, el defensor técnico de Valderrama Castillo (a) "Yeye" solicita que a su representado se le imponga la pena mínima que establece el artículo 132 del Código Penal, porque sólo fue sentenciado "por el homicidio de Elpidia y no así el de Florentino" (f.1,267).

Al contestar el traslado que se le hiciera de los recursos de apelación formalizados, la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial expresó, con relación al libelo presentado por la defensa de Quiróz Castillo, que los reparos formulados son improcedentes porque tienden "a enervar lo relativo a su responsabilidad en la comisión de uno de los dos homicidios y no a la pena impuesta" (f.1,286) y con relación al escrito interpuesto por la defensa de Valderrama Castillo, manifestó que "carece de fundamento lo objetado... toda vez que resulta claro... que el tribunal a quo consideró que la conducta desplegada en su acción criminal por el procesado encajaba en el tipo penal de homicidio agravado... y además el a quo, al individualizar la pena... lo hizo de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal" (f.1,240).

Por conocido lo medular de las censuras planteadas por los defensores de los imputados, la Sala pasa a resolver los recursos de conformidad con el mandato que trae el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por los apelantes.

Con tal propósito, se adelanta que la presente encuesta penal tuvo su

génesis en la noticia criminal que advertía la ocurrencia de un doble homicidio, siendo las víctimas Elpidia González Castillo y Florentino González Navarro, hecho de sangre suscitado el 17 de mayo de 1998 en el sector de La Sabanas, ubicado en el Corregimiento de El Palmar, Distrito de Olá, Provincia de Coclé. La investigación logró acreditar que Abel Aleida Valderrama Castillo (a) "Yeye" y Roberto Antonio Quiróz Castillo (a) "Negro", ultimaron a los hoy finados para despojarlos de sus bienes. El informe de necropsia practicado a Elpidia Castillo reveló como causas de muerte: "A. CHOQUE HEMORRAGICO B. SECCION DE ARTERIA RADIAL DERECHA. C. TRAUMA CON INSTRUMENTO CONTUSO-CORTANTE" (f.382); en tanto que el protocolo de necropsia realizado al cuerpo de Florentino González, indicó que la muerte sobrevino por "A. CHOQUE HEMORRAGICO B. TRAUMA CONTUSO-CORTANTE CON SECCION DE CAROTIDA EXTERNA DERECHA Y OCCIPITAL DERECHA" (f.341).

Resulta importante destacar que la responsabilidad penal de los sentenciados fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (Cfr. fs.1,106, 1,108 y 1,109), por lo que el tema de su culpabilidad no es materia de discusión en esta etapa procesal.

La defensora oficiosa de Quiróz Castillo (a) "Negro" censura que a su defendido se le haya condenado "como autor del homicidio de la señora ELPIDIA GONZÁLEZ, cuando en realidad debió ser considerado como partícipe". Para atender este reclamo, la Sala estima conveniente hacer referencia a la declaración que brinda Rafael Enrique González Castillo, quien manifestó que el día de los hechos "vino YEYE y le metió el palo a la manigueta de la puerta entonces el palo de garrotillo se quebró entonces en ese momento que hizo la bulla llevo la señora PILLA y le jondio un machetazo a NEGRO pero no lo alcanzo y vino YEYE y agarro un palo y le pego a la señora PILLA en la cabeza y vino NEGRO empezo a darle con una piedra en la cabeza a la señora PILLA" (Subraya la Corte) (f.275).

La pieza de convicción resaltada permite acreditar que el proceder de Quiróz Castillo (a) "Negro" encuadra perfectamente en la categoría de autor en el homicidio ejecutado en perjuicio de Elpidia González, pues junto con el otro imputado, golpeó con objeto contuso a la víctima en el área de la cabeza, trauma que según las constancias médico-legales fue consignada como una de las causas que ocasionó su muerte (f.382), por lo que no prospera el reparo formulado a este respecto.

Por su parte, el defensor técnico de Valderrama Castillo (a) "Yeye" censura la sanción penal aplicada a su defendido. Sobre este reclamo, la Sala advierte que en jurisprudencia reiterada se ha recalcado que para que el método de tasación de las penas se considere correcto, el juzgador debe atender exactamente los requerimientos que establece el artículo 56 del Código Penal, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera.

En el negocio penal bajo examen, se logra constatar que el juzgador de la causa, al momento de individualizar la pena que correspondía al procesado Valderrama Castillo, valora adecuadamente los aspectos que enumera el citado artículo 56, al acreditar que "el homicidio se da en la propia residencia de los señores con el propósito de hurtarles...que las víctimas eran personas de la tercera edad, mientras que sus agresores contaban con 27 años (Valderrama) y 25 años (Quiroz), siendo ultimados con objetos contusos cortantes varias veces e incluso a la señora Elpidia le metieron la punta de una botella entres sus partes...que habían ingerido bebidas embriagantes, pero que no tienen antecedentes penales" (f.1,232). Esta comprobación aunada al hecho de que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos para el tipo penal infringido (art.132 del C.P.), permiten concluir que en el caso de Valderrama Castillo, el método de dosificación de la pena fue aplicado correctamente.

Como quiera que no han prosperado los reclamos formulados por los defensores de los procesados contra la sentencia condenatoria, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia de 19 de junio de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Abel Aleida Valderrama Castillo (a) "Yeye" y a Roberto Antonio Quiróz Castillo (a) "Negro" a las penas principales de 15 y 20 años de prisión respectivamente, por ser responsables del delito de homicidio agravado, cometido en detrimento de Elpidia Castillo González y Florentino González.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. HARMODIO MORALES FLORES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CAMILO JIMÉNEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendado 23 de agosto de 2002, concedió la fianza de excarcelación solicitada por el Licdo. HARMODIO MORALES a favor de JUAN ANTONIO TORRES GRENALD, sindicado por un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de CAMILO JIMÉNEZ SANTOS.

La resolución en comento fue apelada por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. EDWIN ALVAREZ CAMAÑO, quien no presentó escrito de apelación.

No obstante, la Ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir "ipso facto" al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de las sumarias a efectos de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza y si la cuantía es o no equitativa (artículo 2158 del Código Judicial).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

A primeras horas de la madrugada del 21 de julio de 2002, el señor CAMILO JIMÉNEZ SANTOS fue herido en su pierna izquierda con un proyectil de arma de fuego. El hecho se suscitó en un sector conocido como La Cabaña, Calle 3ra., Distrito de Bocas del Toro.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior manifestó que mediante sentencia de 17 de agosto de 2002 resolvió la acción de hábeas corpus a favor de TORRES GRENALD y luego del estudio de las constancias procesales declaró legal la detención preventiva aplicada al prenombrado, al considerar que se encuentra vinculado a un delito que atenta contra la vida y la integridad personal, pues el ofendido CAMILO JIMÉNEZ SANTOS señaló que fue herido con arma de fuego en una pierna y que otro disparo le pasó por su cabeza. (Fs.9-10)

Continúa señalando que la calificación es provisional "porque a la fecha no se había incorporado el certificado médico legal que acredite la incapacidad del ofendido y las lesiones sufridas." (F.10)

En consecuencia, se concedió la fianza de excarcelación a favor de TORRES GRENALD "por cuanto que el hecho ilícito imputado al sindicado no se incluye en la lista de los delitos que no admiten este derecho", indicando en la parte resolutive que se está ante el delito de homicidio en grado de tentativa, por tanto se fijó la cuantía en mil quinientos balboas (B/.1.500.00) de manera provisional, sin perjuicio de que pudiera ser aumentada, disminuida o cancelada si el caso lo amerita. (F.10)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a analizar las constancias procesales para determinar si procede o no la concesión de la fianza.

En primer lugar, se debe hacer referencia a la declaración jurada rendida por CAMILO JIMÉNEZ SANTOS, el afectado, quien manifiesta que se encontraba en el parque ubicado en Calle 3ra de Bocas del Toro y se retiró aproximadamente a las 11:45 de la noche, iba caminando hacia su casa. Cuando pasó por la cancha de baloncesto que se encuentra por el área de un sector conocido como La Cabaña, vio a tres jóvenes, siguió adelante y luego dos de ellos venían por la playa uno más rápido que el otro, el tercero se quedó en el mismo lugar sentado. (F.6)

Luego el joven que iba más adelante salió de la playa delante de él, con un suéter en la cara, y le dijo que le diera la cartera o le disparaba. JIMÉNEZ

SANTOS no le hizo caso al joven y siguió caminando, nuevamente aquel le dijo que le diera la cartera o le disparaba. El declarante señala que vio que el joven tenía un arma de fuego en la mano, no era muy grande, se le acercó como a un metro de distancia más o menos y le disparó. (F.6-7)

Continúa señalando que sintió la bala que le pegó en la pierna izquierda, se le acalabró y casi se cae, se recuperó y siguió caminando dándole la espalda al sujeto y escuchó otro disparo, el cual le pasó cerca de la oreja derecha y escuchó como un silbido, caminó rápido sin ver hacia atrás y no sabe que pasó con los sujetos. (F.7)

Se le preguntó al declarante si los sujetos que lo agredieron llegaron a quitarle algo, a lo que respondió que no le quitaron nada. (F.7)

Por su parte, la joven NEDILKA ESTHER DE LA ROSA PINEDO, quien reside en el área de La Cabaña, manifestó en declaración jurada que regresó a su casa aproximadamente a las 12:00 medianoche y vio a ROBERTO VALDÉS (a) "Lolo", JUAN TORRES (a) "Ñito" y a GERMAIN BINNS (a) "Pitu", que estaban juntos en la cancha de baloncesto. (F.23)

Agrega que vio a "Ñito" salir por los lados de la playita. (F.23)

Otra declaración que consta en el expediente es la del señor SILVIO JOVANÉ CRUZ, SARGENTO 2° de la Policía Nacional, quien explica que le avisaron que se había dado un caso en el lado de La Cabaña y fue en compañía del Cabo MIGAR y el Agente GARCÍA hacia el área de Smithsonian en donde encontró al celador de ese centro de investigación y a un indígena que estaba herido. (F.24)

Expresa que se entrevistó con el afectado y éste le refirió que habían tres sujetos en la cancha que queda en frente del aserradero y uno de ellos lo había seguido hasta la pista de lazo y le pidió la cartera, le dijo que era un asalto, le disparó dos veces y un tiro le dio en la pierna izquierda, el individuo llevaba un suéter en la cara. (Fs.24-25).

Lo anterior es corroborado por el señor MANUEL MIGAR TAYLOR, Cabo 2° de la Policía Nacional. (Fs.27-29)

GERMAIN RICARDO BINNS, al dar su versión de los hechos, manifestó en declaración indagatoria que se encontraba en la cancha de baloncesto con "Ñito" y "Lolo", fumando cigarrillo y tomando, cuando pasó el señor CAMILO. Entonces, "Ñito" le dijo a "Lolo" que le buscara la "380" algo así. Luego "Lolo" lo mandó (declarante) a su cuarto a buscar el arma; estaba bajo el colchón y ya iba a salir cuando llegó "Lolo" cogió el arma y le puso dos balas, se la dio a "Ñito" y éste le quitó el suéter a un menor de edad y se fue corriendo por la playa. (Fs.34-35)

Indica el indagado que se fue para su casa y como a los diez minutos escuchó dos disparos. AL rato llegaron a su casa "Nito" y "Lolo" y le dijeron que saliera que tenían que contarle algo y le dijeron que le habían tirado al cholo y no consiguieron plata. (F.35)

BINNS continúa expresando que el que hirió al señor CAMILO fue JUAN TORRES, ratificando los cargos en declaración jurada. (FS.35 y 37 del cuaderno penal, respectivamente).

JUAN ANTONIO TORRES GRECALD negó su vinculación con el ilícito señalando además que se encontraba en su casa durmiendo y se enteró de lo sucedido al día siguiente. (Fs.65)

Examinadas las pruebas testimoniales se desprende que existen indicios de oportunidad y presencia física que vinculan al señor JUAN ANTONIO TORRES GRECALD con la causa en examen, lo que se desprende de las declaraciones de GERMAIN BINNS quien sostiene que se encontraba junto con el imputado en la cancha de baloncesto y luego que se dio el hecho TORRES GRECALD se dirigió a su casa para decirle que hirió al señor CAMILO y que le quería robar pero no llevaba plata.

De igual manera NEDILKA ESTHER DE LA ROSA PINEDO refiere que TORRES GRECALD se encontraba en la cancha de baloncesto en compañía de GERMAIN BINNS y ROBERTO VALDÉS.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial ha calificado provisionalmente la conducta del agente como un delito contra la vida y la integridad personal, específicamente el homicidio en grado de tentativa.

Se debe indicar que, de acuerdo a la jurisprudencia, para determinar si se está ante un delito de homicidio en grado de tentativa se requiere la existencia

de dos elementos: 1. Que exista peligro de vida; 2. Determinar cuál era la intención del agente.

Sobre el primer aspecto, peligro de vida, la Sala ha indicado en auto de 14 de septiembre de 2000 que:

El peligro de vida constituye uno de los requisitos esenciales para configurar el tipo penal del homicidio en grado de tentativa, de tal manera que si este no se da -peligro del bien jurídico tutelado-, no se podría decir, que se esta ante una tentativa de homicidio. Al respecto, ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, ha expresado que "en la tentativa debe existir "peligro de lesión" al bien jurídico, y ese es en la practica el "resultado" en la tentativa: si no existe peligro de daño al bien jurídico, tampoco existe tentativa". (El Homicidio, Tomo I, Segunda edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1997, pag. 171)

Aunado a lo anterior, debemos expresar, que este presupuesto de peligro de vida se comprueba únicamente con la evaluación medica de Medicina Forense, que es donde se examina si la vida de la víctima, estuvo o no en peligro.

En ese orden de ideas, advierte este tribunal de alzada que al momento de emitirse la resolución impugnada no constaba entre las pruebas aportadas la evaluación médica forense, por tanto se procedió a solicitar vía telefónica al Dr. JOSÉ A. ANDERSON J., del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, que remitiera vía fax los resultados de la evaluación practicada al señor CAMILO JIMÉNEZ SANTOS, recibiendo la información en la Secretaría General de la Corte Suprema el 25 de septiembre de 2002 y en su contenido se detalla lo siguiente:

- 1.- Área afectada; miembro inferior izquierdo.
- 2.- Heridas con orificio de entrada en cara lateral interna y salida en cara posterior de tercio medio de muslo izquierdo.
- 3.- Objeto que causó las lesiones: Arma de fuego.
- 4.- Tiempo de ejecución: 21 de julio de 2,002.
- 5.- Peligro moderado para la vida del paciente.
- 6.- Tiempo de incapacidad de veinticinco (25) días definitivos de haber complicaciones posteriores.
- 7.- Incapacidad definitiva de veinticinco (25) días a partir de las lesiones.
- 8.- Órganos afectados: Ninguno.
- 9.- Estado general de salud: Estable al examen realizado.
- 10.- Examen realizado el 27 de julio de 2,002. (F.17 del cuadernillo principal)

Tal como se observa, las lesiones inferidas al señor JIMÉNEZ SANTOS no pusieron en peligro su vida y la incapacidad definitiva es de 25 días.

Ahora bien, además de la comprobación del peligro de vida, como se dejó expuesto en las líneas que anteceden, debe determinarse la intención con la cual el actor comete el hecho punible.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que "dicha intencionalidad puede determinarse -con las obvias limitaciones inherentes al conocimiento de la mente humana- a partir de las circunstancias que rodean al hecho, el arma utilizada, el lugar y cantidad de los disparos, etc". (Fallo de 8 de enero de 1998 y 6 de abril de 2000)

La Sala, al examinar las circunstancias que rodean el hecho, observa que el agente lesionó a JIMÉNEZ SANTOS en una pierna, herida que no puso en peligro su vida, con la intención de cometer un robo, lo cual siguiendo los criterios jurisprudenciales citados, llevan a concluir, sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, que se está ante un delito contra la vida y la integridad personal, pero no es el homicidio en grado de tentativa como ha expresado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sino que se está ante el delito de lesiones personales.

En ese sentido, la doctrina ha señalado que "el delito de lesiones exige

para existir, en primer término, un elemento de índole subjetiva, dado por la ausencia de la intención de matar (animus necandi) en su autor. (Blasco Fernández De Moreda, El Delito de lesiones ante el Derecho Penal Vigente. Serie Estudios de Derecho Penal Especial: El Delito de Hurto - Lesiones Personales, Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá, 1995.p. 370)

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial y doctrinal, así como las constancias procesales, la actuación del sujeto activo no está revestida del ánimo, la intención o voluntad de matar, es decir, animus necandi, por cuanto no se presentaron circunstancias ajenas a la voluntad del atacante, que hubiese impedido el resultado perseguido por él, de haber tenido la intención de causarle la muerte a la víctima; así pues, la intención era lesionar al señor CAMILO JIMÉNEZ SANTOS para robarle.

De otra parte, no se puede soslayar que el móvil del delito fue la comisión de un robo a mano armada, en que el sujeto activo utilizó arma de fuego y se cubrió el rostro con un suéter, hecho punible que no se consumó porque el ofendido no portaba dinero u otros bienes, lo que nos ubica ante un delito contra el patrimonio en grado de tentativa.

De lo que viene expuesto, esta Sala subsume provisoriamente la calificación de los hechos que se le imputan al señor TORRES GRENALD, para el solo efecto de conocer de la solicitud de fianza de excarcelación, como lesiones personales y robo agravado en grado de tentativa, de conformidad con el texto del artículo 135 y el artículo 186, numerales 1 y 2, del Código Penal.

Esta situación hace procedente revocar el auto venido en apelación y declinar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia del tribunal superior, toda vez que aquellos delitos son de competencia de la esfera municipal y circuital, respectivamente.

Finalmente, toda vez que se está ante un concurso material de delitos en el cual uno de los presuntos hechos punibles es el robo agravado en grado de tentativa, le corresponde a un juzgado de circuito penal la competencia para conocer y resolver la presente solicitud de fianza de excarcelación en atención a lo previsto en el artículo 159, numeral 13, del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

- DECLINA el conocimiento del presente negocio ante el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ LUIS GARCÉS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE PEDRO ALBERTO OVALLE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto N° 28 fechado 27 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. JOAQUÍN GUTIÉRREZ a favor del señor JOSÉ LUIS GARCÉS, investigados por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de PEDRO ALBERTO OVALLE.

Previo al examen de las pretensiones del recurrente, se hace necesario indicar que en el caso subyúdice la defensa técnica de JOSÉ LUIS GARCÉS RIVERA

solicitó la fianza de excarcelación verbalmente ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Despacho en que quedó radicado el expediente, y mediante auto calendarado 13 de mayo de 2002 se concedió el beneficio de deprecado. (F.9)

Seguidamente, la Fiscal Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Licda. MARTHA I. GÓMEZ SOLÍS, interpuso recurso de apelación contra la resolución en comento, indicando que JOSÉ LUIS GARCÉS RIVERA fue indagado por delito de homicidio en grado de tentativa, valoración que se realizó al momento de analizar las piezas que componen el expediente, delito que escapa de la competencia del Juez de Circuito, por lo que consideraba que el Juez Segundo de Circuito no debió entrar a resolver la fianza solicitada y solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que revocara el auto dictado por el A-quo. (F.13)

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior al resolver la alzada señaló lo siguiente:

"Si bien nos encontramos frente a la fase de calificación del sumario, en la que no se debe entrar a debatir aspectos de culpabilidad o ánimo doloso, consideramos que sí existen suficientes elementos, los cuales pueden variar, que la posible conducta atribuida por el investigado era la de acabar con la vida de la hoy víctima, la cual parece no se llevó a cabo ya que el arma utilizada por el agresor se quedó sin municiones. Aunado a lo anterior debemos tener presente que el arma de fuego utilizada es de excesiva peligrosidad, lo que demuestra el grado de agresividad que presenta el sujeto activo.

Debemos dejar planteado que al parecer nos encontramos frente a problemas de violencia entre moradores de un mismo lugar, por ende debemos tener presente al momento de sustituir la detención preventiva del sujeto pasivo, ya sea por cualquier vía, la protección de la parte afectada, quien como víctima también tiene derechos. (Fs.22-23) (Lo resaltado es de la Corte)

Concluye el Tribunal Superior que el Tribunal A-quo no era competente para conocer de los delitos homicidio en grado de tentativa, por lo que procedió a declarar la nulidad de la resolución emitida el 13 de mayo del año en curso, en la cual accedía a la petición en referencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial y en su lugar denegó la solicitud de la defensa técnica de JOSÉ LUIS GARCÉS RIVERA. (F.23)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo. GUTIÉRREZ, en lo medular del escrito de apelación, manifiesta que el Segundo Tribunal Superior, al momento de entrar a decidir sobre la resolución apelada, debió entrar a determinar si su poderdante tenía o no derecho de fianza. (F.27 del cuadernillo de fianza)

De igual manera, indica que el homicidio en su modalidad simple tiene establecida la pena de prisión que oscila entre los 5 a 12 años de prisión y en su modalidad agravada la sanción es de 12 a 20 años de prisión, por lo cual considera que su poderdante no debe estar sometido a la detención preventiva, pues la pena mínima en el caso del homicidio agravado en grado de tentativa es de 4 años de prisión, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial permite que su defendido sea excarcelado bajo fianza. (F.28 del cuadernillo de fianza)

CUADRO FÁCTICO

Consta en las sumarias que el sábado 30 de marzo, aproximadamente a las 10:00 de la noche, en la comunidad de Puerto Caimito, Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá, PEDRO ALBERTO OVALLE se encontraba junto con unos amigos a escasos metros de su casa. Alguien dijo "ahí viene pistolero", los jóvenes salieron corriendo pero OVALLE no escuchó porque tenía puesto los audífonos del walkman. Luego se escuchó una ráfaga de disparos y alguien gritó "le dieron a Pedrito".

El señor PEDRO OVALLE BONILLA señala que salió y vio a su hijo tirado en el suelo y, a cierta distancia, vio a "Pistolero" (JOSÉ LUIS GARCÉS RIVERA) que todavía tiraba balas en cualquier dirección. (F.1 del expediente principal)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo

de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante centra su inconformidad en que el delito de homicidio en grado de tentativa, ya sea en su modalidad simple o agravada, trae consigo una pena de prisión inferior a los 5 años de prisión, de allí que considera se debe otorgar el derecho de fianza excarcelaria a JOSÉ LUIS GARCÉS RIVERA.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que el Tribunal A-quo calificó provisionalmente la conducta desplegada por GARCÉS RIVERA como homicidio en grado de tentativa, lo cual se corrobora con el dictamen de medicatura forense en que se indica que PEDRO ALBERTO OVALLE fue herido por proyectil de arma de fuego y su vida "estuvo en peligro". (F.22 del expediente principal).

Ahora bien, la penalidad con la cual deben ser sancionados los delitos en grado de tentativa, de conformidad con los parámetros que establece el artículo 60 del Código Penal:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

Así las cosas, la posible pena mínima a imponerse al imputado es de 1 año y 8 meses ó 4 años de prisión, sanción que es aplicable al homicidio doloso simple y agravado en grado de tentativa respectivamente, de allí que el presunto hecho punible no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecidos en artículo 2173 del Código Judicial.

De otra parte, las normas de procedimiento penal establecen que para determinar la cuantía de la fianza se debe tomar en cuenta, además de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Siendo así, observa la Sala Penal que el imputado JOSÉ LUIS GARCÉS RIVERA a la fecha cuenta con 21 años de edad, unido, vive en la Casa N°1303, Puerto Caimito; realizó estudios hasta tercer año de secundaria, y es deportista. (F.80)

Se observa que el imputado no registra antecedentes penales.

Aunado a ello, por mandato expreso del artículo 2, numeral 4, de la Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito, al momento de decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación debe considerarse la seguridad personal de la víctima y de su familia.

Con base en lo anterior, la Sala estima que se debe fijar la cuantía de la fianza de excarcelación en tres mil balboas (B/.3.000.00) y adicionalmente dispone la aplicación de otras medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, para garantizar la comparecencia del imputado durante la instrucción sumarial:

- a) La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; y,
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

En tal sentido, se le impone al señor GARCÉS RIVERA el deber de presentarse cada semana ante la autoridad competente y la obligación de residir en el Distrito de la Chorrera, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo que antecede.

De igual manera, se le impone al imputado la prohibición de visitar lugares dedicados al expendio de bebidas alcohólicas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto N° 28 fechado 27 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONCEDER la fianza de excarcelación a favor de JOSÉ LUIS GARCÉS RIVERA, FIJA la cuantía en tres mil balboas (B/.3.000.00) y ORDENA la aplicación de las medidas cautelares consagradas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código

Judicial, en los términos precisados en la parte motiva, así como la prohibición de visitar lugares dedicados al expendio de bebidas alcohólicas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE REINTEGRO LABORAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN FAVOR DE JESSICA MENDOZA BATISTA. MAGISTRADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, quien actúa como representante legal de Jessica Mendoza Batista, contra el auto N 13-P.I. de 27 de junio de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se inhibe de conocer la solicitud de reintegro laboral y de pago de salarios dejados de percibir promovido en favor de Mendoza Batista.

El licenciado Carrillo Gomila muestra su disconformidad con la resolución judicial impugnada, por considerar que si su representada "fue separada del cargo que desempeñaba, producto del proceso penal que se le instruyó, donde fue declarada inocente de los cargos que se le imputaban, una vez concluido el mismo el Segundo Tribunal Superior debe oficiar a la Institución Pública donde labora informando la conclusión del caso y la revocatoria de la suspensión (sic) de su puesto de trabajo" (f.23).

Al atender el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicita la denegación de la solicitud impetrada, pues "dicha solicitud de reintegro es de competencia privativa de la Dirección General de la Caja de Seguro Social" (f.28), además que el abogado defensor utiliza "un Recurso de Apelación para realizar una nueva solicitud" (f.28) y que "la Señorita MENDOZA BATISTA es objeto de un Proceso de Interdicción ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia, interpuesto por sus propios familiares, dado los hechos y las circunstancias en que se vio envuelta a raíz de la muerte de su madre y los factores emocionales que le impiden valerse por sí misma" (f.29).

Por conocida la censura y cumplida la formalidad de traslado al representante del Ministerio Público para que hiciera valer sus objeciones, procede la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso propuesto, en atención del mandato que trae el artículo 2424 del Código Judicial.

Con tal finalidad, se advierte de manera preliminar que la solicitud de reintegro laboral que formuló el licenciado Carrillo Gomila ante el juez de la causa, se hizo acompañar únicamente de una prueba documental, que consiste en copia simple de la medida administrativa de suspensión del cargo de Médico Interno I que Jesssica Mendoza Batista desempeñaba en la Caja de Seguro Social (f.3). Por tratarse de un elemento que incumple la formalidad de la autenticación, la Sala colige que la solicitud impetrada por la defensa carece de soporte fáctico-probatorio para acreditar o corroborar el hecho alegado.

De otra parte, al examinar con detenimiento la solicitud presentada por el licenciado Carrillo Gomila ante el Tribunal Superior, se constata que su pretensión es que "se REINTEGRE en su cargo de Médico Interno I en el Departamento de Servicios Médicos en la Policlínica Dr. Santiago Barraza...y se ordene a la Caja de Seguro Social el pago de los salarios dejados de percibir durante el período que no laboró" (f.2). Salta a la vista que dicha petición resulta totalmente improcedente, pues la justicia penal ordinaria no tiene entre sus funciones la de conocer y resolver acciones de personal, como las de reintegro y pago de salarios caídos pretendidas por el abogado de la defensa. Tales peticiones laborales deben ser presentadas y sustentadas ante la autoridad nominadora o ante otra esfera jurisdiccional distinta de la autoridad jurisdiccional penal.

Finalmente, la Sala llama la atención de que la causa penal en la que se vio involucrada Jessica Mendoza Batista, reflejó circunstancias particulares de

su conducta que, por su relevancia, no pueden pasar inadvertidas, como la implicación en el homicidio de su madre y los serios problemas emocionales y psiquiátricos que padece. Se tratan de situaciones que deben ser evaluadas y consideradas por las autoridades de salud, quienes finalmente son los que tienen la potestad de decidir si Jessica Mendoza Batista se encuentra, académica y psicológicamente, preparada y capacitada, para participar en las delicadas labores de atención de la salud pública.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N 13-P.I. de 27 de junio de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

OCTUBRE 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABADAS, BENIGNO ÁLVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN N° 018 DEL PLANO N° 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S.A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de SANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABADAS, BENIGNO ÁLVAREZ y PEDRO PERTUZ, ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 2 de octubre de 2002, dictada dentro del proceso contencioso administrativo, en el cual se demandaba la nulidad de los permisos de construcción N° 018 expedidos por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., así como también su aprobación.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia, cuya parte resolutive establece lo que a continuación se detalla:

"Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Permisos de Construcción N° 018 del Plano 232 de 11 de enero de 1999, expedidos por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., ni su aprobación por el Alcalde y; LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos del acto administrativo impugnado".

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la parte actora, cuando a través del escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 10 de octubre de 2002, le solicita a este Tribunal que aclare los siguientes puntos:

"...solicitamos respetuosamente sea aclarada la sentencia que nos ocupa en los siguientes términos:

A. Indicarnos respetuosamente, las razones de hechos y de derecho que se encuentran acreditadas en el proceso que indiquen que el Acuerdo N° 14 de 19 de agosto de 1968, fue reformado, suprimido, modificado, derogado por el Acuerdo Municipal N° 116 de 13 de agosto de 1981, ya que no constan en Autos esta situación.

B. Indicarnos respetuosamente las razones de hecho y de derecho de las cuales se desprende la interpretación que el Acuerdo Municipal N° 116 de 13 de agosto de 1981, derogó, modificó, suprimió el Acuerdo Municipal N° 14 de 19 de agosto de 1968, por cuanto el citado Acto Administrativo Municipal, no indica expresamente, que se deroga el Acuerdo Municipal, no indica expresamente que se deroga el Acuerdo Municipal anterior, o sea el Acuerdo Municipal N° 14 de 19 de agosto de 1968.

C. Indicarnos respetuosamente las razones de hechos y de derecho que motivaron la interpretación, en relación que el Acuerdo Municipal N° 14 del 19 de agosto de 1968, fuese un Acto Administrativo contrario al Acuerdo N° 116 de 1981, u otros Acuerdos Municipales posteriores que reglamentan la materia sobre: Planificación y Desarrollo Urbanístico de la Ciudad de Aguadulce y otras aledañas...

D. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se aclare los criterios (sic) para los efectos de ésta sentencia vertido sobre qué Autoridades por Ley están facultadas para expedir permisos de construcción, ya que no es la Oficina de Catastro como lo señala la sentencia sino como indicamos en hechos anteriores, la primera Autoridad de Policía de los Distritos con el Ingeniero Municipal de acuerdo con la Ley N° 106 de 1973 y el Código Administrativo.

E. Por último solicitamos a tan alto Tribunal aclararnos los criterios vertidos que motivaron la sentencia que nos ocupa, en lo relativo a su interpretación de que el Acuerdo Municipal N° 14 del 19 de agosto de 1968, se encuentra derogado y por consiguiente las

infracciones alegadas dentro de la Demanda que nos ocupa, no son viables y por consiguiente los Actos Administrativos Demandados NO SON ILEGALES..."

El examen íntegro de la solicitud presentada por la licenciada Alma Lorena Cortés, lleva a este Tribunal a concluir que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración. Veamos por qué.

Del escrito presentado por la prenombrada, se advierte que la aclaración solicitada guarda relación con las razones de hecho y de derecho que tuvo la Sala para declarar que no se habían infringido las disposiciones legales que los demandantes estimaron violadas por el acto impugnado. En otras palabras, por medio de la presente aclaración se pretende que se diluciden temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la Resolución y sobre las cuales evidentemente no es procedente aclaración alguna.

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de SANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABADAS, BENIGNO ÁLVAREZ y PEDRO PERTUZ.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

CORRECCIÓN DE AUTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, el Tribunal consideró que la misma carecía de cierta información necesaria para dictar la sentencia de mérito, razón por la cual la Sala, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, dictó auto para mejor proveer calendado 19 de septiembre de 2002.

Sin embargo, la parte resolutive de dicha resolución no especifica las dependencias estatales a las cuales se le está requiriendo información; error que, a la luz del tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, es subsanable, siendo precisamente éste el propósito del presente auto.

El artículo 999 del Código Judicial dice:

"Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, CORRIGE la parte resolutive del auto de 19 de septiembre de 2002, visible a fojas 115 y 116, la cual quedará así:

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR a los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RELACIONES EXTERIORES y de la PRESIDENCIA de la REPÚBLICA que hagan llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTÍN BRENES, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, el Tribunal consideró que la misma carecía de cierta información necesaria para dictar la sentencia de mérito, razón por la cual la Sala, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, dictó auto para mejor proveer calendado 19 de septiembre de 2002.

Sin embargo, la parte resolutive de dicha resolución no identifica las dependencias estatales a las cuales se le está requiriendo información; error que, a la luz del tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, es subsanable, siendo precisamente éste el propósito del presente auto.

El artículo 999 del Código Judicial dice:

"Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, CORRIGE la parte resolutive del auto de 19 de septiembre de 2002, la cual quedará así:

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR a los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RELACIONES EXTERIORES y de la PRESIDENCIA de la REPÚBLICA que hagan llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR INFANTE, GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CERRO AZUL S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°0007-01/ CPP DE 9 DE NOVIEMBRE DEL 2001, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE PACORA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Infante, Garrido & Garrido, actuando en nombre y representación de HACIENDA CERRO AZUL, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0007-01/ CPP de 9 de noviembre de 2001, emitida por la Corregiduría de Pacora, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La firma apoderada judicial de la actora, incluye en su demanda una petición para que esta Sala suspenda los efectos de la resolución impugnada, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a determinar acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

El suscrito estima que la demanda no puede admitirse, toda vez que los actos acusados han sido dictados dentro de un litigio de policía civil relacionado con una servidumbre.

En efecto, la Resolución N° 0007-01/ CPP fue expedida por el Corregidor de Pacora, y confirmada por la máxima autoridad del Distrito de Panamá, actuando en ejercicio de la llamada policía material. En ella se ordena a HACIENDA CERRO AZUL, S.A. permitir el uso de la servidumbre de paso existente en la finca propiedad de la mencionada sociedad.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la demanda interpuesta carece de viabilidad, toda vez que la pretensión de la demandante para que esta Sala se pronuncie acerca de la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía civil contradice lo dispuesto por el artículo en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que en su numeral 2 señala que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

La vía procesal idónea para conocer de esta materia es la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo preceptuado con el artículo 1741 del Código Administrativo en relación con el artículo 1345 numeral 1 del Código Judicial. Así lo sostuvo el Pleno de esta Corporación en su Sentencia de 30 de junio de 1999, la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Como se tiene dicho, la orden objeto de amparo se refiere a la constitución de una servidumbre de paso y está contenida en una resolución administrativa dictada en segunda instancia por un Gobernador. A pesar que esta decisión no puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte por tratarse de un proceso civil de policía, sí se puede interponer, vía el proceso sumario y ante la jurisdicción ordinaria civil, las acciones relativas a la constitución, variación o extinción de una servidumbre, tal como lo disponen los artículos 1335, 1343, 1345 y concordantes del Código Judicial...".

Por las razones señaladas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de HACIENDA CERRO AZUL, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELADIO B. JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBIN ENRIQUE LEZCANO L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 630-00 D.G. DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado. Eladio B. Jiménez, en representación de ALBIN ENRIQUE LEZCANO L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 630-00 D.G. de 9 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el demandante, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente no consta gestión alguna por parte del recurrente que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.

Frente al defecto señalado, no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 135 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eladio B. Jiménez., en representación de ALBIN ENRIQUE LEZCANO L.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ- PAGES -MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE EPIMENIDES DIAZ SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION CNV N. 244-01 DEL 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO..

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pages-Martínez, en representación del señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR, pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución No. 244-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, previamente impugnado mediante demanda

contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, por medio de la cual se impuso al señor DIAZ SALAZAR, en su calidad de Tesorero de las empresas con valores registrados Financiera El Roble S.A. y Enafin Internacional, S.A., multa de B/. 300,000.00.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De acuerdo con el peticionario, la Comisión Nacional de Valores sancionó al señor EPIMENIDES DIAZ SALAZAR con multa de B/.300,000.00, por haber incurrido, supuestamente, en violación múltiple de los artículos 200 y 203 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, sin antes haberle brindado la oportunidad de ser parte en el proceso administrativo que condujo a la aplicación de dicha sanción. Al efecto se señala, que el señor DIAZ SALAZAR, en su condición de Director de las sociedades Financiera El Roble, S.A., Enafin Internacional, S.A., y Adelag S.A., nunca fue notificado personalmente de que se instruiría una investigación contra dichas empresas y que de tal investigación podían derivarse sanciones pecuniarias que le afectarían directamente.

Agrega el demandante, que la única participación que se le permitió dentro de la referida investigación, fue en calidad de testigo, ya que la propia Comisión de Valores le informó en el acto de comparecencia para rendir testimonio, que él no era parte en el proceso (Ver foja 157 del expediente). Esta actuación, a decir de la parte actora, contrasta con el resultado de la investigación, a partir de la cual se le ha impuesto una multa de elevadas proporciones, sin habersele permitido ejercitar su derecho de defensa para refutar los cargos de que él, de manera personal, había incurrido en violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999, circunstancia que en su criterio, no sólo conlleva la nulidad de la resolución dictada, sino que hace procedente y urgente la suspensión provisional de la sanción impuesta, por vulnerar el ordenamiento jurídico, y representarle graves perjuicios económicos.

Señala, asimismo, que la Comisión Nacional de Valores en Pleno, fue la instancia administrativa que impuso la sanción de multa, pese a la delegación de facultades que hizo a favor de la Dirección Nacional de Fiscalización del Mercado de Valores y, por tanto, no tenía competencia para realizar la investigación ni para aplicación las sanciones.

Por último, la firma forense apoderada de la actora expresa que en la expedición del acto acusado intervino el Comisionado Ellis Cano, no obstante, que estaba impedido para conocer del negocio administrativo, en virtud de que era arrendatario de la sociedad Enafin Internacional, S. A. (fs. 156-160).

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso bajo examen, la Sala conceptúa que la petición cautelar no procede, en primer lugar, porque el examen de las constancias procesales revela que en autos no existe prueba sumaria que acredite los perjuicios que la parte actora podría sufrir si no se suspenden provisionalmente los efectos del acto demandado. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha insistido en la necesidad de que se prueben los perjuicios que el actor podría sufrir si no se accede a la petición cautelar (Cfr. Autos de 8 de febrero de 2002: Nicolás López Díaz contra la DRP; de 13 de noviembre de 2001: Electra Noreste, S. A. contra el Ente Regulador; de 16 de enero de 2002, Asfaltos Panameños, S. A. contra el MOP).

Por otra parte, la Sala conceptúa que en el presente caso no se aprecian, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos se citaron como infringidos. Ello lo señala la Sala porque el examen de las constancias procesales plantea la necesidad no sólo de que se incorporen al expediente los elementos probatorios pertinentes, sino también, que el mismo sea objeto de un detenido análisis, propio de la etapa de fondo. En este orden de ideas, se advierte que en el informe de conducta rendido mediante Nota CNV-COM-068-02, de 4 de marzo de 2001 (Cfr. fs. 163- 193), el organismo demandado niega que haya delegado en la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores la facultad de investigar y sancionar al señor DÍAZ SALAZAR, que lo que simplemente se hizo a través de la Resolución No. 381 de 28 de diciembre de 2000, fue designar a esa sección como "ente instructor" (Cfr. f. 171).

La entidad demanda aclara, que la Comisión Nacional de Valores expidió la Resolución CNV No. 381-01 de 27 de diciembre de 2001, mediante la cual se ordena iniciar una investigación contra los emisores registrados Financiera El Roble, S. A. y Enafin Internacional, S. A., así como contra terceras personas que han actuado por y para o en representación de los emisores registrados, incluyendo

entre éstos a los auditores o firma de auditores y a la sociedad Adelag, S. A., a los directores y dignatarios de los emisores registrados y de Adelag, S. A. y subsidiarias y a sus ejecutivos y administradores. Agrega el informe, que la citada Resolución CNV No. 381-01 de 27 de diciembre de 2001, cuya copia autenticada no fue aportada por el demandante, señala a todas las personas investigadas, entre las cuales figuraban principalmente los directores y dignatarios de las sociedades en mención y siendo el señor DÍAZ SALAZAR tesorero y director se le atribuye mediante dicha resolución la calidad de persona investigada.

Asimismo, el informe de conducta rendido por la parte actora niega que al señor DÍAZ SALAZAR no se le haya dado oportunidad de defenderse, pues, en el expediente administrativo, que por cierto la Sala aún no ha tenido oportunidad de examinar, consta lo siguiente:

"que durante el proceso se desarrollaron las etapas de reconsideración y ampliación de pruebas. El señor Díaz interpuso ante esta autoridad, mediante apoderados la firma Conchez-Pagues-Martínez, Recurso de Reconsideración recibido en esta autoridad el día 6 de julio de 2001...

Igualmente, consta en nuestro expediente los diferentes escritos presentados por el Sr. Díaz: Aduce prueba pericial de 7 de agosto de 2001 mediante memorial (Foja 1797), Presenta queja de las pruebas negadas, Memorial del 17 de agosto de 2001 (Foja 1810), presenta solicitud de certificación de Status de Expediente (Foja 1810B), memorial de solicitud de copias del 29 de agosto de 2001 (Foja 1821), Presenta memorial de Desistimiento del día 4 de septiembre de 2001 de las pruebas aducidas y no evacuadas a la fecha (Foja 1900B).

En este mismo orden de ideas el señor Epiménides Díaz comparece ante esta autoridad en las siguientes declaraciones: Declaración del 21 de mayo de 2001 (Foja 1075), Declaración del 24 de mayo de 2001 (Foja 1096), Declaración del 31 de mayo de 2001 (Foja 1279). En las declaraciones anteriormente expuestas el señor Díaz participa con su abogado el Lic. Víctor Martínez, en cual interpuso en el período de los interrogatorios un trece (13) (sic) tachas de preguntas las cuales se admitieron algunas y se negaron otras." (f.189)

De igual modo, se alude a otras declaraciones en las cuales intervino el demandante, junto con su apoderado judicial, por lo que termina señalando la Comisión que estos hechos desvirtúan que el señor DÍAZ SALAZAR no haya tenido oportunidad para defenderse (Cfr. f. 189).

Por último, el informe de conducta que venimos mencionando expresa que a pesar que la parte actora tenía conocimiento de hechos que en su opinión podían dar lugar a un conflicto de intereses en la persona del Comisionado Barsallo, conociendo esta información, no utilizó los recursos contemplados en la Ley 38 de 2000, a fin de lograr que el punto fuese objeto de un estudio por parte de la Comisión Nacional de Valores. En lo que concierne al Comisionado Ellis, la Comisión señala que rechazó la recusación presentada contra el mismo, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 38 de 2000, puesto que la demandante hizo gestiones en el proceso administrativo antes de promover la recusación y pese a que conocía de antemano los hechos que la originaban.

En razón de los argumentos expuestos, la Sala estima que lo que procede es negar la cautelación provisional de los efectos del acto demandado.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución No. 244-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, SPIEGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA EL JAVILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE DÉBITO RETENCIÓN N° 109-2002 DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS,

CONTABILIDAD DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Alemán, Spiegel & Asociados, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DROGUERÍA EL JAVILLO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la nota de débito Retención N°109-2002 de 2 de febrero de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Compras y Abastos, Contabilidad de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda copia autenticada con los sellos de notificación del acto impugnado, y que certifique si sobre el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ha recaído alguna decisión, a fin de comprobar si se ha producido el silencio administrativo alegado por el actor.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social que remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la nota de débito Retención N° 109-2002 de 2 de febrero de 2002, con la constancia de su notificación.
2. Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto ha sido resuelto. En caso afirmativo, favor remitir copia debidamente autenticada del mismo con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ A. EN REPRESENTACIÓN DE ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N°DNC-99-05-960 Y LA N°DNC-99-05-962 DICTADAS EL 11 DE MAYO DE 1999, Y LA N°082-2000-D.G. Y N°083-2000 DICTADAS EL 31 DE ENERO DE 2000 TODAS DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N°19,299-00J.D. DE 21 DE JUNIO DE 2000 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, en nombre y representación de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., ha acudido a este Tribunal a interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución DNC-99-05-960, y DNC-99-05-962, ambas de 11 de mayo de

1999, la No. 082-2000 D.G. y No. 083-2000, de 31 de enero de 2000, todas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No.9,229-00 J.D., de 21 de junio de 2000, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. Resolución DNC-99-05-960 de 11 de mayo de 1999.

Adjudica en forma definitiva a la empresa QUIMIFAR, S. A. la Licitación Pública No. 310810 (Renglón No. 1) (13-1-99) para la Fijación de Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química) para las Policlínicas y Hospitales de la Institución en la Provincia de Coclé, para un período de 3 años, de acuerdo al precio unitario ofertado para cada prueba requerida; y seguidamente las enumera.

2. Resolución DNC-99-05-962, de 11 de mayo de 1999.

Adjudica en forma definitiva a la empresa Quimifar, S. A. la Licitación Pública No. 310810 (Renglón No. 3) (13-1-99) para la Fijación de Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química) para las Policlínicas y Hospitales de la Institución en la Provincia de Los Santos, por un período de 3 años, de acuerdo al precio unitario ofertado para cada prueba requerida, y seguidamente las detalla.

3. Resolución No. 082-2000 D.G. de 31 de enero de 2000.

Revoca la Resolución DNC-99-05-960, de 11 de mayo de 1999.

4. Resolución No. 83-2000 D.G de 31 de enero de 2000.

Revoca en todas sus partes las Resoluciones DNC-99-05-960 y DNC-99-05-962, de 11 de mayo de 1999, y rechaza todas las propuestas presentadas para el acto de Licitación Pública No. 310810, Renglones No. 1 y 3, (13-1-99) para la Fijación de Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química) para las Policlínicas y Hospitales de la Institución en la Provincia de Los Santos, por un período de 3 años, de acuerdo al precio unitario ofertado para cada prueba requerida.

5. Resolución No. 19,229-00 J.D., de 21 de junio de 2000.

Revoca las Resoluciones No. 082-2000 D.G. y No. 83-2000 D.G. y confirma el contenido de los Actos Enumerados DNC-99-05-960 y la DNC-99-05-962, de 11 de mayo de 1999. Además, mantiene el rechazo de las demás propuestas presentadas en la licitación N°310810 de 13 de enero de 1999.

DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS

En concepto de la parte actora, las Resoluciones de marras presuntamente quebrantan lo preceptuado en los puntos 11.1.3, 11.1.3.2, 19.2, 19.9.2, 19.9.4, 19.9.4.4, y 1.9.9.7 del Pliego de Cargos de la Licitación N°310810 de 13 de enero de 1999; y numeral 1 del artículo 9, numeral 5 del artículo 11, numeral 5 del artículo 24, artículo 21, y artículo 45 de la Ley 56 de 1995 (Contratación Pública).

Dado el número extenso de normas alegadas, la Sala estima conveniente hacer un resumen del contenido mandatorio de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico que llevará a cabo, tal como se hace a continuación:

Pliego de Cargos de la Licitación #310810

Punto 11.1.3.: Consigna los requisitos que deben reunir los Estados Financieros que debe presentar cada empresa.

Punto 11.13.2.: Prevé que los Estados Financieros deben ser de la persona que participa en el Acto público.

Punto 19.2.: Establece las consecuencias de la ponderación del respectivo renglón, frente a defectos en las formalidades que debe reunir la documentación, aportadas al acto público, la cual será de cero (0), excepto en caso de que la falta de presentación de tal documento, tenga señalada otra calificación en la metodología de ponderación.

Punto 19.9.2.: Expone las características de los reactivos que debe ofertar la empresa concursante.

Punto 19.9.4: Estipula como deberá ser evaluada la situación financiera por la

Comisión Evaluadora.

Punto 19.9.4.4: Preceptúa lo que supone la referencia crediticia y/o bancaria, y que el proponente debe contar con una capacidad financiera de B/250,00.00. Que de no cumplirse con este requisito, dicho parámetro será calificado con cero (0).

Punto 19.9.7: Dispone el criterio técnico frente a la Certificación ISO9001 o FDA o CEE o GMP, que de ser presentada cualquiera de estos documentos en debida forma, obtendrá en este renglón 8%; de lo contrario, cero (0) será el porcentaje total de ponderación.

Ley 56 de 1995 (Contratación Pública)

Artículo 9, numeral 1: Regla los derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes. El numeral 1 indica que debe obtenerse mayor beneficio para el Estado o para los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la Ley, reglamentos y Pliego de Cargos.

Artículo 11, numeral 5: Establece los Derechos y Obligaciones del Contratista. El numeral 5 dice que el contratista será legalmente responsable de las propuestas que formulen y de la fijación de condiciones económicas y de contratación subvaluadas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

Artículo 21: Ordena a los funcionarios que la selección del contratista debe ser objetiva y justa, y que debe ser la más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base al Pliego de Cargos.

Artículo 45: Indica como ha de llevarse la adjudicación de la licitación pública, del concurso, o de la solicitud de precios, y que se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o a la proponente que haya obtenido mayor ponderación.

Artículo 24: Norma lo referente a la estructuración del Pliego Cargos, que entre otros aspectos, contendrá los criterios y procedimientos de ponderación de las propuestas en caso de existir un parámetro adicional al precio.

PRETENSION Y ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Como consecuencia de esta declaratoria de ilegalidad de los actos listados el actor formula la siguiente pretensión:

"Que como consecuencia de la nulidad, por ilegal, de las resoluciones anteriores la Caja e Seguro Social está obligada a ponderar nuevamente los criterios de Evaluación de las Rochem Biocare de Panamá, S. A. y Quimifar, S. A. conforme el punto 19.8 del Pliego de Licitación Pública No. 310810; o subsidiariamente adjudicarle en forma definitiva a la empresa ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., la Licitación Pública No. 310810 el Renglón No. 1 para la Provincia de Coclé y el Renglón No. 3, para la Provincia de los Santos, para la Fijación de precio unitario para el suministro de pruebas de Laboratorio Clínico (QUÍMICA) para las policlínicas y Hospitales de la Institución en dichas provincias, por un período de tres (3) años."

La empresa demandante señala básicamente que la Caja de Seguro Social convocó a la Licitación Pública No. 310810 de 13 de enero de 1999 para la provincia de Coclé, (Renglón 1), para la provincia de Herrera (Renglón 2) y para la provincia de Los Santos (Renglón 3), con el fin de que se Fijara Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química) a las Policlínicas y Hospitales de la Institución en dichas provincias, por un período de tres años, de acuerdo al precio unitario ofertado para cada prueba.

Continúa expresando la recurrente, que en dicha Licitación participaron las empresa Farma Química, S.A.; ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A.; Johnson & Johnson Company; Quimifar, S.A.; Distribuidora Bioinfar, S.A. y Centro Médico Internacional, S.A., y, que con excepción de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. y Quimifar, S.A., las demás empresas quedaron descalificadas por no ajustarse a los requisitos del Concurso Público.

En el aspecto económico, indica la parte interesada para apoyar su pretensión, que ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. ofreció mejores precios, que los propuestos por la empresa Quimifar, S.A., ahorrándole de esta manera a la Institución de Salud la suma de B/.125, 382.82.

En lo relativo a los requerimientos formales, señala la actora, que por causa de las oposiciones de las fechas fijadas para la celebración de la

Licitación N°310810 de 13 de enero de 1999, a la empresa ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., la fecha del documento proveniente del extranjero (Francia), identificado como ISO 9001, de Biomerax, fabricantes del equipo y reactivos de las pruebas de inmunoserología, le había expirado, por lo que, al día en que la Comisión Evaluadora Paritaria hizo su ponderación, dicho documento se encontraba expirado. En este mismo punto agrega, que a pesar de que se ofreció la oportunidad a ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. para presentar en tiempo ulterior dicha certificación, la Comisión Evaluadora no lo tomó en cuenta y lo que hizo fue calificar con cero toda su propuesta, llevando a cabo dicha Comisión, una interpretación errónea de los criterios de ponderación contenidos en el Pliego de Cargos, causándole perjuicios a dicha empresa.

También estima la proponente de esta acción, que Quimifar, S.A. no cumplió con lo solicitado por la Caja de Seguro Social, en relación al parámetro de Estabilidad, en el reactivo para la prueba de GGT (Química 26), por no contar con un período de uso de quince días (15), tal como lo requería el Pliego de Cargos.

Para concluir, opina la empresa demandante que, Quimifar presentó de manera individual los estados financieros del año 1997, más no así los del año 1996, pues estos últimos los aportó combinados con sus afiliadas, lo que debió dar lugar a que se rechazara su oferta.

Luego que se admitió el libelo bajo examen, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director de la caja de Seguro Social, que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A.

INFORME DE CONDUCTA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

A través del escrito de 20 de octubre de 2000, visible a foja 102 del expediente, el Director de la Caja de Seguro Social, luego de una exposición cronológica de los hechos verificados en el Acto Público N°310810 de 13 de enero de 1999, explicó que en el período de apelación y en base a la potestad conferida en el punto 22 del Capítulo III (integración) del Pliego de Cargos, se le solicitó a la Dirección Nacional de Laboratorio de la Caja de Seguro Social, la verificación de las afirmaciones del recurrente, en el sentido de que si Quimifar, S.A. cumplía o no con la estabilidad de 2° a 8°C, mínimo 15 días. Indica el Representante Legal de la Entidad de Seguridad Social, que dicha Oficina expresó en Nota de 27 de octubre de 1999, que dos semanas equivale a 14 o 15 días, dependiendo si se mantenía el químico en referencia a una temperatura menor de 2° a 8°C.

Prosiguió el Funcionario, que en lo que corresponde al certificado ISO 9001 cuya fecha de validez estaba expirada y que incidió en la descalificación de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., el punto 11.1.6 del Pliego de Cargos referente a Requisitos Documentales, su Ordenamiento y Presentación, preveía que los documentos debían estar vigente a la fecha de celebración del Acto Público, de lo contrario, y en seguimiento al punto 19.9.7. del Pliego, al referirse a la Metodología de Ponderación, a falta de dicho certificado, la aspirante tendría cero (0) como porcentaje total de ponderación.

Para concluir, argumenta el Director de la Caja de Seguro Social, que no es cierto lo alegado por la parte demandante, en el sentido, que no se le calificó con cero (0) el renglón de estados financieros a la empresa Quimifar, S.A, ya que el presentar ésta estados financieros combinados de los años 1996 y 1997, y de acuerdo al propio informe de la Comisión Evaluadora, en este renglón la empresa Quimifar obtuvo cero (0) puntuación, por no apegarse a lo solicitado en el Pliego de Cargos. El Funcionario requerido para respaldar esta afirmación, transcribió el Informe que dice en su parte pertinente que... "en la situación financiera, la empresa Quimifar, S.A. obtuvo cero (0) en ponderación en las razones financieras- Índice de Solvencia, Capital de trabajo y Razón de utilidad sobre la inversión-, porque sus informes financieros no correspondían a esta empresa en particular sino al consorcio del que forma parte"...

De igual manera se puso en conocimiento a la empresa Quimifar, S.A. de la reclamación impetrada por ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., para que interviniera como terceros en el proceso.

TERCEROS INTERESADOS

En virtud del traslado de la demanda que se surtió para la empresa favorecida con la licitación N 310810 de 13 de enero de 1999, Quimifar, S.A. , a través de su apoderado judicial se opuso a lo pretendido por ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. En este sentido Quimifar, S.A. manifestó:

1.- ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. jamás alegó, en la etapa de formulación de observaciones al informe de evaluación, que la propuesta de Quimifar, S.A. había

incumplido con la presentación de los estados financieros;

2.- ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. no presentó en debida forma el documento identificado como ISO 9001, dado que la fecha de su expedición estaba vencida al momento de presentarse la oferta en el Acto Público, lo que trajo como consecuencia que se le evaluara con cero (0) la totalidad de la propuesta;

3.- Quimifar, S.A. si cumplió con la linealidad o estabilidad en el plazo requerido por el Pliego de Cargos, circunstancia ésta que fue valorada en su justa medida por la Comisión Evaluadora;

4.- Quimifar, S.A. presentó cada unos de los documentos necesarios para que la Comisión Evaluadora pudiese establecer su capacidad financiera y de cumplimiento; y

5.- La Entidad Contratante adjudicó la Licitación Pública al proponente cuya oferta garantizaba sus mejores intereses y satisfacía los fines del acto público.

CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados a los Actos emitidos por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y Junta Directiva de dicha Institución de Seguridad Social.

Efectivamente, a través de la Vista N°46 de 31 de enero de 2001, la Colaboradora de la Instancia se opuso a la pretensión de la parte actora, manifestando primordialmente que la Comisión Evaluadora de las propuestas en el proceso de la Licitación Pública N°310810 de 13 de enero de 1999, Renglones 1, 2 y 3, se llevó a cabo ajustada a lo previsto en el Pliego de Cargos y en la Ley de Contratación Pública. Que con base al criterio técnico externado por la Comisión, la Dirección de la Caja de Seguro Social escogió, la propuesta de Quimifar, S.A. por ser la que obtuvo mayor ponderación de acuerdo a la metodología previamente establecida y que, por lo tanto ofrecía los mayores beneficios para la Institución y para los intereses públicos.

Encontrándose el proceso en este estado, pasan los Magistrados que integran la Sala a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Cuestiones Previas

Antes de adentrarnos al fondo del debate jurídico planteado, es menester puntualizar que tal y como se ha expresado en párrafos anteriores, la parte actora ha demandado cuatro (4) Resoluciones administrativas, en principio relacionadas entre sí. No obstante, de acuerdo a la formalidad que prevé el procedimiento contencioso administrativo, para efectos del examen jurídico a realizarse, sólo la Sala tomará en cuenta la Resolución N°99-05-960 de 11 de mayo de 1999 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social (Acto Principal) y la Resolución N° 19, 229-00 de 21 de junio de 2000, proferida por la Junta Directiva de dicha Institución de Salud (Acto Confirmatorio), específicamente en lo atinente al Renglón 1 Provincia de Coclé, con el fin de que se fijara Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química), por un período de tres años, de acuerdo al precio unitario ofertado para cada prueba.

Para entender mejor las razones que conduce a este Tribunal Colegiado a tomar dicha determinación, pasamos a esbozar un resumen de los hechos acaecidos.

Antecedentes

De acuerdo a las constancias documentales que obran en el expediente, luego de varias posposiciones (ver fs. 208- 257 del dossier administrativo), el 13 de enero de 1999, se llevó a cabo la celebración de la Licitación N 310810 (Renglón 1, 2 y 3) con el objeto de se fijara el Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química) para las Policlínicas y Hospitales de la Institución en la Provincia de Herrera, Coclé y Los Santos, por un período de tres años.

A dicho Acto Público asistieron siete (7) empresas del medio, tales como Farma Química, S.A.; ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A.; Johnson & Johnson Company; Quimifar, S.A.; Distribuidora Bioinfar, S.A.; Médica Internacional y Centro Médico Internacional, S.A. (Ver fs. 1990 de los antecedentes).

En este mismo acto, de inicio, fue descalificada Distribuidora Bioinfar, S.A., dado que, a juicio de la Comisión Paritaria, presentó fianza por una suma inferior a la solicitada por la Institución Gubernamental a través del Pliego de Condiciones (ver fs. 1992 del expediente administrativo).

a.- Comisión Evaluadora

Posteriormente se procedió con la evaluación del precio y condiciones generales y técnicas de cada empresa, tal como puede verificarse de fojas 1993-2053 del expediente proveniente de la Caja de Seguro Social.

El 6 de febrero de 1999, la Comisión Evaluadora Paritaria, rindió informe técnico, y a través de este documento esbozó su criterio en relación a cada empresa y renglones que correspondían a las diferentes provincias.

En lo concerniente a cada uno de los renglones; Renglón N°1, el cual respondía a la provincia de Coclé, al Renglón N°2 para la provincia de Herrera y al Renglón 3 de la provincia de Los Santos, dicha Comisión al sustentar sus conclusiones, manifestó lo siguiente (ver fs. 1995-2054 del expediente de licitación):

"OBSERVACIONES ASPECTOS TECNICOS

FARMAQUIMICA: Se evaluó con 'o' en características de reactivo porque no ofrece tres pruebas; a) CO"; b) Ofrece electrolitos por método colorímetro y no por ISE (véase addenda N°2 página 261 del pliego de cargos).

DISTRIBUIDORA BIOINFAR: No se evaluó ya que fue rechazado por presentar una fianza inferior a lo estipulado.

ROCHEM BIOCARE DE PANAMA: Se descalifica por presentar certificado de ISO 9001 de Biomerax con vencimiento anterior a la evaluación del acto.

JOHNSON & JOHNSON DE PANAMÁ: No cumplió con el ofrecimiento del total de pruebas solicitados (véase pliego pág 3-15)

ASPECTOS FINANCIEROS:

FARMAQUIMICA, S.A. Los estados financieros presentados no contienen certificación o dictamen de que son auditados, como se requiere en el punto 19.9.4 de las condiciones especiales.

La Referencia Bancaria del Banco Continental, tiene fecha de 28 de octubre de 1998, equivalente a setenta y siete (77) días a la fecha del acto.

El punto 11.1.11 de la addenda N°1 solicita que la fecha de la carta debe ser de 45 días a la fecha de la celebración del acto.

QUIMIFAR, S.A.: Presentó estados financieros auditados comparativos y combinados de 1997-1996 de QUIMIFAR, S.A. y SUS AFILIADAS.

Estos estados financieros solo contienen el individual de QUIMIFAR, S.A. (La empresa proponente) del año 1997 y no así el de 1996, requerido para cálculo promedio de las razones financieras que se solicitan." (Lo resaltado es de la Sala)

Dado estas afirmaciones, las únicas propuestas que, de acuerdo a la Comisión Evaluadora, podían ser examinadas eran las de Quimifar, S.A. y Centro Médico Internacional, S.A., cuyo puntaje quedó de esta manera:

Centro Médico Quimifar, S.A.		Internacional, S.A.
Renglón #1	85	94
Renglón #2	80	84
Renglón #3	93	94

En virtud del informe anterior, ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. , entre otras empresas, observó el dictamen de la Comisión Evaluadora Paritaria, haciendo

un parangón de su propuesta con el Pliego de Cargos y con las ofertas de las empresas Centro Médico Internacional y Quimifar, S.A.

La Comisión Paritaria dio respuesta a la disconformidad planteada a través del Informe Ejecutivo de 10 de marzo de 1999, que milita de foja 2110 a 2117 del antecedente. En dicho documento se plasmó, que la calificación de cero (0) a la propuesta de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. obedeció a que esta empresa no presentó la certificación ISO 9001 vigente, por lo que al seguirse los lineamientos del Pliego de Cargos, dicha omisión trajo como resultado que se aplicara el valor cero (0) en el porcentaje total de ponderación.

En lo relativo a Quimifar, S.A., aseguró la Comisión, en su nueva evaluación, que los productos químicos de esta empresa cumplía a satisfacción con los parámetros de estabilidad exigidos en los reactivos, y que la contratista favorecida con el Acto Público ofrecía la ejecución de las pruebas de inmunoserología con arreglo a las exigencias del Pliego. También señaló este Organismo Evaluativo que la situación financiera de Quimifar, S.A. se evaluó con cero (0) en la ponderación Razones financieras-índice de solvencia, capital de trabajo y razón de utilidad sobre la inversión.

Finalmente, el cuadro demostrativo del porcentaje total, aplicado a cada una de las empresas, al que arribó la Comisión por corrección, quedó de esta manera:

	Renglón #1	Renglón #2
Renglón #3		
Farma Química 0%	0%	0%
ROCHEM BIOCARE 0%	0%	0%
Johnson & Johnson 0%	0%	0%
Quimifar 93%	85%	90%
Centro Médico Int. 0%	0%	0%

b.- Resoluciones dictadas por la Administración

b.1- Resoluciones dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social en Primera Instancia.

-Resolución N°DNC-99-05-960 de 11 de mayo de 1999, Resolución N°DNC-99-05-961 de 11 de mayo de 1999, y Resolución N° DNC-99-05-962 de 11 de mayo de 1999.

Agotadas todas las instancias precontractuales, el informe de la Comisión fue presentado a la Directora General de la Caja de Seguro Social, quien dictó las Resoluciones N°DNC-99-05-960 de 11 de mayo de 1999 (fs. 2178-2180) la N°DNC-99-05-961 de 11 de mayo de 1999 (Ver fs. 2159 a 2161 del antecedente), y la DNC-99-05-962 de 11 de mayo de 1999 (fs. 2227-2229 del antecedente), mediante las cuales, dicha Funcionaria consideró que la metodología aplicada por el Ente Consultivo estaba errada, por cuanto que el puntaje obtenido por Quimifar, S.A., debía ser el correspondiente al cuarto valor global más bajo, esto es 5% y no 15% como fue calificada, lo que variaba el puntaje:

ROCHEM BIOCARE	0%
Quimifar	75%
Distribuidora Bioinfar	0%
Centro Medico Int.	0%
Johnson & Johnson	0%
Centro Medico Int.	0%
Farma Química	0%

En tal sentido se adjudicó de forma definitiva la Licitación Pública N°310810 de 13 de enero de 1999 Renglón No. 1, Renglón No.2 y Renglón No.3 para la fijación de precio Unitario en el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química) a las Policlínicas y Hospitales de la Institución en la Provincia de Coclé, Herrera, y Los Santos, respectivamente a la empresa Quimifar, S.A.

b. 2- Resoluciones dictadas por el Director de la Caja de Seguro Social en virtud de recurso de reconsideración propuesto por parte de ROCHEM BIOCARE.

-Resolución 082-2000-D.G. de 31 de enero de 2000, Resolución N°181-2000-D.G. de 20 de marzo de 2000, y Resolución N° 182-2000-D.G. de 2000.

ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. frente a las decisiones de primera instancia, propuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra

cada uno de los actos adjudicatarios, lo que propició que la Dirección de la Caja de Seguro proferiera las Resoluciones N° 082-2000-D.G. de 31 de enero de 2000, la N°181-2000-D.G. de 20 de marzo de 2000, y la N° 182-2000-D.G de 20 de marzo de 2000, en las que revoca en su orden las Resoluciones N° DNC-99-05-960 de 11 de mayo de 1999, N° DNC-99-05-961 de 11 de mayo de 1999, y la Resolución N°DNC-99-05-962 (antes enunciadas); además la Entidad Autónoma rechazó todas las propuestas presentadas en la Licitación Pública No.310810. Adicional a ello, en estas mismas decisiones, la Directora de la Caja de Seguro Social, le otorgó 10 días a ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. para que sustentara el recurso de apelación, y a Quimifar, S.A. se le concedió 5 días para interponer el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (ver fs. 2369-2382 y 2392-2395 del expediente administrativo)

b.3. Resolución dictada por el Director de la Caja de Seguro Social a propósito de un recurso de reconsideración propuesto por Centro Médico Internacional.

-Resolución N° 083-2000-D.G. de 31 de enero de 2000.

Es importante señalar que la Resolución antes citada, fue producto directo del recurso de reconsideración incoado por otra de las empresas que participó en la Licitación Pública N°310810, Renglón 1, es decir Centro Médico Internacional, S.A. frente a lo cual el Jefe de la Caja de Seguro Social revocó las Resoluciones N° DNC-99-05-960 y la Resolución N°DNC-99-05-962 ambas de 11 de mayo de 1999; además que rechazó todas las propuestas presentadas en la Licitación Pública No.310810 en relación a las Provincia de Coclé, y Los Santos. Igualmente, en esta determinación le otorgó 10 días a la empresa Centro Médico Internacional, S.A. para que sustentara el recurso de apelación, y a Quimifar, S.A. le concedió 5 días para interponer el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Valga la aclaración que ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. no era parte en esta decisión, tal como se desprende del documento en cuestión (ver fs.2404-2407 del dossier administrativo).

b.4. Resoluciones dictadas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en grado de apelación.

- Resolución N°19,229-00-J.D. de 21 de junio de 2000.

En tiempo ulterior, la parte demandante en este proceso contencioso administrativo, procedió a sustentar el recurso de apelación frente a cada una de las resoluciones dictadas por el Director de la Caja de Seguro Social, en especial contra la N° 082-2000-DG de 31 de enero de 1999, en donde era parte. De la misma manera, Centro Médico Internacional, S.A. enderezó la alzada contra la Resolución 083-2000 D.G. de 31 de enero de 2000. Este despliegue procesal dio cabida a que la Junta Directiva de dicha Institución dictara la Resolución N°19229 de 21 de junio de 2000, entre otras (N° 19231 y N°19232 de 21 de junio de 2000- Apelación de Centro Médico Internacional y la N° 19233 de 21 de junio de 2000- Apelación de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A.) (ver fs. 25-28 del expediente de la demanda, y en ésta resuelve a la vez dos recursos de apelación distintos interpuestos por las empresas enunciadas. Esto es, que un sólo acto, la Junta Directiva revocó las Resoluciones N°082-2000-D.G. y la N° 083-2000-D.G. de 31 de enero de 2000, y en su defecto confirmó la Resolución N°DNC-99-05-960 de 11 de mayo de 1999 (apelada por ROCHEM), que resuelve adjudicar a la empresa Quimifar, S.A. la Licitación Pública N° 310810 Renglón 1, y por el otro adjudicar el Renglón 3 también a Quimifar, S.A. (por el recurso de apelación de Centro Médico Internacional, S.A.).

Es obvio, que la decisión de la alzada, sólo afectó a la empresa ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., en lo relativo a la fijación de Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio a la Provincia de Coclé. En resumidas cuentas el orden cronológico del agotamiento de la vía gubernativa, por parte de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. , quedó de esta manera:

Primer Acto Administrativo	Reconsideración	Apelación
Resolución N°99-0560 (R-1)	N°082-2000	N° 19,229-00
Resolución N°99-0561 (R-2)	N°181-2000	-----
Resolución N°99-0562 (R-3)	N°182-2000	-----

Una vez resaltamos el hecho de que Resolución 19, 229-00 de 21 de junio de 2000, resolvió en un sólo acto dos recursos de apelación de distintas empresas, lo que nos conduce a reiterar que el Renglón N 3 no es aplicable dentro de la reclamación de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A.

Tal y como se desprende del libelo de la demanda, la parte actora solicita a esta Superioridad Judicial declare nulo por ilegal la adjudicación definitiva de la Licitación Pública N 310810 de 13 de enero de 1999, para el Renglón N°1, para la Fijación de Precios de Suministros de Pruebas de Laboratorio Clínico para la Provincia Coclé a la empresa Quimifar, S.A., y además proceda, a: a. ya sea a devolver el expediente de licitación a la Comisión Evaluadora para que realice una nueva ponderación; o, b. de lo contrario se le adjudique dicha licitación.

Las razones sobresalientes en que descansa este petitorio son básicamente cuatro (4), y dicen:

1.- Que ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., ofrecía el precio más ventajoso para el Estado, es decir, ahorrándole a la Institución de Salud la suma de B/.125, 382.82;

2.- Que la proponente Quimifar incumplió el requisito que exige la cláusula 11.1.3 del Pliego de Cargos, al presentar un estado financiero incompleto y en forma combinada del año 1997, y que sin embargo la Comisión Evaluadora ponderó, a su modo de ver, ventajosamente su propuesta y no la descalificó;

3.- Que frente a la certificación ISO 9001, la cual se encontraba vencida, por razón de que se pospuso varias veces la celebración del acto público, la Comisión Evaluadora no ponderó, aparentemente, esta omisión en debida forma, ya que descalificó totalmente la propuesta de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., en vez de aplicar el valor cero (0) porcentaje a este renglón únicamente; y

4.- En lo referente al producto químico ofertado por Quimifar, S.A, GGT (Quim26) con un período de estabilidad de dos semanas, como consta en el catálogo 1489496, GGT, el mismo, presuntamente tampoco cumple con el requerimiento que hiciera el pliego de reactivos, pues éste último exigía que fuera de quince días, elemento que no cuantificó debidamente la Comisión Evaluadora, pues debió aplicar cero (0) como porcentaje total de ponderación.

Análisis de las Disconformidades del Demandante

a.- Precio:

En primer lugar nos referiremos al aspecto económico que hace alusión la empresa actora en este debate jurídico, la cual sostiene categóricamente, que el precio ofertado por su persona era el más bajo en relación a Quimifar, S.A. Según el proponente de esta acción contenciosa su propuesta favorecía los intereses del Estado, dado que le ahorraría al erario público suma de B/.125, 382.82.

No obstante lo anterior observa la Sala que este aspecto de disensión evaluativa, no fue alegado en la vía gubernativa por la empresa ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., tal como se infiere de toda la actuación surtida en la administración de la Caja de Seguro Social. Esta situación, claramente, le impide a la precitada persona jurídica introducir, en la presente etapa judicial, aspectos distintos a los alegados al proponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio. Como consecuencia lógica- jurídica, esto hace inaceptable los cargos endilgados a las Resoluciones impugnadas en relación a los artículos 9, numeral 1; 11, numeral 5; 21, 45 y 24 de la Ley 56 de 1995 (Contratación Pública).

b.- Estado Financiero de Quimifar, S.A.:

Según arguye ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. la empresa favorecida con la Licitación N° 310810 de 13 de enero de 1999, Quimifar, S.A., incumplió con el requisito exigido por la cláusula 11.1.3 del Pliego de Cargos (Requisitos de los Estados Financieros), dado que presentó los estados financieros incompletos, y en forma combinada de los años 1996 y 1997, y que, a pesar de esta anomalía, la Comisión Evaluadora ponderó ventajosamente su propuesta y no la descalificó.

Lo manifestado por quien propone esta iniciativa judicial, carece de sustento, en virtud de que Quimifar, S.A. no fue evaluada con ventaja frente a las otras empresas, para ser favorecida con la licitación pública; al contrario, fue ponderada con una puntuación de cero (0) en el renglón que prevé lo concerniente a los Estados Financieros, debido a que sus informes no correspondían de manera particular a la empresa.

La afirmación anterior está avalada por el Informe que presentara la Comisión Evaluadora, en donde resolvía las oposiciones de algunas empresas proponentes, que no estaban de acuerdo con la evaluación preliminar que hiciera este organismo. Esto fue lo que detalladamente señaló (ver fs. 2111 y 2112 del antecedente):

"De acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos, en la situación

financiera, la empresa Quimifar, S.A. obtuvo cero (0) en ponderación en las razones financieras-Índice de solvencia, Capital de trabajo y Razón de utilidad sobre la inversión-, porque sus informes financieros no correspondían a esta empresa en particular sino el consorcio del que forma parte (es lo que aparece a pie de página en los cuadros con los resultados finales en los renglones 1-Coclé 2-Herrera y 3-Los Santos, renglones en los que participó Quimifar, S.A.) Con relación a este hecho vale la pena recalcar tres cosas:

1. Las razones financieras, dígame Índice de Solvencia, Capital de Trabajo y Razón de Utilidad sobre la Inversión, debían ser evaluadas a través de los informes financieros presentados por Quimifar, S.A. por ello, al no estar estos bien presentados, se les calificó con cero (0).

2.- Por otra parte, las referencias crediticias y/o bancarias de la empresa, debían ponderarse en base a respaldo económico adecuado del proponente para el desarrollo de este proyecto el cual debía constar en certificación emitida por entidades financieras respecto al manejo de las cuentas bancarias del proponente y su capacidad de financiamiento, lo que puede acreditarse con una o varias referencias crediticias y/o una o más referencias bancarias (criterio 19.9.4.4. de la Situación Financiera, Addenda #2).

3.- Por razones metódicas, las referencias crediticias y/o bancarias de la empresa fueron analizadas separadas de las razones financieras (Índice de Solvencia, Capital de Trabajo y Razón de Utilidad sobre la Inversión), lo que fue posible gracias a que criterios de medición eran independientes y debían ser procesados separadamente."

Tal como ha quedado evidenciado, bajo ningún concepto puede entenderse que la evaluación cero (0) de la fue que fue merecedora la empresa Quimifar, S.A. en el renglón de Estados Financieros, significa ventaja en la puntuación valuativa frente a las demás propuestas.

La Sala es del criterio que la disconformidad real de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A. más que nada, es en torno al tema, que la oferta de Quimifar, S.A., a su criterio, debió ser descalificada en su totalidad, y no ser tomada en cuenta para la fijación de Precio Unitario para el Suministro de Pruebas de Laboratorio Clínico (Química) dirigido a las distintas Policlínicas y Hospitales de la Institución en la Provincia Coclé.

Frente a ello, es menester indicarle a la parte demandante, que el punto 19.9.4. (Situación Financiera) del Pliego de Cargos, es contundente al indicar que el incumplimiento de alguno de los requisitos contenidos en este renglón, sólo acarrearía la consecuencia de calificar el criterio con cero (0), mas no la totalidad de la oferta, o la descalificación de la propuesta (ver fs. 48 y 49 del dossier administrativo):

"19.9.4. SITUACIÓN FINANCIERA: Es el respaldo financiero que poseen las personas naturales o jurídicas que participan individualmente o en consorcio , para hacer frente a la ejecución del contrato.

Este criterio serpa evaluado a través de tres razones financieras que serán calculadas en base a la información obtenida de los Estados Financieros correspondientes a los dos últimos períodos fiscales completos de doce meses, anteriores a la fecha de celebración de este acto público.

En el evento de que el proponente, ya sea individualmente o en consorcio, omite la presentación de uno o ambos estados financieros en la forma requerida en el Punto No.11.1.3. de los REQUISITOS DOCUMENTALES, esto es, que no estén completos o auditados o que no estén acompañados de la certificación donde conste la equivalencia de la moneda en dólares en los casos que así se requiera, este criterio será calificado con cero"... (Resaltado y Subrayado es de la Sala)

Es de notarse que la propia disposición del Pliego de Cargos, limita la ponderación negativa, dependiendo del criterio examinado, al delinear en este caso, que sólo abarcaría el tema de Estados Financieros, más no, repetimos, la descalificación de la propuesta. Por ende no prosperan los cargos en relación a los puntos 11.1.3, 11.13.2, 19.9.4, y 19.9.4.4 del Pliego de Cargos.

c.-.Certificación ISO 9001:

Según la empresa recurrente, la Certificación ISO 9001, que es la

constancia de que el proponente cumple con todas las normas de calidad en la etapa de diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio, se encontraba vencida al momento de evaluarse las propuestas, por razón de que se pospuso varias veces la celebración del Acto Público en referencia. Alega que la Comisión Evaluadora, a pesar de que le permitió anexar una nueva certificación de fecha reciente, no ponderó en debida forma la oferta de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S.A., pues en vez de aplicar cero (0) porcentaje a este renglón únicamente, lo que hizo fue descalificarla totalmente.

No compartimos el argumento esgrimido por la parte actora, ya que la evaluación y el puntaje cero (0) de que fue merecedora ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A. obedeció a que el propio Pliego de Cargos establecía de manera ostensible en el punto 19.2, bajo el enunciado Criterios y Metodología de Evaluación de las Propuestas (ver fs.53 del antecedente), que la actividad ponderativa en los casos de que los documentos no presenten el esquema establecido en los formularios o modelos, o sin la fecha de expedición establecida, entre otras situaciones, se considerarían no presentados, y por tanto la calificación podía hacerse de dos formas:

- 1.- Con cero (0) el aspecto individual al que corresponda el documento defectuoso en su contenido, presentación; o
- 2.- Si se tiene señalada otra calificación en la metodología de ponderación, prevalecía esta última.

El Punto 19.2 dice:

"19.2. Los documentos que sean presentados sin el esquema establecido en los formularios o modelos, o sin la fecha de expedición establecida o, de tratarse de un documento en idioma distinto al español, no esté acompañado de la respectiva traducción por un traductor público autorizado, o tratándose de documentos que provengan del extranjero, no se encuentren debidamente autenticadas según se indica en este pliego de cargos, se considerarán como no presentados y, por tanto, se calificará con cero el aspecto al que corresponde el documento defectuoso en su contenido o presentación, dentro de la metodología de ponderación, excepto en caso de que la falta de presentación de tal documento, tenga señalada otra calificación en la metodología de ponderación, en cuyo caso prevalecerá ésta última" (Subrayado y Resaltado es de la Sala)

Lo expuesto en el numeral 2, fue la ponderación aplicada por la Comisión Evaluadora, ya que los puntos 11.1.6 y 19.9.7 consignaban otra evaluación para las situaciones en que no se presenta la Certificación ISO 9001 (ver fs. 47 y 56 de los antecedentes):

"11.1.6. Copia debidamente autenticada de Certificación ISO 9001 o FDA o CEE o CSA o GMP del fabricante, distribuidor o vendedor de los equipos y reactivos que ofrece, o copia debidamente autenticada por el Secretario General de la Caja de Seguro Social de Criterio Técnico expedido por la Unidad de Normas y Equipamientos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL; el original de estos documentos debe estar vigente a la fecha de celebración de este acto"

"19.9.7. CERTIFICACIÓN ISO 9001 o FDA O CEE o CSA o GMP o Criterio Técnico: El proponente debe adjuntar copia autenticada de cualquiera de estos documentos. En caso de Criterio Técnico, dicha copia debe estar autenticada por el Secretario de la Caja de Seguro Social. Si se presenta la copia de alguna de estas certificaciones, el proponente obtendrá 8% en este criterio. Si no se presenta copia de alguna de estas certificaciones, el proponente obtendrá cero (0) como PORCENTAJE TOTAL DE PONDERACIÓN" (Subrayado y Resaltado es de la Sala)

Se desprende sin mayor dificultad de los puntos antes reproducidos, que en caso de que se presentara la Certificación, en este caso la ISO 9001, incompleta o no vigente, la ponderación no sería restringido al criterio, sino que abarcaría la totalidad de la propuesta, y la misma sería evaluada con cero (0).

ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A. no ha negado que la certificación aportada ISO 9001 estaba expirada, y esto le hacía merecedora de la descalificación total de su propuesta, por no cumplir con el mandato expreso de los puntos concernientes a la metodología de evaluación del Pliego de Condiciones. También cabe destacar, que no consta en autos que ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A. se le haya permitido presentar una certificación ISO 9001, actualizada, ni que realmente fue anexada a la propuesta. Lo cierto es que siguiendo los lineamientos del punto 9.5 de la Ley del Contrato Público, es de recordarle a la empresa

demandante en este proceso contencioso, que las fallas u omisiones de parte de los proponentes en la formulación de sus propuestas será a su propio riesgo sin derecho a reclamo alguno, tal y como debe acatarlo quien impugna la adjudicación definitiva realizada a favor de Quimifar, S.A.

En otro contexto, el propio artículo 45 de la Ley 56 de 1995, prevé que el acto público de que se trate, será adjudicado a la contratista que haya cumplido con las formalidades establecidas en la Ley, situación ésta en que no se encontraba ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A. al momento de que se adjudicara la Licitación N°310810 de 13 de enero de 1999 a Quimifar, S.A., pues la certificación de la calidad del producto, no se encontraba vigente a la fecha de celebración del acto público tal y como lo mencionáramos.

Por tanto no prosperan los cargos en relación al puntos 19.2 y 19.9.7 del Pliego de Cargos y artículo 45 de la Ley 56 de 1995.

d.- Estabilidad del producto químico ofertado por Quimifar, S.A., GGT (Quim26):

Como último tema, considera la empresa ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A. que el químico denominado GGT (QUIM 26)ofrecido por Quimifar, S.A. con un período de estabilidad de dos semanas, como consta en el catálogo 1489496, GGT, no cumple con el requerimiento que hiciera el Pliego de Reactivos de la Caja de Seguro Social, pues éste último exigía que dicha estabilidad fuera de quince días y no de dos semanas. Esta circunstancia evaluativa, en opinión del actor, no fue tomado en consideración, por lo que no fue ponderado debidamente por parte de la Comisión Evaluadora, pues este Organismo de Apoyo de la Institución Contratante, debió aplicar cero (0) como porcentaje total de puntuación.

Observa la Sala que la discrepancia principalmente surge en razón del concepto de tiempo dos semanas, que es el lapso de estabilidad que tiene el químicoofrecido por Quimifar, S.A., de acuerdo a la información impresa en el instructivo, que según quien impugna, debe ser de 15 días.

La Sala observa, que en el punto 22 del Pliego de Condiciones formula una serie de premisas (Integración), que anticipan la interpretación de estos instrumentos normativos del Pliego de Cargos, tomando en cuenta una serie de elementos, como por ejemplo la jerarquía de documentos, entre otros. En esta línea de pensamientos, el punto 22.3 del Pliego de Cargos (ver fs. 46 del legajo contentivo de la actuación en la vía gubernativa), consigna la fórmula para resolver las discrepancias que surgieran en torno a la interpretación de estos instrumentos normativos. Esto es que le correspondía a la Dirección Nacional de Laboratorios Clínicos de la Caja de Seguro Social, decidir por escrito la diferencia planteada y su determinación sería definitiva.

En virtud de lo anterior, está acreditado en el proceso que el tema de la estabilidad del químico GGT (Quim26)fue dilucidado válidamente la vía gubernativa, de acuerdo al mandato expreso del propio Pliego de Cargos.

Efectivamente consultable a fs.2326 de los antecedentes de este proceso contencioso administrativo, reposa la Nota de 11 de abril de 2000 en la que el licenciado Félix J. Redondo A., Jefe del Departamento de Laboratorio Clínico de la Caja de Seguro Social a Nivel Nacional, responde a la interrogante que hiciera el Coordinador de Contratos de la Dirección de Compras de la Caja de Seguro Social, sobre la estabilidad del producto GGT (Química 26), expresando claramente lo siguiente:

"Respecto a la Licitación Pública N°310810 Renglón 1 para adquisición de pruebas de química para las policlínicas y hospitales de la institución en la provincia de Coclé.

Reiteramos que la interpretación de la Comisión Paritaria es válida desde el punto de vista técnico, dado que para la interpretación de medidas de tiempo dos semanas equivale a un período de 14 ó 15 días. La argumentación del plazo de estabilidad solicitada para el reactivo GGT, que el pliego especifica como de 15 días a temperatura de 2° a 8° C y el inserto del proponente Quimifar dice 2 semanas a temperatura de 10°C.

Sabemos por experiencia que los reactivos a menor temperatura tienen mayor estabilidad; por lo tanto se deduce que un reactivo que dura dos semanas a 10°C, si se mantiene a una temperatura menor de 2 a 8°C tendrá una estabilidad más prolongada de 15 días.

La Caja de Seguro Social, utiliza los reactivos Boeheringer desde hace varios años, teniendo experiencia favorable en su uso; tanto en los aspectos de linealidad y estabilidad." (Resaltado es de la Sala)

Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social al no resolver el recurso de reconsideración presentado. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial del demandante solicita se le reconozca el ajuste de su pensión de jubilación en los términos en que le fue reconocida en la Resolución N° C.F.C. 143-83 de 13 de mayo de 1983, esto es, hasta la suma de B/.3, 430.00 mensuales; y se le cancelen las sumas dejadas de percibir desde el mes de febrero de 1997 hasta la fecha en que sea efectivamente pagado.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda, el licenciado Arosemena manifiesta que mediante Resolución C.F.C. 143-83 de 13 de mayo de 1983, se le reconoció al señor CARLOS PÉREZ CASTRELLÓN una jubilación especial por la suma de B/.3,430.00. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, se le rebajó la jubilación a la suma de B/.1,500.00, toda vez que dicho decreto fijó en ese monto máximo las jubilaciones especiales. Agrega el apoderado judicial del actor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, el demandante tiene derecho a percibir su jubilación especial en los términos que le fue reconocida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, esto es, por la suma de B/.3,430.00.

Como disposiciones legales infringidas, el licenciado Arosemena cita el artículo 1 de la Ley N° 8 de 1997, modificado por la Ley N° 1 de 2000, cuyo texto a seguidas se copia:

"Artículo 1: Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional."

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 1 de la Ley N° 8 de 1997 ha sido infringido de manera directa por omisión "... ya que desconoce el derecho que tiene el licenciado CARLOS PÉREZ CASTRELLÓN a percibir su jubilación especial en los términos que le fue reconocida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante una Resolución... resolución esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y que no ha sido afectada por ningún otro acto de autoridad distinto del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990...", el cual ha sido derogado por la Ley N° 8 de 1997.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Tal como consta a fs. 41-45 del expediente, el 6 de junio de 2001, se recibió en la Secretaría de esta Sala el informe de conducta suscrito por la licenciada Nereida de Pérez, Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social. Manifiesta la señora de Pérez que la Ley N° 8 de 1997 fue dictada para regular el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, sin que la misma implicara derogar el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, el cual vino a ser un complemento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 16 de 1975 (reglamentaria del Fondo Complementario), en concordancia con el artículo 6 ibídem, que limitaba a la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales lo que habría de recibir un asegurado en concepto de jubilación por antigüedad de servicios, así como a lo establecido por el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Agrega la representante de la entidad estatal, que la equiparación hecha por el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, solamente establece un límite máximo a pagar, pero en ningún caso afecta a las jubilaciones menores de esta suma. Recalca que este Decreto con valor de Ley fue declarado constitucional, mediante

Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 24 de mayo de 1991.

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, mediante Vista Fiscal N° 430 de 27 de agosto de 2001, solicita a esta Sala niegue las pretensiones del demandante, porque, a su juicio, no le asiste razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico. En ese sentido, el señor Procurador Suplente expresa que el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 por la cual se crea el SIACAP no deroga lo dispuesto por el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, ni el artículo 56-L del Decreto Ley N°14 de 1954 -Orgánica de la Caja de Seguro Social- conforme fuera subrogado por el artículo 44 de la Ley 30 de 1991, sino que simplemente crea una alternativa a la eliminación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para los Servidores Públicos.

Agrega el señor Procurador Suplente que "de no haberse incluido el artículo 1 en la Ley 8 del 1997, la desaparición del Fondo Complementario con la creación del SIACAP, habría involucrado la imposibilidad para los pensionados según las Leyes 15 y 16 de 1975, de seguir percibiendo las sumas que recibían en virtud del mencionado fideicomiso.". Por ello, el objetivo de la mencionada disposición fue el de salvaguardar los derechos de dichos pensionados, pero de conformidad con las disposiciones legales vigentes relativas al monto máximo permitido para las pensiones de invalidez y vejez, esto es, los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990 y el artículo 56-L del Decreto Ley N° 14 de 1954 subrogado por el artículo 44 de la Ley 30 de 1991 que fijan en la suma de B/.1, 500.00 el monto máximo de las pensiones y jubilaciones.

III. Decisión de la Sala:

La Sala procede, seguidamente, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como ha quedado expuesto, la parte actora pretende que la Sala declare la nulidad de la Nota P. y S. 770-2000 de 10 de mayo de 2000, suscrita por el Jefe de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y, a su vez solicita que dicha dependencia del Estado le reconozca al licenciado CARLOS PÉREZ CASTRELLÓN el derecho a percibir, en concepto de jubilación, la suma de B/.3,430.00, que le fuera otorgada mediante Resolución N° C.F.C. 143-83 de 13 de mayo de 1983.

Un análisis de las constancias procesales y de la legislación vigente y aplicable a esta materia, llevan a la Sala a concluir que no le asiste razón a la parte actora.

La Sala estima que el reajuste de la pensión de jubilación especial pedido por el demandante más allá de la cifra de B/.1,500.00 carece de sustento legal, por cuanto la norma jurídica aplicable en estos casos es el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, que establece un tope o límite máximo para las erogaciones que en concepto de jubilaciones u otras pensiones especiales, producto de normas de seguridad social especiales, fueran concedidas con cargo al extinto Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos, que otrora fuese instituido por la Ley 15 de 1976, desarrollado por la Ley 16 del mismo año.

La norma legal aplicada en el caso del licenciado CARLOS PÉREZ CASTRELLÓN es el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 1. Los servidores públicos amparados por Leyes Especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales."

Su tenor literal es claro y expreso y su objeto consiste en fijar un límite máximo a las pensiones reguladas por leyes de jubilación especiales. Además, la norma tiene jerarquía de Ley, y fue declarada constitucional de acuerdo con Sentencia de 24 de mayo de 2001, proferida por el Pleno de esta Corporación.

Por otro lado, la Sala no comparte la interpretación del apoderado judicial del actor sobre artículo 1 de la Ley 8 de 1997, que postula que dicho artículo deroga el Decreto de Gabinete N° 43. El citado artículo establece, tal como lo señala el señor Procurador en su Vista, una alternativa a la eliminación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, toda vez que al crearse el SIACAP se establece un período de transición entre el régimen de Fondo Complementario y el nuevo -el del SIACAP-, teniendo entonces que respetar los derechos adquiridos de aquellas personas que estuviesen, a la entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997, gozando de sus pensiones concedidas con fundamento en el artículo

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

A través de los actos impugnados, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar al contribuyente AUGUSTO CORRO CABALLERO, con número patronal 87-243-0502, al pago de la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.7, 294,33), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas que fueron dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1993 a noviembre de 1995, adicional a los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

II. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte actora señala que como consecuencia de una auditoría interna hecha al señor AUGUSTO CORRO en el mes de marzo de 1996 por la Caja de Seguro Social, se determinó equivocadamente que el mismo no había declarado a esta entidad la suma de B/.31,864.42 en concepto de salarios y décimo tercer mes.

Agrega, que en atención a lo anterior la Caja de Seguro Social condena al contribuyente AUGUSTO CORRO, a pagar cuotas del seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y descargos de ley, que según la Caja dejó de pagar.

Expresa, que dentro del elemento probatorio presentado, se encontraban los testimonios de los señores Ricardo Aparicio, Cándido Bello, Carmen De Gracia y Alfonso Semms (sic), los cuales prestaban servicios profesionales al señor AUGUSTO CORRO CABALLERO, sin ningún tipo de horario, por lo que no eran empleados del demandante, y por tanto, no existía la obligación de descontarles cuota de seguro social.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Director General de la Caja de Seguro Social, en Informe de Conducta legible a fojas 35 a 39, manifestó que la demanda bajo estudio carece de fundamento jurídico, ya que de las investigaciones realizadas a los documentos contables de la empresa, se detectó que los pagos realizados a las personas Julia Quintero, Caridad Isabel Muñoz, Flaco Sindel, Enilto Varela, Rigoberto Aparicio, Cándido Bello, Carmen García y Alfonso Samms, fueron bajo el concepto de salario y que los mismos eran utilizados como base para el cálculo en el pago de vacaciones y décimo tercer mes.

Añade, que el actor al sustentar los recursos de ley, incorporó como pruebas, notas de los señores Julia Vega Quintero, Caridad Isabel Muñoz, Flaco Sindel y Enilto Varela, en las cuales hacían constar que no eran empleados del señor AUGUSTO CORRO (CREACIONES CORRO), y copias de las declaraciones de renta de la empresa de los años 1993, 1994 y 1995, en las cuales aparecen registrados los pagos efectuados a los trabajadores en concepto de honorarios profesionales.

El funcionario demandado indica, que luego de resolver los recursos gubernativos y de un análisis del material probatorio aportado, se determinó que los señores mencionados percibieron por los servicios prestados pagos semanales y en efectivo. Además, que de los comprobantes se determinó, que dichos pagos se hicieron en concepto de salarios, y que los mismos sirvieron de base para el cálculo del pago de vacaciones y décimo tercer mes. No obstante, eran reportados en las Declaraciones de Renta como honorarios profesionales.

Continúa expresando, que las funciones desempeñadas por las personas incluidas en el Informe de Auditoría N° AE.I.96-39, eran las de sastre, modista y chofer-mensajero, las cuales constituyen la prestación de un servicio personal muy ligado a la actividad propia de la empresa, el cual era remunerado, presumiéndose la existencia de una relación de trabajo.

Finalmente esboza, que del Informe de Auditoría se desprende la presencia de los elementos necesarios para la existencia de la relación de trabajo entre las personas objeto del alcance y el señor AUGUSTO CORRO (CREACIONES CORRO), es decir, la subordinación jurídica y la dependencia económica, lo que permite la cotización obligatoria al régimen de seguridad social.

IV. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora considera que el acto impugnado viola los artículos 35B y 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, y el artículo 464 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

Decreto Ley N° 14 de 1954 - Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

"Artículo 35B. Los patronos o empleadores estarán obligados a

deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido."

El demandante considera, que se ha conculcado el artículo precitado en concepto de aplicación indebida, en vista de que la condena al pago de cuotas de seguridad social aplicada al patrono AUGUSTO CORRO (CREACIONES CORRO), por no deducir de los salarios de varias personas las correspondientes cuotas de seguro social, está fundamentada en un Informe de Auditoría que no recibió respaldo de las personas que fueron objeto de dicho alcance, pues las mismas no eran empleados de la empresa, sino que prestaban servicios profesionales a la misma.

"Artículo 66-A. Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el parágrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

El recurrente expone que la violación de este artículo se dio en concepto de aplicación indebida, y lo expresa de la siguiente manera:

"... al imponerle la obligación de pagar a mi representado una cuantiosa suma de dinero, por el supuesto hecho de no haber cumplido la norma citada, ya que quien realizó el informe de auditoría pasó por alto el hecho que las personas a quienes refiere el informe que no se les descontó, no eran empleados de mi representado, sino que prestaban un servicio profesional, esto lo comprueba el hecho que no se encontró contrato de trabajo de ninguno de ellos y que tampoco se les tomó declaración a las referidas personas.

... al no ser empleados de mi representado las personas a quienes dice la Caja no haberseles descontado la cuota, sin contratistas que cumplieran una función sin horario determinado ni ningún otro requisito que los vinculara como empleados, no tenía éste la obligación de hacerles ningún descuento para la Caja de Seguro Social."

Código Judicial:

"Artículo 464. El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

De conformidad con lo señalado por el actor, este artículo fue infringido directamente por omisión, pues para reconocer los derechos consignados en la ley sustancial, primero es necesario aplicar la ley procesal correctamente, y en el presente caso es evidente la violación de la norma transcrita, específicamente los principio del Debido Proceso y de Lealtad Procesal, ya que no se dio la oportunidad de practicar las pruebas testimoniales que fueron aducidas, y que se les llamó cuatro años después para la práctica de las pruebas testimoniales.

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración remitió a la Sala la Vista Fiscal N°565 de 15 de noviembre de 2001, en respuesta a la presente demanda. (Cfr. fs. 40 a 53)

Sobre la invocada transgresión a los artículos 35B y 66-A del Decreto Ejecutivo N° 14 de 1954, señala que no está de acuerdo con lo indicado por el

representante judicial de la parte demandante, ya que el texto de dicha norma es clara al disponer que los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas referidas en el inciso a) del artículo 24, de la presente ley, así como también estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, dadas las fechas establecidas en el Reglamento que dictará la Caja de Seguro Social al efecto.

Añade, que la obligación en el pago de las cuotas obrero-patronales, se encuentra respaldada por lo preceptuado en los artículos 62B, 66 del Decreto Ley N° 14 de 1954 y el artículo 140 del Código de Trabajo, los cuales incluyen en el concepto de salario y sueldo, los pagos en especie, los honorarios profesionales y las bonificaciones.

Expresa, que las investigaciones efectuadas en la esfera administrativa determinaron que en la empresa CREACIONES CORRO, de propiedad del señor AUGUSTO CORRO CABALLERO, trabajaban para esas fechas las personas: Julia Vega Q., Caridad Isabel Muñoz, Flaco Sindel, Enildo Varela, Rigoberto Aparicio, Cándido Bello, Carmen García y Alfonso Samms, pues en los comprobantes se observó que los pagos que les fueron entregados se efectuaron bajo el concepto de salarios, siendo así utilizados para el cálculo y pago de vacaciones y décimo tercer mes. Es decir, que los montos de los salarios no declarados que se desprenden del alcance, son consecuencia de relaciones de trabajo, las cuales no escapan del ámbito del régimen de seguridad social.

Agrega, que siendo ello así, entre el señor AUGUSTO CORRO y las personas indicadas, existía una subordinación jurídica, y por consiguiente, una dependencia económica, pues dicha empresa ejercía sobre ellas control y mando, aunado al hecho de que el salario que percibían era su principal fuente de ingreso, como producto de las actividades que realizaban, las cuales estaban ligadas al giro normal de la empresa.

En cuanto al supuesto de violación del artículo 464 del Código Judicial, expresó, que difiere del criterio del demandante, pues la norma invocada es propia de los procesos judiciales y no de los procedimientos administrativos, como lo constituye el derecho de la Caja de Seguro Social de cobrar a sus deudores por encontrarse morosos en cuanto al pago de las cuotas obrero-patronales.

Finalmente indica, que la Caja de Seguro Social no se negó a la práctica de las pruebas testimoniales requeridas por el actor. Por el contrario, es el propio demandante quien expresa que no le fue posible ubicar a los testigos, por lo que la ausencia de dichas pruebas no es atribuible a la Caja de Seguro Social sino al propio empleador.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez efectuado el examen de rigor, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada.

Observa esta Sala, que el asunto se centra en determinar, en primer lugar, la condición jurídica de los señores Julia Vega Q., Caridad Isabel Muñoz, Flaco Sindel, Enildo Varela, Rigoberto Aparicio, Cándido Bello, Carmen García y Alfonso Samms, frente al empleador demandante, precisando de manera concreta, si éstos eran o no trabajadores de AUGUSTO CORRO (CREACIONES CORRO), y la naturaleza de la remuneración percibida en el período de enero de 1993 a noviembre de 1995.

El fundamento que utiliza la Caja de Seguro Social en la expedición del acto que se demanda, descansa sobre la base de que las prestaciones económicas pagadas a los mencionados señores, y que el señor AUGUSTO CORRO calificó como servicios profesionales, son en realidad sueldos producto de una relación de trabajo. Ello es así, tal como se aprecia en el informe explicativo de conducta, debido a que en la revisión de los documentos contables de la empresa, los auditores detectaron que estas personas realizaban funciones propias del giro normal del negocio (confección de ropa), como es el caso de los señores Candido Bello, Rigoberto Aparicio, Alfonso Samms, Sindel Flaco y Carmen de García (sastres), Julia Vega (modista) y Enildo Varela (chofer-mensajero).

El examen de la documentación contable también reveló, que ese personal recibió pagos en concepto de vacaciones y décimo tercer mes sobre la remuneración otorgada por la prestación del servicio; que los señores prestaban un servicio exclusivo para esta empresa, y cumplían con un horario de trabajo determinado, recibiendo el pago en forma regular y en efectivo, lo que desvirtúa la alegación de que se trataba de una relación de "servicios profesionales". (Crf. fs. 5 a 15 del expediente administrativo, contentivo del Informe Pericial de Auditoría de la C.S.S.)

Al analizar detenidamente el material probatorio que acompaña la demanda, esta Superioridad advierte que no han sido desvirtuados los hallazgos de la auditoría realizada por la C.S.S., en el sentido de que los señores Candido Bello, Rigoberto Aparicio, Alfonso Samms, Sindel Flaco, Carmen de García, Julia Vega y Enilto Varela, mantenían una relación de trabajo con la empresa CREACIONES CORRO, S. A., tal como se desprende del Informe de Auditoría N° AE-I-96-39, visible a foja 11 del expediente administrativo, que al respecto indicó lo siguiente:

"Los señores Candido Bello, Rigoberto Aparicio, Alfonso Samms, Sindel Flaco y Carmen de García, ejercen funciones de sastre, la cual está ligada la actividad económica de la empresa. Los pagos de sus emolumentos lo reciben en forma regular y son establecidos en base a porcentaje de producción o destajo.

La Sra. Julia Vega inició labores el 18 de enero de 1995 como modista con una remuneración de B/.0.94 por hora, cumple un horario determinado por la empresa, recibe los pagos en forma regular y en efectivo.

El señor Enilto Varela inició labores el 4 de octubre de 1993 en calidad de chofer-mansajero con una remuneración de B/.35.00 semanales.

Por lo antes expuesto, señalamos que este personal ejerce funciones típicas de un trabajador y por lo tanto debieron reportarse en su oportunidad a la Caja de Seguro Social."

Esta Sala ha señalado en forma reiterada, que en aquellos casos en los que se presta personalmente un servicio bajo condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, se presume la existencia de dicha relación laboral, salvo prueba en contrario.

Como el recurrente no ha desvirtuado, a través de la presentación de material probatorio idóneo y conducente, que los señores antes mencionados eran trabajadores de la empresa, la Sala conceptúa, que el acto impugnado no violó los artículos 35B y 66-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, pues los ingresos percibidos por esas personas estaban sujetos al pago de cuotas obrero-patronales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1229-96 D.G. de 22 de agosto de 1996, así como sus actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Benedicto de León Fuentes, en representación de AUGUSTO CORRO CABALLERO, dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA MARPESCA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° DM-1069-2000 DE 29 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Alma L. Cortés, actuando en su condición de apoderada judicial de PROCESADORA MARPESCA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal la Nota No. DM-1069 de 29 de mayo de 2000, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El reclamo incoado por la parte actora, encuentra su sustento en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Que mediante la Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, "por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakeck constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, protocolo de adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y listas de compromisos; se adecua (sic) la Legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO: Que la referida Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, no está reglamentada en lo relativo a adecuar nuestra Legislación interna a disposiciones y reglamentaciones fitozoosanitarias acuicolas (sic), aprobadas por la Organización Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), ni a las establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), como mal expresa el Acto Administrativo objeto de esta impugnación.

CUARTO: Que al Acto Administrativo objeto de esta Acción, atenta directamente contra la Facultad o Potestad Reglamentaria tanto del Órgano Legislativo como del Ejecutivo, siendo que el Funcionario Público que emitió el Acto impugnado, lo hizo en pleno desconocimiento del Derecho, con notoria Desviación de Poder, al asumir o ejercer facultades que le son propias al Órgano Legislativo o al Ejecutivo por conducto de la Presidenta de la República, y lo más grave mediante una inexistente motivación.

SEXTO: Que en materia de normas fito-zoosanitarias relativas a las actividades acuicolas, ganaderas y otras, sólo están vigentes las contenidas en la Ley No. 2 del 16 de enero de 1956, reglamentada por el Decreto No. 57 del 7 de febrero de 1956, además de las normas dispositivas contenidas en la precitada Ley No. 23 de 1997.

DECIMO PRIMERO: Que el Acto Administrativo contenido en la Nota DM-1069-2000, fechada 29 de mayo de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pretende hacer válidas o legales la aplicación de normas zoosanitarias acuicolas de la Oficina Internacional de Epizootias y de la Oficina Internacional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), a través del impugnado instrumento administrativo totalmente improcedente a la luz del derecho y el ejercicio de la potestad reglamentaria que regula estos actos administrativos ejecutivos de Gobierno."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y VISTA FISCAL

De fojas 47 a 52 corre el documento a través del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ilustró a esta Corporación sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron la expedición de la nota No. DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 27 de 19 de enero de 2000 (fojas 59 a 78), solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que nieguen la pretensión del recurrente; ya que a su juicio, ésta no tiene sustento jurídico.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo dirimir el fondo del presente litigio, el cual se centra en estudiar y determinar la conformidad legal de la Nota No. DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Mediante la actuación recurrida, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario comunicó al señor PANAGIOTIS LYMBEROPULOS, en su condición de Representante Legal de PROCESADORA MARPESCA, S.A., que no podía otorgarle permiso para la importación de camarones, en cualquier estadio de vida, frescos o congelados, procedentes de los países asiáticos, porque dicho producto está afectado por la enfermedad de la "Cabeza Amarilla" "Baculovirus monodom", entre otros. Inicialmente la Sala entendió que la Nota No. DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario constituía el acto de negación o rechazo de la licencia de importación de camarones requerida por PROCESADORA MARPESCA, S.A. No obstante, después de analizar los documentos aportados a la presente causa, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la misiva recurrida, tal como lo expresa la entidad demandada en su Informe Explicativo de Conducta, es la respuesta oficial y formal a ciertas interrogantes planteadas por la empresa demandante al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, antes de la presentación de la solicitud del permiso de importación.

Lo anterior se deduce del hecho de que las solicitudes de licencias fito-

zoosanitarias de importación o tránsito para procesamiento y reexportación de camarones congelados procedentes de Taylandia y China (visible a fojas 122, 123 y 124) fueron presentadas el 23 de junio de 2000, y recibieron respuesta negativa el 4 de julio del mismo año, como vemos, ambas diligencias se realizaron meses después de haber sido expedida la actuación que se acusa de ilegal.

Anotada esta circunstancia, que simplemente juega un papel aclaratorio, procedemos al análisis de los cargos de ilegalidad endilgados a la nota No.DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

A juicio de la parte actora, este acto vulnera un número plural de normas jurídicas contenidas en la Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, " Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con Anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones" y el Decreto No. 57 de 7 de febrero de 1956 "Por el cual se reglamenta la Ley Número 2 de 1956, "por la cual se crea el Departamento de Sanidad Animal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se determinan sus funciones."

I. Disposiciones de la Ley No. 23 de 15 de julio 1997:

"Artículo 16. Para la elección de las medidas zoosanitarias aplicables, la Dirección Nacional de Salud Animal considerará si las zonas correspondientes son libres, o de escasa o alta prevalencia, de enfermedades o plagas de animales.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Salud Animal declarará las zonas de control, zonas de escasa prevalencia, zonas de amortiguación, zonas en erradicación y las zonas libres de enfermedades o plagas de animales, tomando en cuenta, entre otros factores:

- 1.La prevalencia de enfermedades y / o plagas en la zona.
- 2.Las condiciones geográficas y las de los ecosistemas.
- 3.Los antecedentes sobre la eficacia de las medidas zoosanitarias."

El recurrente aduce que la norma transcrita se ve vulnerada porque entre las medidas sanitarias aplicables para la importación, tránsito y reexportación de productos no está contemplada la "prohibición o levantamiento de barreras geográficas o comerciales que impidan esta actividad de importación de camarones, como mal lo esta (sic) interpretando el funcionario responsable del Acto Administrativo demandado por Ilegal." (véase fojas 14).

Las medidas zoosanitarias constituyen acciones o mecanismos que el Estado despliega, desarrolla o adopta a través de la entidad competente (Ministerio de Desarrollo Agropecuario), a fin de minimizar el riesgo de entrada o transmisión de enfermedades o plagas que afecten la salud de los animales, y con ello se afecte también el medio ambiente y la salud de la población.

Sobre este tema, es de destacar que la ley 23 de 1997 no contiene un listado de las acciones que bajo el concepto de "medidas zoosaniatria" el Estado pueda aplicar.

Para tal efecto, dicho instrumento jurídico lo que hace es establecer básicamente en sus artículos 13 y 14 los objetivos o propósitos de la política estatal en materia de salud animal, en base a los cuales el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adopta los mecanismos que estime apropiados.

El referido artículo 13 es del tenor siguiente:

"Artículo 13. Las medidas zoosanitarias tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y/o plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos, y se sustentarán en principios científicamente aceptados y establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias u otros organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte."

El Tribunal, después de analizar las constancias procesales, conceptúa que la medida zoosanitaria adoptada por conducto de la actuación recurrida responde al objetivo contemplado en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 23 de 1997, que literalmente dice:

"Artículo 14. Las normas de salud animal estarán orientadas a

abarcando los objetivos y medidas zoonosológicas siguientes:

3. El control de la movilización de animales, sus desechos, productos u subproductos, así como de productos químicos, medicamentos veterinarios, biológicos, biotecnológicos y alimenticios para uso y consumo animal."

A través de la nota No. DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, el Ministro de Desarrollo Agropecuario comunicó a IMPORTADORA MARPESCA, S.A. la prohibición de entrada al país de camarones procedentes de los países asiáticos por estar afectados con la enfermedad de la "Cabeza Amarilla" "Baculovirus monodom".

Cabe destacar que esta patología, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.1 del Código Sanitario para los animales acuáticos, dictado por la Oficina de Internacional de Epizootias, es de obligatoria declaración ante la OIE.

En este instrumento se definen las enfermedades de declaración obligatoria ante la OIE en los siguientes términos:

"Designa la lista de enfermedades transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socioeconómico y/o de salud pública y que tienen repercusiones en el comercio internacional de animales acuáticos y productos de animales acuáticos. Estas enfermedades son generalmente objeto de un informe anual, pero en algunos casos pueden ser objeto de informes más frecuentes..."

Sobre este punto es pertinente anotar que la aplicación de las normas contenidas en el Código Sanitario para los animales acuáticos en nuestro ordenamiento jurídico se explica en razón de que Panamá, mediante Ley Número 17 de 9 de noviembre de 1977, aprobó el Convenio Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de las Epizootias

Ahora bien, de los razonamientos expuestos se desprende que la medida de control sanitario contenida en la nota censurada, al tener como propósito la disminución del riesgo real de diseminación de la enfermedad de la "cabeza amarilla" tiene sustento jurídico no solamente en el derecho patrio, sino también en normas de derecho internacional, razón por la cual procede declarar no probada la transgresión endilgada al artículo 16 de la Ley 23 de 1997.

"Artículo 17. Las medidas zoonosológicas que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establezca, serán las necesarias para asegurar el nivel de protección zoonosológica, para lo cual deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de las zonas en donde se origine el problema y las zonas a las que se destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, medicamentos veterinarios, biológicos, biotecnológicos y alimenticios, para uso y consumo animal"

Según la parte actora, este cargo de ilegalidad se produce porque el Ministerio de Desarrollo Agropecuario adopta las medidas zoonosológicas que estime correspondiente, sin evaluar los aspectos o puntos de referencia contemplados en la disposición transcrita.

Como es de observar, el argumento en el que el recurrente sustenta la transgresión del transcrito artículo 17 es general y escueto, sin especificar los aspectos sobre los cuales recae su disconformidad, ni explicar de manera concreta como el acto impugnado ha transgredido dicha norma. Ante esta circunstancia, el Tribunal se ve precisado a descartar el cargo endilgado.

"Artículo 31. Para la importación de animales, sus productos y subproductos; de medicamentos de uso veterinario, así como de productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios, para uso y consumo animal, se requiere previamente de una licencia zoonosológica de importación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los requisitos establecidos en la licencia deben basarse en parámetros científicamente comprobados, y ser publicados en un diario de circulación nacional. En caso de no otorgarse la licencia, tal rechazo deberá ser motivado. Las licencias zoonosológicas deberán ser concedidas dentro de los términos sumarios.

En caso de emergencia de salud animal, dichas licencias zoonosológicas de importación podrán ser revocadas.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario velará por que la base de datos y la información sean actualizadas y accesibles a los

solicitantes. Esta materia será reglamentada..." (El resaltado es del Tribunal)

A juicio del demandante, este cargo de ilegalidad se produce por el hecho de que la disposición transcrita no puede ser aplicada, porque la Ley 23 de 1997 carece de reglamentación.

Partiendo de esta idea, la parte actora estima que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al emitir la Nota No. DM-1069-2000 de 20 de mayo de 2000 infringió el transcrito artículo 31, puesto que considera que la medida adoptada por conducto de dicha misiva se basó en requisitos inexistentes, constituyéndose así en la reglamentación de la mencionada Ley 23 de 1997, propiciando con ello "una abierta desviación de poder por parte del funcionario demandado." (véase fojas 17)

Si bien es cierto que, tal como lo alega reiteradamente el actor en su extenso libelo de demanda, la Ley 23 de 1997 no ha sido reglamentada, esta circunstancia no constituye impedimento alguno para la aplicación del mencionado estatuto, y mucho menos cuando por disposición de su artículo 88, las normas que integran el Título I (entre las cuales se encuentra el comentado artículo 31), entraron en vigencia a los 90 días de su promulgación; lapso que se cumplió el día 23 de octubre de 1997.

Lo expuesto en el párrafo anterior, demuestra que a la fecha en que se dictó la actuación recurrida (29 de mayo de 2000) se encontraba vigente la Ley 23 de 15 de julio de 1997, y por lo tanto, los permisos o licencias para la importación de animales que se soliciten tienen que ceñirse a los parámetros, instrucciones y requisitos previstos en este instrumento jurídico, complementados a su vez, con las normas de salud animal dictada por los organismos internacionales de los cuales Panamá es signataria, los que en este caso lo constituyen la Oficina Internacional de la Epizootias (OIE) y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Es pertinente señalar que Panamá se adhirió a este último, mediante la Ley 24 de 16 de agosto de 1994 (G.O. 22,603 de 18 de agosto de 1994) "Por la cual se aprueba el Convenio para la Constitución del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, (OIRSA) firmado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 15 de mayo de 1987"

Como consecuencia de los razonamientos vertidos queda descartada la violación endilgada al artículo 31 de la Ley 23 de 1997.

Examinemos ahora la alegada violación de los artículos 44 y 50 de la Ley 23 de 1997.

"Artículo 44. Para la aplicación de cuarentena de productos, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, tomará las muestras correspondientes.

El lote de donde se hayan tomado las muestras deberá quedar bajo la custodia y responsabilidad de su propietario, en el lugar que designe la Dirección Nacional de Salud Animal, y queda prohibida su comercialización hasta tanto se compruebe su inocuidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la movilización de estos productos deberá realizarse conforme lo dispone la norma de salud animal respectiva.

De comprobarse que el producto es nocivo para la salud de los animales, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, procederá según lo establecido en este título."

Para el actor esta norma ha sido violada en razón de que a sus representados no se les ha permitido practicar los correspondientes exámenes de laboratorio al producto que se desea importar.

"Artículo 50. El objetivo de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria es servir de unidad ejecutora de las direcciones de salud animal y sanidad vegetal, en materia de cuarentena exterior e interior y de control interno de la movilización de animales, plantas y sus productos, afecto de proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias."

A juicio del recurrente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al expedir la actuación censurada infringió esta norma porque desconoció la

injerencia que sobre estos asuntos de sanidad animal le ha sido atribuida a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, "pretendiendo aplicar normativas Internacionales no sancionadas como Ley de la República, o sea no vigentes en nuestro Territorio Nacional, por encima de las políticas internas que a la fecha desconocemos sus fundamentos jurídicos y los parámetros científicos comprobados en que se basan." (véase fojas 17).

La transgresión endilgada a los transcritos artículos 44 y 50 de la Ley 23 de 1997 tampoco proceden, toda vez que estas disposiciones son aplicables a otra medida zoonosanitaria prevista en nuestro sistema jurídico conocida como cuarentena", misma que puede recaer, según la ley en comento, sobre animales o productos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz "cuarentena" en los siguientes términos:

"Aislamiento preventivo a que se somete durante un período de tiempo, por razones sanitarias, a personas o animales,"

Esta definición evidencia que mientras la cuarentena tiene como presupuesto la entrada de los animales o productos afectados, la negación de las licencias de importación, como su nombre lo indica, prohíbe categóricamente e imperativamente la entrada de determinados rubros al país, en razón de la gravedad de los efectos que éstos puedan causar a la nuestra fauna acuática, y particularmente, en el caso que nos ocupa, a los camarones que es uno de los rubros cuya exportación genera ingresos importantes a la economía nacional.

"Artículo 83. Contra las decisiones que adopte la Dirección Nacional de Salud Animal, al tenor de lo dispuesto en este título y sus reglamentos, se admiten los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario que adopte la decisión, en un término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación personal, o por edicto si fuera el caso; y el de apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación personal, o por edicto si fuera el caso. En ambos casos, se deberán resolver en un plazo de 30 días.

Contra ambos, podrá hacerse valer el recurso extraordinario de ley."

Según el demandante, la actuación censurada violó esta norma porque desconoció el principio del debido proceso, al colocarlo en un estado de indefensión toda vez que en virtud de la dictación de dicho acto se le impidió "interponer los recursos que establece esta Ley" (véase fojas 20).

El solo hecho de que la presente controversia haya sido entablada, y que se encuentre precisamente en la etapa de emitir la decisión de fondo reviste o tiene la suficiente fuerza para declarar no probado el cargo de ilegalidad bajo estudio, ya que de ser cierto el argumento en el que éste se sustenta, ni siquiera se hubiera admitido la demanda bajo análisis.

Aunado a esta situación, también se destaca el hecho de que la actuación recurrida fue dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, es decir, la máxima autoridad de la entidad demandada. Ante este supuesto la jurisprudencia proferida ha mantenido el criterio de que no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa, y que en consecuencia el afectado puede entablar sus reclamos directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por los motivos explicados, la Sala concluye que carecen de asidero y lógica jurídica las denuncias del actor.

Del estatuto bajo estudio, también se alega la supuesta violación del artículo 18, sin embargo dado que el argumento que sirve de sustento a este cargo de ilegalidad, presenta puntos en común con el argumento en el que descansan los vicios de ilegalidad endilgados a las normas del Decreto No. 57 de 1956, este Tribunal procederá al análisis de aquella transgresión en el siguiente apartado.

II. Decreto No. 57 de 7 de febrero 1956:

Previo al análisis de las normas de este instrumento jurídico, es pertinente advertir que los cargos de ilegalidad endilgados a normas que componen este Decreto, parten de la concepción o idea que tiene el recurrente, de que ante la carencia de la reglamentación de la Ley 23 de 1997, es entonces, aplicable el Decreto No. 57 de 1956.

Teniendo esto presente, corresponde ahora pasar a la revisión de las disposiciones que han sido denunciadas como transgredidas:

Artículo 1. Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación, se requiere la previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transportes, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales estipulados en el presente Decreto. Este certificado deberá ser autenticado por el cónsul panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el Artículo 29 del presente Decreto."

A juicio del actor este artículo se ha visto vulnerado porque los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario "cuestionan la validez o veracidad de los certificados sanitarios de los Países de origen del producto, y el certificado sanitario del País exportador, en este caso Estados Unidos" (véase fojas 21) requisitos previstos en la norma bajo estudio.

"Artículo 2. Los funcionarios consulares de la República no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el Artículo 1E. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/.50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho (sic) de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/.50.00."

Aduce el demandante que la violación a esta disposición se ha dado porque la reglamentación dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por conducto de la Nota No. DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, ha desconocido la función diplomática atribuida a los funcionarios consulares de la República concerniente a la certificación de los documentos que se le presenten.

"Artículo 3. Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y sub-productos, desperdicios y productos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente, a inspección y cuarentena, antes de entrar al país, a n cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal. ..."

Plantea el demandante que la infracción a esta norma se ha dado porque el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la dictación del acto acusado de ilegal, hace imposible la inspección, por parte de la Dirección de Cuarentena, de los productos procedentes del extranjero, lo cual implica "la imposición de barreras comerciales prohibiendo simple y llanamente la actividad sin mayores fundamentos científicos y jurídicos, lo que ubica en un estado de incertidumbre jurídica a los particulares afectados con estas medidas inconsultas y carentes de todo respaldo, como lo manifestamos en líneas anteriores, científico, técnico y jurídico." (véase fojas 23).

"Artículo 18 de la Ley 23 de 1997. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrá aceptar, como equivalentes, las medidas

zoosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas zoosanitarias aplicadas en el territorio nacional o de las utilizadas por otros países que comercien con el mismo producto, si se demuestra objetivamente que sus medidas logren el nivel de protección zoosanitaria adecuado, de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentos de la República de Panamá en la materia."

El demandante para sustentar este cargo de ilegalidad, parte de la idea de que de conformidad con el contenido de esta norma, en la República de Panamá son aceptables las medidas zoosanitarias extranjeras en la medida de que éstas sean acorde con las leyes y reglamentos nacionales. En ese sentido, aduce que ante la falta de reglamentación de la Ley 23 de 1997, se mantienen vigentes, y por lo tanto aplicables a la materia que nos ocupa, la Ley 2 de 16 de enero de 1956 y su reglamentación contenida en el Decreto No. 57 de 1956, mediante los cuales se creó el Departamento de Sanidad Animal y establece las disposiciones generales sobre los permisos de importación y exportación, y no mediante la expedición de actuaciones, como la censurada, pretendiendo "aplicar parámetros científicos no vigentes como reglamentaciones legales internas." (véase fojas 16)

El Decreto Número 57 de 7 de febrero de 1956 (G.O. 13.169 de 11 de febrero de 1957) reglamentó la Ley No. 2 de 16 de enero de 1956 (G.O. 12.934 de 18 de abril de 1956) por la cual se creó el Departamento de Sanidad Animal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

No obstante, este Ministerio posteriormente fue reemplazado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual a su vez, por conducto de la Ley No. 12 de 25 de enero de 1973 (G.O. 17.271 de 26 de enero de 1973) fue sustituido por la entidad que hoy funciona bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Ante estas circunstancias, la Sala coincide con el criterio externado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que los cargos de ilegalidad endilgados a normas del Decreto Número 57 de 7 de febrero de 1956 deben ser desestimados, toda vez que este instrumento jurídico, tácitamente, fue derogado en virtud de la transformación estructural y nominal de la que fue objeto el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias al convertirse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Refuerza esta conclusión, el hecho de que por disposición del artículo 5 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, se creó como parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Salud Animal, a la cual le han sido asignadas básicamente las mismas funciones y tareas que competían al Departamento de Sanidad Animal del extinto Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

De las anteriores explicaciones se desprende entonces, que el Decreto Número 57 de 7 de febrero de 1956 no podía seguir surtiendo sus efectos jurídicos, por haber desaparecido la entidad (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias) a la que pertenecía el Departamento (de Sanidad Animal) que dicho texto regulaba. En esta situación, es aplicable el aforismo jurídico de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

No habiendo prosperado ninguno de los vicios de ilegalidad denunciados en la presente causa, lo procedente es reconocer la validez legal del acto censurado, lo cual será declarado de inmediato.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota No. DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000 dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO, EN REPRESENTACIÓN DE ZHUOYI FENG MOCK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-1552 DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Domingo Santizo, actuando en nombre y representación de ZHUOYI FENG MOCK, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-1552 de 30 de agosto de 2001, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

Del examen del expediente se observa que la presente demanda es extemporánea. Ello es así, toda vez que a fs. 11 consta que el licenciado Santizo, en representación de ZHUOYI FENG MOCK, se notificó el 26 de junio de 2002 de la Resolución N° 205-01 de 24 de enero de 2002, que agotó la vía gubernativa y confirma en todas sus partes la Resolución N° 214-04-1552 de 30 de agosto de 2001. De ello se desprende que, a partir de esa fecha, empezó a correr el plazo de dos (2) meses para presentar demanda de plena jurisdicción, tal y como lo dispone el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, advierte el suscrito que la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 4 de septiembre último -según sello visible a fs. 14-, fecha para la cual había prescrito el término concedido por la Ley.

Por otra parte, y aún cuando la demanda hubiese sido presentada oportunamente, quien sustancia observa que el libelo adolece por completo de los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 relativos a:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.

En virtud de las razones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Domingo Santizo, en representación de ZHUOYI FENG MOCK.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SERGIO ZÚNIGA EN REPRESENTACIÓN DE MATIAS MARTINEZ Y VENANCIO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 005-99 DE 21 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Robledo Landero Pérez, actuando en representación del Asentamiento Campesino El Triunfo de La Laguna, ha presentado solicitud de aclaración de sentencia de 10 de septiembre de 2002, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Sergio Zúñiga en representación de MATIAS MARTINEZ y VENANCIO MARTINEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA la Resolución N^oD.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como también lo es su acto confirmatorios contenido en la Resolución ALP-014-RA-99 de 18 de agosto de 1999, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y ORDENA a la Dirección Nacional de Reforma Agraria a retrotraer el proceso a la etapa en que fue presentada la oposición a la solicitud adjudicación de tierra promovida por el Asentamiento Campesino "El Triunfo de la Laguna", para que se surta el trámite que corresponda, según lo prevé el artículo 133 del Código Agrario."

El recurrente argumenta que el Código Agrario define con precisión lo que son "tierras baldías" y "tierras patrimoniales", ambas de propiedad del Estado, en los artículos 24 y 25 y sostiene que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, antes de ésta, la Comisión de Reforma Agraria, ha procedido consecuentemente remitiendo a la Justicia Ordinaria, a través de lo Juzgados de Circuitos de la jurisdicción correspondiente a los solicitantes y oponentes, en los casos de los procesos de adjudicación de tierras baldías; pero no cuando se trata de las tierras patrimoniales, que afirma la jurisprudencia define como bienes de propiedad privada cuyo dominio directo puede ser transferido por el Estado a través de la Reforma Agraria, a particulares, a título oneroso o gratuito mediante un procedimiento de adjudicación que culmina con la emisión de la resolución que constituye el título de propiedad, el cual debe ser inscrito en el Registro Público, para que pueda surtir efectos contra terceros.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por el Lcdo. Robledo Landero Pérez, esta Sala no observa necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia en cuestión, pues, claramente se expuso la motivación de la sentencia proferida y el derecho en que se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud e aclaración de fallo citado.

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado, no se reúnen los presupuestos para hacer viable la aclaración de la sentencia solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Lcdo. Robledo Landero Pérez en representación del Asentamiento Campesino "El Triunfo de la Laguna".

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMISORA H.O.G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3305 DE 8 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de la EMISORA H.O.G., S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3383 de 27 de junio de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Luego de examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de dos defectos que la hacen inadmisibles. En primer lugar, la Resolución JD-3383 ibidem es de carácter confirmatorio, pues, tal como se aprecia a foja 10, se limita a "DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de EMISORA H.O.G., S. A. en contra de la Resolución JD-3305 de 8 de mayo de 2002". Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado reiteradamente que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no proceden contra actos administrativos confirmatorios, pues, "carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda." (Cfr. Auto de 17 de abril de 2002, Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Por otra parte, para acreditar la existencia legal de la sociedad demandante y de su representante legal, el apoderado judicial de la parte actora aportó copia autenticada de un certificado del Registro Público fechado 12 de septiembre de 2000, contraviniendo así el artículo 637 del Código Judicial, que establece que estos requisitos se cumplen mediante la presentación de un certificado expedido por el Registro Público "dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de la EMISORA H.O.G., S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3305 de 8 de mayo de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL NAVALO GONÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN N° P-015-97 DE 19 DE MARZO DE 1997, LA RESOLUCIÓN N° J.E.Z.P-017-97 DE 21 DE MAYO DE 1997, Y EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADOS POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MANUEL NAVALO GONZÁLEZ, para que se declaren nulos, por ilegales, los actos contenido en la Resolución N° P-015-97 de 19 de marzo de 1997, la Resolución N° J.E.Z.P. 017-97 de 21 de mayo de 1997 y el Auto de 20 de mayo de 1997, dictados por el Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones..

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

A fojas 1-5 y 7-8 del expediente, se observa que el actor adjunta copia autenticada de los actos impugnados, sin embargo, no poseen constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Es importante señalar, que esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

actor indica a foja 62 que coincide "en todo momento con lo que señala la Procuraduría de la Administración que lo que se plantea en el fondo del presente caso es la anulación de un acto administrativo de aprobación de una urbanización..."

Partiendo de esta afirmación medular, el resto de la Sala comparte la opinión de la recurrente por dos razones. En primer lugar, porque el Plano No. 940 de 27 de julio de 1998, es un acto que tiene existencia jurídica propia e independiente de la Resolución de 11 de abril de 2001, lo cual significa y así está probado en autos, que si el demandante tenía conocimiento de su existencia, debió pedir oportunamente su anulación y no pretender varios años después y por vía de una acción de reparación de derechos subjetivos, que la Sala declare nulo dicho Plano, a efectos de lograr la reparación de otros derechos que considera conculcados. Decimos que el demandante conocía la situación jurídico-fáctica que dio origen al presente proceso en razón de lo expuesto en los hechos de la demanda, a saber:

PRIMERO: El Dr. Edmundo Griley Guevara suscribió contrato de promesa de compraventa con la sociedad RIVELA, S. A., del lote No. 43 de la Urbanización Brisas del Lago, el 18 de diciembre de 1997.

SEGUNDO: La promesa de compraventa se suscribió teniendo en cuenta el plano certificado No. 364 de la Urbanización Brisas del Lago, aprobado por Ministerio de Obras Públicas, el 31 de enero de 1995 y por el Ministerio de Vivienda, el 14 de abril de 1997.

TERCERO: El contrato de compraventa del lote No. 43 consta en la Escritura Pública No. 6391 de 18 de agosto de 1998.

CUARTO: Al momento de celebrarse el contrato de compraventa y su registro del lote No. 43, éste resultó ser distinto en sus medidas y linderos del que se había prometido vender inicialmente, o sea, en diciembre de 1997.

QUINTO: La escritura de compraventa del lote No. 43 de la Urbanización Brisas del Lago, se efectuó con las medidas, linderos y cabida, con base en el plano certificado No. 640 de 27 de julio de 198 por el Ministerio de Vivienda, Dirección Regional de Panamá Oeste, lo que es inaceptable, ya que la promesa de venta se efectuó en diciembre de 1997 y el plano vigente en esa última fecha era el No. 364 de 14 de abril de 1997." (Subraya el resto de la Sala) (f. 31)

Como puede verse, pese a que la referida escritura pública está fechada 18 de agosto de 1998 (hecho 3°), no es sino hasta el 6 de febrero de 2001, es decir, dos años y cinco meses después de celebrado el contrato de compraventa del bien inmueble, que la parte actora pidió al Ministerio de Vivienda que anulara el Plano No. 940 de 27 de julio de 1998 y luego hizo la misma petición a la Sala Tercera, pretendiendo entonces que ésta declare que las medidas y linderos del terreno comprado son las que detalla el Plano certificado No. 364 de 14 de abril de 1997.

Con relación a los hechos expuestos, debe tenerse presente el contenido del artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que expresamente señala que "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa".

Las anotaciones hechas parecen indicar, que lo que el demandante pretende es que a través de esta Sala se resuelva un conflicto de interés particular, relativo al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el actor y la sociedad Rivela, S. A. La anulación del Plano No. 940 de 27 de julio de 1998, no conduciría al propósito perseguido por el demandante, dada la existencia del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 6391 de 18 de agosto de 1998.

En las circunstancias anotadas y dado que los cargos de ilegalidad están dirigidos a atacar única y exclusivamente la legalidad del Plano No. 940 de 27 de julio de 1998 (Cfr. fs. 34-35) y no de la Resolución de 11 de abril de 2001, dictada por el Ministerio de Vivienda, carece de objeto darle curso a la presente demanda.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 31 de octubre de 2001, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el

La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del Decreto de Personal N° 215 de 9 de octubre de 2000, expedido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, por medio del cual se destituye al señor MARCIAL FERNANDO MENDOZA ZULETA de su cargo de Ingeniero Agrónomo I.

Como consecuencia de esa declaración, el apoderado judicial de la actora solicita a esta Sala ordene el reintegro del demandante a su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción que nos ocupa se tiene que el señor MARCIAL FERNANDO MENDOZA ZULETA fue nombrado en el Ministerio de Planificación y Política Económica (actualmente Ministerio de Economía y Finanzas), mediante Decreto 123 de 19 de junio de 1995 como Abogado III, siendo reclasificado posteriormente como Ingeniero Agrónomo I, posición que ocupó hasta que fue destituido por Decreto N° 215 de 9 de octubre de 2000, impugnado en la presente demanda.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del demandante cita el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas"; los artículos 141, 151 y 155 de la Ley 9 de 1994 "Por la cual se establece la carrera administrativa"; los artículos 34 y 35 del Decreto N° 6 de 1981 que establece el Reglamento Interno del Ministerio de Planificación y Política Económica; los artículos 169 y 190 del Decreto Ejecutivo 222 de 1998, todos los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 10 de la Ley 22 de 1961: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se le hubiese cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 141 de la Ley 9 de 1994: La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedarán constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita
3. Suspensión

4. Destitución.

Artículo 151 de la Ley 9 de 1994: Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.

Artículo 155 de la Ley 9 de 1994: El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de acuerdo por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Artículo 34 del Decreto N° 6 de 1981: Destitución. Se decretará la destitución de un servidor público cuando medien las siguientes causales:

- a. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo.
- b. Por haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
- c. Por abandono del cargo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes.
- d. Por conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución donde labora.
- e. Por deslealtad al anteponer sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza, a los intereses de la institución donde labora.

f. Por suministrar datos o informes de carácter confidencial sin la debida autorización.

Artículo 35 del Decreto N° 6 de 1981: En el caso que se amerite la destitución o despido se seguirá el siguiente procedimiento:

a. El jefe inmediato de la unidad administrativa respectiva practicará una investigación sumaria que no durará más de sesenta (60) días, pasados los cuales remitirá los antecedentes con un informe explicativo a su jefe superior, para que instruya el proceso correspondiente.

b. Si se estima que existen los méritos suficientes, el jefe superior formulará por escrito los cargos que se hacen al empleado, el cual tendrá el plazo de quince (15) días para hacer alegaciones y descargos y solicitar la práctica de pruebas o el cumplimiento de las diligencias conducentes a su defensa.

c. El empleado que instruya el proceso ordenará la práctica de las pruebas o el cumplimiento de las diligencias que considere convenientes al esclarecimiento de los hechos y señalará la forma y plazo para ello.

d. La decisión del superior jerárquico de la institución será notificada por escrito y entregada personalmente al empleado dentro de los tres (3) primeros días siguientes a la fecha en que fue emitida.

e. El empleado destituido podrá apelar ante las autoridades administrativas correspondientes dentro de un término de cinco (5) días hábiles desde la notificación de la decisión.

Artículo 169 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1998: El régimen disciplinario forma parte del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado, y sus normas se aplicarán a todos los servidores públicos, sin perjuicio de los aspectos disciplinarios que estuvieren regulados por leyes especiales.

Artículo 190 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1998: El término de la relación laboral de los servidores públicos se expresa por resolución de la autoridad nominadora con la clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma."

En cuanto al concepto de violación del artículo 10 de la Ley 22, el licenciado Espino manifiesta que ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que "... no consta informe o memorandum en su contra que acredite que se le haya siquiera llamado la atención por infracción, razones de impedimentos físicos, morales o por deficiencias técnicas en el desempeño de sus labores antes de su destitución".

Por otro lado, a juicio del apoderado judicial de la actora, los artículos 141, 151 y 155 de la Ley 9 de 1994, han sido violados de manera directa por omisión, toda vez que el decreto impugnado no señala la causal de destitución, así como tampoco se le siguió un proceso disciplinario previo a la destitución.

Según el demandante, los artículos 34 y 35 del Reglamento interno del MIPPE han sido violados de manera directa por omisión, en virtud de que el decreto impugnado no especifica la causal por la cual se le destituye del cargo al señor MENDOZA ZULETA.

Por último, y en cuanto a la violación de los artículos 169 y 190 del Decreto Ejecutivo 222, quien demanda aduce que han sido infringidos de manera directa por omisión, puesto que el decreto acusado no expresa la causal de destitución, y tampoco se fundamenta en ninguna norma legal.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Economía y Finanzas y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El licenciado Norberto Delgado D., Ministro de Economía y Finanzas, envió a esta Superioridad, mediante Nota DS/AL-N° 106 de 14 de marzo de 2001, el informe de conducta requerido por el Magistrado Sustanciador y en el cual expresa que el señor MARCIAL FERNANDO MENDOZA ZULETA, fue destituido de su cargo en atención a la facultad discrecional de que gozan las autoridades para nombrar y remover libremente a los funcionarios que no se encuentran amparados por una carrera pública.

Agrega el señor Ministro que, el demandante no ingresó a la carrera de las

ciencias agrícolas por medio de concurso de méritos, por lo cual al no gozar del status de carrera, era potestativo de la autoridad nominadora proceder a su remoción.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N° 170 de 20 de abril de 2001, solicita a esta Sala desestime las peticiones del demandante, en virtud de que, según expresa, la destitución del señor MENDOZA ZULETA tiene su fundamento en el hecho que el mismo no está amparado por la carrera administrativa, siendo entonces funcionario de libre nombramiento y remoción. Ello, puesto que, no consta en el expediente que el demandante haya accedido al cargo de Ingeniero Agrónomo I como consecuencia de un concurso de méritos.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como ha quedado expuesto, el señor MARCIAL MENDOZA ZULETA pretende que se declare la nulidad del Decreto de Personal N° 215 de 9 de octubre de 2000, por medio del cual se le destituye del cargo de Ingeniero Agrónomo I que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, alegando que gozaba de estabilidad en su puesto, por ser un profesional idóneo de las ciencias agrícolas.

Al respecto, y en cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores indicando que "... si bien la ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...". (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, la Sala considera que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal y como lo dispone la misma Ley.

En ese orden de ideas, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito, requisito que no consta en el expediente haya sido cumplido por el demandante, por lo cual, a juicio de la Sala, y tal como lo expone la señora Procuradora en su Vista, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Por otra parte, y en cuanto a la violación de las normas de la Ley 9 de 1994 alegadas por el demandante, la Sala estima innecesario entrar en su análisis, toda vez que dichas disposiciones no le son aplicables al señor MENDOZA ZULETA en virtud de que como ya se ha dejado dicho, no era funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Finalmente, el apoderado judicial del actor adujo como infringidas normas del Reglamento Interno del Ministerio de Planificación y Política Económica. Al respecto, esta Superioridad es del criterio que dichas disposiciones no son aplicables al caso que nos ocupa ya que no se encontraban vigentes al momento de emitirse el decreto impugnado. Ello en virtud de que por Ley 97 de 1998, el Ministerio de Planificación y Política Económica se fusionó con el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el actual Ministerio de Economía y Finanzas.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se acceden a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 215 de 9 de octubre de 2000, proferido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE NABIL ABADÍA DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 099 DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de NABIL ABDALLAH DARWICHE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 099 de 18 de junio de 2002, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe resolver, en primer término, acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe estima que la demanda que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que el demandante no ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Ello se desprende del hecho que en la parte resolutive del acto demandado, se advierte que contra esa resolución procede el recurso de reconsideración, recurso que, según sello visible a fs. 3 vuelta, fue anunciado por la actora, mas sin embargo, no consta en el expediente que haya sido efectivamente interpuesto por quien demanda.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que, el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito de indispensable cumplimiento previo a la presentación, ante esta Superioridad, de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in examine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de NABIL ABDALLAH DARWICHE.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDÉS CÁCERES PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N°ALP-022-R.A.02 DE 9 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA RESOLUCIÓN N° D.N-014-2001 DE 19 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado Víctor R. Quintero, en representación de CATALINA VALDÉS CÁCERES, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Resolución N° D.N-014-2001 de 19 de enero de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se haga otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión.

En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora aportó únicamente copia autentica de la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, mediante la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario modificó parcialmente la Resolución D.N-014-2001 de 19 de enero de 2001, que también fue impugnada en la demanda, incumpliendo así con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado..".

De igual modo, omitió pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera al funcionario demandado la copia autentica de la Resolución D.N-014-2001ibídem, por haberle sido negada, ni mucho menos demostró que hizo las gestiones pertinentes para obtenerlas.

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento. (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

De lo señalado, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución N°ALP-022-R.A.02 ibídem, pues, en el evento que ésta fuese declarada nula, quedaría vigente la Resolución D.N. 014-2001 de 19 de enero de 2001, que la parte actora también pide que se declare ilegal, pero que no fue aportada con la demanda.

En adición a lo anterior, se observa a foja 19, que el apoderado judicial de la actora incluyó un apartado denominado "Lo que se demanda", en el que, únicamente solicita que se declare ilegal la Resolución N°ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, de lo cual se infiere que no existe claridad en cuanto al contenido de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Víctor R. Quintero, en representación de CATALINA VALDÉS CÁCERES.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ A. HENRÍQUEZ SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HERNÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 8 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA P OR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado la necesidad que en las demandas de plena jurisdicción, las copias de los actos demandados, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Por otra parte, el suscrito observa que en el apartado de las disposiciones legales que se estiman violadas, el demandante omite mencionar los motivos de ilegalidad, así como tampoco explica de una manera clara y organizada el concepto de la infracción de cada una de las normas que se aducen vulneradas.

Por las razones que se han explicado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda debe declararse inadmisibles.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ricardo Franco, en representación de DAVID ACOSTA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO BOZA BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D. G. NO. 849 DE 17 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

Mediante Auto de 13 noviembre de 2001, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Armando Boza, en representación de GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. G. No. 849 de 17 de agosto de 2001, expedida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundamentó en el hecho de que el acto impugnado como ilegal es de carácter confirmatorio, además de que se omitió pedir el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera violado (fs. 42-43).

En el libelo en que sustentó su alzada, el licenciado Boza explicó que por un error involuntario se mencionó en la demanda la Resolución No. 849 de 17 de agosto de 2001 como el acto a atacar, cuando se tenía pleno conocimiento, que el acto a recurrir lo constituía la Resolución No. 040 de 26 de julio de 2001, por ser el que originaba la afectación de los derechos de su representando. Agrega, que aun cuando en el punto relativo a lo que se demanda no se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente violado, sí se petitionó "de forma especial dentro del contexto integral que forma parte de la demanda presentada".

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala conceptúan que la decisión impugnada debe confirmarse, pues, como acepta el propio apoderado de la parte actora, la Resolución No. 849 de 17 de agosto de 2001, se limita a "Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 040 del 26 de julio de 2001; por la cual se destituye al señor GERMÁN RAMÍREZ".

La jurisprudencia de la Sala, reiteradamente, ha señalado las razones por las cuales no procede, a través de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, impugnar únicamente los actos de carácter confirmatorio. Al respecto, la Sala indicó en su Auto de 17 de abril de 2002, lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es

decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda." (Registro Judicial de abril de 2002, págs. 403-404).

La circunstancia anotada es suficiente para que este Tribunal confirme la resolución apelada y se abstenga, por razones de economía procesal, de examinar el segundo de los motivos por los cuales no se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Armando Boza Barsallo, en representación de GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. G. No. 849 de 17 de agosto de 2001, expedida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CHAN PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, actuando en su condición de apoderado judicial de MARIBEL CHAN PÉREZ, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 129 de 27 de junio de 2000, suscrito por la Ministra de Educación.

Se solicita además que como consecuencia de este dictamen, se ordene el reintegro la señora MARIBEL CHAN PÉREZ a su posición permanente, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que fue separada de su cargo hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El reclamo incoado por la parte actora, encuentra su sustento básicamente en los hechos tercero, séptimo y octavo del libelo de demanda, que a continuación se transcriben:

"TERCERO: Que mi cliente estaba ocupando la posición permanente concedida mediante Decreto No. 129 de 13 de julio de 1999, cuando solicita licencia sin sueldo para ocupar otra posición dentro del ramo, que desde luego que debe ser interina por ser de libre nombramiento y remoción, licencia que le fue otorgada mediante el Resuelto 1146 de 27 de agosto de 1999, por lo tanto mi defendida no puede ser objeto de remoción de su posición permanente sino mediante proceso previo, ni mucho menos removida de su posición por motivo de

ideas políticas, según la Ley 47 Orgánica de Educación, en sus artículos 127 y 128, y consta en esta institución que no existe proceso disciplinario alguno en su contra.

SÉPTIMO: Que las distintas posiciones permanentes ocupadas eficientemente por mi cliente, así como los veintiséis (26) años de servicios, le confieren la estabilidad en el sistema, de conformidad con la Ley 47 Orgánica de Educación, artículo 127 que consagra el principio de estabilidad laboral, que ampara al personal docente y administrativo del Ramo citado.

OCTAVO: Sin lugar a dudas los veintiséis (26) años de servicios continuo, su historial o confidencial intachable y las posiciones permanentes ocupadas por mi cliente, entre ellas la que dejó y a la que debió de retornar una vez finalizó su licencia sin sueldo, para ocupar otra posición dentro del ramo, denotan su estabilidad y el derecho a un proceso previo mediante causa justificada para ser removida. Observando el Decreto atacado el mismo no contiene una relación de hechos o motivos de su expedición, por lo que debemos entender que el mismo es emitido con fines eminentemente políticos, en abierta violación de las normas que rigen el sistema educativo, que apartan a su personal del elemento politiquero."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y VISTA FISCAL

A 35 y 36 corre el documento a través del cual el Ministerio de Educación, ilustró a esta Corporación sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 199 de 27 de junio de 2000; mientras que por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 33 de 22 de enero de 2001 (fojas 37 a 42), solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la negación a las pretensiones del actor, por considerar que carecende sustento jurídico.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales pertinentes, corresponde a los magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo resolver el fondo de la presente causa, cuyo objeto de estudio recae sobre el Decreto Ejecutivo Número 199 de 27 de junio de 2000 mediante el cual el Ministerio de Educación declaró sin efecto, a partir del 15 de mayo de 2000, el Decreto No. 123 de 13 de julio de 1999; actuación, en virtud de la cual MARIBEL CHAN PÉREZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-168-531, fue nombrada en el cargo de Asistente Ejecutivo I en la Dirección General de Educación de la provincia de Panamá.

A juicio de la parte actora, la acción de personal adoptada por conducto de la actuación censurada vulnera los artículos 127 y 128 de la Ley Número 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, que por estar relacionados entre sí la Sala procederá a analizarlos en conjunto.

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

"Artículo 128. Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidista en los planteamientos de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos a favor o en contra de determinada tendencia partidista."

El demandante para sustentar la supuesta violación de las normas transcritas, parte de la idea de que su patrocinada goza del fuero de estabilidad

por haber laborado durante 26 años en el Ministerio de Educación, período dentro del cual ocupó diferentes posiciones.

En vista de esta condición de estabilidad, a criterio del actor la transgresión a los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica de Educación se configura porque mediante el Decreto Ejecutivo atacado se destituye a su cliente "sin que exista causa justificada, no contiene una relación de los motivos o razón de su expedición, por lo que no cabe dudas de que lo fue (destituida) por razones eminentemente políticas" (véase fojas 14 y 15 del expediente judicial); "ya que se emite en un momento de cambio de administración y en que se dieron innumerables despidos en esta institución" (véase fojas 16 del cuadernillo judicial).

Después de examinar el material probatorio aportado a la presente causa, la Sala llega a la conclusión de que no existe la violación a las disposiciones bajo estudio, puesto que a la señora MARIBEL CHAN PÉREZ se le destituyó de una posición administrativa, Asistente Ejecutivo I, que es de libre nombramiento y remoción.

Si bien es cierto que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, garantiza estabilidad para los funcionarios administrativos, docentes y de servicio, no puede perderse de vista que para invocar la aplicación de esta norma se requiere que se la persona haya ingresado al Ramo Educación de acuerdo a lo preceptuado en la misma disposición legal. En ese sentido, las normas reglamentarias que rigen el ingreso del personal docente y administrativo, categóricamente establecen que dicho ingreso se da por concurso, que por lo general es de méritos, aspecto que no se ha acreditado en el presente caso, razón por la cual, MARIBEL CHAN PÉREZ no se encuentra amparada por la garantía de estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

En casos anteriores que presentan circunstancias similares a éste, la Sala Tercera ha sostenido el criterio de que por ser estos cargos "puestos de confianza" no están sometidos al régimen de estabilidad consagrado en la ley 47 de 1946, y como consecuencia de ello, no rigen respecto del funcionario que ocupe dicha posición, las garantías que como procedimiento previo deben efectuarse, para que por justa causa establecida debidamente en la Ley se proceda a destituirlo o dejarlo cesante.

Aunado a ello, esta Corporación acerca de este tipo de agentes estatales, ha dicho que "... su remoción no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras".

Resumiendo tenemos que carecen de fundamento los cargos de violación endilgados a los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica de Educación, por el hecho de que la señora MARIBEL CHAN PÉREZ no está amparada por Ley de carrera o especial que le otorgue derecho o garantía de estabilidad.

En segundo lugar, se denunció la violación del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación, que literalmente dice:

"Artículo 114. ...

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se les concederá licencia para separarse de sus puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro del Ramo, cuando el ÓRGANO Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

..." (El resaltado es del actor)

El demandante sustenta la configuración de este cargo de ilegalidad argumentando lo siguiente: "El Decreto Ejecutivo impugnado viola este artículo en concepto de violación literal directa por omisión, ya que antes de ocupar mi cliente por designación del Órgano Ejecutivo el cargo interino de Secretaria General al cual llegó mediante Decreto Ejecutivo No. 148 de 9 de septiembre de 1999, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo 129 de 13 de junio de 1999, mi cliente ostentaba la posición permanente concedida mediante Decreto Ejecutivo 343 de 6 de diciembre de 1995.

Por lo tanto, según el artículo 114 citado, el Ramo Educativo le debió otorgar a mi cliente licencia de su puesto permanente para conservar el mismo y así pudiese ocupar el cargo interino de Secretaria General. De esta forma, por lo tanto el Decreto Ejecutivo atacado, más que removerla del sistema educativo, omite corregir el defecto jurídico planteado y así procurarle a nuestra representada su estabilidad laboral ya esbozada." (véase fojas 16 del cuadernillo judicial)

Por conducto de la actuación recurrida, es decir el Decreto Ejecutivo Número 199 de 27 de junio de 2000 (visible a fojas 1 del expediente judicial), el Ministerio de Educación dejó sin efecto el nombramiento de MARIBEL CHAN PÉREZ como Asistente Ejecutivo I en la Dirección General de Educación de la provincia de Panamá, cargo para el cual había sido designada mediante Decreto Ejecutivo Número 129 de 13 de julio de 1999, (legible a fojas 4 del expediente judicial), y que según Resuelto No. 1146 de 27 de agosto de 1999 (visible a fojas 6 del cuaderno judicial) ocupaba de manera permanente.

Según consta en el expediente contencioso (fojas 5) mediante Resuelto No.1023 de 10 de agosto de 1999 dictado por el Ministro de Educación se otorgó a MARIBEL CHAN PÉREZ licencia sin sueldo a en el cargo de Asistente Ejecutivo I a fin de que ésta ocupara una posición interina dentro del Ramo; así mismo a fojas 6 reposa el Resuelto No. 1146 de 27 agosto de 1999 concede a MARIBEL CHAN PÉREZ el reingreso a su posición de Asistente Ejecutivo I, después de haber hecho uso de la referida licencia sin sueldo.

De lo expuesto se desprende que la transgresión endilgada al artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación, no procede por el hecho de a MARIBEL CHAN PÉREZ se le confirió licencia sin sueldo del cargo que ocupa en condición de permanente, o sea como Asistente Ejecutivo I; ya que según la disposición bajo estudio, para que a los funcionarios del Ministerio de Educación (docentes o administrativos) se le pueda conceder licencia, éstos tienen que separarse del cargo que ostentan en condición de permanente, que como ha quedado demostrado, fue lo que ocurrió en la presente causa, y con lo cual queda desvirtuada la afirmación expresada por el recurrente en el sentido de que su patrocinada se le confirió licencia sin sueldo de un cargo que ocupaba de manera interina.

No habiendo prosperado ninguno de los vicios de ilegalidad denunciados en la presente causa, lo procedente es reconocer la validez legal del acto censurado, lo cual será declarado de inmediato.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 199 de 27 de junio de 2000, dictado por la Ministra de Educación, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ESPINOSA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO GERENCIAL N° 4 DE 21 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDO POR EL GERENTE REGIONAL OCCIDENTAL DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Espinosa Mitre, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NORBERTO MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Gerencial N° 4 de 21 de febrero de 2000, proferido por el Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Decreto Gerencial N° 4 de 21 de febrero de 2000, proferido por el Gerente Regional Occidental de la Caja de Seguro Social, el cual resolvió dejar insubsistente el nombramiento del señor NORBERTO MENDOZA, quien ejercía el cargo de Gerente de la Sucursal de Changuinola.

Esta decisión fue confirmada por el Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, mediante Resolución Gerencial N° 30 de 10 de abril de 2000. (Cfr. fs. 2 y 3)

CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

La parte actora estima, que el acto impugnado ha conculcado el artículo 21 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, el artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros y el artículo 59 de la Constitución Nacional, los cuales transcribiremos a continuación:

Ley 87 de 23 de noviembre de 1960
(Ley Orgánica de la Caja de Ahorros)

"Artículo 21. La Caja de Ahorro tendrá, además, el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán libre nombramiento y remoción del Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge."

El recurrente considera, que la norma en comento ha sido conculcada por parte del Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, ya que la propia norma señala, que los nombramientos y remociones de los Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados, los lleva a cabo el Gerente General, de tal forma que al ser el señor NORBERTO MENDOZA Gerente de Sucursal, no podía ser destituido por el Gerente Regional Occidental.

Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros

"Artículo 47. Los Gerente, subgerentes y empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos, ya sea por destitución o declarando insubsistentes sus nombramientos. La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la Institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conlleven falta de la persona separada. El funcionario al cual corresponde hacer la cesación hará la calificación de la terminación y determinará la existencia de la falta si fuere el caso."

De conformidad con lo señalado por el actor, la norma transcrita ha sido infringida, pues, si bien la causal aplicada para la cesación fue la segunda, la misma no ha sido comprobada por la propia Institución, aunado al hecho de que la sucursal de Changuinola en la cual laboraba el señor NORBERTO MENDOZA, continúa funcionando.

Constitución Nacional

"Artículo 59. El trabajo es un derecho y un deber del individuo y por tanto es una obligación del estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa."

El recurrente indica, que el artículo citado fue violado en forma directa, en vista de que, la institución demandada no le reconoce al señor MENDOZA su derecho a laborar y le desconoce los años de antigüedad trabajados, impidiéndole una existencia decorosa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda bajo estudio se le corrió traslado al Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, a fin de que rindiese informe explicativo de conducta, lo que se cumplió a través de la nota N° 2000(123-01)762 de 2 de agosto de 2000, visible a fojas 20 y 21 del expediente.

En el referido informe indicó el demandado, que el artículo 21 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960 (Ley Orgánica de la Caja de Ahorros), modificado por el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 208 de 8 de julio de 1969, preceptúa que los empleados de la Caja de Ahorros, incluyendo a sus gerentes y sub-gerentes son de libre nombramiento y remoción del Gerente General.

Manifestó, que en vista de que la Caja de Ahorros no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa estatuida por el Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 21 de la ley 87 de 1960 tiene plena vigencia al respecto.

También expresó, que el artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, establece que los gerentes, sub-gerentes y empleados de dicha institución pueden ser cesados de sus cargos por destitución o por insubsistencia de sus nombramientos. La destitución se produce ya sea por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la institución. La insubsistencia del nombramiento, por su parte, se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, lo cual no

conlleva la falta de la persona separada.

En torno a la ilegalidad del acto impugnado alegada por el demandante, señaló, que el cese de su cargo no se produjo en atención a una causal o falta específica, sino en virtud de que su puesto era de libre nombramiento y remoción por el Gerente General, al no gozar de estabilidad. Por lo tanto, la decisión adoptada tiene como fundamento la facultad discrecional de la Administración de laborar con funcionarios, que como bien lo señala el artículo 21 de la Ley 87 de 1960, sean necesarios para su buena marcha, objetivo que no estaba asegurado con la permanencia del señor MENDOZA en el cargo.

Añade, que de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, las cesaciones de los Gerentes les corresponde al Gerente General, quien informará a la Junta Directiva sobre dicha decisión; en el caso de los Sub-Gerentes, le corresponde al Gerente respectivo, informándole con antelación al Gerente General; y en el caso de los empleados, le corresponde al Gerente Respectivo. De allí que, las facultades otorgadas a los Gerentes en la norma en comento, representan delegación de las potestades que le confiere el artículo 21 de la Ley 87 de 1960 al Gerente General.

Señala, que en la Caja de Ahorro existe una distinción entre el título del funcionario y el cargo que desempeña. El título se refiere a la jerarquía que la persona mantiene en el escalafón interno y el cargo, a la función determinada que realiza la persona, de manera tal, que el Gerente de Sucursal, puede tener título de Gerente, Sub-Gerente o de Oficial.

Sobre el particular indicó, que el señor NORBERTO MENDOZA, al momento de ser declarado su cargo insubsistente, sostenía el título de Oficial y, no de Gerente o Sub-Gerente, siendo el encargado de la Gerencia de la Sucursal de Changuinola, por lo que su superior inmediato era el suscrito Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros al cual le estaba atribuido la decisión de su cesación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 445 de 25 de agosto de 2000, visible a fojas 22 a 29 del expediente, requirió a esta Superioridad que se negara la petición del recurrente, pues estima que el acto atacado no es violatorio del ordenamiento legal.

En cuanto al primer cargo de ilegalidad, argumenta su disconformidad señalando, que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros no señala, explícitamente, que los despidos sean efectuados únicamente por el Gerente General, sino que por el contrario, se detalla que el número de Gerentes, Sub-Gerentes y empleados dependerá expresamente de las necesidades que confronte la institución, y que en atención al personal requerido, los mismos serán de libre nombramiento y remoción.

En torno a lo anterior señala, que el artículo 11 de la precitada ley le reconocer al Gerente General de la Caja de Ahorro la potestad de delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de dicha institución.

Por otro lado, en atención a la supuesta infracción del artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros indicó, que el demandante no se encontraba amparado por los beneficios de la Carrera Administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación tal como lo establece la Constitución Política en sus artículos 297 y 300. De allí que, al no gozar de estabilidad laboral, su cesación era discrecional de la autoridad nominadora, más aún, cuando no se observa una prueba sumaria que compruebe que ingresó a la institución luego de participar en un concurso de mérito.

Sobre la infracción del artículo 59 de la Constitución Nacional pernotó, que en los casos en que la norma que se estima conculcada es de rango constitucional, no le compete a dicho Tribunal entrar a examinar el cargo alegado, pues ésta es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como responsable del Control de la Constitucionalidad.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de efectuado el examen de rigor, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada.

Tal como se desprende del expediente, el litigio tiene sus orígenes en la expedición del acto administrativo contenido en el Decreto Gerencial N° 4 de 21 de febrero de 2000, mediante el cual el Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, declaró insubsistente el nombramiento del señor NORBERTO MENDOZA, del

cargo que ostentaba dentro de la Caja de Ahorros, Sucursal de Changuinola.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene, que el Decreto Gerencial aludido, vulnera el artículo 21 de la Ley 87 de 1960 (Orgánica de la caja de Ahorro), al considerar que la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba su representado, no fue efectuado por autoridad competente.

En torno a la violación alegada esta Sala conceptúa, que no le asiste la razón al actor, ya que la potestad para destituir o declarar insubsistente el nombramiento de un funcionario de la Caja de Ahorros, no es una facultad exclusiva del Gerente General, tal como se desprende del artículo 49 del Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución, pues las facultades otorgadas a los Gerentes en este artículo, constituyen delegación de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley 87 de 1960, al Gerente General. Por tanto, éste último podrá suspender o revocar tal delegación a cualquiera de los Gerentes.

Lo anterior nos demuestra que no se ha infringido el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, pues el Gerente Regional Occidental actuó en virtud de delegación de facultades que dicha norma le otorga.

Por otro lado, la parte actora estima que se ha conculcado el artículo 47 del reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, pues no se comprobó la causal utilizada para declarar insubsistente su nombramiento.

El artículo precitado preceptúa que la cesación de un empleado de la Caja se produce por dos razones, a saber:

1. Por destitución, consecuencia de la comisión de faltas cometidas o causales imputables al funcionario que afecten a la institución o;
2. Por declaración de insubsistencia del cargo, por razones administrativas o financieras del banco, y que no guardan relación con ninguna conducta del funcionario cesado.

Observa la Sala, que en este último de los casos, se encuentra el señor NORBERTO MENDOZA, toda vez que su nombramiento fue declarado insubsistente por razones ajenas a su desempeño o conducta, y con fundamento en las facultades que la propia Ley Orgánica y el Reglamento Interno de Trabajo otorgan al Gerente General de la Caja de Ahorros, y las cuales son perfectamente delegables a los Gerentes Encargados y demás representantes del Gerente General en todo el país, según lo establecen las normas que el demandante considera infringidas y el artículo 11 de la Ley Orgánica.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 21 de la Ley 87 de 1960, establece que la Caja de Ahorros tendrá el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General.

En atención a lo arriba indicado, la sala ha reiterado en diversas ocasiones, que "la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad." (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 15 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 1999)

Resulta importante señalar, que mediante la Ley 9 de 20 de junio de 1994, se reestableció el régimen de estabilidad de los funcionarios públicos con la Carrera Administrativa, a la cual pueden ingresar estos participando en concurso de mérito, pero dicha ley posee un plan progresivo de implementación que comenzó a ejecutarse en ciertas instituciones estatales, entre las cuales no está la Caja de Ahorros.

De lo anterior se desprende, que el señor NORBERTO MENDOZA no está amparado por la carrera administrativa, por lo que, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento no infringe el artículo 21 de la Ley 87 de 1960 (Orgánica de la Caja de Ahorros) y el artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de dicha Institución.

La Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el concepto de violación del artículo 59 de la Constitución Nacional, toda vez que como ha señalado en diversas ocasiones con fundamento en el artículo 203, numeral 2 de la Carta Fundamental, a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, no el control de la constitucionalidad, el cual es de competencia del Pleno de dicha Corporación Judicial. Es por estas razones, que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de la Administración de carácter individual o general que violen la ley o disposiciones con jerarquía de Ley, o normas materiales emitidas por la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Tuñón R., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ANGELINA DE MEDINA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 73 de 15 de julio de 2002, dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito, de la Provincia de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

A fojas 1 a 7 del expediente, se observa que el actor adjunta copia autenticada del acto impugnado y del confirmatorio, sin embargo, no poseen constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Por otro lado, en atención a la notificación del acto confirmatorio, es importante señalar, que esta formalidad es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos M. Tuñón R., en representación de ANGELINA DE MEDINA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LETICIA MARÍA FALCONETT FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 522-2000 DG, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado José Pérez, en representación de la señora LETICIA MARÍA FALCONETT FERNÁNDEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 522-2000 DG, de 5 de septiembre de 2000, por medio de la cual, el Director General de la Caja de Seguro Social le negó la petición de traslado al exterior, a fin de someterse a una evaluación y reconstrucción del ojo izquierdo en la Clínica Bascom Palmer, ubicada en los Estados Unidos de América (f. 1).

Como normas violadas se citaron los artículos 1, 22, 39 y 42-A del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954. La primera de estas normas crea a la Caja de Seguro Social como una entidad de Derecho Público y le asigna personería jurídica

y patrimonio propio. Además, señala que su administración estará a cargo de los órganos superiores que se consignan en dicho Decreto-Ley "los cuales quedarán facultados de acuerdo a las atribuciones que le otorga la misma para establecer las directrices generales del funcionamiento administrativo, económico y financiero de la Institución".

El artículo 22, por su parte, establece las atribuciones del Director General de la entidad demandada; el 39 señala que para el riesgo de enfermedad, la Caja de Seguro Social prestará los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y de hospitalización, que serán brindados por la propia Caja o por medio de las instituciones o entidades que ella contrate. Por último, el artículo 42-A alude al Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, indicando que éste fijará la amplitud de los servicios asistenciales, las normas a que se sujetarán y las limitaciones en su otorgamiento. La misma norma agrega, que la Caja señalará en este Reglamento las modalidades y la extensión de los servicios a que tendrán derecho los asegurados.

En el concepto de la infracción, se afirma que de acuerdo con estas normas el Director General de la entidad demandada, al igual que los órganos superiores de la Institución no sólo están plenamente facultados, de acuerdo con la Ley Orgánica y los Reglamentos, para establecer las directrices generales del funcionamiento administrativo, económico y financiero de la Institución, sino que también deben acatarlas y hacerlas efectivas. En el presente caso, sin embargo, este funcionario violó de forma directa las disposiciones citadas debido a que negó el derecho que tiene la demandante de ser atendida quirúrgicamente en el extranjero.

Asimismo, el licenciado Pérez estima violado el artículo 1 del Reglamento de Prestaciones Médicas Dispensadas en Instituciones del Exterior, el cual reconoce a los asegurados y beneficiarios que requieran atención médica que no pueda ser brindada por la Caja u otra institución médica pública o privada en el territorio nacional, el derecho a ser trasladado y a recibir el tratamiento, siempre que se acojan al procedimiento de traslado al exterior, como condición obligatoria para que la Caja reconozca algunos gastos que ello implique.

En opinión del licenciado Pérez, la infracción de esta norma se produjo por indebida aplicación, debido a que se desconoció el derecho de su representada de ser atendida en el extranjero a sabiendas que la Caja de Seguro Social no tiene capacidad para dispensar un servicio quirúrgico ocular de carácter reconstructivo, que es lo que realmente necesita su representada y de que en ningún otro centro de salud público o privado de la República de Panamá se presta este servicio médico-ocular. Por consiguiente, la señora FALCONETT FERNÁNDEZ cumple los requisitos fundamentales para que se le reconozca su petición de ser atendida por los especialistas de oculoplastia que laboran en la Clínica Hospital Bascom Palmer Eye Institute, ubicada en Miami, Florida, Estados Unidos de América (fs. 36-39).

Cabe señalar, que el representante legal de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta mediante Nota fechada 2 de mayo de 2001 (fs. 46-50), en tanto que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 263 de 8 de junio de 2001, en la que concluye que el acto demandado no violó los preceptos que se citaron como infringidos (fs. 51-59).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, en el presente caso la señora LETICIA MARÍA FALCONETT FERNÁNDEZ pidió a la Caja de Seguro Social que autorizara su traslado a los Estados Unidos de América para la evaluación y reconstrucción de su ojo izquierdo. Tal petición fue negada por el ente demandado a través del acto que se impugna como ilegal.

Para resolver la controversia planteada, es necesario señalar que el traslado de pacientes que requieran ser atendidos en el extranjero, en razón de que su padecimiento no puede ser dispensado por la Caja de Seguro Social o por alguna otra institución pública o privada dentro del territorio panameño, está normado por el "Reglamento sobre prestaciones médicas dispensadas en instituciones del exterior cuando no se brinden en Panamá", aprobado mediante Resolución No. 18,153-99-J. D. de 28 de octubre de 1999 (G. O. No. 23,977 de 27 de enero de 2000).

Este reglamento establece en su artículo 8, entre otras condiciones necesarias para el traslado, que una Comisión Médico-Evaluadora, integrada por no menos de tres ni más de cinco especialistas, evalúe al paciente y rinda un informe en el que señalará si éste requiere o no ser trasladado al extranjero y, en caso de que se recomiende su traslado, la Comisión podrá sugerir los centros médicos más apropiados. La misma norma establece que el informe de la Comisión Médica Evaluadora debe remitirse al Director Nacional de los Servicios y

Prestaciones Médicas, para que a su vez, por intermedio del Departamento de Asuntos Internacionales, se envíe el expediente con toda la información recabada, a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a fin de que ésta decida lo que corresponda dentro de un plazo de cuatro días, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de esa entidad de seguridad social.

Por otra parte, las disposiciones generales del Reglamento son sumamente claras al establecer como condición esencial para el traslado del paciente al extranjero que, previamente se haya comprobado que su padecimiento no puede ser tratado en nuestro país. Al respecto, el segundo párrafo de las disposiciones generales preceptúa lo siguiente:

"La Caja de Seguro Social podrá excepcionalmente, brindar ciertos servicios especializados en instalaciones o instituciones públicas o privadas ubicadas fuera del territorio nacional, cuando se haya comprobado previamente que no sea posible suministrarlos en las instalaciones de la Caja de Seguro Social, dentro de las restricciones que sobre extensión, límite y modalidades se establece en el presente reglamento, y cuando los mismos resulten menos onerosos que los que puedan costar las instalaciones privadas ubicadas dentro del territorio nacional." (Subraya la Sala).

En el caso bajo examen, esta Superioridad ha hecho un minucioso análisis de las constancias procesales y considera que en autos no existen elementos probatorios que acrediten de forma indubitable que la atención médica que requiere la señora la señora FALCONETT FERNÁNDEZ no pueden ser brindada dentro del territorio de la República de Panamá. Ello lo señala la Sala porque al examinar las piezas probatorias que forman parte del expediente administrativo, se advierte que una vez que la demandante presentó ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social su solicitud de aprobación de su traslado al extranjero, específicamente, a la Clínica Bascom Palmer Eye Institute (Estados Unidos de América), fue sometida a la evaluación de una Comisión Médica del Servicio de Oftalmología de la Caja de Seguro Social, integrada por los doctores Loyda Brown, Mario Sheeden e Ivonne de Martinelli. En su informe, rendido a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas mediante Nota SO-111-2000, de 28 de junio de 2000, la Comisión determinó que la solicitud de atención médica hecha por la demandante podía ser prestada por los servicios médicos de la Caja de Seguro Social, tal como consta a foja 20 del Tomo 2 de los antecedentes.

Ahondando un poco más sobre el contenido del informe en comento, la Sala observa que el licenciado Pérez justifica la necesidad del traslado de su representada al exterior en la sugerencia que la Comisión Médica hizo en la parte final de su informe, al señalar que "Por el estado emocional de la paciente, se le debe brindar la oportunidad de realizar su procedimiento de el (sic) extranjero". Sobre el mismo punto, la Comisión aclaró en un nuevo informe rendido con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, que sugirió que a la señora FALCONETT FERNÁNDEZ se le brindara la oportunidad de realizarse el procedimiento en el extranjero debido a que "La Comisión de Oftalmología al evaluar a la paciente la encontró extremadamente ansiosa y rechazando cualquier procedimiento a realizarse en esta institución..." (fs. 88 del Tomo 4 de los antecedentes).

Luego de evaluar las anteriores argumentaciones del apoderado judicial de la demandante, la Sala conceptúa que con el contenido de los citados informes no se prueba que la atención requerida por la demandante no pueda brindarse en Panamá. Es más, en su segundo informe, la Comisión aclara que hizo la sugerencia de traslado de la paciente al exterior en razón del estado de ansiedad que la señora FALCONETT FERNÁNDEZ presentaba y debido a que ésta se negaba a realizarse cualquier procedimiento en la Caja de Seguro Social. No obstante, ninguno de esos informes señala que la demandante requiere de alguna atención o tratamiento que sólo puede ser dispensado en el extranjero, condición esencial para que sea viable su traslado al extranjero, según el Reglamento sobre prestaciones médicas dispensadas en instituciones del exterior al que se hizo referencia.

A lo anterior se agrega el informe de 13 de octubre de 2000, elaborado por el Oftalmólogo Gabriel Castellero a solicitud del Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas del ente demandado, quien, luego de una evaluación del expediente clínico de la señora FALCONETT FERNÁNDEZ, estimó que la cirugía estética que ésta requiere "se puede realizar en Panamá, ya sea institucionalmente o en clínicas privadas por Oftalmólogos con Sub-especialidad en Cirugía Plástica Ocular (Dr. Roberto Vásquez o Dr. Ernesto Calvo)." (Cfr. f. 92 del Tomo 4 de los antecedentes).

En conclusión y luego del análisis que el presente caso ha merecido de parte de la Sala, se debe puntualizar que en autos no existen elementos probatorios que desvirtúen el contenido del referido informe de la Comisión de

conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa." Auto de 27 de julio de 2001.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se concluye que la presente demanda no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovido por el licenciado Enrique Arrocha Rubio, en representación de IDELKA ROBLES MENCHACA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N°138-2000 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco, en nombre y representación de JULIO CÉSAR BONILLA, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución DRP N°138-2000 de 18 de mayo de 2000 proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Acto Administrativo acusado de ilegal y el cual consta de foja 1 a la 31 del expediente Contencioso Administrativo, lo constituye la Resolución N°138-2000 de 18 de mayo de 2000 proferida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En esta decisión se condenó entre otros, a JULIO CÉSAR BONILLA, a pagar la suma de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cruenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120, 649.40) los cuales están desglosados en Setenta Mil Cuatrocientos Balboas (B/.70, 400), que corresponden a la lesión patrimonial, más Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.50, 249.40) en concepto de intereses. También en esta misma decisión se declinaron las medidas cautelares y se resolvió enviar copia de la misma al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución.

DEFENSA Y PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE

El recurrente en este proceso judicial, JULIO CÉSAR BONILLA señala en su defensa que, no debió ser sujeto de responsabilidad patrimonial, por dos razones fundamentales a saber (ver fs. 34-39):

- 1.- porque fue miembro de las antiguas Fuerzas de Defensa de Panamá, y entre sus funciones como militar debía acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos, en las áreas que era designado; y
- 2.- porque no tenía funciones de custodiar dinero, ni bienes en particular, pertenecientes del Estado.

En virtud de lo explicado, BONILLA, mediante su apoderado judicial, solicita ante esta Sala se declare nula por ilegal la Resolución N°138-2000-DRP de 18 de mayo de 2000, ya que su modo de ver, viola los artículos 12, 108, y 119 de la Ley Orgánica N°18 de 3 de junio de 1997.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Magistrado Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por JULIO CÉSAR BONILLA.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio DRP No.1877 -2000 de 6 de noviembre de 2000 (ver fs. 43-53)

el Magistrado Aurelio Correa Estribí expuso que, los Informes de Antecedentes No. 29-47- DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998 y No.24-47-98/DNAG-DEAG de 2 de junio de 1998, los cuales reportan la responsabilidad de BONILLA, se acumularon a través de la Resolución N°484-98 de 29 de octubre de 1998, para que fueran tramitados en una misma cuerda.

Según los informes, BONILLA junto a Nicasio Lorenzo, endosó el cheque N° 139454 por la suma de Mil Setecientos Sesenta Balboas (B/.1760.00). De igual manera aquel endosó conjuntamente con el Ex Capitán Heráclides Sucre, treinta y dos (32) cheques, girados a favor de la Segunda Compañía de Infantería de las Fuerzas de Defensa por la suma de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta balboas (B/.68,640.00), y no se justificó el uso que se le dio a los mismos, por lo que la lesión imputada a esta persona asciende a Setenta Mil Cuatrocientos Balboas (B/.70, 400.00).

Que a esta lesión imputada al señor BONILLA, la Dirección le aplicó el interés a que se refiere el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, cuya suma se estableció en Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve balboas con Cuarenta Centésimos (B/.50, 249.40), desde que ocurrieron las irregularidades, lo que dio como resultado el total de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cruenta y Nueve balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120, 649.40).

Continúa expresando el Funcionario, que el Informe de Antecedentes, señala que los auditores no pudieron localizar, después de varias diligencias, al señor JULIO CÉSAR BONILLA, tal como puede verificarse a fs. 334 del expediente. Aclara el Magistrado de la DRP que, los auditores confeccionaron la Nota N° 3615-95-DAG-DEAE de 3 de octubre de 1995, con el fin de comunicarle al señor BONILLA los resultados de la investigación, para que acudiera al proceso patrimonial a hacer valer sus derechos, y que no obstante no acudió.

Indica el Magistrado que estas investigaciones llevadas a cabo, tenían como objetivo precisar los pagos que hizo el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a las extintas Fuerzas de Defensa, por los servicios de vigilancia y uso de helicópteros, cuyos fondos fueron destinados a cuentas personales y de empresas privadas, para hacerlos posteriormente efectivos.

Señaló además quien informa, que esos dineros debieron ingresar a las cuentas oficiales de dicha entidad estatal, pero que fueron endosados y hechos efectivos de manera irregular, por los implicados, entre ellos JULIO CÉSAR BONILLA, sin que exista documentos o pruebas que demuestren, en último caso y de manera fehaciente, que tales fondos fueron utilizados para atender funcionamiento o necesidades de la entidad castrense. Que en este proceso de connotaciones pecuniarias, el señor BONILLA debió demostrar que en efecto los fondos fueron utilizados legal y correctamente, cosa que no hizo durante la investigación.

Para finalizar su informe, el Funcionario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), dijo a esta Sala, que las irregularidades investigadas ocurrieron en el periodo comprendido de 1986 a 1989, agudizándose la crisis en este ultimo año, por lo que antes de esto no había justificación alguna para proceder al depósito y cambio de los cheques como se hizo. También puntualizó que de acuerdo a los artículos 1070, 1075 y 1076 del Código Fiscal, cualquier dinero que reciba un empleado o agente de manejo, en nombre de una institución estatal, ya sea por la prestación de un servicio, recaudación de impuesto o tasa o cualquier otro contemplado en la Ley, debe ingresar al Tesoro Nacional, de lo contrario, el funcionario responsable incurrirá en responsabilidad patrimonial.

CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó en la Vista N°670 de 15 de diciembre de 2000, (fs. 54-66) se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución DRP N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000 en relación a JULIO CESRA BONILLA, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

A su criterio, las normas legales que invoca el demandante no eran aplicables al momento de la comisión de los actos por los cuales la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó al señor JULIO CÉSAR BONILLA, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120,649.40). Que esta suma comprende la lesión causada según el Informe de Antecedentes N°29-47-98 DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998, que versa sobre los resultados de las investigaciones realizadas en base a la información contenida en el Informe de Auditoria en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para determinar el uso y destino de los fondos de la cuenta denominada Fondo General N°05-77-0037-8, que se

encontraba en el Banco Nacional.

Explica la Funcionaria del Ministerio Público, que en el procedimiento que se surtió ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el señor JULIO CÉSAR BONILLA no logró desvirtuar el hecho cierto e incontrovertible, de que los fondos pertenecientes al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), fueron destinados a cuentas personales, pues no aportó al proceso los documentos o pruebas que demostraban que dichos dineros fueron utilizados para atender el funcionamiento o las necesidades de las extintas Fuerzas de Defensa, como tampoco se demostró que dicha actuación se dio en acatamiento de órdenes impartidas por el estamento mayor de esta institución militar.

Concluye la Colaboradora de la Instancia, que no es posible obviar el hecho de que el señor JULIO CÉSAR BONILLA usó y dispuso del Fondo general N°05-77-0037-8 del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), a través de cheques, cuyos fondos no fueron depositados en cuentas oficiales, disposición de bienes del Tesoro Público que debe ser investigado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a quien le compete conocer de estos ilícitos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Encontrándose el proceso en este estado, proceden los Magistrados, que integran la Sala Tercera, a resolver la controversia planteada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como lo señaláramos en párrafos precedentes, las normas que estima la parte actora que han sido infringidas por la Resolución No.138-2000 de 18 de mayo de 2000 dictada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, son los artículos 12, 108, y 119 de la Ley Orgánica N°18 de 3 de junio de 1997, G.O 23, 302 de 4 de junio de 1997.

El texto legal de cada una de estas disposiciones es el siguiente:

"Artículo 12. La actuación profesional la Policía nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación del poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que impartía la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.

Las ordenes constituyen manifestaciones externas de autoridad, y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas deben ser legales, oportunas, claras y precisas"

"Artículo 108. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a:

...

3. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan"

"Artículo 119: La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia"

Al examinar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Superioridad percibe que su disconformidad radica principalmente en dos situaciones a saber:

1.- que entre sus funciones como militar debía acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos, lo que se traduce a que los endosos de los 33 cheques se produjo precisamente por órdenes del Estado Mayor de la Fuerzas de Defensa,

quienes le ordenaban consignar su firma en dichos documentos negociables; y

2.- que según su apreciación, en las funciones que ejercía como militar, no estaba comprendida la custodia de dineros, ni de bienes en particular, pertenecientes al Estado.

Cuestiones Previas

Antes de iniciar el análisis jurídico de rigor, la Sala quiere resaltar el hecho de que las normas aducidas por la parte actora en este proceso, no le son aplicable al señor JULIO CÉSAR BONILLA, dado que las mismas no habían nacido a la vida jurídica, al momento en que se verificaron los presuntos hechos patrimoniales endilgados a su persona, como lo es el haber endosado cheques por la suma total de de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cruenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120, 649.40), en el período de marzo 1985 a agosto de 1989.

Efectivamente, tal y como lo señaló en su momento la Procuradora de la Administración, al igual que el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 (Estructuración de la Policía Nacional), no se encontraba vigente en el período investigado por la Contraloría General de la República, que comprendía de 1985 a 1989. La normativa vigente para la época en que se verificaron los sucesos objeto de este reclamo judicial, era la Ley N°20 de 29 de septiembre de 1983.

Sin embargo, el Tribunal cree conveniente llevar a cabo un análisis de la situación planteada, para dilucidar las circunstancias que propiciaron que la Contraloría General de la República procediera con una investigación exhaustiva del destino de los dineros pagados por el IRHE, a cambio de supuestos servicios de vigilancia.

Fondo

Frente a esta panorámica, la Sala inicia su examen resaltando el contenido mandatorio del Artículo 276, numeral 13 de la Constitución Política, el cual consigna, que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón se supuestas irregularidades, lo que se traduce a que las cuentas del Estado son susceptibles de ser juzgadas por parte de este Organismo de Control de las finanzas y bienes públicos.

En desarrollo de esta normativa constitucional, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990 dice:

Artículo 2°. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del

procedimiento uno de los suplentes de magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno."

De igual manera, el numeral 7 del artículo 1 del Decreto N°65 de 1990, prevé en iguales términos, lo previsto en la disposición legal reproducida con anterioridad. Este numeral es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1...

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;"...

Las normas transcritas contemplan los supuestos legales en que se puede producir una lesión patrimonial al Estado por acción de funcionario público o de terceros.

Tal y como lo adelantáramos en párrafos precedentes, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial llevó a cabo una investigación sobre los pagos que realizara el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a las Fuerzas de Defensa, en concepto de servicios de vigilancia en varias agencias de la Institución, en el lapso 1985-1989.

De acuerdo al Informe de Antecedentes N° 24-47-98/DNG-DEAE de 2 de junio de 1998 y al Informe de Antecedentes N°29-47-98/DNG-DEAE de 10 de agosto de 1998, ambos "que hace relación a los resultados de las investigaciones realizadas en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para determinar el uso y destino de los fondos de la cuenta denominada Fondo General N°05-77-0037-8" se determinó que se utilizaron fondos públicos de la Cuenta antes descrita, confeccionándose 54 cheques por la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Veintitrés balboas, con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/.137, 623.55) para pagar presuntamente, los servicios de vigilancia, los cuales no fueron depositados en cuentas oficiales (ver fs.242-309 y 317-872 del dossier administrativo).

El ex militar, CESAR BONILLA, dentro de este proceso que se surtió en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, fue vinculado a la lesión patrimonial por haber endosado Treinta y Tres (33) cheques, cuyo destino fue utilizarlos en provecho propio y de terceros, tal como se puede verificar a fs. 324 y 325 del Tomo N°2 de los antecedentes. Veamos a continuación el listado de los mismos:

1985

<u>N° Cheque</u>	<u>Cuantía</u>
130836	B/.3,520.00
139454	B/.1,760.00

1986

134995	"
135489	"
136058	"
137053	"
137472	"
137856	"
139128	"
140320	"
141234	"
141740	"

1987

142424	"
143052	"
143961	"
145099	"
145755	"
146593	B/.3,520.00
147350	B/.1,760.00
148444	"

y bienes del Estado, de lo contrario se presumirá que existe faltante.

En esta línea de pensamiento, esta Corporación Judicial está en condiciones de afirmar, que se configura la hipótesis inserta en el artículo 3 del Decreto N°65 de 1990 en el que se enumera algunos factores determinantes de la responsabilidad el sujeto, entre los que se cuentan 1. El cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público; 2. el poder de decisión; 3. el beneficio o aprovechamiento indebido; y 4. las consecuencias derivadas de su acción.

Todo lo esbozado permite concluir a la Sala Tercera que el señor JULIO CESAR BONILLA, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, dado que no acató las disposiciones legales correspondientes; se aprovechó de bienes estatales para beneficio personal y de terceras personas que han sido individualizadas en este proceso, demostrándose el perjuicio económico causado a las finanzas públicas.

Los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, iniciaron, en estricta observancia de la Ley, el proceso para determinar la responsabilidad patrimonial de JULIO CESAR BONILLA y otros, siguiendo los lineamientos consagrados en el literal b), del artículo 3 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, que dice:

"ARTÍCULO 3: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

a...

b. En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo, si del resultado de ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoría o investigación a los que alude este literal, pueden ser iniciados también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial."

Justipreciadas las constancias procesales, este Tribunal Contencioso concluye que en el proceso de responsabilidad patrimonial existen suficientes elementos de juicio que justifican la expedición de la Resolución N°138-2000 de 18 de mayo de 2000 contra JULIO CESAR BONILLA, y que no se ha producido transgresión alguna al contenido mandatorio de los artículos 12, 108, y 119 de la Ley Orgánica N°18 de 3 de junio de 1997, toda vez que los mismos no tenían existencia jurídica en el período investigado por la Contraloría. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial motivó debidamente su decisión basándose en que el demandante no demostró que los cheques, endosados y hechos efectivos por su persona, no fueron utilizados en su provecho personal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 138-2000 de 18 de mayo de 2000, en relación a JULIO CESAR BONILLA, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNDS-25-2001 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Sire González, en representación de HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNDS-25-2001 de 25 de octubre de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 12 de agosto de 2002, basándose en los siguientes argumentos:

"En primer lugar se observa a foja 49 que al licenciado Sire únicamente se le confirió poder para recurrir ante la Sala Tercera contra la Resolución N° 92-2002 de 12 de abril de 2002, expedida por el señor Ministro de Vivienda y no contra las restantes resoluciones que se mencionan en el petitum de la demanda. Ello constituye un grave defecto, ya que el poder debió incluir, fundamentalmente, a la Resolución N° DNDS-25-200 de 25 de octubre de 2001, por ser este el acto original que creó la situación jurídica que la parte actora estima lesiva de sus derechos subjetivos.

Se aprecia, asimismo, que es en el punto relativo al petitum de la demanda donde se señalan como actos demandados a las tres resoluciones mencionadas, no obstante, como parte demandada se cita al señor ministro de Vivienda, pese a que este funcionario se limitó a expedir un acto de carácter confirmatorio. En otras palabras, quien debió figurar como parte demandada fue la Dirección Nacional de Desarrollo Social de ese Ministerio, pues, como se ha dicho, fue la entidad que creó la situación jurídica que, según la demandante, vulnera sus derechos subjetivos.

Por otra parte y sin perjuicio de las anotaciones hechas, a foja 21 y 22 se advierte que la Resolución confirmatorio N° 92-2002 de 12 de abril de 2002 carece de la constancia de su notificación, con lo cual resulta imposible determinar su la demanda presentada ante la Sala Tercera el 9 de julio de 2002, está prescrita."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De una lectura del expediente, se desprende que, en efecto, la recurrente omitió conferir poder al licenciado Sire para recurrir contra la Resolución N° DNDS-25-2001 de 25 de octubre de 2001, el cual constituye el acto principal, y por otro lado, indica como parte demandada en la demanda al Ministro de Vivienda y no, a la Dirección Nacional de Desarrollo Social de dicho ministerio, entidad que profirió el acto que, supuestamente, vulnera sus derechos subjetivos.

No obstante lo señalado, este Tribunal conceptúa que la deficiencia de mayor trascendencia, es la ausencia de la constancia de notificación del acto impugnado y su confirmatorio, visible a fojas 1-2, 8-9 y 21-22 del expediente.

En atención al defecto indicado, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara, que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Por otro lado, en atención a la notificación de los actos confirmatorios, es importante señalar, que esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad conceptúa que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 12 de agosto de 2002, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Sire González, en representación de HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MELAMED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°15-200 DE 4 DE JULIO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en nombre y representación de MOISES MELAMED, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 15-2000 de 4 de julio de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Acto Administrativo acusado de ilegal y el cual consta de foja 1 a la 19 del expediente Contencioso Administrativo, lo constituye la Resolución N° 15-2000 de 4 de julio de 2000 proferida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En esta decisión se condenó, entre otros, a MOISÉS MELAMED, a pagar la suma de ciento ochenta y seis mil trescientos setenta y cuatro balboas con diez centésimo (B/.186,374,10), los cuales están desglosados en ochenta y un mil trescientos ochenta y seis balboas con siete centésimo (B/.81,386.07) la responsabilidad económica, más ciento cuatro mil novecientos ochenta y ocho balboas con tres centésimos (B/.104, 988.03) en concepto de intereses. También en esta misma decisión se declinaron las medidas cautelares, se resolvió enviar copia de la misma al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, se ordenó el cierre y archivo del expediente, se decidió oficiar a los bancos y asociaciones de ahorro y préstamo de la localidad, al Tesorero Municipal de los Distritos del País y a la Dirección General del Registro Público para las anotaciones de rigor y demás fines correspondientes. Por último, remitió copia autenticada de la Resolución a la Asamblea Legislativa.

DEFENSA Y PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

El recurrente en este proceso judicial, MOISÉS MELAMED señala en su defensa (fs.21-30) que, no debió ser sujeto de responsabilidad patrimonial, por dos razones fundamentales a saber:

1.- Porque cada gasto, en el cual incurrió como Legislador dentro de su Circuito, está respaldado por su respectiva factura; y

2.- Porque se desconoció la enumeración taxativa de los supuestos, en los cuales puede declararse la responsabilidad patrimonial de la persona, dado que el señor MELAMED fue legislador de la República, y su posición no estaba comprendida en ninguna de las categorías que da lugar a dicha responsabilidad.

En virtud de lo anterior, MOISÉS MELAMED, mediante su procurador judicial, solicita ante esta Sala se declare nula por ilegal la Resolución Final (De Cargos)N° 15-2000, ya que a su parecer, viola los artículos 17, 18,, 20, 21, y 45 de la Ley 32 de 198; artículo 3 del Decreto N°36 de 10 de febrero de 1990; y artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en consecuencia pide a este Tribunal que se declare, que no existe responsabilidad patrimonial de su persona y que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes.

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE QUEBRANTADAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Dado el número extenso de normas legales cuya violación alega la parte recurrente, la Sala estima conveniente hacer un resumen del contenido mandatorio de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico que corresponde, tal como se hace a continuación:

-Ley N°32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

el artículo 17: expone la obligación de toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, de terceras personas y de representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de entidades públicas, de

rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que mediante reglamento se determine. También explica que el empleado de manejo es la condición del servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal. De igual manera el empleado de manejo puede ser aquella persona que sin ser funcionario público recauda, paga dinero de una entidad pública o en general, administra bienes de ésta.

el artículo 18: señala que la rendición de cuentas es el informe suministrado por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que reciba, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, incluyendo el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal.

el artículo 20: prevé que cuando la persona al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente.

el artículo 21: la Contraloría podrá conceder un término prudencial a la persona, en adición a lo establecido, para que rinda cuenta o se exhiba su estado, en caso de incumplimiento de esta obligación sin culpa del obligado.

el artículo 45: establece que la Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue, podrá no ser ejercida, pero tal abstención deberá ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o Subcontralor General de la República. Esta decisión podrá ser revocada en cualquier momento, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

-Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990

el artículo 3: consigna en qué casos hay lugar para iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad patrimonial frente al Estado.

-Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990

el artículo 1: lista en 9 numerales quiénes serán sujetos de responsabilidad patrimonial.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Magistrado Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por MOISÉS MELAMED.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio DRP N°1648-0-44 de 20 de septiembre de 2000, el Magistrado Ricardo R. Acevedo R. expuso que, en base al Informe de Antecedentes N°32-91-III-DGA-DEAE de 6 de abril de 1993, elaborado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República y fundamentada en el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, se expidió la Resolución de Reparos N°97-94 de 22 de julio de 1994, por la cual se dispuso el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle a un número plural de ciudadanos, entre ellos, el señor MOISÉS MELAMED, involucrados en irregularidades en el manejo de fondos públicos, asignados a ex legisladores, del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores durante el período comprendido entre 1984 -1989.

Explicó el Funcionario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en relación a ello, que se otorgó el término de presentación de pruebas, en la que el apoderado judicial del señor MELAMED en tiempo oportuno, adujo el Informe de Obras Comunitarias realizadas por su representado en su circuito electoral, mas no corrió la misma suerte la solicitud de práctica de inspección ocular sobre esas obras circuitales, la cual fue declarada extemporánea. Señaló que posteriormente, por medio de la Resolución DRP N°598-96 de 7 de noviembre de 1996, el Tribunal ordenó se ampliara la Resolución que concedía el término de presentación de prueba, con la finalidad de que se incorporara el Informe de Obras Comunitarias realizadas por el legislador.

Indicó a su vez que, mediante el Memorando N°025-2000-DGA-DEAE de 5 de enero de 2000, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió el informe, y en el cual los auditores manifestaron que dichas obras y donaciones realizadas se examinaron en un 70.5% con un resultado positivo, y que el 29.5% restante no fue justificado.

Agregó, que también sirvió de base para declarar la responsabilidad de

MOISÉS MELAMED, las incriminaciones que le hizo el señor Primola Juliao en sus descargos, en los que manifestó que 'el legislador Moisés Melamed le propuso que se encargara de manejar una cuenta en el Banco Nacional de Paris, donde recibiría cheques de diferentes legisladores y posteriormente él (Moisés Melamed) le ordenaría el procedimiento a seguir, de igual forma le propuso pagarle un salario de B/.250.00 mensuales, por el trabajo que realizara'.

Finaliza diciendo el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que los cargos no fueron desvirtuados durante el proceso, por lo que se declaró a MELAMED, responsable frente al Estado, por la suma de ciento ochenta y seis trescientos setenta y cuatro balboas con diez centésimos (B/.186, 374.10); cantidad ésta que comprende el monto de la lesión patrimonial, más intereses calculados hasta la fecha de la Resolución que dio inicio al proceso, conforme lo permite el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 (ver fs.34-38).

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución Final (de Cargos) N°15-2000 de 4 de julio de 2002, suscrita por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Efectivamente, a través de la Vista N°669 de 15 de diciembre de 2000, la Colaboradora de la Instancia indicó básicamente lo siguiente (ver fs. 39-70):

1- el ex legislador MOISÉS MELAMED incurre en responsabilidad administrativa como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legales y de las funciones del cargo que ostentaba, al realizar las acciones tendientes a lesionar el patrimonio estatal;

2- la importancia del cargo de legislador de la República, que ocupaba el ciudadano MOISÉS MELAMED, así como el poder de decisión que tenía, fueron factores determinantes que permitieron la inversión de fondos públicos en supuestas obras sociales, sin que se cumplieran a cabalidad todos los procedimientos legales necesarios para tales efectos, lo que trajo como consecuencia el beneficio a favor de persona naturales, quienes se aprovecharon indebidamente de los fondos públicos, para llevar a cabo transacciones económicas a su favor;

3- el señor MOISÉS MELAMED vulneró con su acción el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, porque no administró debidamente los fondos del Estado que le fueron entregados con el objeto de realizar obras sociales, pues en su lugar, procedió a lucrar con ese dinero y a obtener beneficios monetarios para sí mismos y para terceras personas, omitiendo dar cuenta a la Contraloría General de la República de esos dineros mal habidos y mal utilizados; y

4- MOISÉS MELAMED no rindió cuentas exactas de las compras, pagos, y donaciones que efectuaba; ya que su astucia al contratar familiares y amigos, le permitió que el dinero retornara a sus manos, con incrementos dinerarios.

Surtidos y agotados los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera se aprestan a resolver la presente controversia administrativa de responsabilidad patrimonial.

DECISIÓN DE LA SALA Cuestiones Previas

Antes del pronunciamiento de rigor, es importante llevar a cabo un recuento sucinto y pormenorizado de lo acontecido en este proceso de responsabilidad patrimonial, lo que permitirá una mejor comprensión del caso.

Antecedentes

La investigación que se iniciara en la persona de MOISÉS MELAMED se verificó, por la denuncia formulada en el año 1990 por el ex legislador José Antonio Sosa, ante la Procuraduría General de la Nación, contra los legisladores que ejercieron durante el período 1984-1989. El objetivo claro de la denuncia era, que se realizaran las investigaciones pertinentes para determinar la posible comisión del delito de peculado, ya que se aseguraba que estos legisladores recibieron una suma superior a los diecisiete mil balboas (B/.17,000.00) para la realización de obras comunitarias, sin que existiera constancia del destino de dichos fondos (fs.300 del Tomo I de los antecedentes).

En virtud de la denuncia presentada por el licenciado Sossa, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría de la República, a través de la Oficina de Auditoría e Investigación Especial, procedió a realizar las investigaciones pertinentes, y expidió un informe de Auditoría Preliminar N°32-91-OAIE de 19 de agosto de 1991, en el que se estableció, la actividad fraudulenta realizada sobre las operaciones de supuestas compras de toda clase de materiales para construcciones y mantenimiento de proyectos y obras comunitarias y de insumos agroindustriales, a empresas creadas para tales fines y de apariencia de legalidad. Estas operaciones irregulares, dio como resultado la malversación de un millón seiscientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco balboas (B/.1,646,045.00), como cifra preliminar durante el período legislativo 1984-1989.

La responsabilidad de estas actividades dudosas, recayó, en principio, sobre 17 legisladores quienes efectuaron compras ficticias de materiales e insumos en general a personas naturales fallecidas y jurídicas inexistentes al momento de realizarse la transacción; también se involucró a 6 empresas y un particular.

En dicho informe investigativo se recomendó que, la Contraloría General debía presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial para los fines del caso, además de que debía ponerse en conocimiento a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de las irregularidades señaladas en este documento contable, con la finalidad de que se tomaran las medidas cautelares pertinentes (fs.5-37 de los antecedentes).

En vista del informe de auditoría aludido, y para efectos del caso que nos ocupa, el 15 de octubre de 1991 el Contralor General de la República dictó la Resolución N°448, mediante la cual ordenó: 1- cautelación y puesta fuera de comercio todos los dineros, bienes muebles e inmuebles pertenecientes al ex legislador MOISÉS MELAMED; 2- remisión de la resolución a las entidades bancarias, autoridades municipales y registrales del país, a fin de que se ejecutara la medida cautelar decretada; y 3-la confección de un Informe de Antecedente, según los términos del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 por parte del Departamento de Auditoría de esa Entidad (ver fs. 37-39 del dossier administrativo).

Por medio del Memorándum N°722-DRP-0-44-0281h de 21 de octubre de 1991, el Contralor dando cumplimiento a la Resolución N°448 de 15 de octubre de 1991, le solicitó al Director General de Auditoría, elaborara el Informe de Antecedentes, reiterando este requerimiento a través del Memorando N° 127-DC-1-0-44 de 9 de septiembre de 1992 (fs.221 del expediente proveniente de la DRP).

Ejecutado lo solicitado, el 16 de junio de 1993, el Director de Auditoría General le envió al Contralor General de la República el Informe de Antecedentes N°32-91-III-DAG-DEAE, en el que se plasmaba el uso y disposición de los fondos públicos provenientes del Programa Multiagencial de Legisladores, practicado a dieciocho (18) ex legisladores y al que se le adjuntaron los documentos que sirvieron de respaldo para el mismo (fs. 237-287 del cuadernillo administrativo).

Puesto en conocimiento el Informe de Antecedentes N°32-91-III-DAG-DEAE de 16 de junio de 1993, a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la Ponente dictó la Resolución de Reparos N°97-94 de 22 de julio de 1994, en la que resolvió, en relación a MOISÉS MELAMED, lo siguiente (fs. 680-689 del Tomo I de los antecedentes):

- ordenó el inicio del trámite para determinar su responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado;

-fijó la cuantía provisional de la lesión patrimonial causada al Estado, por un monto de B/.429,923.75, sin perjuicio de los intereses;

- se ordenó a la Dirección de Registro Público, poner fuera del comercio y a órdenes de la DRP los bienes inmuebles, derechos inscritos, naves, y otros bienes que se encontraran a su nombre;

-se ordenó a los Tesoreros Municipales del país poner fuera del comercio cualquier vehículo y bienes muebles registrados a su nombre; y

- se ordenó a las entidades bancarias de la localidad a las Asociaciones de Ahorro y Créditos, el congelamiento o puesta fuera del comercio las cuentas bancarias, otros dineros, plazos fijos u otros fondos y valores.

Notificada la decisión al interesado, se procedió a abrir a pruebas el caso del señor MELAMED, y éste, mediante su procurador judicial, presentó un Informe consistente en las obras comunitarias realizadas en su circuito electoral y solicitó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial una inspección ocular en

las obras antes citadas.

El 12 de abril de 1996, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en Resolución DRP N°218-96, admitió la prueba de Informe, más rechazó la inspección peticionada por el investigado, en razón de que a juicio de esta Dirección había sido solicitada de manera extemporánea (fs. 901-902 del Tomo 2 de los antecedentes).

No obstante lo anterior, en Resolución N°291-96 de 17 de mayo de 1996, ampliada por la Resolución N° 598-96 de 7 de noviembre de 1996, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, representada por el Magistrado Sustanciador, consideró prudente que se llevara a cabo una inspección ocular a las obras supuestamente construidas o reparadas con los fondos procedentes del Programa Multiagencial, asignados a MELAMED (fs.903-905 y de 911-920 del Tomo 2 del dossier administrativo).

Como consecuencia de las inspecciones antes anotada, el 14 de marzo de 1997, se expidió la Resolución DRP N°113-97 en la cual se requirió la ampliación del Informe de Antecedentes N°32-91-III-DGA-DEAE, con el objeto de que se verificara si las obras sociales listadas en el informe que presentó el señor MELAMED (antes mencionado), fueron o no efectivamente construidas o reparadas con los fondos del Programa Multiagencial (ver fs. 967-971 de los antecedentes).

A través del Memorandum N°025-2000-DGA-DEAE de 5 de enero de 2000, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remite la ampliación del Informe antes descrito (fs. 1051-1099 y 1183-1187 de los expedientes provenientes de la DRP), y esto sirvió de fundamento a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para dictar la Resolución Final (De Cargos) N°15-2000 de 4 de julio de 2000, la cual hoy se encuentra impugnada ante esta Sala Tercera (fs. 1199-2017 del antecedente administrativo)

Análisis de las Pruebas

El Informe de Antecedentes N°32-91-III-DAG-DEAE, documento de importancia cardinal en los casos que se ventilan en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, determinó el uso y disposición de los fondos públicos pertenecientes al Programa Multiagencial, y el mismo recoge la investigación practicada a dieciocho (18) ex legisladores del período 1984-1989, entre los cuales estaba incluido el doctor MOISÉS MELAMED (fs.239 a 658, 1051-1099 (ampliación) y de 1183-1188 (ampliación) de los antecedentes).

De acuerdo a lo investigado, el ex legislador MELAMED, del Circuito 4-4 Santiago de la Provincia de Veraguas, se le asignaron fondos de distintas cantidades en el período antes descrito, por la suma de B/.376, 619.33 de los cuales B/.226,840.00, no llegaron a los objetivos previsto para su utilización (fs. 242 expediente administrativo). En otras palabras, se afectó el patrimonio Estatal, específicamente las cuentas bancarias de cuatro instituciones: Banco Hipotecario Nacional; Instituto Nacional de Deportes; Ministerio de Educación; y Ministerio de Obras Públicas.

La manera que explica el Informe Técnico, de cómo operó esta desviación de dineros, consistió en que el señor MELAMED, realizó compras de materiales a empresas ficticias, o a empresas cuya existencia se limitaba al papel.

Se determinó que los fondos girados a favor de estos comercios, fueron, por un lado, depositados en la cuenta personal del señor Lionel Primola en el Banco Nacional de París, y en la cuenta de la empresa Constructora Las Delicias, en el Banco Nacional de Panamá, en este último caso, cuyo representante legal era la señora Gabriela Mendoza de Melamed (ver fs. 404, 406 y 413 del antecedente). Esta Sociedad Comercial, según el Informe de Antecedentes, fue inscrita en el Registro Público el 25 de junio de 1986, y su dirección domiciliaria y números de teléfono coincidían con los de la empresa Auto Partes Melamed, S.A. (esta última se dedicaba a la venta de piezas y partes de auto. Constructora Las Delicias, no tenía licencia para operar, tal y como lo certificó la Directora Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industria. También se constató que la constructora no aparecía registrada en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. MOISÉS MELAMED introdujo en esta empresa veintinueve mil quinientos cinco balboas (B/.29, 505.00).

Por su parte, la señora Melamed, explicó en Nota de 13 de noviembre de 1996, su no participación en esta empresa, aduciendo que junto a sus cuñados Jacobo y MOISÉS MELAMED vieron la posibilidad de iniciar un negocio, y que al constituirlo, se le designó como Presidenta. Explica que nunca supo más de la sociedad anónima, hasta cuando el ex legislador MELAMED le comunicó que la pondría en funcionamiento. Agregó que tiempo después MOISÉS MELAMED, le hizo llegar unas chequeras para que las firmara todas, y dado que le tenía mucha

confianza, las rubricó todas, y que no tuvo conocimiento de más nada (ver fs. 1045-1046 de los antecedentes). Otra empresa ficticia que le sirvió al ex legislador, para llevar a cabo las referidas acciones ilícitas, fue Servicios Generales Esfami, S.A. Esta sociedad estaba anotada en el Registro Público desde el 21 de octubre de 1983, y de acuerdo a la información recavada, sólo presentó declaración estimada de rentas para el año 1985. También es importante agregar que, esta empresa no poseía licencia comercial para su funcionamiento. La sociedad anónima, recibió de MOISÉS MELAMED la suma de B/.36,000.00., y el Informe de Antecedente señala que, al endosarse algunos de estos cheques, fueron depositados en cuentas del Banco Nacional de Paris, y quien aparecía como firmante era Lionel Antonio Primola Juliao.

De igual manera, la documentación adjunta a este Informe Contable, revela que Corporación Primel, S.A., (o Primelsa, o Compañía Primelsa o Primel, otra de las empresas utilizada para estas irregularidades, no se dedicaba a la venta de materiales de construcción, pues su actividad comercial consistía en importar y exportar, ventas y administración de empresas agroindustriales, agentes de representación, etc, además de que la dirección de su domicilio (calle 34 este, Edificio Victoria 204 Calidonia), no existía, tal como posteriormente lo confirmó el administrador del inmueble. Este comercio estaba inscrito en el Registro Público desde el 10 de diciembre de 1985, y sólo presentó declaración estimada para 1986, lo que se traduce a que no estuvo operando. Importante es el hecho que su representante legal era el señor Lionel Primola. Este negocio estuvo muy relacionado con operaciones irregulares de Alfarería Berta, pues también Primola era el presidente de esta empresa. MOISÉS MELAMED, hizo pagos a Corporación Primel por la suma de B/85,000.00 (ver fs.261 de los antecedentes).

Alfarería Berta, S.A. fue otra de las personas jurídicas investigadas, y se pudo detectar que su real propietario lo fue el señor Santiago Antonio Primola Rodríguez, quien según certificado de defunción que obra a fs.426 del antecedente, falleció el 22 de agosto de 1983. La empresa en comento presentó, de acuerdo al Informe Técnico Contable, su última declaración de rentas el 12 de febrero de 1985, y en este documento se hizo la siguiente declaración: "el señor Primola Rodríguez falleció y sólo se trabajó durante cuatro (4) meses para pagar al empleado. El negocio cerró". Se indicó además que, la Alfarería no aparecía registrada en Comercio e Industria. El señor MELAMED pagó a esta empresa B/40,000.00.

Otro hecho que involucra a el señor MOISÉS MELAMED, es que solicitó al Ministerio de Obras Publicas, la suma de B/.40,000.00 para la construcción del Proyecto Asfáltico El Uvito- Santiago, Carretera Panamericana. Esta suma fue girada a través de dos cheques, el N°90074 por B/.26,400.00 y el N° 90030 por B/.13,600 (aunque el informe de antecedentes plasma la suma de B/.13,400.00), a nombre de Orlando Camaño (contratista del Proyecto Asfáltico), pero recibidos por el ex legislador MELAMED (ver fs.489 y 498 del expediente contentivo del proceso de Responsabilidad Patrimonial). Posteriormente, la construcción de este camino fue evaluado en mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas (B/.1,445.00) y el puente en dos mil doscientos veinte balboas (B/.2,220.00), lo que reflejaba una diferencia de treinta y seis mil trescientos treinta y cinco balboas (B/.36,335.00), cuyo paradero era desconocido. Frente a la situación económica de esta obra, el ingeniero Orlando Camaño remitió Nota S/n de 23 de diciembre de 1999, en el cual informó sobre el trabajo realizado en la mejoras del camino Vía Interamericana- El Uvito, ubicado en Santiago cabecera, expresando que el costo de dicha carretera fue de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00), y nombra las personas que colaboraron con él para esa construcción. Adicional a ello, aporta certificación de la empresa Productos de Canteras, quien desglosó las sumas dadas en créditos a su persona para la realización de los diferentes proyectos (El Uvito, La Peña; Atalaya y Romance-San Juan (fs. 1117-1120 del tomo II de los expedientes administrativos).

En lo concerniente al señor Lionel Primola Juliao, de su cuenta bancaria se giraron varios cheques a favor del doctor MELAMED, por la suma de ciento sesenta mil doscientos cincuenta balboas (B/.160,250.00) y a los que aplicó un descuento del cinco por ciento. Según Primola, al explicar su actuación en este caso indicó en la Nota de 9 de octubre de 1997, lo siguiente:

"Con el debido respeto y atendiendo su nota número 1860-97-DAG-DEAE, nos dirigimos a usted con el propósito de brindar nuestro descargo en lo relacionado con el informe 32-91III DAC DEAE.

En el año de 1986, nuestro padre el señor Santiago Primola tenía inscrita una empresa llamada Alfarería Berta, S.A. sin embargo esta ya no operaba.

Fue entonces cuando el señor Moisés Melamed nos propuso que activáramos la empresa conjuntamente con otras que el manejaría y así fue como se crearon las empresas, LAS DELICIAS Y Corporación

PRIMEL, S.A.

En las empresas yo Lionel Primola aparecía como presidente, mientras que los familiares de Melamed formarían parte de las empresas como vicepresidente y secretarios.

Mi persona solo se limitaría a acatar las ordenes del señor Moisés Melamed, quien era muy amigo de la familia, y siempre había sido considerado como un experto en los negocios.

Es importante aclarar que para esos tiempos yo me encontraba sin trabajo y el señor Melamed me propuso ganar un salario de \$250.00 por mes y manejando las cuentas que abrieron en el Banco Nacional de Paris.

Si es cierto que nunca se despachó ninguna mercancía, toda vez que yo me limitaba a recibir los cheques de los ex-legisladores, después los depositaba en las cuentas, y luego el señor Melamed me ordenaba emitir otro cheque a nombre del ex-legislador reteniendo el 5% del monto total pero cuando se trataba de cheques del señor Melamed, teníamos que devolver otro cheque por el total, sin retener ningún centavo.

Adjunto le enviamos algunos de los cheques que se emitieron por ordenes del Sr. Melamed, con el dinero retenido del 5%.

Es decir que en ningún momento nos quedamos con el dinero retenido del 5%, porque esos dineros eran del señor Melamed y es quien decidía qué se debía hacer con ese dinero y en muchas ocasiones yo tenía que recordarle que me pagara y por esta razón que se emitieron algunos cheques a mi nombre.

Por lo tanto el señor Melamed es el único que sabe que hizo con el dinero del 5%"... (lo subrayado y resaltado es de la Sala) (fs.1000-1001 del antecedente-Tomo II).

En otro orden de ideas, la ampliación solicitada mediante Resolución N°12-99 de 19 de enero de 1999, para cotejar el listado de las obras y donaciones aportadas por MELAMED al proceso, en ella se pudo determinar, según documentos y testimonios recogidos en el mes de diciembre de 1999 en el Circuito 9-1 del Distrito de Santiago (Ponuga, La Peña, San Pedro del Rincón, La Iguana, Los Algarrobos, Las Balsas, El Uvito, Jalobea, Los Hatillos, Piedra del Sol; Junquillo, La Laguna, Santiago cabecera, La Raya, La Colorada, El Centeno, El Peligro y Quebrada Honda), que el ex-legislador investigado realizó compras en diferentes empresas por la suma de ciento setenta y cuatro mil novecientos cincuenta balboas (B/.174,950.00), además, llevó a cabo donaciones y obras por el valor de cien mil novecientos treinta y cinco balboas (B/.100,935.00), haciéndose un gran total de doscientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco balboas (B/.275,885.00), de los cuales no pudo justificarse un 29.5% de la inversión (que en principio era de B/.226,840.00 y dio lugar a la investigación de responsabilidad patrimonial). El 29.5% de doscientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco balboas (B/.275,885.00) es ochenta y un mil trescientos ochenta y seis balboas con ocho centésimos (B/.81,386.08) (ver fs.1183-1188 del Tomo II del cuadernillo administrativo), suma ésta que finalmente resultó el agravio económico cometido contra el Estado.

Todo lo anteriormente esbozado ha permitido a esta Sala tener una visión clara de todos los pormenores suscitados, y en el que se encuentra involucrado directamente MOISÉS MELAMED, este último quien no ha podido justificar, válidamente, el uso que le dio a la suma al cual fue condenado a pagar por lesión patrimonial.

Consideraciones de la Sala

El artículo 276, numeral 13 de la Constitución Política prevé que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades, lo que se traduce a que las cuentas del Estado son objeto de juzgamiento por parte de este Organismo de Control de las finanzas y bienes públicos.

En desarrollo de esta normativa constitucional, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990 dice:

"Artículo 2°. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de

Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno."

La norma reproducida contempla los supuestos legales en que se puede producir una lesión patrimonial al Estado por acción de funcionario público o de terceros.

De acuerdo a los antecedentes de este proceso de responsabilidad patrimonial, el Gobierno Nacional le asignó y aprobó una partida de Cinco Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Siete Balboas con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/.5,966,837.55) a dieciocho (18) ex legisladores, para que llevaran a cabo proyectos de ayuda comunitaria dentro de los circuitos electorales en los que fueron elegidos.

Dichos fondos dinerarios, estaban presupuestados para financiar los programa de ayuda a la comunidad de cada uno de los ex legisladores, entre ellos, MOISÉS MELAMED, sumas éstas que a su vez estaban comprendidas en una partida global de inversión del entonces Ministerio de Planificación y Política Económica, y debían ser solicitadas a la Contraloría General de la República, a través de las distintas instituciones ejecutoras que se encontraban listadas.

Estos dineros no podían ser desembolsados en forma directa al legislador, por lo que se estableció que cada legislador programara con estas Instituciones Estatales el uso de estos recursos, para el cumplimiento de sus proyectos, siempre y cuando contaran con la aprobación del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Para que lo desembolso operara a favor del legislador que realizaría la obra comunitaria, la institución pública encargada de administrar esta partida presupuestaria, presentaba cuentas contra el Tesoro Nacional para obtener los fondos provenientes de esas partidas que el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Al estar disponibles estas sumas en las diferentes entidades, y al corresponderles administrar estos dineros, entregaban las sumas a los legisladores para que las invirtieran en las obras de interés social, cuando éstos presentaban las solicitudes escritas de desembolsos contra la partida presupuestaria, que estaban comprometidas para el desarrollo comunitario (Programa Multiagencial).

De acuerdo al Informe de Antecedentes, no existía documento que regulara el uso de estas partidas presupuestarias, asignada a cada legislador para cumplir con su programa de ayuda a la comunidad, lo que a concepto de la Sala facilitó de alguna manera se causara el perjuicio económico al Estado.

El modus operandi de los investigados, en especial de MELAMED, para tener acceso a estos fondos, consistía en que el legislador solicitaba por escrito a la entidad estatal o a las entidades estatales la asignación de fondos para determinada obra, y procuraba el listado de las personas, naturales o jurídicas (que aportarían los materiales y mano de obra para los supuestas obras comunitarias) a quienes debía emitirse dichos documentos negociables.

Una vez emitidos estos cheques, por parte de la Entidad Estatal correspondiente, a favor de estas personas naturales y fictas, los mismos eran retirados por el ex legislador y a su vez eran depositados en diversas cuentas a nombre de las referidas personas, quienes en tiempo ulterior devolvían estos mismos fondos, a través de cheques, al propio legislador que había presuntamente pagado el costo de los servicios y materiales que serían utilizados en esas obras comunitarias. Estos cheques a favor del funcionario legislativo, generalmente tenían aplicado un descuento que era del 5% sobre el monto inicial. En otras palabras, no se verificaba la entrega o despacho real de la mercancía, que presuntamente había sido comprada para estos programas de ayuda social.

MOISÉS MELAMED, legislador por el Circuito 9-1, postulado por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), para los años 1984-1989, como se ha dicho, no escapa de estas acciones irregulares, pues se le atribuyó responsabilidad patrimonial junto a otras personas, dado que, través de su curul, utilizó dineros del Estado en beneficio personal y de terceros.

Efectivamente, contrario a lo argüido por el demandado en su reclamación judicial, éste en compañía de Gabriela Mendoza de Melamed, Lionel Primola Juliao y Orlando Camaño, actuó en detrimento de los fondos públicos y en su propio beneficio, tal como lo planteamos en párrafos anteriores, lo que lo convierte en sujeto de responsabilidad patrimonial, de acuerdo a lo consignado en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990 (antes transcrito) y en el numeral 7 del artículo 1 del Decreto N°65 de 1990, Este numeral es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1...

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;"...

El demandante en este proceso contencioso con su actuación, administró de forma irregular fondos provenientes del Estado que le fueron entregados para ejecutar obras sociales, y en su lugar buscó la manera de beneficiarse de los mismos, sin dar cuenta de ello a la Contraloría General de la República, violentando de esta manera lo exigido por el artículo 17 de la Ley N°32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República. Esta norma prevé la obligación de toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, de terceras personas y de representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de entidades públicas, de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que mediante reglamento se determine.

Ciertamente el ex- legislador MELAMED, utilizó su investidura legislativa y su poder de decisión para, que a través de supuestas inversiones comunitarias, se sustrajeran dineros en su beneficio, sin que los mismos llegaran al destino público, y sin que se acreditara indubitadamente ante las autoridades fiscalizadoras, la utilización de esos dineros. Este actuar, quebranta lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría, pues su contenido mandatorio apunta a la obligación de rendir cuentas, de quien reciba, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, de lo contrario se presumirá que existe faltante. También podemos afirmar que de igual forma se configura lo normado en el artículo 3 del Decreto N° 65 de 1990, en el que se enumera algunos elementos que deben coincidir para determinar la responsabilidad del sujeto, y que las que nos interesan por ser aplicables al caso son:

1.- El cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público; 2.- el poder de decisión; 3.- la importancia del cargo que desempeña; 4.- el beneficio o aprovechamiento indebido; y 5.- las consecuencias derivadas de su acción.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto N°65 de 1990, es bastante claro al enunciar los tipos de responsabilidad en que puede incurrir una persona., ya sea administrativa, patrimonial, penal, directa. Solidaria, principal y subsidiaria.

El doctor MELAMED, a juicio de la Sala Tercera, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, dado que:

-no acató las disposiciones legales y de las funciones del cargo que ejercía como legislador;

-no sólo se benefició personalmente de bienes estatales, sino también, con su ayuda, lo hicieron terceras personas;

-las irregularidades fueron cometidas por el doctor MELAMED en acuerdo con otras personas; y

-han sido individualizado en este proceso cada uno de los involucrados en este perjuicio económico causado a las finanzas públicas.

Acorde a los hechos expuestos, como consecuencia lógica jurídica, los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, iniciaron, en estricta observancia de la Ley, el proceso para determinar la responsabilidad patrimonial de MOISÉS MELAMED y otros, siguiendo los lineamientos consagrados en el literal b), del artículo 3 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, que dice:

"ARTÍCULO 3: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

a...

b. En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoria o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo, si del resultado de ese examen, auditoria o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoria o investigación a los que alude este literal, pueden ser iniciados también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial."

Conclusiones

En resumidas cuentas se concluye que:

1.- El señor MOISÉS MELAMED actuando en concierto con otras personas, derivó provecho de dineros estatales, utilizando para ello su cargo de legislador de la República, sin que hasta el momento se haya podido desvirtuar su vinculación con estos manejos irregulares;

2.- El ex legislador MELAMED, administró de manera no clara los fondos provenientes del Estado que le fueron entregados para ejecutar obras sociales, evitando de ese modo que estas partidas llegaran efectivamente a su destino que era la realización de obras sociales;

3.- El doctor MELAMED, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, dado que no acató las disposiciones legales, ni procuró cumplir con las funciones del cargo que ejercía como legislador;

4.- El ex-legislador investigado realizó compras en diferentes empresas por la suma de ciento setenta y cuatro mil novecientos cincuenta balboas (B/.174, 950.00). Además, llevó a cabo donaciones y obras por el valor de cien mil novecientos treinta y cinco balboas (B/.100,935.00), haciéndose un gran total de doscientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco balboas (B/.275, 885.00), de los cuales no pudo justificarse un 29.5% de la inversión. El 29.5% de doscientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco balboas (B/.275, 885.00) es ochenta y un mil trescientos ochenta y seis balboas con ocho centésimos (B/.81,386.08) que es responsabilidad imputable al seor MOISÉS MELAMED. Los intereses causados sobre esta suma responden a ciento cuatro mil novecientos ochenta y ocho balboas con tres centésimos (b/.104, 988.03) dado que se calcularon desde octubre de 1989 a junio de 2000 (10.9 años), a una tasa de 1% mensual (ver fs. 2018 del antecedente).

5.- Los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, iniciaron y tramitaron, en estricta observancia de la Ley, el proceso para determinar la responsabilidad patrimonial de MOISÉS MELAMED y otros.

Como corolario de todo lo reseñado, mal puede argumentar el afectado en este caso, que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial incumplieron los artículos 17, 18,, 20, 21, y 45 de la Ley 32 de 198; artículo 3 del Decreto N°36 de 10 de febrero de 1990; y artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, al emitir la Resolución N°15-2000 de 4 de julio de 2000.

DECISIÓN

de La Chorrera otorgó al señor ARMODIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos en su negocio, denominado "Joron La Esperanza", ubicado en Arenosa, Corregimiento de Iturralde en La Chorrera, y que posteriormente cambia de nombre a "Joron Esthercita". Ocho años después, el Representante de Iturralde le envía a la Alcaldesa de La Chorrera un oficio en el que le solicita el cierre definitivo del negocio propiedad del demandante por motivos de interés social, a lo que accede la mencionada autoridad dictando la Resolución N° C-DAJ-2000-011 acusada en la presente demanda.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del actor señala el artículo 13 literal e de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 13. El Alcalde de cada distrito podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses;
- b) Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalo y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud;
- c) Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo anterior;
- d) Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad; y
- e) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva."

En cuanto al concepto de violación de la norma citada, manifiesta el apoderado judicial del señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, que ha sido infringida por interpretación errónea, puesto que "una mera e inmotivada nota de la junta comunal solicitando al alcalde el cierre 'por razones de interés social' no basta... la norma exige razones, causas, motivos, que sean de interés social y que en esta ocasión no constan ni siquiera en las solicitudes del Honorable Representante..."

II. El informe de conducta rendido por la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera y la Vista Fiscal del Procurador de la Administración Suplente:

El licenciado Leonel Olmos T., actuando en representación de la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, Libertad Brenda De Icaza, remitió a esta Superioridad el informe de conducta que le fuese requerido por el Magistrado Sustanciador, y en el que indica que luego de realizadas las investigaciones correspondientes, y a solicitud del Representante del Corregimiento de Iturralde, se procedió a cancelar el permiso para expendio de bebidas alcohólicas otorgado al señor ARMODIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, fundamentado en razones de interés social.

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, mediante Vista Fiscal de 17 de agosto de 2000, solicitó a esta Sala niegue las peticiones formuladas por la parte demandante. Ello en virtud de que consta en el expediente que el señor MÁRQUEZ RAMÍREZ trasladó su negocio a un local diferente, en la misma comunidad y corregimiento, el cual no podía estar amparado por la licencia previamente otorgada, sino que tenía que obtener una nueva licencia para operar el nuevo local, aún cuando se tratara de la misma comunidad y corregimiento, en razón de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 55 de 1973.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la pretensión planteada.

Tal como ha quedado expuesto, la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° C-DAJ-2000-011 de 28 de enero de 2000, mediante el cual la Alcaldesa de La Chorrera cancela el permiso para la venta de bebidas alcohólicas al por menor en recipientes abiertos, otorgado al establecimiento comercial denominado "Joron Esthercita", de propiedad del señor ARMODIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

Observa la Sala que, mediante Resolución N° A-91-002 de 15 de enero de 1991, se le expidió al demandante licencia para vender bebidas alcohólicas en recipientes abiertos en el establecimiento comercial denominado "Joron La Esperanza", negocio que, posteriormente, a través de Resolución A-92-006 de 12 de marzo de 1992, es autorizado para cambiar de nombre a "Joron Esthercita".

Posteriormente, el señor MÁRQUEZ RODRÍGUEZ traslada su negocio a un local diferente en el cual antes había operado una cantina de nombre "La Esperanza", y que había sido cerrada por morosidad en el pago de impuestos municipales.

De lo expuesto anteriormente se desprende que el señor ARMODIO MÁRQUEZ RAMÍREZ, estaba expendiendo bebidas alcohólicas en el local comercial denominado Cantina "La Esperanza", con la licencia que le había sido otorgada para operar el antiguo "Joron Esthercita" (fs. 9, 11 y 16), tal y como también lo señala el señor Procurador en su Vista. En ese sentido, no es posible, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 55 de 1973, trasladar un negocio de expendio de bebidas alcohólicas amparado por la licencia previamente otorgada, sino que el dueño debe obtener una nueva licencia aún y cuando el local esté ubicado en el mismo Corregimiento. Así lo prevé con meridiana claridad el artículo 22 de la citada Ley 55 cuando dispone que:

"Artículo 22. No podrá venderse, cederse o traspasarse ningún establecimiento de bebidas alcohólicas, si el vendedor, cedente o tradente no está a paz y salvo, con el Tesoro Municipal y Nacional.

Para que la persona adquirente pueda continuar las operaciones respectivas está obligado a solicitar a su nombre y obtener la licencia del caso, habiendo cumplido con las formalidades que para este efecto señala la Ley."

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala, la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera procedió de conformidad con la Ley a cancelar la licencia que le había sido otorgada al señor ARMODIO MÁRQUEZ RAMÍREZ. Ello, puesto que a pesar que la Ley 55 no señala como causal específica para la cancelación de las licencias de expendio de bebidas alcohólicas para cantinas y bodegas, el dedicarse a dicha actividad sin la correspondiente licencia, se puede comprender como causa de interés social, toda vez que tal y como lo reconoce el señor Procurador, la venta de bebidas alcohólicas "... se encuentra cercanamente relacionado con graves problemas de índole social, en áreas en donde el desempleo, la violencia, la delincuencia y la desintegración familiar tienen su mayor incidencia."

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala estima que el acto impugnado no infringe la norma legal aducida por el demandante, por lo que debe procederse a negar las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° C-DAJ-2000-011 de 28 de enero de 2000, emitida por la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ORIS ELAIN PÉREZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OBALDÍA VIZCAÍNO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°192-99 D.G. DE 6 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Oris Pérez, actuando en nombre y representación de José Obaldía Vizcaino, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 192-99, de 6 de abril de 1999, emitida por la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que a Sala haga otras declaraciones, principalmente, que se le restituya en la posesión del apartamento No. 20, de la Renta No. 2, Calle 22, ubicado en el Corregimiento de "El Chorrillo", en calidad de arrendatario (Cfr. fojas 21 y 34)

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante al acto administrativo señalado en el aparte anterior, la Caja de

Seguro Social dispuso resolver el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de octubre de 1992 entre dicha institución de seguridad social y el señor José Obaldía Vizcaíno, sobre el apartamento No. 20, Renta No. 2, situado en Calle 22 Oeste y Ave. A, de El Chorrillo, por incumplimiento de las cláusulas 2 y 3 del referido contrato, cuya copia autenticada consta a fojas 11 de los autos, además de ordenar su desocupación.

Esta decisión fue confirmada por la Dirección General de la Caja por medio de Resolución No. 408-99-D.G, de 9 de julio de 1999 (fojas 4 a 7), y por la Junta Directiva, en grado de apelación, mediante Resolución No. 19,786-2000-J.D., de 26 de agosto de 2000 (fojas 9-10).

II. Disposiciones legales que, según la demanda, se estiman violadas y conceptos de las infracciones

A juicio de la parte actora, el acto originario y sus resoluciones confirmatorias han conculcado los artículos 976 del Código Civil y 464 del Código Judicial.

La primera de estas normas establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

La demandante explica cómo se ha infringido este precepto señalando que la Caja de Seguro Social, de manera unilateral, desconoció el convenio de pago suscrito entre el Departamento de Bienes Raíces de la institución y la señora Yolanda Vizcaíno de Aversa, madre del demandante, el día 28 de octubre de 1997, contentivo del reconocimiento por parte del arrendatario de la morosidad en el canon por monto de B/.1,093.00. Además, en ese documento se acordó el pago mensual de B/.25.00 en concepto de canon más B/.25.00 para amortizar la deuda pendiente (ver foja 30).

Agrega la apoderada judicial que a pesar de este acuerdo, la Caja resolvió administrativamente el contrato de alquiler, lo que a su juicio viola el artículo del Código Civil citado. Señala que no hubo incumplimiento del arreglo de pago, además de que una señora de nombre Damara Young ocupa el apartamento No. 20 a través de Ramón Florentino, quien es la persona a la que José Obaldía Vizcaíno autorizó ingresar temporalmente a ese inmueble para cuidarlo y evitar ser desvalijado.

Afirma que la Caja ha permitido la ocupación de Damara Young no obstante las quejas y reclamos de Obaldía Vizcaíno, además de que la entidad consciente de lo que ocurría le exigía y recibía los pagos del arrendamiento al ahora demandante.

Expresa que el cargo hecho por la Caja de Seguro Social en el sentido de que el arrendatario violó la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, que prohíbe al inquilino traspasar a otra familia los derechos sobre el apartamento, es inverídico porque la señora Aversa se opuso a prestar el apartamento pero producto de una "presión sentimental" convino que le cuidaran el inmueble a su hijo para evitar que se lo desvalijaran, ya que éste estaba en recuperación por el consumo de drogas. Todo esto consta según los testimonios aportados y el certificado médico (No. 481-DM) que certifica la condición de Obaldía Vizcaíno (fojas 32-33).

La segunda norma que se afirma violada es el artículo 464 del Código Judicial, que de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 23 de 2001, corresponde al 469 de esa excerta:

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Para la actora esta norma que contiene varios principios rectores del proceso civil ha sido violada directamente por omisión, debido a que si la resolución acusada la hubiese aplicado las pruebas aportadas por Obaldía Vizcaíno no hubiesen sido desestimadas antes de ser examinadas adecuadamente. Afirma que el acto acusado infringió el debido trámite al soslayar que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, vulnerando

así la igualdad y lealtad procesal en perjuicio de Obaldía Vizcaíno (Cfr. foja 34).

III. Informe explicativo de conducta

Por medio de Nota fechada el día 19 de junio de 2001, el Director General de la entidad oficial demandada rindió el informe que le fuera requerido con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y tras narrar algunos antecedentes del procedimiento administrativo ventilado en la vía administrativa, esencialmente informa a esta Superioridad que el señor José Obaldía Vizcaíno incurrió en violación de cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito con la institución sobre el apartamento No. 20, Renta No. 2, ubicado en El Chorrillo, entre éstas, la cláusula 3.

Agrega que el convenio de pago en su cláusula 5 establece claramente que no modifica el contrato de arrendamiento No. 2-20, por lo que la Caja de Seguro Social "se reserva el derecho de resolver este Convenio de cualquier momento..." (sic).

IV. Opinión Legal de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No. 364, de 20 de julio de 2001, esta dependencia del Ministerio Público contestó la demanda que dio origen al presente proceso oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y solicitó a la Sala que deniegue las mismas (foja 63).

En lo esencial, la Procuraduría expresa que no le asiste la razón a la actora porque la causa principal para la resolución administrativa del contrato fue el incumplimiento del mismo por el arrendatario.

A juicio del Ministerio Público, es desacertado que la demandante afirme que la Caja decidió unilateralmente poner fin a la relación contractual si el inquilino suscribió dos convenios de pago; sin embargo, "... no cumplió los mismos". En tal sentido, afirma que el arrendatario no cumplió con la cláusula 2 del contrato que faculta a la Caja en caso de no pago de dos mensualidades a aplicar las disposiciones legales pertinentes (Cfr. foja 60).

Respecto a la presunta violación del artículo 464 del Código Judicial alegada, para la Procuraduría esta disposición no es aplicable a la situación del señor Obaldía Vizcaíno (foja 62).

V. Decisión de la Sala

En pro de resolver el fondo de la controversia, la Sala hace previamente las siguientes consideraciones:

Los cargos de ilegalidad que la parte actora endosa a los actos administrativos acusados giran alrededor de la no aplicación de los artículos 976 del Código Civil, que establece el centenario principio de la "Ley del contrato", y 769 del Código Judicial, que se refiere a varios principios jurídicos que rigen en el proceso civil, tales como: debido proceso legal, economía procesal, igualdad jurídica de las partes y lealtad procesal, además de señalar cuáles son las finalidades u objetos del proceso. En atención a la identidad de los argumentos de infracción éstos se analizarán en conjunto.

El nudo de la controversia estriba en determinar si el acto que resolvió administrativamente el contrato de arrendamiento No 2-22, suscrito entre la Caja de Seguro Social el día 1 de octubre de 1992 y el señor José Obaldía Vizcaíno se ajusta a las prescripciones legales y, en todo caso, a las cláusulas contractuales contenidas en ese negocio de arrendamiento recaído sobre un bien inmueble de la institución oficial, identificado como apartamento No. 20, de la Renta 2, ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo.

El análisis de las constancias procesales principalmente las pruebas documentales y testimoniales habidas en el expediente administrativo y en el acopiado en esta jurisdicción especial, aboca a la Sala a considerar que no le asiste la razón a la parte actora cuando acusa de ilegal lo actuado por la entidad de seguridad social mediante Resolución No. 192-99D.G., de 6 de abril de 1999, que, como fue dicho, además de la resolución administrativa del referido contrato de alquiler ordenó la desocupación del ese bien raíz.

De conformidad con las pruebas de autos, el señor José Obaldía parte del referido contrato, presuntamente por razones de enfermedad no ocupaba físicamente el inmueble arrendado, y por un acto de gracia a favor del señor Ramón Florentino permitió que éste lo habitara y fue así como la señora Damara Young se introdujo en esa residencia (Cfr. testimonios de Rolando Atencio y Rita Valencia, a fojas 112 y 113 del expediente administrativo, así como nota de 17 de septiembre de

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE CITIVALORES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°13/VF DE 6 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cinthya Camargo, actuando en su condición de apoderada judicial de CITIVALORES, S.A., interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declarase nula, por ilegal, la Resolución No. 13/VF de 6 de abril de 1999 dictada por el Tesorero del Municipio de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el funcionario demandado, al no darle respuesta al recurso de reconsideración promovido contra la resolución impugnada en este proceso.

Es pertinente señalar que el poder conferido a la licenciada Camargo fue sustituido por el señor Gabriel Enrique Fábrega, en su condición de Representante Legal de CITIVALORES, S.A., otorgando nuevo poder a la firma de abogados K Estudio Legal Tributario.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La pretensión de la parte actora se centra medularmente, en los siguientes hechos:

1. Que el Tesorero Municipal de Panamá resolvió gravar a la empresa CITIVALORES S.A. por la actividad de Agentes Representantes de Acciones, Valores y Empresas de Fondos Mutuos, desde el mes de agosto de 1990 hasta el mes de noviembre de 1998.
2. Que los impuestos generados entre agosto de 1990 y abril de 1994 están prescritos, por haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que fueron causados.
3. Que no se han configurado ninguno de los hechos o actuaciones previstas en el artículo 738 del Código Fiscal que interrumpen el término de prescripción.
4. Que la interposición del Recurso de Reconsideración contra la actuación censurada suspende la ejecución de ésta, razón por la cual al funcionario demandado le estaba vedado adelantar los trámites correspondientes a los procesos por cobro coactivo, a fin de recaudar los impuestos municipales generados entre agosto de 1990 hasta abril de 1994.

Por estas razones solicita la nulidad de los actos demandados, y que en su lugar se declare prescrita la obligación de la empresa CITIVALORES en relación a los impuestos exigidos por el Municipio de Panamá generados antes del 5 de abril de 1994.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y VISTA FISCAL

A fojas 32 del expediente corre el documento por cuyo conducto la Tesorería Municipal de Panamá ilustró a esta Corporación de Justicia, sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron la expedición de la nota No. DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, indicándose en lo medular, que la empresa CITIVALORES venía realizando desde el mes de agosto de 1990 una actividad gravable en el distrito de Panamá, sin haber reportado el inicio de operaciones para efectos de inscripción en el registro correspondiente, por lo que de acuerdo a lo previsto en la ley de Régimen Municipal, el Municipio de Panamá se encontraba legalmente facultado para gravar la actividad de la empresa desde sus inicios.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 91 de 3 de marzo de 2000 (fojas 33-44), comparte los argumentos de la autoridad demandada, y solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que nieguen la pretensión del recurrente, por no existir vicio de ilegalidad en la actuación censurada.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales de rigor, la Sala Tercera procede a desatar la controversia instaurada.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No. 13V/F dictada por

la Tesorería Municipal de Panamá deviene ilegal, toda vez que se intenta gravar a la empresa CITIVALORES S.A., por los impuestos municipales causados entre el mes de agosto de 1990 y el 5 de abril de 1994, pese a que el acto que grava a la empresa por la actividad de Agentes Representantes de Acciones, Valores y Empresas de Fondos Mutuos, fue dictado el 6 abril de 1999, circunstancia que a juicio del recurrente vulnera en primer término, los artículos 96 y 134 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, así como los artículos 7 y 738 del Código Fiscal.

Por la estrecha relación que existe entre los mismos, los cargos invocados serán analizados bajo una misma cuerda, de la siguiente manera:

I. Disposiciones contenidas en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

"Artículo 134. Las disposiciones del Código Fiscal son aplicables en las cuestiones de Hacienda Municipal en los casos no previstos en esta Ley."

II. Normas del Código Fiscal:

"Artículo 7. Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

"Artículo 738. El término de prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Arguye el demandante que los textos citados han sido conculcados, en la medida que el Tesorero Municipal de Panamá pretende cobrar impuestos municipales que se encontraban prescritos (se refiere el impugnante específicamente al período 1990-1994), pues habían transcurrido más de cinco años desde el momento en que fueron causados, lo que constituye una violación directa a lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973. Por la misma razón, se dicen infringidos los artículos 7 y 738 del Código Fiscal, al manifestarse que al momento de la expedición del acto censurado, no habían ocurrido ninguna de las circunstancias en virtud de las cuales se interrumpe el término de prescripción.

Luego de un detenido análisis de los argumentos en que se funda la pretensión del postulante, esta Sala debe precisar lo siguiente:

Conviene aclarar en primer término, que el acto demandado se circunscribe a gravar al contribuyente CITIVALORES S.A., como Agentes Representantes de Acciones, Valores y Empresas de Fondos Mutuos, por realizar dentro del distrito de Panamá, una actividad que genera el pago de un tributo al Municipio. De allí, que no tienen cabida los cargos de infracción a los artículos 96 y 134 de la Ley 106 de 1973; 7 y 738 del Código Fiscal, que descansan sobre la supuesta prescripción del impuesto municipal en cuestión, argumento que en todo caso podría hacerse valer por vía de excepción, en el proceso ejecutivo que demande el pago del impuesto respectivo. A la Sala Tercera sólo corresponde en este proceso, deslindar la legalidad del gravamen, obligación o carga fiscal impuesta a la actividad de CITIVALORES S.A.

En este contexto, el Tribunal advierte que de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del acto administrativo impugnado, el Departamento de Auditoría Fiscal del Municipio de Panamá realizó una auditoría a la empresa CITIVALORES S.A., detectando que dicha sociedad había iniciado operaciones desde el 1° de agosto de 1990, como Agentes Representantes de Acciones, Valores y Empresas de Fondos Mutuos, sin haber comunicado lo pertinente al Municipio. Así se dejó establecido en el informe de auditoría rendido el 17 de noviembre de 1998. (cfr. foja 1 del expediente)

Esta circunstancia denotaba el incumplimiento por parte de la empresa demandante, de la obligación contenida en el artículo 84 de la Ley Sobre Régimen Municipal, que a la letra prevé:

"Artículo 84. Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está

obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo" (La negrita es del Tribunal)

La inobservancia de dicha disposición, trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 85 de la Ley 106 de 1973, que establece lo siguiente:

"Artículo 85. Quienes omitan cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período". (El resaltado es de la Corte)

Las normas transcritas sirvieron de fundamento a la expedición de la Resolución No. 13/VF de 6 de abril de 1999, ahora acusada de ilegal. A este efecto, la Sala puede apreciar que el Municipio efectivamente puede gravar cualquier negocio, empresa o actividad que se realice en el distrito, desde el momento en que detecta que se iniciaron las operaciones, siendo precisamente en ejercicio de esta facultad, que la Tesorería Municipal de Panamá gravó la actividad de la empresa CITIVALORES, S.A. y determinó el monto del impuesto a pagar desde agosto de 1990, fecha en que inició la actividad gravable, tal y como lo ha previsto la ley.

En el mismo sentido, el artículo 87 de la Ley 106 de 1973 (que también se aduce infringido), así como el artículo duodécimo del Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992 "Por el cual se adopta el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá" establecen que el pago de los impuestos municipales "regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente", siendo éste el papel que juega la Resolución No. 13/VF de 6 de abril de 1999. Se hace descartable en consecuencia, la alegada violación del artículo 87 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, la demandante invoca como violado el artículo 1246 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Artículo 1246. La apelación de las resoluciones y demás actos administrativos suspenderá su ejecución, salvo lo que para esos casos especiales dispone la ley."

Indica el recurrente, que esta norma ha sido transgredida por el Tesorero del Municipio de Panamá, pues encontrándose pendiente de decisión el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución No.137VF de 6 abril de 1999, se adelantaron trámites del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, con el propósito de hacer efectivo el cobro de los impuestos municipales establecidos por conducto de la actuación recurrida.

En concepto del Tribunal, el cargo impetrado debe ser descartado, toda vez que las circunstancias en las que el mismo descansa, aún en el caso de probarse ciertas, podrían en todo caso tener alguna incidencia en el proceso de ejecución que adelantaría el Municipio, pero no afectan la validez de la Resolución No. 13/VF de 6 de abril de 1999 expedida por la Tesorería Municipal de Panamá, que se apoya en los fundamentos jurídicos antes analizados.

Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa CITIVALORES promovió recurso de reconsideración (no de apelación como prevé el artículo 1246 ibídem), y que de acuerdo al documento visible a foja 50 del legajo principal, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante resolución de 10 de diciembre de 1999, suspendió el trámite de secuestro de bienes a la empresa CITIVALORES, por encontrarse pendiente de decisión el recurso de reconsideración promovido por el contribuyente.

En estas circunstancias, y una vez descartados los vicios de ilegalidad endilgados al acto censurado, esta Sala se ve precisada a negar la pretensión contenida en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 13 V/F de 6 abril de 1999, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

de 12 de agosto de 2002, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión.

En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora omitió adjuntar a su demanda el certificado del Registro Público indispensable para probar tanto la existencia de dicha sociedad, como el nombre de la persona que ostenta su representación legal. Sobre el particular, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa "Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio,..".

Del mismo modo, el artículo 637 del Código Judicial establece que "Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación ."

Aunado a lo anterior, la parte actora únicamente pide la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento de algún derecho subjetivo, propio de las acciones de plena jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Correa, Borace & Asociados, en representación de AGENCIAS CELMAR, S.A.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, EN REPRESENTACIÓN DE NEON CATTAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.M. 10/2002 DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NEON CATTAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.M. 10/2002 de 14 de enero de 2002, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda instaurada, con la finalidad de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que permita su admisión.

En este sentido, se aprecia que la parte actora ha dirigido la presente demanda contra un acto proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se ordena el reintegro de un trabajador que desempeñaba funciones en la empresa NEON CATTAN, S.A., así como el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, más costas, gastos e intereses procesales desde la fecha en que fue despedido hasta el cumplimiento de dicha orden.

De lo anterior se desprende, que el acto impugnado por el demandante posee un contenido de carácter jurisdiccional, emitido por la entidad administrativa laboral para resolver conflictos laborales sometidos a la ley laboral y a procedimientos especiales, los cuales, según nuestra jurisprudencia reiterada, no son recurribles ante la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual está reservada, según lo establece claramente el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza

contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ELOY GRUMALDO M., HORACIO ALEMAN, DIANA BOYD D EMORGAN, OSCAR QUINTERO Y FANIA G. ARIAS BOYD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

Mediante el escrito que corre a fojas 578 y 579, la firma forense Morgan & Morgan nuevamente pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Vivienda.

BREVES ANTECEDENTES

Por medio de la precitada Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, el Ministerio de Vivienda aprobó el cambio de código de zona de R2A a RM3 para las fincas 32965, inscritas al Tomo 82, Folio 20 y 29164, Tomo 710, Folio 122.

Mediante Auto de 22 de octubre de 1999, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 209-94 ibídem, tras considerar que este acto infringió ostensiblemente los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 de 29 de octubre de 1993, que regulaba el trámite de las solicitudes de cambio de zonificación (Cfr. fs. 75-79).

La decisión anterior, sin embargo, fue revocada a través del Auto de 22 de diciembre de 2000, mediante el cual esta Sala levantó la suspensión provisional del acto impugnado, fundamentándose en el siguiente argumento:

A... mediante Auto de 22 de octubre de 1999 esta Sala decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N1 209-98, de 19 de octubre de 1998, fundamentándose en el hecho de que este acto violaba ostensiblemente los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución N1 213-93 de 29 de octubre de 1993, que regulaba el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambios de códigos de zona. Sin embargo, como se comprueba en autos, la Resolución N1 213-93 ibídem, fue derogada por la Resolución N1171-94 de 28 de diciembre de 1994 (Cfr. Gaceta Oficial N1 23,872 de 26 de agosto de 1999, pág. 42), dictada por el Ministro de Vivienda en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973. Siendo ello así, la Sala coincide con lo expresado por la apoderada judicial de la parte impugnante de la demanda, en el sentido de que los vicios de ilegalidad que se endilgaban al acto impugnado con relación a los literales c) y d) de la Resolución N1 213-93 de 1993, han sido saneados por efectos de la expedición de la Resolución N1 171-94 ibídem, que eliminó los requisitos que esos dos preceptos exigían para el cambio de código de zona. En consecuencia, procede levantar la medida cautelar decretada...

Contra el auto de levantamiento de la suspensión provisional, la firma forense Morgan & Morgan interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado por medio del Auto de 23 de marzo de 2001 (Cfr. fs. 538-542).

FUNDAMENTOS DE LA NUEVA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En esencia, la nueva petición de suspensión provisional de la firma forense Morgan & Morgan se fundamenta en que, a través de la Sentencia de 3 de abril de 2002, esta Sala declaró nula la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994, que a su vez había derogado la Resolución N° 213-93 de 29 de octubre de 1993. Como efecto jurídico de esta declaratoria de ilegalidad, la derogada Resolución N° 213-93 recobró su eficacia jurídica, especialmente en lo relativo a aquellas formalidades cuya violación ostensible, en su momento, justificaron la suspensión

provisional del acto demandado decretada por medio del Auto de 22 de octubre de 1999 (Cfr. fs. 578-579).

La firma de abogados Watson & Asociados, en representación de la sociedad MILLENUM TOWER, se opuso a la petición de la parte actora indicando que, pese a que la Sala dictó la Sentencia de 3 de abril de 2002, los efectos jurídicos de la Resolución N° 171-94 no fueron suspendidos provisionalmente por la Sala, por lo que todas las situaciones jurídicas a las que se le aplicó dicha normativa, verbigracia, la modificación del código de zona que afectaba a las Fincas 32695 y 29164, se encuentran regidas por dicha resolución. En otras palabras, como tales situaciones surgieron durante la eficacia del acto declarado parcialmente ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad contenida en la mencionada sentencia (fs. 581-596).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, en el presente caso se pide a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Vivienda. Esta petición la formula la apoderada de la demandante luego que la Sala, por medio del Auto de 22 de diciembre de 2000, levantó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, previamente decretada.

Del examen de las constancias procesales se advierte que, en efecto, por medio de la Sentencia de 3 de abril de 2002, esta Sala declaró nulo el artículo 2 de la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994, antes mencionada. Pese a esta circunstancia, sin embargo, la Sala considera que debe negar la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, pues, la apoderada judicial de la actora pasa por alto que mientras estuvo vigente la Resolución N° 171-94 ibídem, el Ministerio de Vivienda dictó el Resuelto N° 379 de 15 de noviembre de 2000, aprobando el cambio de código de zona de R2-A a RM-3, sobre las Fincas 32965, inscrita al Tomo 821, Folio 20 y 29164, inscrita al Tomo 710, Folio 122, que es precisamente lo que los demandantes objetan.

Cabe agregar, que el referido cambio de código de zona sobre las mencionadas fincas se verificó en momentos en que la Resolución N° 171-94 ibídem surtía sus efectos jurídicos, pues, pese a la acción de nulidad promovida contra este acto, la Sala Tercera no suspendió provisionalmente tales efectos. Incluso, se aprecia que el Resuelto N° 379 utilizó como fundamento jurídico la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994.

Acceder a la petición de suspensión provisional en las circunstancias anotadas, implicaría desconocer el contenido del precitado Resuelto, así como sus consecuencias o efectos jurídicos frente al acto demandado.

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la nueva petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA.. ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE ANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABDAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NOS.018 DEL PLANO NO. 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S.A. ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Rosaura Reyes actuando en nombre y representación de Santiago Rodríguez, Jesús Cabadas, Benigno Álvarez y Pedro Pertuz, ha presentado demanda

contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los permisos de construcción bajo Registro N° 018, del plano N° 232, de 11 de enero de 1999, expedidos por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., para la construcción de cinco apartamentos de alquiler sobre la finca No.12,148, ubicada en un área contigua a la Calle San Juan Bautista de Aguadulce (Barriada La Luna), perteneciente a la mencionada empresa e inscrita al rollo 27184, documento 3, Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé del Registro Público y su aprobación por parte del Alcalde de ese Distrito (foja 95).

1. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD QUE CONTIENE LA DEMANDA.

Señala la parte actora, que la Barriada La Luna del Distrito de Aguadulce, lugar donde se pretende levantar la edificación antes indicada, es un área residencial exclusiva de uso de suelo R-1, en la que sólo existen viviendas unifamiliares tipo chalet, habitadas por profesionales y comerciantes. Que en esa Barriada, está proyectada la construcción de la "Calle Sur" de acceso a la Avenida Rodolfo Chiari, calificada de importante para los residentes del lugar. Asegura que esa prolongación de calle, data de 1968 y la contempla el Plano Regulador de Aguadulce vigente.

Sostiene, además, que la referida calle debe pasar sobre la finca No.12,148, rollo 27184, documento 3, perteneciente a Importadora y Exportadora Shippritt, S.A. No obstante, esta sociedad solicitó al Municipio de Aguadulce el permiso para construir en dicho lugar, "cuartos supuestamente apartamentos" (foja 92), el cual le fue concedido por Ingeniería Municipal y aprobado por el Alcalde Municipal, en violación a lo contemplado en el Plano Regulador y el Acuerdo No.14 de 29 de agosto de 1968, que exige la aprobación de los mismos por parte de la Junta de Planificación Municipal. En virtud de lo expuesto, estima que la mencionada autoridad incurrió en injuria contra derecho y extralimitación de funciones.

Asegura, que con esta actuación se ha dado preferencia al interés privado, en vez del interés público representado en cada habitante de la Barriada La Luna y que en consecuencia, los moradores del área han solicitado mediante la intervención de las autoridades competentes, la expropiación de la finca No.12,148 (foja 94).

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN SEGÚN EL DEMANDANTE.

Para la parte que demanda, a través del acto impugnado han sido violadas diversas normas del Acuerdo N°14 de 29 de agosto de 1968, por medio del cual el Consejo Municipal de Aguadulce establece las normas y reglamentos de desarrollo urbano, integrantes del plano oficial de Aguadulce, Pocrí y sus alrededores y se fijan disposiciones en general para el ordenamiento progresivo en el crecimiento físico del Distrito. Estas disposiciones, son las que a continuación se detallan:

Capítulo 2°

De la Junta de Planificación Municipal

Art. 2°: Toda persona que desee construir, reconstruir, ampliar o reparar cualquier edificio o estructura, o que tenga intenciones de parcelar, urbanizar o trazar nuevas vías en el Distrito, deberá solicitar el respectivo permiso a la Junta de Planificación de Desarrollo Urbano y antes de proceder esperará la Resolución conteniendo la decisión final de la Junta".

El recurrente asegura que la violación de esta norma ocurrió de manera directa por omisión, porque el Ingeniero Municipal y el Alcalde de Aguadulce al autorizarle a Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., la construcción de cuartos o apartamentos, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, toda vez que esta facultad le corresponde a la "Junta de Planificación de Desarrollo Urbano", según el artículo copiado (foja 95).

La segunda norma del Acuerdo que se estima violada es el artículo 1 del Capítulo 4°, este último referente a la zonificación urbana. El mismo, es del tenor siguiente:

"Artículo. 1. Las Comunidades de Aguadulce y Pocrí y sus alrededores estarán divididas en zonas residenciales, comerciales, industriales, recreativas, etc., que contarán con sus propias normas de desarrollo y para las cuales se seguirá la nomenclatura que a continuación se detalla:

...

R1- ZONA RESIDENCIAL INDIVIDUAL DE BAJA DENSIDAD

1. Usos permitidos: Viviendas unifamiliares aisladas, a razón de una unidad de vivienda por cada 600.00M2 de terreno.

2. Usos complementarios: Uso de Recreo pasivo (Rec-a) o de Recreo Activo Privado como piscinas, pequeñas canchas de tenis, Uso Comercial de barrio, etc., siempre que dichos usos o estructuras no constituyan perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter altamente residencial (sic)".

Para el demandante fueron violados los numerales 1 y 2 de esta norma, de modo directo por omisión, ya que el permiso de construcción expedido por el Ingeniero Municipal y las aprobaciones del Alcalde no se adecúan a la zona o área respectiva (uso de suelo), o sea, R1 o zona residencial individual de baja densidad. Afirma, que esta nomenclatura no permite la construcción de cuartos o apartamentos porque contradicen el espíritu del artículo transcrito (foja 96).

La tercera disposición invocada como violada, es el artículo 1 del Capítulo 5°, del Acuerdo Municipal citado, que se refiere a las urbanizaciones, así:

"Artículo 1°. Corresponde al Instituto de Vivienda y Urbanismo en cooperación con la Junta de Planificación Municipal del Distrito de Aguadulce, aprobar los proyectos y planes para toda obra de parcelación o urbanización del Distrito, ajustándose a las normas establecidas en el Plan de Vías Públicas y en la Zonificación indicada en este Acuerdo, además de aplicar las disposiciones legales vigentes en la materia (leyes y decretos nacionales), consultando el espíritu y propósitos de las medidas de control de Desarrollo Urbano, las cuales van en beneficio de toda la comunidad".

Para la parte actora esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, porque la Junta de Planificación Municipal y el Ministerio de Vivienda son las entidades con competencia exclusiva para aprobar los planes y proyectos de urbanización. No obstante, en el caso en estudio, el Ingeniero Municipal y el Alcalde del Distrito de Aguadulce, son quienes le otorgan a Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., los permisos de construcción No. 018, sin consultar siquiera a la Junta de Planificación Municipal y/o al Ministerio de Vivienda, pese a que estaban obligados a ello (foja 97).

El último artículo que se afirma violado es el 2°, de este mismo Capítulo 5°, que expresa lo siguiente:

"Art. 2°. Para obtener la aprobación de cualquier parcelación o urbanización deberá seguirse el procedimiento indicado en el artículo tercero de este Acuerdo, además de ajustarse al procedimiento indicado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo para obtener la aprobación de parcelaciones y urbanizaciones en la República".

Según el recurrente, esta norma fue infringida, al igual que las anteriores, de manera directa por omisión, puesto que reitera es un requisito obligatorio que el Ministerio de Vivienda apruebe cualquier parcelación o urbanización, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo en mención.

En relación a lo expuesto, sostiene que debe respetarse el Acuerdo N°14 de 1968 que ampara el Plano Oficial de Aguadulce, porque si en dicho Plano regulador se diseña o demarca una calle (Calle Cuarta Sur de la Barriada La Luna) es evidente que en el área por donde está proyectada la misma, no puede edificarse mientras no se replantee o modifique el Plano (foja 98).

Cabe señalar, que la parte actora incluyó en su demanda una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado (Ver foja 101), alegando para apoyar dicha pretensión cautelar, la ilegalidad del mismo y la irrogación de perjuicios irreparables a la comunidad de La Luna. Ante esta petición, la Sala ordenó la suspensión de los permisos de construcción identificados con el N° 018 del plano N° 232 de 11 de enero de 1999, porque en ese estado del proceso, estimó que la ilegalidad alegada contra los actos impugnados era clara y notoria (foja 107).

Posteriormente, el apoderado judicial de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., solicitó a este Tribunal el levantamiento de dicha medida cautelar; no obstante, esta petición que fue denegada mediante resolución de 4 de mayo de 2000, advirtiéndosele a las partes que la misma se negaba "sin perjuicio de que en la decisión de fondo se declare lo que proceda en derecho" (fs. 345-350).

III. IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD POR PARTE DE IMPORTADORA Y

EXPORTADORA SHIPPRITT, S.A.

Mediante apoderado judicial, la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., solicitó a la Sala en calidad de tercero interesado que se le reconociera como parte legítima para atacar la demanda de nulidad ensayada contra el permiso de construcción N° 018 y su aprobación por parte del Municipio de Aguadulce. Esta petición fue decidida favorablemente mediante providencia de 14 de abril de 1999, visible a fojas 116 de los autos.

Del extenso escrito por medio del cual se impugna la demanda (fojas 161 a 187), se reseña lo siguiente:

El tercero impugnante al oponerse a las declaraciones de la demanda; asegura que no se han producido las alegadas infracciones explicadas por el actor y objeta las pruebas presentadas. Sin embargo, acepta el derecho invocado por el recurrente, excepto el Acuerdo N°14 de 29 de agosto de 1968, el cual estima fue derogado y subrogado en la mayoría de sus partes por el Acuerdo No.116 de 13 de agosto de 1981 (Cfr. fojas 161 a 168).

Agrega, que la demanda debe desestimarse porque no se acompañó del acto administrativo acusado, sino de pruebas relacionadas con los permisos de construcción bajo registro N° 018, del plano N° 232 (foja 168). Adicional a esto, expresa que como la parte actora no explicó el concepto de infracción de las normas que se aducen infringidas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, la Sala está impedida para examinar las razones de las supuestas infracciones legales (foja 169); que el Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, que se cita violado, no está vigente, toda vez que la materia relativa a las vías y calles que estaba contemplada en ese acto administrativo, fue suprimido y reemplazado por el Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981 dictado por el Consejo Municipal de Aguadulce, cuya parte resolutive dispuso:

1. Aprobar en todas sus partes el plan maestro para el desarrollo urbano de la ciudad de Aguadulce elaborado por el entonces Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Vivienda, en colaboración con el Municipio de Aguadulce;
2. Adoptar el referido Plan Maestro como instrumento base para orientar y promover el desarrollo urbano de la ciudad; y,
3. Derogar cualquier disposición contraria y anterior a dicho Acuerdo (Cfr. foja 170).

Reitera, que la parte relativa al desarrollo vial de Aguadulce, contemplado en el Acuerdo de 1968, fue derogado por el Acuerdo de 1981 antes mencionado y, que así lo certifican el Ingeniero Municipal y el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, a través de la Notas N° IM-044-99 de 13 de marzo y N° 5310-515-99 de 6 de mayo de 1999, respectivamente, aportadas como pruebas.

Al referirse a la supuesta prolongación de la Calle 4ta Sur, hoy Calle La Luna, esgrimida en la demanda, el opositor explica lo siguiente:

"...en el primero (Acuerdo No.14 de 1968) se decía que la calle 4-S o calle Cuarta Sur de la Barriada La Luna, hoy calle La Luna, debía proyectarse para que se extendiera desde la calle 3-S o calle Ingeniero Rafael Grajales hasta la Avenida A-S o Avenida Eduardo Pedreschi, lo cual se señalaba en la página 12 de dicho acuerdo en la sección D-Vías Locales (véase el folio 16).

En relación con la calle 2-S o calle Segunda Sur, hoy calle Urracá, el derogado Acuerdo de 1968 decía que ésta debía proyectarse para que corriera desde la calle 3-S o calle Ingeniero Rafael Grajales hasta la Avenida C-S o Avenida Rodolfo Chiari, tal como se señalaba en la página 12 de ese Acuerdo en la Sección D-Vías locales (véase el folio 16).

Empero, contrario a tales disposiciones, en el Plan Maestro para el desarrollo Urbano de Aguadulce, el cual como hemos señalado, fue aprobado y adoptado por medio del Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981, tanto la calle Cuarta Sur, hoy calle La Luna, como la calle Segunda sur, hoy calle Urracá, que son las dos calles internas de la Barriada La Luna, se extiende únicamente desde la calle Ingeniero Rafael Grajales hasta la calle San Juan Bautista. Es decir, el nuevo Plan Maestro eliminó la prolongación que se había proyectado para estas dos calles" (foja 171).

Continúa sosteniendo quien se opone, que el actual plano regulador de las

calles de Aguadulce es el Plano Demostrativo de Límites del Área Urbana de la Población de Aguadulce y Pocrí confeccionado en 1985 por Ingeniería Municipal, de conformidad con el nuevo Plan Maestro de la ciudad aprobado mediante Acuerdo N° 116 de 1981; y, que en aquél plano, no aparece prolongación de las Calles La Luna ni Urracá.

La cuarta razón opuesta a la demanda, se relaciona con el traspaso a la Nación del área de calles de la Barriada La Luna, por parte de los antiguos propietarios de esos terrenos: los señores Margarita Arango de Araúz y Alfredo José Arango González. Sobre el particular, advierte el tercero impugnante, que los prenombrados en ningún momento traspasaron área alguna para la prolongación de la calle Cuarta Sur o calle La Luna; contrariamente, tal como consta en las copias autenticadas del Plano No.20-29419, aprobado por la Dirección General de Catastro el 17 de diciembre de 1975, señalaron que esa calle terminaba a su empalme con la Calle San Juan Bautista. Agrega, que ese traspaso lo aceptó el Estado según Resolución No.78 de 2 de junio de 1982 (G.O. No.19,610, de 15 de julio de 1982).

Aunado a lo anterior, el opositor expresa que los demandantes en este proceso eran conscientes del referido traspaso del área de calles a la Nación, toda vez que éstos aportaron la Nota No.DCM-10-99, de 6 de febrero de 1999, a través de la cual el Ministerio de Obras Públicas de Coclé explica que la prolongación de la Calle La Luna fue eliminada, haciendo referencia al Plano 20-29419, antes mencionado (foja 53). Ante ello, alega mala fe procesal y malicia de la parte actora.

Otro de los argumentos en que se basa el tercero impugnante para contrariar la acción de nulidad que nos ocupa, consiste en que dos de los demandantes esgrimen pretensiones contrarias a sus propios actos, con lo cual transgreden la teoría de los actos propios o "stoppel", jurisprudencialmente aceptada, según la cual nadie puede dirigir su conducta en el proceso de modo contrario a conductas previas e inconciliables con ese proceder anterior, para perjudicar después a un tercero. Eso es lo que hacen, afirma el opositor, los señores Sebastián Rodríguez Jaramillo y Jesús Cabadas Tato, pues ambos aceptan la no prolongación de la calle La Luna para su beneficio, en lo que se refiere a sus fincas; no obstante, alegan la continuidad de dicha vía pública cuando esto afecta inmuebles de terceros, en este caso de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A. (Cfr. foja 176-177).

En este sentido, afirma que otro de los demandantes, Pedro Pertúz, también viola esta teoría porque a pesar de que obtuvo el permiso para construir su vivienda en la Barriada La Luna, ante el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce y no ante la Junta de Planificación Municipal, dependencia que desapareció hace algún tiempo, sostiene en el hecho décimo de la demanda que los funcionarios demandados (el Alcalde y el Ingeniero Municipal) se extralimitaron en sus funciones y cometieron injuria contra derecho, ya que la atribución para otorgar los referidos permisos es de la señalada Junta de Planificación.

Asimismo, argumenta la parte opositora, que la finca de propiedad de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., nunca ha estado afectada con una servidumbre para la prolongación de una calle, entre otras razones, porque su finca 12,148 segregada de la finca No.11,709, representada en el plano RC-20-01-1853, tiene en todo su lindero oeste a la Calle San Juan Bautista y no consta, según certificación del Registro Público de 19 de abril de 1999, que esté gravada con una servidumbre de paso, en cumplimiento de los artículos 1764, numeral 2, y 1766 del Código Civil, que preceptúan que las servidumbres, entre ellas, las de calles, deben inscribirse en el Registro Público (fojas 179-180).

La penúltima razón del escrito de oposición, expresa que la clasificación de uso de suelo en que está ubicada la finca de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., es Zona R-2 y no R-1, como afirman los demandantes, hecho que trae como consecuencia que se permita sobre su propiedad el tipo de mejoras que se pretende construir. Fundamentan su aseveración, en la Nota No.IM-52-99, de 13 de abril de 1999, expedida por el Ingeniero Municipal (Foja 160).

Finalmente, impugna la demanda, al afirmar que según Nota No.5310-515-99 de 6 de mayo de 1999, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, no existe prolongación de la Calle La Luna y el área de la Barriada La Luna está clasificada como Zona R-2 (foja 120). A tenor de este documento, el Acuerdo N°14 de 1968 sólo mantiene vigencia para la regulación predial y los códigos de zonas, y el Acuerdo No.116 de 1981 contiene el Plan Maestro y norma lo concerniente a las vías y calles del Distrito de Aguadulce.

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo No.14 de 29 de agosto de 1968, la Zona R-2 (zona residencial de mediana densidad), permite el uso del suelo comercial de barrio (C-1) y, a su vez, como usos complementarios los siguientes comercios: abarroterías, salones de belleza, refresquerías, dulcerías, librerías, farmacias, oficinas de profesionales residentes, pensiones, lavandería a mano,

barberías, papelerías, etcétera, siempre que su naturaleza y forma de operación no constituya perjuicio a las zonas en que se desarrollan (foja 183).

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 373 de 5 de mayo de 1999, el Alcalde Municipal de Aguadulce detalló a esta Sala los motivos que lo condujeron a otorgar el permiso de construcción cuya ilegalidad se alega (fs. 225-235).

En primer lugar, señaló que la norma que está vigente en relación al desarrollo urbano de la ciudad de Aguadulce es el Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981 dictada por el Consejo Municipal de Aguadulce, texto legal que "derogó y reemplazó" al Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, "en la mayoría de sus partes".

Sobre el particular, afirmó lo que a continuación se detalla: "... la Calle 4-S o calle Cuarta Sur de la Barriada La Luna, hoy calle La Luna, debía proyectarse para que se extendiera desde la calle 3-S o Avenida Eduardo Pedreschi, lo cual se señala en la página 12 de dicho acuerdo en la sección D - Vías locales, localizable", así como también consta en el plano que reposa en el folio 54 del expediente, el cual fue elaborado en julio de 1968. No obstante lo anterior, afirma que este plano nunca fue aprobado, tal como se comprueba "al examinar los espacios vacíos en los que debieran estar los sellos y firmas de aprobación, en la esquina inferior derecha de dicho documento, y hace muchos años que dejó de usarse como guía para el propósito de ubicar fincas y calles en Aguadulce".

Al referirse al documento que rige las calles en Aguadulce, el funcionario demandado expresó que el Plan Maestro para el Desarrollo Urbano de Aguadulce, eliminó la prolongación de la calle La Luna y la calle Urracá (calles internas de la Barriada La Luna), razón por la cual estas dos, sólo se extienden desde la calle Ingeniero Rafael Grajales hasta la calle San Juan Bautista.

Aunado a lo anterior, expresó que el actual plano regulador de calles de la ciudad de Aguadulce, es decir, "el Plano Demostrativo del Límite del Área Urbana de la Población de Aguadulce y Pocrí", fue elaborado según los lineamientos e instrucciones señalados en el mencionado Plan Maestro para el Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguadulce. Según el demandado, en dicho Plano, el cual permanece fijado en el mural del Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce, también consta que la Calle Segunda, hoy calle Urracá, y Cuarta Sur, hoy calle La Luna de la Barriada La Luna, sólo se extienden hasta su encuentro con la Calle San Juan Bautista y no tienen proyectada prolongación alguna. Asegura, que esto lo demuestran los planos RC-201-10138, 201-11154 y RP-20-011221 aprobados por la Dirección General de Catastro los días 12 de julio de 1995, 13 de marzo de 1997 y 12 de junio de 1979, respectivamente (Ver pruebas G.1, G.2 y H).

Ahora bien, destaca el Alcalde en su informe de conducta que el Plano N° 29-29419, aprobado el 17 de diciembre de 1975 por la Dirección General de Catastro, el cual "fue utilizado como instrumento técnico por los señores Margarita Arango de Araúz y Alfredo José Arango González" para gestionar el traspaso de las calles de la Barriada La Luna a la Nación -concretado a través de la Resolución N° 78 de 2 de julio de 1982, dictada por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro-, también demuestra que la calle La Luna finaliza cuando se encuentra con la calle San Juan Bautista. Asimismo, señala que en ninguna certificación del Registro Público emitida en relación a los linderos de la última segregación de la finca N° 12,148, perteneciente a Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., consta que la misma esté afectada con la prolongación de una calle (servidumbre de paso).

Por otro lado, advierte el Alcalde Municipal de Aguadulce que el permiso de construcción que se impugna, fue otorgado por la autoridad competente, toda vez que la Junta de Planificación Municipal a la que se refería el Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, y que señalan los demandantes como el organismo encargado de aprobar los proyectos de toda obra de parcelación o urbanización, fue reemplazada por el Departamento de Catastro.

Reitera ante lo expuesto, que como el Departamento de Catastro integrado por un Agrimensor Municipal, un Secretario y un Inspector Municipal, está facultado para cumplir las normas relacionadas con el plano regulador del desarrollo urbano del Distrito de Aguadulce, según Acuerdo N° 51 de 13 de julio 1989, el permiso cuya nulidad se pretende no es ilegal.

Finalmente, señaló el demandado, contrario a lo afirmado por los demandantes, que el material probatorio que reposa en autos, revela que el área donde esta ubicada la finca de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., está clasificada como Zona Residencial R-2 y no R-1.

V. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 395 de 17 de agosto de 1999 (fs. 291-303), la señora Procuradora de la Administración emitió su concepto legal, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

A juicio de la señora Procuradora, no se violó el artículo 2, del Capítulo 2 del Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, porque el Ingeniero Municipal está facultado para expedir los permisos de construcción, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo N° 108 de 19 de septiembre de 1974, "Por medio del cual se crea el Departamento de Catastro Municipal y se le asignan funciones", específicamente, en sus artículos 1, 2 y 4.

Continúa exponiendo la representante del Ministerio Público que una vez cumplidas las exigencias legales establecidas en el Acuerdo N° 51 de 13 de julio de 1989, "Por medio del cual se reglamenta y dicta disposiciones concernientes a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permiso para las construcciones en el Distrito de Aguadulce", el Ingeniero Municipal es quien puede expedir el respectivo permiso de construcción.

Agrega, que si bien es cierto que el Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968 "disponía que la Calle 2-S o Calle Urracá debía proyectarse para que corriera desde la calle 3-S o Calle Ingeniero Grajales hasta la Avenida C-S o Rodolfo Chiari, su prolongación se eliminó a través del Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981, que adopta el Plan Maestro Orientador al Planeamiento Urbano y Viabilidad de la Ciudad de Aguadulce. En este sentido, también expresó que los planos aprobados en los años 1979, 1981, 1998 y 1999 tampoco contemplan la prolongación de la mencionada calle.

Indicó, en relación a la violación del artículo 1 del Capítulo 4° que trata sobre la Zonificación Urbana, que la prolongación de la calle sur para dar acceso a la Avenida Rodolfo Grajales de la Ciudad de Aguadulce o su interconexión futura con otra servidumbre no se contempla dentro de los Planos de Viabilidad, según el Informe Técnico N° 5310-515-99 de 6 de mayo de 1999, suscrito por la Arquitecta Irna B. de León, Directora General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda que hace referencia al Plan Regulador Urbano del Distrito de Aguadulce aprobado en 1981, y que por tal razón, Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., al edificar los 5 apartamentos de una sola planta en la finca de su propiedad no está violando disposición alguna del Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968 (fs. 120-121, 160).

Finalmente, consideró la señora Procuradora que no se ha infringido ninguna disposición del Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, porque éste sólo rige para las regulaciones prediales y códigos de zona, quedando claro en el expediente bajo análisis, que la Barriada La Luna pertenece a la zonificación R-2. De igual manera, sostuvo que como la norma aplicable al caso en estudio, es el Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981, que define el Plan Maestro Orientador al Planeamiento Urbano y Viabilidad, "no existe prolongación de las calles La Luna y Urracá de la Barriada La Luna de la ciudad de Aguadulce".

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Advierte este Tribunal que a través de la presente acción se impugnan los permisos de construcción N° 018 del Plano N°232 de 11 de enero de 1999, expedidos por el Ingeniero Municipal de Aguadulce a favor de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., y aprobados por el Alcalde del Distrito de Aguadulce.

Estos permisos los solicitó Importadora y Exportadora Shippritt, S.A. con el propósito de construir cinco apartamentos de una sola planta sobre la finca N° 12,148 de su propiedad, específicamente, dentro de los siguientes linderos: Norte: resto libre de la finca 11709, Sur: finca 11,485 de Faustino Cabadas, Este: callejón de servidumbre, Oeste: Calle San Juan Bautista.

Cabe mencionar, que el bien inmueble sobre el cual se pretende edificar, tiene sus orígenes en la finca N° 1498, perteneciente a la señora Margarita Arango de Araúz y el señor Alfredo José Arango González, a la cual se le han hecho varias segregaciones, entre ellas, la que abarca una de superficie de 1953 metros cuadrados con 32 decímetros cuadrados con número de lote 4, conformando la finca N° 11709 desde el 28 de enero de 1980. Posteriormente, como propietarios de esta finca, los señores Arango, segregan otro lote de terreno con una superficie de 1331.25 metros cuadrados, constituyendo la finca N° 12,148, la cual se vende a Inmobiliaria Real, S.A., en 1981 y finalmente, después de varias compraventas, es adquirida libre de gravámenes por Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., en el año de 1998. (Ver certificaciones de Registro Público a fojas 156-158).

Visto lo anterior, advertimos que la normativa en que se fundamenta la

petición de los actores, es el Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968 y, que los cargos de violación se basan en los hechos que a continuación se detallan:

1. En el lugar donde va a construir Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., un edificio de cinco apartamentos de alquiler de una sola planta, está proyectada la prolongación de una calle para dar acceso a la Avenida Rodolfo Chiari desde el año de 1968, según el Plano Regulador de Aguadulce, vigente a la fecha.
2. La Zona Residencial que ampara los permisos de construcción es R-1 y, como en ella "sólo se permiten viviendas unifamiliares aisladas, a razón de una unidad de vivienda por cada 600 metros cuadrados de terreno", no se puede construir el tipo de edificación mencionada.
3. La Junta de Planificación de Desarrollo Urbano es la autoridad competente para otorgar el mencionado permiso, mas no el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce. Por tanto, devienen en ilegales los Permisos de Construcción N° 018 otorgados por el Ingeniero Municipal y, aprobados por el Alcalde del Distrito de Aguadulce.

En base a los puntos anteriores, esta Superioridad pasa a determinar si se han violado las disposiciones del Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, a que hacen referencia los demandantes en el libelo de su demanda, previas las siguientes consideraciones.

Por medio del Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, legible de fojas 5 a 34 del expediente, se "establecen normas y reglamentos de desarrollo urbano como integrantes del Plano Oficial de Aguadulce, Pocrí y sus alrededores y se fijan disposiciones en general para el ordenamiento progresivo en el crecimiento físico del Distrito". En este sentido, se plasma en dicho documento que la Calle 4-S La Luna va desde la Calle 3-S hasta la Avenida A-S, es decir, desde la Calle Ingeniero Rafael Grajales hasta la Avenida Eduardo Pedreschi. De igual manera, se acoge como "Mapa Oficial de Aguadulce, Pocrí y sus alrededores el levantado y dibujado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo, en cooperación con la Junta de Planificación Municipal del Distrito de Aguadulce, a escala de 1:5000 y en el cual aparecen indicadas todas las normas de zonificación y líneas de construcción de las vías existentes y futuras del Distrito, así como demás disposiciones de desarrollo urbano que se fijan en este Acuerdo".

Posteriormente, en el año de 1981, el Concejo Municipal de Aguadulce adopta mediante Acuerdo N° 116 de 13 de agosto, "el Plan Maestro para la ciudad de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé", que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias al mismo (Ver fojas 193 y 196). En cuanto a su definición, destaca la señora Procuradora de la Administración, que consiste en el "conjunto de documentos gráficos y escritos, aprobados por el municipio y caracterizados en un Decreto-Ley, en los que se determinan aspectos relacionados con la zonificación, comunicaciones, áreas verdes y límites de crecimiento de una ciudad para un período específico..." (Cfr. fojas 121 y 299).

Así las cosas, es de resaltar, que el Plan Maestro adoptado en el año de 1981, no contempla prolongación de la Calle Segunda: Urracá, ni Calle Cuarta: La Luna de la Barriada La Luna, las cuales sólo se extienden hasta su encuentro con la calle San Juan Bautista. En relación a esta extensión, tenemos que a través de la Resolución N° 78 de 2 de julio de 1982, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Estado aceptó de los señores Arango el traspaso a título gratuito y libre de gravámenes del resto de la finca N° 1498, que constituye exclusivamente áreas de calles conforme el Plano N° 20-29419 de 17 de diciembre de 1974, aprobado en 1975.

Ahora bien, es de importancia señalar que en este gráfico no se demarca la prolongación de las calles La Luna ni Urracá, por el contrario, en el mismo se observa claramente que ambas terminan en su intercepción con la Calle San Juan Bautista.

En concordancia con lo expresado, tenemos que el plano regulador de las calles del Distrito de Aguadulce confeccionado en el año de 1985, así como también los aprobados en los años de 1975, 1981, 1998 y 1999 se adecúan a lo plasmado en aquél, pues ninguno contempla prolongación de las calles en mención (Ver foja 196). En este mismo sentido, las certificaciones del Registro Público, legibles de fojas 157 y 158, revelan que el lote de terreno de propiedad de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., no está gravado con una servidumbre de paso.

La Directora de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante de certificación N° 5310-515-99 de 6 de mayo de 1999, se refiere la prolongación debatida en el presente proceso, de la siguiente manera:

"...respecto a la proyección de la servidumbre conocida como la Calle 4° Sur, ubicada en la Barriada Boulevard, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, colidante a la construcción de un proyecto residencial... le informamos lo siguiente:

...

La servidumbre en cuestión de acuerdo al Plan Maestro** del Distrito de Aguadulce de enero de 1981, no contempla dentro de los Planos de Viabilidad la continuación de la servidumbre de la Calle 4° Sur de la Barriada Boulevard, del Distrito de Aguadulce ni interconexión futura con otra servidumbre.

Existen Planos de segregaciones aprobados en los años 1979 (sic), 1981, 1998 y 1999 que demuestra la No Existencia de la servidumbre objeto de litigio.

...nuestra institución como entidad rectora del Desarrollo Urbano es respetuosa de las disposiciones establecidas, ya sean en los Planos Normativos o Acuerdos Municipales tal como los siguientes:

-Acuerdo Municipal N° 116 de 13 de agosto de 1981 para ser aplicado en cuanto a los aspectos contenidos en todas sus partes incluyendo la Regulación Vial para El Distrito de Aguadulce.

-Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968 el cual contempla Las Regulaciones Prediales, y El Uso de Suelo para El Distrito de Aguadulce.

De acuerdo a lo anterior, se colige que ambos Acuerdos se encuentran Vigentes: El acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968 el cual rige las Regulaciones Prediales y Código de Zona, y el Acuerdo N° 116 de 13 de Agosto de 1981 como Plan Maestro Orientador al Planeamiento Urbano y Vialidad de la precitada ciudad..."

..." (Ver fojas 120-121)

Luego de lo expresado, este Tribunal concluye que el Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981, el cual no contempla prolongación de las calles La Luna ni Urracá, al derogar todas las disposiciones que le sean contrarias, se constituyó en el texto legal que actualmente regula el Planeamiento Urbano y la Viabilidad del Distrito de Aguadulce. Por ende, el Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, ya no rige el sistema vial de dicho Distrito, sino que sólo está vigente en cuanto a la normativa de Regulaciones Prediales y Códigos de Zona.

Expuesto lo anterior, procedemos a considerar el cargo referente a la clasificación de la Zona de acuerdo al uso del suelo en que se construyen las mejoras sobre la finca N° 12,148 de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar, que a fin de determinar este aspecto, se practicaron inspecciones judiciales por profesionales idóneos, quienes contestaron el siguiente cuestionario:

N°1 ¿El área en la que está ubicada la finca de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., en la Barriada La Luna, está clasificada como zona R-1 ó zona R-2?

N°2 ¿Si se han construido allí casas de alto costo únicamente, o también existen casas de medio y de bajo costo?

N° 3 ¿Si en la Barriada La Luna existen algunas empresas o establecimiento comerciales y, en caso afirmativo, cuales son y a qué actividad se dedican?

N° 4 ¿Si en el Sector o zona R-2 de Aguadulce, existen viviendas adosadas o tipo duplex, establecimientos comerciales, talleres, restaurantes, el edificio de la Cámara de Comercio e Industrias?

N° 5 ¿Si en el sector o zona R-2 de Aguadulce, existen edificios de apartamentos de una sola planta y, en caso afirmativo, si dichos apartamentos son de diseño, calidad y costos de construcción superiores, similares o inferiores a los que desea construir Importadora y Exportadora Shippritt, S.A.?

De fojas 445 a 573 constan los informes periciales rendidos por los señores Jaime Salas de la Cruz, designado por la parte actora; Mariano Sánchez, Concepción Valderrama y Vladimir Ríos Cedeño, en representación del Alcalde del Distrito de Aguadulce; y, José Tatis Grimaldo, nombrado por el Tercero Impugnante.

En cuanto a la zonificación del área donde está ubicada la finca de

Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., el perito de la parte actora indicó que es R-2 y que en esa clase de zona sólo se permiten "viviendas unifamiliares aisladas, a razón de una unidad de vivienda por cada cuatrocientos (400 mts²) metros cuadrados de terrero". Agrega, que la mayoría de las residencias que componen la Barriada La Luna son de alto costo, que hay pocas de mediano costo y ninguna de bajo costo. A su vez, afirma que en dicho lugar no hay viviendas adosadas, talleres ni edificaciones como las que pretende construir la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S.A.

Por su parte, tanto los peritos designados por el Alcalde del Distrito de Aguadulce como los designados por el tercero impugnante, informaron que la Barriada La Luna está ubicada en una zona clasificada como R-2, en la cual existen viviendas de alto, mediano y bajo costo, de densidad media, adosadas o tipo duplex, establecimientos comerciales, talleres, restaurantes, el edificio de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Aguadulce y Natá, así como también las oficinas administrativas y algunas clínicas de la Caja de Seguro Social.

Sobre la zona en cuestión, estos también señalaron que existen apartamentos de una sola planta, con diseños, calidad y costos de construcción, inferiores a los que desea construir Importadora y Exportadora Shippritt, S.A. (Ver fojas 482-486, 496-499 y 560).

El análisis de los anteriores informes periciales, revela a este Tribunal que todos los peritos coinciden en que la Barriada La Luna está ubicada en una zona residencial R-2 de mediana densidad, cuyo código permite la construcción de viviendas unifamiliares aisladas a razón de una unidad de vivienda por cada 400 mts² de terreno. El Plano Oficial del Distrito de Aguadulce y Pocrí, cuya copia autenticada reposa a foja 326 del expediente contencioso, comprueba lo afirmado por cada uno de ellos.

Ante lo expuesto, la Sala concluye que la Barriada La Luna pertenece a la zonificación R-2 y, habiéndose visto el tipo de viviendas que se permiten y existen en el lugar, se detallarán las otras construcciones que proceden dentro de la misma, conforme el Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968:

"...

Capítulo 4o
De la Zonificación Urbana.

Art. 1ª Las comunidades de Aguadulce y Pocrí y sus alrededores estarán divididas en zonas residenciales, comerciales, industriales recreativas, etc., que contarán con sus propias normas de desarrollo y para las cuales se seguirá la nomenclatura que a continuación se detalla:

...

R2 - ZONA RESIDENCIAL - INDIVIDUAL DE MEDIA DENSIDAD.

1. Usos Permitidos: Viviendas unifamiliares aisladas a razón de una unidad de vivienda por cada 400.00 M2 de terreno.

2. - Usos Complementarios:

Usos del Suelo Recreativo - (Re)

Uso del Suelo Comercial - De Barrio (Ca)

Uso del Suelo Institucional - Religioso (In-c)

Uso del Suelo Institucional- Educativo (In-b)

Siempre que dichos usos y estructuras no constituyan perjuicio a los vecinos ó afecten en forma adversa el carácter residencial unifamiliar de la zona.

3. - Usos No Permitidos:

Usos del Suelo comercial urbano (Cb)

Uso del Suelo Industrial (I)

Uso del Suelo Institucional Gubernamental (In-a)

Usos del Institucional Hospitalario (In-d)

Usos del Suelo Agrícola (A)

Cualquier otro uso, residencial ó no residencial, que no se ajuste a las normas establecidas para esta zona, que se detalla a continuación.

4. Normas de Desarrollo:

Densidad Neta máxima: 200 Personas por hectárea

Área mínima de lotes: 400.00 mts² (10% tolerancia)

Frente mínimo de lotes: 12.00 mts. (10% tolerancia)

Fondo mínimo de lotes: 25% mts. (10% tolerancia)

Altura máxima: planta baja y un alto.

Área de Ocupación: 45% del área del lote.
Área Libre: 55% del área del lote.
Área de construcción: 50% del área del lote.
Línea de construcción: : la indicada en el plan vial.
Retiros laterales: 10% del ancho promedio del lote.
Retiros posterior: 15% del fondo promedio del lote.
Estacionamientos : 1 por cada unidad de vivienda.
..."

El Ingeniero Máximo Tuñón G., Jefe del Departamento de Ingeniería del Distrito de Aguadulce, se refiere a esta normativa cuando nos detalla mediante la certificación N°IM-52-99 de 13 de abril de 1999, legible a foja 160 del expediente, cuáles son los usos complementarios en una Zona R-2 de mediana densidad, en relación al suelo comercial de Barrio, así:

"

1...

2...

3. De conformidad con las normas de zonificación urbana vigentes para la ciudad de Aguadulce, en las zonas o sectores R-2, se permite, como uso complementario, el suelo para actividades de carácter vecinal o de barrio (C-1), que por su naturaleza y operación no constituye perjuicio en forma alguna a las zonas en las que se desarrollan, tales como: abarroterías, salones de belleza, refresquerías, dulcerías, librerías, farmacias, oficinas de profesionales residentes, pensiones, lavanderías a mano, barberías, papelerías, etc." (Cfr. Pág. 23 del expediente/Acuerdo N° 14 de 19 de agosto de 1968).

Visto lo anterior, esta Superioridad es de la opinión que dentro de la zonificación R-2, clasificación a la cual pertenece la finca N° 12,148 ubicada en la Barriada La Luna, de propiedad de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., se permite la construcción de edificios de apartamentos de una sola planta, como los que se pretenden edificar, es decir, con un portal, garaje, sala, comedor, cocina, dos recámaras, baño y lavandería. Esto es así, porque la mencionada edificación en forma alguna atenta contra el carácter residencial de la zona (Ver Planos de los apartamentos, fs. 188-192). Por tanto, se desestima el cargo de violación del artículo 1° del Capítulo 4° del Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968, que trata sobre la Zonificación Urbana en lo referente a la nomenclatura "R-1 Zona Residencial Individual de Baja Densidad.

En cuanto al cargo de violación del artículo 2° del Capítulo 2° y de los artículos 1 y 2 del Capítulo 5° del mencionado Acuerdo, que establecen, respectivamente, que le corresponde a la Junta de Planificación de Desarrollo Urbano como organismo orientador y regulador del desarrollo urbano de la comunidad (creado mediante Acuerdo # 1 de 18 de enero de 1965), autorizar la construcción, reconstrucción, ampliación o reparación de cualquier edificio o estructura, las parcelaciones, urbanizaciones o trazados de nuevas vías en el Distrito de Aguadulce, así como también aprobar en conjunto con el Instituto de Vivienda, los proyectos de parcelación y urbanización del Distrito ajustándose al Plan de Vías Públicas y a la respectiva zonificación, cabe destacar, que a través del Acuerdo N° 108 de 19 de septiembre de 1974, se creó el Departamento de Catastro Municipal, con el propósito de que el Municipio contara con un Departamento especializado que se encargara de velar por la organización y ordenamiento del desarrollo urbano.

Al respecto, esta Superioridad advierte que dicho Departamento, integrado por un Agrimensor (hoy Ingeniero) Municipal, un Secretario y un Inspector Municipal, "está encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas relacionadas con el plano regulador del Desarrollo Urbano del Distrito de Aguadulce como lo es "intervenir en todo lo relacionado con la línea de construcción, inspecciones, avalúos y fiscalización de las obras municipales". Esta función del Municipio, está claramente desarrollada en el Acuerdo N° 51 de 13 de julio de 1989, por medio del cual se reglamentan y dictan disposiciones concernientes a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos de construcción en el Distrito de Aguadulce, en las cuales el Departamento de Catastro Municipal y/o sus miembros, tienen entre otras, las siguientes funciones:

Acuerdo N° 51 de 13 de julio de 1989.

...

ARTÍCULO PRIMERO: Para aprobar planos de construcción, deberán reunirse los siguientes requisitos:

...

c. Los planos deberán ser originales, para que sean revisados por el Departamento de Catastro Municipal y luego sellados por Saneamiento

Ambiental, I.R.H.E., Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y posteriormente aprobados por el Departamento de Catastro Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para solicitar un permiso de construcción, se requiere:

...
c. Demarcación de la línea de construcción, por el Inspector Municipal Encargado.

ARTÍCULO TERCERO: Para solicitar un permiso de construcción, se requiere:

...
c. Toda edificación, ampliación, remodelación de cualquier edificio, estructuras, vallas, muros, cercas de concreto, casetas o que tengan intenciones de parcelar, urbanizar o trazar nuevas vías dentro del Distrito, deberán solicitar el permiso respectivo, de acuerdo con este reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: Toda edificación independientemente de su valor, que incluya miembros estructurales, deben a juicio del Departamento, llevar la firma de un profesional idóneo de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
..." (Fs. 84-87).

Ante lo expuesto, resulta evidente que el Departamento de Catastro Municipal del Distrito de Aguadulce, a través de los funcionarios correspondientes, es quien actualmente está facultado para expedir permisos de construcción, previo el cumplimiento de lo establecido en el precitado acuerdo. Por tanto, este Tribunal estima que no se ha infringido el artículo 2 del Capítulo 2 ni los artículos 1 y 2 del Capítulo 5 del Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Permisos de Construcción N° 018 del Plano 232 de 11 de enero de 1999, expedidos por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de Importadora y Exportadora Shippritt, S.A., ni su aprobación por el Alcalde y; LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo impugnado.

Notifíquese y Publíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD , INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA LUCÍA RESTREPO DE HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS ÚNICO, N° 1, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL N° 8, LAS EXCERTAS 11 (PÁRRAFO SEGUNDO) Y EL N° 12 DE LA RESOLUCIÓN PC N°. 077-02 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada MARTHA LUCÍA RESTREPO DE HENRÍQUEZ, actuando en nombre propio ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el artículo único, al igual que del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 8, y de las excertas 11 (en su párrafo segundo) y 12 de la Resolución PC N° 077-02 de 4 de febrero de 2002, emitidos por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Posteriormente, la licenciada Restrepo presentó escrito de desistimiento de la demanda, tal como consta a foja 152 del expediente. De dicho escrito se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó sin oponerse el 23 de septiembre de 2002 y no presentó ninguna objeción dentro del término del traslado (f. 153).

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por la recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley

135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Martha Lucía Restrepo de Henríquez, actuando en nombre propio.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO A. ARAÚZ CHANG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 19 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE, REFERENTE AL CONTRATO ENTRE EL IDAAN E INGENIERÍA CARIBE, S.A., "PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ARRAIJÁN Y ALREDEDORES". MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. RAMIRO A. ARAÚZ CHANG, en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24 de 19 de marzo de 2002, dictada por el Consejo de Gabinete, referente al contrato entre el IDAAN e Ingeniería Caribe, S.A., "para la ejecución del proyecto de las obras complementarias para la distribución de Agua Potable, Arraiján y Alrededores". Se observa que mediante escrito fechado 18 de octubre de 2002, visible a foja 103 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado RAMIRO A. ARAÚZ CHANG, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====
 =====
 =====

DESACATO

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA A., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ TEMISTÓCLES ARAÚZ GRIMALDO, CONTRA EL ING. PEDRO GORDÓN, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MIDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ANIBAL TEJEIRA, actuando en nombre y representación de JOSE TEMISTOCLES ARAUZ, presentó querrela de desacato contra el Ingeniero PEDRO GORDON, Ministro de Desarrollo Agropecuario, por supuesto incumplimiento de la Sentencia dictada el 26 de febrero del 2002 por la Sala Tercera de la Corte.

La resolución judicial que se estimó desatendida declaró nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

1- El Decreto Ejecutivo No. 25 de 7 de febrero de 2000, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, que declaró "sin efectos" el nombramiento del señor JOSE ARAUZ del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y

2- La Nota de 16 de diciembre de 1999 suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que comunicó al señor JOSE ARAUZ la existencia del Decreto Ejecutivo que disponía su cesantía.

En la referida sentencia se dispuso además, ordenar al Ministro de Desarrollo Agropecuario el reintegro del señor JOSE T. ARAUZ al cargo que ocupaba al momento de su destitución, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produce su remoción del cargo, hasta el momento en que se efectúe su reintegro.

La querrela presentada se fundamentó básicamente, en que la sentencia expedida por la Sala Tercera fue comunicada al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario Ingeniero PEDRO GORDON el día 19 de marzo de 2002, y al 14 de mayo de 2002 (fecha de presentación del incidente de desacato) aún no había sido cumplida.

Del incidente presentado se corrió traslado al funcionario acusado de desacato, quien mediante Informe de Conducta visible a fojas 18-19 del legajo, negó categóricamente los cargos imputados, señalando que una vez recibida la resolución expedida por la Sala Tercera había realizado todos los trámites administrativos necesarios para el reintegro del señor JOSE T. ARAUZ, lo que debería concretarse en tiempo perentorio.

El Ministerio Público emitió concepto en relación a la querrela presentada, solicitando al Tribunal que declarase no probado el incidente de desacato, toda vez que según constaba en autos, el Ministro de Desarrollo Agropecuario venía realizando los esfuerzos administrativos necesarios para cumplir con el reintegro del señor JOSE ARAUZ.

En estas circunstancias, y cumplidos los trámites de rigor, la parte querellante hizo llegar a la Sala Tercera de la Corte un escrito en el que pone en conocimiento del Tribunal que el señor JOSE ARAUZ fue restituido en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a partir del día 2 de septiembre de 2002. En el mencionado escrito, presentado el día 3 de septiembre de los corrientes, el apoderado legal del querellante indicó:

"Sirva lo ocurrido para dejar constancia en el expediente, de manera que se tenga por cumplida la sentencia dictada por esta Sala, en lo concierne a la restitución laboral del demandante favorecido con la decisión de fondo." (la negrita es del Tribunal)

En efecto, conforme a los documentos que se adjuntan a fojas 28-31 del dossier, y que fueron remitidos al Tribunal por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se observa que mediante Decreto Ejecutivo No. 196 de 26 de agosto de 2002 se hizo efectiva la reincorporación del señor JOSE ARAUZ al citado Ministerio, siendo posesionado en el cargo de Programador de Computadora el día 2 de septiembre de 2002. (cfr. Foja 31 del legajo).

De acuerdo a lo anterior, la Corte se ve precisada a considerar que el presente incidente de desacato deviene sin objeto, al haber manifestado la propia parte querellante que el Ministro de Desarrollo Agropecuario ha cumplido íntegramente con la sentencia de 26 de febrero de 2002.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en el incidente de desacato presentado por el licenciado ANIBAL TEJEIRA en representación de JOSE T. ARAUZ, contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario, Ingeniero PEDRO ADAN GORDON.

Notifíquese.

De fojas 46 a 47 del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Auto S/N de 3 de junio de 1987, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra Said Díaz Araúz y ANDRÉS GUEVARA GONZÁLEZ (q.e.p.d.). Dicho auto fue notificado el 19 de abril de 2002 al apoderado judicial de los excepcionantes, quien presentó el escrito de excepciones el 3 de mayo del mismo año.

En cuanto a esta acción, cabe destacar que de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y, en caso de que el mismo, usare oportunamente el derecho que consagra la disposición mencionada, el Juez le dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, según lo preceptuado en el artículo 1688 ibídem.

Ahora bien, la Sala advierte que el licenciado Bladimir Barrancos, luego de notificarse del Auto ejecutivo el 19 de abril de 2002, no interpuso en tiempo oportuno las excepciones de ilegitimidad en la causa activa, falta de idoneidad de título y prescripción invocadas por los herederos del señor ANDRÉS GONZÁLEZ GUEVARA. Esto es así, porque recordemos que fueron presentadas el 3 de mayo de 2002, tal como se aprecia a foja 8 del cuadernillo de incidentes, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Por lo expresado, se procede a rechazar por extemporáneas las excepciones propuestas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEAS, las excepciones de ilegitimidad en la causa activa e inexistencia o falta de idoneidad del título ejecutivo y de prescripción, interpuestas por la firma forense Barrancos y Asociados, en representación de los herederos de Andrés González Guevara (Nombre legal) ó Andrés Guevara (nombre usual) (q.e.p.d.), quienes son: ILSA VILLARREAL DE GUEVARA, ILSA DEL CARMEN GUEVARA VILLARREAL, ANAYANSI GUEVARA VILLARREAL DE GONZÁLEZ, AIDA ESTELA GUEVARA VILLARREAL y TATIANA VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental le sigue a Andrés González Guevara (NL) ó Andrés Guevara (UN).

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTOS

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA G. O. N° 24,536 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PUBLICADO EN LA G.O. N°24,536 DE 22 DE ABRIL DE 2002, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ORDENADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo N° 4 de 16 de abril de 2002, emitido por la Comisión Nacional de Valores, publicado en la G. O. N° 24,536 16 de abril de 2002, emitido por la Comisión Nacional de Valores, publicado en la Gaceta Oficial N°24,536 de 22 de abril de 2002, por el cual se establece el procedimiento para la instrucción de investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en el artículo 263 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

El Magistrado Hoyos expresa en su escrito que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVL. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas

Virgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA. Señala además, que su esposa Giny Boyd de Hoyos, es accionista de la empresa DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

Agrega, que las empresas DISA BANK BVILTD., y DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., son sujetos de investigación por la Comisión Nacional de Valores, tal como se observa a fojas 77 y 74. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 2,4,5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia, debe acceder a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAL, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2707 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Bal, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que, según consta en la Sección de Registro Mercantil del Registro Público (Ficha 302083, Documento 46891 y Ficha 302083, Documento 298098, respectivamente), desde el 2 de noviembre de 1999 hasta el 6 de diciembre de 2001, estuve vinculado a la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., en calidad de miembro de su Junta Directiva. Dicho cargo lo ocupaba para la fecha en que se dictó la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, por lo que tuve conocimiento de su existencia y expresé mi opinión en reuniones de la Junta Directiva acerca de su contenido, ya que su cumplimiento estaba siendo exigido por la entidad demandada."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a letra dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y de recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N°539 DEL 30 DE JUNIO DE 1999 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ANÍBAL TEJEIRA, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto No.539 del 30 de junio de 1999 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Aníbal Tejeira, Araúz, actuando en nombre propio, contra el Auto N°539 de 30 de junio de 1999, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL

LICDO. JORGE MOLINA MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el licenciado Jorge Molina Mendoza, en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que, según consta en la copia autenticada de la certificación del Registro Público que apporto, fui suscriptor de la sociedad INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A. (INCONPROSA), empresa que la parte demandante, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), contrató para la terminación de la obra, tal como consta a fojas 59 y 86 del expediente."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. JULISSA CASTILLO A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA A. RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO N° 936 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LOS SEÑORES FRANCISCO AVELINO REYES Y JOSE FA A. RODRÍGUEZ URRIOLA MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por la licenciada

Julissa Castillo Adames, en representación de JOSEFA ALICIA RODRÍGUEZ URRIOLO, contra el Auto No.936 del 22 de abril de 2002 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a los señores Francisco Alvino Reyes y Josefa Alicia Rodríguez Urriola.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del recurso de apelación, interpuesto por la licenciada Julissa Castillo Adames, en representación de JOSEFA ALICIA RODRÍGUEZ URRIOLO, contra el Auto N°936 de 22 de abril de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Francisco Alvino Reyes y Josefa Alicia Rodríguez Urriola.

Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 451 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6 Y 75 DEL ARTÍCULO 160 DEL DECRETO N° 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, ha presentado ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Manuel Arosemena, en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPUBLICA DE PANAMA, para que se declaren nulos, por ilegales, los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No 451 de 18 de diciembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, "Por medio del cual se modifican los numerales 6 y 75 del artículo 160 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones", publicado en la G.O. N°24,204 de 20 de diciembre de 2000.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 2 vuelta.

Fundamento mi impedimento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la siguientes:

1...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera estiman que la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora Franco se ubica dentro de la causal invocada, razón por la que lo procedente es acceder la petición formulada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se asigna al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.
Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA, CORDERO Y DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 141 DE 10 DE MAYO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD STREAMWOOD INVESTMENTS, S.A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTITRE (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alvarado, Ledesma, Cordero & De Sanctis, en representación de RAÚL ORILLAC ARANGO Y OTROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 141 de 10 de mayo de 2002, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la sociedad STREAMWOOD INVESTMENTS, S.A.

El Magistrado Hoyos expresa en su escrito que uno de los demandantes, Roberto De la Guardia Arias, es primo de su esposa y, además, obra como su asesor financiero, por lo que habitualmente ha recibido de él valiosos servicios de asesoría. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia, debe acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON BRANDAO C., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO BROCE Y ROGELIO SÁNCHEZ TACK, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA ha manifestado impedimento para conocer del recurso de revisión interpuesto por el licenciado Nelson Brandao, actuando en nombre y representación de JOSÉ GUILLERMO BROCE y ROGELIO SÁNCHEZ TACK, contra la sentencia de 7 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Con fecha de 4 de octubre de 2002, ingresó a este despacho para resolver, el Recurso de Revisión, promovido por el licenciado Nelson Brandao, en representación de JOSÉ GUILLERMO BROCE y ROGELIO SÁNCHEZ TACK, contra la sentencia de 7 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta importante señalar, que en aquella oportunidad, en calidad de Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fui signatario de dicha Sentencia (con salvamento de voto), en la cual se declaró que no es ilegal la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera de Servicio Legislativo.

Ante tales circunstancias y en vista de que suscribí el acto cuyo contenido se solicita sea revisado, estimo que dicha situación pudiera configurarse en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1....

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

..."

En aras de preservar la transparencia e imparcialidad que tiene que prevalecer en toda decisión jurisdiccional, respetuosamente, solicito a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me separen del conocimiento del presente negocio y declaren legal el impedimento invocado."

Advierten el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la Sala Civil, en casos similares al presente, no ha separado del conocimiento del recurso de revisión a los magistrados que se han manifestado impedidos en base a que suscribieron el acto cuyo contenido se solicita que sea revisado. Dicha Sala en la resolución de 19 de noviembre de 1999 señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ya ha señalado reiteradamente que no deben declararse legales los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sala, en los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones que han sido impugnadas en casación ante esta corporación judicial, como sucede en el caso que nos ocupa ni, tampoco, cuando la revisión se dirige contra la sentencia dictada por la propia Sala Civil al resolver recurso de casación. Así lo ha afirmado en resoluciones de 10 de mayo de 1999, 30 de junio de 1999 y 18 de octubre de 1999. En esta última decisión, la Sala aclaró lo siguiente:

"La jurisprudencia sentada en casos similares (cuando la revisión solicitada ante la Sala Civil ha sido contra sentencia dictada por la misma Sala resolviendo un recurso de casación, y por lo cual sus integrantes han manifestado impedimento para conocer del recurso interpuesto) ha resuelto declarar que no es legal el respectivo impedimento. Esas decisiones han tenido en cuenta consideraciones relativas a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, en el sentido de que este no constituye una instancia adicional dentro del proceso al cual accede. La jurisprudencia ha dejado sentado que el recurso de revisión es un mecanismo autónomo e independiente, "que pondera nuevas circunstancias factores no comprendidos dentro del universo procesal previamente sometido al juicio valorativo de los magistrados por vía del recurso extraordinario de casación" (Cfr. Sala Civil, resolución de 10 de mayo de 1999).

En la jurisprudencia previamente citada también se hace referencia a que la actividad jurisdiccional se organiza sobre la base de la competencia siguiendo el criterio de la especialización de los jueces. De manera que, con base en tal principio, tanto la revisión civil como la penal son de conocimiento de diferentes Salas de la Corte, en virtud de lo establecido por los artículos 93 (numeral 1) y 96 del Código Judicial. Se sostuvo en los casos anteriores que si el impedimento de los tres magistrados de la Sala Civil fuese declarado legal en todas las causas como la presente, le correspondería a los tres magistrados de la Sala Penal resolver el recurso de revisión civil, con lo cual se desvirtuaría el propósito de las normas que establecen la competencia privativa de las Salas de la Corte. (Véase también, Sala civil, resolución de 30 de junio de 1999)."

Esta corporación judicial estima que el criterio sostenido en el precedente parcialmente transcrito es aplicable al caso en estudio; razón por la cual no procede separar al Magistrado Fábrega del conocimiento del presente recurso de revisión." (Registro Judicial de noviembre de 1999, págs. 214-215)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no es legal el impedimento manifestado por el Magistrado Arjona, pues el criterio expuesto por la Sala Civil es aplicable al presente caso, toda vez que de accederse a lo pedido por el mismo, quienes suscriben también se verían obligados a declararse impedidos para conocer del recurso de revisión interpuesto al haber participado como jueces en el pronunciamiento dictado en la sentencia de 7 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y le correspondería a los tres Magistrados de la Sala Civil resolver el recurso de revisión, con lo cual se convertiría a dicha Sala en un tribunal de lo contencioso-administrativo, con lo cual se desvirtuaría el propósito de las disposiciones que establecen la competencia privativa de las Salas de la Corte, tal como lo señaló la resolución citada.

Por último, los suscritos observan que las normas de la Ley 135 de 1943 y de la Ley 33 de 1946 que consagraban el recurso de revisión en materia contencioso administrativa fueron declaradas inconstitucionales por las sentencias del Pleno de 10 de diciembre de 1974 y de 10 de noviembre de 1980. De allí que el recurso de revisión en esta materia ya no existe. Mal podrían los suscritos declarar impedido al Magistrado Arjona para conocer de un recurso que hace décadas salió del mundo jurídico para convertirse sólo en una anécdota en la historia de lo contencioso-administrativo, cuyas decisiones son finales, definitivas y obligatorias como lo prevé el artículo 203 de la Constitución.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA, para conocer el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado Nelson Brandao, actuando en nombre y representación de JOSÉ GUILLERMO BROCE y ROGELIO SÁNCHEZ TACK, contra la sentencia de 7 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL BUFETE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. QUE LE SIGUE A TERESA A. GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Teresa A. Guerrero.

La firma Rosas y Rosas fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

“PRIMERO: La Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Juzgado Ejecutor, decretó formal secuestro mediante Auto 213-JC-341 del 22 de agosto de 2001, en contra de los bienes de la señora TERESA ARGELIS GUERRERO, y específicamente sobre el vehículo Toyota Corolla, placa 117043, la cual fue comunicada mediante Nota 213-JC-6092 del 22 de agosto de 2001 y recibida el 31 de agosto de 2001.

SEGUNDO: A través de la escritura Pública No.7547 del 24 de julio de 1997, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, se celebró contrato de préstamo, con la garantía hipotecaria del vehículo Toyota Corolla, placa 117043, Motor 4AK641830, inscrito en el Municipio de Panamá, la cual fue registrada a la ficha No.98514, Rollo 8667, Imagen 0096, desde el 19 de septiembre de 1997

TERCERO: Para el 23 de abril de 2002, mediante Auto No.813, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de nuestra representada, y en contra del vehículo de la señora TERESA GUERRERO, sobre el vehículo Toyota Corolla, placa 117043, Motor 4AK641830, el cual se encuentra vigente.

La medida cautelar de secuestro decretada por su Despacho, descrito en el punto primero, es posterior a la inscripción de la hipoteca citada en el punto segundo.

SOLICITUD: Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente a su Despacho, rescinda el secuestro decretado sobre el vehículo Toyota Corolla, placa 117043, Motor 4AK641830.” (fs.1 y 2)

Mediante auto de 2 de agosto de 2002, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al Juez Ejecutor de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas e igualmente a la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.521 de 26 de septiembre de 2001, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues la documentación presentada cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial.

En el acta de audiencia celebrada el 4 de octubre de 2002 que reposa de foja 19 a 21 del expediente, la licenciada Rosamari Molino Paz, apoderada de la parte actora, solicitó que se declarara probado el incidente de rescisión de secuestro, toda vez que el mismo viene acompañado por la prueba exigida en el artículo 560 del Código Judicial, que consiste en la copia autenticada del auto de embargo decretado por el Juzgado Décimo Quinto en contra de Teresa Guerrero y a favor del Grupo Financiero Delta Corp. el cual lleva una certificación expedida por la Juez y la secretaria de dicho juzgado, haciendo constar que el embargo mencionado se encuentra vigente y que la hipoteca se encuentra inscrita desde el 19 de septiembre de 1997.

Por su parte, el licenciado Ricardo López, apoderado judicial del Juez Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, se opuso a las alegaciones de la licenciada Molino, ya que el actual proceso se genera por la resolución final de cargos y de descargos No. 13-96 de 24 de julio de 1996, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Manifiesta que la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial envió a las distintas instituciones del Estado sendos oficios en los cuales comunicaba que contra la señora Teresa Guerrero se había girado orden de cautelación y que el Departamento de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Economía y Finanzas, una vez que tuvo el conocimiento del presente expediente, lo único que hizo fue ratificar las órdenes de secuestro que previamente había emitido la DRP y que como se aprecia en el expediente la nota de cautelación es anterior al título hipotecario que alega poseer la demandante en este proceso.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Reposa a fojas 1 y 2 del expediente ejecutivo el Oficio DRP N°1254-H-9 de 13 de noviembre de 1996 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en el que se le informa al Director General de Ingresos de Hacienda y Tesoro (actual Ministerio de Economía y Finanzas) que se le remite copia auténtica de la Resolución Final de Cargo y Descargo N°13-96 de 24 de julio de 1996, por la cual se condena al señor por responsabilidad patrimonial, principal, directa y solidaria y a la señora Teresa Argelis Guerrero Sousa por responsabilidad patrimonial solidaria al pago de la suma de B/.8,118.17 por lesión patrimonial causada al Estado. Dicho oficio también señala que "las medidas cautelares dictadas no se hicieron efectivas toda vez que las prenombradas personas no poseen bienes muebles e inmuebles."

De igual forma, reposa de foja 3 a 29 del expediente ejecutivo la Resolución Final de Cargos y Descargos N°13-96 de 24 de julio de 1996 en la que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resuelve, entre otras cosas, declarar a la señora Teresa Argelis Guerrero Sousa responsable por lesión patrimonial en perjuicio del Estado y remitir dicha resolución debidamente autenticada a la Dirección General de Ingresos de Hacienda y Tesoro (actual Ministerio de Economía y Finanzas) para que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión patrimonial causada mediante los trámites del juicio de jurisdicción coactiva y que "en tal sentido las medidas ordenadas en el presente proceso son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos de Hacienda y Tesoro (actual Ministerio de Economía y Finanzas)".

Observa la Sala que de fojas 4 a 6 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 813 de 23 de abril de 2002, en el cual la Juez Décimo Quinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordena el pago a favor GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., y contra Teresa Guerrero Sousa, hasta la concurrencia de ocho mil seiscientos noventa y un balboas con noventa y tres centésimos (B/.8,691.93) y , en consecuencia, de decreta el embargo y depósito sobre el vehículo Toyota Corolla, placa117043, Motor 4AK641830, de propiedad de Teresa Guerrero Sousa.

Igualmente, reposa al pie de la foja 6 del expediente una certificación suscrita por la Juez y la secretaria del Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 19 de septiembre de 1997, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo Toyota Corolla, placa 117043, Motor 4AK641830, de propiedad de la señora Teresa Guerrero Sousa y que el 23 de abril de 2002, se dictó el auto No.813 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el mismo se encuentra vigente.

A foja 33 del expediente ejecutivo reposa el auto No.213-JC-341 de 22 de agosto de 2001, el Juez Ejecutor de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decreta secuestro sobre toda cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos y demás derechos que posean el señor Luis Alberto Moreno y la señora Teresa Argelis Guerrero Sousa, así como cualquier otro bien mueble o inmueble que los mismos posean.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por la Juez Décimo Quinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil que se encuentra al pie de la copia autenticada del auto No.813 de 23 de abril de 2002, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No.213-JC-341 de 22 de agosto de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas les sigue a Teresa A. Guerrero.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Procuradora de la Administración consideró que la Sala debía acceder a la solicitud de la incidentista y rescindir el secuestro ordenado sobre el automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, motor TL8487, placa N° 175903 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Opinó que el título esgrimido por GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., constituye un derecho real inscrito con anterioridad a la fecha en que la Administración Regional de Ingresos decretara formal secuestro sobre el bien mueble descrito en líneas anteriores y como el mismo se encuentra vigente, cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial (fs. 15 a 19).

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada (Ver fojas 22 a 24 del cuadernillo de incidentes), no sin antes señalar que el Juez Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos no presentó en tiempo oportuno la constatación del incidente, sin embargo, manifestó claramente en sus alegaciones que su actuación tiene como fundamento de derecho los artículos 531 y 533 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver, observa la Sala que la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende fue ordenada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por razón de un proceso que por lesión patrimonial se siguió en dicha dependencia, contra el señor Reynaldo Humberto Copeland y otros.

Dicho proceso culminó con la emisión por parte de la D.R.P., de la Resolución final de cargo N° 80-2001 de 15 de marzo de 2001, en la que se declaró al prenombrado responsable por lesión patrimonial contra el Estado.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, la D.R.P., envió copia auténtica de la resolución final de cargo antes mencionada, a la Dirección General de Ingresos mediante Oficio N° 1529-DRP-S-67 de 15 de octubre de 2001, a fin de que ésta procediera a hacer efectivas las respectivas cuantías mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva.

De ahí que la Dirección General de Ingresos dictase la Resolución N° 213-JC-6033 de 6 de noviembre de 2001, mediante la cual resolvió hacer suyo todo lo actuado por la D.R.P., en el proceso que ésta siguió contra el señor Reynaldo Humberto Copeland y otros por lesión patrimonial contra el Estado, aprehender el conocimiento de dichos negocios y, decretar embargo sobre las cuentas bancarias y demás bienes muebles e inmuebles del prenombrado; previa emisión del Auto Ejecutivo N° 213-JC-470 de 7 de octubre de 2001 (fs. 50-51, 53-54).

Fue precisamente dentro de dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo que la firma Rosas y Rosas promovió el presente incidente con la finalidad de que se levantara la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, sobre automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, motor TL8487, placa N° 175903 de propiedad de Reynaldo Humberto Copeland, inscrito a la ficha 154841, documento 104969 del Registro Público.

Ahora bien, los artículos 560 (numeral 2) y 1681 del Código Judicial contienen algunos supuestos que disponen cuándo es procedente la petición de rescisión de depósito y embargo, al preceptuar lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que

disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses..."

En el presente caso la incidentista presentó ante el Director General de Ingresos copia auténtica del Auto N° 1541 de 6 de junio de 2002, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil decretó el embargo del automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, motor TL8487, placa N° 175903, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., a Reynaldo Humberto Copeland, documento a cuyo pie aparece certificación autorizada por la Juez de la causa y su Secretaria, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre el automóvil en cuestión se encuentra inscrita desde el 9 de mayo de 2000 y que el embargo está vigente a la fecha.

Vale destacar que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó a la Dirección General del Registro Público, poner fuera del comercio los bienes muebles e inmuebles del señor Reynaldo Humberto Copeland mediante Oficio DRP N° 1741-S-67 de 11 de octubre de 2000, según consta a fojas 8 y 9 del expediente administrativo que contiene la Resolución N° 349-2000 de 25 de septiembre de 2000.

Resulta entonces evidente que en efecto la inscripción del gravamen se hizo con anterioridad a la declaratoria de las medidas cautelares adoptadas por la D.R.P., y la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En consecuencia, dado que la certificación hecha por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil cumple adecuadamente con los artículos 560 (numeral 2) y 1681 del Código Judicial, y se ha demostrado que la hipoteca fue inscrita antes de que la D.R.P., y la Administración Regional de Ingresos ordenasen la cautelación del bien, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y levantar las medidas cautelares decretadas por dichas entidades gubernamentales sobre el automóvil descrito.

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma Rosa y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos le sigue a Reynaldo Humberto Copeland y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante las Resoluciones N° 349-2000 de 25 de septiembre de 2000 y N° 213-JC-6033 de 6 de noviembre de 2001, sobre el automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, motor TL8487, placa N° 175903, inscrito a la ficha 154841, documento 104969, así como al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH FERNANDO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE EYSA ESCOBAR DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado Deusddedith Escobar, en representación de EYSA ESCOBAR DE HERRERA, ha promovido recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al sustentar la alzada interpuesta, la parte actora manifestó que las pruebas que reposan en el expediente ejecutivo demuestran que en virtud del contrato de préstamo que la ejecutada suscribiera con la Caja de Seguro Social, esta entidad de seguridad social sólo podía declarar la obligación de plazo vencido, en caso de mora en el pago de tres mensualidades. No obstante, en el proceso in examine se ha librado mandamiento ejecutivo a pesar de que la señora Eysa Escobar de Herrera está al día en sus pagos, pues efectúa los mismos a través del descuento directo que se le hace a su salario a través de la Contraloría General de la República.

Agrega, que en caso de mora, tendría que tomarse como base el estado de cuenta legible a foja 3 del cuadernillo del recurso de apelación, que refleja un atraso en el pago de dicho préstamo hipotecario por la suma de cuatrocientos ochenta y siete balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.487.42), lo cual no corresponde a tres mensualidades sino a un mes y medio aproximadamente. En consecuencia, sostiene que resulta improcedente la medida de ejecución tomada por la Caja de Seguro Social.

Admitido el presente recurso de apelación, se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, quien no hizo uso del término para referirse al recurso presentado por la ejecutada y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de la Ley.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 290 de 2 de julio de 2002 expresó, que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social no podía declarar la deuda de la señora Eysa Escobar de Herrera de plazo vencido así como tampoco iniciar un proceso por cobro coactivo, porque la ejecutada no estaba morosa en más de tres mensualidades de su préstamo hipotecario.

Agrega, que aún cuando en el expediente ejecutivo no se encuentra el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre Eysa Escobar de Herrera y la Caja de Seguro Social, lo cual permitiría constatar sin duda alguna los derechos y obligaciones de las partes; del material probatorio que reposa en autos se desprende que "debía existir una mora por lo mes de tres (3) meses en el pago del préstamo hipotecario, equivalente a la suma de B/.862.26 a razón de B/.287.42 por mes, a fin de que la ejecutante pudiera declarar la obligación de plazo vencido y proceder a su cobro por jurisdicción coactiva".

Finalmente, señala que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social acepta a través de la Resolución que levanta el embargo decretado contra la propiedad de la señora Eysa Escobar de Herrera, que según los estados de cuenta actualizados a la fecha de dictarse el auto ejecutivo, el préstamo hipotecario de la prenombrada no estaba en mora en el pago de tres meses. No obstante, mantiene el mandamiento de pago en su contra, argumentando que el Estado de Cuenta correcto sería de 28 de febrero de 1990, que reflejaba siete (7) meses de morosidad", lo cual es inaceptable tomando en cuenta que un estado de cuenta de 1990 no puede "reflejar de manera fidedigna el estatus de un préstamo hipotecario diez años después de su expedición".

Ante lo expuesto, solicita a este Tribunal que revoque el Auto N 188-2000 de 6 de noviembre de 2000, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra Eysa Escobar de Herrera. (Fs. 19-16)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La hoja de control de préstamo, legible a foja 5 del proceso por cobro coactivo, revela que la Caja de Seguro Social, le otorgó a la señora Eysa Escobar de Herrera un crédito hipotecario por la suma de B/.31,175.93, el cual consta en la Escritura Pública N°4656 de 18 de marzo de 1987, inscrita al rollo 7545, ficha 86926 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. Asimismo, esta hoja de control establece que para el 28 de febrero de 1990, dicha obligación constaba con un retraso de 7 mensualidades.

Transcurrida más de una década y en vías de iniciar un proceso por jurisdicción coactiva (Ver foja 13 del expediente ejecutivo), la Caja de Seguro Social emite una hoja de control de préstamos que refleja la siguiente actualización de saldo:

Fecha: Panamá, 24 de marzo de 2000.
P.H. No. 23-1401

NOMBRE DE LOS PRESTATARIOS:
EYSA EMERITA ESCOBAR SÁNCHEZ DE HERRERA

NOMBRE DE LOS CODEUDORES:	
JUZGADO DE PANAMÁ	FORMA DE PAGO: POR VENTANILLA
SALDO CAPITAL AL: 31/01/2000	B/.21,442.50
MOROSIDAD.....	B/. 343.71
.....	
ARMOTIZACIÓN DE LA MOROSIDAD	B/. 156.41
TOTAL ADEUDADO	B/.21,629.80
MENSUALIDAD CORRIENTE:	B/. 287.42
MESES MOROSOS:	2

La anterior actualización de saldos, sirvió de base para que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictara el Auto Ejecutivo N° 188-2000 de 6 de noviembre de 2000, considerando lo que a continuación se transcribe:

"VISTOS:

Consta que mediante Escritura Pública 4656 de 18 de marzo de 1987 de la Notaría Cuarta del Circuito la Señora EYSA EMERITA ESCOBAR DE HERRERA, con cédula de identidad personal 8-172-308, celebró contrato de Préstamo Hipotecario y anticrético con la Caja de Seguro Social sobre la finca de su Propiedad, No. 111470 inscrita a Rollo 7545, Complementario, Documento 5, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público que consiste en un lote de terreno y casa en el construidas, cuyas medidas y linderos y demás detalles constan en el mencionado Registro así como también la vigencia del gravamen hipotecario a favor del ejecutante.

De conformidad con la Escritura Pública antes referida, la falta de pagos de tres (3), Mensualidades y de las convenidas en dicho contrato dará motivo para declarar la obligación de plazo vencido y exigir su pago inmediato...; y la prestataria hoy demandada ... conviene que en caso de entablarse la demanda, servirá de base para el remate la suma por la cual se presente lo demandado de conformidad con el estado de cuenta confeccionado por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Institución, el cual presta mérito ejecutivo.

Que según el estado de cuenta del 24 de marzo de 2000, confeccionado por el Departamento de Préstamos Hipotecarios, la prestataria hoy demandada se encuentra (n) moroso (s) en el pago de más de tres (3), mensualidades.

Como lo anterior es correcto y se ha dado cumplimiento a lo establecido por la ley en estos procesos el suscrito JUEZ EJECUTOR DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de EYSA EMERITA ESCOBAR DE HERRERA ... Y DECRETA EMBARGO, sobre la finca # 111470, inscrita a Rollo 7545, Complementario Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá hasta la concurrencia de B/.21,629.80...." (el resaltado es de la Sala).

Expuesto lo anterior, la Sala advierte que del estado de cuenta calendado 24 de marzo de 2000, se desprende claramente que para la fecha de emisión del auto ejecutivo, el préstamo hipotecario de la señora Eysa Escobar de Herrera no contaba con una morosidad de más de 3 meses, pues si la letra mensual se fijó por la suma de B/.287.42 y el atraso ascendía a B/.343.71, este último monto comprende una mensualidad completa más un adicional de B/.56.29.

Por tanto, si para declarar de plazo vencido la obligación contraída por la señora Eysa Escobar de Herrera, se requiere una morosidad de 3 meses -tal como lo señala el Juez Ejecutor en el Auto Ejecutivo-, es decir, de B/.862.26 y, al momento de librarse mandamiento de pago ascendía a B/.343.71, según el referido estado de cuenta; resulta improcedente la medida de ejecución por la vía de jurisdicción coactiva adoptada por el funcionario en mención. Al respecto, recordemos que para que la obligación contenida en un documento público o privado pueda demandarse ejecutivamente se requiere de las siguientes características: a) Que la obligación sea expresa, b) clara y, c) exigible, es decir, que se haya vencido el plazo o cumplida la condición suspensiva; supuesto último que se ha dado en el proceso in examine.

Por otro lado, observa el Tribunal que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto N° 075-02 de 9 de abril de 2002, levantó el embargo decretado el 5 de noviembre de 2000 señalando lo siguiente: "AL MOMENTO DE CONFECCIONAR EL Auto De Mandamiento de Pago, el Juguado Ejecutor incurrió en el error de elevar a embargo esta finca. Tomando para ello en (sic) Estado de Cuenta CONFECCIONADO POR EL Departamento De Préstamos Hipotecarios de fecha 31-01-2000 con una morosidad de (B/.343.71) que equivale a dos (2) meses morosos. Cuando el Estado de Cuenta correcto sería el del 28 de febrero de 1990 con la morosidad de (7) siete meses como lo establece el Código Judicial en su Artículo 1768".

En relación a lo afirmado por el ejecutante, esta Sala estima importante destacar que en los procesos de ejecución se requiere entre otras cosas, certeza de cuánto se debe, por tal motivo, el estado de cuenta de 1990, a que hace alusión el Juez Ejecutor a través del Auto N° 075-02 de 9 de abril de 2002, no contiene la certidumbre necesaria sobre la cuantía que adeuda la señora Escobar de Herrera a la Caja de Seguro Social para proceder con base a éste a la emisión de un Auto Ejecutivo en el año 2000, menos aún cuando existe un estado de cuenta calendado 24 de marzo de 2000, que refleja la actualización de la obligación contraída por la prenombrada con la mencionada entidad de seguridad social.

Así las cosas, este Tribunal concluye que según el material probatorio aportado al proceso, la señora Eysa Escobar de Herrera para la fecha en que se libró el auto de mandamiento de pago, no había incurrido en la morosidad de tres meses exigida en su contrato de hipoteca para que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social procediera a la ejecución de la obligación por la vía de jurisdicción coactiva. Por ende, se procede a revocar el Auto Ejecutivo N° 188-2000 dictado en su contra, el día 6 de noviembre de 2000, no sin antes resaltar que para el 8 de marzo de 2002 -fecha próxima a la interposición del presente recurso-, la señora Eysa Escobar de Herrera tampoco le adeudaba a la Caja de Seguro Social, tres mensualidades en concepto de su préstamo hipotecario (Ver foja 8 del cuadernillo).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 188-2000 de 6 de noviembre de 2000 expedido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Eysa Escobar de Herrera.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

AUTO PARA MEJOR PROVEER

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ISAURA ROSAS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, FECHADA EL 30 DE MAYO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

La licenciada Xenia Ortiz, en representación de ISAURA ROSAS, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en el acta de la reunión de 30 de mayo de 2002, celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se le destituyó del cargo de Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

En su libelo, la licenciada Ortiz formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que se requiera a dicho Tribunal, autenticar las copias de la referida acta.

Como a foja 15 del expediente, la actora probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dichas copias y que éstas se le entregaron sin autenticar, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para que envíe copia autenticada del acta de la reunión del Pleno fechada el 30 de mayo de 2002.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°139-2000 DE 29 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO AÑINO actuando en representación de GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que sea declarada nula por ilegal, la Resolución No. 139-2000 de 29 de marzo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La resolución administrativa impugnada canceló el uso del lote No. 136 ubicado en la Comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón, que le fue otorgado al demandante GERARDO MAUCCI por el entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro. Las razones de la cancelación vienen expresadas en el acto recurrido, indicándose que, además de la morosidad existente en el pago del canon del señor MAUCCI, el mencionado lote será afectado por el contrato de Arrendamiento e Inversiones No. 1009-99 de 26 de octubre de 1999 suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Kaiser Latin American Development Inc., para el desarrollo de un parque de trasbordo, acopio y distribución de carga internacional.

Como fundamento de la demanda, el impugnante básicamente sostiene que el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica carece de facultades legales para cancelar la concesión legalmente otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, máxime cuando se pretende hacer desalojar al señor MAUCCI del lote de terreno en cuestión, sin otorgársele compensación alguna por las mejoras y edificaciones que levantara en el inmueble.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que ni en el expediente que se surte ante la Sala Tercera, ni en el legajo administrativo remitido por la Autoridad de la Región Interoceánica, reposa copia de la concesión, licencia o permiso de uso de suelo conferido por el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor MAUCCI en relación al lote No. 136. Este documento reviste fundamental importancia, toda vez que en el mismo presumiblemente quedaron establecidas las condiciones de la contratación, los deberes y derechos del señor MAUCCI, y las razones por las que podía darse por terminada dicha relación contractual.

Para ese fin, conviene dictar auto para mejor proveer, requiriendo a la Autoridad de la Región Interoceánica y al Ministerio de Economía y Finanzas que hagan llegar a esta Superioridad, copia de toda la documentación relativa a la concesión de uso de suelo otorgada a GERARDO MAUCCI.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese al Despacho Superior de la Autoridad de la Región Interoceánica, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, que en el término de cinco días remita al Tribunal toda la documentación que repose en sus archivos, en relación a la concesión o licencia de uso de suelo No.R.B.8-19-005 expedida a favor del señor GERARDO MAUCCI sobre el lote No. 136 ubicado en el sector de Diablo, corregimiento de Ancón.
2. Solicítese al Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, por

conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, que en el término de cinco días remita al Tribunal toda la documentación que repose en sus archivos, en relación a la concesión o licencia de uso de suelo No. R.B.8-19-005 expedida a favor del señor GERADO MAUCCI sobre el lote No. 136 ubicado en el sector de Diablo, corregimiento de Ancón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE POSESIÓN DE LA DECANA Y VICEDECANOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CELEBRADO EL 15 DE JULIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado Jorge Hernández Hernández, en representación de JUAN GONZÁLEZ RUIZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Toma de Posesión de la Decana y Vicedecanos de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, celebrado el 5 de julio de 2002.

A foja 8 del expediente, el licenciado Hernández pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Universidad Tecnológica de Panamá que remita copia autenticada del acto impugnado, ya que la misma le fue negada a pesar de que la solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, el licenciado Hernández aportó el original de la Nota N° RUTP-N-1254-02 así como de la Resolución N° 001-02, ambas calendadas 27 de agosto de 2002, mediante la cual el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le niega la solicitud de copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del Decano y Vicedecanos electos de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 2002-2007, que se le hizo mediante Nota fechada 29 de julio del mismo año. (fs. 1 y 2).

Como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

De consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Universidad Tecnológica de Panamá, a fin de que nos remita copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del Decano y Vicedecanos electos de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 2002-2007.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD AMAJAN INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

éste estuvo vigente, o bien si el mismo nunca ha existido.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Dirección de Recursos Humanos del Cuerpo de Bomberos y al Director de la Gaceta Oficial que haga llegar a este Tribunal Colegiado tanto el documento como la información descrita en el párrafo anterior, en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A. ANTES ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA CHIRIQUÍ LE SIGUE A ANÍBAL WILKOX AVENDAÑO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONOFINANZAS, S. A. antes ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S. A., ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Aníbal Wilkox Avendaño.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 782 y 893 del Código Judicial, solicitar al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario la remisión del expediente principal contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Aníbal Wilkox Avendaño.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario el expediente principal del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido a Aníbal Wilkox Avendaño.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIA HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CENTRO MEDICO DEL CARIBE -VS- LUZ MARIA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, en representación de la señora LUZ MARÍA HERNÁNDEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de julio de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por la empresa Centro Médico Caribe, contra su representada (fojas 1-9 del recurso).

La Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 68 a 74), decidió

confirmar en todas sus partes la sentencia N° 5 de 17 de mayo de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección (fojas 50 a 54) que autorizó el despido de la trabajadora Luz María Hernández, al considerar probada la causal contenida en el numeral 2, Acápites A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, referente a la comisión de actos de violencia, amenazas o injurias contra una de sus compañeras de trabajo. Decisión que fue apelada por el apoderado de la trabajadora, siendo confirmada por el Ad-quem, en todas sus partes (fojas 60-63).

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala observa que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo. Veamos por qué.

A través de este medio de impugnación extraordinario, se pretende la revocatoria de una decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso de autorización de despido por fuero de negociación, el cual está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo (Ver fojas 1-3, 17-18). Cabe mencionar, que este fuero cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta y, al igual que los otros fueros (maternidad y sindical) constituye una protección o garantía del trabajador, toda vez que no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Asimismo, el fuero de negociación obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantea un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que insten a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez VS. Industrias Everfit, S.A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, "el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social." (El resaltado es de la Sala)

Del texto transcrito, se advierte de manera diáfana que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso o veda la prosecución de éste, al acto que haya decidido sobre la autorización previa para despedir ni acerca del fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera de lo Laboral" (Cfr. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. -vs- Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola / Sentencia de 7 de mayo de 2002. Caso: Roberto Rodríguez -vs- Compañía Panameña de Aviación, S.A. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

En consecuencia, como el caso en estudio, versa sobre la impugnación mediante recurso de casación de una Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, en la cual se confirmó la autorización previa para despedir a la trabajadora LUZ MARÍA HERNÁNDEZ, debido a la existencia de un fuero de negociación, dicha resolución no es atacable a través de este recurso extraordinario.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel Arosemena Santana, en representación de LUZ MARÍA HERNÁNDEZ, contra la Sentencia de 18 de julio de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Centro Médico del Caribe -vs- Luz María Hernández.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTANA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN D. MENDOZA M., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DEL 2002 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN D. MENDOZA -VS- RICARDO PASCUAL NAVARRO, HEREDERO DECLARADO DE IRVING CARLOS NAVARRO (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Santana González, en nombre y representación de RUBÉN MENDOZA ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 5 de agosto de 2002 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RUBÉN D. MENDOZA M. -vs- RICARDO PASCUAL NAVARRO-HEREDERO DECLARADO DE IRVING CARLOS NAVARRO (Q.E.P.D.).

Del recurso de casación se le corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quien mediante apoderado judicial presentó su oposición a este recurso extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene su génesis en una demanda incoada por el señor RUBÉN D. MENDOZA M. cuyo objetivo principal era el reclamo de derechos laborales debidos y no cancelados, tales como vacaciones, décimos tercer mes, indemnización, horas extras, trabajo en días feriados y prima de antigüedad, cuya cuantía ascendía a la suma de cuarenta y seis mil doscientos ochenta y nueve balboas con 81/100 (B/.46, 289.81).

Esta reclamación, según la parte trabajadora, respondía al hecho de que laboró para Irving Carlos Navarro, en calidad de Administrador, desde el 15 de enero de 1997, hasta el día de su fallecimiento, 1 de marzo de 2001.

Aseguraba el señor MENDOZA en su demanda que, el finado, en vida le prometió cancelar las prestaciones arriba mencionadas en su testamento, cuestión que no concretó, ya que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriquí, tramitó sucesión intestada de Irving Carlos Navarro Jurado, donde se ha declarado como único heredero a Ricardo Pascual Navarro Jaén (ver fs. 21 -24 del antecedente).

Por su parte, Ricardo Pascual Navarro Jaén, a través de procurador judicial, se opuso a la reclamación laboral impetrada, negando los hechos y manifestó que se atendería a lo que se probara en el proceso (ver fs. 40 del dossier laboral).

Celebrada la audiencia el día 31 de octubre de 2001, y practicadas todas las pruebas, el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, dictó Sentencia de 11 de abril de 2002, en la que absolvió por un lado a Ricardo Pascual Navarro Jaén, heredero declarado de Irving Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.), del pago de horas extras, trabajos en días domingos, días feriados o de descanso semanal obligatorio; y por el otro condenó al heredero al pago de la suma de B/.30,076.56 en concepto de salarios dejados de pagar, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, más los recargos e intereses (fs. 113-122 del expediente laboral).

Esta decisión tuvo fundamento en que, a criterio del Juez de Trabajo, la parte demandada no logró desvirtuar el nexo laboral que se presumía, dado que no se demostró que los servicios personales dispensados por MENDOZA a favor del difunto, se brindaban por razones de amistad.

Disconforme el señor Ricardo Pascual Navarro Jaén con la decisión del Juez A-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de la Resolución de 5 de agosto de 2002, modificó la Sentencia de Primera Instancia, resolviendo que "MODIFICA la sentencia de 11 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en el sentido de ABSOLVER al señor RICARDO DARIO MENDOZA MONTENEGRO, heredero declarado de

IRVING CARLOS NAVARRO JAEN (Q.E.P.D.) y de las reclamaciones incoadas en su contra y la confirma en todo lo demás."

Posteriormente, dicha decisión fue aclarada a través de la Resolución de 8 de agosto de 2002, en el sentido de ABSOLVER a RICARDO PASCUAL NAVARRO JAEN heredero declarado de IRVING CARLOS NAVARRO JURADO.

Las consideraciones del Tribunal Ad-quem fueron las siguientes:

"Este Tribunal no comparte la decisión de primera instancia, ya que a pesar de que el artículo 66 del Código de Trabajo es claro al indicar que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra.. existen dentro del presente proceso las pruebas que desvirtúan la existencia de la alegada relación, al no encontrarse los elementos esenciales de la relación como son la subordinación jurídica o la dependencia económica.

...

En relación a la subordinación jurídica, es claro que el actor se desempeñaba libremente en sus actividades, distribuyendo su tiempo de acuerdo a sus intereses, ya que incluso los citados pagos eran recibidos por él en su sastrería y al respecto no debemos olvidar que la subordinación lleva implícita un poder de dirección por arte del empleador.

...

Esta misma norma nos indica que en casos de dudas sobre la existencia o no de la relación laboral, será la dependencia económica la que nos permitirá clasificarla o no como tal, por lo cual bien podemos afirmar que al no haberse evidenciado en el proceso la dependencia económica que indica la norma y al no haberse determinado de forma cierta la subordinación jurídica, no existió a nuestro criterio una relación laboral" (ver fs. 142-147 del expediente del proceso laboral).

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad Judicial, y por medio del cual considera que se han violado los artículos 62, 64, 66, y 69 del Código de Trabajo.

CRITERIO DE LA SALA TERCERA

Tal y como lo señaláramos en párrafos anteriores, a juicio del casacionista, la Resolución de 5 de agosto de 2002 viola los artículos 62, 64, 66 y 69 del Código de Trabajo. Esto es lo que señalan:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la restación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

"Artículo 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo"

"Artículo 66: Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.

"Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar he dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable"

Cuestiones Previas

No obstante lo anterior, esta Sala se abstendrá de conocer los cargos que se han señalado contra la Resolución de marras, en relación a los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, dado que estas normas prevén situaciones de naturaleza procedimentale. Efectivamente, la Sala ha reiterado en distintas oportunidades que los errores inprocedendo no son acusables vía recurso de casación laboral. La razón de esta posición jurisprudencial se basa en que en materia laboral no procede el recurso de casación, fundamentalmente instituido para desagraviar a las partes y uniformar la jurisprudencia nacional (Art. 924 del C.T.), por errores "in procedendo" o de forma, sino únicamente por errores "in iudicando" o de fondo, en que haya incurrido el Juzgador de segunda instancia.

El artículo 928 en su parte final es claro al respecto:

"Artículo 928: Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Los artículos señalados por el casacionista, son de naturaleza procesal, que se refieren a presunciones en relación al contrato de trabajo.

Expresó la jurisprudencia en sentencia de 31 de julio de 1998, que "El Tribunal de casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Ver sentencias de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994). Cuando la acusación se refiere a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo" (Caso: Agustina Barsallo Vs. Colorantes y Químicos, S. A., Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Por ello, la Sala sólo centrará su atención en los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo, para el análisis del presente debate laboral.

La disconformidad alegada por el casacionista descansa básicamente, en que a su modo de ver el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial desconoció la relación de trabajo entre su mandante y el señor Irving Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.), a pesar de que aquel recibía los cobros de los arrendatarios en calidad de administrador. Además arguye que no se le otorgó el valor a las constancias probatorias que obran en el proceso, que demostraban fehacientemente la relación de trabajo.

Frente a lo señalado por el recurrente, y como punto de partida, es de importancia señalar, que en la relación de trabajo deben subsistir dos elementos de vital importancia, (ya sea individual o de manera conjunta) que son los que le permitirá al juzgador determinar dicha vinculación laboral. Nos estamos refiriendo a la subordinación jurídica y a la dependencia económica.

De acuerdo a las pruebas que militan en el antecedente laboral, esta Sala debe hacer las siguientes consideraciones para esclarecer la situación planteada.

Tal y como lo han considerado algunos juristas, la subordinación jurídica "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador..." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 34 a 36).

En otras palabras, la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total, en cuanto al empleo se refiere, puesto que, frente a los requerimientos del empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata. El empleado debe acatar las directrices proveídas para la realización del trabajo encomendado. Puede que el trabajador necesite tiempo o no para llevarlas a cabo, pero por obediencia debe concluirlo a satisfacción de quien lo ha contratado.

Al trasladar la definición de subordinación jurídica a las actividades desplegadas por el señor RUBÉN DARÍO MENDOZA, la misma no se configura de manera clara, dado el tipo de actividad laboral que presuntamente desempeñaba el demandante por su cuenta, no compatible con la de administrador.

Se desprende del exiguo caudal probatorio que militan en el expediente, que el señor MENDOZA laboraba como sastre en su propio taller, tal y como los testigos en este proceso así lo afirmaran, y que él personalmente, atendía este negocio todo el día. (ver fs. 53, 88, y 90 de los antecedentes).

Surge la interrogante en este punto, de que si el señor RUBÉN DARÍO MENDOZA atendía como sastre su propio negocio, ¿en qué tiempo podía llevar a cabo actos de administración del inmueble de propiedad de quien en vida se llamó Irving Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.)?

La respuesta la encontramos en las declaraciones de algunos de los testigos, quienes enfáticamente adujeron que el dinero, algunos se lo llevaban al taller, dado que el propio finado les manifestó que se lo entregaran a MENDOZA, en su local de trabajo (ver fs.89 del antecedente).

"Si lo conozco, lo conozco porque es el señor que tiene la sastrería en la esquina o al frente de la bomba que está en calle quinta, lo conozco desde hace buen tiempo, porque el señor Irving me dijo a mi cuando no lo veía a él para pagarle el arrendamiento del cuarto que hiciera el favor de dejarle la plata con el sastre"...

Por otro lado, visible a foja 94 de los antecedentes, puede leerse la declaración de Ana Rita Dimas Ríos, quien atestiguó que el propio demandante en este proceso laboral le había comentado, al ir a preguntar por el apartamento, que él estaba haciendo un favor a un amigo. Estas fueron exactamente sus palabras:

"Contesto: Porque yo sabía que la casa donde yo vivo es del señor Irvin, el día que yo fui a preguntar por el apartamento el señor MENDOZA fue el que me atendió, entonces el me dijo que él le estaba haciendo un favor a un amigo"...

Esto coincide con la declaración jurada que rindiera el propio MENDOZA el 9 de octubre de 2000, ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí Ramo Civil (esta circunstancia fue comentada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial), en la que manifestó que lo unía una relación de amistad con Irving Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.) (ver fs. 73 del dossier laboral).

Los hechos expuestos indican claramente que la subordinación jurídica no era la característica sobresaliente de la relación existente entre Irving Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.) y RUBÉN DARÍO MENDOZA, pues reiteramos, según el propio demandante, los cobros que hacía y recibía de los inquilinos del inmueble, los llevaba a cabo por hacer un favor.

En lo concerniente a la dependencia económica, aunque este tema no es tratado por el casacionista en su recurso, no está demás comentar al respecto. Frente a ello, estima este Tribunal de casación que tampoco se ha configurado este elemento, porque si bien es cierto no hay prueba de que laboraba como administrador para Irving Carlos Navarro Jurado (q.e.p.d.), sí consta en el expediente que el señor MENDOZA tenía su propio negocio, y que este era su sustento económico. En otras palabras, el señor RUBÉN DARÍO MENDOZA, económicamente no dependía de Navarro Jurado (q.e.p.d.).

Para que se configure la dependencia económica, que a su vez denote una relación de trabajo, es necesario que los dineros percibidos por el trabajador constituyan su única o más importante fuente de ingreso, y el señor MENDOZA acepta que tenía su propio taller de sastrería, de lo contrario no se explica que en los años que hacía las veces de "administrador" no se le hubiere pagado salario y hubiese podido subsistir.

El artículo 65 del Código de Trabajo es claro al establecer cuando se verifica la dependencia económica y estas son las situaciones:

"Artículo 65.- Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
- 2- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
- 3- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede

considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente."

Todo lo explicado en párrafos precedentes nos conduce indubitavelmente a rechazar las apreciaciones del recurrente, en el sentido que no se han violado los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (CASACION LABORAL) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASAN la Sentencia de 5 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CASA DE LA CARNE N° 5, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUDITH JANETH QUIROZ GOMEZ -VS- CASA DE LA CARNE N° 5 S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALATERCERA Y LABORAL.

VISTOS:

La firma forense MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, en representación de LA CASA DE LA CARNE NO.5, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral JUDITH JANETH QUIROZ GOMEZ -VS- CASA DE LA CARNE NO.5.

En primer lugar, el Tribunal de Casación, procede a revisar el referido recurso, con el objeto de verificar si el mismo puede ser admitido, de conformidad a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

En ese sentido, advierte la Sala, que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma citada, expresa lo siguiente:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1....

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía.

3..."

La Sala, en reciente sentencia calendada 14 de mayo de 2002, expresó lo siguiente:

"Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido sobre el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código,...

... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero

de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "... el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Cfr. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. -vs- Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Dado que el proceso in examine versa sobre un asunto (despido: se revoca el reintegro en segunda instancia) en el que se alega fuero de negociación, no impugnado a través del presente recurso extraordinario, lo procedente es no admitir este último..."

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el Tribunal de Casación en sentencia de 7 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

"... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).

...
Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación"

En sentencia de 4 de diciembre de 2001, la Sala fue del criterio que:

"... El fallo de segunda instancia consideró, como antes se dijo, que el trabajador fue "despedido sin autorización judicial" (foja 125); requisito necesario cuando media fuero, que para el caso es el fuero de negociación alegado por el trabajador. De conformidad con reiterados y recientes fallos de esta Corporación Judicial, fundamentados en el artículo 925 del Código de Trabajo, se ha señalado que las resoluciones del Tribunal Superior recaigan sobre fuero de negociación no son revisables mediante el recurso extraordinario de casación..."

... Como se aprecia, esta norma no enuncia el fuero de negociación como materia recurrible en casación, tan sólo aquellas resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo relacionados o que hayan decidido acerca de la infracción del fuero sindical y el de gravidez. De allí que lo procedente es no admitir el presente recurso..."

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación, pues, que el fuero de negociación mantiene diferencias con respecto al fuero sindical, pues, así está establecido en el Código de Trabajo y no es la Sala, como arguye el casacionista, quien ha impuesto la diferencia.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por la firma Moreno, Bernal, Figueroa y Asociados, en representación de LA CASA DE LA CARNE NO.5.

Notifíquese,

demandada, se objetó la extemporaneidad de la petición de las prestaciones laborales más no el derecho a ellas, constituyendo esto una confesión de parte que debió ser valorada como prueba para condenar a Filanbanco Trust & Banking Corp., al pago de las horas extraordinarias (Ver fojas 73-75 del proceso laboral).

Agrega a lo expuesto, que a través de la diligencia exhibitoria que se practicó en los libros, archivos y demás documentos de la demandada, para constatar fehacientemente la existencia de las horas extraordinarias que laboró la casacionista, se probó este derecho.

Finalmente, sostuvo que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el contenido del artículo 69 del Código de Trabajo, al hacer caso omiso de la presunción que el mismo establece a favor del trabajador: "a falta de contrato de trabajo se presumen ciertas las afirmaciones del trabajador". En este caso el trabajo de horas extras por parte de Olga Arosemena de Guizado, cuyo pago se reclama ante esta instancia (Fojas 1-10 del recurso).

B. Oposición al Recurso de Casación promovido por la señora Arosemena de Guizado.

La empresa Filanbanco Trust & Banking Corp., se opuso al Recurso de Casación Laboral presentado por la ex- Gerente General de dicha entidad bancaria, afirmando primeramente que el mismo no reúne los requisitos formales para su interposición, toda vez que se fundamenta en apreciaciones confusas, subjetivas e infundadas, que distan de ser hechos concretos, lo cual dificultó la defensa u oposición al mismo.

Continúa la demandada sosteniendo que el artículo 730 del Código de Trabajo que estimó violado la casacionista, es una norma procesal y de acuerdo a la jurisprudencia nacional sólo son revisables en casación errores in judicando y no errores in procedendo y que en caso de que se impugnen estas últimas, deben señalarse las normas sustantivas correlacionadas directamente con las de procedimiento.

Por otro lado, refuta los cargos referentes a la excepción de prescripción que la entidad bancaria demandada presentó en primera instancia, aduciendo que la utilización de este mecanismo de defensa no supone una confesión de parte como pretende la casacionista, quien confunde, dos instrumentos jurídicos reconocidos por nuestro ordenamiento legal, completamente distintos entre sí, es decir, con consecuencias y efectos jurídicos diferentes.

Respecto al informe pericial presentado dentro del proceso, por la señora Arosemena de Guizado, afirma que el Tribunal Superior de Trabajo, nunca obvió esta prueba en lo relacionado al pago de horas extraordinarias, por el contrario la valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica, considerando acertadamente que dicho medio probatorio no era idóneo para demostrar fehacientemente las supuestas jornadas extraordinarias laboradas por la demandante en su condición de Gerente General de Filanbanco Trust & Banking Corp., siendo que la misma era su propia jefa y tenía absoluta discrecionalidad y flexibilidad para manejar y organizar su jornada de trabajo; de ahí, que hasta atendía asuntos personales en su jornada ordinaria de trabajo.

Agrega, que la jurisprudencia nacional ha señalado de manera uniforme que el pago de las horas extraordinarias debe demostrarse de forma precisa, exacta y contundente.

Concluye su oposición, atacando la violación del artículo 69 del Código de Trabajo, al considerar que su concepto de infracción no se explicó, pretendiéndose a pesar de ello que la Sala reconozca la presunción que contempla dicha norma a favor del trabajador, al reclamo de las jornadas extraordinarias, cuando éstas no constituyen derecho adquirido por parte del trabajador y que para su reconocimiento, el trabajador debe probar a satisfacción del juzgador, que laboró en jornadas extraordinarias (Fs. 14-34 del recurso de casación).

C. Fundamentos del Recurso de Casación presentado por Filanbanco Trust Banking Corp.

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de Filanbanco Trust & Banking Corp., igualmente sustentó en tiempo oportuno su recurso de casación, aduciendo una serie de violaciones legales en la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.

En este sentido, afirmó que se infringió directamente por omisión el artículo 68 del Código Laboral, toda vez que entre los datos que debe contener un contrato de trabajo no están las bonificaciones que el a-quo lo condena a pagar bajo la argumentación de que es un hecho o condición de la relación laboral: Olga Arosemena de Guizado y Filanbanco Trust & Banking Corp., que debió

constar en dicho instrumento legal.

En cuanto al artículo 69 *ibidem*, sostiene que esta norma limita la presunción que "en ella se establece a aquellos hechos que debieron constar en el contrato escrito de trabajo". No obstante, el juzgador de segunda instancia la aplica indebidamente al considerar que la bonificación que anualmente Filanbanco Trust & Banking Corp., le pagaba a la señora Olga Arosemena de Guizado era una condición de la relación laboral que debía constar en el contrato de trabajo, cuando no es así.

En relación a lo expuesto, agrega que el artículo 142 del Código Laboral preceptúa que la bonificación no es parte del salario. Por ende, el ad quem viola de manera directa esta norma al considerar que la bonificación anual que se le pagaba a la prenombrada como trabajadora de la empresa constituía una porción de su salario, cuyo pago debió constar en el contrato laboral.

Respecto a la violación del artículo 147 *ibidem*, sostuvo que de conformidad con dicho texto los viáticos no forman parte del salario de un trabajador y, en consecuencia el empleador pueda aumentar o disminuir el monto de los mismos en atención a causas o condiciones específicas, sin que esto represente una alteración unilateral de las condiciones de trabajo. Así las cosas, estima el recurrente que mal podía el Tribunal Superior considerar que su disminución conllevaba a una renuncia con causa justificada por parte de la señora Olga Arosemena de Guizado.

También señala el casacionista que se violó por aplicación indebida el artículo 223 del Código Laboral porque en ningún momento se configuró alguno de los supuestos que facultan a un trabajador, a dar por terminada la relación de trabajo por causa justificada. Añade a su planteamiento, que en autos no existe ninguna prueba que demuestre que Filanbanco Trust & Banking Corp., "dejó de pagar a la señora Olga Arosemena de Guizado en forma total o parcial el salario que como Gerente General le correspondía".

En este mismo orden de ideas, considera como violado por indebida aplicación, el artículo 225 del Código de Trabajo, estimando que el Tribunal Superior de Trabajo de manera equívoca sostiene que la renuncia presentada por la señora Arosemena de Guizado fue por causa justificada y, en consecuencia, condena a la entidad bancaria demandada al pago de la indemnización contemplada en esta norma.

Respecto violación del artículo 735 *ibidem*, sostiene la existencia de un error de hecho en la valoración de la prueba por parte del tribunal de segunda instancia, en relación directa con los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo, pues advierte el casacionista que la demandante, Arosemena de Guizado, sobre quien recaía la carga de la prueba, no probó satisfactoriamente las causas que la motivaron a renunciar con causa justificada. Sin embargo, el Tribunal Superior se basó en meras presunciones e indicios, para fallar que en el presente proceso se había dado una renuncia con causa justificada por parte de la prenombrada.

Igualmente estima violado el artículo 768 *ibidem*, por error de hecho en la valoración de la prueba, vinculando su infracción con los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo. En este sentido, sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo le otorgó valor a un documento privado que carece de mérito probatorio, toda vez que el mensaje que el Programa Especial de Vigilancia (encargado: Miguel Crespo Villacrés) le dirigió al señor Jorge Molina Noboa, legible a foja 65 del proceso laboral, no ha sido reconocido como auténtico por las partes en mención y, en todo caso, su contenido "no supone una alteración o disminución de las condiciones de trabajo de la señora OLGA AROSEMENA DE GUIZADO".

De igual manera, invoca como infringido el artículo 770 del Código de Trabajo, al sostener que el correo electrónico enviado por el señor Fernando Vaca Espinoza a la prenombrada, del cual se interpreta que a la demandante se le asignan instrucciones contrarias a sus funciones como Gerente General de la entidad bancaria demandada, es una copia simple que carece de la firma del remitente y, por ende, no puede ser utilizada como prueba para considerar justificada la renuncia de la señora DE GUIZADO a tenor de lo preceptuado en el artículo 223 del Código de Trabajo y condenar a Filanbanco Trust & Banking Corp., a pagar el monto de las indemnizaciones que señala el artículo 225 *ibidem*.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo de los recursos de casación presentados por la señora OLGA AROSEMENA DE GUIZADO y FINLANBANCO TRUST & BANKING CORP., la Sala entrará a analizar cada una de las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 18 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

A. Cargos de Violación por parte de la empresa FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.

El artículo 142 del Código Laboral, nos define salario como la retribución que el empleador debe pagarle al trabajador con motivo de la relación de trabajo. Esta retribución, comprende lo pagado en dinero y especie, además, de las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.

En relación a lo expuesto, cabe destacar que el salario es una prestación que debe constar en el contrato de trabajo (artículo 68 ibídem) y de conformidad con el artículo 69 del Código de Trabajo, "a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias afirmados por el trabajador"; presunción que puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

Ahora bien, en el expediente laboral, no hay prueba fehaciente, que compruebe que la bonificación anual que recibía la señora DE GUIZADO no formaba parte de su salario, razón por la cual, ante la carencia de contrato escrito se presume por cierto lo afirmado por la trabajadora, y en consecuencia, se procede a desvirtuar los cargos endilgados contra los artículos 68, 69 y 142 del Código de Trabajo.

Respecto a la infracción de los artículos 147, 223, 225, 735, 768 y 770 del Código de Trabajo, estima la Corte Laboral que de ninguna manera se han producido las mismas, toda vez que de la carta de renuncia de la señora DE GUIZADO, se desprende claramente que la terminación unilateral de la relación de trabajo se debió a causa justa (no pago de derechos adquiridos). Por ende, como la carga de la prueba en relación a los derechos adquiridos le corresponde al empleador y éste no ha desvirtuado la omisión de pago, se desestiman los cargos de violación de los artículos mencionados.

B. Cargos de Violación de la Señora OLGA AROSEMENA DE GUIZADO.

Analizados los cargos de violación endilgados por la sociedad demandada, nos referiremos a los que hace la demandante, OLGA AROSEMENA DE GUIZADO en contra de la Sentencia de 18 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La base del recurso de casación interpuesto por la señora DE GUIZADO, se cimienta en la falta de reconocimiento por parte del ad-quem de las horas extraordinarias laboradas por ésta, en la empresa demandada. Por tal motivo, sobre este punto la Sala procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Señala la recurrente que el artículo 69 del Código de Trabajo, ha sido infringido por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que no aplicó la presunción, que éste establece a favor del trabajador, respecto de los derechos adquiridos. Sobre el particular, concordamos con el criterio vertido por la parte demandada, en el sentido de que las horas extraordinarias de ninguna manera pueden considerarse como un derecho adquirido por el trabajador, por el contrario, sobre éste recae la carga de la prueba de la jornada extraordinaria laborada, contrario a la regla general, en la que, el que tiene la carga de la prueba es el empleador. Así lo manifiesta el Doctor Oscar Vargas Velarde cuando dice: "...en torno a esta materia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente: a) La carga de la prueba en jornada extraordinaria corresponde al Trabajador, así en materia de horas extras, domingos y días feriados la carga de la prueba corresponde a quien alega haberlas trabajado. No tiene cabida las presunciones en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo, a ello, porque no se trata de salario ordinario..." (Derecho del Trabajo Relaciones Individuales, Pág. 94-95) (el subrayado es de la Sala). En consecuencia, no prospera la violación alegada por la demandante contra el artículo 69 del Código de Trabajo.

Respecto a la violación del artículo 730 del Código de Trabajo, esgrime la señora OLGA AROSEMENA DE GUIZADO que a través de la interposición de la excepción de prescripción, la empresa demandada aceptó expresamente la prestación del servicio de la demandante, en horas extraordinarias.

No obstante, esta afirmación fue tajantemente negada por los apoderados judiciales de la demandada, alegando que el ejercicio del derecho de defensa, de ninguna manera presupone que se acepte algún hecho contentivo de la demanda. Esta posición, es compartida por esta Superioridad, puesto que las peticiones formuladas por las partes a través de medios de defensa en incidentes (por ejemplo: las excepciones), no pueden ser consideradas confesión de parte como pretende el apoderado judicial de la demandante, ya que el objeto de este mecanismo de defensa es la desestimación o extinción total o parcial de la pretensión, en este caso la de la señora AROSEMENA DE GUIZADO.

Expuesto lo anterior, la Sala se pronunciará sobre el pago de horas extras que reclama la recurrente tomando en cuenta el informe pericial practicado en las oficinas de la demandada, el cual fue complementado con pruebas testimoniales de personas que trabajaban en la empresa, y sirvió de base para que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, revocara la sentencia de primera instancia y considerara que la trabajadora no estaba asistida por los derechos subjetivos consagrados en las normas que se refieren a la remuneración de horas extras.

Sobre el particular, resaltamos que el Tribunal Superior de Trabajo señaló en su sentencia que no compartía "el criterio externado por el Juez a quo, al reconocer el pago de horas extras reclamadas por la demandante, ya que es jurisprudencia reiterada que para poder reclamar el pago de horas extraordinarias, supuestamente laboradas, deben presentarse pruebas fehacientes de que se ha dado el trabajo en las dichas horas extras y que la mismas no han sido pagadas. No es a base de deducciones y cálculos como se pueden exigir el pago de las mismas, puesto que antes debe demostrarse cuáles horas han sido efectivamente laboradas con precisión de la fecha de las mismas".

Ante este planteamiento, la Sala Tercera de lo Laboral hizo estudio pormenorizado del caudal probatorio allegado al proceso y luego de su análisis concluye que si bien es cierto que la prueba pericial puede ser complementada con la prueba testimonial para probar la jornada extraordinaria (Ver sentencia de 25 de septiembre de 2000, Raúl Domínguez -vs- Rosendo Moreno), en el caso in examine no procede el pago de horas extras. Veamos por qué.

En primer lugar, se advierte que del informe pericial legible a fojas 4 a 6 del proceso laboral no se desprende prueba irrefutable y fehaciente de las horas extraordinarias laboradas por la SRA. OLGA AROSEMENA DE GUIZADO como Gerente General de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. En este sentido, es conveniente citar lo expresado en dicho documento:

"2. Pregunta: Que se solicite a las empresas demandadas los reportes de horas trabajadas, reflejadas en las planillas desde el 21 de Febrero de 1997, de los cuales se deberá requerir fotocopias autenticadas como fiel copia del original de los documentos correspondientes.

Respuesta: En el ejercicio de la revisión de los reportes de horas trabajadas que van adjuntas en las planillas desde la fecha en mención aparecen expresamente las horas normales de trabajo u horas de acuerdo a su horario normal de ocho (8) horas diarias por cinco (5) días de trabajo semanal, más no así de acuerdo a la Licenciada OLGA AROSEMENA DE GUIZADO de aproximadamente de (sic) cuatro (4) a cinco (5) horas diarias extraordinarias que se mantenía en las oficinas del Banco, realizando trabajos de la empresa, como también en situaciones de viajes en misión oficial del Banco por razones del cumplimiento de trabajos de la empresa y en atenciones que ésta brindaba en razón de los beneficios hacia la empresa. De ser así, tomamos la decisión de adjuntar un cuadro con el cálculo de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas desde Febrero de 1997 al 30 de junio de 2001, por un monto aproximado de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 56/100 (B/.109.417.56)." (el resaltado es de la Sala).

En relación a lo expuesto, este Tribunal de Casación, observa que el monto de B/.109,417.56, que se calculó en concepto de horas extraordinarias trabajadas por la señora DE GUIZADO, se basa en el trabajo de 4 horas extras diarias, 3 estimadas con un recargo de 25% y 1 con un recargo de 50%. (Ver Pág. 100 del proceso).

Se agregaron como pruebas al proceso, los testimonios de dos empleados de Filanbanco Trust & Banking Corp., los cuales se refirieron al tiempo extra trabajado diariamente por la señora DE GUIZADO, en la audiencia oral celebrada en la primera instancia.

La señora Mercedes Liliara Valdés de Poveda declaró lo siguiente en dicha audiencia, al ser preguntada por el apoderado judicial de la empresa:

Pregunta: Diga la testigo si vencido el horario antes señalado, si usted y la señora Olga de Guizado permanecían en la institución donde laboraban, de ser así por qué razón?

Respuesta: Sí se daba el caso y yo nunca me podía retirar antes que ella se retirara por ser su secretaria directa.

Pregunta: Diga la testigo, con qué frecuencia se daban los hechos señalados en su contestación anterior?

Respuesta: Por lo general eran todos los días, yo no me podía retirar hasta que ella terminara, exceptuando cuando ella estaba de viaje que yo salía a las cuatro y media.

Pregunta: Diga la testigo, si recuerda aproximadamente qué tiempo permanecían laborando fuera del horario normal de la Institución?

Respuesta: Variaban, habían días que eran dos horas, a veces una hora nada más, era relativo, dependía de lo que era el trabajo.

Por su parte, el señor Roberto Isaza Rodríguez, quien laboraba en la empresa como mensajero, respondió lo que a continuación se expresa:

Pregunta: Para aclararle al testigo, cuál era el horario normal de la empresa.

Respuesta: De ocho a cuatro y treinta.

Pregunta: Señaló el testigo en pregunta anterior que a veces permanecían después de las cuatro y treinta, cuando dice eso a qué personal se refiere?

Respuesta: La señora Guizado, Mercedes Poveda y yo.

Pregunta: Diga el testigo, con qué frecuencia usted tenía que permanecer en el banco con las personas que usted acaba de señalar después de las cuatro y treinta.

Respuesta: Siempre porque a mí era el que me correspondía. A veces tres días, a veces cuatro días.

Pregunta: Diga el testigo, si recuerda más o menos, que tiempo permanecía después de las cuatro y treinta, los días que así lo hacía?

Respuesta: A veces dos horas, tres horas, a veces una hora.

Repregunta: Si todas las semanas se laboraba después de las cuatro y treinta de la tarde?

Respuesta: Sí, casi siempre (Pág. 55, 58).

Con motivo de las dudas existentes, en cuanto a las horas extras computadas en el informe pericial presentado, el Juez Segundo de Trabajo, dictó un auto para mejor proveer, a fin de hacerle al perito una serie de preguntas relacionadas con el pago de esta prestación. Al respecto, detallamos lo siguiente:

Pregunta: Diga el perito, si en la inspección realizada a los documentos del mencionado banco encontró documentación o registros en los cuales aparece la fecha, hora de confección y su autor?

Respuesta: En los diferentes documentos, registros, correspondencia y demás, sí aparecen fechas de confección, horas de confección y su autor de estos documentos; entre ellos podemos mencionar fax enviado por la señora Gerente con fecha de envío de documentos, local y hacia el extranjero, que se daba el tiempo, la hora en que se enviaba, lo cual daba un horario fuera de su hora de trabajo entre esos de siete, ocho y nueve de la noche; como también otros documentos como las confecciones de borradores de notas que se daba o dejaba a la secretaria para confeccionar en limpio al día siguiente en lo cual contaba la hora en dicho documento, al igual de estados de cuenta de telefonía donde se revisó las diferentes llamadas locales internacionales que realizaba la señora Gerente fuera de su hora de trabajo, al igual de documentos recibidos por empresas de Courier recibidos en horas de la noche, lo que nos hacía ver a través de todo este equipo y documentación las horas fuera de su horario regular que trabajaba la gerencia, ente ellos el internet, fax, la computadora y demás documentación.

Pregunta: Diga el perito, por qué calculo en su informe de la acción exhibitoria tres horas diarias en concepto del tiempo extraordinario laborado por Olga de Guizado tal como aparece a fojas 100 del expediente.

VISTOS:

El doctor Felipe Waisome, actuando en nombre y representación del señor Alexis Navas, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 29 de agosto de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de autorización de despido por fuero sindical, que la empresa Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S.A., incoara contra su representado.

La Sala procede a revisar el recurso interpuesto para determinar si cumple con los requisitos legales que determinan su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

Luego del examen sugerido, la Sala arriba a la conclusión que debe rechazarlo de plano, toda vez que ha sido interpuesto en contravención de lo que preceptúan las normas aplicables del Código de Trabajo referentes a los requisitos de este tipo extraordinario de impugnación.

En efecto, el recurrente ha dirigido la casación contra una decisión del Tribunal Superior de Trabajo (fojas 94-101) que confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero de la Primera Sección, de autorizar el despido del trabajador Alexis Navas, porque fueron probadas las causales disciplinarias previstas en los numerales 5 y 10 del artículo 213 del Código que regula las relaciones obrero-patronales.

La jurisprudencia laboral es clara al señalar que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, por ser antiformalista, característica que es propia de la orientación del Derecho del Trabajo que incluye su rama procesal; no obstante, existen requerimientos mínimos previstos en la Ley que el recurso ensayado incumple.

El casacionista aspira a que la Sala case una sentencia de segunda instancia al margen de lo previsto por el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, que incluye la posibilidad de interponer este recurso por violación, entre otros supuestos, del fuero sindical.

En este asunto no estamos ante la infracción del fuero sindical, ya que, como consta en autos, la empresa solicitó a la autoridad jurisdiccional de trabajo autorización previa para despedir al trabajador demandado por las causales antes indicadas (fojas 1-4), petición que fue ventilada a través del procedimiento establecido para ello en la Ley y resuelta favorablemente en primera instancia según sentencia No. 47, de 28 de agosto de 2001 (fojas 72-75), y confirmada por el Tribunal Ad-quem.

El numeral 2 del artículo 925 señalado se refiere a la violación del fuero sindical. Veamos:

"Artículo 2. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

...

2. Cuando se relacione con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;

...."

El supuesto de hecho que prevé la norma se relaciona con la infracción del fuero sindical (y el de gravedad) como presupuesto básico que permite recurrir en casación una resolución de segunda instancia que haya incurrido en ello; hecho que no se ha producido como se extrae de lo expuesto. Esto significa que al no haberse producido una contravención de la garantía mencionada en la norma, no es posible recurrir la respectiva resolución del ad-quem mediante casación.

Observa la Sala que según el escrito del recurrente, éste, en el fondo, pretende abrir una tercera instancia de competencia utilizando como instrumento el recurso de casación, en la que se revise exnovo la causa de desafuero ventilada en los grados inferiores y se propicie el análisis de los hechos y pruebas del proceso por parte de este Tribunal, finalidades que no son consecuentes con la naturaleza y objetivos de la casación, previstos en el artículo 924 del Código de Trabajo.

Atendiendo los razonamientos anteriores, ha de rechazarse de plano el recurso interpuesto con fundamento, además de las normas indicadas, en el artículo 928 del Código Laboral.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 29 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización de despido incoado por la empresa Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S.A. contra Alexis Navas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICHA EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL PALMA BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN 27 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AZAEL PALMA BENÍTEZ -VS- EZCONY TRADING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y LABORAL.

VISTOS:

La firma de abogados Suárez, Castillero, Holmes y Richa, actuando en nombre y representación del señor Azael Palma Benítez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia que su representado promoviera contra la empresa Ezcony Trading Corp., para el reclamo de comisiones dejadas de pagar por monto de B/.43,991.47, más intereses y recargos de Ley, según libelo de la demanda (foja 2).

Por razones de economía procesal y para determinar si el recurso cumple con los requisitos legales, la Sala ha procedido a revisar el escrito que lo contiene y determina que no reúne los requerimientos que establece el artículo 926 del Código de Trabajo, por lo que no le imprimirá el curso correspondiente.

A esta conclusión arriba la Sala luego de la atenta lectura del recurso conforme al cual la sentencia censurada ha violados los artículos 12, numerales 1 y 7, 730 y 732 del Código Laboral, ya que, de manera incongruente, se señala que se interpone el mismo en representación del señor Azael Palma Benítez; pero en el desarrollo de la exposición, específicamente al explicar los cargos de infracción contra los artículos 730 y 732, se arguye que la sentencia acusada ha violado derechos en perjuicio de otra persona, es decir, Iván Ventura Reina (Cfr. fojas 5 y 6 del cuadernillo de casación).

Si bien es cierto que según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral fundada en la Ley, este recurso extraordinario no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), toda vez que entre sus finalidades principales u objetivos están desagruar a las partes de los perjuicios irrogados por resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y las que sin esa circunstancia pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de la respectiva resolución (Art. 924), el presente recurso no debe ser admitido por el motivo antes indicado, que introduce un elemento de confusión imposible de soslayar por el Tribunal, pese al carácter antiformalista del medio ensayado, por cuanto los intereses en concepto de prestación reclamada no es claro si derivan de una relación laboral entre la empresa demandada (Ezcony Trading Corp.) y el señor Azael Palma Benítez o el señor Iván Ventura Reina.

El error o deficiencia cometido en el documento que porta el recurso impiden que la Sala conozca cabalmente la cuestión controvertida, a tenor de la parte final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la firma de abogados Suárez, Castillero, Holmes y Richa, contra la sentencia de 27 de agosto de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral seguido a la empresa Ezcony Trading Corporation.

Notifíquese,

beneficiosa para el trabajador, conformando éste una regla o criterio hermenéutico.

Dentro de esta línea de pensamiento, la Sala estima que en el caso bajo estudio no se ha producido la violación del artículo invocado, pues el juzgador de segunda instancia falló sin abrigar duda sobre la interpretación de las normas aplicables al negocio bajo estudio, con fundamento en las constancias procesales, y tampoco se verificó un conflicto normativo, de allí que no hubo lugar a escoger la disposición que resultara más beneficiosa para el trabajador. Consecuente con lo expresado, se desestima el cargo endilgado.

Afirma la parte actora, que ha sido conculcado el artículo 213, acápite A, numeral 10 del Código de Trabajo, porque a su juicio la sentencia de 22 de agosto de 2002 no tomó en consideración los testimonios vertidos en el presente proceso de los señores Wenceslao Antonio Muñoz Lozano, Omar Solís Panzón y María de los Angeles Guerra. Agrega además, que el Tribunal Superior de Trabajo, también soslayó el informe de inspección No.2090 de 11 de julio de 2000, en donde consta que las labores del trabajador eran de Ayudante de Diseño- cortar muestras y repeticiones de trajes de tela de tejido y hacer dibujos.

Concluye el casacionista, que si el juzgador hubiera aplicado debidamente el artículo 213, acápite A, numeral 10, tomando en cuenta los testimonios de los testigos citados y las pruebas documentales hubiera concluido que el trabajador no infringió dicho artículo, toda vez que este tenía causa justificada para no cortar los cartones para los gorros de toga primero, porque no estaban dentro de sus funciones, y además porque se encontraba realizando un trabajo urgente asignado por la propia empresa, el cual consistía en el corte de repeticiones de gran cantidad de trajes de tela tejidos, requeridos con premura por el mismo empleado.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Trabajo expresó que " En relación a los testimonios recabados en el proceso, si bien es cierto que los testigos del trabajador demandado, y el grupo de los testigos de la empresa demandante no coinciden en cuanto a que las labores de cortar muestras o repeticiones de cartones para la confección de togas, era obligación o no del demandado, es también cierto que las declaraciones del último grupo de los testigos, o sea los de la demandante resultan más consistentes y concordantes en circunstancias de modo, tiempo y lugar..." (Cfr. fojas 152 y 153).

Estima el Tribunal de Casación que el casacionista centra sus argumentos en cuestionar la apreciación y valoración que el Tribunal Superior de Trabajo le dio a los testimonios y al caudal probatorio obrante en el proceso, sin aportar argumentos que logren desvirtuar, de forma palmaria, lo decidido por el juzgador.

Razón por la cual se desestima el cargo endilgado.

En cuanto a la violación del artículo 383 del Código de Trabajo, sostiene el recurrente que "... en el expediente existe abundante material probatorio, verbigracia, el auto No.42- DGT-00 de 28 de julio de 2000 proferido por la Dirección General de Trabajo, el auto No. 112 de 30 de mayo de 1999 y la Sentencia No.30 de 31 de agosto de 1999 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera sección, además la sentencia de 29 de octubre de 1999, del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, amén de los testimonios vertidos en el presente proceso, que demuestran con meridiana claridad que la empresa Confecciones Internacionales, S.A., estaba incurriendo en forma sistemática en prácticas desleales contra el sindicalismo y en detrimento del trabajador Víctor Martínez, quien goza de fuero sindical ya que funge como Secretario de Defensa del Sindicato Nacional de Trabajadores de los productos, Fibras, Textil, Costura y Cuero de Panamá (SINATRAPROFITECC). Si el Tribunal Superior de Trabajo hubiese aplicado el artículo 383 del código de Trabajo, seguramente hubiera concluido que la supuesta desobediencia de órdenes alegada por la empresa, no era más que otra de sus prácticas desleales en contra del sindicalismo y prueba de la persecución aviesa que tenía contra el trabajador" (Cfr. fojas 8 y 9).

El juzgador de segundo grado expresó al respecto que " Este Tribunal Superior en primer lugar debe señalar que en todo proceso que requiere del análisis y valoración probatoria de la o las causales invocadas como causa justificada, ya sea por vía de proceso común, o abreviado en la que se solicita autorización previa de despido, tal cual es el caso que nos ocupa, es premisa básica del tribunal adentrarse a determinar de manera objetiva si se incurrió o no en las causas señaladas, y no partir de la base de acciones anteriores en que cualquier empresa haya podido incurrir, incluso que haya sido sancionada por la autoridad de trabajo correspondiente, y en este sentido un solo indicio, como es la multa impuesta a la empresa por prácticas desleales, y resolución que haya ordenado con anterioridad el reintegro del trabajador demandado, no implica prueba eficaz que demuestre que de por sí la orden dada al trabajador Martínez

esté revestida de una animadversión o de una persecución en contra del trabajador" (Cfr. foja 152).

La Sala comparte el criterio expuesto por el juzgador, toda que el hecho, por sí solo, de que con anterioridad se haya multado a la empresa por prácticas desleales contra el sindicalismo, no puede tenerse como base o fundamento para analizar los procesos en donde sea parte dicha empleadora, pues se estaría incurriendo en el error de no ser objetivo. Máxime en este caso en particular, cuando en el propio contrario de trabajo se determinó que el trabajador podrá ser destinado a otro cargo o trabajo, y constituye un hecho cierto que el día 22 de junio de 2000, el señor Martínez se negó a cortar 15 repeticiones de cartón para confeccionar gorros de toga, manifestando que "ese no era su trabajo".

Así las cosas, se desestima el cargo endilgado.

Por último, el recurrente afirma que ha sido conculcado el artículo 813 del Código de Trabajo, normativa que trata de la sana crítica.

En cuanto a este cargo, esta Superioridad debe destacar el hecho que la misma constituye una norma adjetiva o de procedimiento, la cual no es revisable en un recurso de casación laboral. Las normas adjetivas o de procedimiento, comprende tanto el trámite aplicado al negocio laboral como la valoración de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica. Es por ello que, la Corte ha manifestado de manera reiterada que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, motivo por el cual no puede conocer del cargo impetrado a la norma antes aludida.

Antes de pronunciar la decisión, advierte la Sala que si bien el casacionista afirma que la empresa Confecciones Internacionales, S.A. destituyó al trabajador Martínez el día 2 de septiembre de 2002, sobre la base de la sentencia del Tribunal Superior de 22 de agosto de 2002, este tema no es debatible en esta instancia, toda vez que el recurso de casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación estima, que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual, se debe negar la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 22 de agosto de 2002, dentro del proceso laboral promovido por CONFECCIONES INTERNACIONALES, S.A. -VS- VICTOR MARTINEZ MUÑOZ.

Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PORTS SERVICES AND LOGISTICS S.A., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A.; FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A.; SERVICIOS DE VENTAS CONTINENTAL, S.A. Y LIZ MARIE, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UBALDINO HERRERA -VS- PORTS SERVICES AND LOGISTICS, S.A., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A., FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y LABORAL.

VISTOS:

La firma Botello, Aparicio y Asociados, en nombre y representación de PORTS SERVICES AND LOGISTICS S.A., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A., FRENCH SHIPPING, S.A. Y OTRAS, ha propuesto recurso de casación laboral contra LA Resolución de 26 de agosto de 2002 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia Laboral:: UBALDINO HERRERA ORTEGA -vs- PORTS SERVICES AND LOGISTICS S.A., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A., FRENCH SHIPPING, S.A. Y OTRAS

Esta Sala de Casación procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo cumple con los elementos formales para que pueda ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad debe señalar que no procede la admisión del referido recurso, ya que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de ejecución de sentencia. Esto es, que en razón de un recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°13 de 11 de abril de 2002 dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, quien decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.4,880.20, sobre las cuentas que existan en los bancos a nombre de los demandados en este proceso, el Tribunal de Segunda instancia, al pronunciarse, confirmó lo determinado por el juez a-quo (ver de fojas 242 a 245 de los antecedentes).

El artículo 898 del Código de Trabajo preceptúa de manera clara y precisa que contra las resoluciones dictadas dentro los procesos de ejecución de sentencia, sólo procede el recurso de apelación. Para mejor comprensión veamos que dice la norma textualmente:

"Artículo 898.- Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto alas condiciones previstas en este Código"

En reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado lo expresado en líneas precedentes, en relación al tema de la ejecución de sentencia, a través de las Resoluciones de 23 de mayo de 2002, 12 de marzo de 2002, 8 de marzo de 2002, 13 de septiembre de 2000, 25 de mayo de 1998, 27 de febrero de 1996, 29 de noviembre de 1991, Sentencia de 9 de diciembre de 1981 y Sentencia de 27 de junio de 1977, entre otras.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por La firma Botello, Aparicio y Asociados, en nombre y representación de PORTS SERVICES AND LOGISTICS S.A., AGENCIAS CONTINENTAL, S.A., FRENCH SHIPPING, S.A. Y OTRAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUSTO POR EL LICDO. JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. -VS- JULIA DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, en representación de la empresa Centro Médico del Caribe, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida el 9 de septiembre de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que promoviera su mandante contra Julia Delgado.

Por razones de economía procesal y para determinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos legales, la Sala procede a revisar el escrito que lo contiene.

Producto del examen señalado, la Sala determina que no debe imprimirle el curso regular a la casación ensayada, ya que incumple los requerimientos previstos or el artículo 925 del Código de Trabajo. Esto es así porque la impugnación ha sido enderezada contra una sentencia de segunda instancia (fojas 56 a 61), cuyo objeto es confirmar la sentencia No. 5, de 23 de mayo de 2002, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, que no autorizó el despido de una trabajadora amparada por fuero de negociación, toda vez que desestimó la solicitud de la empresa para despedir a la trabajadora Julia Delgado, porque no fue probada la causal disciplinaria prevista por el artículo 213, Acápite A, numeral 2 del Código de Trabajo (fojas 34 a la 38 del expediente laboral),

invocada por la empleadora.

A tenor del artículo 925 del Código Laboral, específicamente de su numeral 2, sólo son acusables en casación aquellas sentencias y autos del Tribunal Superior de Trabajo que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación cuando se relacionan a la violación del fuero sindical, fuero de maternidad o gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía. De lo que se extrae, según esta norma, que no está incluido el fuero de negociación, que es el elemento condicionante, en el caso bajo examen, de la solicitud de autorización de despido afirmada por la parte actora a fojas 2 (segundo hecho de la petición) y aceptado por el apoderado de la trabajadora demandada en el escrito de oposición al desafuero (foja 17)

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha confirmado este criterio basado en la Ley que regula las relaciones obrero-patronales. A lo que se añade, que la parte actora aspira a que esta Superioridad se aboque a un análisis "ex novo" de las situaciones de hecho y de derecho planteadas en el proceso de autorización de despido, pretensión que no es consecuente con las finalidades del recurso de casación laboral previstas en el artículo 924 del Código de Trabajo, motivos por los que debe inadmitirse el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la empresa Centro Médico del Caribe, S.A. contra la sentencia de 9 de septiembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro de la solicitud de autorización de despido por fuero de negociación que aquella incoara contra la trabajadora Julia Delgado.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y LABORAL.

VISTOS:

El Dr. Rolando Murgas Torraza, apoderado especial de el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL), propuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 19 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL) -VS- CABLE & WIRELESS DE PANAMA, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que este tribunal case la sentencia recurrida, y en su defecto, se acceda a todas las pretensiones contenidas en la demanda, más los intereses legales y costas del proceso.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL) contra la sociedad anónima CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por considerar que ésta le adeuda la suma de B/.12,134,650.57, en concepto de intereses por mora al 10% anual sobre sumas pagadas en concepto de bonos de navidad, vacaciones, décimo tercer mes, horas extraordinarias, evaluaciones y reclasificaciones, pago retroactivo y salarios caídos por 34 días de huelga.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.21 de 21 de junio de 2002, absolvió a la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., del reclamo laboral interpuesto en su contra por el SITINTEL, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modificó la misma, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de ilegitimidad de Personería y de Prescripción y la confirmó en todo lo demás.

Previo el análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar

que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el casacionista que han sido infringidos los artículos 14, y 169 del Código de Trabajo, artículo 12 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995, y los artículos primero y segundo del Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997.

En ese sentido, afirma el recurrente que ha sido conculcado el artículo 14 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, por omisión, en virtud de que la sentencia ignoró la figura de la sustitución del empleador, al determinar que el empleador sustituto no es responsable de las obligaciones adquiridas por el empleador sustituido, por lo que, a su juicio, esta falta de aplicación del artículo 14, configura la violación directa por omisión.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que "el Decreto 33 de 19 de mayo de 1997 señala, en su artículo primero, que el Estado se hace responsable y, en consecuencia, asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de INTEL, S.A., incluyendo la indemnización de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5, como un gasto de privatización de INTEL, S.A. De igual forma, en dicho artículo se señala que el pago de las prestaciones se efectuarán mediante el mecanismo del fideicomiso y que cualquier diferencia que surja del cálculo de esta liquidación será responsabilidad del Estado".

En ese mismo orden de ideas, el juzgador de segundo grado concluyó que " el Estado asumió la responsabilidad de las prestaciones de los trabajadores con motivo de la reestructuración del INTEL, S.A., asumiendo de igual forma el pago de cualquier diferencia que surgiera en el cálculo de las mismas. No corresponde, entonces, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. asumir el pago de las diferencias en concepto de intereses por mora al 10% anual sobre sumas pagadas en concepto de bonos de navidad, décimo tercer mes, horas extraordinarias, evaluaciones y reclasificaciones, pago retroactivo y salarios por 34 días de huelga."

El Tribunal de Casación comparte el criterio expresado por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que, en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido lo siguiente:

"... Tanto el decreto reglamentario del artículo 26 de la Ley No.5 de 1995, como el contrato de compraventa celebrado entre el Estado y Cable and Wireless PLC (cuyos derechos y obligaciones fueron cedidos en la misma fecha del contrato a Cable and Wireless (Panama Holdings Limited), establecen que es el Estado quien se hará responsable por el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores del INTEL, S.A. incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley No.5 como un gasto de la privatización del INTEL, S.A.

La cláusula 5.29.7 del referido contrato de compraventa celebrado entre el Estado (vendedor) y Cable and Wireless PLC (compradora) y que trata sobre declaraciones adicionales, expresa textualmente lo siguiente:

"5.29.7. El vendedor se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la Fecha de Cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de INTEL, S.A., incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley No.5 como un gasto en la privatización de INTEL, S.A. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo del fideicomiso que se contempla en el Anexo 28. Cualquier diferencia que surja en el cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Vendedor.

El vendedor pagará a los trabajadores que hayan ejercido la opción

de solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5, el monto correspondiente a las mismas, siempre que tal opción haya sido ejercida dentro del período de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la Fecha de Cierre. Para efectos de esta cláusula el Vendedor pagará a los trabajadores que hayan ejercido la opción contemplada en este literal, dentro del término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la Fecha de Cierre.

Para los efectos correspondientes el Vendedor se obliga a realizar todos los actos necesarios para cumplir con las obligaciones descritas en esta cláusula.

El Vendedor renuncia absoluta e incondicionalmente a cualquier derecho a repetir contra el Comprador o INTEL, S.A. como consecuencia de los pagos que se obliga a efectuar de acuerdo a esta Cláusula."

Esta cláusula forma parte de un contrato que surte efectos entre el Estado y Cable and Wireless PLC, y al igual que el Decreto Ejecutivo No.33 de 1997, es una declaratoria expresa del Estado asumiendo la responsabilidad única del pago total de las prestaciones e indemnizaciones surgidas de la segunda opción ofrecida a los trabajadores del INTEL, y que posteriormente se convirtió en INTEL, S.A., cuando se produjera la venta de cualquier porcentaje de acciones al sector privado...." (Cfr. Sentencia de 9 de octubre de 2000).

El Dr. Mario De la Cueva, define el concepto de sustitución de patrono, y expresa que "es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, sustituto le llama la Ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo" (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 229).

Estima la Sala, que en el caso bajo estudio, la figura de la sustitución patronal no se ha dado, toda vez que estamos en presencia de distintos sujetos del contrato, en cuanto al empleador se refiere; pues, el Estado y no una empresa, era el propietario del INTEL que luego pasó a ser una sociedad anónima, bajo el nombre de INTEL, S.A., en donde el Estado mantenía el 100% de las acciones, y en ese sentido, las relaciones de trabajo entre el INTEL y luego INTEL, S.A. S.A. y sus empleados, no estaban reguladas por el Código de Trabajo, sino por una legislación especial, la Ley 8 de 1975; además, por disposición del artículo 26 de la Ley 5 de 1995 (Por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones) estas se regirían por la Ley 8 de 1975 hasta el 18 de marzo de 1997, cuando fuera celebrada la primera Convención Colectiva de Trabajo.

Así las cosas, posteriormente, mediante Contrato suscrito el 20 de mayo de 1997, EL ESTADO vendió a la empresa inglesa CABLE & WIRELESS Plc el 49% de las acciones del capital social de la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. o INTEL, S.A. (cuya razón social fue cambiada a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., luego de dicha venta).

Dentro de este contexto, observa la Sala, pues, que el artículo 14 del Código de Trabajo, no fue conculcado por la sentencia de segunda instancia, toda vez que no opera la figura de la sustitución patronal en el presente caso, en virtud de que el Estado no mantiene relaciones entre capital y trabajo, por lo tanto, no están reguladas por el Código de Trabajo.

De forma clara, el Código de Trabajo, en su artículo 2, excluye a los funcionarios públicos, de estar bajo su regulación. Razón por la cual se desestima el cargo endilgado.

En cuanto a la violación del artículo 169 del Código de Trabajo, sostiene el recurrente que ha sido en el concepto de violación directa, por omisión, en virtud de que la sentencia se niega a reconocer que el mismo establece la generación de intereses al 10% anual sobre las deudas laborales del empleador para con sus trabajadores, dentro del caso in examine.

Dentro de este contexto, observa la Sala que no le asiste razón al casacionista, pues, reiteramos lo expresado en párrafos precedentes, de conformidad con la cláusula 5.29.7 contenida en el Contrato de 20 de mayo de 1997, (a través del cual El Estado vendió a CABLE & WIRELESS, Plc el 49% de las acciones del capital social de la sociedad INTEL, S.A.), El Estado se hizo

responsable, y en consecuencia, asumió el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la Fecha de Cierre, es decir el 29 de mayo de 1997, que resultasen en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores del INTEL, S.A.

Este ha sido el criterio mantenido por la Sala, a través de las cuales se ha reiterado lo siguiente:

"La Sala se identifica con la decisión adoptada por el ad-quem, la cual se fundamenta en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997, Por el cual se Reglamenta el artículo 26 de la Ley No.5 de 9 de febrero de 1995"... del proceso in examine, no pueden ser dilucidadas en esta esfera, toda vez que al asumir el Estado responsabilidad sobre las mismas, la parte actora debe recurrir a la vía contencioso administrativa, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno.

Dentro de este contexto, observa la Sala que a foja 6 obra documento identificado como "Pago de pasivo laboral por reestructuración-Acumulado al 15 de junio de 1997- Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A.", a través del cual el demandante señor Edgar Rodríguez, declara que ha recibido del Gobierno Nacional un cheque por la suma de B/.8,182.52 en concepto de pago del pasivo laboral como trabajador del INTEL, al 15 de junio de 1997, referente a las vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad e indemnización con fecha de 23 de julio de 1997". (Cfr. Sentencia de 23 de noviembre de 2000).

Por último, el recurrente afirma que han sido conculcados el artículo 12 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, el artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995 y el artículo primero del Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997, al respecto, considera la Sala, que no es necesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que los anteriores cargos fueron desestimados.

Así las cosas, frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación, que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Colige la Sala que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SITINTEL) -VS- CABLE & WIRELESS, PANAMA, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECUSACIONES

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. LUCÍA TOUZARD ROMO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA NOTA ARI-DAL-270-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lucía Touzard Romo, actuando en representación de ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Winston Spadafora Franco de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada contra la Nota ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001, dictada por el Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El incidente propuesto fue remitido al conocimiento de este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; artículos 769 y 771 del Código Judicial y el artículo 129 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El incidente de recusación se sustenta en los siguientes hechos:

Se indica, que de acuerdo a la Providencia de Reparto Interno de la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa instaurada por ITZEL MARINA TORRES fue asignada al Dr. Winston Spadafora F., como Magistrado Ponente. En virtud de ello, mediante Auto de 30 de abril de 2002, fue rechazada la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, requerida por el demandante en la etapa previa a la admisión de la demanda.

Añade, que el Magistrado Winston Spadafora, es Agente Residente de la sociedad anónima denominada DIAB ASSURANCE, S. A., inscrita a ficha 282810, rollo 41238 e imagen 4506 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, y que también forma parte de dicha sociedad el licenciado Harry Alberto Díaz González, en calidad de miembro suscriptor, lo que evidencia que existe un vínculo entre el Magistrado citado y una de las partes demandadas, haciéndose indispensable la separación del Magistrado Spadafora para el conocimiento de dicha demanda, por lo que con fundamento en lo contemplado en los artículos 760, numeral 14 del Código Judicial y el numeral 14 del artículo 118 de la Ley 38 de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre 2000, presentaron incidente de recusación ante esta Sala.

II. INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

En virtud de lo preceptuado en el artículo 769 del Código Judicial, del incidente de recusación se corrió traslado al Magistrado Winston Spadafora F., quien lo contestó en los siguientes términos:

"Sobre el hecho medular que sustenta el incidente, debo expresar que la información que contiene la certificación del Registro Público de 10 de mayo de 2002, en la que aparezco como Agente Residente de la sociedad DIAB ASSURANCE, S. A., es errónea. Ello se desprende de la certificación de 3 de junio de 2002, que solicité al Registro Público a fin de que corrigiera la información en que el incidentista fundamentó la recusación. En la parte pertinente de esta última certificación se hace constar lo siguiente:

1. Que la firma forense Berrocal & Díaz es el Agente Residente de la sociedad DIAB ASSURANCE, S. A.;
2. Que dicha firma de abogados y no mi persona, ha sido el Agente Residente de la sociedad DIAB ASSURANCE, S. A. desde su constitución hasta la fecha; y,
3. Que a través de esa certificación se corrige el error cometido en el certificado N° 344366 de 10 de mayo de 2002, que fue aportado por la incidentista.

Con los hechos expuestos se comprueba que el suscrito nunca ha sido Agente Residente de la sociedad DIAB ASSURANCE, S. A. y, además, que la información que sirvió de base a la licenciada Touzard para promover la recusación fue erróneamente brindada por el Registro Público. Por tanto, considero que la causal de la recusación promovida en mi contra no existe."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 471 de 11 de septiembre de 2002, visible a fojas 9 a 11 del expediente, requiere a esta Sala que se declare no probado el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Winston Spadafora Franco, por las razones que a continuación se exponen:

Señala, que del material probatorio aportado se desprende, que desde la constitución de la sociedad DIAB ASSURANCE, S. A., quienes aparecen registrados

propietarios de los lotes baldíos y los promotores de proyectos urbanísticos, al igual que en la apariencia de ilegalidad del acto impugnado, el cual ha sido dictado por una autoridad que carece de competencia para adoptarlo y que además, le solicita a otra dependencia pública que adopte medidas para la conservación del ambiente, para lo cual ésta última tampoco tiene competencia. Adicionalmente, el artículo 4 del acto acusado señala que el mismo entrará a regir a partir de su sanción y no de su promulgación, como debe ser por tratarse de un acto de carácter general.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como se ha visto, por medio del acto impugnado el Consejo Municipal del Distrito de Panamá declaró al sector de Punta Paitilla como área de alta densidad y consecuentemente, adoptó medidas tales como: la suspensión de todas las aprobaciones de anteproyectos y planos de obras de alta densidad que se desarrollen en dicha área.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que existen razones de mérito para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado, pues, el examen preliminar de los cargos de ilegalidad revela, a primera vista, que es el Ministerio de Vivienda el ente a quien le corresponde determinar qué áreas o zonas urbanas pueden considerarse o no de alta densidad, tal como se desprende del literal k) del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, que faculta a este Ministerio para "Establecer las normas sobre zonificación consultando con organismos nacionales, regionales y locales." Al respecto, resulta ilustrativo señalar, que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998, la "zonificación" es la división territorial de un centro urbano o un área virgen, con el fin de regular en forma ordenada los usos a que se destine el suelo, las características urbanísticas de las edificaciones y de procurar un equilibrio en las densidades de población para lograr su mejor utilización en beneficio de las familias.

Por último, la Sala debe señalar que la decisión aquí adoptada no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de Acuerdo Municipal No. 107 de 30 de julio de 2002, aprobado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0827 DE 9 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pedreschi y Pedreschi, actuando en nombre y representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0827 de 9 de julio de 2001, proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la demandante, incluye en la demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, puesto que, según expresa "el criterio que se externa en la resolución tiene un efecto notoriamente grave, en vista de que alcanzará a todos los bancos, alcanza las contrataciones bancarias del banco que representamos..."; y "... sus efectos representan perjuicios graves, actuales e inmediatos sobre toda la cartera crediticia del sistema bancario...".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a esta Sala para suspender los efectos de un acto, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un

perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma, la Sala estima que el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, quien demanda debe detallar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede acceder a la petición planteada.

Finalmente, conviene recordar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la pretensión del demandante. Ello se decidirá al momento de pronunciarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0827 de 9 de julio de 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1206 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pedreschi y Pedreschi, actuando en nombre y representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1206 de 19 de septiembre de 2001, proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que además de las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora solicita que, previo a la admisión de la demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en razón de que "el criterio que se externa en la resolución tiene un efecto notoriamente grave, en vista de que alcanzará a todos los bancos, alcanza las contrataciones bancarias del banco que representamos..."; y "... sus efectos representan perjuicios graves, actuales e inminentes sobre toda la cartera crediticia del sistema bancario...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de

la Resolución N° 1206 de 19 de septiembre de 2001, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PLATINUM SECURITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 438-2002 DE 12 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, en representación de PLATINUM SECURITY, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 438-2002 de 12 de julio de 2002, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

La petición de la actora se fundamenta, esencialmente, en alegaciones relativas a los graves e irreparables perjuicios que de acuerdo con el licenciado Rosas, su representada y terceras personas podrían sufrir si no se accede a la petición de suspensión provisional. Concretamente, se aduce que PLATINUM SECURITY, S. A. ha contratado a cincuenta personas para la ejecución de los contratos, las cuales tienen que se destituidas por efectos de la resolución atacada; que el pago de la fianza por el incumplimiento de los contratos le impediría operar a la empresa y competir para cumplir con otros contratos adicionales; que la Caja de Ahorros está solicitando a la demandante el pago inmediato de los Factoring efectuados, pues, dichas operaciones se encuentran en estado irregular con la unidad gestora (la ARI), por razón del supuesto incumplimiento contractual y la expedición del acto acusado y finalmente, que a favor de PLATINUM SECURITY, S. A. existe la figura conocida doctrinalmente como apariencia de buen derecho, ya que no se señala una causal específica que defina el incumplimiento contractual de la demandante (fs. 63-64).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Tercera, para que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado proceda en las acciones de plena jurisdicción es necesario que se prueben los perjuicios o los posibles perjuicios (graves o de difícil o imposible reparación), que la parte actora podría sufrir con la ejecución del acto demandado, además de la infracción manifiesta de alguno de los preceptos que se cita como violados (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2002: Javier Medina contra el FIS y de 28 de marzo de 2001: Enelba de Calipoliti contra el MINEDUC).

En el caso bajo examen, la Sala observa que la parte actora sustenta su petición de suspensión provisional alegando esencialmente la existencia de perjuicios notoriamente graves, no obstante ello, del examen preliminar de los cargos de ilegalidad de los artículos 104 y 106 de la Ley 56 de 1995, únicas normas que se citaron como violadas, al igual que de las piezas probatorias que se adjuntaron a la demanda, no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de esas normas. Por el contrario, en autos consta que antes de la expedición del acto acusado, la entidad demandada envió a la parte actora las notas fechadas 11 y 26 de junio de 2002, relacionadas con las faltas cometidas por la demandante durante la ejecución de los contratos resueltos a través del acto acusado, e incluso, que a raíz de ello fue sancionada pecuniariamente. En consecuencia, lo que procede es negar la petición de suspensión provisional del acto acusado.

Para concluir, la Sala debe indicar que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 438-2002 de 12 de julio de 2002, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 046 DE 5 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 046 de 5 de julio de 2002, expedida por el Ministro de Obras Públicas y previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Por medio del acto atacado se dejó sin efecto el Contrato de Uso suscrito el 30 de octubre de 2000, que facultaba a la sociedad demandante para utilizar diversos puentes ubicados en el área metropolitana para colocar anuncios publicitarios, a cambio de darles mantenimiento.

En síntesis, la petición de suspensión provisional plantea que la entidad demandada no cumplió el procedimiento para la resolución de los contratos administrativos que establece la Ley 56 de 1995, pues, para determinar si se estaba cumpliendo el contrato se realizó una investigación en la cual no participó la demandante, además de que luego de la confección del informe que sirvió de base para la expedición del acto acusado no se elaboró ningún otro para determinar si se estaba cumpliendo o no el contrato, procediéndose por el contrario a rescindir el contrato.

El apoderado de la demandante sostiene, asimismo, que para la realización de los trabajos de mantenimiento de los pasos elevados fue contratado personal del que dependen numerosas familias, el cual quedará cesante si no se accede a la petición de suspensión provisional; que su representada tiene compromisos pendientes por resolver con las entidades encargadas de suministrar los diferentes servicios, en función de los contratos de anuncio de publicidad previamente firmados, con lo cual es evidente el perjuicio que le ocasiona la ejecución del acto demandado (fs. 34-38).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, los Magistrados que integran la Sala estiman que en el presente caso existen elementos de mérito para acceder a la petición de suspensión provisional.

Para arribar a tal conclusión es necesario considerar brevemente algunas situaciones jurídicas acaecidas dentro del negocio administrativo en que se expidió el acto acusado. Según consta en autos, el Ministerio de Obras Públicas le remitió a la demandante la Nota DS-MOP-CAL-255, de 5 de junio de 2001, manifestándole que no estaba cumpliendo con el mantenimiento de los pasos elevados, por lo cual le pedía que "se tomen las medidas pertinentes del caso o de lo contrario procederemos a la suspensión y rescisión del contrato" (f. 10 del antecedente). Posteriormente, el Coordinador de Asesores Legales de ese Ministerio le envió otra nota fechada 21 de enero de 2002, en la que le comunica "que su contrato será rescindido sin mayores trámites" (f. 11 del antecedente) (Subraya la Sala).

Al respecto, llama la atención de la Sala que esta pretendida decisión de resolver el Contrato de Uso, que por cierto se anunció que se haría "sin mayores trámites", se fundamentó en la aludida Nota DS-MOP-CAL-255, que había sido dictada más de siete (7) meses antes; al igual que en un informe de 31 de mayo de 2001, confeccionado casi ocho (8) meses antes (fs. 11 del antecedente). Aunado a ello, la rescisión formal del contrato se produjo a través de la Resolución No. 046-02 de 5 de julio de 2002, esto es, más de un año después de elaborado el informe que indicaba que la demandante no le estaba dando el mantenimiento a los puentes elevados peatonales (fs. 1-3).

Los hechos anotados, que aparecen detallados en la resolución que se acusa

de ilegal (Cfr. f. 2), lo mismo que la indicación hecha a la demandante en el sentido de que su contrato sería rescindido "sin mayores trámites", revelan hasta este momento, que la entidad demandada no cumplió el procedimiento de rescisión de los contratos administrativos establecido en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995. Esta norma preceptúa en su parte pertinente que cuando la entidad contratante considere que va a resolver el contrato, debe notificarlo personalmente al afectado, indicándole las razones de la decisión; concederle un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y presente las pruebas que estime pertinentes, luego de lo cual adoptará la decisión que corresponda.

En lo que concierne a la prueba de los perjuicios económicos que sufrirá la parte actora si no se accede a la petición de suspensión provisional, se advierte a foja 12, 13 y 14 un informe contable suscrito por el Contador Público Autorizado Ivo Rangel, quien luego de examinar el movimiento financiero de la empresa demandante, concluye indicando que su principal actividad económica se deriva del contrato de uso rescindido; que la rescisión de este contrato trae como consecuencia la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento de publicidad celebrado con otras empresas, afectándose, por ende, a los trabajadores que laboran para la demandante. Al respecto, consta en el propio acto acusado y en el contrato de 30 de octubre de 2000, que la demandante tenía el derecho de uso de un total de diecisiete (17) puentes peatonales ubicados en distintas avenidas de los distritos de Panamá y San Miguelito, para la colocación de anuncios publicitarios. Sin embargo, como se aprecia a foja 2, por medio del acto impugnado se le ordenó el retiro de dichos anuncios publicitarios dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del referido acto.

Para concluir, es necesario recordar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala con relación a las pretensiones del demandante. Ello se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de Resolución No. 046 de 5 de julio de 2002, expedida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 377 DE 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, actuando en representación de ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 377 de 5 de agosto de 2002, dictado por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante ha presentado con la demanda una solicitud de suspensión provisional, la cual la Sala pasa a examinar a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La solicitud de suspensión ha sido sustentada por el petente en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 135 de 1943, solicito la suspensión del Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002, por medio del cual se destituye a ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI del cargo de Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, sobre la base de los siguientes hechos:

PRIMERO: ENELBAL DE CALIPOLITI labora en el Ministerio de Educación en el cargo permanente de Educador Q-1, Directora de Escuela Primaria de Iera. Categoría, en la Escuela Ernesto T. Lefevre, en el que fue nombrada luego de concurso, por medio del Decreto Ejecutivo 42 de 7 de marzo de 1997.

SEGUNDO: mediante concurso público obtuvo el cargo administrativo por 4 años de Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, en el que fue nombrada mediante Decreto Ejecutivo 19 de 27 de enero de 1999.

TERCERO: Mediante Resuelto 256 de 11 de marzo de 1999 el ministerio de Educación le concedió licencia sin sueldo de su cargo permanente para ocupar el administrativo por 4 años.

CUARTO: Por medio de la Resolución S/N de 13 de octubre de 2000, el Director general de Educación suspende del cargo de Directora Regional de Educación y de los salarios a ENELBA DE CALIPOLITI por presunta falta pública y escándalo social, y así pasó por espacio de dos años.

QUINTO: Mediante Resolución S/N de 26 de diciembre de 2001, la Ministra de Educación solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de la profesora DE CALIPOLITI, como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, y ordena el traslado, por sanción, de la señora CECILIA DE SEGURA. Esta última es notificada el 26 de julio de 2002, fecha en la que la Ministra de Educación ya había resuelto el recurso de reconsideración presentado por nosotros mediante la Resolución S/N de 7 de febrero de 2002 y había señalado que dicha resolución agotaba la vía gubernativa.

SEXTO: El Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002, me parece que lesiona el ordenamiento jurídico porque surte efectos sin que se hubiera ejecutoriado la Resolución que le sirve de fundamento, ya que eran dos las sancionadas y una de éstas no había sido notificada, tal cual lo señala el artículo 89 de la Ley 38 de 2000. Para ello basta observar que la Resolución de 26 de febrero de 2001 donde consta la notificación a nosotros como abogados de la profesora DE CALIPOLITI, la Resolución de 7 de febrero de 2002 que responde el recurso de reconsideración, la notificación a la señora CECILIA SEGURA el 2 de julio de 2002 y el Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002.

SÉPTIMO: También lesiona el ordenamiento jurídico el Decreto Ejecutivo impugnado, porque destituye a la profesora DE CALIPOLITI del cargo de Educador Q-1, Directora de Escuela Primaria, sin que la resolución de 26 de febrero de 2001, que le sirve de fundamento a dicho decreto, solicite la destitución de este cargo, lo cual se puede advertir sin entrar a analizar el referido proceso, sólo confrontando la Resolución S/N de 26 de febrero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002."

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento la motiva el hecho de que la señora ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI fue destituida por el Ministro de Educación, mediante Decreto Ejecutivo N° 377 de 5 de agosto de 2002, con fundamento en el artículo 5° literal (e) y (f) del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952. En virtud de lo anterior, la señora DE CALIPOLITI solicita en la demanda la declaratoria de ilegalidad del Decreto señalado, por infringir el ordenamiento jurídico y requiere el pago de los salarios dejados de percibir.

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se ve afectada por el acto de la administración.

En atención a lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permiten examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. Resulta necesario indicar que la propia excerta legal señala que

es requisito para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos del acto impugnado, que a su criterio, el perjuicio sea notorio y grave.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Observa este Tribunal Colegiado, que la señora ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI fue nombrada como Educadora Q-1, Directora de Escuela Primaria de Escuela Ernesto T. Lefevre, por un período de 4 años, mediante Decreto Ejecutivo N° 42 de 7 de marzo de 1997.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 377 de 5 de agosto de 2002 fue destituida del cargo que ocupaba, con fundamento en el artículo 4° literal (f) y artículo 5 literal (e) del Decreto N°618 de 9 de abril de 1952, que se refieren a las causales de destitución, específicamente en lo referente a la deshonestidad en el manejo de fondos de sus alumnos o cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella, y a la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

Frente a lo señalado, esta Sala conceptúa, que pese a que la señora ENELBA DE CALIPOLITI estaba nombrada por un periodo fijo, la entidad demandada basó su destitución en causales previamente establecidas en la ley, tal como se desprende del contenido del acto impugnado, lo que significa, que a primera vista no parece que es arbitraria la acción de personal dictada en su contra, sino que se ajusta a los parámetros legales establecidos al efecto.

De lo anterior se desprende, que no se cuenta en estos momentos con uno de los presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, es decir, el *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho), lo que impide a esta Corporación, en esta fase del proceso, efectuar un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas que justifiquen la medida cautelar requerida.

Resulta necesario destacar, que las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional promovida por el licenciado José Pío Castellero, en representación de ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO Z., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03999 DE 11 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Z., actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 03999 de 11 de agosto de 1999, expedida por el Ministerio de Salud.

A través del acto administrativo acusado de ilegal, el Ministerio de Salud reglamenta las prácticas clínicas del Instituto Técnico Superior en las instalaciones de dicho Ministerio a nivel nacional, de conformidad con los dispuesto en la Resolución N° 2578 de 12 de mayo de 1999.

Previo a la admisión de la demanda en cuestión, la Sala advierte que la apoderada judicial de la demandante, incluye en la demanda una solicitud para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, en razón de que ella representa graves perjuicios para la colectividad, porque "... las carreras relacionadas con la salud, entre ellas las profesiones de

enfermería, auxiliares de enfermería y practicantes, encierran un compromiso y una responsabilidad ante la comunidad nacional e internacional, por las implicaciones que ellas tienen en la atención de la salud de la población...".

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición, y de los cargos de violación aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la petición de quien demanda. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo, es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, situación que, a juicio de la Sala, no se presenta en este caso.

Por último, la Sala reitera que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye una decisión de fondo la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 03999 de 11 de agosto de 1999, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA ESTHER CHARRY DE MONTENEGRO, CARMEN ELENA GONZALEZ MARTINEZ, FERNANDO PASCAL VILLANUEVA, LUIS ENRIQUE BARRIGA COSTA Y RAMIRO DA SILVA LLIBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.167 DE 6 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOS GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro Cortés, en representación de SANDRA ESTHER CHARRY DE MONTENEGRO, CARMEN ELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, FERNANDO PASCAL VILLANUEVA, LUIS ENRIQUE BARRIGA COSTA Y RAMIRO DA SILVA LLIBRE, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°167 de 6 de julio de 2001, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y considera que ésta adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En primer término, se observa que en una misma demanda se impugnan actos dictados por diferentes funcionarios, los cuales mencionamos a continuación:

1. Resolución N°167 de 6 de julio de 2001, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, que resolvió "Aprobar asignación de uso complementario educativo", para la vivienda-lote N° 513, ubicado en calle Manzanillo, Corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá, cuya codificación urbana es RI-A, o sea, Residencial de Baja Densidad.
2. Permiso de Construcción N° P.C.540 expedido el 20 de junio de 2002, por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de Panamá; para proceder a la habilitación de la vivienda N° 513, de propiedad del Órgano Judicial, para la ubicación del Nuevo Centro de Crecimiento y Desarrollo (CECREDIN);
3. Permiso N° 3695 de 12 de junio de 2002, expedido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, para la habilitación de la vivienda N° 513;

para que la Sala pueda conocer las razones que llevaron al ente demandado a escoger a la nueva Junta Directiva del período 2002-2003, máxime, cuando la propia licenciada Ríos afirma que esta escogencia se realizó sin que mediara causa alguna.

Para concluir, es necesario recordar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala con relación a la pretensión de los demandantes. Ello se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de del Acuerdo Municipal No. 20 de 15 de agosto de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Boquete.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTONS SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BTESH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 27-DGT-53-01 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en nombre y representación de ALBERTO BTESH, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 27-DGT-53-01 de 30 de septiembre de 2001, emitida por el Director General de Trabajo.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales propios de este tipo de demandas.

De conformidad con lo señalado anteriormente, a juicio de quien suscribe, la presente demanda es inadmisibles. Ello es así, en virtud de que el acto demandado no es un acto administrativo propiamente tal, susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. En efecto, se trata de una resolución dictada por el Director General de Trabajo dentro de un proceso incoado por Inolca Lineth Ruiz Rodríguez por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, disposición legal que le reserva a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la competencia para conocer de esta materia.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en fallos anteriores que estas resoluciones no son actos administrativos, sino actos jurisdiccionales, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para resolver conflictos sometidos a la ley laboral y a procedimientos especiales. (Auto de 10 de septiembre de 2001).

Por otra parte, aún cuando esta Sala fuera competente para conocer de este tipo de resoluciones, la demanda igualmente sería inadmisibles, puesto que el demandante ha omitido, por completo, el cumplimiento de tres de los cuatro requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de

El licenciado Gilberto Bósquez, actuando en nombre y representación de ARIEL VEGA OBÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 268-99 de 5 de agosto de 1999, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado en la presente demanda, se negó la oposición interpuesta por el demandante, contra la solicitud de adjudicación efectuada por JOSÉ DE LOS REYES VEGA OBÓN de una parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

Una vez surtidos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria remita a esta Superioridad el expediente administrativo contentivo del proceso de adjudicación seguido ante esa entidad de la parcela de terreno antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que, en el término de cinco (5) días, remita a esta Superioridad el expediente administrativo contentivo de la solicitud de adjudicación presentada por JOSÉ DE LOS REYES VEGA OBÓN de una parcela de terreno ubicada en la localidad de Salud, Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, con los siguientes linderos:

Norte: Carretera Costa Abajo
 Sur: Camino - Servidumbre
 Este: Río Jiménez
 Oeste: José De Los Reyes Vega - Candelaria Jiménez

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, y el licenciado Carlos Carrillo G., presentaron ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, sendos recursos de apelación contra el Auto de 4 de junio de 2002 que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado en representación de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A.

En la resolución que se impugna el Magistrado Sustanciador no admitió ciertos documentos presentados por la parte actora por no estar debidamente autenticados, así como tampoco admitió evacuar todas las pruebas testimoniales aducidas por la demandante, y por la Procuradora de la Administración.

La representante del Ministerio Público solicita, en su escrito de apelación, que esta Sala se pronuncie respecto a las pruebas testimoniales aducidas oportunamente.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante solicita se admitan los documentos visibles a fs. 9 y 16 por ser documentos originales, que no requieren ser autenticados. En cuanto a las pruebas testimoniales, el licenciado Carrillo alega que deben ser admitidas la declaración de Melvin Sandoval y de Cristina Barnes, por cuanto ellos deponerán acerca de los hechos a que hacen referencia los documentos aportados como prueba, y que fueron firmados por ellos.

El resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que procede

admitir la práctica de las pruebas testimoniales aducidas por la representante del Ministerio Público, toda vez que ellas fueron solicitadas oportunamente.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la demandante, quienes suscriben coinciden con el Magistrado Sustanciador en el sentido que, los documentos visibles a fs. 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 no pueden ser admitidos por ser copias simples. Sin embargo, consideran que debe admitirse el documento que consta a fs. 9 por ser original; y en cuanto al documento que milita a fs. 16, a pesar que es original, no puede ser admitido por no llevar firma autorizada.

Finalmente, en relación con las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, se admite el testimonio de la licenciada Cristina de Barnes, a fin de que reconozca su firma y declare acerca del contenido del documento visible a fs. 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de 4 de junio de 2002, en cuanto a que ADMITEN las siguientes pruebas:

I. Pruebas Testimoniales:

1. Sr. Oscar Lezcano localizable en Distribuidora Trelles, S.A.
2. Ing. Jorge Moore localizable en la Contraloría General de la República.
3. Sr. Raúl Trelles con cédula de identidad N° E-8-43254, con domicilio en Calle 42, Edificio N° 24, local N° 1 Bella Vista.
4. Licda. Cristina de Barnes localizable en la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

II. Pruebas Documentales: se admite el documento visible a fs. 9 del expediente, identificado como prueba N° 4 por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
AGOSTO 2002

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LUIS GONZALO GARCÍA ARCHILA Y DONDE TAMBIÉN SE INVESTIGAN A JAROL AXEL GIL MUÑOZ, ANGEL RENE ARGUETA ROMERO, LUIS ALBERTO DÁVILA GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA MANCILLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, nos han enviado la asistencia judicial internacional procedente de la Fiscalía de Sección Contra la Corrupción del Ministerio Público de la República de Guatemala, dictada dentro de las investigaciones seguidas a LUIS GONZALO GARCÍA ARCHILA, JAROL AXEL GIL MUÑOZ, ANGEL RENE ARGUETA ROMERO, LUIS ALBERTO DÁVILA GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA MANCILLA.

Invoca la autoridad Guatemalteca para el cumplimiento de la presente Carta Rogatoria el contenido de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, y la cual han ratificado ambos países.

En cuanto al aspecto formal apreciamos que dicha documentación se encuentra en idioma español e igualmente la misma esta debidamente autenticada y legalizada por las correspondientes autoridades diplomáticas, reuniendo de este modo los requisitos formales para su tramitación.

En relación a las diligencias solicitadas que practique la autoridad requerida, se denota que las mismas radican en:

"...7) Que se le oficie a la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UASF), a efecto facilite la información financiera necesaria que deberá solicitar a la entidad MERRILL LYNCH INTERNATIONAL & CO. (PANAMA), a efecto de proporcionársela al Procurador General de la Nación, para que sea remitida a la Fiscalía a mi cargo y puedan ser aportadas como pruebas dentro del proceso penal que se que se encuentra abierto en la República de Guatemala.

8) El Estado de Panamá quien está siendo requerido y de conformidad con la suscripción y ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de la cual el Estado de Guatemala actuando en su calidad de requirente, también es parte; deberá solicitar la asistencia solicitada en la entidad bancaria de la cuenta número CIENTO CUARENTA Y CUATRO GUIÓN CERO SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (149-07429) a nombre de MANCHESTER INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA EN MERRILL LYNCH INTERNATIONAL & CO. Quien puede ser citado y notificado en la Calzada Aquilino, de la Guardia dieciocho (18) de la ciudad de Panamá, de la República de Panamá, para lo cual deberá dársele intervención a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien deberá solicitar lo siguiente:

DE LA CUENTA BANCARIA

A. Información sobre la cuenta anteriormente identificada, incluyendo copia de la apertura de la cuenta.

B. Fecha de apertura de la cuenta anteriormente identificada.

C. Información de si existen otras cuentas bancarias en dicha entidad bancaria, a nombre de lo sindicatos: LUIS GONZALO GARCIA ARCHILA, BYRON HUMBERTO BARRIENTOS DÍAZ, CLAUDIA PATRICIA MEJÍA MANCILLA, JAROL AXEL GIL MUÑOZ Y MERCY AMARYLIS MONROY GARCIA, los cuales cuentan con auto de procesamiento en la República de Guatemala, en el expediente anteriormente identificado.

D. Transferencias efectuadas de la cuenta anteriormente identificada y números de cuenta a donde fueron transferidas dichas cantidades

E. Depósitos Monetarios efectuados en la cuenta anteriormente identificada

F. Estados de Cuenta de dicha cuenta anteriormente identificada, de enero del dos mil uno a junio del dos mil dos.

Entre La República de Panamá y Cuba no existen convenios que regulen la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades cubanas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación consular, como es visible a foja 4 del expediente.

Concluido el examen de las formalidades sobre los documentos enviados, pasamos a considerar la solicitud efectuada por las autoridades cubanas. El Tribunal de Sagua requiere que se le notifique y corra traslado de la demanda de divorcio interpuesta por la señora ECHARTE SAEZ al señor ROLANDO ARTURO GAYTAN CREDIDIO. Observa la Sala que la diligencia requerida es de mero trámite, por lo que su ejecución en territorio panameño no violaría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Municipal Popular de Sagua, República de Cuba, dentro del proceso especial de divorcio propuesto por REGLA CARIDAD ECHARTE SAEZ contra ROLANDO ARTURO GAYTAN CREDIDIO; por lo tanto, se ORDENA notificar y correr traslado al señor ROLANDO ARTURO GAYTAN CREDIDIO de la demanda de divorcio interpuesta en su contra, para lo cual se comisiona al Juzgado Seccional de Familia en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ordena devolver los documentos a la cancillería, para su remisión a las autoridades cubanas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ONÉSIMO VEGA MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. LUIS MANUEL ADAMES G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR (DIVISIÓN DE DIVORCIO) DE LA PROVINCIA DE QUEBE, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA LEONORA MARLENIS MENDEZ GAITAN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor ONÉSIMO VEGA MIRANDA, mediante apoderado legal, siendo el licenciado LUIS MANUEL ADAMES G. solicita ante esta corporación de justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por el Tribunal Superior (División de Divorcio) de Quebec, Canadá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora LEONORA MARLENIS MÉNDEZ GAITÁN.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor VEGA MIRANDA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi representado, el señor ONESIMO VEGA MIRANDA contrajo matrimonio en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, con la señora LEONORA MARLENIS MENDEZ GAITAN el día 11 de junio de 1986.

SEGUNDO: Que el día 27 de mayo de 1999, el Tribunal Superior (División de Divorcio) de la Provincia de Québec, Canadá, mediante

demanda interpuesta por ONESIMO VEGA MIRANDA decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a mi representado con la señora LEONORA MARLENIS MENDEZ GAITAN, mediante la Sentencia distinguida con el N 500-12-247296-993.

TERCERO: Que dicha Sentencia de Divorcio fue presentada ante el Cónsul de Panamá en Montreal, Canadá, para su debida autenticación el 21 de marzo de 2001 y autenticada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá el día 30 de agosto de 2001.

CUARTO: Que debido a lo anteriormente expuesto, mi representado desea que se Ejecute la Sentencia de Divorcio ocurrido en el extranjero con la señora LEONORA MARLENIS MENDEZ GAITÁN."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera de divorcio, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en nuestra legislación, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por El Tribunal Superior (División de Divorcio) de la Provincia de Québec, Canada, dentro del proceso de divorcio propuesto por ONÉSIMO VEGA MIRANDA, varón, panameño, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.4-123-2360 contra LEONORA MARLENIS MÉNDEZ GAITÁN, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-142-2715; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) CARLOS H . CUESTAS G.
 Secretario General

==*****==

LOS SEÑORES LUIS FERNANDO BERMUDEZ Y ALVARO PIO RIVAS BERMUDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIALES, ICAZA GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMAN, SOLICITAN PREVIO LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA ESTOS CASOS, QUE LA ESCRITURA NO.3583 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARÍA ONCE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MEDELLÍN, POR MEDIO DE LA CUAL SE ELEVA A ESCRITURA PÚBLICA LOS TRÁMITES SUCESORALES TENDIENTES A DETERMINAR LA HERENCIA Y HACER ENTRE ELLOS LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (Q.E.P.D.), TENGA EFICACIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y EN CONSECUENCIA SE AUTORICE SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ COMPETENTE A FIN DE SOLICITAR LA APERTURA DE LA SUCESIÓN COMENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Molina Mendoza, actuando en nombre y representación de los señores LUIS FERNANDO BERMUDEZ y ALVARO PIO RIVAS BERMUDEZ, ha concurrido ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales, a fin de solicitar que la Escritura N° 3583 de 29 de noviembre de 2000 de la Notaría Once de la República de Colombia, Departamento de Antioquia, Medellín, por medio de la cual se eleva a escritura pública los trámites sucesorios tendientes a determinar la herencia y hacer la partición y adjudicación de bienes de GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (q.e.p.d.), tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos en el artículo 1523 del Código Judicial, autorizando en consecuencia, su presentación ante Juez competente para que se de inicio a la apertura de la sucesión en mención.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los trámites sucesorales del señor GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (Q.e.p.d.) se llevaron a cabo bajo las leyes de la República de Colombia.

SEGUNDO: Mediante la Escritura N° 3583 de 29 de noviembre de 2000 de la Notaría Once de la República de Colombia, Departamento de Antioquia, Medellín, se eleva a Escritura Pública los trámites sucesorales tendientes a determinar la herencia, y hacer, entre ellos la partición y adjudicación de bienes de GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (Q.e.p.d.).

TERCERO: Que en la escritura descrita en el numeral primero anterior, se establece que el causante, GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (Q.e.p.d.), en la cláusula cuarta de su testamento, designó a los señores ALVARO PIO RIVAS BERMUDEZ y LUIS FERNANDO BERMUDEZ JIMENEZ como sus albaceas con tenencia de bienes.

CUARTO: Que el causante, GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (Q.e.p.d.), mantenía depósito en Bancolombia (Panamá), S.A.

QUINTO: Los documentos aportados para su revisión, dentro de la presente solicitud cumplen los requisitos establecidos en el artículo 877 del Código Judicial.

SEXTO: La solicitud impetrada no violenta el ordenamiento jurídico interno, por tanto debe autorizarse el reconocimiento de la eficacia de la escritura comentada.

SEPTIMO: Nuestro petitorio tiene como fundamento jurisprudencial la Sentencia de la Corte Suprema de la República de Panamá, Sala de Negocios Generales de 20 de octubre de 1999, en atención a la solicitud efectuada por CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ para el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juez Décimo Noveno, Juzgado Civil de Lima, República de Perú, dentro del proceso de declaratoria de herederos de don RAYMOND CHARLES JOSEPH COLLIN VAN DER VOORT.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 32 de treinta (30) de abril de dos mil dos (2002), consideró procedente que la Corte Suprema de Justicia autorizara la escritura pública en comento, a fin que tuviera eficacia en nuestro país, toda vez que a su juicio el contenido de la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados por el peticionario en el presente negocio, cumplen con el requisito de legalización de apostilla, requerimiento indispensable para ser estimados como prueba y presumir su legalidad de conformidad con la ley local de su origen.

OPINIÓN DE LA SALA:

Esta Superioridad observa que la presente solicitud, tiene como objetivo que la Escritura Pública N° 3583 de 29 de noviembre de 2000, proveniente de la Notaría Once (11) de la República de Colombia, Departamento de Antioquia, Medellín, por medio de la cual se eleva a escritura pública los trámites sucesorios de GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (q.e.p.d.), tenga eficacia en nuestro país, según los términos previstos en el artículo 1523 del Código Judicial.

Por otra parte y considerando la norma invocada por el peticionario,

tenemos que el artículo 1523 del Código Judicial, a la letra dice:

"Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes".

De la lectura del artículo anteriormente transcrito se infiere que nuestro Código Judicial le otorga igual tratamiento al auto de declaratoria de herederos y a la resolución de adjudicación, cuando ambas resoluciones provengan de país extranjero.

En el presente caso, la petición que hace el apoderado especial sustituto de los albaceas testamentarios, se circunscribe, no a hacer valer una sentencia definitiva que contenga una declaración de derechos, que a su vez pueda surtir efectos territoriales; por lo que no es viable aplicar la figura prevista en el artículo 1419 del Código Judicial, relativa al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, sino a que se considere eficaz en la República de Panamá, escritura pública contentiva de trámites sucesorios, tendientes a determinar la herencia y hacer la partición y adjudicación de bienes de un causante.

Es menester aclarar que la legislación colombiana, específicamente el Decreto Ley 902 de 1988, autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas a los notarios públicos, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado. Es por ello, que esta Sala deberá equiparar la escritura pública emitida por la Notaría Once de la República de Colombia, en la cual la notaria encargada, LAURA CECILIA PAREDES RESTREPO, a petición del Licenciado CARLOS MIGUEL RESTREPO RENDON, apoderado legal de todos los herederos y legatarios de la sucesión testada del señor GABRIEL BERMUDEZ RESTREPO (q.e.p.d.), elevó a escritura pública los trámites sucesorios tendientes a determinar la herencia y a hacer, entre ellos, la participación y adjudicación de bienes, al auto de declaratoria de herederos que comúnmente profieren los tribunales especializados en esta materia.

Lo anteriormente expresado, cobra vigor cuando analizamos lo estipulado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, el cual atribuye a esta Sala la facultad de Aexaminar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos. Así, es evidente que dicha facultad no se encuentra limitada al trámite de exequátur que aplica a las resoluciones extranjeras que ponen fin a un proceso, sino que implica, tal como ha advertido esta Sala en ocasiones anteriores, A...la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso ... (Resolución dictada el quince (15) de enero de 1997 por esta Sala a solicitud impetrada por el Licenciado Mario Van Kwartel, actuando en nombre y representación de Margarita Uruburu de Orlandelli y otros para que se declarara ejecutable en la República de Panamá el acto de participación de herencia de AVELINO URUBURU DE LA ROCHE.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que la presente resolución NO REQUIERE el trámite de exequátur por no tratarse de un auto o sentencia que pone fin al proceso, en virtud de que según nuestro ordenamiento jurídico interno la misma no hace tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.
2. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá según los términos previstos en el artículo 1523 del Código Judicial, ya que su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.
3. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación, de forma tal que los documentos originales presentados, puedan ser devueltos al peticionario con la finalidad de que pueda gestionar con ellos lo que corresponda, según los términos de la presente resolución.

Notifíquese,

la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª. Instancia No.5 de Vigo, España, dentro del proceso de divorcio propuesto por JESÚS VAL ESTEVEZ, varón, panameño, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.8-490-393 y MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ SOTO, mujer, ciudadana española; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXHORTOS

JUZGADO DE DERECHO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CIVIL, PRAIA GRANDE, SAN PABLO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MARGARITA MARÍA BERNARDO FREIRE ROMERO CONTRA JULIO ANTONIO ROMERO LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto procedente del Juzgado de Derecho de la Cuarta Circunscripción Civil, Praia Grande, República Federativa de Brasil, dentro del proceso de divorcio interpuesto por MARGARITA MARÍA BERNARDO FREIRE ROMERO contra JULIO ANTONIO ROMERO LORENZO, remitido a esta Corporación de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Al respecto se observa que el petente solicita que ante las autoridades panameñas, sea citado el demandado JULIO ANTONIO ROMERO LORENZO, panameño, administrador hospitalario, residente y con domicilio en Avenida 3ra. y Calle Central de Davi, apartado 1141, con teléfono 774-0128 (hospital Chiriquí S.A., local de trabajo) para los términos de acción interpuesta, y si contesta que lo haga dentro de quince (15) días contados a partir de la incorporación, del mandamiento cumplido, a los autos.

Para poder determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y de Brasil, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, además del protocolo adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades brasileñas se encuentra exenta del requisito de la legación, toda vez que los documentos han sido remitidos por la vía diplomática, también se aprecia que los documentos anexos tienen impreso el sello del Tribunal de la causa, así como la traducción respectiva.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en

atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo". Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro de una acción civil (proceso de familia), por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indicado el artículo 2 de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero."

Lo que se solicita en la presente carta rogatoria no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues de trata de un acto procesal de mero trámite, tal cual es la notificación de una sentencia, por lo que la Sala considera la viabilidad del exhorto.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Derecho de la Cuarta Circunscripción Civil, Praia Grande, San Pablo, República Federativa de Brasil, dentro del proceso de Divorcio interpuesto por MARGARITA MARÍA BERNARDO FREIRE ROMERO contra JULIO ANTONIO ROMERO LORENZO, y se COMISIONA al Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, para la notificación de la Sentencia dictada contra el señor JULIO ANTONIO ROMERO LORENZO, con domicilio en Avenida 3ra. y Calle Central en David, apartado 1141, teléfono 774-0128 (Hospital Chiriquí, S.A., lugar de trabajo).

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO. 11, SECRETARÍA NO. 21, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR BRIDAS AUSTRAL, S.A. CONTRA ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, fue recibido el exhorto librado por EL Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 11, Secretaría No. 21, dentro del proceso interpuesto por BRIDAS AUSTRAL, S.A. Contra ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS) Y OTROS.

El presente exhorto tiene como propósito requerir a OVEARSEAS FINANCING OF MEILEN S.A. (OFM) con domicilio en Scotia Plaza, Avenida Federico Boyd No. 18 y calle 51, Piso 9, 10 y 11, Panamá, República de Panamá, documentos originales, O copia auténtica de los mismos, correspondientes a los acuerdos y operaciones financieras realizadas por la empresa con:

- a.) Bidas S.A.P.I.C. Y luego transferidas por ésta a BRIDAS AUSTRAL S.A.;
- b.) Que BRIDAS AUSTRAL S.A. ratifique o rectifique dichas operaciones;
- c.) Que BRIDAS AUSTRAL S.A., remita detalle de la totalidad de los pagos recibidos por cuenta y orden de Bidas Austral S.A. durante el año 1989, indicando en cada caso de esos pagos.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la de Argentina convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. Por lo que en cuanto a este punto se observa que, efectivamente no existe un tratado o convenio que regule esta materia entre ambas naciones.

Por lo tanto al llevar cabo el estudio de la carta rogatoria en examen, los casos en donde no existe una convención entre los estados, en observancia de la normas de Derecho Internacional, puede invocarse el derecho convencional que para tal efecto rige la materia, suscrito por los estados partes y en su defecto el principio de reciprocidad internacional.

Al respecto se observa que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aplicable en nuestro ordenamiento mediante la Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

La Convención invocada tiene por objeto la recepción y obtención de pruebas en el extranjero, y que para tales efectos estipula en su articulado que las solicitudes a bien así lo requieran deberán:

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. ...
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. ...

Luego del análisis técnico jurídico en cuanto a la aplicación de las normas que regularan el presente diligenciamiento, se aprecia adjunto al presente exhorto la siguiente documentación:

1. Exhorto diplomático del Juez Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal de la República Argentina;
2. copias de documentación relativa a las operaciones financieras entre Bidas S.A.P.I.C., Bidas Austral S.A. y OFM;
3. Libelo que contiene la demanda contenciosa administrativa presentada por BRIDAS AUSTRAL S.A.
4. Libelos de contestación de la demanda referida.

Con respecto a lo requerido en el presente suplicatorio, se observa que está dirigido a documentos de una empresa con operaciones en el territorio panameño, los cuales puedan servir de pruebas, dentro de una reclamación contenciosa administrativa contra el estado argentino. Para tal efecto, nuestro ordenamiento jurídico sostiene en el artículo 89 del Código de Comercio que:

"... Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ello), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

Continuando con el examen del presente exhorto, se observa que el mismo no contiene las resoluciones del tribunal solicitante que lo fundamenten; como también no se aprecia una relación del proceso y de los hechos materia del mismo; requisitos de formas exigidos por la presente convención; igualmente establece la convención invocada, que serán cumplidas las diligencias solicitadas si no fuere contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban.

En virtud de la existencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico de una norma que establece restricciones en cuanto a la entrega de la correspondencia

"Artículo 1507. Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

5. Las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia;"

Si esta norma del ordenamiento jurídico panameño debe leerse, específicamente con relación a la frase "...culpa o negligencia...", como si incluyera:

1. La culpa y negligencia contractual y ADEMÁS la culpa o negligencia extra contractual, o
2. SOLAMENTE, la culpa o negligencia contractual, o
3. SOLAMENTE, la culpa o negligencia extra contractual.
4. Si el ordenamiento jurídico panameño reconoce la existencia de la culpa o negligencia naturaleza CONTRACTUAL.
5. Si el ordenamiento jurídico panameño reconoce la existencia de la culpa o negligencia de naturaleza EXTRA CONTRACTUAL."

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre La República de Panamá y Corea no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, invocando el Convenio por el cual se suprime el trámite de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, conocido por el nombre de "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática.

La Sala debe advertir que los documentos enviados no han sido legalizados, ni apostillados, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, luego de un análisis de lo pedido por las autoridades coreanas, observa la Sala que se trata de consultas sobre decisiones vertidas por esta Corporación de Justicia; y que interprete, aclare o establezca el alcance de normas vigentes de nuestro derecho interno.

En reiteradas ocasiones la Corte a manifestado que ni en las atribuciones del Pleno, ni en las de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, están las de absolver consultas provengan, éstas, de nacionales o extranjeros residentes o transeúntes en el territorio nacional, o como en este caso, de autoridades extranjeras; lo que da lugar a la no viabilidad de la solicitud efectuada por las autoridades coreanas, en este caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Superior de Kwangju, República de Corea, dentro del caso No.4285, 2001 sobre objeción de Distribución interpuesto por CONTIGROUP COMPANIES, INC. contra DEN NORSKE BANK, ASA.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y remítanse las diligencias realizadas a la Cancillería para su devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EL INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS (2) DE LUGO, ESPAÑA, RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO ENTRE JOSEFA DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ Y JOSÉ LOYO PORTERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto N° 8793/01 de 31 de octubre de 2001, librado por el Juzgado de Primera instancia e instrucción número dos (2) de Lugo, España, relativo al Proceso de Divorcio por mutuo acuerdo entre JOSEFA DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ y JOSÉ LOYO PORTERO.

El exhorto en mención fue remitido a esta superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N° 1624 de 23 de julio de 2002.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial panameño, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para Arecibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

De la lectura del exhorto, podemos apreciar que su objetivo consiste en que se notifique a la señora JOSEFA DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ, con domicilio en Residencial Las Mercedes, casa N° 127, Ciudad de Panamá, República de Panamá, a fin que se ratifique de la demanda y convenio presentados conjuntamente con JOSÉ LOYO PORTERO dentro del proceso de Divorcio por Mutuo Acuerdo referenciado con el N° 415/2001.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que España y la República de Panamá son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por medio de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera instancia N° 2 de Lugo, España, dentro del proceso N° 415/2001 relativo a Divorcio por mutuo consentimiento interpuesto por JOSÉ LOYO PORTERO y JOSEFA DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien deberá notificar a JOSEFA DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ del presente exhorto, en el domicilio que consta

en autos, a fin que manifieste si se ratifica o no de la demanda y convenio presentados de común acuerdo en el Juzgado de primera instancia N° 2 de Lugo, España, con el señor LOYO PORTERO, para obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Una vez realizada la diligencia de ratificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.57 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS A.VILLALBA DE KUPERMAN, ROSA DEL CARMEN S/SUCESION TESTAMENTARIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto Diplomático de 13 de junio de 2002, librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en los Civil N° 57 de Buenos Aires, Argentina dentro del proceso de sucesión testamentaria de la señora ROSA DEL CARMEN VILLALBA DE KUPERMAN (q.e.p.d.).

El Juzgado requirente fundamenta el referido exhorto en la Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial de La Haya de 1970 y en la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que A...mediante la intervención de Vuestra Señoría, se informe acerca de la existencia de bienes que a nombre de la causante de la sucesión ut supra mencionada, difunta Rosa del Carmen Villalba de Kuperman, existan en la entidad llamada AExprinter International Corporation Panamá S.A., cuyo domicilio es AEdificio Universal, piso 6°, de la ciudad de Panamá, República de Panamá; y su dirección postal: AApartado Postal 6-3097 El Dorado-Panamá-República de Panamá.

Cabe señalar que la República de Panamá no es Estado Parte de la Convención invocada por el Estado requirente sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial de La Haya de 1970. Sin embargo, si lo es de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada mediante Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975 y de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, adoptada mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, las cuales aplican en materia civil y comercial.

Así, el artículo II, relativo al ALCANCE DE LA CONVENCIÓN, de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, señala:

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Considerando lo establecido en el artículo V de la citada Convención Internacional, el cual guarda relación con los requerimientos que deben cumplir los exhortos o cartas rogatorias, tenemos que la presente diligencia reúne las condiciones exigidas para su tramitación.

En cuanto a lo preceptuado en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, podemos inferir, claramente, que la diligencia solicitada no contraría en forma alguna dicha normativa, ya que no existe disposición legal que prohíba expresamente el requerimiento de un informe para

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

A continuación y a manera de determinar si el exhorto cuya tramitación se requiere en la República de Panamá, puede ser declarado viable, pasaremos a analizar los siguientes puntos:

1. Nos encontramos con que la finalidad del exhorto enviado es la realización de un acto procesal de mero trámite como lo es la notificación, en nuestro país, del remate de la nave Germaine I, de bandera panameña, a fin de dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Privilegios e Hipoteca Naval de la República Bolivariana de Venezuela.
2. El exhorto en comento ha sido expedido dentro de un proceso por cobro de bolívares, que surgió, según se desprende de la documentación aportada, por la utilización de derechos portuarios; operación ésta de naturaleza mercantil.
3. El exhorto cumple con los requisitos establecidos en los artículos V y siguientes de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, a la que nos hemos referido, y que son necesarios para que se de su tramitación.
4. Lo solicitado no contraría nuestra legislación nacional; específicamente los artículos que conforman el Capítulo VI denominado: AREMATE Y VENTA JUDICIAL, de la Ley 8° de 30 de marzo de 1982, reformada.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Superioridad no tiene objeción que hacerle a lo pedido, pasando a resolver de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, República Bolivariana de Venezuela, dentro del proceso por cobro de bolívares que la empresa PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL P.L.C., S.A. le sigue a LOS ARMADORES de la M/N GERMAINE I, la empresa denominada Las Rocas Shipping, S.A.

Para los fines anteriormente señalados, OFICIESE al Registro Público, a fin de notificarle que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal Ac del artículo 32 de la Ley de Privilegios e Hipoteca Naval de la República Bolivariana de Venezuela, el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas sacará a remate en su sede ubicada en el Edificio Centro Caribe Vargas, Piso 4, oficina 4-4, Calle Los Baños, Parroquia Maiquetía del Estado de Vargas de la República Bolivariana de Venezuela, la M/N GERMAINE I, de bandera panameña, siglas HP-9307, de 1.427 toneladas de registro bruto, 685 toneladas de registro neto, 70.38 metros de eslora, 11.50 metros de manga, 5.60 metros de puntal y con certificado de matrícula N° 27238-PEXT.

Se comisiona a la Sala Cuarta de Negocios Generales el diligenciamiento del presente exhorto.

Se Comisiona a la Secretaría de la Sala para que realice las diligencias ordenadas.

Una vez realizada la precitada diligencia, se remitirá el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades venezolanas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUÍA, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL INTERPUESTO POR TERESA PÉREZ CONTRA OSCAR RICAURTE ESPARZA PEREA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto N° 002 de 10 de diciembre de 2001, librado por el Juzgado Décimo de Familia del Distrito Judicial de Medellín, Antioquía, Colombia, dentro del Proceso de Impugnación de Maternidad y Filiación Extramatrimonial interpuesto por TERESA PEREA ESPARZA contra OSCAR RICAURTE PEREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA ESPARZA PEREA.

El exhorto en mención fue remitido a esta superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N° 1899 de 26 de agosto de 2002.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial panameño, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para Arecibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

De la lectura del exhorto, podemos apreciar que su objetivo consiste en que se practique PRUEBA GENÉTICA a los señores TERESA PEREA ESPARZA, FERNANDO PEREA ESPARZA y MARINA PEREA, residentes en la República de Panamá, a fin de verificar si la señora TERESA PEREA ESPARZA es la madre biológica de FERNANDO PEREA.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de Colombia son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por medio de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, puede apreciar que la asistencia judicial solicitada consiste en la práctica de una prueba genética, que no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico como una de obligatorio cumplimiento, requiriéndose para dicha práctica, el consentimiento de las personas sobre las cuales recaería el examen genético. En la eventualidad que dichas personas estuviesen de acuerdo en la precitada práctica de prueba, no consta documentación alguna que indique claramente que se ha prestado dicho consentimiento.

En el exhorto cuya tramitación se solicita, no hay indicación sobre la persona responsable de los gastos y costas que cause la diligencia requerida, omisión que contraría lo estipulado en los artículos XII y VII de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, respectivamente.

A continuación transcribimos los artículos precitados para mejor ilustración:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS:

Artículo XII: En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. ...

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO:

Artículo VII: En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren ...

Considerando que el exhorto contentivo de la práctica de prueba genética

no contiene y/o indica el consentimiento de las personas sobre las cuales hay que practicar la misma, no señalándose además la persona que resultará responsable de los gastos y costas que causarían la práctica de dicha prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Décimo de Familia del Distrito Judicial de Medellín, Antioquía, República de Colombia, dentro del proceso de Impugnación de Maternidad y Filiación Extramatrimonial interpuesto por TERESA PEREA ESPARZA contra OSCAR RICAURTE PEREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA ESPARZA PEREA.

REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Colombianas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR JORGE DONADO RAMOS Y PEDRO FRANCO NORIEGA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA GUILLÉN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogado ha ingresado a esta Colegiatura las investigaciones, que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, se siguen contra el licenciado JOSÉ LUIS VARELA GUILLÉN, en base a la denuncia presentada por el licenciado JORGE DONADO RAMOS y el señor PEDRO FRANCO NORIEGA; con el fin de que esta Corporación de justicia, absuelva la solicitud formulada en la resolución de 30 de julio de 2002 dictada por dicho Tribunal.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO FRANCO NORIEGA en nota calendada 22 de Noviembre de 2001 dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, manifestó que el 12 de abril de 1998 le confirió poder al Licenciado JOSÉ LUIS VARELA para que interpusiera formal demanda de "Prescripción Adquisitiva de Dominio" contra BIENVENIDA FRANCO DE ATENCIO y otros; para lo cual le entregó una suma de B/, 1,000.00, en diferentes momentos; siendo el último pago el día 9 de abril de 1999, como hace constar al presentar recibo supuestamente extendido por el abogado acusado y visible a foja 9 del expediente. Según el quejoso, el abogado nunca concluyó el trabajo encomendado y no devolvió el dinero entregado, del cual sólo le reconoce B/.120.00 en concepto de honorarios.

El quejoso, solicita al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que interceda para que el licenciado VARELA devuelva el dinero entregado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de 30 de julio de 2002, solicita a esta Corporación de justicia que se pronuncie sobre la prescripción de la denuncia presentada por el quejoso.

Recibido el expediente en esta Superioridad, se dispuso correr traslado al licenciado Varela, de los hechos afirmados por el denunciante; respondiendo de esta manera:

"PRIMERO: El señor PEDRO FRANCO NORIEGA, cedula No.6-72-1705, a quien representé dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en contra de BIENVENIDA FRANCO DE ATENCIO y OTROS, presentó el día 23 de noviembre de 20001, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, una denuncia o querrela por supuestas faltas a la Ética Profesional en contra del suscrito profesional del derecho; lo cual hizo mediante el mal asesoramiento del señor JORGE DONADO RAMOS.

SEGUNDO: Al correrme traslado de la querrela aludida en el hecho que antecede, la contesté oponiéndome y rechazando la injusta e infundada querrela disciplinaria e interponiendo de la misma manera

que lo hago ahora, Excepción de Prescripción, mediante memorial fechado 12 de abril del año en curso, y por ende objeté los recibos aportados por el denunciante FRANCO NORIEGA..

TERCERO: De conformidad con la supuesta falta a la Ética denunciada por el señor FRANCO NORIEGA, el supuesto recibo que aportó como prueba de la presunta falta, que tiene fecha nueve (9) de abril de 1999, el cual fue rechazado por el suscrito, han transcurrido, al día 21 de noviembre de 2001, fecha esta en que fue presentada la querrela; dos (2) años, siete meses y doce (12) días, lo que a todas luces es completamente extemporánea y por tanto se encuentra prescrita.

CUARTO: El referido recibo fechado nueve (9) de abril de 1999, or la supuesta suma de B/.120.00, que el denunciante asevera me entregó y que el suscrito lo rechaza por cuanto ello es falso; no obstante, el día 22 de diciembre de 2000, me revoca el poder, y se lo confiere a JORGE DONADO RAMOS, o sea, veinte (20) meses después y esperó a partir de ese lapso de tiempo, alrededor de once (11) meses, para presentar la denuncia en mi contra, que fue el día 23 de noviembre de 2001, cuando ya habían pasado más de dos año que dejé de ser apoderado del denunciante; lo cual indica que la denuncia había prescrito con exceso del año que establece el artículo 38 de la Ley 9 que regula el ejercicio de la abogacía.

QUINTO: Como corolario de los hechos anteriores, la denuncia o querrela disciplinaria, debió ser presentada en el lapso de un año (1), conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 9 que regula el ejercicio de la abogacía y que al ser presentada dos (2) años, siete (7) meses y doce (12) días, desde luego que se encuentra prescrita con exceso la infundada e injusta querrela disciplinaria interpuesta en mi contra por el señor PEDRO FRANCO NORIEGA.."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Cámara emitir su opinión en el presente proceso que por faltas a la ética se le sigue al abogado JOSÉ LUIS VARELA GUILLÉN.

El señor PEDRO FRANCO NORIEGA y/o Licenciado JORGE DONADO RAMOS interpusieron denuncia contra el licenciado JOSÉ LUIS VARELA GUILLÉN el día 23 de noviembre de 2001, como se observa de fojas 2 a 8 del expediente. Adjuntaron como prueba, los recibos supuestamente extendidos por el licenciado Varela, al recibir el dinero entregado por el señor Franco Noriega. (v.fjs.9).

Se observa que el último recibo supuestamente extendido por el denunciado, se encuentra fechado 9 de abril de 1999; por lo que, transcurrieron dos años y nueve meses, antes que el señor FRANCO NORIEGA incoara la denuncia que hoy nos ocupa.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, a la letra dice:

"La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Si tomamos en cuenta para establecer como el último hecho constitutivo de la falta cometida por el abogado acusado, el haber recibido dinero de parte de su cliente y supuestamente no concluir con las diligencias encomendados, el día 9 de abril de 1999; transcurrió con creces el término otorgado por la ley para que el denunciante hubiese interpuesto la queja; por lo que, considera la Sala, existen suficientes elementos para admitir la excepción de prescripción manifestada por el abogado acusado e indicada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la resolución de 30 de julio de 2002.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuso el señor PEDRO FRANCO NORIEGA y/o el licenciado JORGE DONADO RAMOS contra el licenciado JOSÉ LUIS VARELA GUILLÉN y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

mediante resolución de 31 de julio de 2001, solicita colegiatura que se decreta la citación a juicio de UBALDO IVÁN SAMANIEGO TROTMAN, por infringir los acápites "d", "ch" y "e" del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el expediente en esta Colegiatura, se dictó la providencia de 24 de agosto de 2001 por la cual se le corre traslado al denunciado por un término de cinco (5) días.

Como quiera que no fue posible establecer una dirección donde pudiera ser localizado el licenciado UBALDO SAMANIEGO, se procedió a emplazarlo. Vencido el término de ley para que el denunciado compareciera al proceso que se le sigue, se solicitó al Instituto de Defensoría de Oficio la designación de un defensor, con quien se continuará el proceso.

CONSIDERACIONES

En este momento, la Sala debe entrar a considerar la petición efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

El Tribunal de Honor solicita a esta Corporación la elevación a juicio de las investigaciones por considerar que el denunciado, licenciado Ubaldo Samaniego a infringido los literales ch, d y e del artículo 34 del Código de Ética Profesional del Abogado, es decir: Retener dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas; utilizar para beneficio personal los dineros aportados por su cliente; y, no rendir a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de los bienes.

Como se dejó establecido en líneas anteriores, el Tribunal de Honor, vía telefónica, comunicó al licenciado Samaniego la existencia de la denuncia interpuesta en su contra; manifestando, aquel, su imposibilidad de comparecer al Tribunal, por estar sufriendo quebrantos de salud.

El hecho de manifestarse imposibilitado para asistir al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados en un momento determinado, no lo exime de dar cuentas por su actuar, en los hechos que se le imputan. Este comportamiento, aunado a las pruebas expuestas en el expediente que hoy examinamos; dan lugar a que esta Corporación de Justicia encuentre méritos para que se eleven a juicio las investigaciones seguidas al licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO TROTMAN.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ELEVA A JUICIO las investigaciones seguidas al licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO TROTMAN, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No.8-225-2203 en base a la denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuso en su contra la señora MARÍA ESTHER RUIZ C., por haber infringido los acápites ch, d y e del artículo 34 del Código de Ética del Abogado.

Una vez ejecutoriada esta resolución se fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACUERDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NUMERO 39

En la Ciudad de Panamá, a treinta (días) del mes de enero de dos mil tres (2003), se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el Acto, el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ADÁN ARNULFO ARJONA L., hizo uso de la palabra e informó a los presentes que, a petición del resto de los Magistrados, el motivo de la reunión era el de delegar en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sus facultades en materia del establecimiento de normas transitorias para regularizar la aplicación del régimen de carrera judicial aplicable a los funcionarios interinos, de conformidad con el artículo 80 del Código Judicial.

Sometida a consideración la solicitud arriba indicada, fue aprobada por unanimidad de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia:

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo señalado en el artículo 89 del Código Judicial, sus facultades en materia del establecimiento de normas transitorias para regularizar la aplicación del régimen de carrera judicial aplicables a los funcionarios interinos, de conformidad con el artículo 80 del Código Judicial.

Por no haber otro punto que tratar, se dio por terminado el acto.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

ESTA OBRA
SE TERMINÓ DE EDITAR
EN EL REGISTRO JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ
EL DÍA 6 DE FEBRERO
DE 2003